

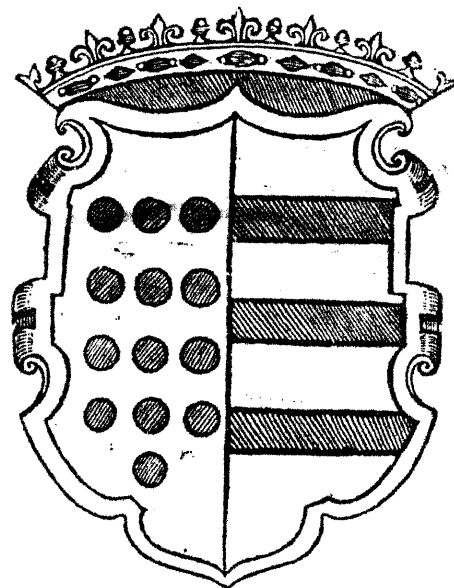
*Del Cole. de la Cong. de San de Granada B. ce*  
SUMMARIO MA-

NVAL DE INFORMACION

de la Christiana consciencia. Compuesto, y corregido por el presentado fray Bernardo de Nieva, de la orde de los predicadores.

B-5495

\*  
DIRIGIDO A LA MUY  
Ilustre Señora Marquesa de  
las Navas, &c.



EN MEDINA DEL CAMPO IMPRESO  
por Francisco del Canto. Año. 1556.

Con Preuilegio.

Esta tassado por los Señores del consejo Real, en quatro  
Reales, como parece ala buelta de la hoja.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
GRANADA



costo ocho reales.

Del Rey. de la Cong. de San de Granada B. 2

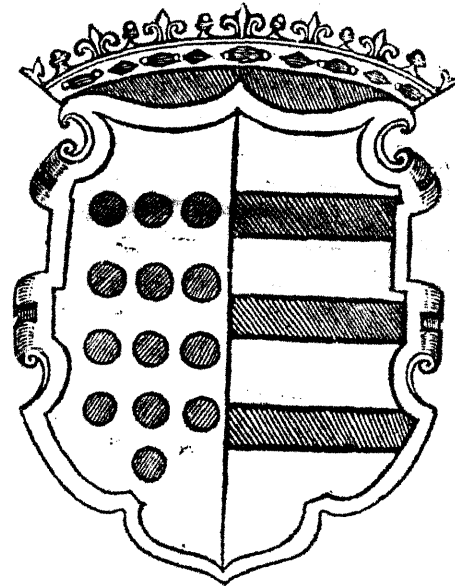
# SUMARIO MA-

NVAL DE INFORMACION

de la Christiana consciencia. Compuesto, y con-  
regido por el presentado fray Bernar-  
do de Nieva, de la ordé de  
los predicadores.

B-6495

✱  
DIRIGIDO A LA MUY  
Ilustre Señora Marquesa de  
las Navas, &c.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
GRANADA

EN MEDINA DEL CAMPO IMPRESO  
por Francisco del Canto. Año. 1556

## Con Preuilegio

Esta tassado por los Señores del consejo Real en qu-  
Reales, como parece ala buelta de la hoja.





YO FRANCISCO DE  
Vallejo escriuano de camara de su  
Magestad, y vno de los secretarios  
que en el su consejo residen, doy fee que los  
señores del consejo tassaron que se pueda vñ  
der cada libro de los contenidos en esta otra  
cedula a razon de quatro Reales. Y que esta  
tassacion, y cedula vaya impressa al princi-  
pio del dicho libro. Lo qual mandaron en  
la villa de Valladolid a diez y siete dias del  
mes de Junio, de mil y quinientos & cin-  
quenta y seys años. En fee de lo qual lo fir-  
me de mi nombre.

Francisco de Vallejo.

\* ij

# El Rey.

**P**OR QUANTO por parte de vos fray Bernardo de Nieua, presentado en sancta Theologia de la orden de sancto Domingo, me ha sido hecha relacion, que vos aueys compuesto vn libro intitulado Summario manual de la informacion de la Christiana consciencia, en el qual aueys tenido mucho trabajo, supplicado me vos diessse licencia, para que vos o la persona que vos nóbrassedes, y no otra persona alguna, pudiesse des imprimir, y vender el dicho libro, o como la nuestra merced fuesse. Y por la presente doy licencia, y facultad a vos el dicho fray Bernardo de Nieua, o a la persona, que vos nóbraredes, o vuestro poder quiere, para que por uémpo de diez años primeros siguientes que se cuenten, desde el dia de la fecha desta mi cedula, en adelante vos el dicho fray Bernardo de Nieua, o la persona que vos nombraredes, o vuestro poder para ello ouiere, y no otros puedan imprimir, y vender el dicho tractado en estos reynos, so pena, que la persona, o personas, que sin tener vuestro poder para ello lo imprimieren, y vendieren, o hizieren imprimir, o vender, o vendieren de fuera parte impresso, pierdan la impresion que hizieren, y los moldes, y aparejos con que lo hizieron, & inturran mas cada vno dellós en pena de treinta mil marauedis, la qual dicha pena se reparta en esta manera. La tercera parte: para la persona que lo áccusare, y la otra tercera parte, para nuestra camara, y fisco, y la otra tercera parte, para el juez, que lo sentenciare, con tanto, que ayays de vender, y vendays cada pliego de molde de la dicha impressiõ al precio, que por los del nuestro consejo fuere taxado. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidentes, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa, y corte, y chancilleria. Y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, y alguaziles, y otras qualesquier justicias destes reynos, que los guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir esta mi cedula, y contra lo contenido, no vayan, ni pasen en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, o de diez mil marauedis, para nuestra camara. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos, & cinquenta, y cinco años.

# La Princefa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.  
Francisco de Ledesma.

# Epistola del author ala muy

*Ilustre Señora Doña Maria de Cordona,  
Marquesa de las Navas, Señora  
de Villa franca, y de Val-  
demaqueda. &c.*



**A**BIENDO yo (Ilustrissima Señora) quan bien aficionada es vuestra Señoria a leer scripturas buenas conformes a la doctrina catholica de los santos doctores, y quanto cuidado, y zelo tenga del aprouechamiento de consciencia, especialmente de las personas de su casa, y de sus vassallos, embio a vuestra Señoria este Summario Manual de informacion de la Christiana consciencia, donde leyendo con la vigilancia y atencion que suele, hallara recollegido summariamente lo que de todo el derecho Diuino, y Canonico, y de la doctrina de los doctores catholicos, los fieles Christianos comunmente deuen saber. Para que mandando le trasladar, le puedan leer los que se quisieren aprouechar de la sana doctrina que en el se contiene. Y este presente spiritual reciba con la voluntad que a vuestra Señoria va dirigido. Y Dios nuestro señor guarde, y prospere a vuestra Señoria en su sancto seruicio, como dessea.

# Prologo del author.



**M**UCHO tiempo ha, que fui rogado, o induzido a escreuir alguna summa de casos de consciencia. Y como estuuiesen tãtas summas escritas, que mas parecia auer sobra dellas, que falta, no me quise por entonces encargar de tal cuidado. Mas despues mirando en como aquellas summas, aun que compuestas por sabios varones, vnas eran largas cõ multitud de citaciones, y decisiones particulares, y aun algunas delias confusas, o varias con diuersidad de opiniones inciertas, otras eran cortas con demasiada breuedad, no tratando tan cumplidamente de algunas cosas como seria menester: pareciome ser conueniẽte, y prouechofo, copilar vn summario manual de lo que cada fiel Christiano summariamente deue saber: para que informado competentemente de como deue viuir, pueda mejor esquiuar se de peccar. Y ansí como a los que profesan alguna religion se les da escripto lo que segun aquella religion deue cumplir, o para que viuan religiosamente, ansí tambien a los professores de la religion Christiana se les deue dar alguna informacion de lo que segun el sancto Euangelio deuen cumplir, para que viuan Christianamente. Y cõ este intento puse mano en esta escriptura, pretendiẽdo informar a los fieles Christianos, como deuen viuir, declarãdo les quales obras sean virtuosas, para que las prosigan, y quãdo son de obligacion de precepto, para q̃ le cõplan: y quales son peccados, para q̃ se aparten dellos: y qual es mortal, y qual venial, para que sepã quando corre peligro de muerte spiritual: siguiẽdo, y traduziendo aqui la doctrina de los doctores catholicos: principalmente del angelico doctor sancto Thomas en la secunda secunde, y en el quarto libro de las sentencias, y de su interprete ingenioso el Cardinal Caietano. Y porque se puedan aprouechar desta escriptura los que no saben latin, especialmente los de nuestra Espaõola nacion, la escreui en romance: para que dexando ya de perder tiempo en escripturas fabulosas, y en otras ocupaciones nociuas, o vanas, estudiẽ lo que les cumple saber para su saluacion: considerando si el que ouiesse de nauegar por algũ mar peligroso, hallase alguna escriptura que tratase auisando de los peligros de aquel mar, con quanta vigilancia la leerian, y con quanto cuidado la encomendarian a la memoria: y el que siruiesse a algun gran señor de quien ouiesse de ser juzgado a honrrada y aplazible vida o a pena de muerte segun el buen o mal seruicio que hiziesse: con quanta diligencia y atencion procurarian de saber que cosas le serian agradables, y quales desagradables para seruirle conformando se con la voluntad de su señor: quãto mas los que nauegan por este peligroso mar deste siglo, deuen procurar de

## Prologo del author.

de informarse de los peligros desta vida: y quales cosas sean agradables a Dios, y quales desagradables, para seruirle fielmente, conformando se cõ la diuina voluntad de aquel gran señor celestial, que a los buenos dara gloria eterna, y a los malos pena perdurable.

Y va repartido este summario en diuersos titulos puestas por la orden del a. b. c. para que se puedan facilmente hallar en su proprio lugar. Y amonesto a los que a questa escriptura leyeren, que si algo en ella hallaren que no sea conforme su parecer, o alo que ouieren estudiado: que antes de sentenciar: queriendo examinar qual sea mas o menos prouable: vean, y ponderen biẽ la razon o authoridad en que tales posiciones se fundaren: y desta manera podran entender y juzgar qual tenga mayor o menor probabilidad, y qual se deua o no se deua seguir.

# TABLA DE LOS TITVLOS DE LA OBRA PRESENTE.



Titulo primero, de los Abitos, o vestiduras, y ornamentos corporales.	Folio j.
Titulo segundo, de los Abogados, y procuradores de pleitos.	fo. iij.
Titulo tercero, de la accpcion de personas.	fo. iij.
Titulo quarto, de la accidia.	fo. v.
Titulo quinto, de las accusaciones.	fo. v.
Titulo sexto, de la adoracion.	fo. viij.
Titulo septimo, del adulterio.	fo. viij.
Titulo octauo, de los agujeros, y deuinaciones.	fo. ix.
Titulo noueno, de la alchimia.	fo. xij.
Titulo decimo, de la ambicion.	fo. xij.
Titulo vndecimo, de la apostasia.	fol. xij.
Titulo duodecimo, de los arrendadores.	fo. xiiij.
Titulo. xiiij. de la arrogancia.	fo. xiiij.
Titulo. xiiij. de las absoluciones.	fo. xiiij.
Titulo. xv. de la astucia.	fo. xix.
Titulo. xvj. de la auaricia.	fo. xix.
Titulo. xvij. de los ayunos.	fo. xx.
Titulo. xviiij. del Baptismo.	fo. xxiiij.
Titulo diez y nueue, de los Beneficios.	fo. xxv.
Titulo. xx. de la blasphemia.	fo. xxxj.
Titulo. xxj. de la caça y de los caçadores.	fo. xxxj.
Titulo veinte y dos, de los Cambios.	fo. xxxij.
Titulo veinte y tres, de los casos reservados.	fo. xxxiiij.
Titulo veinte y quatro de las circunstancias.	fo. xxxiiij.
Titulo veinte y cinco, de la cisma.	fo. xxxvj.
Titulo veinte y seis, de la clemencia, y de la crueldad.	fo. xxxvii.
Titulo veinte y siete, de los clerigos.	fo. xxxvij.
Titulo. xxvij. de la communion sacramental.	fo. xxxvij.
Titulo. xxix. de la consciencia.	fo. xlj.
Titulo. xxx. de la confesion sacramental.	fo. xlj.
Titulo. xxxj. del confessor, y de las preguntas que deue hazer en la confesion sacramental.	fo. xlix.
Titulo. xxxij. de la confirmacion.	fo. lx.
Titulo. xxxiiij. de la conjuracion, o conspiracion.	fo. lx.
Titulo. xxxiiij. de los conjuros.	fo. lxj.
Titulo treinta y cinco, de las compras y ventas.	fo. lxij.

## T A B L A.

Titulo. xxxvj. de las contiendas y pleytos.	fo.	lxvij.
Titulo. xxxvij. de la cōtinencia, y de la incontinēcia.	fo.	lxvij.
Titulo treinta y ocho, de la contricion.	fo.	lxvij.
Titulo treinta y nueue, de la correption.	fo.	lxx.
Titulo quarenta, de la curiosidad.	fo.	lxxiiij.
Titulo quarenta y vno, de las danças y baylés.	fo.	lxxiiij.
Titulo. xliij. de los denuestos, o injurias de palabra.	fo.	lxxiiij.
Titulo quarenta y tres, de las descomuniones.	fo.	lxxiiij.
Titulo. xliiiij. de los diezmos y primicias.	fo.	cxix.
Titulo quarenta y cinco, de la dispéfacion.	fo.	cxix.
Titulo. xlvj. de los Domingos y fiestas de guardar.	fo.	cxix.
Tit. xlvij. de los doctoramientos y de los doctores y maestros.	fo. cxv.	fo. cxv.
Titulo quarenta y ocho, de las elecciones.	fo.	cxv.
Titulo quarenta y nueue, de la embidia.	fo.	cxv.
Titulo. l. de los encantamientos, & hechizarias.	fo.	cxv.
Titulo cincuenta y vno, del entredicho.	fo.	cxlvj.
Titulo cincuenta y dos, del escandalo.	fo.	cxlvj.
Titulo cincuenta y tres, del escarnio.	fo.	cxlvj.
Titulo cincuenta y quatro, de los escrupulos.	fo.	cxlvj.
Titulo. lv. de la esperança, y de la desesperacion.	fo.	cxlvj.
Titulo cincuenta y seys, de los fallarios.	fo.	cxlvj.
Titulo cincuenta y siete, de la fama.	fo.	cxlvj.
Titulo cincuenta y ocho, de la fee, y de la infidelidad.	fo.	cxlvj.
Titulo. lix. de la fortaleza, y de la osadía, y del temor.	fo.	cl.
Titulo sesenta, de la guerra.	fo.	clj.
Titulo sesenta y vno, de la gracia y de la charidad.	fo.	cliiij.
Titulo sesenta y dos, de la gula y de la beodez.	fo.	clv.
Titulo sesenta y tres, de la Hipocresia.	fo.	clvj.
Titulo sesenta y quatro, del homicidio.	fo.	clvij.
Titulo sesenta y cinco, de las horas canonicas.	fo.	clx.
Titulo sesenta y seys, de la humildad, y de la soberuia.	fol.	clxiiij.
Titulo sesenta y siete, del hurto, y del robo.	fo.	clxiiij.
Titulo sesenta y ocho, de la lactancia y de la ironia.	fo.	clxv.
Titulo sesenta y nueue, de la ignorancia.	fo.	clxvj.
Titulo sesenta de la immundicia.	fo.	clxvj.
Titulo. lxxj. de la inmunidad y libertad ecclesiastica.	fo.	clxvj.
Titulo sesenta y dos, de la indignacion.	fo.	clxix.
Titulo sesenta y tres, de las indulgencias.	fo.	clxix.
Titulo sesenta y quatro, de la ingratitude.	fo.	clxxij.
Titulo sesenta y cinco, de la yra.	fo.	clxxiiij.
Titulo sesenta y seys, de la irregularidad.	fo.	clxxiiij.
Titulo sesenta y siete, de los juegos.	fo.	clxxiiij.
Titulo sesenta y ocho, de los juegos.	fo.	clxxiiij.

T A B L A.

Titulo .lxxix. de los juizios, q̄ se llaman temerarios.	folio.	clxxv.
Titulo ochenta, de los juramentos.	fo.	clxxv.
Titulo ochenta y vno. de la justicia, y de la injusticia.	fo.	clxxviiij.
Titulo ochenta y dos, de las Leyes.	fo.	clxxix.
Titulo ochenta y tres, de los libelos famosos.	fo.	clxxx.
Titulo .lxxxiiij. de la liberalidad y de la prodigalidad.	fo.	clxxx.
Titulo ochenta y cinco, de la lymofna.	fo.	clxxx.
Titulo ochenta y feys, de la lifonja.	fo.	clxxxj.
Titulo ochenta y siete, de la luxuria.	fo.	clxxxij.
Titulo .lxxxviiij. de la Magnanimidad, & de la pusilanimidad.	fo.	clxxxiiij.
Titulo ochenta y nueue de las maldiciones.	fo.	clxxxiiij.
Titulo nouenta, del matrimonio.	fo.	clxxxv.
Titulo nouenta y vno, de los medicos.	fo.	cxciij.
Titulo nouenta y dos, del menosprecio.	fo.	cxciij.
Titulo nouenta y tres, de la mentira.	fo.	cxcv.
Titulo nouenta y quatro, de la miffa.	fo.	cxcv.
Titulo .xcv. de la misericordia, y de la inhumanidad.	fo.	cxcvij.
Titulo nouenta y feys, de la murmuracion.	fo.	cxcvij.
Titulo noueta y siete, de la negligēcia y de la pereza.	fo.	cxcx.
Titulo nouenta y ocho, de los notarios.	fo.	cxcx.
Titulo .xcix. de la obediencia, & de la desobediencia.	fo.	cc.
Titulo ciento, de la ociofidad.	fo.	cc.
Titulo ciento y vno, de la oracion.	fo.	cc.
Titulo ciento y dos, de los palomares.	fo.	ccj.
Titulo .cij. de la paz y concordia & discordia.	fo.	ccij.
Titulo ciento y quatro, de las penas.	fo.	ccij.
Titulo ciento y cinco, de los penfamientos.	fo.	ccij.
Titulo ciento y feys, de los perlados, y de las perladas.	fo.	ccvj.
Titulo ciento y siete, de las permutaciones.	fo.	ccviiij.
Titulo ciento y ocho, de la perfeuerancia.	fo.	ccviiij.
Titulo .cix. de la piedad & de la impiedad.	fo.	ccix.
Titulo ciento y diez, de los preceptos.	fo.	ccx.
Titulo ciento y onze, de los predicadores.	fo.	ccxij.
Titulo ciento y doze de las prendas.	fo.	ccxiiij.
Titulo ciento y treze, de la prefumpcion.	fo.	ccxiiij.
Titulo .cxiiij. de la prudencia y de la imprudencia.	fo.	ccxiiij.
Titulo .cxv. de las queftas y de los queftores.	fo.	ccxiiij.
Titulo ciento y diez y feys de la rebeldia.	fo.	ccxv.
Titulo .cxvij. de la religion, y de la fuperfticion.	fo.	ccxvj.
Titulo .cxviiij. de las reprefalias.	fo.	ccxvij.
Titulo cxix. de la refitucion.	fo.	ccxvij.
Titulo .cxxx. de la fabiduria y de la infipencia.	fo.	ccxxvij.
Titulo ciento y veinte y vno del facrilugio.	fo.	ccxxviiij.

T A B L A.

Titulo ciēto y veinte y dos, de la fatifaciō sacrametal.	folio.	ccxxviiij.
Titulo ciento y veinte y tres, de la fimonia.	fo.	ccxxx.
Titulo ciento y veinte y quatro, de la fufpenfion.	fo.	ccxxxiiij.
Titulo .cxxxv. de la temperancia, y de la infenfibilidad.	fo.	ccxxxiiij.
Titulo ciento y veinte y feis de la tirannia.	fo.	ccxxxv.
Titulo .cxxxvij. de los torneos, y juftas.	fo.	ccxxxvj.
Titulo .cxxxviiij. de los tributos.	fo.	ccxxxvj.
Titulo ciento y veinte y nueue, de los truhanes,	fo.	ccxxxvij.
Titulo ciento y treinta, de la vanagloria.	fo.	ccxxxvij.
Titulo ciento y treinta y vno, de la vengança.	fo.	ccxxxviiij.
Titulo ciento y treinta y dos, de la verguença.	fo.	ccxxxviiij.
Titulo ciento y treinta y tres, de las virtudes, y de los peccados en general:	fo.	ccxxxix.
Titulo ciento y treinta y quatro, de la vnció extrema.	fo.	ccxlj.
Titulo ciento y treinta y cinco, de los votos.	fo.	ccxlj.
Titulo ciento y treinta y feis de la vfura.	fo.	ccxlviij.

FIN DE LA TABLA.

## S V M M A R I O M A -

N V A L D E I N F O R M A C I O N  
D E L A C H R I S T I A N A  
C O N S C I E N C I A .

## Titulo primero. De los habitos,

o vestiduras y ornamentos corporales.



**MUCHAS** diferencias de habitos, o maneras de vestir se hallan en la comun conuersacion, o costumbre de las gètes. Y dexar alguno el habito, q̄ segun su estado le cõuene, o encubrir le sin alguna razonable causa es peccado, por quanto esto es contra, o alomenos fuera de razon.

La primera y mas comun diferencia de habito, es acerca de las vestiduras del varon y de la muger que comunmète son diferentes entre qualesquier naciones: y cõsta ser peccado andar el varon en habito de muger: y la muger en habito de varõ: y assi es prohibido esto como cosa abominable, en el Deutero nomio en el capitulo. xxij. donde dize. Non inductur mulier veste virili, nec vir vtetur veste foemineae: abominabilis. n. apud deum est qui facit hoc. Y en el Decreto en la causa. xxx. dize vn texto. Si qua mulier suo proposito vtile iudicans vt virili veste vtatur, & propter hoc virilem habitum imitetur anathema sit. Empero esto se entienda quando esta mudança, o trueco de habito se haze por supersticiõ, o por luxuria. Y assi quando por alguna honesta recreacion, o passã tiempo se hiziesse para representr alguna comedia, o farsa bien se podria permitir. Mas en continua conuersacion no se deue permitir: por ser cõtra las buenas costumbres: contra la guarda comun de la castidad. Y si algũos hiziesen lo cõtrario y amonestados por el obispo so pena de descomunion: no desisuesen dello deurian ser descomulgados y echados de la conuersacion humana.

La segunda es acerca de la manera de vestir de los clerigos y de los que no lo son, y como en el derecho Canonico este determinado qual haya de ser el habito clerical: como adelante se dira en el titulo de los clerigos, peccado seria si contra aquella tal determinacion el clerigo anduiesse vestido como seglar, y tanto este peccado seria mayor quanto el clerigo en su vestir: mas declinasse ala soberuia, o vanidad de los profanos seglares.

La tercera es acerca de la manera del vestir, o habito de los religiosos, y de los q̄ no son religiosos. Y quãto a los religiosos como tambien en el derecho Canonico: este muy estrechamente prohibido so graues penas dexar,



o encubrir su habito, como se dira en el titulo de las descomuniones, grãt delito seria el religioso hazer lo cõtrario. Y deve ser el habito del religioso humilde y pobre no curando de preciar se, o gloriar se de la preciosidad, o curiosidad de las vestiduras q̄ seria gran vanidad siendo como es, muer to al mundo querer en esto tener tanta quenta con el. Ni alabo a los que buscan nuevas inuencioees de habitos demasadamente menospreciables para parecer mas pobres: o mas humildes, porque la modestia exterior del habito religioso anfi como excluye ala preciosidad y curiosidad de las ve stiduras, anfi no admite ala demasada abjectiõ: o defecho dellas. Y por tã to conuiene al religioso apartar se de la notabilidad de qualquiera de estos dos extremos. Y anfi dize sant Augustin hablando cõ los religiosos en su regla. Non sit notabilis habitus vester, nec affectetis vestibus placere, sed moribus. Y quanto a los que no son religiosos y traen habito religioso se ha de distinguir, que o lo traen por deuocion, y esto es comunmente loa ble, o por causa de alguna representacion: o passa tiempo: como en las co medias, o farfas, y entonces si la tal representacion, o comedia es loable de cosas honestas y deuotas no es peccado traer el no religioso habito de re ligion, mas si fuesse de cosas profanas en burla, o escarnio de la religion, o de los religiosos seria peccado mortal: por la notable injuria que en ello se les haria. Empero si fuesse de cosas vanas sin perjuizio notable de na die, seria peccado venial, porque el habito dedicado a estado de penitencia o deuocion, no se deve aplicar a recreaciones, o passatiẽpos vanos. Y mu cho mayor peccado seria aplicar, o vsar de ornamentos eclesiasticos para tales fines inutiles o vanos.

La quarta acerca de la distincta manera de vestir se los christianos y los infieles, y auiedo cierta differencia en el vestir Chřianos & infieles, por la qual cada qual dellos fuesse visto confessar, o protestar la fee, o secta que tie nen entonces peccado mortal seria vestir se el chřiano habito de Iudio, o de moro: o de qualquier otra gente infiel: ca esso mesmo es en tal caso traer ha bito de Iudio: o de moro que protestar por obra, aunque no por palabra, ser Iudio, o moro: que es graue peccado, y no se escufaria de peccado mor tal, el que por temor traxesse tal habito protestatiuo de infidelidad, como si alguno por no ser conocido de sus enemigos traxesse corocha con aq̄ lla señal colorada que comunmente suelen traer los Iudios, para dar a en tender, o protestar que son Iudios, anfi como no se escufaria el que de pa labra por temor protestasse, o confessasse ser judio aunque no lo tuuiesse an fi en su coraçõ, Ni es semejante del clerigo: o religioso que yendo cami no muda, o encubre su habito por temor de sus enemigos, porque anfi co mo en tal caso negar por palabra ser clerigo o religioso, no es mas de men tira que llaman officiosa, o prouechosa que es peccado venial, anfi tambie negar por señales ser clerigo, o religioso, no sera mas de peccado venial: lo qual no es anfi acerca de la confesion de la fe christiana, por que negar se alguno ser christiano, si quiera de palabra, si quiera por señales, si quiera de

gana, si quiera por temor, siempre es peccado mortal, por quanto esto es negar a Christo, aun que tenga en su coraçõ muy firmado lo cõtrario de lo que anfi por señas, o por palabras afirma, o niega. Y anfi dize nuestro se ñor en el capitulo decimo del euangelio de sant Mattheo. Qui negauerit me corã hominibus, negabo & ego eum coram patre meõ qui in cœlis est. Mas si alguno traxesse habito de quien suelẽ comunmẽte vsar fieles & in fieles, o si vsã del señalado: o particularmente los infieles empero no para protestar con el su secta sino porque se vsã aquella manera de vestir de tal figura: o de tal color en aquella tierra, no peccaria por ello: ca esto no seri a protestar secta de infieles ni seria negar a Christo: aun que seria no confes sar, o no manifestasse actual y exteriormẽte ser Christiano: a lo qual no es el hombre siempre obligado, sino segun el lugar y tiempo y las otras deu idas circunstancias: como delante se dira en el titulo de la fee, y anfi era en el tiempo que sant Sebastiaõ siedo christiano andaua vestido de h. bito de los caualleros gentiles de aq̄lla tierra donde viuia no descubriendose: o ma nifestando se publicamente ser christiano hasta que fue menester quando Marco y Marcelliano martyres puestos en censillo por los l'oros y rue gos de sus parietes: o amigos estando en peligro de negar la fe se manifesto ser christiano y los conforto en la fe no curãdo de las psecuciones y tormẽ tos q̄ue por ello como buen cauallero de Iesu Chrittõ auia de padecer.

La quinta es acerca de las diferencias de los estados de personas nobles o plebeas: ca no es ni deac ser el mesmo habito de los pobres y de los ri cos: ni de los grãdes y de los menores, pues q̄ segun buena razõ cada qual se ha de vestir o adornar con vestiduras y ornamentos corporales segun que cõuiene a su estado y no mas. Y acerca de esto acontese auer excessõ en siete maneras.

La primera de parte de la intencion componiendo se: o adornando se alguna persona por algũ mal fin, como si se adornarse por soberuia: o por vana gloriã: o para prouocar a mal. Y entonces aquel adornar se: o compo ner se es ma'õ segun la malicia del fin a quien se ordena: de tal manera que si aquel fin es peccado venial: como si alguna muger se adorna se: o com pusiesse por parecer mas hermosa: o mãs rica: o mas noble: o mayor de lo que es: o por otra vanidad semejante aquella compostura: o adornamien to seria tãbien peccado venial: Mas si aquel fin fuesse peccado mortal, como si entendiesse prouocar con su compostura, o adornamiento a mala con cupiscencia: tãbien aquella cõpostura, o adornamiẽto seria peccado mortal.

La segunda de parte de la sollicitud cuydadosa de adornar se que sien do superflua haze ser el adornamiento malo, y comunmente peccado ve nial, empero si la sollicitud: o cuydado de adornarse alguna persona fuesse tan excessiuo que por adornar se, no curasse de las cosas que se requieren de necesidad para la salud espiritual: como si por componer se no curasse de oyr missa en el dia de la fiesta seria en tal caso aquella compostura pec cado mortal.

Summario Manual de informacion

La tercera de parte de la costumbre: o ley acerca de la qual dos cosas se han de considerar. Lo primero la calidad de la ley, si es obligatiua a peccado mortal, lo qual se puede conocer: o por las palabras notablemente graues con que manda, o prohibe alguna cosa: o por la pena graue que pone contra los que lo contrario hizieren, como quando alguno se manda lo pena de descomunion mayor, y esta en vfo de guardar se ansi. Lo segundo si hay inenofrecio de parte del trágresor: porque no entremiende menor precio, ni siendo la ley tan estrechamente, como dixé obligatiua, que brantar la no es peccado mortal. Y lo mesmo digo de la transgresion de la comun costumbre de la gente. Y ansi no guardan las leyes: o buenas costumbres que comunmente disponen de la manera del vestir es comunmente peccado venial. Y muy mas grauemente peccan los primeros transgresores de las buenas costumbres introduziendo nouedades, o superfluidades de vestiduras, y en los otros ornamentos corporales, empero no llega esto a ser peccado mortal, quando sola vanidad es causa de quebrantar tales costumbres, y esta cabeza se reduce, o pertenesce a vana, o loca presumpcion de los que vsan de habito de personas de mayor dignidad, o excellencia que ellos como el ydiota que trae habito de doctor y el Pleueyo que le viste como cauallero y los que hazen otras semejantes cosas fuera de los limites de la modestia politica. La quarta de parte de la qualidad de la compostura, o adornamiento corporal: que siendo in decente, o menos casto, es comunmente peccado venial, como se halla en los ancianos, o graues personas que con maxcaras, o variedad de vestiduras, andan como leues mancebos, y en las mugeres que se adornan: o componen no muy honestamente mostrando gran parte de los pechos, o haziendo: a su parecer con buena intencion otras semejantes deshonestidades.

La quinta de pte de los affeytes, o cultura del rostro y cabellos, q de si ni es bueno ni malo, mas segun el tiempo y lugar y las otras circunstancias q occurren y la intencion con q se haze. Y ansi quando alguna persona vsasse de affeytes con mala intencion peccaria mas, o menos grauemente segun q aquella intencion fuere mas o menos mala como dicho es, empero sino teniendo mala intencion se affeytasse curando rostro o cabellos por quitar: o encubrir alguna falta que tuuiesse: o por acrescentar hermosura no peccaria en ello auiendo se moderadamente y guardando se de escandalizar a los de coracon fiaco a quien algunos vezes tales afeytes, o composturas ponen en peligro de peccar, mas si vsasse de afeytes, o composturas por parecer mas hermosa peccaria venialmente, porque fingir el hombre tener la hermosura que no tiene, mentirosa falacia es que de si no es mas de peccado venial, y porque comunmente las mugeres que temen a Dios no pretenden vsando de afeytes mas de aquella vana simulacion o ficion de hermosura: por ende afeytar se es comunmente peccado venial.

La sexta de parte del escandalo, esto es, de la ocasion de peccar que se

de la Christiana consciencia.

Fo. III.

deue poderar especialmente quanto a las mugeres cuya demasiada compostura, o adornamiento suele prouocar a los varones imperfectos, o mudanos a lasciuia, o codicia carnal. Empero sino hay de parte de la muger intencion de prouocar a tal concupiscencia: ni le plaçe que alguno sea prouocado a su amor carnal aun q le plega, o agrade que sea alabada por hermosa, y por esto se adorne con superfluidad vana de vestiduras y con afeytes, no por esto pecca mortalmente, porque los otros pequen mortalmente viendo la y amando la carnalmente: porque aquella occasio de peccar no es dada pues que ella ni quiere ni pretende dar sela en ninguna manera: mas es tomada: que ellos por su malicia se la toman. Y ansi en tal caso ella no pecca mortalmente aun que ellos mortalmente pequen: ansi como no pecca mortalmente la muger que de su natural disposicion es hermosa presentando se, o saliendo publicamente adonde pueda ser vista, y por consiguiente de muchos maliciosos adamada, no queriendo ni pretendiendo ella en manera ninguna darles ocasion de pecar.

La septima de parte de la preciosidad de los ornamentos corporales. Acerca de lo qual se ha de notar q lo q no es excessiuamente precioso a vno por ser persona rica y valerosa, es precioso excessiuamente a otro a quien segun su estado y facultad no conuiene hazer tã grandes gastos en vestiduras, y anillos, y en cadenas, o collares de oro, y en otras semejantes cosas. Y por tanto si el adornamiento corporal comparado a la persona es excessiuo en precio no se haze sin peccado: empero es comunmente venial este tal exceso soberuio loco y vano, pues que por adornarse el hombre popular preciosa, o costosamente como los de mayor excellencia, o estado, no por esto se yguala con ellos, ni aun haze mucho en su propria estima y honoras empero no siendo ansi excessiuo aun que sea muy rico, o precioso no dexara por esto de ser licito y aun loable. Y ansi los ministros de la yglesia para ministrar al altar, y obispos y los otros prelados superiores licita y aun loablemente vsan de vestiduras ricas y preciosas para denotar la excellencia de su dignidad, o ministerio. Y ansi tambien los altares, y los templos son adornados loablemente con ornamentos preciosos para denotar la excellencia del culto diuino. Y acerca desto es de notar que ansi como no conuiene a las personas honestas y graues adornarse con vestiduras vanas: mucho menos conuiene adornar al templo con ornamentos profanos, como son aquellos paños que tienen figuradas historias lasciuas, o deshonestas, y aun mucho menos conuiene solenizar las fiestas del templo con musicas lasciuas, o cantares deshonestos, especialmente quando tales cantares, o canciones se tañen, o cantan mientras que se dize el officio diuino como partes de la solenidad ecclesiastica respondiendo al coro con el organo, o con otro instrumento de musica en lugar de las Antiphonas, o versos q reza el coro q auian de cantar: ca en tal caso tañer, o cantar cantares, o canciones tales, grauissimo sacrilegio es mezclando las tinieblas con la luz, las fiestas de Belial con las alabças de Christo, y no se escusa

faria de peccado mortal quien tales canciones tañese no cantando las ni pronunciando las vocalmente diziendo que aquel sonido de musica de si ni es bueno ni malo, ni significatiuo de bien ni de mal, y que como fue aplicado a cantares deshonestos pudiera ser aplicado a buenos cantares: por quanto despues que aquel tal sonido es aplicado a tales câtares deshonestos ya se entiende oyr se, o es visto recibirse casi en lugar de aquellos cantares como parte principal a ellos pertenesciente. Empero si alguno enel templo a tal tiempo tuuiesse canciones no torpes sino vanas pensando no ser illicito escufable pareſce de peccado mortal quando si pensara ser illicito no lo hiziera, pues que tal error procederia de ygnorancia con simpleza de coraçon no sabiendo ni auiedo oydo esto ser ansi tan reprehensible. La qual ygnorancia no auria lugar para escufar de peccado mortal al que ansi tañese, o cantasse, o hiziesse tañer, o cantar canciones torpes por la manifesta dissonancia, y contrariedad que aquesto tiene a buena razon.

## Titulo segundo, Delos

abogados, y procuradores de pleytos.



Os abogados, y procuradores de pleytos vsando bien de su officio mereſcen ser honrrados, y son vtilis a la republica, segû lo que dize vn texto. C. De aduo catis. diuer. lud. c. aduocati. Mas los que con sus fallacias, y engaños procurã hazer de pleyto malo bueno, y del bueno malo, deurian ser desterrados de entre las gentes, como gête pestilencial por los muchos daños y males que desto se siguen. Y ansi los juezes que temen a Dios, no deurian facilmente dar lugar a calûniosas, o engañosas allegaciones. Ocho maldades, o pecados son los que comunmente se hallan entre malos abogados, y procura dores.

La primera es defender causas injustas sabiendo que son injustas. Y no se escufan de peccado aun que hagan esto, no para vencer en pleyto, sino para differir la sentencia, o para hazer algun concierto con la parte contraria sacando algunas condiciones. Y tampoco se escufarã quando por defender, o fauorescer a la causa principal injusta allegan, o prosiguen alguna causa en algo justa para que debaxo de aquel color de justicia persuiertan, o impidan, o difieran el derecho que tiene la parte contraria en la causa principal, porque todo esto es manifestamente maldad. Mas hay dolor que aſl es auido por mejor abogado entre los mundanos y es mas alabado que sabe mas astucias, y fallacias, y vsa de mas engaños, y cauillaciones, y dela causa mala haze buena.

La

La segunda es no curar, o no querer escudriñar, o examinar los meritos dela causa que toman a su cargo, sino justa, o injusta, o como quiera que sea encarar se della para defender la: esto es no curar de ver si lo que hazen es justo, o injusto que es contra caridad.

La tercera es proseguir la causa injusta, que al principio del pleyto pareſcia justa. Y porque proseguirla seria injusticia de uen la dexar, ya uisã a su parte que no moleste a la parte contraria.

La quarta es callar la injusticia de la causa propuesta, no auisando desto a su parte que piensa que tiene razon en lo que demanda, y porque se deue pensar: no constando de lo contrario: de cuya es la causa que no la proseguiria ni aun la començaria si creyese que no tenia justicia, segun aquella comun sentencia que dize, Quisq; præsumitur bonus, nisi manifesta ratio in contrarium appareat. Gran injuria, y daño haria el abogado a la parte contraria, y aun a su encomendado no auisandole como su causa es injusta.

La quinta es tener negligencia en estudiar y entender bien los pleytos, y meritos de la causa para poner conueniente remedio, y procurar con diligencia que se de la sentencia por quien tiene razon y justicia.

La sexta es enseñar a su encomendado a proponer, o a dezir falsedad en cosas de importancia, afirmando, o negando fraudulenta, o engañosamente.

La septima es llevar mayor salario que lo que se deue, consideradas las condiciones, y qualidades de las personas, y del pleyto, y las costumbres razonables y aprouadas. En todos estos casos es manifestamente aquesto peccado mortal por ser contra justicia, y contra caridad. Sino es quando la imperfeccion dela deliberacion, o la pequenez del daño escufasse de peccado mortal, como escufa acerca de los otros preceptos, cuya trasgrefsiõ es de su linage peccado mortal. Y tambiẽ seran obligados el abogado y el procurador a satisfacion de todos los daños que por su causa recibieron los pleyteantes: ansi la parte contraria quitandole, o differiendole su derecho con falsedades, o cauillaciones, o fraudulentas apellaciones, como la su parte haziendo le gastar engañosamente en pleytos injustos, o si la causa era justa alargãdo pleytos por llevar mayor salario: o perdiendo el pleyto por malicia, o gran negligencia.

La octaua es no querer, o ser negligente en defender o abogar en la causa justa del pobre: pudiendo, y no pareſciendo otro que lo pueda hazer:

quando el pobre padesceria gran daño de no tener procurador, o abogado en semejantes casos es obligado el procurador a procurar, y el abogado a abogar, como el medico a curar al pobre quando estuuiesse en semejante necesidad de ser curado.

## Titulo tercero, De la acepcion de personas.

**A**cepcion de personas, es dar a vna persona el bié que se deuia dar a otra, no por el merecimiento de la persona a quien se da, mas porque tiene alguna condicion con la qual, ni por esso es mas digna para recibir aquel bien que recibe, como si alguno hiziesse perlado a otro por ser su pariente o amigo que no son qualidades que le hazen mas digno para ser perlado: mas si le hiziesse perlado por ser mas sabio, o mejor que otro: que son qualidades que para esto dignifican, no seria en esto acepcion de personas mas acepciõ de condiciones, o qualidades para esto conuenientes. Y concurriendo estas dos cosas que lo que se distribuye, se deua dar de obligacion y no de gracia solamente, y que se de no mirando al merecimiento de a quien se da, sino a alguna causa, o razon a esto inperistente que no haze al que recibe ser mas digno del bié que se le da, es peccado, por quanto es contra justicia no guardar aquella equidad, o medida que se requiere, y seria mortal quando la acepcion de personas fuesse notablemente dañosa, lo qual podria ser en dos casos, o maneras señaladamente, conuiene a saber, en la distribucion, o repartimiento de los beneficios y bienes comunes, y en los juyzios & sentencias de los juezes. Quando los comunes officios del reyno, o de las ciudades se distribuyen, o las honrras y dignidades, con acepciõ de personas de tal modo que por amistad, o parentesco, o parcialidad, o por otra causa, o razon semejantemente inperistente los que menos lo merecen son mejorados y antepuestos a los mas dignos, entonces se haze gran daño a la republica poniendo por administradores en gran detrimento del bien comun a los que no lo merecian auiendo otras personas para ello de mas merecimiento. Y no es menos el perjuizio y daño que se haze ala yglesia, como la experiencia lo manifiesta, quando en las distribuciones, o repartimientos de los beneficios y dignidades ecclesiasticas son admitidos y antepuestos a los mas dignos los que menos lo merecian, por ser amigos, o parientes: o seruidores, o familiares o por otras razones o parcialidades semejantes. Y tambien es gran offensa contra el genero humano que deuiendo ser regido por justicia y razon sea el accusador, o el reo releuado, o fauorecido en juyzio por ser mas rico, o mas poderoso, o por otras ocasiones ya dichas.

Y estos peccados tres no solamente son muerte del anima, mas aun obligan a restituciõ a los acceptadores de personas segun fuere el daño que hazen a los que fueron excluidos de los beneficios o inrereses que con razon deuieran auer, conforme alas reglas de restitucion que adelante se diran.

Titulo

## Titulo quarto, De la Acidia.

**A**cidia es vna tristeza que ansi agraua al coraçon que le dexa sin gana de bien obrar. Y hay dos maneras de Acidia: segun que en dos maneras acontesce entristescer se alguno del bien spiritual. La vna es acidia comunmente ansi dicha, y es vna tristeza del bien spiritual en las obras virtuosas, y esta no conlitye determinada y particular especie de peccado: mas pertenesce a aquella especie de peccado que es contraria a la virtud de cuyo bien pone tristeza: como entristescer se vno del bien espiritual dela justicia pertenesce a la injusticia: y entristescer se del bien espiritual dela temperancia pertenesce ala intemperancia. Y si esta tristeza fuesse con consentimiento de la razon de alguna obra virtuosa que de necesidad se requiere para la salud espiritual del anima, seria peccado mortal: como si alguno acordando se que deue restituyr lo ageno y viuir castamente se entristesciesse desto deliberadamente. Mas si es sin consentimiento dela razon es peccado venial, y tambien si fuesse de algun bien espiritual que no fuesse menester de necesidad para la salud espiritual aũ que fuesse con deliberacion y consentimiento dela razon. Porque ansi como deliberar vno con determinaciõ de no ayunar, o no dar limosna quando no es obligado no es peccado mortal: ansi tambien ni deliberar de entristescerse del ayuno, o liberalidad a que no es obligado. Por quanto las tristezas y detecciones son buenas, o malas moralmente segun q lo son las deliberaciones, o elecciones interiores. Y por tanto si las refutaciones, o rehuçiones deliberadas no son peccado mortal, tampoco lo seran las tristezas que les correspondieren. Hay otra manera de acidia que es ansi propriamente dicha: y es vna tristeza del bié espiritual diuino pertenesciẽte a la caridad. Y este bien espiritual consiste en verdadera amistad entre Dios y el hombre, y por consiguiente en querer lo que Dios quiere, y no querer lo que el no quiere, y en conuersar y hablar con Dios, y en otras cosas semejantes: y ansi quando alguno estuuiessse tan olvidado, o apartado del amor de Dios y de la patria, o morada celestial que esperamos, que oyendo, o pensando como esta ordenado q ha de ser ciudadano en el cielo con los sanctos y vno de los moradores en la casa de Dios se entristiesse desto: entonces peccaria propriamente en acidia: que es vna especie particular de peccado. Y si esta tristeza tal fuesse con consentimiento dela razon seria grauissimo peccado mortal: por quanto no podria ser sin gran desamor de Dios y dela gloria celestial. Y notaremos para mas claridad dello dicho que no es lo mesmo entristescer se vno de oyr hablar de Dios y de la gloria del cielo, y entristescerse oyendo hablar de Dios, y dela gloria del cielo. Porque lo primero es acidia propriamente como dicho es: y lo

lo segundo es flaqueza humana, o falta de deuocion, que no siempre es pecado, como puede acaescer en algunos q̄ oyêdo sermones largos se êtristecen y fatigan de la pena que reciben, especialmente si el predicador no es gracioso en estar alli tanto tiempo detenidos, anși que no entriftecendo se de la platica espiritual, mas de la desgracia, o prolixidad del que la propone no es acidia. Y por este exemplo se puede juzgar de otros casos enesto semejantes.

## Titulo quinto, De las

accufaciones.



Accufar puede vno a otro licitamente con tal condicion que el accufador no pretenda hazer daño al accufado quasi queriendose vengar de aquella manera de la pena, o enojo que del tiene, ca esto seria grã peccado. Mas deue pretender el accufador el bien comun, queriendo que los malhechores sean castigados para que los otros hayan miedo y escarmienten, y no perturben a la republica, y tambien el reo quede emendado. Y aun puede pretender su proprio interese queriendo que le sea hecha satisfacion del daño recibido aun que sea con daño del reo, mas no desleando, ni pretendiendo el daño del reo. Y anși como el juez condenãdo al malhechor no pecca, antes merece la gloria del cielo: si lo haze con la intencion que deue: por quanto es obra de justicia, mas si le condenasse por vengar se del que le teman por enemigo, peccaria mortalmente, no porque haze justicia condenando al reo mas por condenar le cõ mala intencion, anși el accufador accufando al delinquente, o malhechor, no pecca, antes teniendo buena intencion en algunos casos mereceria. Mas si le accufasse por hazerle mal, queriendo se vengar del, peccaria mortalmente, por falta de buena intencion. Porende el que ouiere de accufar a otro mire bien si tiene buena intencion, o mala, y examine a su coraçon, y guarde se no le engañen sus pasiones, como a los que con apariencia, o color de justicia figuen, o procuran sus intereses, o venganças. Y por esso aun que pueda vno licitamente demandar por justicia la muerte de su padre, o hermano en la manera q̄ dicho es, muy bien hazen los confesores en apartar a los penitentes de tal demanda donde facilmente les podria engañar el coraçon apasionado: y especialmente siendo vn sacrificio a Dios muy agradable el perdonar a nuestros proximos las injurias y offensas de coraçon, deuen los induzir con mucha instancia a obra de tanto merecimiento y excellencia: y a tener paz

paz con el proximo, dexando quejas y pleytos. Empero esto se deue considerar con mucha prudencia, anși para no negar a los penitentes la absolucion, haziendo ellos buenamente lo que deuen, aun que no se aparte de semejantes quejas o pleytos, auiendo se apartado de rancor y azedia de coraçõ, como para saber en q̄ casos el cõfessor no deue ser enesto imporruto, pues q̄ como la facilidad del perdõ da ocafiõ, o atreuiemto a los malos de pecar, en algun caso no seria conueniente apartar se el hombre facilmente de su querella dexãdo de profeguir su justicia, y aun en algun caso seria el hombre obligado a accufar so pena de peccado mortal, como quãdo alguno peccase en detrimeto de la republica, de manera q̄ aquel crimẽ fuesse en daño espiritual, o corporal de muchos y no se pudiesse por otra via remediar, mas esto entiendo se pudiendo lo prouar y dõde no ya cesaria la obligacion, porque ninguno es obligado a hazer lo que nõ puede: en manera deuida cumplir. En tres maneras se haze injusta la accufacion.

La primera calumniãdo, esto es, quando vno maliciosamente impone a otro algun crimen falso, y esto no solamente es pecado mortal, mas aun queda el calumniador obligado a satisfazer al accufado de la infamia & daño q̄ le hizo cõ su falsa deposicion, o accufacion. Y si el accufador por yerro inpusiere al accufado algun crimen falso, pẽsãdo que dize verdad aunque por esto no se diga calumniador sera tambien obligado a satisfacion, como dicho es y a hazer penitencia de su peccado pues que no se excusaria de culpa afirmando tan incautamente por cierto lo que no sabia en tan gran perjuizio del proximo.

La segunda preuaricando, esto es quando el accufador engaõsamẽte fauorece al reo, ayudando a la parte contraria trayendo pronanças falsas o inutiles, y disimulando en las verdaderas que harian al proposito para que sabiendo se la verdad se de sentencia por quien tiene justicia.

La tercera es tergiuerfando: esto es quando el accufador sin licencia del juez se aparta de la demanda: dexando totalmẽte la causa desierta. En estos dos casos allende de la pena que segun las leyes humanas merecen los preuaricadores y los tergiuerfadores se deue ponderar la grauedad de de su peccado: segun el daño, o perjuizio mayor, o menor que se haze al proximo, o a la republica: & segun los otros inconuenientes que destas cosas tales se figuen. El accufado siendo por el juez segun forma de derecho pregũtado es obligado so pena de peccado mortal a cõfesar la verdad aunq̄ fuesse tal que por aquella confesion le ouiesse de condenar. Y lo mesmo es del testigo, siendo juridicamẽte pregũtado porq̄ negar la verdad, o no respõder a lo q̄ el juez en juyzio le pregũta, es cõtra la reuerencia y obediencia q̄ se deue a Dios por quiẽ los juezes juzgan, y los reyes reynã: y es contra justicia no obedeser al superior, q̄ es el juez, y ser caufa q̄ se venga

venga mal al acusador que no prouado su intêto seria castigado. Mas si el juez le preguntasse lo que segun la orden del derecho no le deue preguntar, no seria obligado a confessar la verdad: porque en aquello no es su superior. Y anti podria licitamente escusarse de responder a tales preguntas callando, o apelando, o respondienddo *sosfisticamente con palabras de muchos sentidos* para que el juez las pueda entender en vn sentido, y el respondiente las diga en otro. Y para escusar se de mentir seria menester que las palabras sean tales, que de su significacion tengan ser en algun sentido verdaderas. Y así quando a vno preguntan si vio a fulano, y responde que no auiedo le visto, no se escusa de mentira, aun que entienda que no le vio en Francia. Porque aquellas palabras de su significacion no tienen tal sentido como les da en su pensamiento el respondiente. Y aun que el acusado mienta quando no es juridicamente preguntado no pecca por esso mortalmente, pues que no miêto en iuyzio no siendo aquel que así le pregunta en esto su juez: excepto si le vuisse jurado de dezir verdad en lo que fuese preguntado: ca entonces mintiendo en lo que así vuisse jurado peccaria mortalmente por razon del juramento. Y para saber quando el juez pregunta, o procede juridicamente se deue notar, que para proceder juridicamente inquiriendo de algun crimê, o delicto requiere se que preceda alguna infamia del tal crimen, o delicto, o que hay.n p. rescido algunos indicios expressos: o que preceda aquella prouacion que llaman los juristas *Semiplena*. Llama se infamia no la p'atica, o murruracion de los disculos, o vanos, mas aquella voz, o habla frequente, que con razon haze sospecho a alguno de algun crimen acerca de buenas y prudentes personas. Y aun que alguno estauiesse infamado, o conuencido de vn crimen, no por esso se puede hazer contra el inquisicion, o pesquisa de los otros crimines: segun esta determinado extra. de accusationibus. c. inquisitionis. Donde dize el texto: *Inquisitio fieri debet solummodo super illis de quibus clamores aliqui præcesserunt*. En tanto quiere aquella decretal que para inquirir de algũ delicto se requiera preceder infamia, que si dos hombres, o mas jurassen afirmado en secreto que auia visto a alguno cometer algun crimen no precediendo dello infamia, no por esso auian de inquirir contra el. Por ende miren bien los juezes, y los perlados de los religiosos como proceden en sus inquisiciones, o informaciones, porque no procediendo juridicamente como deuen ellos peccarian: y sus subditos no serian obligados en esto a sus mandamientos, ni se escusarian los dichos perlados diziendo que aun q̄ no haya precedido infamia del crimen de quien hazen inquisición ha precedido alguna sospecha: porque no basta senzilla sospecha donde se requiere que preceda infamia, o clamorosa insinuacion: aun que como los religiosos vengán a la orden a seruir a Dios, y no a pleitear, no es menester guardar con ellos silencio para castigar los de sus culpas, o negligencias las otras sutilezas, o apertes del derecho: como esta determinado extra. de accusationibus. c. qualiter.

ter. Especialmente que algunas vezes mas estoruan que aprouechan para administrar justicia.

Indicio se llama en este proposito no qualquier señal que causa sospecha mas aquella que mueue al entendimiento fuertemente a creer, o afirmar algo. Y no bastaria regular, o comunmente vn solo indicio para que fuese obligado el acusado a confessar la verdad: aũque tal podria ser que bastasse. Y porque en tantas particularidades como en esto puede auer que ponderar no se puede facilmente dar regla general, se remite a la prudencia del juez que consideradas las condiciones, y circunstancias de la persona y del tiempo y del lugar vea qual, o quales indicios son bastantes para proceder contra el reo y quales no, y para que sean suficientes han de ser a lo menos manifestos que manifiesten el hecho criminoso, y la persona criminosa que no solamente manifiesten el hurto del homicidio mas también que manifesté la persona que hizo aquel hurto, o homicidio, porque así como la infamia que deue proceder con la inquisicion, o pesquisa del crimen se entiende que ha de ser no del crimê aolutamente mas del crimê de tal persona de manera que la persona contra quiê se procede ha de estar infamada: de crimen así también los indicios suficientes han de manifestar ala persona que cometio tal crimen para que por ellos se pueda contra ella proceder: de manera que no auiedo infamia ni expressos indicios, ni semiplena probacion contra el delincuente, o malhechor, ni se puede proceder contra el ni es obligado a manifestarse aun que mas preceitos y descomuniones le pongan, ni es cõtra esto lo que sant Gregorio Papa hizo: poniendo sentencia de descomuniõ cõtra el autor, o culto de vn libello famoso, vt l. f. 5. q. 1. c. quidã. Porq̄ allí sant Gregorio no mãdaua que el malhechor se manifestasse mas descomulgauale por el crimen que auia cometido: y viãdo con el de piedad ponía esta condicion que si se manifestasse no le comprendiesse la descomunion. De donde se sigue que bien puede el juez ecclesiastico proceder contra el malhechor oculto amonestado puniendo, y castigando con penas espirituales priuatiuas como lo es la descomunion. Y así como se puede poner sentencia de descomunion antes del hecho contra los que hurtaren, o hirieren, o mataren así se puede poner despues del hecho contra los que hurtaron hirieron, o mataron, y mucho mas se puede poner condicionalmente contra los que hurtaron, o mataron, sino se manifestaren, o sino hizieren tal, o tal satisfacion. Y entonces entiendese la descomunion ser puesta en pena, o castigo del peccado mas no para obligar derechamente al peccador oculto a que se manifeste: ca esto excede ala facultad del humano iuyzio, y así el reo no seria obligado a obedecer tal mandamiento. Y han de ser también estos indicios manifestos al reo para que sepa como es obligado a responder al juez confessando la verdad: porque si el reo creyese que su peccado estaua oculto: y como esta ygnorancia no sea del derecho sino del hecho: escusaria le aquella tal ignorancia, si el juez no le defengañasse mostrando le como

hay contra el indicios suficientes, y deue se le tambien manifestar para que pueda responder si por ventura tiene alguna justa escusacion de aquellos indicios. El que cõtra justicia es condenado a muerte puede licitamente defenderse por fuerça de armas, y aun sus amigos le pueden ayudar y fauorescer en esto constado les de la injusticia y agrauio q̄ se le haze como le podriã defender de las manos y poder de ladrones, excepto si por ventura desto se siguiese algũ gran escandalo, o se temiese alguna grã turbacion, ca en tal caso no seria licito defender le, ni defender se con tan gran daño de la republica. Mas el que justamente es condenado a muerte defendiendo se peca mortalmente, por q̄ como sea licito al juez impugnar al que le resiste q̄da que de parte del que resiste sea esta guerra injusta empero puede licitamente huyr y aũ q̄brantar las prisiones y las puertas de la carcel y rõper las paredes si menister fuere, no auiedo alli quiẽ le resta, porq̄ al q̄ cõdenã a muerte no le senteciã a mas de a sufrir, o padescer la muerte quando se la dieren y no a offrescer se a ella, ni esperar la, y mucho menos a que el mismo se mate. Y anfi quando estuuiesse vno condenado a morir de hambre auiendo quien le de secretamẽte de comer, comiendo no peca, porq̄ no comer seria matar se asfi mesmo, y por consiguiente pecaria grauemente beniendo ponçoña aun q̄ le cõdenassen a q̄ la beua, y tal sentençia seria injusta, como no podria el mesmo despeñar se aunq̄ estuuiesse cõdenado a ser despeñado, y los q̄ le diessẽ cõsejo, ayuda: o fauor como a auisando le: o proueyẽdo le de martillo para q̄bratar las prisiones: o de cauallo para huir no pecarian: porq̄ quãdo el autor principal de alguna obra: no peca, tãpoco peca el q̄ le ayuda: o fauoresce, excepto si por razõ de la circũstacia: o cõdiciõ de la persona q̄ ayuda o fauoresce, tuuiesse obligacion a no ayudar: o fauorescer, como aun que vno pueda acusar criminalmente a otro al clerigo, no sera licito ayudar al acusador por razõ del estado q̄ tiene, y anfi tambiẽ a los oficiales y cõseruadores y ministros de la justicia por razõ del officio q̄ tienẽ: no es licito ayudar, ni fauorescer al q̄ esta cõdenado a muerte dãdo le instrumẽtos cõ q̄ quiebre las prisiones o cauallõ con que huya aũ q̄ a otros q̄ no tienẽ officio, ni obligacion particular de administrar justicia, ni de ayudar, o fauorescer a los que lo administran sea licito. Y deuemos notar para no errar que ay mucha diferencia entre ayudar al encarcelado a huyr de la carcel, dando le auisõs, o instrumẽtos para quebrantar las prisiones: o la carcel, y ayudar le a huyr quebrantado por de fuera las puertas, o cerraduras de la carcel, o ayudando a los que las q̄brantan, por que lo primero es licito de la manera que dicho es, y lo segũdo es gran offensã contra la justicia y por esso es peccado mortal. Y esto que se ha dicho de poder huyr de la carcel, no se entiende de los religiosos, porque como por su profesion esten obligados a clausura regular, no pueden huyr de la carcel, ni de su conuento sin peccado, y lo mesmo es de los q̄ estan en la carcel, no como en guarda: mas en pena por algun delito que hizieron, porque anfi como siendo condenados en tantos marauedis de pena

de pena son obligados a los pagar, anfi tambien siendo condenados en tantos dias de carcel son obligados a los cumplir.

## Titulo sexto, Dela Adoraciõ.



Dorar es hazer reuerencia, o acatamiento a alguna cosa, por alguna superioridad, o excellencia que hay en ella. Y como ay muchas maneras de superioridad, o excellencia: anfi hay muchas maneras de adoraciõ. Vna se llama latría cõ la qual adoramos a Dios solamente denotando su excellencia infinita, y superioridad sobre todas las cosas, y adoramos tambien desta manera a la ymagen de Christo nuestro seõor, porque adorar a la ymagen es adorar a aquel que representa la ymagen. Y anfi la ymagen se ha de adorar de la manera que aquel cuya es la ymagen, Y anfi tambien adoramos de la mesma manera a la cruz, porque es vna figura, o seña que representa a Christo crucificado, y por tanto adorandola hablamos como si hablassemos con Christo diziendo. O crux aue spes vnica, hoc passio nis tempore auge pijs iustitiam reisq; dona veniam. Otra manera de adorar se llama dulia: con quien adoramos a los santos y a sus reliquias & ymages y a las personas en excellencia y dignidad cõstituidas como Nathan adoro a Dauid. Y aun hay otra manera de adorar q̄ se llama hyperdulia q̄ es la mas excelente especie de dulia: con la qual adoramos a las cosas de gran excellencia, y a Dios muy propinquas como es la sacratissima virgen nuestra Señora, y su bendita ymagen. Quando a alguno le apareciessẽ alguna vision en figura de Dios, o de su gloriosa madre, o de otro santo, o santa, o de algun angel bueno: no deue luego adorar sin examinar bien primero si es cosa buena, o mala encomẽdando se a Dios, y rogandole que le declare la verdad, y si menister fuere consultando lo con personas sabias, y temerosas de Dios, que de otra manera seria peligroso adorar a tales visiones, o figuras con ligereza, o facilidad porque algunas vezes Satanas se transfigura en angel de luz. Y no es la manera menos peligrosa q̄ el tiene para engañar a los q̄ no puede vècer cõ otras tẽtaciones, o intereses mūdanos a pescer en figura de bueno, o hablar les familiarmente para derriuar los en algunos errores so color de deuocion, o santidad.

## Titulo septimo, Del Adulterio.

Adulterio que es peccado carnal cometido con persona casada es manifiestamente peccado mortal, y muy graue anfi por la grã deformidad q̄ tiene en ser tã cõtrario ala castidad, y tã injurioso al proximo: como por los grãdes daños y males que del se figuen. Y quãdo en este peccado conuene casado y casada es doble adulterio. Dos daños se figuen algunas

vezes quando la muger casada concibe de adulterio, de los quales se debe hazer satisfacion, el vno es el daño que rescibe el marido de la muger adultera en criar hijo ageno, pensando que es suyo, y el otro es el daño que resciben los herederos legitimos partiendo la herencia con quien no tenia parte en ella, y entonces seran obligados el adultero y adultera a satisfacion por todo el daño segun su posibilidad, o en publico si el caso lo fuere: o en secreto restituyendo por tercera persona, o por si mismos dando lo que fuere razon, con algun buen color, a las personas que recibieron el daño, y como el adultero y adultera hayan sido juntamete causa deste daño de tal manera son ambos juntamente obligados a restitution, que no restituyendo el vno dellos: o restituyendo en pequeña cantidad, el otro es obligado a restituыр todo el restante de lo que faltaua para vna entera y suficiente satisfacion. Y quando ni el vno, ni el otro, ni ambos juntamente pudiesen restituыр, o el adultero aun que pueda no quiera, se deve mirar con discrecion si sera entonces obligada la muger adultera en manifestarse para remediar, o atajar este daño, y para disolucion desta dificultad notaremos, que si por manifestar la muger adultera su yerro vuisse peligro de muerte, o de infamia, o de algun gran escandalo, o de otros males semejantes, no deuria manifestar se con tanto detrimento de su persona, o de sus proximos, mas deve satisfacer y remediar o ultamente este daño, como mejor pudiere, y en lo de mas remita lo a la misericordia de Dios, y esto basta como parece ex. de p. & re. c. officij.

Mas si de manifestar se, no se sigue alguno destes inconuenientes, entonces deve se considerar si desta manifestación se sigue alguna utilidad o no, porque si fuese provechosa, como si se esperasse que sabiendo el marido de la muger adultera, que no es su hijo el que pensaua que lo era: le dotaria voluntariamente: o le lleuarian adóde no fuese conocido para escluyr le de la herencia, o que el mancebo oyendo a su madre no ser legitimo, en traria en algunas de las religiones q̄ no heredá, o se apartaria de la herencia, en tales casos, bié seria manifestarse la muger adultera a su marido, o a su hijo, como mejor le pareciesse que conuenia para la satisfacion del daño ya dicho, aun que no seria obligada a manifestar se, porque ninguno es obligado a satisfacer a otro del daño hecho en hacienda temporal, o perdimiento de la vida, ni de la fama, ni de los otros bienes que son de mas superior y excelente orden, que la hacienda, o riqueza temporal, si no fuese por sentencia de juez competente, excepto si la muger adultera estuuiese infamada acerca de aquella persona, o personas a quien se ha de manifestar, y su marido: y parientes fuessen de tal condicion que de manifestar se no se le siguiessse peligro de muerte, ni se siguiessse alguno de los inconuenientes ya dichos, ca entonces no pudiendo satisfacer sería obligada a manifestar se si se esperasse que aprouecharia para proueer, o remediar algo de aquel daño, mas si ningun prouecho, se esperassse de manifestar se vana sería la tal manifestacion.

Y en caso

Y en caso que la muger adultera, aun que pueda, no sea obligada a manifestar se, como dicho es, y por esso no se manifestasse: mire bien que esta obligada a satisfacer secretamete de todos los daños que de aquel adulterio se siguen. Y ansí como si vno deuiessse a otro cien ducados no pudiendo los pagar sería obligado a procurar y hazer lo que en si fuese para pagar lo que mas pudicissse: ansí en tal caso la muger adultera no pudiendo satisfacer enteramente, ni manifestandose sería obligada a procurar y a hazer lo que en si fuese para satisfacer como mejor pudicissse, ansí de su propia hacienda, como de la industria y labor de sus manos, y de otra qualquier manera que fuese licita y honesta, cõ las limitaciones ya dichas. Y por quanto esto sería dificultoso de cumplir, deuria se le aconsejar, que en tal caso se manifestasse, para que no siendo aquel daño tan grande como sin esto sería, o alcançando perdon en todo, o en parte de quien la pue de perdonar, no sea obligada a tanta satisfacion.

Mas empero si alguna muger amancebada no casada cõcibiesse, y por verguença, o temor de su amigo le diessse a entender que aquella criatura era suya, siendo de otro: no sería obligada a manifestar la verdad, ni a restituыр lo que el amigo diessse graciosamente de su libre voluntad al que pensaua ser su hijo: excepto lo que gasto en proueer le para alimentos necessarios: porque lo que ansí se da, no se entiede ser dado graciosa y libremente, mas por obligacion de ley natural. Y como la muger le ayapueste en esta falsa opinion de pensar que aquel era su hijo, de donde se sigue pensar que como padre queda obligado a proueerle de alimentos, sera obligada a restitution por los bienes que el por su causa della dio al que pensaua que era su hijo: no como de gracia, o libre voluntad, mas como de obligacion. Y la razon de lo vno y de lo otro es: porque los bienes alimentales en aquel caso el los dio como obligado por la opinion en que ella falsamente le puso, y por tanto sera obligada a satisfacion: mas los otros bienes de mejoría, donaciones, legatos, o mandas el los dio por su voluntad, y no por obligacion que tuuiesse, aun que aquel fuera su hijo, y ansí ella no sería obligada quanto a esto a satisfacion. Mas empero si le engañasse de proposito, diciendo que era su hijo, no lo siendo, para que fuese mejor dotado, o proueydo, o por auer de el algun otro interese temporal, entõces sería obligada a restitution de todo lo que ansí le hiziesse gastar con aquel engaño: porque no se entiede ser dado con entera voluntad el interese que se faca fraudulenta y engañosamente.

Tambien algunas vezes reciben daño los hospitales, quando por encubrir el adulterio echan las criaturas ansí nascidas a las puertas del hospital, para que alli las crien, o las den a criar. Y esto aun que no sea peccado, pues que aquesta es vna delas razones porque fueron instituydos algunos hospitales, o les dexaron para esto renta: empero si el padre, o la madre de aquellas criaturas no fuessen pobres, serian obligados a satisfacer al hospital de todos los gastos que con ellas hiziesse: porque aquellas rentas

b o lyz



o lymofnas que tienen los hospitales, no se deue gastar con los ricos, sino con los pobres; y quanto dellas se gastasse con los ricos, tanto se quitaria de los pobres. Y los q̄ así echâ sus hijos para que otros se los crié, mucho deue mirar no los dexen a peligro de morir de hábre, o frio, o q̄ se los maten perros, o puercos ( como alguna vez aura acasfido ) que sería gran impiedad. Y deuen procurar que sean criados en buenas costumbres: por que los padres no solamente son obligados a proueer a sus hijos de alimētos corporales, mas aun con mayor razon de los espirituales. Y no se deuen descuydar acerca dellos, auisandoles de lo que fuere menester, como mejor pudieren: porque de otra manera podrian venir a casarse hermanos con hermanas, y a caer en otros grandes inconuenientes.

## Titulo octauo, De los

Agueros, y diuinaciones.



**A**guero es vn linage, o manera de diuinacion, de la qual ay muchas diferencias, cuyos nombres y diuersidades se declaran desta manera. Como la diuinaciō sea vna desordenada, o injusta vsurpaciō de conosciēto de las cosas q̄ estan por venir, auido, o procurado por consejo, o por fauor del demonio, y esto puede ser en dos maneras, cōtine ne a saber: o inuocando el fauor, o ayuda del demonio expressamente: o no inuocandole expressamente, mas entremetiendose el demonio occultamente en las vanas inquisiciones de las cosas venideras, declarado, o manifestado algo a los hōbres para emboluerlos y enredarlos en engaños y vanidades: así ay diuersas maneras y especies de diuinaciones. Y como los demonios quādo son expressamente llamados suelē prenūciar las cosas futuras en muchas maneras, algunas vezes presentándose a los ojos, o a los oydos de los hōbres cō falsos apareciētos, o engañosos embaymientos, y así esta especie de diuinaciō se llama prestigio. Otras vezes por sueños, y esta especie se llama diuinaciō sōniatica. Otras vezes por habla, o apareciēto de algunos muertos, y esta especie se llama Necromátia. Otras vezes prenūciâ las cosas venideras por hōbres viuos endemoniados: y esta especie se llama Phitonica. Otras vezes por algūas figuras, o señales q̄ aparecē en las cosas corporales inanimadas. Y si estas cosas tales son terrestres, como piedra, o hierro, tal especie de diuinaciō se llama Geomátia: y si estas señales parecieren en agua, tal especie se llamara Hydromátia: y si en ayre, Aeromátia: y si en fuego, Pyromátia: y si parecē en las entrañas de los animales sacrificados en los altares de los demonios, llama se Aruspicio. La otra manera de diuinacion q̄ es sin expressa inuocacion del demonio, se diuide en dos generos, o linages. El primero es, quādo para saber de las cosas venideras considerasse alguno en la disposiciō de las cosas presentes: y si esta

si esta cōsideracion es acerca del mouimēto y sitio de las estrellas, y planetas, pertenesce a los astrologos, y llamase esta especie de diuinaciō Astronomantia. Mas si juzgasse de las cosas futuras por los mouimētos, o voces de las aues, o de otros qualesquier animales, o por esternudar los hōbres, o por otro mouimiento de miēbros, esto sería generalmete Aguero: q̄ se llama así, porq̄ atiēde al gorgear de las aues como auspicio, porq̄ mira a los mouimētos de las aues. Y si esta cōsideraciō es acerca de las palabras de los hōbres dichas sin esta intenciō, o a otro proposito, las quales alguno aplica o retuerce a las cosas futuras q̄ quiere saber, esto llama se Alfil, que es vna especie de aguero. Mas si se cōsiderassen algunas disposiciones de figuras en algunos cuerpos occurrentes a la vista, sería otra especie de diuinaciō. Y así la diuinaciō sacada por cōsideracion de las rayas de las manos llama se Chiromátia. Y la que se saca por algunas señales que parecē en la espalda de algun animal, se llama Spatulamátia. El segūdo linage de diuinaciō sin expressa inuocaciō del demonio es, a quiē pertenesce la manera de diuinar hecha por cōsideracion de las cosas que se siguen de otras que los hōbres hazē de proposito pa saber, o inquirir de algūa cosa occulta, o por disposiciō de puntos que pertenesce al arte de Chiromátia: o por cōsideraciō de algūas figuras q̄ se hazē de plomo derretido echado en agua: o por cōsideraciō de algūas cedulas escritas puestas en occulto pa mirar quiē saca qual dellas: o tãbiē de algunas pajuelas, no yguales puestas pa ver quiē saca la mayor, o la menor: o tãbiē de echar los dados quiē echa mas pūtos: y quādo se mira q̄ sale al q̄ abre algū libro, todas estas cosas se llama fuertes.

La primera manera de diuinaciō, q̄ es cō expressa inuocaciō del demonio, como hazē los Necromáticos, es peccado muy graue y muy peligrOSO: ciertamente los tales ya parece que comiençan a tener aca la familiaridad, o cōpañia q̄ han de tener en el infierno para siēpre con los demonios.

La segūda manera de diuinacion que es sin expressa inuocaciō del demonio fue diuidida en dos linages, que contienen muchas diferencias, o especies de diuinaciones: y por tanto conuiene hablar dellas en particular. La Astronomantia, o cōsideracion de las estrellas para pronunciar, o juzgar de los nascimientos de los hombres, y de las obras, o costūbres humanas: en tres maneras sería de si peccado mortal. La primera, si esta diuinaciō o cōsideraciō fuesse acerca de los mysterios de la fe Christiana, como de cosas sujetas a las causas, o influencias celestiales: por quāto esto sería contra la espiritualidad de la religiō Christiana, que es sobre los cielos, y aun puede mudar los cursos celestiales segū aquello q̄ dize Dauid, Cōfessio eius super cœlū & terrā. Como se ha visto por experiēcias maravillosas. La segūda, si las cosas cōtingentes venideras, como son las q̄ depēden de la voluntad del hombre, se inquiriessen para saber dellas, o estimassen como ciertas y determinadas por las causas, o influencias celestiales: por quāto esto sería contra la verdad de la doctrina Christiana, que enseña lo contrario: y de libre aluedrio, por quien somos señores de nuestras operaciones.

La tercera, si alguno sujetasse su escoger, o su querer y no querer a las causas, o influencias celestiales como a ley, o regla de su voluntad: de manera que su vida y obras reglase por los cielos: por quanto esto seria contra la dignidad de la gracia de la ley diuina, y de la humana razon, o cōdiciō intelectual, por quien somos constituydos y enfalçados sobre las criaturas corporales. Mas si alguno considerando acerca de las estrellas, y planetas, y de las otras causas de las influencias celestiales, no como cosas q̄ tēgā dominio en el entendimiento, ni en la voluntad del hombre, mas como causas que tienen dominio en los cuerpos humanos, y pueden imprimir algunas qualidades en las potencias sensitivas que inclinan al hombre a querer esto, o aquello, y por esto temiese, o esperasse que auia de ser esto, o aquello, no peccaria, con tanto que no tēga por cierto que ha de ser así como teme o espera: pues que las constellaciones y celestiales influencias, no pueden compeller al hombre a viuir bien ni mal, ni desta manera ni de aquella: porque los cielos aun que puedan influir, o imprimir en los cuerpos humanos y por consiguiente en las potencias sensitivas que son corporales, mas empero no en las intelectiuas por quanto son espirituales: y las potencias sensitivas aun que puedā inclinar a la voluntad a querer, o a no querer, mas no compeliendo la, por quanto es libre. Y así por las consideraciones astrologales no se puede saber acerca de las operaciones humanas cosa cierta: y creer otra cosa, seria gran error. Empero juzgar de los efectos corporales por consideracion astrologica: como de la salud, o enfermedad: de la fertilidad, o esterilidad: de la pluuia, o sequedad: del calor, o frialdad: quanto a la dependencia, que tienen de los cuerpos celestiales, licito es. Y aun de algunas cosas pueden juzgar los astrologos con certidumbre: como de los eclipsis del sol, y de la luna, mas no de los futuros contingentes.

Los agueros, y aruspicios, y auspicios, que son especies, o maneras de supersticiosa diuinaciō, son peccados mortales cōtra la religiō Christiana, pertenecientes a las artes sacrilegas diuinatorias de quien los ydolatras vsauan: y así no solamente son contra charidad, mas aun en alguna manera contra la fe. Empero si alguno oyendo o viendo el gorgear de algunas aues, o algunos mouimientos corporales de algunos animales pēfasse que auia presto de llouer, o hazer otra mudāça de tiēpo de aq̄llas a quien la virtud de las influencias celestiales se puede estēder, no peccaria en ello: por quanto esto no es juzgar vanamēte de las cosas venideras, mas es juzgar de los efectos por sus causas naturales. Y así como los gotosos suelen sentir quādo quiere llouer por la impresion q̄ en ellos hazē los cielos estādo en tal disposiciō: así por la impresion q̄ hazen en algunos animales, o en otras cosas corporales se puede juzgar de los efectos futuros respondientes naturalmente a tales influencias, o impresiones. Mas si por caer el cauallo a la salida de la puerta creyese que le auia de succeder mal en el camino, o si por oyr cantar a la gallina creyese que le auia de venir  
algun

algun mal, o bien, o por otras señales o aguererías semejantes, cierto peccaria mas, o menos grauemente, quanto mas, o menos en tales aguererías mirasse para regir se por ellas, juzgando así de los efectos venideros por causas, o señales naturalmente impertinentes, o desproporcionadas. Y lo mesmo digo de aquella especie de diuinacion, que se llama Spatulamantia, y lo mesmo de la Chiromantia: de la qual aun que algunos ven en bur las, mirando por las rayas de las manos para dezir por manera de passatiēpo no se que buena, o mala ventura, y por tanto no dando credito a lo que así se dize, no se cuēte entre las diuinaciones superficiodas: mas empero no es siempre muy honesta manera de burlar: por quanto algunas personas de honestas bufcā tales ocasiones para tomar de las manos a quien bien quieren no con muy limpio amor.

Las suertes son en tres maneras. Vna se llama diuiforia, otra cōsultoria, y otra diuinatoria. Las suertes que se echā en manera diuinatoria para determinar a quien ha de caber esta parte, o aquella de los temporales bienes, o males que entre muchos se reparte, se hallan ser illicitas en dos maneras. La primera, echando se imprudentemente, no con aquella prudente cautela y razon con que deuen ser hechas las obras humanas. La segunda si fuese con peligro del bien comun, o de la justicia: como si por suertes se repartiessen los officios de la gouernacion de la republica, admitiendo a las suertes a los habiles, y a inhabiles para gouernar, ciertamente gran perjuizio seria contra la republica, y aun algū apocamiento contra la dignidad y excellencia del hombre, dexando de elegir segun justicia y razon, encomendar a las suertes la eleccion, o prouision de los que han de regir, o gouernar a otros. Mas si no admitiendo a las suertes a los indignos repartiessen los officios publicos por suertes por no perturbar la paz, cosa tolerable seria.

Las suertes echadas en manera cōsultoria, para saber, o cōsultar que se deua hazer, requirerē para ser licitas tantas cōdiciōnes, q̄ pocas vezes se hallan sin peccado. Por quanto requirien primeramēte q̄ la cōsulta sea endereçada a Dios, y no al demonio en manera ninguna, que seria muy gran peccado, como dicho es. Y que aya necesidad, por q̄ no sea tentar a Dios, pudiendo se el hōbre remediar, o proueer por diligencia humana. Y q̄ no sea cometiendo las elecciones espirituales a suertes de donde se seguirā muchos inconuenientes, como dicho es. Y requirien gran reuerēcia a Dios, cuyo consejo y fauor se pide, o procura por suertes. Y que sea en manera proporcionada, no trayēdo, ni applicando las cosas sagradas, a intereses, o negocios seculares. Y porque vsar de suertes diuiforia y cōsultoriamente no es de si peccado, mas por los males pegadizos que se le allegan: como si fuese imprudente, o vanamente, sin necesidad, o sin la reuerencia deuida a las cosas sagradas: o si con engaños y falsedades, o en daño del proximo, o del bien comun, o con otras malas cōdiciōnes: y por tanto para juzgar quando es peccado mortal, o venial vsar de tales suertes, se de:

ue ponderar, o examinar del mal y daño grande, o pequeño que configo traen estas condiciones. Y por configuiente para juzgar quando sea licito, se deue mirar si es con tanta necesidad, y con tanta fee, y reuerencia a Dios, o a los sctos, o a las palabras dela ságrada escritura como se requiere.

Las fuertes diuinatorias son muy prohibidas, por quanto se hazen con ayuda, o fauor del demonio explicita, o implicitamente, inquirendo de alguna cosa occulta: como si alguno por fuertes pretendiesse saber quien cometio tal, o tal hurto, o otra cosa perteneciente a diuinacion, y por tanto es de si peccado mortal. Y tambien si por fuertes consultasse con el demonio explicita, o implicitamente de lo que se auia de hazer, peccaria mortalmente. Y entonces se dize recurrir, o acudir al demonio implicitamente, inquirendo, o consultado, quando por modos, o cerimonias de si insuficientes se pretende hazer, o saber lo que pueden hazer, o saber solamente Dios, y las criaturas intellectuas, o lo que excede a la facultad del que inquire, o consulta: como si alguno echando fuertes cõ vn dado juzgasse, o pretendiesse saber de vna enfermedad si es curable, o no, por echar muchos, o pocos puntos, que no haze, ni des haze para que la enfermedad sea curable, o incurable. Y en tal caso bien se prouaria, que aquella tal inquisicion, o consulta va endereçada al demonio, pues que aquel modo no tiene eficacia ni virtud natural para causar, ni aun para significar la curabilidad, o incurabilidad de aquella enfermedad. Y así naturalmẽte por este modo no se puede saber de aquello nada: y siendo tan vano como es, no es cõueniente para que por tal modo sea Dios, ni sancto ninguno preguntado, ni consultado. Y así queda, que es el demonio a quien se haze aquella pregunta, o consulta implicitamente, vsando de tales cerimonias, o modos como para tales efectos, o fines instituydos. Mas si procurasse saber dela curabilidad de aquella enfermedad por las causas della, o por la disposicion del enfermo, o por otras diligencias, o experiencias naturales, no seria esto consultar demonio implicitamẽte, pues que procede por modos naturalmente conuenientes para este intento. Qual sea explicita inuocaciõ, o recurso al demonio manifesto es dela significaciõ del vocablo.

Empero para mayor inteligencia delo dicho notaremos vn documento general, que la diuinacion aun que de su linage sea claramente peccado mortal, por quãto en su significacion incluye vna desordenada, o injusta vsurpacion de conocimiento delas cosas venideras, o de las passadas, o presentes occultas, auido, o procurado por ayuda, o fauor del diablo: mas puede acontecer muchas vezes que por no ser perfecta, o cumplidamente diuinacion sea peccado venial, o porque la obra no es diabolica de si ni de parte dela intencion expressa ni tacita del que la haze: como acõtece mirando enel libro delas suertes, o en otros agujeros, o vanidades semejantes, no dando les credito. O porque no se piensa ser la obra diabolica: como acãcesse a los que con vanidad abren algun libro para ver si sale primero, o lo mirã en otras cosas semejantes que saben ser así a caso, o a fortuna.

tuna. Y así se ha de tener por regla general, que la diuinacion, o agujero donde no entreuene inuocacion del demonio explicita, ni tacita, ni mala intencion, no es peccado mortal. Y excluye se la inuocacion tacita, o implicita del demonio, quando alguno ni vïa de palabra, ni de cosa ninguna como instituida de alguna causa secreta: lo qual seria si vsasse de algunas palabras, o de otras cosas, como que tuuiesse alguna virtud para algun efecto, para el qual consta no tener virtud natural ni diuina: ca entonces tacita, o implicitamente consiente en la ayuda, o fauor diabolico, pues que se acoge, o acude al poder, o virtud del demonio, vsando de palabras, o cosas tales. Y así se llama tacita, o implicita inuocacion del demonio, por quanto aun que no sea explicita, o expressamente llamado cõ encantaciones, o conjuros, o con otras maneras de inuocaciones, mas el se entremete en semejantes maneras de supersticiones vanas para enredar a los hombres en falsedades y vanidades. Y por tanto la diuinacion, o agujero donde entreuene inuocacion del demonio tacita, o implicita, si es cierto, o si esta en duda que entreuenga tal inuocacion, es manifestamente peccado mortal. Mas empero no sabiendo se que entreuenga, y con esto si se creyese, o sospechasse que entreuenia no se haria, no es peccado mortal: porque no seria esto propriamente hablando inuocar al demonio tacita, o implicitamente: sino inuoluntaria y materialmente, que no haze al hombre compañero del demonio. Y segun estas preguntas se puede juzgar tambien del creer, o mirar en sueños, y delas otras especies, o maneras de agujeros y diuinaciones, de quien a qui no se ha hablado tan particularmente.

## Titulo noueno, Dela

### Alchimia.



Alchimia es vna arte, con que los metales se mudan vnos en otros, o verdadera, o aparentemente. Y aun que el vsar della no sea illicito, como no tenga contrariedad a buena razon: mas si alguno vsasse mal della, occupando se imprudentemente en nuevas composiciones, y en experiencias inciertas, y costosas, conuertiendo en humo su hazienda, y perdiendo tiempo vanamente, no seria licito. Empero licito es vender los metales que se hazen por el alchimia, como es licito vender las otras cosas artificiales. Mas vendiendo los por lo que no son, como al oro falso por verdadero: o al imperfecto por perfecto, seria claramente injusticia.

## Titulo decimo, De la

Ambicion.

**A**mbicion, es vn desordenado appetito de honrra. Y comunmente es peccado venial. Mas en tres casos seria peccado mortal. El primero, si alguno desseasse que le honrrassen por algo que fuesse peccado mortal. El segúdo si quisiese ser honrrado por tener mas oportunidad para cometer algun peccado mortal. El tercero, si constituyesse su fin vltimo en la honrra: como si por alcáçar, o ganar honrra no curasse, o no se guardasse de peccar mortalmente, quériendo mas estar sin gracia y amor de Dios, que sin honrra mundana.

## Titulo vndecimo, De

la Apostasia.

**A**postasia es apartarse el hóbre de Dios, o boluer atras de la buena vida, o estado q̄ tenia. Y así por qualquier peccado mortal puede ser dicho en alguna manera el hóbre apostata: especialmēte peccado por malicia, o menosprecio de los mandamientos de Dios. Empero hablado mas propriamēte, tres maneras hay de apostasia. La primera, es apostasia perfida, por la qual el apostata se aparta de Dios, dexando totalmente la fee. Y así es manifestamente peor que la heregia: y así también los que desta manera son apostatas, estan caydos en todas las censuras, y penas puestas contra los hereges. La segunda, es apostasia irreligiosa, q̄ seria quando el religioso professó sin licencia de su prelado saliese de su monasterio con intencion de no boluer a el, ni a otro, mas con intencion de viuir como no religioso: y saliendo desta manera aun que no dexasse el habito de su religion seria apostata. Mas empero si saliese de su monasterio sin licencia con intenció de boluer, o de yr a viuir a otro monasterio de la misma religió, o con intenció de entrar en otra religion, seria fugitivo, o vagabúdo, mas no apostata. Y aun que passando el religioso mendicante a ser religioso de qualquier ordē monachal, q̄ no fuesse la Cartuxa, caeria en descomunión, esto no seria por ser apostata, sino por particular constitució de Martino quinto. La tertia, es apostasia sacrilega, q̄ seria quando algun clérigo de orden sacro, q̄ es el subdiacono y dēde arriba, retrocediese, boluiēdo se al estado seglar: lo qual cōsta que no seria sin peccado mortal, por el menosprecio del derecho canonico, y del voto q̄ hizo, y de la orden sagrada que recibio, por la qual q̄da obligado y cōsagrado a estado de ministerio sagrado, empero si algū clérigo de corona, o de qualquiera de las ordenes menores retrocediese dexado la vida, y habito clerical, no por esto se diria propriamēte apostata: por q̄ no se bueluc atras del estado q̄ le viuiese firmemēte obligado

de la Christiana consciencia.

Fol. XIII

gado al ministerio ecclesiastico. Porende si mouido por alguna causa razonable esto hiziesse, como quando fuesse compelido a casar se con alguna muger biuda, o a cūplir alguna cosa repugnante, o contraria al estado de clérigo no peccaria pasando se deste su estado a estado de seglar: mas si se mudasse boluiendo se de vn estado a otro por flaqueza humana, seria peccado venial por aq̄lla su inconstancia. Y aun que dexasse algun beneficio ecclesiastico, juntamente con el estado clerical, no por esto seria peccado mortal: pues que esto de si no es contra charidad, ni cōtra algun voto que aya hecho, ni en el derecho canonico ni en el diuino esta esto tan particular y encomendadamente prohibido, que llegue a ser tan graue peccado.

## Titulo duodecimo. De los

Arrendadores.



**A**rrendador, segun la comun significacion deste vocablo, es tomar, o recibir algo con cargo de dar alguna rēta por ello. Y si el arrendamiento es de cosa no prohibida arrendarse, no entreueniendo fraude, no es illicito. Como si alguno arrendasse llanamente alguna heredad por lo que fuesse justo, de quien se la pudiesse dar a renta. Empero si arrendasse la renta que a otro pertenece: como hazen los que arriendan los frutos de los beneficios, o prebendas ecclesiasticas con los tributos, o rentas publicas, aunque sea licito, no seria muy segura y honesta manera de negociar, por ser vna de aquellas negociaciones de quien sant Gregorio dize, Sunt ple-raq; negotia, que sine peccato exerceri, aut vix, aut nullatenus possunt. Y así tales arrendadores, que antiguamente llamauan publicanos, eran estimados por gente menos cabal, y por configuiente menos honorable. Y puede entreuenir peccado en tales arrendamientos en muchas maneras. Primeramente, por la excessiua cantidad de lo que se arrienda: como quando vno arrienda mucho pan, o toda la sal de alguna prouincia: lo qual es causa cōmunmente que se encarezcan tales cosas en daño de la republica, estando en poder solamente de vno, o de pocos que las ayan de vender. En semejante peccado caen los que en algūa feria, o en alguna tierra compran generalmente todos los lienços, o todas las estameñas, o otras qualesquier mercaderias para vender las despues a como ellos quisieren, sabiendo que no ay otros que por entonces las puedan veder. Y por tanto deurian los Principes y los gouernadores de los pueblos proueer con ordenamientos conuenibles en cosas tan manifestamente nocias.

Item por la malicia de los mesmos arrendadores, recaudando tales rentas importuna, o calumniosamente, citando, o emplazando a los pobres labradores de las aldeas que parezcan ante algun juez distante lexos de alli, haziendo les perder sus huebras, para que fatigados por escufar se de tales molestias, se compongan con ellos, lleuando les mas de lo que deue

ran, o

ran, o lo que no deuieran pagar: o cohechado a vnos y a otros, o mouiendo les queſtiones, o pleytos ſo color de cobrar tales rentas por hauer deſto algũ intereſſe temporal: de los quales podemos entender aquello que nueſtro ſeñor en el capitulo tercero de Eſaias dize . Populum meum exactores ſui expolauerunt . Y quando eſto ſea peccado mortal o venial: mas o menos graue, ſe podra juzgar ſegun que fuere mayor o menor el daño que dello ſe ſigue, o la malicia de donde procede.

## Titulo decimotercio. De la

Arrogancia.

**A**Rrogancia por la qual ſe atribuye alguno lo q̄ no es, o la perfeccion q̄ no tiene enſalzando ſe interiormente ſobre ſi meſmo, es comunmente peccado venial: y eſpecie de soberuia: como ſi ſe eſtimaffe por de mas ſaber, o poder, o bondad, o auſtoridad dela que tiene, y ſeria peccado mortal en los caſos o maneras que lo es la jaſtancia, como adelante ſe dira.

## Titulo decimoquarto, De las

Absoluciones.



**D**os linages o maneras ay de abſolucion. Vna por quien el hombre queda deſatado de las cenſuras, o penas ecclieſiaſticas. Otra por la qual queda deſatado, o abſuelto de los peccados. La primera no tiene forma determinada, o palabras ſeñaladas que de neceſſidad aya de dezir el que abſuelue a otro. Y anſi con qualesquier palabras que ſignifiquen la intencion que tiene de abſoluer al que cayo en alguna cenſura o pena ecclieſiaſtica, le puede abſoluer della. Aun que no deuria el que abſuelue apartarſe del viſo de la ygleſia facilmente, dexando las oraciones, y ceremonias para eſto acouſtumbradas ſin cauſa razonable, que ſeria peccado. Y por tanto para que ſea notorio en que manera deua abſoluer, ſe ponen aqui las coſas que para ello ſe requieren.

Primeramente ninguno deue abſoluer a otro de baxo de condicion de futuro, diziendo, yo te abſueluo ſi reſtituyeres, o ſi pidieres perdon de la offenſa hecha: o ſi dixeres, o hizieres eſto, o eſto. Porque la tal abſolucion ſeria de ningun valor. Ni es contrario a eſto que los juezes que pueden deſcomulgar abſuelue de la deſcomunion a reincidencia pidiendo de condicion futura contingente, porque abſoluer a reincidencia, no es abſoluer condicionalmente, mas es abſoluer fulminando deſcomunion pendiente de condicion de futuro, como ſi el juez dixefſe a vn reo, Yo te abſueluo deſta deſcomunion, empero ſi para tal dia no vuieres reſtituydo, o hecho tal, o tal ſatisfacion, dende luego para entonces pronuncio contra la meſma ſentencia de deſcomunion.

Y para

Y para abſoluer con ſolemnidad a alguno que eſte caydo en deſcomunion mayor, ſon menefter quatro coſas. La primera, que jure el que ha de ſer abſuelto de la deſcomunion, que obedecera a los mandamientos de la ygleſia, o a los mandamientos del que le ha de abſoluer. Empero eſto ſe entiende, quando eſtuuiſſe deſcomulgado por algun crimen, y ſi eſtuuiſſe ſe deſcomulgado por otras cauſas menos graues, no ſeria menefter que juraffe para ſer abſuelto. La ſegunda, q̄ ſi eſta deſcomulgado por alguna offenſa notoria, que antes que ſea abſuelto ſatisfaga ſuficientemente ſegun ſu facultad y poder a la parte offendida. Y lo meſmo deue hazer ſi eſta deſcomulgado por deudas q̄ no ha pagado, o por daño que haya hecho en bienes ajenos, o en otro qualquier caſo en que fueſſe obligado a reſtitucion. Y no deue ſer abſuelto aun q̄ tenga las bullas de la fabrica de ſant Pedro, que dizen de la cruzada, o otras ſemejantes ſin primero reſtituyr lo que deue, pudiendo: y ſi no pudiere ſatisfazer, ha de dar caucion conueniente, que es prenda que lo valga. Y ſi no pudiere dar prenda, ha de dar fiador abonado para que pague por el, ſi menefter fuere: y ſi aun eſto no pudiere hazer, deue dar caucion juratoria, jurando que ſatisfara quando pudiere. Y conuiene a los confeſſores no deſcuydar ſe acerca deſto, no ſolamente por eſtos caſos que pueden acontecer, mas tambien para que ſi fuere menefter abſoluer a alguno en el articulo de la muerte de los caſos exceptados en la bulla o eſcriptura que ſe ſuele publicar en el dia de la cena del ſeñor, o de los caſos exceptados en la extrauagante de Sixto quarto, ſepan como ſe han de moderar y guardar ſe de las cenſuras que alli el Papa pone. La tercera es, que el que le ouiere de abſoluer le abſuelua en la forma o manera acouſtumbrada, que es la ſiguiente, diziendo el que abſuelue el pſalmo Miſerere mei Deus, ſecundum magnam miſericordiam tuam. Hiera cõ disciplina o açote en las eſpaldas desnudas del que eſta deſcomulgado: excepto ſi el deſcomulgado ſe confeſſa en publico, ca en tal caſo cierto es que no ſe deue executar eſta ceremonia, por que ſeria reuelar en alguna manera la confeſſion por ſeñas. Y tambien por honeſtidad no conuiene abſoluer a muger deſcomulgada cõ disciplina. Acabado el dicho pſalmo con, Gloria patri, diga el que abſuelue, Kyrie eleyſon. Chriſte eleyſon. Kyrie eleyſon. Pater noſter, con eſtos quatro verſos ſiguientes Saluum fac ſeruum tuum, Deus meus ſperantem in te. Nihil proficiat inimicus in eo, & filius iniquitatis non apponat nocere ei. Eſto ei domine turris fortitudinis, à facie inimici. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Oremus. Deus cui proprium eſt miſereri ſemper, & parcere, ſuſcipe deprecationẽ noſtram: & hunc famulum tuum, que excommunicationis catena conſtringit, miſeratio tuæ pietatis abſoluat, per Chriſtum dominum noſtrum. Amẽ. Y luego abſuelua le diziendo. Ego abſoluo te à vinculo excommunicationis quã incurriſti propter tale factum: & reſtituo te ſacramentis ecclieſiæ: & cõmunioni ac vnitati fidelium. In nomine patris, & filij, & ſpūs ſancti. Amẽ.

La quarta

La quarta, que luego el que absoluo al que estaua descomulgado le mande lo que le auia de mandar conforme a razon: porque de otra manera bien podria appellar de su mandamiéto si no fuese iulto y razonable. Agora conuiene saber si estas quatro cosas ya dichas, o algunas dellas se requieren de necesidad para absolver a los descomulgados, de tal manera, que dexando las, alomenos si peccaria grauemente el que sin ellas los absoluiéssse. Y por esto notaremos la diferencia que ay entre aquellas cosas q̄ concurren cō la dicha absolucion, ponderádo que vnas son ceremoniales como las oraciones: otras son judiciales como las satisfaciones o cauciones. Las ceremoniales no son de essencia de la absolucion. Y ansi aquel a quien fueffe cometido que absuelua en forma ecclesiastica si absoluiendo a algun descomulgado dexasse las cosas ceremoniales sin causa razonable, peccaria, aun que no mortalmente, mas la absolucion no dexaria por ésto de valer: porque aquellas cosas ceremoniales se entienden ser influydas y cometidas como ceremoniales q̄ se deuan guardar, empero no como esenciales ala absoluciō. Las judiciales comunmente son annexas ala absolucion como cosas que se requieren de necesidad de justicia, de manera que no se puede dexar sin injuria: por q̄ sería en perjuizio de la yglesia, o de la parte en cuyo fauor estaua puesta la descomuniō. Y ansi dexar las, sería peccado mortal, por el daño que se haze a quien auia de recibir la satisfacion en desatar al que esta constreñido cō la descomuniō a satisfacer: sin que satisfaga primero, o sin dar caucion, como dicho es. Y tanto este peccado será mas o menos graue, quanto fuere mayor o menor el daño que desto recibe la parte que auia de recibir la satisfacion. Y estas cosas judiciales en dos maneras se hallan ser annexas a la absoluciō, O por estar ansi dispuesto por el derecho comun solamente: como quando se trata del interese de la parte a quien se ha de satisfacer. Y entonces si el juez ordinario q̄ puede absolver usando mal de su poder absoluiéssse sin guardar las condiciones judiciales, haria muy mal, empero la absolucion aun que injusta, sería valedera, porque en tal caso la absolucion sería contra el derecho de tercero, no contra el derecho de la constitucion. *Vt habetur in cap. venerabilibus. de sen. exco. li. sexto.* O son annexas por estar ansi determinado por alguna regla, o cōstitucion particular que prohibe expresamente las tales absoluciones sin condiciones judiciales, y esto puede ser en dos maneras. O las prohibe negando el poder al que absuelue si no absoliere en esta, o en esta manera, como si dixéssse, No pueda absolver antes q̄ el reo satisfaga, o negádo al reo la posibilidad de ser absuelto sin tal cōdicion, como si dixéssse, No pueda ser absuelto sin q̄ primero satisfaga, en estos dos casos si el ordinario absoluiéssse de hecho sin que precediéssse la satisfacion, no solamente peccaria, como dicho es, mas aun la absoluciō no sería verdadera: porque en tal caso estaua limitado por aquella ley o cōstituciō el poder al juez para absolver, y la posibilidad al reo para ser absuelto. Mas si las prohibe, negando solamente la execucion de la obra,

como

como si dixéssse, No sea absuelto antes que satisfaga, o no absuelua en ninguna manera sin que primero satisfaga: en tal caso, y en los otros semejantes auria duda si valdria la absolucion. Quando el juez ordinario absoluiéssse de hecho antes de la satisfacion judicial: porque parece no estar limitado por aquellas palabras tales la potencia del juez para absolver, ni al reo para ser absuelto, y ansi en tal caso parece q̄ valdria la absoluciō, aun q̄ sería hecha injustamente. Mas como esto no sea cierto: porque aunque no parezca claramente estar por aquellas palabras limitada la dicha potencia, tampoco parece claramente no estar limitada: por quanto el autor de aquella ley o estatuto bié pudiera tener intencion de limitar la, y pensar que declaraua competentemente esta su intencion cō aquellas palabras. Y ansi el ordinario en tal caso no tendria autoridad para absolver: por tanto no deuria entremeter se en tales dificultades dudosas absoluiédo en tales casos con tanto peligro de cōsciencia. Y para confirmacion desto y vltima resolucion desta dificultad, hazé al proposito aquellas dos reglas q̄ se facan del capitulo *venerabilibus*, ya allegado: que comunmente se tienen por verdaderas. La primera es, que la absoluciō contra derecho de tercero, y no contra derecho de constitucion, es valedera. La segunda es, que la absolucion contra derecho de constitucion hecha, no vale. Poren de el que ha de absolver de algunas descomuniones mire bien acerca de las condiciones judiciales que se contienen en las instituciones o canones que dellas hablan para que las guarde, y no se ponga a peligro de errar. Y especialmente si es cōmisario que absuelua en virtud de la cōmision o poder que otro le da, mire bien si la cōmision para absolver es absoluta, o condicional, y no exceda los limites del poder que se le da.

Si algun descomulgado murieffe antes de ser absuelto de la descomunion, pareciendo en el señales de contricion que mostro al tiempo de la muerte, puede le absolver despues del muerto el mesmo que pudiera si el descomulgado fuera viuo. Y deue le absolver con las ceremonias, y en la manera como si fuera viuo, excepto en las cosas que no se pueden en su manera guardar con los muertos como con los viuos: ansi como es pedir juramento al que ha de ser absuelto en los casos que se deue pedir. Y tambien si esta enterrado en sagrado, no es menester desenterrar le para dar le con disciplina, o con vara: porque basta herir en la sepultura, diziedo las oraciones acostumbadas. Y aprouecha esta absolucion para poder le enterrar en sagrado: si estaua ya enterrado en lugar sagrado, para que no sea menester desenterrar le, y para que puedan por el orar y celebrar como por los otros fieles Christianos.

Para absolver de la descomunion menor no se requieren tantas condiciones ni ceremonias, basta que diga el que puede absolver. *Miserere tui. &c. Y luego diga. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, a quo possum te absolvere, ego absoluo te, & restituo sanctis sacramētis ecclesie, cōmunionis & vnitati fidelium. In nomine patris, & filij, & spūs sancti. Amen.*

De la

De la descomunion mayor comunmente puede absoluer el que la pue de poner. De manera q̄ poner sentencia de descomunion, y absoluer della quien en ella cayere, pertenesce regularmente a vna mesma persona. Y tambien pertenesce al juez superior. Mas por quanto esta regla tiene algunas instancias, conuiene dar otra que sea mas cierta y segura presuponien do que a y dos maneras de descomunion mayor. Vna que llaman a iure, y otra que dizen ab homine. Llaman a iure la descomuniõ que esta puesta por qualquier estatuto perpetuo: de quienquiera que sea aquel estatuto que pueda hazer ley, si quiera sea aq̄l estatuto delos que se contienen en el derecho comun, o en las extrauagantes, si quiera sea en las leyes synodales, o especiales. La descomunion que dize ab homine, no es perpetua, pone se para proueer como conuiene en algunos casos particulares por algun tiempo, y ansi a mas durar espira con el auctor della. Pues si la descomunion es a iure, ha se de mirar si esta reseruada la absolucion della, y a quien: y si esta reseruada, no podra el confessor absoluer della, sino le fue se concedido de gracia especial licencia para ello. Y si no esta reseruada, cierto es que podra el confessor con autoridad del obispo absoluer della quando el obispo le ouiese concedido todos sus casos. Y si la descomunion es ab homine, si quiera sea general, como quando descomulgan a qualquiera que dixere o supiere esto o esto, si quiera sea particular, como quando descomulgan a fulano, o a fulano, es reseruada regularmente la absolucion della al que la puso, durando le la jurisdiccion, y an si otro no podra absoluer della sin su licencia, o de su superior.

De la descomunion menor qualquier confessor puede absoluer, y no qualquier sacerdote. Lo primero claramente parece por el capitulo. Nusper, de sententia excommunicationis. Y lo segundo, se prueua desta manera. La descomunion menor es vinculo, o atadura eclesiastica, luego requiere se que quien ha de absoluer della, tenga facultad de jurisdiccion eclesiastica: y el que es puro sacerdote tiene poder, o facultad de ordẽ, pues que ya esta ordenado ministro de la yglesia, y no de jurisdiccion, que aun no se le ha dado, y an si no puede absoluer de la censura, o vinculo de descomunion menor. Poren de aun que qualquiera se pueda subjectar a qualquier sacerdote para que le absuelua de los peccados veniales, empero no para que le absuelua de la descomunion menor. Porque para absoluer de los veniales, basta quanto es de parte del sacerdote que ha de absoluer tener poderio de orden, el qual tienen todos los sacerdotes por el mismo hecho que son ordenados de sacerdotes. Y con aquella subjection que se se subiecta el penitente al sacerdote, le da competente jurisdiccion para que le pueda juzgar y absoluer delos peccados veniales, delos quales ni era obligado a confesar se, ni a pedir absolucion dellos. Y por tanto con mucha razon se le permite que se pueda subjectar y elegir por confessor para confesar se y ser absuelto de los a qualquier catholico sacerdote. Mas para absoluer del vinculo de la descomunion menor, requiere se tener poderio

poderio de jurisdiccion eclesiastica, el qual no tiene el sacerdote por ser sacerdote, ni por subjectar se otro a el voluntariamente: mas depende de la auctoridad eclesiastica.

Para absoluer de suspensioñ o entredicho, aun que no haya forma determinada q̄ se deua dezir de necesidad, como dicho es, ha de dezir an si el que absuelua. Ego absoluo te a vinculo suspensionis, vel interditi, quã, vel quod incurristi propter talem, vel talem causam: & restituo executioni ordinum & officiorum tuorum. Y para absoluer de irregularidad, no ha de dezir. Absoluo te, sino. Dispensio tecum in irregularitate, quam propter talem causam incurristi: & ad actus legitimos te restituo.

La segunda manera de absolucion, por la qual quedan los peccadores absueltos sacramentalmente de sus peccados, tiene forma determinada, que consiste essencialmente en estas palabras. Ego te absoluo. segun esta determinado por el concilio Florentino, donde dize hablando del sacramento de la penitencia. Forma huius sacramenti sunt verba absolutionis, que sacerdos profert, cum dicit. Ego te absoluo. Aquel pronombre, ego, no es de necesidad en la forma sacramental, por quanto se entiende en el verbo de primera persona, diziendo, absoluo, baptizo, confirmo te. Mas aquellas dos palabras, absoluo te, son tan de necesidad, que sin ellas, o sus equiuales, no podria el confessor absoluer sacramentalmente. Y quanto a la forma de la absolucion sacramental aun que baste dezir, absoluo te, empero ciertamente mucho conuiene poner o añadir algunas palabras antecedentes y conseqüentes, diziendo despues que el penitente ha acabado su confession, y aceptado la penitencia. Misereatur tui omnipotens deus, & dimittat tibi omnia peccata tua, liberet te. &c. Y porque qualquier descomunion aun que sea menor, excluye al hombre de los sacramentos, a ningun descomulgado deue absoluer el confessor de los peccados sin absoluer le primero de la descomunion, si pudiere: y si no tiene para ello poder, remitale al superior que le absuelua: y despues de absuelto de la descomunion, le podra absoluer de los peccados. Y por quanto podria ser que el penitente estuiese caydo en alguna descomunion, y no se acordase, o no lo supiese de cierto, y tambien podria ser que la absolucion de la tal descomunion fuese concedida de derecho o por algun priuilegio al confessor, por tanto para cautela de mayor seguridad, en acabando de dezir aquella deprecacion, Misereatur tui omnipotens deus, & dimittat tibi. &c. diga luego, Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, aut minoris, suspensionis, vel interditi, a quo possum absoluer te, ego absoluo te & restituo sanctis sacramentis ecclesie, communioni, & vnitati fidelium. In nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absoluat: & ego auctoritate ipsius te absoluo a peccatis tuis. In nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Amen. Passio domini nostri Iesu Christi, & merita beate Marie semper virginis, & omnium sanctorum, & quicquid boni feceris, &

Summario Manual de informacion

malis sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum tuorum, in augmentum gratiae, & premium vitae aeternae. Amen.

Acerca del mudar de las palabras de la forma de los sacramentos, diziendo vnas por otras, se deve notar, que si las palabras que así se dicen en lugar de otras se entienden comunmente en el sentido que las otras hizieran dando les el vfo la mesma significacion que tienen las otras que se deuián dezir, no por esso la forma sacramental dexa de tener efficacia.

Y así quãdo vn sacerdote absoluiendo dixesse, Ego absoluo vos, hablando en numero plural cõ vno solo: a causa de hablar con mas acatamiento: o si vn obispo acostumbrado a hablar en numero plural dixesse. Nos absoluimus te, valdria la absolucion, mas empero peccaria el que así absoluiesse, mudando las palabras de la forma sacramental que estan señaladas y determinadas por la yglesia.

De las adiciones cõdicionales notaremos, que en dos maneras puede acõtescer añadir se a las palabras de la absoluciõ alguna condicion, pronunciando las condicionalmente. La primera, quando la condicion es de futuro: como si el confessor dixesse, Yo te absueluo si ayunares, o restituyeres. Y entonces no teniendo el confessor otra intencion sino la que con aquellas palabras significa, no vale la absolucion, por quanto no esta en poder y libertad del confessor que ministra el sacramento de la penitencia suspèder la efficacia del sacramento para que tãga effecto en el tiempo futuro. Y así este mal vfo de absoluer condicionalmente es sacrilego: porque se haze injuria al sacramento en ministrarle de manera que se excluya el fruto del sacramento por la desordenada, o indiscreta intencion del ministro. Y por la misma razon no puede el confessor absoluer en confianza de ratihabicion: que es absoluer, si fulano, o fulano aprouare, o lo tuuiere por bien: porque lo que se haze en confianza de ratihabicion, aunque de palabra se diga ser mas de hecho no es cierto y firme, pues que queda pendiente de la aprouacion, o anulacion del que se espera que lo ha de ratiificar. Y claro esta que no puede el que absuelue dar agora el sacramento, y suspender el effecto de la absolucion hasta el tiempo, y para el tiempo de la ratihabicion futura, y poner se a peligro o a vëtura que la absolucion no valga sino fuese aprouada del que la auia de aprouar, o si la cõdicion puesta en la absolucion no se cumpliesse. La segunda manera es, quando la condicion es de presente o preterito. De presente: como si el confessor dixesse, Si tienes pposito de restituyr, yo te absueluo. De preterito: como si dixesse, Si satisfiziste o pagaste lo que denias, yo te absueluo. Esta absolucion desta manera condicional, aun que el confessor no tenga otra intencion de la que por aquellas palabras significa, vale, si esta cumplida la condicion puesta, o si es así como la cõdicional requiere. Mas el cõfessor absoluiendo desta manera yerra: porque presume administrar en forma dudosa el sacramento que Christo instituyo que se ministrasse en forma cierta. De ninguna cosa deve curar mas el que absuelue, que la cõtricion, y satisfaciõ

de la Christiana consciencia:

Fo. XVII

tiffaciõ del penitente, y cõ todo esto la yglesia sin poner cõdiciõ algũa cree al penitente, que dize que tiene cõtricion y proposito de satisfazer, y le absuelue sin alguna nota cõdicional. Y así se deve desterrar de la yglesia de Dios esta supersticion, en tanto que si le fuessse a alguno concedida licencia, o facultad del superior para absoluer de los casos referuados con alguna condicion: como si dixesse, yo te doy poder para absoluer de tales, o tales casos si el penitente hiziere tal o tal penitencia: deve el confessor absoluer, no condicional, mas absolutamente al penitente, que accepta de cumplir la penitencia: porque ninguna commision puede alterar la forma del sacramento.

En vn caso se permite al confessor dezir cõdicionalmente las palabras de la absolucion: y es quando el confessor dudasse auer las dicho sufficientemente: y en tal caso ha de dezir, Si nõ es absolutus, ego absoluo te à peccatis tuis. Esta absolucion condicional no es de su linage illicita, ni prohibida, como tampoco lo es la condicional manera de baptizar en caso que ouiesse duda, si al que auian de baptizar estava baptizado: antes en tales casos se deve dezir la forma del baptismo, y del sacramento de la penitencia condicionalmente, como dicho es: por quanto estas condiciones en semejãtes casos no son injuriosas, antes se ponẽ para escusar la injuria que se haria al sacramento diziendo mas de vna vez la forma sacramental absolutamente sobre la mesma materia del sacramento. Y acerca desto deve notar el confessor, que en dos maneras puede acõtercer que se digan las palabras de la absolucion mas de vna vez sobre los mesmos peccados.

La primera, quãdo en la mesma cõfession se repitiesse otra vez la absolucion: como quando el confessor auiendo dicho la forma de la absoluciõ induzido de no se que supersticiosa, o vana imaginacion la repitiesse, tornando a dezir otra vez: Ego te absoluo à peccatis tuis. Esto seria sacrilegio: porque haze injuria al sacramento, notando de insuficiencia a la absolucion, diziendo la otra vez, como si dicha vna vez no bastara para quedar absuelto el penitente.

La segunda, quando confessando el penitente otra vez los mesmos peccados le absuelue dellos otra vez el confessor, y esto es licito: porque como la confession tenga lugar de materia proxima en el sacramento de la penitencia, segun esta determinado en el mesmo concilio Florentino, como ya sea otra confession, puede tener otra absolucion. Y como el penitente se puede confessar de los mesmos peccados muchas vezes, tambiẽ puede ser absuelto dellos muchas vezes, empero no en la mesma confessiõ como dicho es. Y mire tambien el cõfessor, que así como dezir mas de vna vez en la mesma cõfession las palabras de la absolucion seria peccado, así tambien es peccado dezir las donde no ay confession alguna de peccado: porq̃ no es sin injuria, o menosprecio de la forma sacramental dezir la significatiuamente dõde no ay materia de sacramento: como haze algunos sacerdotes ignorantes, q̃ absueluen a los q̃ estan en el articulo de la muerte,

c dizen:



diziendo las palabras formales de la absolución sacramental sin auer les oydo su confesión. Ni se pueden excusar, diziendo que ya les auian oydo su confesión otras vezes: porque para poder el penitente ser absuelto otra vez de los peccados confessados, requiere se tornar los otra vez a confessar: y portanto no haziendo alguna confesión el que esta en el artículo de la muerte, no puede ser absuelto sacramentalmente.

Ansi como no podria ser baptizado sacramentalmente sin agua, que es materia del baptismo. Empero esto se deue entender con discrecion: por quanto puede acontecer, que aun que no se confiese vocalmente el que esta en el artículo de la muerte, muestre señales de contricion, y por señas o como puede ser accusa de algunos peccados. Y entòces si el confessor por aquellas señas entendiesse no solamente el penitente accusar se por peccador en general, mas aun accusar se particularmente de algun peccado, como de hurto, o homicidio, o de otra qualquier especie de peccado, aun que fuesse venial, podria le absolver sacramentalmente: no embargante que tuuiesse el penitente otros peccados que no pudiesse significar si quiesse respondiendole por señas a las preguntas del sacerdote por estar impedido de la enfermedad, o por otra qualquier causa que le pudiesse en disposición de no poder mas confessar: porque en tales casos aquella confesión es suficiente materia del sacramento de la penitencia para que se pueda decir la forma sacramental, que es la absolución. Y aquella confesión no dexa de ser entera, aun que tenga el penitente memoria de otros peccados que no puede confessar: porque aquella impotencia le excusa de ser obligado a mas: como excusa la impotencia al que teniendo diez peccados mortales no confiesa mas de los seys por no acordar se de los otros quatro. Y lo mesmo seria quando el penitente se començasse a confessar, y despues de auer significado algunos peccados antes que acabasse la confesión perdiesse el sentido, o el uso de razon: ca en tal caso no auiendo esperanza o probabilidad que bolucra en si para poderse acabar de confessar, deue ser absuelto sacramentalmente. Mas empero si el que esta en el artículo de la muerte no confiesa, ni significa, si quiera por señas, o en otra qualquier manera peccado alguno, aun que sea por no poder mas, no deue, ni puede ser absuelto sacramentalmente: mas el sacerdote le encomiende a Dios, diziendo algunas deuotas oraciones. Y para cautela de mayor seguridad le absuelva de las censuras ecclesiasticas, si por ventura esta caydo en alguna de ellas, diziendo, *Misereatur tui omnipotès deus, &c.* Y luego diga. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, &c. *vi supra.* Y si se cree que morira presto: despues de absuelto de las censuras, y reconciliado ala yglesia por imposición de las manos sacerdotales, de le luego el sanctissimo sacramento de la eucaristia, aun que el enfermo no tenga por entonces uso de razon, si lo demando ansi antes que perdiesse el juicio: como esta determinado en el concilio Carthaginense quarto. Y si en sanidad auia vivido deuotamente como buen Christiano, aun que puesto en la

la enfermedad no ouiesse pedido expresamente el sanctissimo sacramento de la eucaristia, no se le deue negar al que esta fuera de juyzo en el artículo de la muerte: porque ya se entiende interpretatiuamente auer le pedido con vida buena, y honesta conuersacion el que si pensara que se auia de hallar en tal disposición, de de luego para entonces le pidiera. Esto se entiende con tal condicion, que de parte del enfermo no aya peligro de irreuerencia al sanctissimo sacramento, como escupiendo, o reuelando, o de otro defacatamiento que podria acaescer entre los que no tienen uso de razon.

El que ha de absolver de los peccados sacramentalmente, de necesidad se requiere que sea sacerdote: porque solamente a ellos dixo Christo dando les poder para absolver: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* Ioã. 20. Mas para absolver de los peccados mortales no basta ser sacerdote sin tener auctoridad de jurisdiccion. Porque ningun juez podria juzgar, y sentenciar, al que no fuese de su jurisdiccion. Y como la confesión sea vn juyzio spiritual, donde el penitente es el reo, y el accusador es la propria consciencia, y el juez es el confessor, requiere se que tenga el confessor poder y auctoridad de jurisdiccion para juzgar y absolver, como adelante se dira.

Y puede se impedir la eficacia, o valor desta absolución ansi de parte del que absuelve, como de parte del que auia de ser absuelto. De parte del que absuelve impide la censura ecclesiastica, no qualquiera, sino aquella que haze ser ninguna, o sin valor la sentencia del juez: de tal manera, que quando valdrian los otros autos judiciales hechos por el confessor, tambien vale la absolución. Por ende aun que la descomunión, o suspensión, si el confessor esta descomulgado, o suspenso, anula la absolución, hablando absolutoaméte, mas empero en algunos casos de derecho comun, segun la comun sentencia (ex. l. barbarius. de offic. pratoris) valen los autos judiciales hechos por el juez descomulgado, o suspenso, y por consiguiente vale la absolución, aun que el confessor este descomulgado, o suspenso: esto es, quando concurren dos condiciones juntamente, que son titulo, y comun error, o ignorancia del acaescimieto. Como si el obispo instituyese cura de alguna yglesia a vn sacerdote descomulgado, y no fuesse tenido comunmente por descomulgado, porque no se sabe que esta descomulgado: entonces los autos judiciales hechos por aquel sacerdote valdria, y por consiguiente la absolución que hiziesse, pues que concurren juntamente ambas condiciones: que son titulo de cura, que fue instituido por el obispo: y comun ignorancia del acaescimiento, que es estar a aquel sacerdote descomulgado. De dõde se figue, que aquel a quien absoluió el que era verdaderamente su confessor, que tenia algun impedimento occulto que si se supiera impidiera el poder de absolver, queda verdaderamente absuelto ante Dios y ante la yglesia.

Mas agora por la extrauagante del cõcilio Constantiense valé en los

ro, o juyizio penitencial, las cosas hechas por los confesores enredados cō qualesquier censuras ecclesiasticas, aun que no sean occultas: si no fue- se en dos casos, que son quando el sacerdote estuuiere descomulgado no- toriamente, por auer puesto manos en clerigo: y quādo estuuiere en par- ticular denunciado publicamente por descomulgado, o enlazado en otra censura ecclesiastica: porque alli se concede, que puedan recibir los sacra- mentos de los ministros descomulgados si no estuuiere descomulgados en alguna destas dos maneras. Y esto se concedio en fauor delas animas de los fieles Christianos, y no para releuacion de los descomulgados. Y anfi aun que los descomulgados pequen mortalmente absoluiendo, empero los penitentes configuen el beneficio y gracia dela absolucion, quando esto se haze, no induziendo el penitente al confessor descomulgado a que administre el sacramento: porque no es licito a ninguno induzir a otro a peccar, y entonces le induziria a peccar, quando no queriendo el confes- sor descomulgado confessar, el penitente le dixesse que le oyese de con- fession. Mas quando el confessor descomulgado estaua determinado, o aparejado a confessar a quantos a el fuerē o viniere, no pecca el penitente en dezir le que le oya de confession ni en confessarse con el, ni le induze a peccar, pues que ya el de si mesmo estaua induzido.

De parte del q̄ hauia de ser absuelto se impide la absoluciō en dos mane- ras. O por falta de interior disposicion que deuiera tener el penitente: co- mo si alguno se cōfessasse sin tener arrepentimiēto de sus peccados, y sin proposito de no peccar. O por falta de cōpetente informacion exterior q̄ deuiera hazer: como si dexasse de confessar de proposito algun peccado mortal q̄ vuuiesse hecho, o cōfessasse los que no hizo, mintiendo de propo- sito en la confession: en tales casos no vale la absolucion: porque falta la cō- fession entera verdadera con displicencia de los peccados y proposito de no peccar a lo menos mortalmente: que es materia del sacramento dela penitencia. Impide se tambien por estar el penitente caydo en alguna des- comunion mayor o menor: comun propiedad, o condiciones destas dos maneras de descomunion inhabilitar a los descomulgados para recibir los sacramentos. Y por tanto muy grauemente yerran los cōfessores que absueluen a los penitentes primero de sus peccados, y despues los embian al superior que los absuelua dela descomunion: especialmente siendo con- tra lo que dispone el derecho comun en el capitulo. à nobis. el segundo. de sententia ex cōmunicationis. donde expresiamente dize el texto, que aun que por algunas señales de penitencia se piense alguno ser absuelto ante Dios, mas porque aun no esta absuelto ante la yglesia, no se ha de comuni- car con el en las cosas diuinas. Y mucho menos se le han de dar los sacra- mentos de quien principalmete est̄ excluydo. Y esto no se puede escusar por la dicha extrauagante del cōcilio Constantiense: porque alli expresi- mente se dize que los descomulgados no sean por la dicha gracia en na- da releuados, y muchos serian releuados, si pudicessen ser participantes

de los

de los sacramentos antes de ser absuelos. Porende sin dūda se ha de tener, que nūguno puede ser absuelto de los peccados antes que sea absuelto de la descomuniō, agora sea mayor, agora sea menor: y si de hecho se hizies- se lo contrario, podria se dudar si la tal absoluciō seria valedera o no. Por que muchas cosas son prohibidas en derecho, que hechas valen. A esta dūda se responde, distinguiendo en esta manera. O el penitente sabe que esta descomulgado, o no lo sabe. Si lo sabe, la absolucion no seria valedera, pues que afabiendas contra la ordenacion y prohibicion dela yglesia se ofrece a que le absueluan. Ni te mueua en contrario desto la razon, o ar- gumento que algunos hazen, diziendo que la tal absolucion vale por quanto aun que de derecho sea prohibida, mas no se halla en derecho que sea en si ninguna: y el descomulgado aun que sea excluydo de los sacramē- tos quanto a esto, que no puede recebir licitamente los sacramentos, em- pero no quanto que si los recibiere no sea sacramento lo que recibe. Y prueuan lo por semejanzas, o comparaciones, diziendo. Si vn descomul- gado recibiesse el sacramento dela confirmacion, o las ordenes, o matri- monio, o la extrema vnction, seria verdadero sacramento, y no por esto se anullaria: luego lo mesmo seria del sacramento dela penitencia. Y tambie si vn descomulgado dixesse las horas canonicas en el choro cō los otros, aun que peccaria grauemente, no por esto seria obligado a dezir las otra vez: luego tampoco sera obligado el dicho descomulgado a confessar se otra vez de aquellos peccados que confesso. Todas estas razones, o argu- mentos valen poco, y no prueuan su intento con eficacia contra nuestra conculion, por la desemejança que ay entre el sacramento dela peniten- cia, y los otros sacramentos. Porque los otros sacramentos no requieren de necesidad sançidad ni deuocion en el recipiente para que sea verda- dero sacramento el que se recibe, aun que se requiere deuocion para que aprouechen a quien los recibe: mas el sacramento dela penitencia re- quiere de necesidad displicencia de los peccados passados, y propo- sito de no peccar, y requiere tambien confession entera, no media: por que la confession hecha sin displicencia, o arrepentimiento de los pecca- dos, o sin proposito de no peccar, no es suficiente materia del sacra- mento dela penitencia: y tampoco la confession que no es entera. Y como la confession del descomulgado que quiesse ser absuelto de los peccados antes que dela descomuniō no sea entera, pues que no ha confessado a- quel peccado mortal, que actualmente comete quando el sacerdote le di- ze la absolucion, ni entonces le puede auer confessado, porque aun era fu- turo, ni tiene displicencia de los peccados, y proposito de no peccar, pues q̄ esta determinado de cōtinuar aq̄ sacrilegio que comete en aq̄lla cōfession hasta la absolucion: y anfi la absolucion no vale por falta de suficiente ma- teria del sacramento dela penitencia, y esta es la verdad. Y el simile delas horas canonicas no es a proposito por esta razon ya dicha. Mas si el peni- tente no sabe que esta descomulgado, anfi por auer se le olvidado, como

### Summario Manual de informacion

por ignorancia inuincible (que es quando no sabe alguno lo que no puede, o no es obligado a saber) entonces la absolucion es valedera, pues que el penitente haze lo que es en si para ser absuelto: y la descomunion de si no anulla a la absolucion sacramental. Y no han en este caso lugar los impedimentos, o inconuenientes que auia en el caso primero, por quanto esto se entienda en caso que el penitente téga tal oluido, o ignorancia, que le escuse del sacrilegio, que cometeria allegandose a recibir el sacramento de la penitencia, estando descomulgado. Y en tal caso quando despues al penitente se le acordasse, o supiesse como estaua descomulgado, seria obligado a procurar de ser absuelto: y entretanto deue apartarse de participar con los otros fieles Christianos en los officios diuinos, y en las otras cosas de quien estan excluydos los descomulgados. Mas no es obligado a tornarse a confessar de los peccados que auia confessado estando en aquella ignorancia inuincible: porque la absolucion fue valedera, si la confesion tuuo las otras condiciones que de necesidad se requieren que tenga para que sea suficiente confesion. Y con esto se pueden assegurar las consciencias temerosas de algunos: en muchos casos particulares que se dexan a la prudencia del confessor discreto que examine si el penitente estaua en verdadera penitencia, y si el oluido, o ignorancia era tal que le escusasse o no, para juzgar quando la confesion y absolucio es valedera.

## Titulo decimoquinto, De

la Astucia.

**A**stucia, es falsa prudencia, que para conseguir algun fin bueno, o malo usa de razones, o vias fingidas, o engañosas, y ansi es claraméte peccado, como quando vno se finge ser amigo de otro, no lo siendo para saber sus secretos. Y siendo en daño notable del proximo, sera peccado mortal. Mas no siendo contra charidad sera venial. Y lo mesmo digo de aquella malicia o engaño, que en latin se llama dolus: que es vna execucion de astucia por obras, o por palabras ordenada para enganar.

## Titulo decimosexto. De

la Auaricia.



**D**os maneras hay de auaricia. Vna, que es contraria a la justicia. Y ansi auaricia es vn desseo desordenado, o injusta voluntad de tomar, o de tener lo ageno: que es manifestamente peccado mortal. Y desta manera de auaricia llamamos auarientos a los ladrones, y a los robadores, y a los vfureros, o logrereros, y a otros tales.

Ay

de la Christiana consciencia.

Fo. XX.

Ay otra manera de auaricia, que es cótraria a la liberalidad. Y ansi auaricia es vn desordenado amor, o desseo de dineros, o riquezas: que comúnmente es peccado venial. Y desta manera de auaricia se llaman auarientos los escassos, y los demasadamente guardadores, y los que de dia y de noche viuen en angustia y trabajo por auer, o ganar lo que no há menester: que es gran vanidad. Y dize, comunmente: porque tanto podria ser el desseo de ganar, o allegar dinero, que fuese peccado mortal: como si alguno prepusiesse, o preferiesse el amor de las riquezas al amor de Dios, y del proximo, de manera que por ellas dexasse de cumplir los mandamientos de Dios, y de la yglesia por obra, o por voluntad.

## Titulo diezisiete, De

los Ayunos.



**Y**unar el hombre moderadamente, loable cosa es, y muy prouechosa por algunas cosas de mucha importancia, que señaladamente de lo se figuen. Ca el ayuno es ordenado, y vale principalmente para tres cosas. La primera, para reprimir las cobdicias, o inclinaciones malas de la sensualidad. Y ansi dize sant Ysidro en el libro primero de summo bono. Libidinis ignes ciborum fomentis increfcunt: corpus autem, quod abstinentia frangit, tentatio non exurit. Y tambien dize sant Hieronymo. Sine cerere & baccho figet venus. Que quiere dezir q por la abstinentia del comer, y del beuer, se entibia la luxuria. La segunda, para leuantar al entendimiento a contemplar mas libremente las cosas altas. Y ansi se lee en el libro de Daniel en el decimo capitulo. que despues que vno ayunado tres hebdomadas, le reuelo Dios grandes secretos de lo q estaua por venir. La tercera, para satisfazer por los peccados. Y ansi dize el señor en el segundo capitulo de Iob el propheta. Conuertimini ad me in toto corde vestro, in ieiunio, & fletu, & planctu. Y esto es lo que sant Augustin dize en vn sermō de oratione & ieiunio. Ieiunium purgat animā, mētem subleuat, propriam carnem spiritui subijcit, cor facit contritum & humiliatum, concupiscentiæ nebulas dispergit, libidinum ardores extinguit, castitatis verò lumen accendit.

Y hay dos maneras de ayuno. La vna es vna abstinentia de comer, o beuer no limitada a ciertos generos, o linages de manjares. Y desta manera se dize ayunar el que comiendo carne no cena, y el que come y cena comiendo, o cenando por abstinentia menos de lo que ouiera de comer, o cenar. Y a este ayuno, o abstinentia general nos induze en muchas partes la sagrada escritura, y la doctrina de los sanctos para refrenar a la sensualidad, y humillar la, y subjectar la a la razon. Y este ayuno viene de haxo de obligacion de precepto diuino en caso de necesidad: que es fria, quando alguno por estar criado regalada, o viciosamente, o por

c iij estar

estar fuerte, o rezió corporalmente, o bien mantenido sintiessé grandes impugnationes, o tentaciones dela carne, y temiessé prouablemente que a no affligir se con este ayuno, seria dello vencido. Ca en tal caso hallando se en tan gran peligro de peccar mortalmente, obligado seria so pena de culpa mortal a salir, y apartarse del, proueyendose de los remedios que para esto se requieren: como son el ayuno, y la oracion, y otros sanctos trabajos, o exercicios. Y ansi aun que el ayuno, y la oracion sean comunmente de consejo, mas en caso de necesidad son de obligacion de precepto diuino, como dicho es: aun que cessassen todos los preceptos del derecho canonico positivo.

La otra manera de ayuno es vna determinada abstinençia de ciertos generos de manjares, y aún limitada quanto a algunos dias por el derecho canonico quanto a la hora, y quanto a las vezes que han de comer los que ayunan. Y acerca deste ayuno se han de considerar tres cosas, que son las siguientes. Que sea de necesidad, o essencia del ayuno. Y quales sean los dias de ayuno. Y quié sean obligados al ayuno. Y debaxo de que obligacion, o pena esten obligados a ayunar.

Quãto a lo primero es de saber, que tres cosas son de necesidad, o essencia del ayuno, que de necesidad han de guardar los que ayunan debaxo de obligacion de precepto dela yglesia, y son estas. La qualidad de los manjares. Y la hora competente para comer. Y no comer mas de vna vez al dia. Ca el ayuno dela yglesia excluye comer carne, y los otros manjares que de carne nascen, o salen: como son los huevos, y la leche, y las otras cosas semejantes. Empero ay esta diferencia entre la quaresma, y los otros dias de ayuno: que la quaresma requiere abstinençia de carne, y de huevos, y de leche, y de las otras cosas que de leche se hazen: mas en los otros dias de ayuno puede el que ayuna comer huevos, y leche, y las cosas que se hazen de leche, donde hay costumbre desto: y donde no ouiere tal costumbre, no seria licito en tales dias de ayuno comer tales manjares. Requiere tambien el ayuno dela yglesia hora conueniente para comer, que es la hora de nona: de manera que antes del medio dia donde comienza a hora de nona, no deue comer el que ayuna. Empero quanto mas tarde comiere, tâto mejor cumplira con el ayuno: por que la yglesia no manda a los que ayunan que coman a la hora de nona, sino que no coman antes dela hora de nona. Ansi que la hora conueniente para comer los que ayunan, ante dela qual no deue comer, es la hora de medio dia, contada no pûctualmente, sino a gruesa estimacion. Y donde aun esto comunmente no se guardasse, auiendo costûbre de comer antes de medio dia los que ayunan, bien podria cada qual conformarse con aquella costumbre, comiendo a la hora en que allí comunmente vsan comer los que ayunan. Auer dicho los clerigos, o los religiosos nona, o visperas antes de comer en los dias de ayuno, mas pertenece a la ordenacion del tiempo de dezir el officio diuino, que del tiempo de comer el que ayuna: ni esto se requiere de necesidad

de necesidad para cumplir el precepto de rezar, ni de ayunar.

Y requiere tambien el ayuno de la yglesia, que no coma el q ayuna mas de vna vez en el dia. Ca esta tal abstinençia, propriamente se llama ayuno. Y la abstinençia de los viernes del año, y de los domingos de la quaresma que aunque no admite manjares de carne, ni a los otros manjares que tienen origen o nascimiento de carne, no quiere hora determinada para comer, ni excluye de necesidad multitud de comidas: llama se menos propria o comunmente ayuno. Y quando la yglesia pone precepto de ayunar, entiendo se del ayuno propriamente dicho, no estando por contraria costûbre otra cosa interpretado. Y acerca desto es de saber, que en algunos casos se permite comer mas de vna vez el dia de ayuno. El primero, y mas comun es, haziendo colacion a la tarde con algunas fructas, o conseruas, para que no dañe al estomago el beuer. Y aun donde se vsa hazer colacion con pan, o quando se haze ansi o por no tener otra cosa con que hazer colacion, o por no poder comer frutas, o conseruas, o por temor que desauaran o empeceran al estomago, tolerable cosa es hazer colacion con pan en pequeña cantidad: ca esto no se cuenta por comida, comiendo por comer, sino por manera de medicina. Mas si alguno excediessé, haziendo colacion con muchas frutas o conseruas en gran cantidad, o con pan en fraude del ayuno, por no auer hambre, ya seria visto comer mas vezes de lo que la costumbre razonable en dia de ayuno permite, y por consiguiente no guardar el ayuno. Ni se escusaria sufficientemente diciendo, que le doleria la cabeça, o el estomago, o no dormiria como suele, si no hiziesse colacion ansi excessiuamente: porque como el ayuno sea para affligir y refrenar a la sensualidad, no es inconueniente, ni fuera de propósito, que tray consigo estas pasiones, o trabajos medicinales, ni dene el que ayuna querer del todo escusar se de ellos. Empero quando redundasse en detrimento notable de la salud, o en peligro de la vida, podria, y aun deuria el que ayuna preuenir a estos inconuenientes, haziendo larga colacion, y aun cenando si menester fuere: y lo contrario pareceria crueldad, o impiedad contra si mismo, y vn genero de homicidio. Ca segun dize sant Hieronymo, Non differ vtrum magno vel paruo tempore te interimas: quia de rapina holocaustum offert, qui vel ciborum nimia egestate, vel māducan di, vel somni penuria immoderatè corpus affligit. El segûdo caso es haziendo la salua en las mesas de los señores, aunque sea de manjares de carne: ca esto no se cuenta por comida, pues que no se come por comer, sino por cumplir con el officio y diligencia que acerca de las mesas de los señores se suele tener. Y por consiguiente gustando los manjares, que seguisan para los enfermos, aun que sean de carne para prouar si estan conuenientemente guisados: con tanto que en lo de mas ansilos que hazen las dichas saluas, como los que procuran o sirven a los enfermos, guarden lo que comunmente suelen guardar los que ayunan. El tercero caso es, partiendo la comida en dos tiempos quasi continuos por alguna causa razonable

nable, como hazen los que al principio de la hora del comer, hauiendo de servir a la mesa, comen algo casi comenzando su comida, para que puedan buenamente aguardar hasta el fin de la mesa despues de auer ser uido para acabar de comer. Y tambien como hazen los que estan do asentados a comer se leuantan de la mesa para negociar algo que por entonces ocurre o se ofrece de hazer, y se bueluen luego en auiendo negociado a concluir su comida: con tanto que aquesto no se haga en fraude del ayuno por comer mas o por hauer menos hambre, si no llana y senzillamente: ca en tales casos tales comidas parciales se cuentan por vna entera. Comer algo por la mañana en dia de ayuno para poder esperar hasta la hora del comer, no lo aprueuo por seguro, pues que contradize a vna de las condiciones del ayuno, que es no comer antes de la hora de nona, sino fuesse entreueniendo enfermedad, o necesidad tal, que sufficientemente escuse, como adelante se dira. Y tampoco es seguro hazer colacion a medio dia por guardar la comida para la tarde, por quanto ni por derecho, ni por costumbre razonable se concede. Beuer en dia de ayuno agua, o vino, si quiera sea por la mañana, si quiera por la tarde, no es contra este dicho precepto, y ansi no se quebranta el ayuno beuendo muchas vezes el que ayuna, aun que beua sin tener sed: ni haziendo vna vez colacion sin tener necesidad, como concedido por comun costumbre, conformando se con la comun costumbre de los que ayunan. Empero si esto hiziesse comiendo por comer quasi queriendo refocilarse contra la hambre, ya seria en fraude del ayuno, y peccaria en ello.

Quanto a lo segundo es de saber, que los dias que se han de ayunar de baxo de obligacion de precepto, los quales son mas conocidos o señalados por la costumbre del pueblo Christiano, que por disposicion del derecho canonico, son los siguientes. Primeramente la quaresma. Item los dias de las quatro temporas, y la vigilia de la Natiuidad de nuestro señor, y la vigilia de Pentecostes, y la vigilia de la assumpcion de nuestra señora, y la vigilia de todos Santos, y las vigilias de las fiestas principales de los Apostoles, excepto de sant Iuan euangelista, y de sant Philippe y Santiago. Item la vigilia de la natiuidad de sant Iuan Baptista, y la vigilia de sant Lorente: ansi que comunmente todos estos dias solamente son de ayunar de precepto, si no fuesse dode ouiesse contraria costumbre, q si es deo razonable y prescripta legitimamente, ansi como puede derogar a los preceptos del derecho positivo, quitando les la fuerza obligatiua, ansi tambien puede instituyr o poner obligacion de precepto, como la puso acerca del ayuno de las quatro temporas del tiempo pascual, y la vigilia de Pentecostes, que de derecho no eran de ayunar de precepto, por ser de los ayunos que se llaman gozofos.

Quanto a lo tercero quien sean obligados a ayunar, es de saber, q como este precepto sea general y comun a todo el pueblo Christiano, todos los Chrianos a quien alguna causa razonable no excluye, o escusa, son obligados

bligados a ayunar. Llamo causa razonable en este preposito ansi la causa verdadera, como la estimada, o auida por verdadera: como tambien la causa autorizada. De manera que no solamente la causa, que verdadera y claramete es razonable para dexar de ayunar como la enfermedad, mas tambien aquella que del que auia de ayunar es creida o auida sin fraude por causa razonable: como es dolor, o flaqueza tal, por quien piensa buenamente el que auia de ayunar ser escusado del ayuno, como aun tambien la causa dudosa, de quien se duda si es suficiente o no para escusar de ayuno siendo por auctoridad del obispo. aprouada o abonada, se ha de tener por causa razonable. Y ansi de baxo de nombre de causa verdaderamente razonable se comprehenden tres cosas, que son impotencia, necesidad, y piedad de mejor bien.

De parte de la impotencia son escusados de ayunar los mancebos desde su niñez, hasta el fin del tercero septennio, que es el año veynte y vno de su edad: por la necesidad que tienē de comer muchas vezes para crescer, por quanto comunmente por todo este tiempo dura la disposicion o edad para crescer. Y tambien son escusados los viejos, por ser la vejez enfermedad incurable. Y en que edad comienza la vejez, no esta determinado: por que naturalmente algunos hombres enuejecen de cinquenta años, otros de sesenta, otros de mas, otros de menos, segun que tienē naturalmente mas o menos largas edades. Empero comunmente los que son de sesenta años se cuentan por viejos: ca escripto esta, Dies annorum nostrorum septuaginta anni. Y ansi en esta edad no son obligados los hombres a ayunar, sino fuesse quando constasse claramente por la robusta complexion corporal de algunos que podrian ayunar sin detrimento suyo. Porque como conste de la edad de vejez, y se dude del poder o fuerças para ayunar, no es menester esperar hasta experimentar mayor cayda o desfallecimiento de la virtud natural: que quando comienza manifestamente a desfallecer en tiempo de vejez, no es reparable. Item son escusados de ayunar los que estan enfermos. Y los que estan debiles manifestamente. Y los que a parescer de medico temeroso de Dios, no podrian ayunar sin detrimento de su salud corporal. Dixe, de medico temeroso de Dios, para excluyr los medicos atreuidos, que con demasiada facilidad, por complazer a los hombres, o por sus intereses, aconsejan comer carne, o cenar en los dias de ayuno de la yglesia.

Item son escusados de ayunar las mugeres preñadas, y las que crian niños a sus pechos, por quanto lo han menester doble alimento para si, y para sus criaturas.

Item son escusados de ayunar los que a la hora de comer no pueden auer para vna suficiente comida, como son los pobres, que apenas allegan por todo el dia lo que han menester para su propria sustentacion. De parte de la necesidad es escusado de ayunar qualquiera quando quiera que conuie

y conuiene hazer alguna cosa que impide al ayuno, la qual se requiere de necesidad para la salud spiritual o corporal de alguno: segun aquello que dize sant Hieronymo. Rationalis homo, dignitatem admittit, qui ieiunium charitati, vel vigiliis sensus integritati praefert. O para el estado temporal, o para escusar algun daño, o para conseguir algun provecho de los que pocas vezes suelen acontescer. Como si fuesse menester que alguno trabaxasse quánto pudiesse por no poder de otra manera sustentar se honestamente a si mesmo y a su familia, y tener a su hijo en estudio, y dotar a su hija: o como si fuesse menester trabajar mucho para escapar las mieses de peligro, o para pescar algunos peces que por la mar fuesen de passo, y trabajando tanto no pudiesse ayunar, no seria obligado a ayunar, ni a disminuir el trabajo para poder ayunar. Y de aqui son escusados del ayuno, no solamente los que trabajan en agricultura, mas tambien en qualquier arte trabajosa, los quales aun ansi apenas pueden adquirir o auer todas las cosas necesarias para si y para su familia, si con tal exercicio no pueden juntamente ayunar. Y allende desto es de notar, que se halla hauer declarado el papa Eugenio quarto, que los trabajadores, que exercitan artes trabajosas, y los labradores que trabajan en labrar los campos, si quiera sean ricos, si quiera sean pobres, no son obligados ayunar so precepto de peccado mortal. Item son escusados de ayunar por razon de necesidad todos los que hazen alguna obra q̄ deuen hazer, si haziendo la, no puede ayunar. Porque la ley del ayuno ansi como no impide las obras necesarias, ansi tampoco impide las obras deuidas. Y de aqui es, que quando alguno deue yr largo camino, y caminando no puede ayunar, no es obligado a ayunar caminando, ni a dexar de caminar pa q̄ pueda ayunar. Y ansi por semejante de las otras obras que algũo deue hazer que no se compadescen con el ayuno: ca por vniuersal regla se ha de tener, que por guardar el precepto del ayuno, el hombre no es obligado a dexar de hazer la obra que deue hazer.

De parte de la piedad de mayor bien son escusados del ayuno todos los que en algun mayor bien que el ayuno se trabajan, o aplican, o emplean, que no podrian hazer ayunando. Ca el ayuno esta mandado como promouedor o apejador a biẽ, y no como impeditiuo de mayor biẽ. Y de aqui son escusados de ayunar los q̄ se ocupan, o emplean en obras de piedad, o misericordia, sp̄uales, o corporales, si cõ el exercicio dellas no puede ayunar, por quanto las obras de misericordia ansi corporales como spirituales mejores son que el ayuno, segun aquello que dize el apostol sant Pablo. prima ad Timo. quarto. Corporalis exercitatio, ad modicum utilis est: pietas autem ad omnia valet. Y porque la peregrinacion, o romeria se cõtiene debaxo de linage de la corporal exercitacion mas que el ayuno, por quanto el ayuno es obra de virtud de abstinencia, o temperancia, y la peregrinacion de si no dize o importa obra de virtud alguna, mas es ordenada impetiosa, o appropriatiuamente de la virtud de religion en veneracion de los santos lugares, y de las otras cosas santas, no oñaria afirmar que fuesse

que fuesse alguno escusado del ayuno por la peregrinacion o romeria no necessaria, si no fuesse en dos casos. El primero, si la peregrinacion, o romeria de aquella persona fuesse muy provechosa a la honrra diuina: como si por ser persona de autoridad se aumentasse mucho de su peregrinacion la deuocion comun, y no pudiesse juntamente ayunar y peregrinar. El segũdo, si el fervor de la deuocion ansi encendiesse a algũo a peregrinar, q̄ fuesse mas provechoso al anima del tal peregrino peregrinar no ayunado q̄ ayunar no peregrinando. Y la razon de lo vno y de lo otro es, q̄ no deue ser el ayuno impeditiuo de mayor biẽ: y en el primer caso impediria mayor bien comun, y en el segũdo impediria mayor bien proprio: esto quanto a la causa verdaderamente razonable y suficiente, que escusa el ayuno. Mas quanto a la causa razonable estimada por suficiente por el mesmo que deue ayunar, o por los que le induzen a que no ayune, aunque en realidad de verdad no sea suficiente para escusar del ayuno, se ha de dezir, que si alguno sin fraude cree que esta escusado de ayunar por algun trabajo, o dolor, o necesidad occurrente, y por esso no ayuna, de manera que no dexaria de ayunar sino creyese estar en aquel caso escusado de peccado de quebrantamiento del ayuno, aquel tal no es transgressor deste precepto: porque ni formalmente va contra el; pues que de intencion o proposito no dexa de cumplirla obediencia y abstinencia deuida: ni materialmente de tal manera, que aquel no ayunar redunde, o se buelua en transgression formal de precepto, pues q̄ no se pone aqui entreuenir cosa que haga o cause tal reduccion o redundacia, como no se poga mezclar se malicia o fraude, ni cosa que lo valga, ni escandalo, ni daño, ni otra cosa desta manera. Y de aqui muchas personas temerosas son escusadas muchas vezes de transgression de precepto del ayuno: quando por muchas causas a su parecer razonables y suficientes no ayunan: o hazen colacion: pensando ser les lícito por flaqueza que tienen, o por poder dormir, o por gran necesidad semejante, por la razon ya dicha.

Acerca desto es de notar, que mucho se deue guardar el hombre, que con imprudencia estimando se por muy sabio no diga q̄ los que ansi ayunan alargando se en hazer colacion por pensar que tienẽ para ello necesidad, o causa suficiente quebrantan el ayuno, que por ventura seria causa que no ayunen segun su posibilidad, ca ellos ayunando ansi no van cõtra el precepto de la yglesia como dicho es, y algunas vezes no peccan, ni aun venialmente, y despues por auer oydo tales palabras de tan imprudentes fabiduria, por ventura peccarã mortalmente, quebrantando el precepto del ayuno, dexando totalmente de ayunar: ansi como los que ayunan tres dias en cada semana de la quaresma, oyendo a imprudentes letrados, que quien vn dia de ayuno de la quaresma no guarda, es culpado de todo el ayuno quaresmal, dexan de ayunar aun en aq̄llos tres dias en daño de los vnos y de los otros, pues q̄ quãdo el ciego guiare al ciego, la cayda sera en comun daño del guiado y del que guia. Ciertamente satisface al precepto de la

to de la yglesia el que pensando que no puede ayunar toda la quaresma, ayuna de ella los dias que le parece q̄ puede, ayunando vn dia y dexando de ayunar otro, o ayunado dos dias en la semana, o si quiera segun sus fuerças, creyendo que buenamente no puede mas: pues que así obliga este precepto a ayunar a los que puede, que no obliga a los que buenamente no pueden ayunar, como ya esta dicho y declarado. Y así los que no pueden ayunar toda la quaresma, deuen ayunar los dias que della buenamente pudierē ayunar: y así tambien por consiguiente de los otros dias de ayuno repartidos por el año: ca de otra manera no cumplirian con el precepto del ayuno. Y por semejante el que para su refocillacion o sustentacion ha menester hazer colacion algo grande, y con aquello se puede passar, no tiene por esso licencia para cenar: por quanto los preceptos morales se han de interpretar en la execucion moralmente de tal suerte, que la buena costumbre, o buena obra que se pretenden, se guarde en la execucion quanto ser pudiere.

Y finalmente acerca de la causa razonable autorizada es de saber, que muy buen refugio a los q̄ dubdan y temen es la autoridad del superior. Y así el q̄ tiene alguna causa razonable para no ayunar: empero a su juyzio no suficiente o dudosa: poniendo fielmente su causa, o negocio al superior, puede seguir lo que acerca del ayuno el superior determinare q̄ haga. Y el superior en tal caso determinando deue, no con puro consejo de clarar solamente, mas entreponiēdo su autoridad disponer acerca del ayuno, si le parece la causa suficiente, o comutar lo en alguna oracion, o limosna, o en alguna otra obra pia, si duda de la suficiencia de la causa, o si conoce absolutamente la tal causa ser menos suficiente: empero de tal manera, que juzga en tal caso poder se suplir por semejante comutacion. Como quando alguna persona a sus contrataciones o provechos acostumbra quiete de yr camino, y pareciēdo le ser le muy dificultoso el ayuno con las condiciones del camino, se somete al parecer y voluntad del superior, y pareciēdo le al superior q̄ conuiene ala salud del anima de aq̄l q̄ sea dispensado del ayuno, y por esso supliendo lo q̄ por v̄tura falta de parte de la causa: le comuta en otra obra piadosa, y señaladamente en alguna limosna. Llama se superior en los casos desta manera, el obispo. Y si la causa es mas facil, o no se pudiendo buenamente yr al obispo, el proprio cura: y para los religiosos su perlado: ca estas cosas minimas no persuaderazō menester que sea por cada vna dellas consultado el papa. Y no solamente puede el obispo entreponer en esto su autoridad, mas aun tambien puede y deue trasladar el ayuno que ocurre en alguna gran fiesta, para en el dia precedēte: porque los ayunos del pueblo Christiano se conformē con la disposicion del derecho: como si la vigilia de sant Iuan Baptista ocurriere en el dia de la fiesta de corpus Christi, deue el pueblo, madado lo el obispo, ayunar en la vigilia de corpus Christi, y puede comer carne en el dia de corpus Christi así como en el dia de domingo. Y acerca desto deuen los religiosos conformar

formar se con el pueblo quanto a la trasladacion del ayuno. Y el mesmo juyzio es, si en la fiesta solēne de algun sancto patrō de alguna ciudad ocurriere algua vigilia. Hablo señaladamente del ayuno de vigilia, porq̄ la yglia huye hazer se vigilijs en las fiestas solēnes de los s̄ctos, y por esso no haze vigilia de la fiesta de sant Iuā euāg. en la fiesta de sant Esteuā: mas empo no huye de celebrar o mudar ayuno de quatro tēporas en fiestas solēnes, como parece de las fiestas de los apóstoles sant Mattheo y santo Thomas, que muchas vezes celebran en dias de ayuno de quatro temporas.

Y el que no guarda en algū dia, el ayuno de la yglesia, no pecca de nuevo tantas quantas vezes se come: porque despues que le quebranto, no va contra este precepto, no guardando el ayuno que ya por aquel dia quanto a esto que es no comer mas de vna vez no se puede guardar, auiendo comido muchas vezes. Y por quanto en qualquier dia puede el hōbre guardar el ayuno de aquel dia: por t̄to de nuevo pecca en cada dia de ayuno que dexa de ayunar: de manera que tantas vezes pecca de nuevo moralmente, q̄ntos dias de ayuno de precepto dexa de ayunar sin causa suficiente.

## Titulo dieziocho, Del

### Baptismo.

**E**L baptismo es vno de los siete sacramētos de la yglesia: cuya materia es agua, no artificial, como rosada sino natural, como es el agua de los pozos, o rios. E su forma es. Ego te baptizo in nomine patris, & filij, & spūs sancti. O en romāce, Yo te baptizo en nōbre del padre, y del hijo, y del spūs s̄cto. Y así por semejāte en los otros lenguajes. Y requierē se tan de necesidad para baptizar la materia y forma del baptismo, q̄ faltando la materia o la forma, no podria el hombre ser baptizado sacramentalmente: de tal manera, q̄ si a vno baptizase en agua rosada, o en otro liquor q̄ no fuese agua elemental, no q̄daria baptizado. Y lo mesmo si lo baptizase en agua, y no con expresia inuocacion de la sanctissima Trinidad, aunq̄ le baptizase diciendo. Yo te baptizo en nōbre de Dios. Y despues q̄ vno esta sacramentalmente baptizado, aunq̄ fuese no por mano de sacerdote, no se puede tornar a baptizar: así porq̄ aquel segundo baptismo no valdria ni aprouecharia, como porq̄ seria gran sacrilegio querer ser mas de vna vez consagrado, recibiendo mas de vna vez sacramēto, que imprime en el aña vna señal que no se puede quitar, que los theologos llaman caracter. Y por la mesma razon no puede recibir la mesma persona mas de vna vez el sacramēto de la confirmacion, ni de las ordenes. Mas quando ouiese duda si vno esta baptizado, o no, deuen le baptizar condicionalmente, diciendo, Si baptizatus es, nō te rebaptizo: sed si nondū baptizatus es, ego te baptizo in nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Así esta determinado extra. de bap. & eius effect. c. de quibus.

Summario Manual de informacion

Tres maneras ay de baptismo. La primera que se llama baptismo de sangre, es el martyrio: que se llama baptismo, porque tiene eficacia o virtud del baptismo en sanctificar excellentissimamente al que muere por Christo. La segunda es baptismo de penitencia o espiritu: que se llama así, porque tiene eficacia por virtud del spiritu sancto para sanctificar o lauar al hombre de sus peccados. Y es vna operacion interior del spiritu sancto, o vn mouimiento de coraçon con que el hombre es mouido por el spiritu sancto a creer y amar a dios, y a guardar sus mandamiẽtos, y hazer penitencia de los peccados. La tercera es el baptismo de agua, que de todos tres baptismos solamente es el sacramento. Y puede baptizar qual quier hombre o muger, aunque sea infiel la persona que baptiza: o no ay recebido baptismo. Empero ha de entender esto en esta manera: que puede baptizar, mas no siempre licitamente. Porque si baptizasse el que no es sacerdote en presencia de algun sacerdote, o quando se pudiera buenamente sin peligro proueer de algun sacerdote que baptizara, peccaria aquel no sacerdote baptizando: empero aquel baptismo seria verdadero sacramento. Y lo mesmo digo si baptizasse el seglar quando se pudiera proueer de clerigo que baptizara, o si baptizasse alguna muger en presencia de varon porque el que no es sacerdote, no puede licitamente baptizar, si no es en caso de necesidad a falta de sacerdote excepto si fuese diacono, que por imposicion o comision del obispo puede baptizar aun que no sea en caso de necesidad. Y las mugeres no pueden licitamente baptizar si no fuese tambien en caso de necesidad a falta de hombre. Por ende con mucha razon se deve desterrar de entre los Christianos aquella mala costumbre que ay en algunos lugares, que en nasciendo los niños, los baptizan aquellas que llaman comadres: lo qual no auiendo necesidad, no seria sin menoscabro de sacramento de tanta excellencia. Mas si el que baptiza fuese infiel, o no baptizado, peccaria mortalmente, y quien a ello le induziesse, y quien de tal ministro se permitiesse baptizar fuera de caso de necesidad, aunque no se hauia de tornar a baptizar, por quanto aquel baptismo seria verdadero sacramento, auiendo baptizado en la forma que enseña la yglesia, como esta determinado de conse. di. 4. c. a quodam iudeo. Esto se entiende auiendo el que baptizo tenido intencion de baptizar: porque si baptizasse fingidamente con intencion de burlar, o enganar, aquel tal baptismo no seria verdadero sacramento: por quanto así como para la perfeccion de los sacramentos se requiere de necesidad materia y forma, así se requiere la intencion del ministro. Y aun que deuria procurar con mucho cuydado y diligencia de tener actual intencion, y atencion, y reuerencia, y deuocion quando ministra los sacramentos: Mas para la perfeccion de los sacramentos basta la intencion virtual del ministro: que seria, si quando llegasse a baptizar, o a dezir missa, o a administrar otro qualquier sacramento, tuuiesse intencion de hazer lo que haze la yglesia: y así aun que despues se descuydasse o anduuiessse vagando con el pensamiento, no impide

impide a la perfeccion del sacramento: como tampoco impide la malicia o mala viuenda del ministro. Empero acerca desto deuen notar los que han de administrar qualquier sacramento: que aun que no se requiera de necesidad para la perfeccion del sacramento que el ministro sea bueno: mas si estando en peccado mortal ministrasse algun sacramento, peccaria mortalmente: si no fuese baptizando en caso de necesidad de la manera que pudiera baptizar si fuera seglar: porque en tal caso aun que sea ministro de sacramento, no baptiza como ministro de la yglesia, mas como quien suple, o socorre en articulo de tanta necesidad.

Es tan necesario el baptismo para la salud del anima, que sin el ninguno se puede salvar: segun la sentencia de Christo nuestro señor en el capitulo tercero del euangelio de sant Iuan, que dize. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua & spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.*

Empero acerca deste proposito deuenos notar, que en dos maneras se puede a vno faltar el sacramento del baptismo, es a saber de obra, y voluntad: como acontece a los que ni se baptizan, ni se quierẽ baptizar, lo qual no es sin menoscabro del sacramento quanto a los que tienen vso de libre aluedrio: y así los que desta manera estan por baptizar, no se pueden salvar, porque no estan incorporados sacramental ni mentalmente con Christo nuestro señor, por quien solamente es nuestra salud. O puede faltar a vno el baptismo de obra, empero no de voluntad: como quando alguno se desleasse baptizar, mas preuenido de la muerte en algun caso muere antes que le baptizen: y aquel tal bien se podria salvar, sin el baptismo actual, por el desseo que tiene de baptizarse, que procede de la verdadera fee y charidad que tiene, por quien Dios sanctifica al hombre interiormente: cuya potencia no esta limitada, ni atada a sacramentos visibiles. Mas quanto a los que no tienen vso de libre aluedrio, como son los niños, ay gran duda si se pueden salvar sin el sacramento del baptismo, quando muriesen donde no pudiesen ser baptizados.

Y quando algun niño quedasse viuo en el vientre de su madre despues de ella muerta, deuen la abrir, y sacar a la criatura para baptizar la. Empero no matar a la madre en manera ninguna, por sacar para baptizar a la criatura: porque no se deve hazer mal, para que de alli venga bien. Mas si quando nasciesse estuuiesse en tanto peligro de muerte la criatura, que no se esperasse que acabaria de nacer viua, auran la de baptizar en la parte que fuese nascida, con aquella honestidad y prudencia, que en tal caso se requiere.

A los que son bouos, o locos, que algũ tiempo teniendo vso de razon quisieron no ser baptizados, no los deue baptizar. Empero si estando en su buen juyzio quisieron ser baptizados, deuen los baptizar luego, si corre peligro de muerte, o sino se espera que bolueran en si para que reciban el baptismo con mas reuerencia y deuocion. Y si nunca tuuieron vso de razon, lo mesmo es dello agora, que si fueran niños.



### Summario Manual de informacion

Los padrinos que responden por los que se bautizan, son obligados a informar los, y enseñar los como a novicios las cosas que pertenescen a la religión Christiana. Y descuydarfe en esto, sería gran peccado, sino fuese se auiendo quien tenga cuydado dello sufficientemente.

## Titulo diezinueue,

delos Beneficios.



Cerca delos beneficios, o prebendas ecclesiasticas ay muchas cosas que confiderar. Lo primero, quanto a la entrada, deseando, o procurando alguno algun beneficio. Y quanto a esto, cierto es que desear algun beneficio de la yglesia simple, o curado, no es peccado de sí: porque aqueste desseo es delo que con derecha razon se puede desear. Y así el apostol hablando absolutamente dixo. Si quis episcopatum desiderat, bonum opus desiderat. Prima ad Timotheum tertio. Mas acontesce ser peccado por falta de alguna delas circunstancias que se requieren para poder se licitamente desear: que son, quien, porque, como, quando, y otras, de quien a delante se dira. Y porque muchas vezes por causa o razon dela circunstancia, quien, ay en enesto peccado, deseando beneficio quien no le deue desear, luego el apostol en el mesino capitulo prosigue dela circunstancia, quien, poniendo las condiciones que se requieren de parte dela persona, para que el desseo de obispado sea bueno, diziendo. Oportet enim episcopum irreprehensibilem esse, vnus vxoris virum, sobrium, ornatum, prudentem, pudicum, hospitalem, doctorem: non vinolentum, non percussorem, sed modestum, non litigiosum, non cupidum, sed suæ domui bene præpositum: filios habentem subditos cum omni castitate. Si quis autem domui suæ præesse nescit, quomodo ecclesiæ Dei diligentiam habebit: Non neophytum, ne in superbiam elatus, in iudicium incidat diaboli. Oportet autem & illum testimonium habere bonum ab ijs, qui foris sunt, vt non in opprobrium incidat, & in laqueum diaboli.

Y así diremos, que si el beneficio es llena, o perfectamente curado, como lo es el obispado, entonces solamente de parte dela persona se dessea licitamente, quando el que le dessea sabe que tiene las condiciones que se requieren para ser obispo. Y por consiguiente el beneficio que no es llena o enteramente curado, como el cura dgo parrochial, entonces se dessea licitamente, quando el que le dessea tiene las condiciones que se re-

quieren

de la Christiana consciencia.

Fo. XXVI.

quieren para ser cura de yglesia parrochial. Y así por consiguiente de los otros beneficios.

Y esto concurriendo tambien de parte dela persona que dessea beneficio las otras circunstancias comparatiuas que se requieren. Y acerca desto se ha de notar, que la persona, que beneficio dessea, se deue medir, y tantear su habilidad, y sufficiencia para en respecto de tres cosas: conuiene a saber: para la gouernacion, o regimiento delas animas: por que no se ofrezca presumtuosa, o atreuidamente a cosa tan difficultosa de complir, como es curar, o regir bien las animas delos subditos. Para lo qual se requiere mucho saber, y bondad: pues que, segun dize sant Gregorio, Ars est artium regimen animarum. Y para en respecto delas ouejas, a quien ha de apacentar: en cuya comparacion tanto deue ser de mas excellencia su vida, quanto dista, o excede de la vida del pastor, a la vida del ganado que guarda, segun el mesmo sant Gregorio, y para en respecto de otros, a quien se podria, o se deuria dar el beneficio que dessea: porque no se anteponga, o prefiera a otros dignos de aquel beneficio, que le merecen tambien como el, o mejor. Y este vitimo respecto tambien ha lugar acerca delos beneficios simples: porque ciertamente deue moderar segun derecha razon de tal manera a su desseo, o appetito, que no quiera ser proueydo de beneficio con vicio, o nota de parcialidad o acepcion de personas.

Acerca dela circunstancia del fin se ha de mirar, que no sea desseedo el beneficio por mal fin: como sería, si alguno desseasse ser beneficiado por viuir mas delicada, o sumptuosamente, o por acrecentar, o allegar riquezas del patrimonio de Iesu Christo para soberuias, o vanidades. Y así considerando y ponderando las circunstancias buenas, o malas que acompañan al desear beneficios, se podra entender, o juzgar quando aquel desseo, o appetito sera bueno, o malo: y si malo, quando es peccado mortal, o venial. Y diremos, que si el desseo, o appetito de auer algun beneficio, especialmente curado, y mayormente si es perfecta, o enteramente curado, como lo es el obispado, fuese tan desordenado, que el que lo desseasse, estimasse en poco aquel medir, o tantear su habilidad para ver si tiene la sufficiencia y condiciones que se requieren para el estado, o beneficio que dessea, posponiendo estas comparatiuas condiciones, o consideraciones a su desseo, o appetito, sin duda sería peccado mortal: porque sería contra la charidad que se deue tener a las ouejas de Iesu Christo, aquel desseo, quando el beneficio fuese curado: mirando mas a su proprio interese, o appetito, que al daño, que recibirian las ouejas por falta de buen pastor. Y si el beneficio no fuese curado, sería aquel tal desseo, o appetito a lo menos contra justicia distributua.

d ij Empero

Summario Manual de informacion

Empero esto se ha de entender con discrecion, no precipitando facilmente sentencia: porque si alguno con buena intencion deseara que le proueyesen de algun beneficio simple: o no determinando se en su intencion ni appetito a este beneficio, o a aquel, no peccaria aun que no se acordasse actualmente delos mas dignos que merecen tambien como el, o mejor, que se les de aquel beneficio para no anteponer se, o preferir se a ellos: por quanto desearlo con buena intencion que se le den licitamente, en esto se incluye que desear auelre sin offensa de Dios, y del proximo. Y por consiguiente si se acordasse que ay otros mas dignos que el para aquel beneficio, mas no entendiessen impedir los, ni estoruar les su justicia, o derecho, sino procurar por si mesmo, para que se le den licitamente, no peccaria por la mesma razon: ca puede acontecer, que el superior justamente de aquel beneficio al que parecia menos digno, y lo es absolutamente, por algunas circunstancias particulares que ocurren, por quien conuiene en tal caso posponer al que absolutamente era mas digno.

Y tambien si alguno por suficiente que fuesse para regir, o gouernar, deseara algun beneficio curado, mayormente si fuesse cumplidamente curado por ser honrrado, o rico, o por otra ganancia, o interese temporal, peccaria en ello mortalmente, si ordenasse la dignidad, o auctoridad spiritual a la ganancia, o interese temporal, como a fin: que seria gran peruersidad. Porque las cosas corporales han de seruir a las spirituales, y han de ser a ellas ordenadas como a fin, y no al contrario: por quanto las cosas menos excellentes, o menos perfectas se han de ordenar en razon de causa final a las cosas mas excellentes y perfectas. Mas si la ganancia o interese temporal fuesse solamente causa motiua de aquel deseo, no por esso seria peccado mortal. Y quien esto assi breuemente dicho no entendiere, hallara, si quisiere, la declaracion dello adelante en el titulo de las missas.

Pedir, o procurar para si, o para otro algun beneficio, de la misma razon o condicion es quanto a ser peccado, o no lo ser, que desearlo. De manera que quando desear beneficio es peccado graue, tambien lo es procurar lo.

Mas empero alguna circunstancia es menester para procurar beneficio licitamente, que no se requiere para licitamente desearlo: por quanto el procurar lo es obra exterior, que a no ser bien modificada, puede escandalizar, y por tanto requiere mayor cautela y rectitud.

Y deuenos notar quanto los sanctos doctores encarecieron por peligroso, y condenaron por malo al procurar, y aun al desear tener cargo de regir animas, y con mucha razon: por quanto parece gran ofadia, o atreuimiento, querer se el hombre encargar de vna obligacion tan difficultosa de cumplir. Y assi dize sant Chrysostomo. *Primum ecclesie consupiscere, neque iustum est, neque vtile. Quis enim sapiens vult vltra se subijcere seruituti, & periculo tali, vt det rationem pro omni ecclesia,*

nisi

de la Christiana consciencia.

Fo. XXVII.

nisi forte qui non timet Dei iudicium, abutens primatu ecclesiastico seculariter, vt scilicet conuertat ipsum in secularem? Y tambien porque apenas es posible que vn hombre de buen seso y entendimiento se estime por tan perfecto, que piense tener sufficientemente aquellos sobredichos tres respectos personales, sin los quales pedir, o procurar beneficio determinada, o absolutamente, y aun desearle, es presumptuoso, y por consiguiente haze indigno de recibir le al q̄ assi le pide, o procura. Dize, determinada, o absolutamente: porque assi el desear como el procurar beneficio limitada y moderadamente, conuiene saber, si al superior le pareciere que conuiene, conosciendo se indigno, con temor encomendando lo a Dios, que si fuere seruido le de aquel beneficio a su seruicio, y a vtilidad de la yglesia, no seria muy graue peccado, aun que seria venial: si no fuesse quando la charidad a esto inclinasse: porque ya entoces no seria procurar beneficio, mas ofrecer se a seruir si menester fuesse. Y si verdaderamente a esto la charidad inclinasse, seria meritorio: como lo fue quando Elias se ofrecio al officio de la predicacion, diciendo: Ecce ego, mitte me. Y de sant Martin tambien se lee que dixo, Domine, si adhuc populo tuo sum necessarius, no recuso laborum. Empero no deue el hombre facilmente pensar que el conuiene para semejantes officios mas que otros a quien se podria encomendar, que le enganaria por vettura su propria afficion: ni deue creer ligeramenie a su coracon, pensando que a esto le mueua solamente zelo del seruicio de Dios, y aprouechamiento de las animas: porque como dize sant Gregorio. *Plerunque hi, qui subire pastorale magisterium cupiunt, nonnulla bona opera omnino proponunt: & quanuis haec elationis intentione appetant, operaturos se tamen magna pertractant: fitque, vt aliud intentio supprimat, aliud superficies cogitationis ostendat. Nam saepe mens sibi meretur, & fingit de bono opere amare quod non amat: de mundi aut gloria non amare quod amat: cumque percepto primito officio perfrui ceperit, obliuiscitur quicquid religiosè cogitauit. Que es señal de que aquellos pensamientos no eran tan verdaderos, ni tan buenos, como parecian: pues que auiendo oportunidad no fueron puestos por obra. Y assi los buenos Christianos que se desean salvar, deurian huyr de procurar, y desear, y aun de aceptar beneficios, o perlacias, quando la obediencia de algun superior a ello no les compelliesse: por los muchos y grandes peligros de consciencia que estas cosas consigo traen. Harto hara vn buen Christiano en dar buena cuenta a Dios de su alma, sin obligar se a dar cuenta de las animas, y consciencias ajenas. Y assi quien buenamente pudiere, a imitacion y exemplo de los sanctos, que tan de veras huyan de tener dignidades o beneficios con cuidado de animas, tire se a fuera, quando la obediencia, o alguna inspiracion diuina, o alguna manifesta necesidad a lo contrario no le obligassera entonce deuia con temor y humildad obedeser, segun aquello que dize sant Augustin, *decimonono. De ciuitate Dei. Otium sanctum querit charitas v eritatis, negotium iustum**

d ij iuscis

fuscipit necessitas charitatis: quam sarcinam si nullus imponit, percipien-  
dæ atque intuendæ vacandum est veritatis autem imponitur, susti-  
nenda est propter charitatis necessitatem. Empero no deuemos juzgar  
que esta en muy gran peligro aquel, que hallando se suficiente para ser  
cura de vna yglesia parochial, con temor, y humildad, con buena in-  
tencion dessea, o se offresce, pidiendo, o procurando algun beneficio  
vacante con cura, o cargo de animas imperfectamente, como lo es el be-  
neficio parochial: por quanto el cargo y cuydado delas animas cúplida y  
perfectamente es propriamente del obispo, y en señal desto como espo-  
so dela yglesia, de quien deue tener mucho cuydado, no la puede dex-  
ar, ni aun para entrar en religion, sin licencia del Papa, como podria  
vn sacerdote parochial. Y así el obispado es officio, o estado de muy grã  
obligacion y cuydado: y por tanto no se deue vno estimar por suficien-  
te para ser obispo sin ver bien porque, como para officio de tanta impor-  
tancia y excellencia se requiere.

Mas los curas parochiales son ayudadores del obispo en la gouerna-  
cion, o cuydado delas animas. Y así como para esto no se requiera tan-  
ta suficiencia, podra vno entender mejor, o mas facilmente si es para ello  
suficiente, y no peccara mortalmente quando lo fuere, procurando lo en  
la manera ya dicha.

Lo segundo, que acerca de los beneficios, o prebendas ecclesiasticas  
se deue considerar, es del residir, y delas rentas que lleuan los beneficia-  
dos. Cierta es que no residir sin razonable causa en el beneficio, que de  
derecho requiere residencia, es peccado. Y si el beneficio es curado, es  
comunmente peccado mortal no residir: por quanto es en gran daño de  
las animas, y es contra la justicia natural, por la qual es obligado el prela-  
do por razon del officio que recibio a tener cuydado delas ouejas de Iesu  
Christo, y no residiendo no podria regularmente proueer en esto como  
deue: pues que los prelados estando presentes, y teniendo vigilancia y  
cuydado de su ganado, apenas rigen como son obligados. Y es tambien  
contra la charidad que a Christo nuestro señor deuen, estimando en tam-  
poco lo que tanto estima, que es la salud delas animas que los encomen-  
do. Ciertamente bien manifesta la experiencia quanto perjuizio y da-  
ño reciban las yglesias en los bienes spirituales y temporales por la ausen-  
cia de los pastores. Y no se escusaran de peccado con tener buenos pro-  
uifores, o vicarios muy sabios, y diligentes, sino fuessse quando el pastor  
se ausentasse por algun prouecho notable dela yglesia, o por escusarse de  
algun peligro, o por otra causa de gran importancia, que no se pudiesse  
por otro sufficientemente proueer, donde con el bien que de alli se si-  
guiesse, se recompensasse el daño que la yglesia con su ausencia recibe: y  
entonces aun mirando bien si conuiene. Porque en fin son vicarios, y  
no siendo verdaderos pastores, no tendran aquella vigilante diligencia.

y.

y cuydado delas ouejas, que y como se requiere: segun aquello que di-  
ze nuestro Señor en el euangelio. Bonus pastor animam suam ponit pro  
ouibus suis: mercenarius autem, & qui non est pastor, cuius non sunt  
oues propriæ, videt lupum venientem, & dimittit oues, & fugit, & lu-  
pus rapit, & dispergit oues: mercenarius autem fugit, quia mercena-  
rius est, & non pertinet ad eum de ouibus. Iohânis decimo. Dôde para que  
veamos como el ganado no esta bien proueydo con guardia postiza, o al-  
quilada, como son los prouifores, o vicarios, señala por suficiente ra-  
zon ser conduzidos, o alquilados, y no pastores, diziendo: mercena-  
rius autem fugit, quia mercenarius est. Y bien paresce que las yglesias pa-  
descen mucho daño por la ausencia de los pastores, aun que dexen bue-  
nos vicarios: pues q la primera vez q se lee la yglesia de Dios auer tenido  
vicario, que fue quando auiendo Moysen de subir al monte Sinay por  
mandamiento de Dios para recibir la ley, dexo a su hermano Aaron, que  
tuuiesse cuydado del pueblo de Israel: succedio tan mal, que aun que fue  
poco el tiempo que alla se detuvo, y el vicario que dexo era bueno, quan-  
do boluio, hallo a la gente de Israel que auia ydolatrado, adorando al be-  
zerro. Pues luego miren los perlados que andan en la corte, y los otros,  
que tampoco residen en sus yglesias, si es menor la tardança, o ausencia  
que ellos hazen, y si son mejores los vicarios que dexan en su lugar, y si  
es mas legitima la causa que tienē para estar ausentes, aun que esten occu-  
pados en negocios dela republica seglar, o si los hizieron pastores para  
no andar con el ganado, auiendo tanta necesidad de quien lo pastore-  
asse con mucha diligencia, y así podran entender si reciben algun da-  
ño, o perjuizio las yglesias con su ausencia, y si seran escusados de pec-  
cado ante Dios, ocupandose en cuydados temporales, o en otras cosas,  
para quien no se requiere la persona del pastor. Empero quando la ausen-  
cia del prelado fuessse pequena, o el daño que della se sigue no fuessse nota-  
ble, bien se podria escusar del peccado mortal, como se escusaria por la im-  
perfectiõ del mal, o daño acerca de otros preceptos que obligan a los  
transgressores a peccado mortal.

Gastar mal las rentas, o prouechos auidos del beneficio ecclesiastico,  
tambien es claramente peccado: y seria mortal, quando el beneficiado  
contra la fidelidad de buen dispensador vsasse mal dello que sobrasse des-  
pues de auer proueydo a su persona, y estado dello que fuessse menester.  
Como si dello enriqueciesse a sus parientes, o amigos, o lo gastasse en  
pompas, o vicios desordenados, o en otras superfluidades, o enormida-  
des semejantes, por quanto no es señor, mas dispensador delas rentas y  
bienes dela yglesia: y así los deue distribuyr con fidelidad y prudencia,  
proueyendo se a si mesmo dellos, y a la yglesia, y a los pobres, aun que  
sean sus parientes o amigos: no para enriquecer los, mas para remediar  
su necesidad.

d iiii Mas

Summario Manual de informacion

Mas empero es de notar, q̄ segun esta determinado en el derecho ecclesiastico, los bienes temporales de la yglesia, como son rentas, y offrendas, se deuen repartir en quatro partes. La vna ha de ser para el obispo: y otra para la fabrica y ornamentos de la yglesia: y otra para los pobres, y otra para los clerigos. Vt habetur duodecima questioe secunda. dōde dize. De retribus ecclesie vel oblatione fideiū sola episcopo ex his vna portio mittitur: duæ ecclesiasticis fabricis, & erogationi pauperum profuturæ à presbytero sub periculo sui ordinis ministratur: vltima clericis pro singulorum meritis diuidatur. Ansi que dōde no estuuiessen estos bienes repartidos, mas se dexassen a que el obispo, o otro los reparta, defraudar notablemente a alguna destas quatro partes, quitando dello que le conuenia, es peccado mortal: y quien tal hiziesse, quedaria obligado a restitucion. Y quando estuuiessen repartidos, estando ya señalada la parte que ha de auer el obispo, y la que han de auer los clerigos, podria licitamente el obispo, y los clerigos gastar, y distribuyr lo que de su parte les cupiesse, como pueden gastar y distribuyr sus bienes patrimoniales, que quāto a esto parece ser ygualmēte suyos los vnos y los otros. Y ansi dādo los a sus parientes, y amigos, aun que fuesen ricos, o gastando los desordenadamente, no serian obligados a restitucion, ansi como no lo serian gastando mal sus bienes patrimoniales: aun que peccarian por la desordenada manera que tuuiessen en gastar los, o en guardar los auarientamente, no haziendo misericordia con los pobres y necesitados, como la charidad los obliga: especialmente que los clerigos deuen tener mas cuydado de socorrer y apiadar a los pobres y necesitados, que las otras gentes. Porque como sean comunmente mas ricos, o menos necesitados que los otros, y no ayan de atheorar, ni de sustentar gastos, o estados de fantasias, o presumpciones, que no les conuienen, pues que son ministros de Christo pobre, humilde, crucificado, y reciban tantos bienes del patrimonio del mesmo Christo nuestro señor, que es padre de los pobres: gran desagrado decimiento seria, y aun crueldad, no hazer misericordia con los pobres: como seria ingrato y cruel, quien auiendo recebido de alguno grandes mercedes, viendo a sus hijos, de quien tantos bienes recibio en necesidad, no los remediasse, o socorriessse, pudiendo. Y ansi sant Hieronymo glosando aquellas palabras de Esaias .3. cap. Rapina pauperum in domo vestra. dize que los bienes ecclesiasticos son de los pobres: Y no tendria entera esculacion el que no curasse de los pobres por allegar dineros para edificar hospitales sumptuosos, o téplos muy ricamente labrados, o para instituyr nuevas prebendas, o para dexar a yglesias, o monasterios grandes rētas, o joyas, auiedo tantos pobres, y tantas necesidades, q̄ por ventura algunas personas hazē lo q̄ no deuen hallādose acosados, o cansados con miseria, o pobreza, dōde seria mejor empleada la ymofna, remediando las necesidades corporales, y aū spirituales de los viuos, q̄ proueyendo de renta para los que estan por nacer: y mejor seria reparar los edificios viuos, que

de la Christiana consciencia.

XXIX

que labrar y dorar piedras muertas. E ansi dize sant Bernardo. O vanitatuū vanitas, sed non vanior quā in sanior: fulget ecclesia in parietibus, & in pauperibus eget: suos lapides induit auro, & filios suos nudos deserit. De sumptibus egenorum seruit oculis diuitum: inueniunt curiosi, quo delectentur, & non inueniunt miseri, quo sustententur. Porende en tiempo de necesidad piadosa cosa seria aun aquella quarta, que esta señalada para la fabrica de la yglesia, distribuyr la a los pobres, a imitacion y exemplo de aquellos sanctos perlados antiguos, como san Gregorio y sant Augustin, que tenian mas cuenta y cuidado de los edificios viuos, que de los muertos: aunque no auiendo otras mayores necesidades, cosa es a Dios muy agradable edificar y reparar los téplos, y monesterios, y hospitales, y hazer otros semejantes edificios o lauores.

Y acerca del repartimiento de los bienes ecclesiasticos en aquellas quatro partes o quartas, de q̄ ya se ha hecho mencion, se deue mucho notar, q̄ aun que en algunas prouincias, como en España, parecā estar señaladas o situadas las tres quartas o porciones, que son la porcion del obispo, y la porcion de los clerigos, y la porcion de la fabrica: empero otra quarta, o porcion que es para los pobres, no parece distinta, o claramente estar señalada o situada. Y por tanto quando la quarta, o porcion del obispo es muy grande, que basta para vna honesta o moderada sustentacion, o acostamiento del pontifice, y del estado pontifical, y para mucho mas, es señal que el obispo tiene su quarta o porcion, y la quarta o porcion de los pobres. Por que su quarta por si no mōtara tanto como monta la rēta de aquel tal obispo: ni es prouable cosa que de los bienes decimales que muchas vezes son del sudor o trabajo de los pobres, ni de las offrendas de los fieles Christianos se aplicasse o señalasse tan gran porcion para vno solo, sino ouiera de ser obligado a repartir de aquellos bienes abundantemēte a los pobres. Y ansi con mucha razon se pensara que en la renta del obispo estan embeuidas o juntas dos quartas, que son la porcion del obispo, y la de los pobres: porque a quien se auia de encomendar aquella quarta o porcion de los pobres para que con mucha fidelidad se la procurasse y distribuiesse sino al obispo, que deue ser padre de los pobres: Y entonces si el obispo no diese a pobres aquella quarta, que es la mitad de su renta, peccaria mortalmente, y seria obligado a restitucion de todo lo que de aquella quarta dexasse de dar a los pobres, por quanto seria retener lo ageno. Y lo mesmo digo del abad, que es perlado en la yglesia que no tiene obispo. Mas si la renta o porcion del obispo fuessse tan pequeña, que apenas bastasse para vna moderada sustentacion del obispo, y de su familia, ya claramente pareceria ser aquella su porcion sola. Y ansi podria disponer della como cada vno de los otros clerigos de la propria porcion que le cabe: con tal condicion, que no pareciendo distinta o señaladamente la quarta o porcion, que se deue dar a los pobres, de todas las rentas de la yglesia, y offrendas contribuya el obispo y cada qual de los beneficiados proporcionalmente, dādo a los po-

a los pobres tanto en limosna, quanto le podria caber para restaurar o enterar aquella quarta o porcion de los pobres, que en caso que no pasciese señalada, o situada, con razon se presumiria estar embeuida, o andar junta con las otras quartas. Y ansi cada vno de los beneficiados deue distribuyr o pagar en tal caso a como, o a quanto le cupiere, para q los pobres no pierdan su porcion, pues que los otros porcioneros está cada qual entregado en lo que de su porcion les cabe, y aun en mas de lo que les uiera de caber, si la porcion de los pobres no estuiera entre ellos repartida. Y el que de su parte en esto defraudase a los pobres, peccaria mortalmente, como detenedor, o vsurpador de lo ajeno, y seria obligado a restitucion. Y ansi dize sant Hieronymo. *Accepisse pauperibus erogandum, & esuriētibus plurimis cautum esse, vel timēdū, vel quod aperitissimi scelēris est aliquid extinde subtrahere, omniū predonum crudelitātē superat.* E no valdria por excusacion si alguno dixesse, que aquellos sanctos canones, en que esta determinada aquella diuision, o repartiminto de bienes ecclesiasticos estan reuocados por contraria costumbre, por quanto aquella costumbre contraria no es conforme a razon. E aun que estuiesse reuocados por la costumbre contraria quanto a la obligacion o virtud que tiene del derecho positivo, no lo estarian quanto a lo que contienen de derecho diuino y natural, contra quien no puede preualescer costumbre, ni ley contraria.

Lo tercero, que acerca de los beneficios o prebendas ecclesiasticas se deue considerar es, quanto ala multitud, mirando si es licito a vno tener muchos beneficios. E para inteligencia desto conuiene saber, que tener vno muchos beneficios no es de su linaje peccado: porque si fuesse de si peccado, nunca seria licito por causa o razon alguna: como nunca es licito mentir. Ni tampoco es de su linaje bueno ni indiferente moralmente: porque dar a vno muchos beneficios, suena mal, y tener los quando otro que tambien lo mereciesse no tuiesse ninguno, seria monstruosidad: per que regularmente muchos beneficios responden a muchos beneficiados, y no a vno solamēte. Y ansi tener vno muchos beneficios, es de linaje de cosas nociuas, que aun que hagan daño, se pueden honestizar, o hazer q sean licitas con algun buen fin: como herir o matar hombre es cosa dañosa, que se puede honestar, hiriendo le, o matando le por justicia para conseruacion del bien comun. Ciertamente es cosa nociua a la yglesia tener vno muchos beneficios, por quanto ansi se disminuye el numero de los ministros del culto diuino, ocupando vno lo que deuiera ser de muchos, y algunas vezes con detrimento o perjuyzio de las animas, excluyendo, o impidiendo a los que pudieran ayudar y aprouechar en la gouernacion, o regimiento espūal. Mas podria sobreuenir o acudir tal razón o necesidad, que quitasse estos daños o inconuenientes, y entonces seria licito tener vno muchos beneficios. Y esta razon o necesidad se ha de tan teat y ponderar mayormente de parte de las yglesias, y no de parte de las personas

personas, a quien se han de encomendar. Cierto es que no por el prouecho de la persona, mas por el bien de la yglesia cesan estos inconuenientes: como quando se esperasse, que vna yglesia seria mejor regida y seruida encomendando la a vno, que ya tiene otro beneficio, que si la encomendasen a otro que no le tiene, por la mucha suficiencia y diligencia de la persona a quien se encomienda: entonces dar vn beneficio a quien ya tenia otro, no seria peccado, aun que se dispensasse con el que los tuiesse ambos, esperando se que el solo los seruira y administraria mejor, que si cada beneficio se diesse a su beneficiado, por quanto esta dispensacion seria hecha en fauor de la yglesia. Mas quando por ser noble, o por ser pariente o amigo, o porque tenga mejor lo que ouiere menester se le diesse vn beneficio, y otro, aun que se vsasse ansi, seria abusion o inuencion Babylonica, y tal dispensacion no seria razonable, por ser en daño o perjuyzio de la yglesia, aun que en fauor de la persona.

Proueer de muchos beneficios a vno, o procurar lo, o acceptar los sin razonable causa, es gran peccado: porque cierto es contra razon natural, que de los bienes de la yglesia vnos tengā en mucha abundancia, y otros q merecieran ser proueydos, se quedē en blanco. Y si los tales beneficios fuesse incompatibles, seria sin duda peccado mortal: por quanto seria contra la justicia distributua, en daño, o perjuyzio de la yglesia, ocupando vno, lo que se deuiera dar a muchos. Ni bastaria para escusar de peccado la dispensacion del Papa sin razonable causa: porque la dispensacion del Papa cae sobre el derecho positivo, mas no sobre el derecho diuino: y proueer a vno de muchos beneficios, o recibirlos sin causa razonable, es contra derecho diuino, y natural, que obliga a distribuyr justamente los bienes comunes de la yglesia conforme a buena razon: y ansi contra esto no ha lugar la dispensacion del Papa. Y si alguno arguyesse, diciendo que ansi como ay algunos beneficios curados annexos a otros ansi parece tambien que se podrian vnir de nuevo muchos beneficios para darlos a vno. A esto se responderia, que los beneficios annexos comunmente son pequeños, donde parece que no podria sustentarse honestamente vn beneficiado. Y ansi destos beneficios pequeños se dispone conforme a la disposicion que ay en ellos, annexando los, para que resulte vna prebenda competente, y ansi puedan tener beneficiado que los sirua y administre: lo qual no es ansi de los beneficios mayores. Empero acerca de lo que aqui se ha dicho deuen mirar bien los confessores, que no se determinen ligeramente a negar la abolucion del penitente que tiene muchos beneficios con dispensacion, aun que no con razonable causa, quando no quisiesse renunciarlos, y quedar se solamente con vno: sin examinar quando sea menester hazer tal renunciacion el penitente para estar en verdadera penitencia: la qual examinacion parece dificultosa de hazer. Y por tanto para no

errar, se deuen aqui notar o ponderar señaladamente dos cosas. La vna el daño de las yglesias: la otra la defygualdad de los beneficios distribuydos. Y quanto al daño de las yglesias en no repararse los tēplos, y los ornamentos por descuido o insuficiēcia del q̄ teniendo muchos beneficios no puede buenamente tanto: y en disminuir se el numero de los ministros del culto diuino, queriendo por codicia seruir los beneficios a solas por no gastar, o partir las rentas, o bienes tēporales con los que le auian de ayudar, o buscando ayudadores no los mas suficientes y diligentes para el seruiçio de la yglesia, sino los que a menos costa le ayuden: en estas y en otras cosas semejantes clara esta la injusticia, o perjuizio. Y quando el beneficiado no quisiere proueer en esto con el cuidado y diligēcia que se requiere, no sería digno de ser absuelto. Mas quanto al cuidado de las animas, si los beneficios son curados, conuiene mirar muy bien, y no engañar el hombre a si mismo: porque como el que tiene muchos beneficios incompatibles sin causa razonable este en voluntad, y obra, o execucion illicita queriendo retener aq̄lla multitud de beneficios, y no escusando se por aquella causa de residir y de tener cuydado de las animas, ser le ha demandado o contado ante Dios el daño o perjuizio que reciben las ouejas por falta o culpa del pastor, aun que fuesse por culpa leue. Y así aun que sea posible, muy dificultoso y raro parece retener o continuar esta multitud de beneficios sin gran daño de las yglesias. Porende quando vno sin razonable causa tuuiesse muchos bñficios incompatibles, no queriendo resignar o renunciar hasta salir de tal multitud incompatible, no deue ser absuelto: porque tal determinaciō o voluntad en tan gran daño o perjuizio de la yglesia, no se halla sin peccado mortal. Y quāto a la defygualdad de los beneficios distribuidos se ha de notar, que no es el mismo juizio de la injusta distribucion quando se haze, y despues de hecha: porque quando se haze la injusta distribucion, claro esta que se haze injuria a los que son mas dignos para ser beneficiados, en no proueer los segun su mayor dignidad: y tambien a los que son ygualmente dignos, dando a los vnos muchos beneficios, y a los otros dexando los en blanco: que lo vno y lo otro es peccado contra la justicia distributiva: mas despues que es hecha la distribucion, aun que mal, y la prebenda o beneficio es dado al menos digno, ya no pelagra la distribucion que ya es hecha, mas el beneficio que queda mal distribuydo. Y en señal desto consta no ser obligado el menos digno a renunciar el beneficio, mas a regir bien.

Y quando se considerare acerca de la injusta distribucion ya hecha, tres cosas se han de ponderar. La primera, el daño de las yglesias, que estan a cargo del beneficiado que así tiene muchos beneficios, de quien ya esta dicho. La segunda, el daño de los clerigos de buen merecimiento que son de aquella tierra, donde estan estos beneficios, que deuieran de ellos ser mantenidos, y honrrados. La tercera, el escandalo de los que viendo a otros tener muchos beneficios, desleian, o procuran para si otro tanto en mucho.

mucho perjuizio de la yglesia de Dios, queriendo enriquecer se desordenadamente del patrimonio de Christo crucificado: lo qual por ventura no osaran intentar si no vieran a los q̄ son puestos por guarda o exemplo del pueblo Chriano cargados de rentas o beneficios. Porende el q̄ no curasse destas ponderaciones, o consideraciones, y se cōtētaffe, y afosegasse con saber q̄ otros tambien tienē muchos beneficios, o con tener dispensacion del Papa concedida como quiera bien o mal, ciertamente no deuria ser absuelto. Y el que pōderado estas cosas las estimasse, empero no para proueer de veras como se atajé, o escusen aquellos inconuenientes, no esta fuera del camino de perdicion.

Lo quarto que se deue considerar acerca de los beneficios o prebendas ecclesiasticas es, a quien se han de dar, presuponiendo por cosa muy aueriguada, que no solamente es gran peccado dar los beneficios a personas insuficientes, mas aun dar los a personas dignas y suficientes, dexando a otras personas mas dignas, es gran cargo de consciencia: aun que para cumplir con el derecho comun baste dar los a personas que sean dignas del beneficio que se les da: empero no basta para cumplir con Dios, que quiere, que sus ouejas, como cosas de gran estima y excellencia, sean proueidadas de los mejores pastores y guardas, que se pudieren hallar: ni para cumplir con la consciencia, pues que proueer de beneficios a los que menos los merecen, es claramente contra justicia y razon. Empero esto se entien de, quando el que distribuye los beneficios, tiene poder para proueer libremente a quen el quisiere, ca si no tuuiesse poder mas de para confirmar al que el patron eligiesse, o presentasse, bastaria que fuesse digno el que así proueyesse: por quanto las confirmaciones de los superiores se ordenan para excluir de los beneficios o gouernaciones ecclesiasticas a los indignos, si por ventura fuesen elegidos por ignorancia o malicia de los electores: mas las elecciones o presentaciones son para señalar o escoger al mejor, y así no es la mesma obligacion o razon de los vnos y de los otros.

Proueer de beneficios ecclesiasticos a niños, auiendo otros suficientes, no solamente es cosa inexcusable, mas aun parece intolerable: porque los niños aun no son actualmente prouechosos a la republica ecclesiastica como los de perfecta edad, ni pueden dezir el officio diuino con aq̄lla deuocion y sentimiento que se requiere, pues que aun son niños, y ningun beneficiado es escusado de dezir el officio diuino. Y así con mucha razón es reprobada en derecho cosa tan desordenada: extra. de prebē. c. super inordinata. Especialmēte que algunas vezes esto es occasion de tanto mal, que hallando se despues quando son de mayor edad obligados a estado que no escogieron, viuen tan mundanamente, como los otros mundanos seglares. Mas empero si en algunas prouincias se hallassen estar instituidas algunas prebendas para sustentacion, o alimentos de los niños que estudian, o sirven en la yglesia, cosa loable, o piadosa sería.

## Titulo veynte, De la

Blasfemia.



**D**Os maneras ay de blasfemia. Vna que es anfi propriamente dicha, que consiste en dezir, o afirmar de Dios algo que no le conuiene: como si alguno dixese, que Dios era injusto. O en negar lo que le conuiene: como si dixese que Dios no tiene cuidado de nosotros. O en atribuyr alas criaturas lo que a solo Dios conuiene: como si dixese, que el demonio era omnipotente, o criador.

Otra manera ay de blasfemia, q es anfi comunmente dicha: y es maldezir a Dios, o a los santos, o hablar dellos desacatadamente: y de vna manera y de otra es peccado mortal grauissimo, y lenguaje infernal, por quie los blasfemos son hechos semejantes a los malauenturados que estan en el infierno, que blasfeman contra su Dios, segun aquello que dize sant Iua Apocalypsis. decimosexto. *Blasphemauerunt deu celi pra doloribus, & vulneribus suis.* Que comunmente se entiende de los malauenturados. Y anfi como los que son hijos de Dios se occupan o emplean en alabar le quasi aprendiendo o vsando aca del lenguaje que han de hablar en el cielo: anfi los que son hijos del diablo blasfemando vsan del lenguaje que han de hablar en el infierno. Y no piensen que se excusaran de peccado mortal aquellos que hablan con ira, o por mala costumbre, sin parar mientes a lo que dizen. Porque entonces solamente se excusaran de peccado mortal blasfemando arrebatadamente, o por yerro de lengua, sin mirar lo que dizen, quando si en ello miraran, en ninguna manera tal dixeran.

Oyr blasfemias sin mostrar dello pesar, cierto es señal de gran falta de christiandad: porque si nos pesaria de oyr dezir mal de nuestros parientes, o amigos, quanto mas nos deue pesar, oyendo blasfemar contra nuestro padre celestial, o contra los santos bienauenturados: Y quando los principes, o juezes acerca desto disimulasen, no castigando a los blasfemos, como es razon, ciertamente merecerian ellos ser castigados en esta vida y en la venidera.

## Titulo veynte y vno, De la

Caça, y de los Caçadores.

**L**A caça mucho continuada, es exercicio comunmente de hombres profanos, o baldios. Y anfi dize sant Hieronymo en la exposicion del

del psalmo. 82. *Penitus non inuenimus in scripturis sanctis sanctum aliquem venatorem: piscatores inuenimus sanctos*

Yaun que la caça como sea vn vso del dominio natural sobre los animales al hombre concedido no sea de si peccado: empero es lo muchas vezes por los bienes que impide, o por los males que frecuentemente de ella se figuen: especialmente siendo con peligro, o en daño del proximo: no considerando si por matar al ciervo, o a la liebre, pueda matar o herir alguna persona que por alli estuuiese, o pasasse, o haziendo daño en panes, o en viñas, o otras heredades ajenas. Y en tales casos ha se de juzgar de la grauedad destes peccados segun que fuere la obra de caçar, mas o menos peligrosa, o dañosa.

Item es peccado la caça en las personas a quien es prohibida señaladamente: como son los clrigos, a los quales esta vedado caçar, y fatigar se, o vagar por montes, o campos con perros, y tener açores, o halcones, como parece en el capitulo. *Omnibus. extra. de cle. ve.* Y a los obispos, y a los presbyteros, y a los diaconos, que muchas vezes fueren detenidos en este deleyte de caça, se impone comminatoriamente pena de suspension, como parece en el capitulo. *Episcopum. extra. eo. ti.*

Y tãbien es peccado la caça por la condicion del tiempo en que se exercita, impediendo al culto diuino: como si al tiempo que deuiesse alguno estar en la yglesia a la missa, y a los otros diuinos officios, anduuiese a caça, y aun por ventura no dando lugar a sus criados a tal tiempo para yr como deuen a la yglesia: lo qual no seria sin mucho detrimento suyo, y dellos, segun la doctrina de sant Ambrosio en el capitulo. *anputatis. de la distinction. 86.*

Y es tãbien peccado por la desmoderada afficion q a ella se tiene: por lo qual facilmente las otras obras humanas se hazen peccados. Y halla se la caça ser vituperable, o abominable, señaladamente a sant Hieronymo y a sant Ambrosio: porque inclina, o induze a peccado, y aun por ventura especialmente porque aparta, o retrae a los señores anfi ecclesiasticos como seglares de las cosas que segun sus officios deurian cuydadosamente hazer: pues que occupados, o impedidos con la caça, menos cuydado tendran de los subditos, y menos bié podran regir y gouernar, y hazer aquellas cosas, que para conseruacion y vtilidad de la republica son menester: mayormente que algunas dellas requieren varon sabio, y libre que las mire y prouea con gran diligencia, y con buena voluntad: o porque haze animo casi cruel, o feroz en la prosecucion y persecucion de los animales, deleytando se el hombre en hazer los mal.

Vedar la caça, priuando al pueblo de la libertad de asir y matar a los animales siluestres que no tienen dueño en los lugares donde se ha vsado que sean de los que los asieren, es tyrannia, contra el bien de la comun libertad y vtilidad. Y quanto a esto lo mesmo es de la

pesca:

pesca: aun que no quanto a los daños que de vedar algúos señores la caça se figuen, quando por estar vedada se multiplican tanto los animales siluestres, que hazen mucho daño en heredades ajenas: por lo qual son ciertamente obligados los que así vedando la caça son causa de tales daños a restitucion, y tambien por consiguiente los que en ello diessen consejo o fauor. Y no serian escusados de peccado, ni de cargo de restitucion, con dezir, que así se usa los señores vedar la caça para recreacion, o passatiempo: pues que no deurian tomar plazer ni passatiempo con injuria de otro: y la costumbre o uso antes de prescriuir legitimamente no da feñorio ni jurisdiccion. Mas donde vniere costumbre antigua, de cuyo comienzo no ouiesse memoria de vedar así la pesca, o la caça sin contradiccion, licitamente se podria vedar, con tanto que las penas puestas contra los transgressores de tal prohibicion no sean desmoderadas: ca cierto no se suffre segun buena razón poner pena de muerte, o de açotes a quié matare liebre, o venado, ni a los que algunos pescillos pescaren.

## Titulo veynte y dos, De los Cambios.



**C**ambiar, es permutar, o trocar vna moneda por otra. Y esto puede acontecer en quatro maneras. La primera, trocando moneda de mayor valor por moneda menuda: como ducados por reales, o reales por maravedis: o al contrario maravedis o tarjas por ducados, o reales. La segunda, recibiendo dineros en algun lugar para pagar los en otro: como si alguno queriendo yr de Burgos a Roma diesse al cambiador, o banquero cinco ducados para que se los diesse, o librase en Roma: en estas dos maneras cambiando puede licitamente llevar el cambiador algun interese, o ganancia moderada, dando menos de lo que recibio: no porque las vnas monedas valgan menos que las otras, como algunos quisieron dezir: porque aun que valga el oro mas que la plata, y la plata mas que el cobre, ya tienen las monedas de oro, y de plata, y de cobre señalado y tasado su valor por costumbre, y por ley: y así vn real de plata no vale mas ni menos de treinta y quatro maravedis, y así por consiguiente de las otras monedas: por que lo que excede la plata al cobre en perfeccion, o el oro a la plata, se recó pensa en que lo vno es menos, y lo otro mas en cantidad. Y así por esta via no puede licitamente llevar el cambiador por vn real mas de treinta y quatro maravedis, que es su justo valor. Y al que otra cosa le pareciere, se podra persuadir a esto por este exemplo. Así como vna libra de pluma no pesa mas ni menos que otra de hierro, aunque el hierro de si sea mas pesado que la pluma: así mil maravedis en plata no son ni valen mas ni menos q mil maravedis en oro, ni q mil maravedis en estaño, ni en cobre, aun que el

que el oro sea de si mas precioso que la plata, y la plata mas que el estaño y el cobre. Y dezir se que estos millares de diuersos metales así que en razon de moneda sean yguales en valor, empero no en quanto son de tales o tales metales mas o menos preciosos: y que el millar en moneda de mejor metal vale mas que otro en moneda de no tan buen metal, porque tiene no solamente valor en quanto moneda, mas aun tambien en quanto es de metal mas valeroso, y que así debaxo desta razon se pueda vender como se venden los otros metales sin estar siempre limitados a vn precio, o valor: y así por vn ducado se pueda llevar mas que lo que por la ley esta tasado por ser de mejor metal que las otras monedas menudas, seria ficcion oportuna, o aparejada para paliar, o encubrir muchos logros. Por que los dineros en oro y en plata aun que tengan valor en quanto son moneda, y en quanto son de precioso metal, empero aquellos dos valores juntamente no exceden al valor que la ley les da, en el qual van embeuidos, o tasados aquellos dos valores. Y en señal desto cósta que las monedas de mejor metal segun la ley son de mas valor, por yr ya allí estimada la mejoría del metal: y así vn ducado de muy buen oro no vale, ni en quanto moneda, ni en quanto de buen metal, ni quanto a lo vno y a lo otro juntamente mas de aquello, que esta constituydo, o tasado por la ley, ni se puede licitamente llevar por el mas. Y lo mesmo digo de las otras monedas. Ni es contra esto que muchos querrian tener su dinero mas en ducados y reales, que en tarjas y quartos, no porque los vnos millares de si valgan mas que los otros, sino porque los millares en monedas de mejor metal para algunos fines son mas vtils de parte del que los quiere para algun intento particular, y tambien algunas vezes al contrario las monedas menudas son mas viles de parte del que para otro intento las quiere. Y estas vtilidades que no se fundan en el valor de las cosas que se truecan, o venden, sino en la necesidad del que las procura, no se pueden deduzir en precio para que por esso se pueda llevar algo mas por lo que así se vendiese, o trocasse. Y así como acerca de las otras mercaderias estando instituydo y determinado el precio, o valor que tienen por ley, o costumbre aprobada, no se puede llevar mas por ellas, ni dar menos de lo que esta determinado por aquella ley, o costumbre: así por la moneda no se puede dar, ni llevar mas, ni menos de lo que manda y determina la ley, por quanto aquella determinacion, o limitacion que pone la ley, o costumbre aprobada en el valor de las cosas apreciables, ha lugar mas en la moneda, que es como medida, o regla del precio, o valor de las, que en las mercaderias, que son como medidas, o regladas, y por consiguiente suffren mas facilmente variabilidad.

De donde parece quan fuera seria de buena razon, que se mudasse a cada feria el valor de la moneda, siendo por ley, y por costumbre invariable, y que se diga, que valio mas en esta feria el millar de los ducados, que en la passada por solamente la volúat, o parecer de los mercaderes, o



Summario Manual de informacion

cambiadores fundado en sophisterias: fino fuesse mudando se la ley, o perdiendo la moneda el valor que la ley le daua, o por estar deslauada, o recortada, o por otra ocasion semejante: ca en tal caso bien se podria la moneda vender y comprar por metal. Ni podria el cambiador llevar a aquel interese o ganancia por razon del tiempo que otro le detiene su dinero, que seria vsura: ni por ampararse del daño que recibe, cambiando su dinero: porque claro esta, que no solamente quiere el cambiador no recibir daño dela buena obra o prouecho que a otro haze cambiado, mas aun pretende auer desto algun interese o prouecho: mas por quanto el officio de cambiador, o banquero, es prouechofo a la republica, para que aya quien pueda trocar vnas monedas por otras quando fuere menester, y quien prouea de dinero a los que para alguna necesidad no se pudieran tan presto proueer, y quien escuse de los peligros y trabajo que seria llevar dineros de vna parte a otra, y quien procure con facilidad, o breuedad las cosas que no se podrian ansi procurar, o negociar, si semejantes officiales no ouiesse: y cada vno pueda licitamente viuir del officio licito y prouechofo que tiene en la republica: podra tambien el cambiador, o banquero viuir de su officio, y ansi podra cambiando llevar licitamente algun interese, o ganancia moderada, no entreueniendo fraude, o engaño: como en recompensacion, o salario de su industria, y cuydado, trabajo, y ocupacion, lo qual no podria llevar licitamente otro, que no estuuiesse en su officio empleado, o aplicado al seruicio dela republica, como esta el cambiador. Y dixe, interese o ganancia moderada: porque lleuando de fauoradamente, seria claramente injusticia.

Y aun que en estas cosas tales no se pueda poner cierta limitacion, por quanto la tasa dellas depende de muchas condiciones particulares que para restitud della se deuen ponderar, o considerar: mas empero para poder atinar quanto se pueda licitamente llevar de interese, o ganancia poco más o menos en semejantes officios, y aun en otros no semejantes, se deue notar por regla general: que quando alguno se ocupa, o emplea enteramente en seruir a otro, mereçe que aquel a quien sirue le prouea de alimentos, o mantenimiento segun el seruicio que recibe, segun aquello que dize el apostól sant Pablo. prima Corinth. 9. Quis militat suis stipendijs vnquam? Dixe, segun el seruicio que recibe: porque no todos los que siruen a otro, deuen ser y igualmente remunerados, o pagados, sino conforme a aquello en que siruen, y al seruicio que hazen. Y ansi aun que el corregidor, y el alguazil se ocupen, o empleen y igualmente en seruicio dela republica, mas por quanto el corregidor sirue en officio mas importante, mereçe mayor galardón, o acostamiento que el alguazil. Y ansi por consiguiente quanto mas, o menos importante fuere el officio en que vno sirue a la republica, tanto mereçe mayor, o menor paga o remuneracion, ponderando tambien las otras circantancias que hazen a vno mas o menos digno de mayor, o menor recompensacion: como son ser

el

dela Christiana consciencia. Fo. XXXIII.

el officio en q sirue mas costoso, o trabajoso: o que requiera mayor industria, o diligencia: o mucho, o poco tiempo, y otras cosas semejantes. Y como el cambiador, o banquero, auiendose moderadamente sirua en officio honorable, y prouechofo con su persona y bienes, mereçe vna honesta sustentacion de su persona y estado: y ansi podra llevar alguna ganancia, o interese de aquellos, a quien con su officio sirue, cambiando, o negociando hasta en cumplimiento de vna honesta y moderada sustentacion, o recopensacion, y no mas. Y lo mesmo digo del salario, o remuneracion de los abogados, y procuradores, y de los medicos, y cirurjanos, y de los otros officios o artificios semejantes proporcionalmente cada qual en su manera. Porende los que en semejantes casos conformando se mas con su cobdicia, que con la razon, quieren ser muy pagados, lleuando mas de lo que conuiene, miren que no sean ellos lleuados al infierno a ser tributarios del demonio: donde pagando siempre, nunca acaben de pagar.

La tercera manera de cambio es, quando el cambiador recibe, o recoge algunas monedas en el valor que tienen en vn lugar para llevar las a otro adonde mas valen. Y esta manera de cambiar es licita: y el interese que se ha en ella es bien lleuado, quando no ouiesse alguna ley positina que lo prohibiesse: como si alguno lleuasse de Castilla las tarjas a razon de a siete marauedis para trocar las en Nauarra, donde valiesse a ocho. Mas auiendo ley en contrario, seria hurto: como si alguno facasse ascondidamente los ducados de Castilla para lleuar los donde mas valiesse.

La quarta es, quando el cambiador dando a otro dineros en Burgos, y auiendo los de cobrar en Burgos, dize, o pone, que la cobrança ha de ser en Fládes, y lleva sus derechos, o interese, como si los ouiesse de recaudar en Flandes: esto es manifestamente logro, por quanto es prestar dineros por auer dello alguna ganancia.

## Titulo. xxxiij. Delos

Casos referuados.



Os casos referuados al Papa son aquellos solamente, donde sobreuiene sentencia de descomunion, cuya absolucion se referua ala sede apostolica, como adelante se dira en el titulo delas descomuniones. Y despues que vno estuuiesse absuelto dela descomunion por el Papa, o por quien su poder para esto tuuiesse, bien podria absoluer le del pecado qualquier confessor: porque en tal caso ya e ij ccessaria

cesaria la razon dela referuacion, y por configuiente aquel caso ya no sería referuado.

Los casos que son al obispo referuados no tienen cierto numero. Por quanto aun que de derecho sean quatro, mas de costumbre, y de constituciones Synodales, o particulares son tantos, que no se pueden seguramente reducir a numero determinado. Y por tanto los confesores que no son priuilegiados deuen se informar bien delas constituciones y costumbres delos obispados donde oyen confesiones, para no ponerse a peligro de errar.

Si alguno auiendo se confessado delos peccados, cuya absolucion era referuada al superior, y estando absuelto dellos, quisiese tornar a confessar los por su deuocion, o por pésar que la confesion hecha no auia sido suficiente o saludable por falta de diligencia, o contricion: no sería menester boluer a confessar los al superior, por quanto ya no son referuados, pues que el superior ya juzgo, y sentencio acerca dellos, y así se podra confessar con qualquier confessor, y le podra el confessor absoluer dellos sacramental y saludablemente. Y lo mesmo digo, quando el superior diessé licencia general a sus subditos por algun tiempo determinado para confessar se, y ser absueltos delos casos referuados, si auiendo se confessado en el tiempo de aquella indulgencia, y quedando absueltos sacramentalmente, despues se les acordassen algunos casos referuados, que por oluido no confessaron. Por quanto auiendo se dado licencia para absoluer, y auiendo se ya puesto en execucion legitimamente, razonable cosa es, que el superior no se entremeta en querer tornar a referuar la absolucion de aquellos peccados que se quedaron de confessar por oluido solamente.

## Titulo .xxiiij. Delas

### Circunstancias.



Circunstancia, es vn accidente, o condicion dela obra humana, que la disminuye, o acrecienta en bien o en mal, segun que la tal obra, a quien se allega, es buena, o mala. Y comunmente las Circunstancias son siete: conuiene a saber, quien, que, adonde, con cuya ayuda o fauor, por que, como, quando. Y aun que aya otras, se pueden a estas reducir. Y estas circunstancias algunas vezes dan especie de nuevo a la obra a quien se allegan: y otras vezes no dando especie de nuevo, aumentan, o menoscaban la bondad dela obra virtuosa: o agrauian, o alixian la malicia dela mala obra.

Y entóces la circunstancia da especie de nuevo, quando por si tiene particular

con-

conformidad, o contrariedad a derecha razon: así como si alguno diessé se lymofna al pobre, porque no haga lo que no deue, como se lee de sant Nicolas, que hizo lymofna en buena cantidad a vn pobre, porque affligido con pobreza, no pusiesse a sus hijas a torpe ganancia: en tal caso esta circunstancia como de si sea conforme a buena razon, da especie de nuevo a aquella tal obra virtuosa que por esso no solamente es obra de misericordia remediando el hombre la miseria de su proximo: mas aun es obra de charidad, remediando le por librar le de peccado. Y como si algúo hurtaffe por hazer mal a otro: ca en tal caso como aquella circunstancia tenga de si deformidad, pues que aun dar lymofna por hazer mal a otro sería malo: da nueva especie a aquella obra mala: y así no solamente tiene especie de hurto, mas aun tambien de odio, o aborrescimiento, o de injusta vengança. Y quando la circunstancia no tiene de si conformidad a derecha razon, ni deformidad, sino presupuesta la conformidad o deformidad dela buena, o dela mala obra a quien se allega, no da de nuevo especie, mas acrecienta la bondad, o malicia que halla en aquella buena, o mala obra. Como si alguno orasse mucho, aquella circunstancia, mucho, no daría nueva especie a aquella obra, mas acrecentaria la bondad que hallasse en aquella obra de orar: ca mejor es y mas vale quanto es de parte de la oración orar mucho, que orar poco. Y como si alguno hurtaffe mucho, aquella circunstancia, mucho, no daría de nuevo especie a aquella obra, mas augmētaria la malicia que hallasse en aquella obra de hurtar: ca peor es hurtar mucho, que poco.

Item en estas circunstancias algunas vezes acrecientan, o agrauian la malicia del peccado infinitamente: otras vezes finitamente. Y entonces agrauian infinitamente, quando si quiera de parte de su propia deformidad, si quiera de parte dela deformidad que por ellas se añade al peccado a quien se allegan, tienen contrariedad a la charidad. Como si algúo hurtaffe en la yglesia: aquella circunstancia de ser el hurto en yglesia, agrauaria infinitamente a la malicia del hurto, por quanto allende que hurtando haze injuria a cuyo es lo que hurta, hurtando en el templo, haze contra la deuota reuerencia al lugar sagrado.

Y quando ni de parte de su propia deformidad, ni de parte dela deformidad o malicia que añade al peccado, tiene contrariedad a la charidad, no agrauia infinitamente al peccado. Como si algúo hurtaffe en dia de fiesta: aquella circunstancia de ser el hurto en dia de fiesta, no agrauia infinitamente a aquel peccado, aun que le agrauaria en alguna manera por ser esto no contra, sino afuera dela charidad, teniendo como tendria, no perfectamente, mas en alguna manera opposicion a la sanctificacion de la fiesta.

Y porque muchas vezes ay necesidad en la confesion de ser informado el confessor delas circunstancias delos peccados para poder buenamente juzgar dellos como dene, y otras vezes no es menester ser parti-

cularmente dellas informado : porende para saber quando acerca desto deua ser expressa, o claramente informado, se puede tener por regla general. Que entonces solamente es necesario en la confesion sacramental confessar el penitente distinta, o claramente la circunstancia de su peccado, quando aquella tal circunstancia agraua infinitamente, y da nueva especie al peccado. De donde se sigue, que si alguno hurta en el téplo, seria obligado de explicar confesandose no solamente que hurto, mas aun que hurto en lugar sagrado: por quanto aquella circunstancia de hurtar en lugar sagrado, da nueva especie, y agraua infinitamente a aquel peccado de hurto.

Empero si hurta en dia de fiesta, bastaria confessar que hurto, y no seria obligado a dezir que hurto en dia de fiesta: porque aquella circunstancia de hurtar en dia de fiesta, aun que de nueva especie al peccado de hurto, no le agraua infinitamente, como dicho es.

De donde tambien se sigue, que no es necesario explicar en la confesion que tanto continuamente se tardo en cometer algun peccado mortal: si por vna hora, o si por mas, o por menos: por quanto aun que deteniendose, o tardando en cometer algun peccado mortal por vna hora, peque mortalmente en la primera, y en la segunda, y en la tercera, y en la quarta parte de aquella hora: mas como todas aquellas partes de la hora sean vn tiempo realmente, y la intencion del peccante, y la materia del peccado sea la mesma, y el consentimiento sea el mesmo continuamente por toda aquella hora, tambien aquel peccado en toda aquella hora es vn mesmo peccado. Y así basta confessarle, declarando lo que pertenesce a la esencia de aquel peccado: diziendo que pecco en hurtar, o en fornicar, aun que no diga quanto tiempo tardo en cometer aquel peccado de hurto, o de fornicación.

Y la razon desto es: porque como el peccador sea obligado a confessar todos sus peccados mortales: aquel confiesa todos sus peccados mortales, y por configuiente cumple con esta obligacion sufficientemente, que declara en confesion sacramental todos sus peccados mortales quanto al numero, y quanto a las deformidades esenciales dellos, aun que no diga, ni aun deue dezir todas las particularidades que agrauan a los peccados: y si ouiesse de significar de necesidad todas las deformidades accidentales de los peccados, seria quasi para nunca acabar: que manifestamente es fuera de buena razon.

Ni es contra esto que aqui esta dicho aquello que alguno podria traer por instancia, diziendo, que delo dicho se seguiria, que si alguno hurta veynete mil ducados, no seria obligado a declarar en la confesion que hurto veynete mil ducados, sino a confessar que hurto dinero en cantidad notable, pues que aquellas dos circunstancias, mas y menos, así agrauan y aliuian al peccado, que ni le dan, ni le quit-

tan

tan especie de nuevo, segun dicho es, por no tener de si consonancia, ni dissonancia a derecha razon: y que así por configuiente se seguiria, que yualmente se podria descargar quanto a la confesion de su peccado el que ouiesse hurtado veynete mil ducados, y el que ouiesse hurtado solamente veynete ducados, pues que segun esto parece que ni el vno, ni el otro seria obligado quanto a esto a dezir mas de que hurto dinero en cantidad notable: lo qual manifestamente parece contra derecha razon, y contra dictamen de buena consciencia. Ca esta instancia, o argumento procede, o tiene apariencia por falta de vna distincion.

Y para inteligencia desto es de saber, que quando alguno hurta en gran cantidad, allí concurren dos circunstancias: la vna es la circunstancia, mucho, que siempre agraua al hurto: la otra es la circunstancia, de quien, o a quien, que algunas vezes agraua, otras vezes aliuia al hurto: pues que comunmente peor es hurtar de los bienes del pobre, que de los bienes del rico: y estas dos circunstancias, mucho, y de quien, se contienen debaxo de aquella circunstancia, que: y acontesce muchas vezes, que aun que el peccado de hurto no reciba de nuevo especie de parte de la circunstancia, mucho, recibe nueva especie de parte de la circunstancia, de quien, por la particular dissonancia, o contrariedad a derecha razon que importa, o incluye: como si alguno hurta mil ducados al que no tuuiesse otro caudal, ni otra hacienda: ca en tal caso como este hurto sea tan grande, y a tal persona hecho, es a saber, a quien no le queda con que sustentar su honorable estado, ni con que dotar a su hija, ni con que tener en estudio a su hijo, ni con que pagar a sus criados, no solamente le damnificaria en los bienes temporales, mas aun en la honra, y en la fama, o credito que tenia con la gente, y en la criança, o alimentos de sus hijos, y en la fidelidad, o cumplimiento con sus deudores: y así aquel peccado de hurto tendria muchas deformidades especificamente distintas.

Y por quanto de los hurtos en gran cantidad comunmente allende del daño que en los bienes temporales hazen, se figuen algunos de los sobredichos daños, o males, o otros semejantes, por lo qual el peccado de hurto recibe de nuevo deformidad, o deformidades especificamente distintas agrauantes infinitamente mas o menos segun que la persona danificada con el hurto mas, o menos daños dello recibe, o segun que aquel tal hurto de los bienes de tal, o de tal persona fuesse de si causador de mas, o menos daño, o males especificamente distintos: por tanto el que hurta mil, o veynete mil ducados no cumpliria sufficientemente diziendo despues en la confesion que auia hurtado dinero en cantidad notable, sin declarar quanto poco mas o menos, y de quien, esto es, de que estado, o condicion era la persona de quien los hurto, para que así el confessor pueda buena-

e iij mente

mente juzgar dela grauedad de aquel peccado, y dela multitud mayor, o menor de sus deformidades especificamente distintas. Ansi como no cumpliria en la confesion el que mataſſe a algun hombre, con cuya industria, o artificio su muger y hijos se sustentauan, con dezir, que mato a vn hombre, sin declarar que era persona de quien su muger y hijos tenia mucha necesidad para sustentarse: por ser aquel homicidio qualificado con circunstancia que le da nueva especie, y le agraua infinitamente, incluyendo particular dafio notable de parte dela persona paciente distinto especificamente del homicidio: y ansi queda por verdadera vniuersal mente la sobredicha regla.

## Titulo. xxv. Dela

### Schisma.



**S**chisma, quiere dezir diuision, de donde se dize aqueste nombre Schisma, que significa especialmente la diuision, con que se aparta el hombre dela yglesia vniuersal. Y siendo esta diuision, o apartamiento de intencion, o proposito, es peccado mortal, por ser contra la vniuersal dela yglesia Catholica. Y puede ser incurrir crimen de Schisma en dos maneras. La primera, no auiendo se alguno de intencion, o proposito como parte de vna yglesia vniuersal, de tal manera, que sus obras, conuiene a saber, creer, esperar, administrar sacramentos, dar limosna, orar, ayunar, y ansi otras semejantes, no quiera hazer como parte de vna sancta yglesia: mas el se quiera auer ansi como vn todo apartadamente, que no fuese de otro, esto es, como quien no es parte dela yglesia vniuersal, dela qual todos los fieles Christianos somos parte: ca ciertamente todos somos miembros de vn cuerpo mystico de Christo, el qual cuerpo mystico se dize yglesia catholica. Y semejantemente segun esta manera de Schisma, tambien se incurriria, no auiendo se alguno de intencion al vicario de Christo en la tierra el pontifice Romano indubitado, como a cabeza en lugar de Christo deste cuerpo mystico: por quanto esto seria tirar se, o retraerse dela vniuersal del cuerpo mystico quanto a vna cabeza deste cuerpo, que es la yglesia. Y acerca desto es mucho de notar, que aquestos peccados de Schisma se pueden incurrir en diuersas maneras, es a saber. O estando dentro de los limites de la voluntad solamente, esto es, no queriendo alguno reconocer vniuersal de la yglesia, o vniuersal de la cabeza dela yglesia, aun que la crea: y entonces seria esto puro crimen de Schisma. O estendiendo esta mala voluntad a las cosas de la fe, de manera que no solamente quiera diuidir o cortar la vniuersal dela yglesia, o no reconocer vna cabeza della, mas aun crea no ser vna yglesia de todos los fieles Christianos.

stianos. O si cree vna yglesia en si mesma, empero no creyendo ser vna segun vna cabeza, que es el summo pontifice en lugar de Christo en la tierra: y ansi esto no seria pura schisma, pues que seria mezclada con heregia contra aquel articulo, Et vnam sanctam catholicam ecclesiam. La segunda manera en que se puede incurrir crimen de schisma es, quando alguno quisiese mas hazer alguna obra, o cumplir su voluntad, que guardar la vniuersal ecclesiastica: como acontece a los que celebran, o quisiesen celebrar synodos vniuersales sin auctoridad y consentimiento de la cabeza de la yglesia, que es el Papa, como si ellos fuesen la yglesia catholica. Y en tal caso ciertamente se incurrir schisma segun efecto: ansi como incurrir homicidio segun efecto el que aunque no entienda matar, empero entiende mas cumplir su voluntad tirando con arcabuz, o con ballesta en lugar no solitario, que guardarse, o esquivar se de peligro de homicidio: ca cierto v surpando aquestos tales el nombre de yglesia, se apartan de la vniuersal de la verdadera yglesia catholica, que es segun la vniuersal de la cabeza. Y de la vna manera y de la otra se incurrir crimen de schisma con sus penas: ansi como semejantemente de ambas maneras se incurrir crimé de homicidio.

Y es de saber, que quando en tiempo de dudosos pontifices la incertidumbre de no saber se qual dellos sea verdaderamente summo pontifice, tu uiesse al hombre dudoso, no sabiendo qual dellos sea vicario de Christo, ha se de tener y seguir primeramente lo que cierto y seguro es, conuiene a saber, es imitando se, y auiedo se cada fiel Christiano como de vna yglesia catholica, y a vna cabeza della en el cielo, que es Christo. A los dudosos vicarios de Christo aya como dudosos, y no se deue allegar como a indubitado y cierto pontifice a ninguno dellos: pues que ninguno se deue poner a peligro de errar, ni es obligado a tener por cierto lo dudoso: antes seria de mala fe osadia, o presumptuoso atreuimiento allegar se al dudoso pontifice como a cierto, & indubitado. Y dende aconsejese con varones justos, y sabios, y temerosos de Dios: de los cuales si pudiere auer consejo cierto para auer se seguramente, sigale. Y si aun consultando ansi no pudiere auer guar en esto cosa cierta, escoja, y siga la parte mas segura.

Y es tambien de saber, que como el peccado de schisma sea contra la vniuersal de la yglesia, o de la cabeza formalmente, y no contra la vniuersal con esta o con aquella persona determinadamente: por ende si razonable mente se dudasse aquestas, o aquellas personas ser partes, o miembros dela yglesia: y por semejante si razonablemente se dudasse aquestas, o aquellas personas ser cabeza de la yglesia: y por esto este, o aquel no fuese auiedo por papa cierto, o no se tuiesse totalmente por papa por alguna razon suficiente, que a esto induxesse, no se incurriria por ello crimen de Schisma, aun que en ello error entreuiesse: porque no entreuendria schisma formalmente, y aquella tal razon prouable excusaria de tal manera, que la Schisma, que en tal caso seria materialmente Schisma, no redunde en Schisma formal.

## Titulo veynte y feys, De

la clemencia y de la crueldad.

**C**lemencia, es vna blandura de animo en moderar los castigos, o penas, segun que algunas vezes conuiene por algunas particulares causas razonables ocurrétes remitir la pena comunmente deuída, o parte della, o commutarla en otra cosa mas cõportable conforme a derecha razon. Y esta virtud conuiene señaladamente a los principes, segun aquello que Seneca en el libro de Clementia dize. Nullum magis decet clementia, quam principem. Dixe, conforme a derecha razon: ca de otra manera remitir la pena deuída, o parte della, o commutarla en otra menor contra justicia, o contra razon, esto no sería clemencia, mas demencia, de lo qual se podrian seguir muchos y graues inconuenientes: mayormente quando en ello ouiesse facilidad, segun aquello que dize sant. Ambrosio en el libro primero de offi. & habetur. 13. q. 4. c. est iniusta. Facilitas enim veniē, incētiuum tribuit delinquendi. La crueldad es vna crudeza de coraçõ en dar mayor pena, o castigo, de lo que se deue dar. Y es peccado mortal, aunque sea con titulo, o color de justicia, por quanto exceder notablemente en castigar, no es sin graue injuria del proximo. El cruel aun que tenga causa de castigar, empero no tiene regla, o medida: y así manifestamente pecca contra el proximo, castigando le mas de lo que mereçia, que es gran daño, allende del mal que a si mesmo se haze, afeando a su coraçõ con tan mala disposicion de inhumana fiereza.

## Titulo . xxvij. De los Clerigos.

**E**l estado de los clerigos, es de Dios escogido para su seruiçio, señaladamente en el ministerio del templo, y para rogar a Dios por el pueblo. Y parece auer succedido en lugar del tribu de Leui en ordē o grado de mayor pfectiõ: y así estan dotados de muchos priuilegios, y gr̃as, como cõtinuos ministros del rey celestial: y por cõfiguriēte como tales deuen viuir mas honesta y deuotamente, que los otros populares. Y para esto en el derecho se les ponē muchas leyes, las quales deue saber, para q̃ entiēdã como deue viuir segun el estado q̃ tienen. Y son tantas, q̃ con dificultad se pueden reducir a cierto numero. Quanto al ornamento interior de sus personas deuen estar atauados, o adornados de virtudes, y tambien de sciencia, segun el grado que tuieren. Quanto a lo exterior, deue traer corona, y no criar coleta de cabellos, ni barba, y deue traer habito clerical, cerrado dēde arriba, no largo notablemente, ni corto. No deue traer tauardo abierto, y breue. ni manto o manteo tan corto, q̃ se parezca notablemente la vestidura inferior, ni vestidura, ni calças de verde ni colorado, ni vestidura gironada de

de diuersos colores, ni bigarrada, ni caperuça o bonete de lienço: ni correas, ni clauos, o guarniciones de oro ni de plata: ni anillos, o fortijas, sino a quien por su dignidad conuiene, como al obispo: ni freno dorado, ni silla dorada, ni espuelas doradas. Y finalmente ni deue traer ropas ni atauios q̃ significan soberuia o vanidad, ni tã pobres o remēdadas, q̃ redunde en menosprecio del estado clerical. Quanto a los artificios se les manda q̃ no sean carniceros, ni tauerneros, o bodegoneros, ni truhanes, ni juglares, ni çurugianos. Quanto a los officios, se les prohiben los officios seculares, especialmente q̃ no sean jueces en causa criminal, ni notarios, o escriuanos, ni abogados, ni procuradores en causas seculares, si no fuere en ciertos casos. Quanto a las obras o hechos: q̃ no trayã armas, q̃ no vayã a las tauernas o bodegones, sino quando fuerē caminãtes: q̃ no seã çaçadores cõ perros ni aues, ni tengã perros para çaçar, ni aues de rapiña, ni arriēde heredades de seculares, ni jueguē a los dados, ni a los naypes, ni alas tablas, ni a los otros juegos de fortuna, ni se hallē presentes a semejãtes juegos: ni tratē en mercadurias o negociaciones seculares, ni morē en casa donde ay mugeres, sino fuesen madre, o hermana, o tia hermana de padre o madre. Y tãbien se les mãda q̃ bēdigã la mesa antes de comer, y despues den gr̃as a Dios, interponiēdo lection mientras comierē, y que templen al vino que han de beuer.

A cerca de la trãsgresiõ de estas y de otras cõstituciones, o estatutos semejantes me parece, q̃ aun q̃ sea gran peccado no guardar los clerigos tan buenas ordenaciones, o leyes como estas tan cõueniētes al estado clerical: mas no auiedo dureza, ni porfia, ni ofado atreuiemto, ni menosprecio en ello, no sería peccõ mortal quanto es de parte dela prohibiciõ del derecho positivo. Digolo así cõ esta limitaciõ: porq̃ no hablo del peccado, q̃ sería cõsumir, o gastar mal los bienes ecclesiasticos: ni del peccado de escãdalo, y mal exēplo, ni dela auaricia, soberuia, o vanagloria, o luxuria cõ q̃ algunas vezes se acõpañã estas trãsgresiones: ni delas trãsgresiones, o peccados, por quē qdã irregulares los clerigos de ordē sacro: ni delas trãsgresiones prohibidas cõ descomuniõ. Y es la razõ de lo q̃ dixē: porq̃ no todas las phibiciones, o preceptos del derecho, obligã a los trãsgresores a peccado mortal, no entreueniēdo rebeldia, o menosprecio: ca de otra manera mas graue sería el derecho positivo, q̃ la ley vieja: sino es quando en la ley, o precepto se cõtiene alguna descomuniõ late sentētiã cõtra los trãsgresores: o quando por palabras, o por costũbre, q̃ es interpretadora dela ley, el hazedor de la significasse q̃r obligar tã estrechamente a q̃ sea guardada: lo qual no parece así acerca desta multitud de ordenaciones, o leyes, q̃ s̃o puestas a los clerigos. Y así no entreueniēdo las cõdiciones, o circunstancias ya dichas, no obligã a los trãsgresores a peccõ mortal. Ni es contra esto q̃ parece en el derecho estar muy phibido a los clerigos a dar sin habito clerical, q̃ cõsiste principalmente en la corona: porq̃ cõ todo eso no s̃o los clerigos mas obligados a su habito, q̃ los religiosos al suyo: y los religiosos no trayēdo el habito de su religiõ no siēpre peccã mortalmēte: sino q̃ndo le dexã sin causa razonable

razonable: luego tambien los clerigos quando por alguna causa razonable no traxassen habito clerical, tampoco peccaria mortalmente. Y tambien no es contra lo dicho, que segu derecho el clerigo que dexare crecer mucho los cabellos, mereçe ser descomulgado, por quanto se entiende en rebeldia sobre auer le amonestado su juez o perlado: porque como la descomunion sea grauissima pena, no deue ser puesta de razon donde no ay peccado mortal. Y ansi los clerigos por solamente dexar crecer los cabellos, no mereçe ser descomulgados, pues que no es esto de si tan graue peccado: si no fuessen primero corregidos, o auisados de su error: y entonces no emendando se, ya peccaria mortalmente como incorregibles, o porfiados, y asi mereceria ser descomulgados. Y lo mesmo parece de las otras penas graues puestas en el derecho, que presupone transgression de peccado mortal: excepto la descomunion lata sententie, que no requiere tal amonestacion. Empero no dudo entreuenir muchos peccados graues veniales en la transgression de las ordenaciones perteneciētes al estado clerical, aun que no preceda tal amonestacion, o auiso, dexando algunos clerigos de cumplir lo que deuen por causas leues, o pasiones humanas, no curando algunos perlados de proueer en esto, oponiendo se por muro, para q las buenas ordenaciones, o leyes del derecho, sean bien guardadas. Mas no se deue contar entre los graues peccados, si algun clerigo beneficiado, aun que fuese de orden sacro, dexasse descender los cabellos algun poquito mas que hasta de baxo de las orejas, quando de otra manera pareceria mal, y burlaria del, o por tener el pescueço largo, o por no vsar se en aquella tierra traer el cabello mas corto, o por otra causa no fuera de razon, aun que no suficiente: en tal caso no cumplir la ley, o no seria peccado, o seria peccado leue, pues que aquel tal ya por obra mostraria tener acatamiento a la ley, y querer la cumplir, y guardar la, aun que no tan perfecta o enteramente como esta escripta.

## Titulo veynte y ocho, De

la communion Sacramental.



**C**omulgar, es recibir al sanctissimo sacramento de la eucharistia, que quiere dezir buena gracia: que es assi dicho, porque contiene verdaderamente a Iesu Christo nuestro redemptor, que es lleno de gracia, y de verdad, y dador, y hazedor de la gra, y misericordia: cuya liberalidad, y magnificēcia, gracia, y misericordia se manifesto muy señaladamente en la institucion deste sanctissimo sacramento: que auiendo para nosotros criado al cielo, y a la tierra, y aun auiendo nos dado a los angeles por administradores, se nos dio a si mesmo en manjar, o mantenimiento saludable de las animas de los que dignamente le recibieren. Y ay dos maneras

maneras de comulgar o recibir a Christo nuestro redemptor. Vna spiritual, que es ayuntarse el hombre spiritualmente con Christo por fee, y charidad, creyendo, y amando le con deuocion y desseo deste sanctissimo sacramento. Y desta manera puede qualquier fiel Christiano cada dia comulgar. Y ansi dize sant Augustin en el libro de remedio poenitētiæ. Crede, & manducaſti. credere enim in eum, hoc est panem viuum māducare. Ay otra manera de comulgar, que se llama sacramental. Y es quando el hombre recibe actual o visiblemente a este sanctissimo sacramento. Y como sea sacramento de tanta excellencia, donde el mesmo Dios se recibe, muchas cosas se requiere que sea dignamente recibido. Primeramente se requiere, que este limpio de peccado mortal el que le ouiere de recibir: conuiene a saber: que alomenos mirando bien en ello a su parecer este en gracia y en amor de Dios: y si alguna, o algunas vezes ha peccado mortalmente, que tenga dello verdadera contricion. Ca si alguno despues de auer peccado mortalmente comulgasse sin tener a su buen parecer contricion, cierto peccaria mortalmente. Y ansi dize el apostol sant Pablo. I. cor. II. Quicumq; manducauerit panem hunc, vel biberit calicem domini indignè, reus erit corporis & sanguinis domini. Probet autem seipsum homo, & sic de pane illo edat, & de calice bibat: qui enim manducat, & bibit indignè, iudicium sibi manducat & bibit, non diiudicans corpus dñi. Requiere se tambien auer confessado de sus peccados: porque como la confession sea medicina, o lauatorio spiritual, mucho deue el hombre curar y lauar a su consciencia de las manzillas de los peccados, confessando se para recibira tan alto sacramento. Y ansi quando alguno ouiesse caydo en algun peccado mortal, si antes de confessar se, aun que tuuiesse mucho arrepenimiento, y dolor por auer peccado, se allegasse a comulgar, muy grauemente peccaria: si no fuese quando no teniendo copia de confessor, ouiesse mucha necesidad de celebrar, o comulgar. Tambien se requiere que tenga reuerencia y deuocion. Reuerencia, no comulgando despues de ayutamiento matrimonial, y despues de pollucio nocturna en el mesmo dia, sin causa razonable: porq lo contrario aun q en aqllas comociones, o alteraciones carnales no entreueniesse consentimiento de peccado, seria graue peccado venial, por falta de la limpieza corporal, que se requiere, y por la distraction, o euagacion que se suelen seguir de cosas semejantes. Y ansi dize sant Hieronymo sup Mathe. Si panes propositionis ab his, qui vxores tetigerunt, comedi non poterat: quanto magis panis, qui de celo descendit, non potest ab his, qui coniugalibus paulò ante vacauerunt amplexibus cōtingi? Y mucho mas peccan los que despues de continuar peccados mortales oy se arrepienten y se confessan, y mañana comulgan. Ciertamente muestran tener poco cuidado de disponer se para tan gran sacramento los que quasi arrebatadamente en leuando a su coraçon del pasto carnal, o mundano, que han acostumbraido, se quieren luego asentar a la mesa de Christo nuestro Dios, como si ya ouiesse adquirido gusto spiritual sobre

auer le tenido tan inficionado con vicios y peccados. Empero esto aun que sea falta de reuerencia y deuocion, no es peccado mortal. Y tambien peccan venialmente los que sin tener contricion de los peccados veniales, por quien se impide la deuocion, o actual seruor de la charidad, comulgan: por quanto no se aparejan como deuen para recibir a este sanctissimo sacramento. Y tambien se requiere reuerencia corporal quãto a la postura y cerimonias exteriores, comulgando de rodillas: sino fuese celebrando, o estando enfermo el que comulga: descubierta la cabeza si es varon: y generalmente con mucha humildad, y honestidad, no escupiendo, ni comiendo luego en auiedo comulgado. Tambien se requiere deuocion actual, especialmente quanto a tener determinacion y appetito actualmente de recibir a este sanctissimo sacramento: sino fuese estando alguno en frenesia, o locura, o en otra priuacion de juyzio, y no se esperasse q̄ bolueria en si antes que muriese: ca entonces bastaria auer tenido desseo, o appetito actual de comulgar. Mas los que tienen libre vso de razon son obligados a tener actual deuocion, no solamente teniendo voluntad, o appetito de comulgar: mas aun queriendo, y desseando apacentar a su anima sacramental y espiritalmente, contemplando en la grandeza, y excellencia deste sacramento, y en la muerte y passion de Christo nuestro redemptor, y en su pobreza, y humildad, paciencia, constancia, y charidad: y considerãdo en su doctrina sagrada, y vida para seguirle: porque si el hombre no procura tener actualmente deuocion, no se apareja como deue quanto es en si para este combite celestial. Requiere se tambien estar ayuno el que ha de comulgar: de manera que dende la media noche no aya comido, ni beuido cosa ninguna, no solamente por manera de manjar, mas ni aun por manera de medicina, ni de otra manera alguna: y quien lo contrario hiziese, peccaria mortalmente: sino fuese por oluido, o en el articulo de la muerte, quando auria peligro en esperar para que comulgue el enfermo en ayunas. Tragar la saliuã, o lo que queda entre los dientes del manjar del dia pasado, no defayuna, porque no es comer, ni beuer.

El tiempo quando el hombre esta obligado a comulgar es, quando ouiere venido a los años de discrecion. Como parece en el capitulo. *omnis vtriusque sexus de pœnitent. & re.* Y acerca desto es de notar, como la costumbre interpretadora del las leyes distingue, haziendo diferencia entre el año de discrecion para confesarse vno, y el año de discrecion para comulgar: quasi determinãdo, que para confesarse basta qualquier discrecion, y para comulgar no basta qualquier discrecion, mas es menester deuota discrecion, y reuerencial. Y ansi los padres que tienen cuydado de sus hijos & hijas, los compellen, o embian a confesarse quando son de siete o ocho años, y no los embian a comulgar comunmente hasta despues de algunos mas años. Y por tanto quando algunos mancebos de diez, o doze años, o algo mas o menos no comulgassen por parecerles

cerles a sus padres que aun no tienen aquella discrecion que para comulgar se requiere, no serian transgresores del precepto de la yglesia: por quãto a los de aquella edad es dado recibir los preceptos del derecho positivo con la interpretacion de sus mayores. Ni tampoco serian transgresores de precepto los que ansi les aconsejassen que no comulgassen, quando por acatamiento, y reuerencia deste sanctissimo sacramento les persuadiesen a conformar se con la costumbre de la patria, donde los mancebos de poca edad suelen algo mas tarde ser admitidos a la communion sacramental, pareciendo no tener la reuerencia, y deuocion, que para esto se requiere. Empero deurian los mancebos ya dichos, y aun sus padres, quando en esto ouiesse dubda, consultar, y aconsejar se con sus confesores, que podran mejor juzgar si tienẽ suficiente discrecion para comulgar, o no. Y de su consejo podran mas seguramente comulgar luego, o de xar la communiõ para otro tiempo de mayor discreciõ y oportunidad. Esto se entiende, quando el que ouiesse de comulgar, no estuuiesse en peligro de muerte, y se esperasse que despues tendria mas discrecion, y deuocion. Ca si en peligro de muerte estuuiesse, teniendo vso de razon, y no auiendo comulgado, obligado seria so pena de peccado mortal a comulgar luego, auiendo oportunidad: por quãto es de tanta necesidad este sanctissimo sacramento para los que tienen vso de razon, que pueden tener reuerencia, y deuocion al sacramento que reciben, que no se podrían saluar sin comulgar, a lo menos vna vez en la vida, pudiendo decente, o conuenientemente.

Y ansi dize Christo nuestro redemptor. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis. lo hã. 6.* Dize, pudiendo decente o conuenientemente: porque no se entiende ser mandado lo que en vn precepto se contiene, a los que no lo pueden cumplir decente, ni conuenientemente. Y por esto los niños, que no tienen vso de razon, y los que dende su niñez son bouos, o locos, sin tener algun lucido interuallo, no son obligados a comulgar, ni son contra ellos estas palabras de nuestro señor, pues que no pueden tener aquella reuerencia y deuocion, que para recibir tan grande y tan excelente sacramento se requiere. Y por consiguiente no se les deue dar este sanctissimo sacramento a los que con locura, o frenesia escupen lo que se les da en la boca, ni a los que por enfermedad, o mala disposicion, lançan lo que tienen en el estomago. Y ansi de las otras personas, que no pudiesen reuerencial, y decentemente comulgar.

Mas si alguno antes de caer en frenesia, o en otra qualquier priuacion de juyzio tuuo reuerencia y deuocion a este sanctissimo sacramento, no auiedo peligro de algũ defacatamiento, o irreuerencia, como dicho es, no se le deue negar la sagrada communiõ en el articulo de la muerte, y mucho menos nunca auiendo comulgado, y no esperando se que boluera

### Summario Manual de informacion

en algun lucido interuallo: porque aun que agora no tiene a actual reuerencia y deuocion, ya la tuvo, y persevera en ella habitualmente. Y ansi se lee en el Concilio Carthaginense quarto. & habet. 16. q. 6. Is qui penitentiam in infirmitate petit, si casu dū ad eum sacerdos inuitatus venit, oppressus infirmitate obmutuerit, vel in phrenesim versus fuerit, dent testimoniū qui eum audierunt, & accipiat penitentiam: & si continuò creditur moriturus, reconcilietur per manus impositionē, & infundatur ori eius eucharistia. Y tambien no se deve negar la sagrada communion a los que por sus delictos estuuiesen condenados a muerte, queriendo ellos confesar se, y hazer penitencia de sus peccados, como esta determinado en el Concilio Maguntino. vt habetur. 3. q. 2. Y si nunca ouiesse comulgado, de negar les la communion, seria peccado mortal, como lo seria denegarles la confesion: porque no les dexar cumplir el precepto de nuestro señor, es peccado mortal.

Y por el precepto de la yglesia son obligados so pena de peccado mortal to dos los Christianos, ansi hombres como mugeres, quando a los años de discrecion quierē venido, a comulgar no solamēte vna vez en la vida, mas aun en cada vn año, a lo menos vna vez en la pascua. Y quanto al cumplimiento deste precepto se entien de durar la pascua por dos semanas: como esta declarado por el Papa Eugenio quarto. De manera que quien comulgare en la semana sancta, o en la semana de pascua, o en el domingo luego siguiente, que es la octaua de pascua, cumplira con el precepto de la yglesia. Aun que auiendo causa razonable para no comulgar entonces, podria el que ansi estuuiesse impedido, differrir la communion de cōsejo de su proprio sacerdote para en tiempo conuenible.

El que ha de administrar la sacra communion, si no fuesse en caso de necesidad, quando el diacono podria en presencia del obispo, o presbytero, y con su licēcia administrar la eucharistia: vt habetur dist. 93. c. presente. y sin licencia dellos en su ausencia: vt habetur. ead. dist. c. diacones. es menester que sea sacerdote, como fue determinado en el concilio Remense, & habetur de conse. dist. 1. c. peruenit. Y que sea cura del q̄ ha de comulgar, o con su licencia, como en la Clementina. Religiosi. de priui. se contiene. Y comulgando alguno a parrochiano ajeno, peccaria, entremetiēdo se en lo que no le conuiene: sino fuesse en confiança, que lo auria por biē el proprio cura. Y si fuesse religioso, seria descomulgado, como adelante se dira en el titulo de las descomuniones. Mas si el sacerdote afuera de quādo dize missa se pueda comulgar a si mesmo, aun que no parezca estar determinado en derecho, parece ser licito, auiendo necesidad: como si estando enfermo de pestilencia, no osando allegar se a el, le traxessen al sanctissimo sacramento hasta de donde el le pueda recibir.

Mucha vigilancia se requiere en el que ha de ministrar la sacra eucharistia, ansi para que ninguna particula de la hostia cayga en el suelo, que seria gran sacrilegio: lo qual, no auiendo mucho recatamiento, podria especialmēte

### de la Christiana consciencia.

Fo. XLI.

cialmente acaeser, quando para comulgar a muchos se reparten las hostias consagradas: como para ver como, y a quien deua comulgar, mirando bien las ordenaciones y costumbres de la yglesia, para conformar se cō ellas, no dando la eucharistia so especie de pan y vino, dōde no se vfa, que seria lo cōtrario peccado mortal por tā sacrilega presumpcion. Y aun deve auisar a los simples, como no esta cōsagrado aquel vino q̄ les dan para la uatorio despues de comulgar: porque no pequen por ignorancia, pefando que es sacramento. Y tambien no comulgado a los niños antes de los años de discrecion: ni a los que son bouos, o locos, o priuados de juyzio dende su nascimēto sin auer tenido algun lucido interuallo: ni a los indignos, como son los descomulgados, y los entredichos, y los que estan en peccado publico: como son rufianes, mugeres meretrices, amancebados, vsureros publicos: y generalmente aquellos, a quien juridicamēte es prohibido comulgar: como son los que pelean en batalla particular, q̄ en latin llaman, Duellum, que quiere dezir guerra de dos, Y ansi otros semejātes. Los niños, y los que dende su nascimiento estan priuados de vfo de razon, no son dignos, porque nunca tuuieron deuocion a este sanctissimo sacramento: y ansi seria peccado comulgarlos, y comūmente mortal, por tanta irreuerencia, o menosprecio de sacramento de tanta excellencia. Mas los descomulgados, y entredichos, y publicos peccadores, y otros, justa y juridicamente exceptados, son indignos, no solamēte por falta de la disposicion que para comulgar se requiere, mas aun por mala disposicion a esto contraria en que permanescen, o perseveran: y por tanto comulgarlos, o consentir en que comulguen, o para esto dar fauor, o consejo, seria claramente peccado mortal. Y lo mesmo seria comulgar en lugar entredicho, sino fuesse por especial gracia, o priuilegio, o con las limitaciones, que de derecho se requieren. Y ansi acerca desto notaremos, que quando quiera, y dōde quiera, y a qualquiera, que se puede dar el sacramento de la penitencia, se puede tambien dar el sacramento de la eucharistia, si esta el que le ha de recibir en el articulo de la muerte, como esta determinado por el Papa Innocencio tercio extra. de peniten. & remissio. capit. Quod in te. Aun que quando aconteciere comulgar a los que han sido publicos peccadores, deve se proueer, en como no se siga escandalo, publicando como ya estan emēdados, y en verdadera penitēcia: porque de otra manera offenderia el sacerdote al pueblo con peccado de escandalo, comulgando o y al que ayer fue publico peccador, sin constar publicamente auer se confesado, y auer de hecho dexado, y apartado se de mal viuir. Y tambien deve mirar el sacerdote con discrecion, que no comulgue a los que comulgando harian defacatamiento, o irreuerencia al sacramento: como son los que con locura, o frenesi escupirian la eucharistia, que seria peccado de sacrilegio: no en el que estando fuera de juyzio no sabe lo que haze, mas en el sacerdote, que diesse causa a ello. Y deve tambien mirar con diligēcia, que no dexede administrar en tiempo conueniente la eucharistia a los enfer-



Summario Manual de informacion

mos que no son indignos, o excluydos dela sacra cõmuniõ: porque si por su negligencia falleciessen sin comulgar, peccaria muy grauemente, no ad ministrando a tal tiempo la sacra eucharistia, sacramento a nuestras anjmas tan saludable.

## Titulo . xxix . Dela

### Consciencia.



A consciencia, es vna obra del entẽdimiento, pro-  
duzida mediante vn habito spiritual, que se llama  
synderesis, formando Syllogismos, o consequen-  
cias delos primeros principios operatiuos, que per-  
tencen al habito de synderesis, inferiendo dellos  
conclusiones morales, juzgando qual sea bueno,  
o malo, o bien hecho, o mal hecho. Ansi como el  
artifice applicando la regla a lo artifiçado, cono-

scer qual va bien hecho, y qual va mal hecho: ansi el entendimiento appli-  
cando aquellos primeros principios operatiuos a las obras humanas, juz-  
ga qual dellas sea buena, y qual mala: y este iuyzio, o sentençia collegida  
o formada mediante aquella applicacion delos primeros principios mora-  
les pertenecientes al habito de synderesis, que en esto se hã como regla de  
las operaciones humanas, se llama consciencia. Y acontesce ser hecha esta  
applicacion en tres maneras. La vna, segun que reconocemos auer he-  
cho, o no auer hecho algo como deuiamos: y segun esto se dize la cõscien-  
cia testificar. En otra manera se haze aquella applicaciõ, segun q por nuestra  
cõsciencia juzgamos auer se alguna cosa de hazer, o no auer se de hazer:  
y quanto a esto se dize la cõsciencia obligar, o inclinar. Y en otra manera  
se haze aquella applicacion, segun q por la cõsciencia juzgamos de algu-  
na cosa hecha, ser bien hecha, o mal hecha: y quanto a esto se dize la con-  
sciencia escusar, o accusar, o remorder. Y ay dos maneras de consciencia. La  
vna, que se dize recta consciencia, es quando el entendimiento se ha bien  
en aquellas applicaciones de aquellos primeros principios operatiuos,  
juzgando delas conclusiones morales, deduziẽdo las dellos por buena  
cõsequencia. La otra, que se llama cõsciencia erronea, es quãdo el entendi-  
miẽto no se ha bien en aplicar aqillos pri meros principios operatiuos, de-  
duziendo algunas conclusiones morales, q no se siguen dellos por buena  
consequencia: como si destas proposiciones verdaderas: Ningun peccado  
se deue hazer: y, Defacatar ala yglesia es peccado, inferiẽse, q entrar en la  
yglesia con çapatos es peccado: q no es verdad, ni se sigue de aquellas pre-  
missas. Y esta consciencia erronea tãbien obliga, como si fuesse recta: en tã-  
to, q si la cõsciencia de alguno tuuiesse que escupir en la yglesia seria pecca-  
do mortal, y persẽuerãdo en tal consciencia escupiesse en la yglesia, pecca-  
ria

dela Christiana consciencia,

ria mortalmente: porq quanto en si es, consentiria en peccado mortal for-  
malmente, yendo cõtra aqlla tal consciencia. Y por semejante si la cõscien-  
cia dictasse, q escupir en la yglesia es peccado venial, y persẽuerando en tal  
cõsciencia hiziesse cõtra ella, escupiendo en la yglesia peccaria venialmen-  
te: porq quanto es de su parte consentiria en peccado venial formalmente.  
Y por tanto quien tal consciencia erronea tuuiesse, depõngala por si, o por  
consejo de otro, para escusar semejantes peccados, que proceden de igno-  
rancia, o error: y ansi depuesta la tal consciencia erronea, podra como los  
otros obrar libremente lo que a el y a los otros es licito.

## Titulo. xxx. Dela con-

### fession Sacramental.

**L**A confesiõ sacramental, es vna manifestaciõ delos propios peccados  
ante el sacerdote hecha, cõ proposito de emendar se el peccador, y cõ  
esperaçã de ser perdonado. Y para q sea perfecta, y valedera, muchas cõdi-  
ciones se requierẽ, las quales recogieron algunos doctores theologos en  
los versos siguiẽtes. Sit simplex, humilis cõfessio, pura, fidelis. Atq; frequẽs  
nuda, discreta, libens, verecunda. Integra, secreta, lachrymabilis, accelera-  
rata. Fortis, & accusans, & sit parere parata. Que se entienden desta ma-  
nera. (Simplex, Senzilla.) Que no sea la confesion compuesta: como lo  
seria, quando tan artificiosa o compuestamente se dixessen los peccados,  
aun que diziẽdo verdad, mas por tal arte, que al cõfessor no le pareciesen  
tan mal, o no los ponderasse tãto. O queriendo aplazer con suauidad de  
vana eloquẽcia: o quando cõ multitud de palabras se dize lo que se pudie-  
ra en menos mejor declarar. (Humilis, Humilde:) quãto al entẽdimien-  
to, reconociendo se por miserable peccador, y indigno de ser perdonado.  
Quanto ala voluntad, desleando por aqlla subiectiõ, con que cõfessandose  
se subiecta al cõfessor, subiectarse interiormẽte al diuino iuyzio: no en fu-  
ror, sino en misericordiosa justicia de Iesu Christo por nosotros crucifica-  
do. Quanto ala lãgua, declarando sus peccados cõ reuerencia y temor, co-  
mo culpado, ante el sacerdote vicario de Christo. Quãto a los actos exte-  
riores, estãdo de rodillas: si alguna enfermedad no lo impediẽse: y descu-  
bierta la cabeza, si es varon: y cubierta, si es muger. (Pura.) No mezclada  
con historias, o platicas impertinẽtes, o superfluas. Y mire biẽ el cõfessor,  
que dẽde que fuerẽ comẽçada la confesion, hasta despues de ser acabada,  
no permita que alli se hable en cosas no pertenecientes a confesion: que  
seria defacatamiento, o irreuerencia al sacramento dela penitencia. Y mu-  
cho mas deue ser pura la confesion de mezcla de significar peccados a-  
jenos, quando los peccados propios se pueden sufficientemente manife-  
star sin declarar los ajenos. Y si esto no se pudiesse hazer por tener por  
ventura el penitente algun peccado con alguna circunstancia que a dezir  
la luego el cõfessor entenderia quien era la persona con quien el peni-  
te

tente peccó: en tal caso sería el penitente obligado a buscar otro confessor que no le conozca, o que no conozca a la tal persona, con quien peccó: auria de yr a cōfessarse disimulado, o encubierto, en manera que no fuesse conocido: y no diciendo su nombre, ni de que tierra es, pues que no es necesario en la confesion dezir se: podría así cōfessarse sin perjuyzio de tercera persona. Y si el sacerdote preguntasse quien es, o de que tierra, para saber si le puede cōfessar, bastaria que se le respondiesse certificando le dela verdad, diziendole como le puede oyr de penitencia, y absoluerle, sin que quiera saber otras particularidades, que non son de necesidad. Y quando ninguna destas cosas se pudiesse hazer, lo mesmo sería de aquel penitente, q̄ no se puede cōfessar sin descubrir peccados de persona conocida, y del q̄ no se puede cōfessar por no tener copia de confessor quãto a no ser obligado a cōfessar se luego, aun que fuesse en tiempo de pascua: porque la yglesia no obliga a ninguno a cōfessar se con daño notable de la honrra del proximo. Mas estando en peligro de muerte, y no pudiendo manifestar todos sus peccados enteramente sin descubrir peccados ajenos, como dicho es, entonces deue se cōfessar el verdadero penitente de todos sus peccados con todas las circunstancias que se requieren de necesidad en la confesion: porque mas obligado es a la salud de su anima, que a la honrra de su proximo. Empero tornando acerca dello que en esta condicion esta dicho, no deueos pensar, que es muy gran peccado, quãdo teniendo marido y muger a vn mesmo confessor prudente, y temeroso de Dios, si el que primero dellos se cōfessasse declarando conuenientemente las circunstancias de sus peccados, significasse los peccados del otro: por quanto aquella declaracion no sería en perjuyzio notable del proximo: y aun pareceria ser hecã de consentimiento de ambas partes, pues que tienen de proposito a vn mesmo confessor por padre, y guarda comun de sus secretos. Mas el confessor no deue dar audiencia a las quejas que quisessen proponer el vno contra el otro, sino fuesse para poner los en paz, y concordia. (Fidelis, Fiel:) diziendo verdad el penitente cōfessandose: ca mentir en la confesion en las cosas pertenecientes a la confesion, es peccado mortal: por quanto es mentira dicha no en juyzio qualquiera, mas en juyzio sacramental. Y aun que sería peor mentir de algun peccado mortal que de venial, mas no dexaria por esto de ser gran sacrilegio mentir en confesion de peccado venial. Empero esto se entienda con discrecion, presupuesto, que el penitente se sujete a la confesion quanto a aquellos peccados veniales: porque aun que no era obligado a cōfessarse dellos, mas por el mesmo caso que el penitente dize al sacerdote aquellos peccados veniales como materia de confesion, haze aquella confesion ser materia de sacramento, y de juyzio penitencial, y por tanto es obligado a dezir verdad en aquello que dize. Y donde no, injuria haria al sacramento, y a aquel espiritual juyzio, diziendo falsedad, y al juez vicario de Christo, lo qual consta ser peccado mortal.

Mas

Mas si el penitente no entendiesse cōfessar se sino de los peccados mortales, y preguntandole el confessor de algun peccado venial negasse la verdad, no queriendo cōfessarse de aquel venial que se le pregunto, peccaria mintiendo, empero no mortalmente: porque no miente en cosas pertenecientes a aquel juyzio, y así no miente en juyzio penitencial. Y lo mesmo sería, si primero entendiesse cōfessar se de aquel peccado venial, y despues mudando la intencion, no queriendo le ya cōfessar por verguença, o por otra causa, le callasse, o le negasse, como quien no es obligado a cōfessarse del: porque tambien esto no sería mentir en confesion. Ni sería mentir en confesion, quando estandose cōfessando mintiesse acerca de lo que no fuesse peccado, ni cosa perteneciente a confesion: y así mintiendo, no peccaria mas de venialmente. Y tambien a la fidelidad dela confesion pertenece, que los peccados, de quien el penitente no tiene entera memoria, ni certidumbre, dudando si fueron o no fueron, no los cōfessasse como ciertos, afirmandolos con certidumbre, ni tampoco los dexee por no estar certificado dello que fue, sino que los ciertos cōfessasse por ciertos, y los dudosos por dudosos: conformandose en la informacion exterior dela confesion con lo que interiormente de si siente: diziendo, Paresee me que en esto peque, mas no me acuerdo bien: o, Paresee me que en esto cōfenti, mas no esto y cierto. (Frequens, Frequente) de tal manera, q̄ quien frequentemente pecca, frequentemente se cōfessasse: pues q̄ cierto es medicina muy buena contra los peccados, y que mucho cōferua al hombre en temor de Dios. Y aun que no parezca en el derecho canonico precepto que obligue al hombre a cōfessarse mas a menudo que vna vez en el año, mas puede, y aun deuria cada qual Christiano, que tan de tarde en tarde se cōfessasse, preguntarse a si mesmo, quanto detrimento padece en el anima differiendo tanto la confesion: y de alli vera, si deue mas a menudo cōfessarse, para defarraygar malas costumbres, y quitarse de ocasiones de tornar a peccar, y fortificar se en buenos propósitos, y procurar como conuiene la salud de su anima. Cōfessarse el hombre muchas vezes de los mesmos peccados, loable cosa es: y aun algunas vezes vituperable. Porque caer por escrupulosa y desafossegada fantasia en consciencia de boluer y reboluer muchas vezes la confesion, vituperable cosa sería: por quanto esto impide ala paz y afosiego del anima, y dela consciencia, que deue el hombre mucho procurar para tener a Dios consigo: pues quã factus est in pace locus eius. Y quando así alguno fuesse escrupuloso de veras, deuria despues de vna vez cōfessado y absuelto afossegar se, auiedo le parecido a el, y a su confessor prudente y sabio aquella confesion suficiente. Y si despues algun escrupulo acudiere de algo que le ponga en questia consigo mesmo si lo confesso o no lo confesso: pareciendole que lo ha cōfessado, afossegue se, y no cure de cōfessar lo mas, que de otra manera nunca acabara. Y ni por esto se expone a peligro, por no estar cierto auer lo cōfessado: porque aquel parecer se le ha de contar a aquel buen hom-

f iij bre

bre enfermo temeroso por cierto, que acerca de otro sería opinión. Ciertamente aquella pasión es vna enfermedad corporal, que quita, o impide por entonces la firmeza del juyzio: y el temor, y el mouimiento dela fantasía obran en tanta manera, que si el que es así molestad de escrúpulos no procura afosegarse, tantas dudas se le ofreceran, que nunca le parezca auerse confesado. Y así algunos que imprudentemente le dexan subyestarse a esta pasión, o flaqueza, muchas vezes se confiesan y reconfiessan de lo mesmo, y siempre quedan en duda de sus confesiones: y aun algunas vezes mas descóten tos a la postre, que al principio: auiendo por ventura confesado se con mayor diligencia, que los otros. Y no sera en su poder retener al mouimiento dela fantasía, no reprimiendole al principio: de donde se siguen muchos peligros del cuerpo y del anima, y se impiden muchos bienes. Dixe, si fuese escrúpuloso de veras: por exceptar a los que toman muchas vezes las mesmas confesiones, no por ser de veras escrúpulosos, sino porque nunca se confiesan a derechas como deuen: de manera que siempre se confiesan, y nunca quedan bien confesados: como el demonio, que haziendo siempre penitencia, nunca se emienda. Mas empero confesar por deuocion muchas vezes los mesmos peccados con afosegada consciencia sin molestia delos confesores, no perdiendo el tiempo que se ouiera de gastar en otras cosas mas piadosas, o prouechosas, y guardando las condiciones prudenciales que conuiene guardar, cosa es muy loable, y prouechosa. (Nuda. Desnuda) deue ser la confesion, no vestida de colores, o paliaciones, que encubran la grauedad del peccado. Ni cubierta con escuridad de palabras, de manera que el sacerdote no entienda los peccados: ca esto sería no confesarse el penitente. Ni paliada, de manera que menos se parezca o eche de ver la grauedad o fealdad del peccado, que sería inconueniente: pues que lo contrario se ha de pretender en la confesion, esperando justo juyzio y sentencia del sacerdote, que es juez vicario de Christo. (Discreta: y prudente) quanto a las palabras, significando sus peccados con vocablos honestos: y quanto a las circunstancias no explicando en los peccados carnales mas de lo que se requiere, si es persona que sabe hazer diferencia entre circunstancias de conueniencia solamente, y circunstancias de necesidad: Y quanto a la manera de contar, o explicar los peccados, no diziendo cada peccado por si, quando siendo de vna mesma especie o linaje se pueden dezir debaxo de algun numero juntamente: como diziendo, Dexe en quatro dias de fiesta de oyr missa como era obligado. Y no diga el que se confiesa, Dexe en vn dia de fiesta de oyr missa como era obligado, y tambien otro dia, y tambien despues en otro dia dexa de oyr missa, y tambien en otro dia: que sería confesarse indiscretamente, y enbadar al confessor. Y por esso para que sea discreta la confesion, deue el que se ha de confesar pensar primero, y estudiar como diga ordenadamente sus peccados, mirando quales dira juntamete, y quales apartadamente, y por qué palabras, y en que ma-

nera,

nera. Y quanto a buscar, o procurar suficiente confessor, no confiando se de qualquiera, que sería peligrosa indiscrecion, auiendo tanta multitud de confesores ignorantes: ni queriendo tener confessor de mánega, a quien pueda facilmente traer el penitente a sus opiniones falsas, o inciertas: mas deue buscar confessor aprouado en ciencia, y bondad, de quien se crea, que ni por ignorancia, ni por cobdicia, ni por temor, ni afficion dexara de hazer lo que conueniere. (Libens, De buena voluntad:) no por fuerza, ni por temor dela pena, o afrenta, que al peccador se le recreceria de no confesarse: mas por amor, y desseo dela sanidad de su anima. Mucha falta de deuocion, y de sentimiento spiritual, sería no confesarse el penitente de buena gana: mas en fin pues que se vence a si mesmo, y se confiesa, basta para segun su imperfection. (Verecunda, Vergon ço) sa auiendo el peccador acerca de si mesmo verguença, considerando la grauedad y fealdad de sus peccados. Y auiendo verguença acerca del confessor diziendole sus peccados: no como quien cuenta historia, ni gloriantose dellos por alguna vanidad mundana: mas con auergonçamiento de su torpedad, o miseria. (Integra, Entera:) confesandose el penitente de todos los peccados mortales suyos que no ha confesado, con todas las circunstancias necesarias, así de lo que es cierto pertenecer de necesidad a la confesion, como de lo dudoso: y si pecco en alguna especie, o linaje de peccado mortal muchas vezes: declarando aquellas vezes quantas fueron, si se acordare: y sino se acordare bien, diziendo quantas vezes le parece que fueron, dudando, o afirmando conforme a la memoria y parecer que dello tuuiere: ca de otra manera no sería confesarse enteramente. Y la confesion no entera ciertamente no es confesion que pueda ser materia del sacramento dela penitencia: mas es simulacion, o fiction de confesion: por quanto de si tiene repugnancia a la forma deste sacramento, que es la absolucion, en la qual se da a entender que le son perdonados al penitente sus peccados: que quanto a los mortales no se comparece que le sean perdonados los vnos, y no los otros: segun aquello que dize sant Augustin en el libro de penitentia. *Queda in pictas infidelitatis est ab illo, qui iustus & iustitia est, dimidiã sperare veniã.* Y por cõsiguiete parece, q̄ tampoco podra ser absuelto sacramentalmente delos peccados mortales quanto a los vnos, y no quanto a los otros: y así la confesion no entera, no sera sacramental. Empero es aquí de notar, como en dos maneras puede acontescer la confesion no ser entera. Vna es, quando el penitente dexa de proposito, o voluntariamente, de confesar algun peccado mortal de quien tiene memoria: o por verguença, o para dezirle en otra confesion, o por otra qualquier causa. Y así la confesion no entera no vale: antes sería esto nueno peccado mortal de sacrilegio contra el sacramento de la penitencia. Otra es, quando dexasse de confesar algun peccado mortal, no de proposito, ni voluntariamente, mas por no tener del memoria, o porque no piensa que es peccado mortal, por auer lo así oydo de

f. iiii] alguna

alguna persona digna de ser creida, o por otra causa semejante. Y así la confesion aun que no entera materialmente, empero entera formalmente, pues que manifiesta el penitente todo aquello que se le acuerda no auer confessado de quien tiene conciencia de peccado mortal con proposito, o voluntad que si mas supiese o entendiese mas diria, es suficiente, y valede- ra: con tal condicion, que aquel olvidar se de los peccados en la confesion, no sea voluntario directa, o expresamente, como lo sería, quando vno se olvidase dellos por querer se olvidar: ni indirecta, o virtualmente, como sería, quando el que se confiesa fuese negligente mucho en discurrir, o escudriñar su conciencia, estimando en poco q se dexa de algo por olvidado, que fuera necesario explicar en la confesion. Ca en tales casos dexar de confessar los peccados por oluido, es dexar los por no los querer dezir, que haze no valer la confesion. Mas si quedasen por oluido, auiendo el penitente hecho diligente examinacion de su conciencia, aun que no suficiente, de manera que a su buen parecer creyese verdaderamente confessar se con la diligencia y cuydado que deue, no dexaria la confesion por eso de ser verdadera y saludable. Y lo mesmo digo en caso, que auiendo se el penitente confessado de algunos peccados, se dexasse otros por no poder los manifestar: como esta dicho en el titulo de las absoluciones. Y acerca desta condicion deue mirar bien el prudente confessor, guardando se de afirmar, o admittir facilmente por confesiones sacramentales a las que fuesen parciales, o no enteras, fuera de los casos en que por oluido, o in advertencia, o por otra inuincibilidad, o imposibilidad moral se excusase el penitente de ser obligado a mas, contando se de aquellas confesiones que así fuesen parciales por enteras. Porque como el sacramento de la penitencia sea vn entero y perfecto juyzio, requiere cumplida y entera informacion de todos los peccados mortales que al penitente se le acuerda tener por confessar, manifestando los al confessor como pudiere, y de las circunstancias que con ellos es menester explicar. Y por tanto no se deue juzgar por confesion sacramental aquella, que ante algun penitenciario el penitente haze de los peccados referuados solamente, dexando a sabiendas otros peccados mortales no referuados que tiene por confessar, aun que sea por no se los querer oyr el penitenciario. Ni de aqui se sigue, que acerca de los peccados referuados que oyo, no sea obligado al sello del secreto sacramental: porque aquella confesion aun que no sea verdaderamente sacramental, de manera que alli aya sacramento de penitencia, es inchoatiuamente sacramental: como lo es, quando alguno se ouiese comenzado a confessar se antes de acabar la confesion, que basta para estar obligado el sacerdote al sello de secreto de la confesion. Y esto no es sapere pluriquam oportet, mas dexar opiniones inciertas de donde se podrian seguir algunos inconuenientes. (Secreta.) Quanto a no ser hecha la confesion por carta, ni por mensajero, ni procurador, ni delante de testigos.

En

En quanto para absolver se requiere, que sepa el sacerdote la disposicion actual del penitente para juzgar por su confesion si deue ser absuelto, o si no se deue absolver por alguna indisposicion que en el halle, son excluydas las cartas y mensajeros: porque despues de enviada la carta, o el mensajero, puede auer mudado el proposito el penitente, o acordarse de alguna cosa perteneciente a confesion. Y por la mesma razon no puede ser absuelto el ausente, aun que se ouiese confessado vocalmente en presencia del confessor: y lo contrario sería contra la certidumbre, que en este juyzio sacramental se requiere: y aun absolver al que estuiese muy distante, sería contra la significacion de la forma deste sacramento, que es: absoluo te: que es palabra, que presupone estar el penitente presente: porque si con ausente ouiera de hablar, dixera: absoluo illum. En quanto la confesion se haze ante el sacerdote en persona o lugar de Dios, es excluydo auer testigos, que fuele auer lugar en las causas y juyzios humanos. Empero acerca desto es de notar, que aun que deua ser la confesion secreta, como dicho es, bien podria el penitente confessar se por interprete, quando no tuuiese confessor con quien se entendiese, por no haber el léguaje de la tierra donde se halla, o por otra causa semejante: aun que no sería obligado a confessar se desta manera, ni aun en tiempo de pasqua, sino fuese estando en peligro de muerte. Y el tal interprete sería obligado a guardar secreto debaxo de sello de fidelidad de los peccados que así oyese: como tambien sería obligado a guardar secreto el lego, que oyese la confesion de alguno en caso de necesidad: aun que propriamente hablando no tenga sello de confesion. Y también si alguno fuese mudo, sabiendo escreuir, bien podria confessar se por escriptura, mostrando presencialmente sus peccados escritos al confessor. Y como la escriptura parezca de si cosa publica, y la confesion aya de ser secreta, auria de mirar el que por escriptura se confessase que sea de tal manera, que no aya peligro de publicar se sus peccados. Y si fuese mudo que supiese leer, podria ser desta manera: teniendo en vna hoja escriptas las letras del. a. b. c. y los nombres de los numeros desde vno hasta mil o mas si quisier: e y luego señalado de letra en letra puede dar a entender en que peccado pecco, con las circunstancias que fuesen de necesidad. Y señalando luego a vno de aquellos numeros, daria a entender quantas vezes pecco. Como si quisiese accusar se que hurto diez vezes, podria lo significar desta manera: señalando primero en a. g. l. a. b. c. a. l. a. f. y luego a l. u. y luego a l. r. y luego a l. t. y luego a l. e. que juntamente dicen furto. Y luego en aquellos numeros señale al diez. Y así el confessor facilmente entendera, como el penitente dize que hurto diez vezes: y así por configuiente de las otras cosas que quisier significar. Y confessando se desta manera, o por algunas dictiones, o palabras escriptas, que de si no expliquen peccados, sino mediante la declaracion que por señas, o por otra manera el penitente les dara, estará seguro que no serán publicados sus peccados, ni por perder se la escriptura, ni por hurtar se la, o tomar

tomarse la delas manos por fuerça. Y quãdo el q̄ fue se mudo no se cõfessasse por escripto, por no saber, o no poder, obligado seria a confessarse por señas, o como pudiese. Escruir los pecados el penitẽte pa cõfessarse, leyẽdo los por aq̄lla escriptura, loable cosa es, y remedio muy puecho cõtra la flaq̄za de la memoria pa cõfessarse enteramẽte, escriuiẽdo los, de manera q̄ aun q̄ la escriptura se pierda, el q̄ la hallare no la entienda. Mas ab soluer el sacerdote por escripto al penitẽte, en ninguna manera se suffreni puede: porq̄ anfi como la forma del sacramẽto del baptismo escripta, y no pronũciada porel q̄ baptiza, no seria sufficiẽte pa baptizar: anfi la forma dl sacramẽto dela penitẽcia escripta, y no pronũciada por el cõfessõr no seria sufficiẽte pa absoluer, (Lachrymabilis, Llorosa) cõfessãdo se el penitẽte cõ dolor y arrepẽtimiento de sus peccados: y aun q̄ no sea necesario llorar lagrimas corporales, es menester q̄ tẽga spũales lagrimas de cõtricion: teniẽdo displicẽcia, y aborrecimiento de todos los peccados mortales, desagrãdãdo le sobre quãtas cosas aborrecibles ay: cõ pposito de apartarse de peccado mortal mas q̄ de ninguna otra cosa. Estas dos cõdicionẽs requiere la cõtriciõ: de manera q̄ sin ellas no seria cõtricion verdadera. Mas pues q̄ aqui se habla dela cõtriciõ segũ q̄ con ella se deue acõpañar la confesiõ: es denotar, q̄ en muchas maneras se admite la cõfession por contriciõ, o llorosa. En el .j. grado de lagrimas o cõfession llorosa son los penitẽtes, q̄ se cõfessan cõ verdadera cõtricion, formada y acõpañada con grã y amor de Dios, imitãdo al sancto propheta Dauid q̄ dezia, Dixi, cõfitebor aduersũ me iniustitia meã dño, & tu remisisti impietãtẽ peccãti mei. Y ala bicauẽtura da Magdalena q̄ quie esta escrito. Remittũt ei peccãta multa, qũm dixit multũ. Lu. viij. En el .ij. son los q̄ se cõfessã cõ tãto dolor y arrepẽtimiento, q̄ a q̄nto humanamẽte puedẽ alcãçar a saber aborrecã a su buẽ pecar a todos los peccados mortales, y la desplazã sobre todas las cosas abominables: y tiene pposito de aptar se dellos mas q̄ de ningũa otra cosa. Y esta displicẽcia, o penitẽcia biẽ se puede hallar sin estar acompaãada dela grã del espũ sctõ, por q̄nto aũ q̄ Dios de su grã al q̄ haze q̄nto en si es pa cõuertir se a el: empo no es cierto a los tales penitẽtes auer hecho lo q̄ en si es pa cõuertir se a dios, aũ q̄ a su pecar creã q̄ si. En lo q̄ se podria engañar, no teniẽdo tanto arrepẽtimiento, y dolor delos peccados y tã firme pposito de emẽdarse, como les pesce, ni tãto amor de Dios y del pximo, como piẽsan. Y anfi aũ q̄ finitiẽdo se cõ tal disposiciõ tengã grã cõfiãza y pprobabilidad q̄ estã en estado d grã: mas como no sea cierto ellos auer o no auer hecho lo q̄ se requiere pa q̄ Dios les de su grã, y puede ser q̄ anfi sea, podria estar sin grã y amor de dios: segũ aq̄llo q̄ dize el apostol. S. Pablo. 1. cor. 4. Nihil enim mihi cõfiscius sũ, sed nõ i hoc iustificatũ sum. Mas los q̄ anfi tuuiesẽ displicẽcia, o dolor delos peccados y se cõfessã sen, teniẽdo en realidad de vdad attriciõ y no cõtriciõ v dadera, absoluiẽdolos el sacerdote sacramẽtalmente, por v tud dl sacramẽto se les daria grã y cõtriciõ v dadera: ca es comũ propiedad, o virtud delos sacramẽtos dela ley euãgelica, hazer delos attritos en esta ma

nera

nera contritos. En el tercer grado son los q̄ se confieffan con displicencia tal, o arrepentimiento, q̄ aun que loable, mas no parece llegar a ser cõtriciõ en la manera ya dicha: y estos son anfi aquellos q̄ dizen desplacer les las ofensas q̄ hizierõ contra Dios, y tener intenciõ de guardar se de todo peccado mortal segun su posibilidad: como tambiẽ aquellos q̄ se han con Dios cõfessando se: como se suelẽ auer cõ sus mayores, a quie ouiesfen offendi do, quãdo les piden perdon, diziẽdo: pesãme q̄ os offendi, y de aqui a delã te nunca os offendere, perdonãd me. A los vnos, y a los otros les pesã de auer peccado, y tienẽ proposito de emẽdar se: mas por quãto su coraçõ puede estar en dos maneras dispuesto: o anfi q̄ virtualmente les desagrãden todos sus peccados mortales, y los aborrecã sobre toda cosa aborrecible: y tambiẽ virtualmente entienda apartar se dellos mas q̄ de ninguna otra cosa: o anfi q̄ virtualmente no se entienda a esto, por no estar el amor de Dios tan arraygado y enseñoreado en sus coraçones, q̄ ante pongan la obediencia y amor de Dios a todas las hõrras, y riquezas, dele ytes, y placeres, antes en algũa manera pareciẽdo lo cõtrario: por tãto ay duda de su justificaciõ: por q̄ a estar dispuestos en la primera manera, bastaria para q̄ mediãte la virtud del sacramẽto de la penitẽcia fuesfen justificados. Mas estando dispuestos en la segunda manera, no es cierto moralmente, aun que probable, ser por virtud delas clauẽs spirituales hechos de attritos cõtritos. Empero bien admite la iglesia la confesiõ delos vnos y de los otros por la chrymable, o llorosa. Y tãta podria ser la tibieza o impfeccion de aq̄lla displicẽcia, o arrepẽtimiento, q̄ vuiesse poca probabilidad, o ningũa de valer aq̄lla tal cõfession pa justificaciõ del penitẽte, antes de quitarse aq̄lla fictiõ, o impfeccion. Mas ni aun por eso no deue el confessor cõ imprudente, o indiscreto zelo ser ocasiõ q̄ caya en tentaciõ el penitẽte, preguntãdo le imprudentemẽte si tenga displicẽcia y aborrecimiento de sus peccados, mas que de todas las cosas aborrecibles, señalando en particul. r anfi como la muerte, o pobreza, y otras cosas desta manera: o si entienda apartar se de todo peccado mortal mas q̄ de otra cosa ninguna, anfi como de ser robado, o muerto, o de otros males semejãtes. Ca estas ppgũtas, y otras tales a muchos podria en peligrofa tentaciõ. Mas si tuuiere cõ algũa razõ dubda de la poca displicẽcia o arrepẽtimiento del penitẽte, y del flaco pposito de no tornar a peccar, declare le quã malo es peccar mortalmente: q̄ es negar a Dios, no q̄riẽdo le por vltimo fin, que q̄nto ala obra, aun q̄ no quãto a la intenciõ, lo mismo es q̄ negar le, o no querer le por Dios. Y porẽde vea si ouiesse dicho al rey, nõ te quiero por rey, quãto le pelaria y q̄nto se deuria guardar auiedo vna vez alcãçãdo pdon, y quã fuerte y firmemẽte ppodria de poner toda su diligencia pa dẽde en adelante nunca caer en tã grã offensa. Anfi enel proposito se presente ante Dios cõ mucha humildad y arrepẽtimiento de auerle tãtas vezes defobedecido, y de obra negado por seõor, y ponga de nunca mas hazer tal injuria cõtra Dios. Y procure de induzirle a amar a dios sobre todas las cosas, trayendo le ala memoria quan bueno, y quã liberal, y quan piadoso

### Summario Manual de informacion

piadoso y misericordioso es dios: para que de amarle mucho se sigue tener gran displicencia y arrepentimiento de auer le offendido. Y así encendiera en deuocão al coraçõ del penitẽte, y no le põdra en peligro de tentaciõ.

En el quarto grado son los que se confiesan con sola attricion conosci damente, y mucho imperfecta, desplaçando les los peccados pasados, y querrian huyr o quitarse de los que estan por venir, mas en realidad de verdad ni queriendo lo, ni proponiendo firme ni determinadamẽte. Ca aun que tengan aquella velleidad diziendo, querria, mas no tienen deliberada volũtad diziẽdo, quiero. Tales sõ los vsureros, y cualesquier otros que teniendo bienes ajenos, no los quieren restituyr: y tambien los amãcebados, y los robadores o cofarios: y generalmente todos los que quando se confiesan, no estan aparejados, y determinados con intencion y proposito deliberado de nunca mas peccar mortalmente. La confesion destes admĩte se en la yglesia, no para absoluer los: porque los tales no deuen, ni pueden ser absueltos, estando en tal indisposicion: como parece en el. c. quod quidam. extra. de pcc. & re. mas para que cõ saludables amonestaciones sean induzidos a verdadera penitencia. Y confesando se desta manera solamente vna vez en el año, no cumplirian con el precepto de la yglesia, que requiere confesion sacramental. (Accelerata, Apressurada) no difiriẽdo la confesion despues de auer peccado mortalmente, auieudo oportunidad y copia de confessor. Esta condicion así entendida quanto a la execucion de la confesion, es de consejo, y no de precepto: mas quanto a tener el peccador proposito de confesar se, es de necesidad para salir de peligro de morir en peccado, si por ventura muriese arrebatadamẽte: por que los peccados mortales no se perdonan sin contricion, en la qual se incluye proposito de confesar se, y satisfazer el penitẽte. Y quanto a salir deste peligro, o quanto a salir de estado de peccado mortal deue el hombre luego tener proposito de confesar se, empero no debaxo de obligaciõ de precepto que de nuevo a ello le obligue: de manera que si quisiere salir de peccado mortal, y de peligro de morir sin verdadera penitencia, deue luego tener proposito de confesar se: mas si despues de auer peccado mortalmente no propufiese luego de confesar se, no por esõ peccaria mortalmente de nuevo. Y la razon desto es: porque el precepto así de confesar se el peccador, como de tener proposito de confesar se, es precepto affirmatiuo, que aun que obliga siẽpre, empero no por siempre, sino por cierto tiempo y lugar, que es en tiempo de necesidad. Por ende si articulo de necesidad no occurriese, bastaria para cumplir con el precepto de la confesion confesar se vna vez en el año como lo manda la yglesia, no dexando se de confesar mas vezes por menor precio. Articulo de necesidad se llama en este proposito señaladamente, quando alguno estuuiese en peligro de muerte: ca entonces cierto es que seria obligado por precepto diuino a cõfesar se de todos sus peccados mortales que no ouiese confesado: y generalmente quando ouiese de hazer alguna cosa que no pudiese ser hecha

cha

### de la Christiana consciencia.

Fol. XLVII.

cha sin peccado sin confesar se primero. Y no se dize solamente ocurrir articulo de necesidad, quando alguno esta en actual peligro de muerte, mas aun tambien quando estuuiese en tal disposicion, que creyese, que al tiempo de la muerte no tendria oportunidad para confesar se: como quando alguno ouiese de entrar en batalla, donde probable, o notablenẽte se temiese de morir: y así seria obligado a confesar se antes de entrar en la batalla: porque así contingentemẽte podria ser, que al tiempo de la muerte no tuuiese oportunidad para poder se confesar. Y tambien se diria ocurrir articulo de necesidad, quãdo alguno pensasse cõ probabilidad que al tiempo de la pasqua, quando los fieles Christianos son obligados por precepto de la yglesia a cõfesar se, y a comulgar, no auia de tener copia de confessor: como auiendo de hazer larga jornada, o nauegacion a tierras, o lugares, donde no vudiese sacerdotes que pudiesen oyr de penitencia. Y así obligado seria a confesar se, y comulgar antes de poner se en caso de tal incertidumbre, para cumplir con el precepto de la yglesia, no auiendo confesado, ni comulgado en aquel año: por quanto aquel precepto aun que señaladamente obligue a los fieles Christianos a confesar se, y comulgar en pasqua, o poco antes, o poco despues: mas el que a tal tiempo no se confesasse, y comulgasse, no dexaria de quedar obligado a cõfesar se, y a comulgar a lo menos vna vez en el año: porque así es esta vna obligacion q̄ se deue cumplir señaladamente por pasqua, que si entõces no se cumple, se deue cumplir en algun otro dia del año: como parece ponderando atentamente las palabras & intencion de aquella ley, o precepto. Y aun tambien se llamara articulo de necesidad, quando seria el peccador obligado a confesar se antes de pasqua, si por no confesar se luego, pensasse con apparençia, que se le auia de olvidar algun peccado mortal: porque como sea obligado por precepto diuino a confesar se de todos sus peccados mortales, dexando olvidar por negligencia algun peccado mortal antes de auer le confesado, peccaria mortalmente, olvidando le de tal manera, que nõca mas se le acordara para poder le confesar, si quiera especifica o especialmente. Y por tanto quien de su memoria no confiase mucho, teniendo credulidad, que si differiense la confesion, se le olvidaria de aquella manera sus peccados, seria obligado a no differir la, o encomendar los bien a la memoria, o poner algun remedio suficiente para no se olvidar así dellos. Ni vale si alguno arguyese en contrario desto, diziendo, que pues no es peccado dexar el hombre de confesar sus peccados por olvidar, tampoco parece que seria peccado dexar los olvidar antes de auer cõfessado, pues que de otra manera parece que seria obligado a confesar se luego en auiendo peccado, o a traer consigo con que escreuir o notar sus peccados, para que no se le olviden: porque la solucion esta clara, como parece por esta semejança o comparacion. Así como no es peccado dexar de oyr misa en dia de fiesta por no poder mas, empero dexar se voluntariamente caer en condicion de impossibilidad a oyr la, seria peccado mortal

tal

### Sumario Manual de informacion

tal: como si alguno sabiendo que las misas se suelen acabar de dezir en aquella tierra donde mora a las diez horas, no se quisiese levantar para ir a oyr misa hasta despues de las onze, quando sino fuese a caso ya no hallaria quien le dixese misa: ansi aun que dexar de confesar los peccados por oluido no sea peccado, mas dexar los voluntariamente olvidar antes de auer los confesado, q es dexar se caer en condicio de imposibilidad, o inhabilitado se a cumplir lo que por precepto diuino era obligado seria peccado mortal. (Fortis. Fuerte) sobrepujando, y venciendo el penitente al temor, de manera que por vengança, ni temor no dexa de confesar y declarar enteramēte sus peccados. Y aun que el temor deua ser vécido de tal manera que o se dezir el penitente por si mesmo sus peccados: mas si la fortaleza fuere tanta, que o por si mesmo diziendo, o respondiendo a las preguntas del confessor confiese y declare enteramente todos sus peccados, bastante sera: pues que no esta el temor tan sobrepujante en el coraçon, que haga no ser la confesion entera. (Accusans. Accusadora) recontando o atribuyendo el penitente a si mesmo sus peccados, no a los planetas, ni a las influencias del cielo: no al demonio, ni al mundo, ni a la carne, ni a la mala cõplexion, ni a las malas cõpañias: q seria no peqño mal echar a otras causas la culpa de sus peccados. Accusando se, no executando se, diziendo las circunstancias que agrauian al peccado, y callando los q desagrauian o excusan, que seria imperfectiõ allegar o traer tales excusaciones. (Parere parata. Aparejada a obedecer.) estando el penitente aparejado a la satisfacion que deue por sus peccados, segun el aluedrio de su confessor. Ca de otra manera quedaria imperfecto el sacramento de la penitencia, careciendo de vna de sus partes integrales, que es la satisfacion. Esto se entiende segun el comun curso de los penitentes que se confiesan de peccados mortales, viniendo a la confesion no como quien ha satisfecho enteramente por sus peccados, mas como quien viene a satisfacer. Empero constando que alguno ouiesse enteramente satisfecho, no seria obligado a acceptar otra satisfacion: pues que bastaria en tal caso tener en su coraçon promptitud a que acceptaria y cumpliria la satisfaciõ que se impusiese, deuiendo la. Y esto quise dar a entender, diziendo que el penitente auia de estar aparejado, no a qualquier satisfacion, sino a la satisfacion que deue por sus peccados, segun el aluedrio del confessor. Mas si alguno estuuiesse tan poco dispuesto para penitencia, que ninguna satisfacion quisiesse acceptar para cõplir la en la vida presente, y pidiesse ser absuelto sacramentalmente, y remitido a la pena del purgatorio, bien podria ser absuelto, pues que esta aparejado a satisfacer en purgatorio: por que desesperado no se arroje en el infierno, del qual pareceria no estar mu y lexos, quien en tal porfia permaneciesse. Y en tal caso absolueria el confessor de los peccados al penitente, sin obligar le a pena satisfactoria, dexando le obligado a satisfacer en purgatorio segun rigor de la justicia diuina. Y aun que el sacramento de la penitencia no quedaria del todo

de la Christiãna consciencia.

Fo. XLVIII.

todo perfecto, por falta de competente satisfacion, como dicho es: mas empero no dexaria por aquella falta de ser verdadero, y verdadero sacramento, teniendo las otras condiciones, que esencialmente se requieren.

Algunas destas diez y seys condiciones se requieren tan de necesidad en la confesion, que sin ellas no seria valedera. Y son las siguientes. Que sea fiel, diziendo el penitente verdad en lo que confiesa. Y que sea desnuda, o clara, accusando se de sus peccados, de manera que le entienda el confessor. Y que sea entera, confessando se de todos sus peccados mortales, y de todas las circunstancias dellos, que ponen nueva especie o linaje en el peccado, y le agrauia infinitamēte. Como si alguno ouiesse hurtado en la yglesia, no bastaria dezir en la confesion que hurto, mas es menester que diga que aquel hurto fue cometido en la yglesia: por que aquel auer cometido aquel hurto en la yglesia, añade al hurto grauedad infinita, perteneciente a otra diuersa especie o linaje de peccado. Mas si ouiesse hurtado en dia de fiesta, bastaria dezir que hurto, aun que no dixesse que auia sido cometido aquel hurto en dia de fiesta: porque aun que aquella circunstancia de auer hurtado en dia de fiesta agrauie al peccado, empero no le agrauia infinitamente, como dicho es en el titulo de las circunstancias. Y ansi por configuiente lo mesmo se entienda de las otras circunstancias. Y que sea laohry mable, o llorosa, quanto a las lagrimas interiores, que son la displicencia, y arrepentimiento de los peccados. Y aun que para ser el peccador justificado por el sacramento de la penitencia, se requiera que tenga contricion, o al menos attricion grande, para que mediante la virtud del sacramento sea hecho de attrito contrito, como dicho es: mas para que la confesion sea valedera, basta tener displicencia, y arrepentimiento de todos sus peccados mortales, y proposito de nunca peccar mortalmente: porque la contriciõ aun que sea menester para la perfeccion y cumplimiento del sacramento de la penitencia, empero no es de essencia del sacramento, ansi como ni la gracia, ni la charidad: y ansi vale aun sin contricion. Ca de otra manera ansi como no sabemos de cierto quando estamos en gracia y en amor de Dios, ni quando tenemos verdadera contricion: ansi tampoco sabriamos quando estauamos confessados: y quedando confusos, y dudosos, si auemos recebido el sacramento de la penitencia, nunca acabariamos de confesar nos, y tornar nos a confesar, que seria grande inconueniente, y posicion inopinable. Mas empero si al peccador confessando se le faltasse del todo la displicencia y arrepentimiento de sus peccados, o el proposito de nunca tornar a peccar mortalmente, diziendo los como quien cuenta historia, no valdria aquella confesion: y ansi por configuiente seria obligado a tornar se a confesar. Y a cerca desto es de notar, que quando la confesion no fuere valedera por faltar le alguna condiciõ que de necesidad se requeria: si el penitente se confessare con el mesmo confessor que se auia confessado

Summario Manual de informacion

confessado, no sera necesario tornar a repetir toda la confesion, quanto a los peccados q̄ ya le auia dicho y declarado fufficientemente, aun q̄ al cōfessor se le uiesen ya olvidado: porque bastara para que la confesion quede cumplida: q̄ accusado se de aquello que no auia bien significado, diga, Acuso me padre desto, y desto, que dexé de confessar, o que no declare bien en esta precedente confesion: y dello, y de todo lo de mas de que me accuse, me accuso, y digo mi culpa. Mas si se cōfessase cō otro confessor, que no le ouiese oydo aquella confesion, seria menester de necesidad tornar se a confessar de nueuo de los peccados que entōces confesso, y de los que agora se le acuerda no auer confessado. Las otras condiciones se requieren para la perfectiō o cumplimiento del sacramēto de la penitencia, mas comunmente no son de necesidad: de manera que aun que alguna dellas faltase, no entrueniendo menosprecio, no por esso sera necesario boluer la confesion: ni aun que al penitente se le ouiese olvidado la penitencia que le fue impuesta antes de auer la cūplido: por quanto aun que sea graue peccado dexar de cumplir por negligencia la penitencia dada y acceptada en confesion, empero aquella tal negligencia no haze ser inualida la confesion precedente que ya auia sido sacramental y valedera.

Y pues que auemos hablado de las condiciones de la confesion, conueniente cosa sera dar alguna orden, o formula, para que sepa el penitente confessar se, poniendo en execucion lo que aqui se ha platicado en la manera siguiente. Primeramente.

El que se quisiere bien confessar, auiendo specialmente algunos dias que no se ha confessado, deue examinar se a si mesmo, pensando bien en sus peccados para traer los a la memoria, contando, o apartando en su pensamiento a los peccados de vna especie, o linaje por si, y a los de otro linaje tambien por si, para confessar se, y acusar se clara y distinctamente. Y despues desto veniendo a los pies del confessor, estando de rodillas, y descubierta la cabeza si es varon, y cubierta si es muger: dexando prolixidades de oraciones, y protestaciones estudiadas, y largas confesiones generales, que son mas conuenibles para quando el peccador quisiere yr a confessar se, que para dezir las ante el confessor, por no le enhadar, o impedir, deteniendo le en lo que no es menester: y despues designar se, y santiguar se diga. Yo peccador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bienauenturada virgen sancta Maria su madre, y señora nuestra, y a sant Pedro, y a sant Pablo, y a todos los sanctos y sanctas, y a vos padre spiritual que peque: en que no hize muchos bienes, que pudiera auer hecho en seruicio de nuestro señor Iesu Christo: y en muchos males, de que me deuiera auer apartado que no me aparte: de todo ello me arrepiento, y cō proposito de emendar me digo mi culpa. Y particularmente me accuso, q̄ no vengo a este sancto sacramento de la penitencia con tanta contricion de mis peccados, como deuiera: ni he hecho aquella examinacion y diligē

cia

de la Christiana consciencia:

Fo. XLIX.

cia en acordar me dellos como soy obligado para saber me accusar de la manera que he offendido a mi señor Dios.

Aqui el penitente si piensa que por su culpa, o negligencia se le ha olvidado algun peccado mortal, se ha de accusar dello en particular, y luego diga. Y tambien me accuso, q̄ no he guardado los mandamientos de nuestro señor Dios tan cumplidamente, como los deuiera cumplir y guardar.

Y especialmente acerca del primer mandamiento, que es, Honrraras y amaras a Dios sobre todas las cosas, digo mi culpa, que no he seruido, y amado a mi Dios de tan entero coraçon y voluntad, como deuiera, ni le he alabado y dado tantas gracias por las mercedes y beneficios recibidos, como fuera razon. Aqui se ha de accusar en particular el penitente de lo que se acordare auer peccado contra este mandamiento, diciendo. Especialmente me accuso, que peque en esto, o en esto, tantas, o tantas vezes. Y para reducir ala memoria, y saber de que se haya de confessar el penitente acerca de cada qual de los mandamientos, mire en el interrogatorio que hallara en el titulo del confessor, si ha peccado en algo de lo que alli a proposito de cada vno de los mandamientos se pregunta, y ansi sabra por que orden y manera se ha de accusar. Y despues de auer dicho lo que le parecia que conuenia dezir acerca del primer mandamiento: y si no se acordare de algo que deua dezir en particular acerca del segundo mandamiento, diga. Acerca deste mandamiento no me accusa la consciencia de cosa alguna en que aya peccado que deua confessar: mas si por ventura soy culpado en algo que no alcanço entender por ignorancia, o negligencia, o en otra qualquier manera: como quiera, que no aya reuerenciado, y acatado al nombre de mi señor Dios como deuiera, yo me accuso dello. Y si el cōfessor no le preguntare algo, passé luego al tercer mandamiento, o al quarto, si acerca del tercero no se acuerda de algo que deua dezir, o consultar con el confessor. Y ansi por consiguiente de los otros mandamientos.

Mas si se acordare auer peccado contra esse mandamiento, diga ansi. Tambien padre acerca del segundo mandamiento, que es, No juraras su sancto nombre en vano, digo mi culpa, que no he tenido tanta reuerencia y acatamiento al nōbre de nuestro señor Dios, como era razon, jurando sin necesidad, o no mirando tã attentamente si era verdad lo que juraua: y especialmēte me accuso que peque en esto, y en esto, tantas, y tantas vezes. Y despues que aya dicho lo que acerca del segundo mandamiento auia de dezir, prosiga luego al tercer mandamiento, y dende el tercero al quarto: y ansi tambien por consiguiente a los otros mandamientos.

Y mucho deue mirar el penitente que ouiere peccado en algun linaje o especte de peccado muchas vezes, que confessando se no se contente, o satisfaga, con dezir solamente que pecco muchas vezes. Porque como el penitente se deua confessar tan claramente, que le pueda bien entender el confessor: ca en otra manera no seria confessarse: y diciendo el penitente que pecco muchas vezes, no le podria el confessor bien entender: por que

g. siete



siete vezes, son muchas vezes: y siete mil vezes, son muchas vezes: y así si diziendo el penitente que pecco muchas vezes, no sabe, ni entiende el confessor, si quiere dezir q̄ pecco siete vezes, o que pecco siete mil vezes: y no quedando aquellos peccados sufficientemente declarados en confesion, quedaria el penitente obligado a confessar se dellos otra vez, significando los de manera que le entienda el confessor.

Y despues de auerse acusado el penitente de sus peccados por la orden de los diez mandamientos, como dicho es: si aun se le acordare de algo de que se aya de acusar, podra en su confesion proceder por la orde en que suelen ser puestos, o escriptos los peccados mortales, diziendo primero de la soberuia, y de los vicios que della señaladamente nascen: y así por configuiente de los otros peccados segun que fuere menester: no repitiendo lo que ya ouiere dicho acerca de los mandamientos, por escusar prolixidad. Como auiendo se acusado acerca del sexto y del noueno mandamiento de los peccados de la luxuria: y acerca del septimo y del decimo mandamiento de los peccados de la auaricia: no los torne a dezir en la mesma confesion entre los otros que se le acuerda no auer aun confessado: y así también por configuiente de los otros peccados.

Y despues de auer se confessado enteramente de todo quanto su consciencia le acusare, y auiendo fielmente respondido a las preguntas del confessor como era obligado: procurando interiormente de tener mucho arrepentimiento y dolor de sus peccados, y firme proposito de no tornar a peccar, y encomendandose a Dios de buen coraçon, supplicandole que le quiera dar verdadera contricion, y perseuerancia en su sancto seruicio: concluya luego su confesion, diziendo. Y así de todos mis peccados mortales, o veniales, confessados, y olvidados digo mi culpa, y me accuso que peque por pensamiento, y por habla, y por obra, y por negligencia: y pido a Dios perdon y misericordia: y a vos padre spiritual que me absoluays dellos, y me deys penitencia.

## Titulo. xxxj. Del confessor:

y de las preguntas que deue hazer en la confesion  
Sacramental.



Confessor se llama el que administra el sacramento de la penitencia. Para lo qual se requiere que tenga cinco condiciones: que son, poder, sciencia, prudencia, bondad, y secreto. Poder, no solamente de orden, siendo sacerdote, mas tambien de juridicion, siendo en alguna manera superior, o juez del penitente: y el vn poder sin el otro no seria bastante para absolver sacramentalmente de los peccados el confessor

for al penitente: de manera que si absoluiesse el que no es sacerdote, la absolucion no seria sacramental: y si fuesse sacerdote, y no tuuiesse alguna juridicion, tan poco seria la absolucion sacramental. Y para absolver de los peccados veniales al que ningun peccado mortal tiene que confessar, basta con el poder de orden que tiene qualquier sacerdote, el poder de juridicion que le da el penitente, subiectandose a el, eligiendolo, o aceptandole por su confessor. Y así qualquier sacerdote puede oyr y absolver de los peccados veniales a qualquier penitente que no tiene peccado mortal por confessar.

Mas para absolver de los peccados mortales, requiere se que tenga juridicion ordinaria, o delegada. Vt habetur in concilio Florentino sub Eugenio quarto. Ordinaria, siendo cura o prelado del que confiesa. Delegada, teniendo comission, o licencia para ello de quien la puede dar: que es el cura, o pastor del penitente. Y acerca desto se ha de notar, que allende de dos modos manifiestos de tener poder de juridicion para absolver, que son, o por officio ordinario de pastor: como es el curadgo, y el obispado: o por comission de algun superior, se hallan cinco maneras o casos, en los quales el sacerdote tiene poder de juridicion para absolver sacramentalmente al que con el se confessare: que se denotan en estas cinco palabras. Necesidad, libertad, facultad, licencia, costumbre. Y entiendense desta manera. Necesidad: faltando le al penitente en el articulo de la muerte su confessor. Ca en tal caso no teniendo quien de derecho, o por comission le pueda, y quiera confessar, qualquier sacerdote le podra oyr y absolver sacramentalmente de todos los peccados que le confessare: como se nota en el capitulo. Pastorales. extra. de officio ord. Mas si ocurriessse otra necesidad, como si fuesse necesario dezir missa, o comulgar, y no tuuiesse confessor, no por esto podria confessar se con qualquier otro sacerdote: por quanto estos casos de necesidad no son tan priuilegiados, como quando alguno esta en actual peligro de muerte, donde a falta del sacerdote se podria confessar de todos sus peccados con otra persona que no sea sacerdote, aun que sea lego. El qual oyda la confesion del tal penitente, no le deue absolver en forma sacramental, diziendo. Ego te absoluo: pues que no es sacerdote, que seria graue error: mas empero podra le absolver para cautela de mayor seguridad de la descomunion, o descomuniones, ex que si por ventura ouiere caydo, diziendo: Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, à quo possum te absoluerè, toties quoties incurristi ego absoluo te, & restituo te sanctis Sacramētis ecclesie, communioni & unitati fidelium in nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Amen. Y luego diga: Misereatur tui omnipotens deus, & dimittat tibi omnia peccata tua, liberet te ab omni malo, saluet, & confirmet in omni opere bono, & perducat te ad vitam æternam. Amen. Esta confesion y absolucion hecha en la manera que dicha es: aun q̄ no sea verdaderamente sacramental: ni se requiera de necesidad,

cessidad, no dexa de ser saludable: por quanto haziendo el peccador lo que es en si, humillandose, y confesando se con persona no sacerdote a falta de sacerdote, Dios por su misericordia lo acceptara en seruicio y en satisfacion de los peccados de aquel tal penitente. Libertad en este proposito, significa no tener subjection a alguno en particular como a proprio sacerdote: que puede acontecer en tres maneras, conuiene a saber.

Quando alguna persona no fuesse subiecta a otro alguno: como la persona del Papa, el qual por esso se puede confessar con qualquier sacerdote que quisiere, y ser absuelto sacramentalmente de sus peccados. Y quando alguno nunca permaneciesse, o morasse en vn mesmo lugar, y por tanto a ningun particular sacerdote seria subiecto, pues que no auria razon para que mas fuesse subiecto de vno, que de otro: como son los vagabundos, que en ningun lugar moran, andando de vna parte a otra: o aun que en algun lugar tengan casa con muger y hijos, mas comunmente andan sin parar de vn lugar a otro, de manera que aun en tiempo de la Pascua se suelen hallar fuera de sus casas, y ansi los tales se han de contar quanto a la confesion y communion por vagabundos, y se pueden confessar con qualquier confessor que quisiere, y les podra absolver de los casos que puede absolucr a los otros sus feligreses. Y tambien quando no tuuiesse alguno peccado mortal por confessar, y se quiesse se confessar de los veniales solamente: como ninguno sea obligado a confessar se de los peccados veniales, y por esto a ningun confessor de derecho este por ellos subiecto, podra confessar se dellos con qualquier sacerdote que quisiere, y ser absuelto sacramentalmente, como dicho es.

Facultad de elegir confessor es concedida de derecho a los obispos, y a los otros prelados exemptos, ansi a los inferiores, como a los superiores, como parece en el capitulo. Ne pro dilatione. de poeniten. & re.

Y tambien es concedida de especial gracia a otros muchos por el summo pontifice en sus bullas confesionales: y por tanto no ay dubda, sino que todos ellos pueden ser absueltos de sus peccados por qualquier idoneo sacerdote que quisiere. Licencia para elegir confessor se da en dos maneras. O explicitamente: como quando el cura dize al pueblo en comun: Cada vno vaya a confessar se con quien quisiere: o quando especialmente dize a alguno, Confessate con quien quisiere: que es dar les licencia de elegir para si confessor. O implicitamente, y esto en dos maneras. La primera, dando licencia a sus feligreses, o subditos para caminar: ca en esta licencia de caminar, se entienda ser concedida implicitamente licencia para poder se confessar: por quanto la confesion deue ser como pañera de los caminantes.

Y esto entiendo con dos limitaciones. La vna quãto alas confesiones y comuniones que son de necesidad: como en tiempo de Pascua. O quãto alas confesiones y comuniones acostubradas de aq̃llos que van a confessar se, y celebrar, o comulgar muchas vezes. Y esta limitacion se entienda,

siguiendo

siguiendo la parte mas segura, no estendiendo esta licencia mas de lo razonable: por quanto aun que sea por algunos doctores conforme a derecho aprobada, empero no seria muy seguro estenderla mas de a lo acostumbrado. La otra limitacion quanto a los confessores, no entendiendo que puedan los caminantes por virtud de aquella licencia implicita solamente elegir por confessor a qualquier sacerdote que quisiere: porque no son por ella quanto a esto mas privilegiados, que si no fueran caminantes. Y ansi bastara para cumplir con su deuocion y necesidad, que se puedan confessar, no con qualquier sacerdote, mas con qualquier confessor de aquella feligresia, donde se hallaren, como pueden confessar se y comulgar los otros feligreses della que son caminantes. La segunda manera de dar licencia implicitamente es por toleracion, o implicito consentimiento del prelado: como quando el obispo sabiendo que sus canonigos, o curas acostumbraban confessarse y absoluerse vnos a otros calla, no reclamando, ni desaprouandolo. Y aun que por ninguna costumbre se pueda introducir que alguno pueda elegir para si confessor: como parece en el capitulo. Si episcopus. de poen. & re. lib. 6. mas pues que el obispo lo sabe, y calla, teniendo obligacion a proueer los de confessor, aquel callar es dar licencia tacita o implicitamente. Y la costumbre concurre en tal caso no como dando licencia o poder para elegir confessor: mas como testigo de aquella licencia tacita o implicita. Y por virtud de la licencia desta manera aun los que caminan sin licencia de su cura pueden en tiempo de la pascua confessarse, y comulgar donde se hallaren, quando teniendo el cura cuenta de los que en la fiesta de pascua no se confessan y comulgan, si boluendo los caminantes a sus casas, y diziendole que se confessaron y comulgaron el dia, o tiempo de pascua donde se hallaron, lo aprobasse: ca esto seria señal de la piadosa intencion y buena voluntad del cura, y de auer les dado licencia implicitamente para elegir confessor, y tener por bien, que sus feligreses se confessen y comulguen donde se hallaren la fiesta de pascua, quando acoteciesse a tal tiempo caminando hallarse fuera de sus casas. Mas agora aun sin esta interpretatiua o implicita licencia pueden los caminantes confessarse y comulgar en Pascua donde se hallaren con los confessores que pueden, y como pueden los feligreses de aquella feligresia donde a tal tiempo se hallan. Por quanto se halla el Papa Eugenio quarto auer concedido, o declarado, viua vox oraculo: que los caminantes, quanto al sacramento de la penitencia y de la eucharistia, sean contados, o auidos por moradores de aquella tierra, donde se hallan en Pascua. Y ansi se podran confessar, y ser absueltos, y comulgar en la Pascua como los moradores de aquella tierra pueden. Y los que en alguna destas maneras ya dichas tuvierẽ licencia implicita o explicitamente del obispo, o del cura para elegir confessor, no por esso podran ser absueltos por el confessor que ansi eligieren de los casos reservados al obispo; que seria contra lo que esta de derecho dispuesto en el sexto. de poeni. & re. capit. Si episcopus. Donde dize el tex-

Summario Manual de informacion

to. Si episcopus suo subdito concesserit, vt sibi possit idoneum eligere confessorem, i. le, quem is elegerit, in casibus, qui eidem episcopo specialiter referuantur, nullam habet penitus potestatem: cum in generali concessione illa non veniant, quæ non esset quis verisimiliter in specie concessurus. Y pues que la licencia explicita no se estienda a los casos referuados, quando en ella no se haze dellos mencion, mucho menos se estendera a ellos la licencia implicita. La costúbre prescripta, no de elegir confessor: mas de tener cargo, o cuydado de animas obra, q̄n si los cardenales tégã cuydado de su familia, y que de su licencia pueden sus familiares cõfessar se con quiẽ quisieren, como tambien qualesquier otros, que tienen semejante cargo, o cuydado pueden absoluer por si, o por otros a sus subditos: por quãto nõ menos esta juridiccion que otras se puede auer por costumbre prescripta.

Requiere se tambien, que tenga el confessor sciencia, y prudẽcia: como se nota en el capitulo. Omnis vtriusque sexus, extra, de poeni. & re. donde dize el texto. Sit discretus, & cautus, vt more periti medici superinfundat vinum & oleum vulneribus sauciati: diligenter inquirens peccatoris & peccati circumstãtias, quibus prudenter intelligat quale debeat ei præbere consilium, & in huiusmodi remedium adhibere: diuersis experimentis vtendo ad saluandum egrorum. De donde claramente parece ser mucho menester, que tenga el confessor sciencia inquisitiua de las circunstancias del peccador, y del peccado: y sciencia medicinal del anima enferma. Y la primera sciencia se requiere de necesidad, para que sepa el confessor conõscer, y juzgarlo qual consta ser su officio, como sea verdadera y propriamente juez en el foro, o consistorio penitencial. La segunda sciencia, se requiere, y pertenesce al confessor, en quanto se ha como medico del alma. Y por quanto esto no conuiene al confessor sino metaphoricamente, ni aun totalmente, si no es pastor de animas: por tanto esta segunda sciencia menos se requiere, que la primera. Ansi que segun los sacros canones es menester que el confessor tenga tanta sciencia, que sepa entender las circunstancias del peccador, y del peccado: y esto si quicra lo sepa en latin, si quiera en romance. Y como arriba ya esta dicho, las circunstancias comunmente son siete: las quales se contienen en estas siete dictiones siguientes. Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. Y estas circunstancias algunas vezes aliuian, otras vezes agrauian al peccado: a vezes mezclando, o causando nueva especie en el peccado: y a vezes dexandolo en su especie, o no mudando le de a especie que tenia. Y quando aliuian al peccado, no es necesario explicarlas en la cõfession: sino fuesse, quando por no explicarse, entenderia el confessor el peccado venial por mortal, o el peccado de vna especie, ser de otra, o tener el peccado mas especies de las que tiene. Como si se confesasse alguno en habito religioso, no siendo religioso, y creyendo el confessor que lo era, por el habito en que le via, acusando se de auer hurtado, o peccado contra la castidad, ne-

cessario

cessario seria declarar la circunstancia, quis, manifestando al confessor como no era religioso, porque no le juzgasse de sacrilego, o propietario. Y quando agrauian al peccado, aun que comunmente sea loable explicar las en la confesion, empero entonces solamente sera necesario explicarlas, quando mudaren, o causaren en el peccado nueva especie con grauedad infinita, de manera que aquella circunstancia que da nueva especie al peccado no agrauiandole infinitamente, aun que algo le agrauie, nõ es necesario explicarla en la confesion: ni a la circunstancia que agrauia infinitamente al peccado, no mudando, ni dando le especie de nuevo.

Mas aquella circunstancia solamente se requiere de necesidad explicar en la confesion, que da, o muda especie de peccado, agrauandole infinitamente, como dicho es. Y entonces la circunstancia da nueva especie al peccado, agrauandole infinitamente, quando incluye, o importa nueva repugnancia a la razon, repugnando, o contrariando a la charidad segun alguna especial razon de repugnancia, o contrariedad. Y porque mejor esto se entienda, lo quiero platicar en particular de la manera siguiente. Cierto es que tomar el hombre dineros, o hazienda ajena contra la voluntad de su dueño, es hurtar: que de su especie, o linaje es peccado mortal. Y si este peccado sobreuiere, o le acompañare alguna circunstancia, que disminuya a la determinacion, o voluntad de peccar: como si alguno hurtasse induzido por ruegos, o amenazas de otros, aquella tal circunstancia aliuia al peccado: y ansi no es menester explicar la en la confesion, ni aun conuiene. Porque como en la confesion deua ser el peccador acusador de si mesmo, deue segun el officio, o lugar que alli tiene, acusarse, y no excusarse: sino fuesse para euitar, o excusar escandalo, o error, o por otra causa, o razon semejante, como dicho es. Y si le acompañare alguna circunstancia in diferente: como auer hurtado con la mano derecha, o con la izquierda, que no importa consonancia, ni dissonancia ala razon: tal circunstancia no agrauia, ni aliuia al peccado, ni se deue explicar en la confesion, como cosa impertinente. Mas si sobreuiere, o le acompañare alguna circunstancia, que importasse dissonancia a buena razon, no incluyendo repugnancia, o contrariedad a la charidad, como auer hurtado en día de fiesta: tal circunstancia no es de necesidad explicar se en la confesion: agora del, o mude la especie del peccado, agora no la mude. Porque la grauedad, que añade al peccado tal circunstancia, no es infinita, pues que no es contraria a la charidad: mas empero si le acompañare alguna circunstancia, que tenga repugnancia a la charidad, segun alguna especial razon de contrariedad distinta de la contrariedad que ansi el hurto contra la razon y charidad tiene: tal circunstancia da nueva especie al peccado de hurto, y le agrauia infinitamente, y por consiguiente es de necesidad explicar la en la confesion: como quando hurtado en alguna yglesia, necesario seria confessar no solamente auer hurtado: mas

tambien seria necesario dezir, que fue aquel hurto cometido en yglesia. Porque allende de la especie y grauedad infinita, que aquel peccado tiene, en ser hurto por ser contra charidad, siendo contra el septimo precepto que dize: No hurtaras: tiene otra especie y grauedad infinita, por ser contra charidad, segun otra especial razon de opposicion, o contrariedad, siendo contra otro precepto, que dispone de la inmunidad y acatamiento que se debe a las yglesias. Y así es menester explicar ambas especies de aquel peccado; y no solamente la que tiene en quanto hurto, mas tambien la que tiene por aquella circunstancia: por quanto aun que realmente sea vn peccado, empero formalmente es como si fueren dos: pues que tiene dos especies de peccado, que son hurto, y sacrilegio, y dos deformidades y grauedades, que ca da vna dellas es infinita: y así es menester explicar las entradas en la confesion como si fueran dos peccados mortales. Mas si le acompaña alguna circunstancia que de si no tenga opposicion o contrariedad a la charidad, sino presupuesta alguna repugnancia o contrariedad, tal circunstancia, aun que presupuesta la malicia del peccado a quien acompaña incluya o importe grauedad infinita, no da nueva especie al peccado, ni es menester explicar la en la confesion: como hurtando en muy gran cantidad: aquella circunstancia de hurto de auer sido en muy gran cantidad, no trae, ni da nueva especie de peccado, aun que le agraua infinitamente. Porq̄ esto, que es ser en muy gran cantidad, no trae, ni incluye repugnancia o contrariedad a la charidad, sino presupuesta alguna contrariedad o malicia, a la qual acrecienta: como auiendo sido el hurto en gran cantidad, acrecienta a la malicia y grauedad del hurto esto, que es ser en mayor cantidad, no dando nueva especie de peccado. Y por tanto esto, que es auer sido el hurto en gran cantidad, o en mayor cantidad, no es necesario explicar se en la confesion, aun que aquella mayor cantidad de hurto acrecienta infinitamente a la grauedad que halla en el peccado, a quien se allega, por quanto de la malicia y grauedad que tiene de si el hurto, y de la que le da aquella circunstancia de ser en muy gran cantidad, resulta vn sola malicia y grauedad, y así es vn solo peccado real y formalmente, y basta explicarle en aquella especie de hurto que tiene. Sino fue se quando por ser el hurto en tan excessiua cantidad, que así o por el valor de la cosa hurtada ser muy grande, como por la necesidad de a quien se hurto ser mucha, tuuiese muchas especies, y deformidades, y grauedades infinitas, por ser en muchas y distintas maneras contra la charidad, siendo en muchas y distintas maneras en daño del proximo no solamente en la hacienda, mas aun tambien o en la fama, o en la honrra, no pudiendo la mantener conforme a su estado sin aquellos dineros o hacienda que le hurtaró, o en otra qualquier manera, como dicho es en el titulo de las circunstancias. Y así en tal caso menester seria explicar la cantidad, o qualidad del hurto, para que el confessor pueda juzgar de las deformidades y grauedades de aquel peccado mas o menos segun que mas, o

menos

menos de estas circunstancias en el concurrir. Y por quanto dificultosa cosa seria dar regla general para saber quando por ser el hurto de grande o de mayor cantidad incluye muchas especies o deformidades o no, por ser de muchas maneras en notable daño del proximo, por tanto es muy sano y seguro consejo, que el penitente declare la qualidad y cantidad del hurto poco mas o menos, dexando esas dificultades al juyzio del confessor. El qual debe con mucha diligencia, y prudencia, inquirir, y preguntar destas y de las otras circunstancias necesarias. Y porque entre las circunstancias del peccador y del peccado, de quien el confessor se debe informar, consta ser contadas señaladamente, si el penitente esta descomulgado, y si es obligado a restitution, y si esta en estado de perseverar en peccado mortal, o si tiene otra semejante indisposicion, y si tiene algun peccado, cuya absolucion es referida al superior, y si es sujeto a su jurisdiccion quanto a poder se con el confesar: por ende mucho debe mirar el confessor en que no se descuyde en preguntar desto al principio de la confesion quando fuere menester, por algunos inconuenientes que de lo contrario se podrian facilmente seguir. Y como buen juez debe procurar de tener ciencia conosciua, & inquisitiua, para conocer, & inquirir de los peccados y circunstancias que se requiere explicar en la confesion, y para dar sentencia, y penitencia conuenible. Y si alguno sin esta ciencia oyese confesiones: ciertamente yo no se como se excusaria de peccado mortal: sino fuese quando el penitente fuese tan sabio, que supiese informar al confessor de lo que se requeria en aquella su confesion, y con sus amonestaciones y saber supliesse las faltas o ignorancia del sacerdote, enseñando le, y auisando le de lo que auia de hazer y dezir. Y quando la consciencia del penitente fuese tan sin dificultad de cuestiones, o casos dubdosos, o escuros, que constase bastar la poca ciencia del confessor para tan llana y tan desenredada consciencia. Y esta ciencia que dize ser al confessor tan necesaria, no se requiere que sea tanta, que sepa el confessor responder a todas las cuestiones morales, y determinar todas las dificultades, que se le pueden ofrecer en confesion: ni se requiere que tenga memoria de todas las descomuniones del derecho, ni de todas las opiniones y argumentos de los doctores: pues que basta que sea tanta, que sepa el confessor hazer diferencia entre peccado mortal y venial, sabiendo qual peccado es comunmente mortal, y qual venial, y quales circunstancias muda o agrauian la especie del peccado infinitamente, y quales no. Y si no supiere determinar todas las dificultades, o casos que se le ofrecieren en la confesion: que a lo menos sepa dudar acerca de las descomuniones, y de la reseruacion del peccado, y de la restitution, y de la disposicion o estado del penitente, y de las otras cosas semejantes: para que auiendo consejo prudentemente con otra persona sabia, sin descubrir, ni dar a entender en manera ninguna quien sea el penitente acerca de cuyo caso o casos pide consejo: o recurriendo al libro y mirando lo que acerca

de

### Summario Manual de informacion

de aquello sienten los doctores, pueda, y sepa juzgar como deue de la conciencia del penitente. Y de otra manera oyendo confesiones sin tener tanta ciencia como dicho es, seria exercitar officio de juez, sin saber lo que para ello se requiere: y ansi no se excusaria de errar el ciego guiando al ciego, en gran peligro, y daño de tal guia, y del guiado, que son el confessor insufficiente, y el penitente no sabio, que con el se confiesa. La segunda ciencia, que es medicatiua del anima, se deue estender a lo menos a esto: q̄ sepa el confessor cō el oleo de la diuina misericordia, y con el vino de la justicia diuina ablandar al peccador endurecido, y leuantar al desesperado, y confortar al pusillanime o temeroso: y ansi de los otros peccadores, segun la necesidad que tuieren de ser consolados, o arguidos de peccado: o embiar los a otro mejor confessor: y breuemēte, que sepa en los remedios necesarios a la salud espiritual proueer por si mismo, o embiar al penitente a otro mejor o mas sabio confessor: o a lo menos que sepa descargar se, diziendo al penitente: Hijo busca otro confessor para la salud de tu anima, que yo no puedo de tus casos satisfazer a mi conciencia.

Tambien se requiere que tenga el confessor prudencia, para amonestar, y enseñar al penitente despues de auer le admitido por subdito como se ha de confesar, si menester fuere auisando le de que manera se ha de accusar de sus peccados, lleuando alguna orden, o concierto en sus accusaciones, procediendo por la orden de los diez mandamientos, o por otra, que sea conueniente para dezir los peccados a su tiempo, y lugar, sin confundir, o emboluer vnos peccados con otros, y sin tornar a dezir lo mesmo muchas vezes: y amonestando le que diga por si mesmo como supiere, o pudiere los peccados de q̄ le remordieae la conciencia acerca de cada qual de los mandamientos: y para que comenzada la confesion, le dexee por si dezir los peccados, señaladamente los mas graues, aun que los diga rustica o no tan concertadamente, para que ansi el confessor sepa en que peccados esta embuelto, o enredado aquel penitente, y de que peccados y circunstancias le ha de preguntar. Y despues que el penitente ouiere dicho por si lo que acerca del primer mandamiento le accusaua la conciencia, luego el confessor le pregunte con mucha prudencia acerca de lo que le ha oydo, si menester fuere aclarar se mas el penitente, o si por ventura auia dexado por dezir algunas de las circunstancias necesarias, y acerca de los otros peccados, que piensa o dubda auer los el penitente dexado de confesar por oluido, o por ignorancia, o por otra qualquier causa que sea. Y despues de auer ansi concluydo con el primer mandamiento, o si al penitente no se le acordasse auer peccado contra el primer mandamiento, procedan luego al segundo: y ansi por consiguiete de los otros mandamientos. Y guarde se el confessor de preguntar al penitente de peccados, o circunstancias que probablemente piensa que no tiene: porque no le de ocasion de peccar despues oyendo los peccados, o

cir:

de la Christiana conciencia.

Fol. LIII.

circunstancias q̄ no sabia. Ni le sea molesto, preguntando le importunamente determinado numero de los peccados: por quanto aun que el penitente sea obligado a dezir quantas vezes pecco en tal, y en tal especie, o linaje de peccado, acordando se dello, mas no acordando se de numero de terminado: basta manifestar y declarar sus peccados como se le acuerdan, y como pudiere, diziendo q̄ le parece q̄ son de tantas hasta tantas vezes, o q̄ son tantas vezes poco mas o menos. Ni sea escádalofo a si mesmo y al penitente, preguntando le demasiadamente de las circunstancias de los peccados carnales: porque allende que seria esto superfluidad desordenada, seria tambien peligrosa, poniendo se a si mesmo, y al penitente en tentacion. Y entonces se preguntaria demasiadamente, quando entendida la especie del peccado, y las circunstancias necesarias, se preguntasse de lo que no era necesario saber. Como auiedo confessado algun hōbre auer peccado con alguna muger, conociendo la fuera del vaso natural, no es menester preguntar le en que otra parte de su cuerpo la conosco: pues que no se requiere, ni conuiene declarar, ni preguntar le mas acerca deste peccado, auiendo el declarado su estado del, y della, con las otras circunstancias necesarias: antes le deue auisar si ouiere peccado muchas vezes desta manera, que no las diga cada vna por si: sino que las confiese juntamente diziendo: Accusome que peque tantas o tantas vezes, conociendo carnalmente a vna muger fuera de vaso natural. Y en esto no es obligado a declarar ni dezir mas. Y si el penitente ha peccado en especie de mollicie, auiendo caydo en pollucion voluntaria, basta confesar anssi este peccado, accusando se que cayo en peccado de mollicie, o pollucion voluntaria: y si pecco muchas vezes, declarando quantas fueron: mas no se le pregunte, ni se le permita dezir como fue. Y ansi por consiguiete de los otros peccados carnales. Y no se excusaria de error el confessor, dexando al penitente dezir tan superfluamente los peccados carnales, contando como fueron, por condescendir, o satisfazer al contentamiento de los penitentes que no piensan quedar bien confessados, si no los dexan dezir y contar sus peccados como ellos quisierē: porque auisando los como no son obligados a declarar mas de la especie del peccado, y las circunstancias necesarias de la manera que dicho es: y que no conuiene dezir, ni aun traer a la memoria aquellas feas y abominables maneras de peccar: mas que procuren de tener mucho dolor y arrepentimiento de sus peccados: luego cesando aquella ignorancia, se contentaran, y quedaran consolados. Deue tambien ser prudente el confessor en su manera de hablar con el penitente, no preguntando de los peccados, o circunstancias carnales por vocablos deshonestos: ni permita al penitente significar sus peccados por tales vocablos, mas hablando por circunloquios, de manera que le pueda entender el penitente, le pregunte, y le enseñe, si menester fuere, como ha de responder por vocablos honestos en manera decente.

Mucha

### Summario Manual de informacion

Mucha prudencia ha menester el confessor para induzir al penitente a dos cosas señaladamente como deue, conuiene a saber, a muy gran diligencia de las offensas de Dios: y a firme proposito de mudar la vida, de manera que nunca mas offenda mortalmente a Dios. Y a lo primero conuiene proceder, trayendo le ala memoria la infinita grandeza, y bondad, y misericordia de Dios, q̄ nos crió, y nos rige, y gouierna, y nos redimio, y nos espera a penitencia. A lo segundo, cortando las causas de auer cayda en peccado, como las malas compañías, la frecuencia de tal calle o lugar, y otras cosas semejantes, proponiendo le tambien el peligro de la muerte arrebatada, y quanto mal y quan peligroso seria asegurar se el hombre en peccado, ofando estar por vn año, o por vn mes, o por vn día, y aun por vna hora en peccado mortal: y mostrando le quan graue es el peccado de la ingratitude, especialmente en el que auiendo sido muchas vezes perdonado, se buelue a los mesmos peccados: y quan digno de castigo, y aun de condenacion seria el que recibiendo tantas mercedes, y buenas inspiraciones de Dios, no se emendasse, ni aprouechasse: como parece por la comparación o semejança que ad Hebre. a. esta escripta de la tierra inutil o infructuosa muchas vezes llouida o regada. Con estas, y otras persuasiones semejantes deue el confessor con mucho cuydado y diligencia induzir al penitente a estas dos cosas ya dichas: aun que algunas vezes quando menester fuere se gaste mucho tiempo en ello, y se reciba trabajo: por que como el fructo principal de la confesion sea sanar o sacar al penitente de peccado, mejor es, y mas vale oyr en vn día a dos penitente: y dexar los bien confesados, que oyr a veynte apressuradamente, o como quiera.

Y deue ser prudente el confessor, en dar, o señalar penitencia, o satisfacion que sea proporcionada mas con la disposicion q̄ viere en el penitente, q̄ con la grauedad del peccado. Y dando le, o señalando le penitencia, o satisfacion fructuosa, si fuere menor de lo que parece que deuiera ser segun la multitud o grauedad de los peccados: declare le a quanto mayor penitencia, o satisfacion este obligado: amonestando le, y persuadiendo le a pagar o satisfazer por si el restante con buenas obras. Mas si estuviere el penitente aparejado para aceptar por sus peccados gran penitencia, mire que no se de pequeña, como hazen algunos confessores, que dan en penitencia vn Pater noster, o vn Credo, o poco mas: ca en esto haria mucho agrauio en remitir le por lo que resta de satisfazer al purgatorio, donde se satisfaze cō mucho mayor rigor de justicia, q̄ aca en la presēte vida. Y auiedo aca de satisfazer cō buenas obras, mas valerosas y satisfactorias fuerā, si las ouiera impuestō el confessor en penitencia o satisfacion, que haziendo las el penitente por sola su voluntad: porque las buenas obras dadas o impuestas en penitencia, allende del valor que de si tienē, tienē tãbiē valor, y muy grande, en quanto son satisfacion sacramental impuesta por el confessor, y acceptada y cumplida por el penitente. Y ansı no alabo a los que imponē muy pequeñas penitencias, por no espantar o reuolar para otra vez  
alos

### de la Christiana consciencia.

Fo. LV.

a los que se confiesan: ca esto es demasiada prouidencia: o pensando que por la poca deuotion de los penitentes no acceptaran otras mayores: por que como esto seria señal de coraçon poco arrepentido, y de anima no muy conuertida a Dios: no se deue facilmente presumir del penitente que se acaba de confessar, sino fuesse auiendo para ello manifestos indicios o señales: y entonces aun que deua ser abuelto el penitente, deue le differir la communion, hasta que exercitando se en buenas obras, tenga mas deuotion. Ni aprueuo la costumbre de aquellos, que dan vna breuezita penitencia solamente como sacramental, para que la cumpla luego el penitente: imponiendo le gran satisfacion que aya de cumplir despues. Por que como aquella satisfacion no sea sacramental, no sera tan satisfactoria, como si fuera dada, o impuesta por sacramental penitencia, por la razon ya dicha. Y esto no me parece prudencia, mas cautela no segun virtud. No se ha de comparar el foro, o cōsistorio de penitencia al foro, o tienda de mercaderias: ni son los confessores como los mercaderes, que padezcā daño, sino se curfan sus tiendas: ni ha menester Christo nuestras imprudencias para traer a los hombres a confesion y a penitencia.

Tambien se requiere que tenga el confessor bondad tanta, que no este en peccado mortal: conuiene a saber: que ningun peccado mortal tenga, de quien no este cōtrito formal, o virtualmente. Porque si alguno estando en peccado mortal ministrasse el sacramento de la penitencia, caeria en crimen de sacrilegio, por quanto trata indignamente el sacramento, y quãto en si es a manzi la al sacramento con su maldad. Y por tanto el que se allega a oyr confesiones, deue primero prouar se a si mesmo, a lo menos en general, diziendo verdaderamente su culpa, y pidiendo a Dios perdon de todos sus peccados cō verdadero proposito de nunca mas peccar mortalmente, y de satisfazer por ellos segun fuere obligado. Y ansı contrito podrá ministrar el sacramento de la penitencia.

Requiere se tambien, que tenga el confessor sello de secreto de confesion, es a saber, obligacion firme con gran eficacia de tener en secreto la confesion oyda. Ciertamente el que reuelasse la confesion, pecca mortalmente, por la injuria de sacrilegio que cometeria contra el sacramento de la penitencia: de cuya naturaleza es, que el confessor no sepa cosa alguna como hombre de lo que oye en confesion: pues que lo oye en nombre, o como vicario de Dios. Y ansı es aueriguado el sello de la confesion obligar de tal manera a guardar secreto, que por ningun precepto, ni miedo, ni fuerza se podria escusar el confessor para descubrir la confesion: antes si fuesse preguntado de algun peccado que supiesse solamente en confesion sacramental, podria jurar que no sabe dello nada: y si fuesse preguntado si sabe en confesion fulano auer hecho tal furto: en caso que lo supiesse en confesion, podria libremente jurar que no sabe nada: mas no diga que no lo sabe en confesion. Ni es obligado respondiendole a declarar como no lo sabe, ni aun en confesion: ni a responder segun la intencion del que le pregunta.

Sumario Manual de información

pregunta. Donde se deue notar, que si se confesasse de algun hurto publico, por el qual fuesse publicamente justiciado, y despues el confessor dixesse, Fulano me confesso todos sus peccados, no seria reuelar la confesion: porque la confesion no se haze sino de peccados. Mas si dixesse, Fulano me confesso este hurto, o fulano me confesso como hizo este hurto, ya seria reuelar la confesion: porque manifiesta el hurto, segun que fue sabido en confesion. Y lo mesmo digo de las vsuras, y de los otros peccados y peccadores publicos. Y por tanto quando al confessor le acaesciere oyr confesiones de publicos peccadores, pida al penitente licencia de hablar destas cosas publicas para dezir como este se ha confessado de tal peccado, y le ha dexado, y pide perdon del escandalo, y manda restituyr. Empero bien puede el confessor sin licencia alguna dezir: Yo oyr la confesion de fulano, y se confesso bien, y le absolui: ca estos bienes generales bien se pueden dezir. Mas sino le absolui, y fuesse menester responder a los que le preguntan si le absolui o no, deue dezir, Yo hize mi officio: o otra respuesta semejante. Mas si dixesse, Yo no le absolui, no seria de rigor de derecho reuelador de la confesion: ca esta negacion no manifiesta peccado alguno de que se confesso, pues que por muchas causas le puede auer dexado de absolver, es a saber de parte de la confesion, por no estar acabada: como acontece a los que por muchos dias no acaban vna confesion. Y de parte del confessor, por no auer le querido absolver: como acontece a los que son antojadizos, o atenedos a su parecer. De parte tambien del penitente, por no auer se contentado, o satisfecho del confessor: y por otras muchas causas. Mas por quanto muchas vezes de semejantes palabras se coge sospecha no leue de impenitencia contra el que se confesso, por tanto no se ha de dezir, Yo no le absolui: sino, Yo hize mi officio. Empero en ninguna manera se podria escusar, si declarasse la causa de no le auer absuelto: como si dixesse, Yo no le absolui, porque no quiere restituyr, o porque esta obstinado o impenitente, o por que no quiere dexar el mal trato que tiene, o la mala compania con que viue. Ciertamente todo esto seria descubrir la confesion. Y quando el cura, o el rector de la yglesia fuere llamado para comulgar a los vsureros, o amancebados, o a otros publicos peccadores, no pregunte al confessor si los absolui: mas aun si el mesmo viuesse oydo la confesion de alguno dellos, y no le viuesse absuelto, aya se como si ninguna cosa supiesse en confesion, y diga: Porque este hasta agora fue, y esta, segun lo que parece, en tal peccado publico, y el peccado publico deue ser purgado acerca de los hombres por el escandalo con publica penitencia: por ende sino constare publicamente auer dexado su peccado, y auer hecho penitencia, no le quiero dar la communion, ni admitir le a ecclesiastica sepultura. Y ansi podra negar la communion, y la ecclesiastica sepultura justa y sanctamente a los que deue ser negada, sin descubrir la confesion. Y tambien si dixesse, Yo

no

de la Christiana consciencia.

Fol. LVI.

no le puedo, o no le pude absolver, porque no veo publica penitencia del peccado publico de vsura, o apostasia, o de tal o de tal peccado publico, esto no seria descubrir la confesion: porque diciendo esto, no se descubriria cosa alguna sabida por confesion, sino lo que ansi el como los otros saben, que es, no hazer esta penitencia del peccado publico: como deua la penitencia publica preceder ala absolucion, si el peccado es publico, de tal manera, que a lo menos deue satisfacer el penitente publicamente al escandalo publico de la yglesia, mostrando publicamente auer dexado las vsuras, y auer restituydo: y ansi de los otros peccados en que publicamente viuia. Ciertamente otra cosa es dezir, Este no haze o no hizo penitencia publicamente: y otro dezir, Este no quiere hazer penitencia, o Este esta endurecido en su peccado: ca esto sabe el confessor en confesion por auer le aquel dicho confessado se, que no queria dexar su mal estado: y aquello sabe viendo lo como cada vno de los otros: y ansi esto se ha de callar, y aquello se puede dezir. Y estiende se el sello de confesion no solamente a encubrir los peccados oydos en confesion segun que son peccados de aquel que se confesso, mas tambien se estiende a encubrir todas las cosas oydas en confesion, segun que por ellas, o alguna dellas se podria entender, o sospechar algun peccado de aquel que se confesso. Y es obligado el confessor a guardar en secreto de baxo de sello de confesion todos los peccados que el penitente le dixere, no como a hombre, sino como a Dios: agora le absuelua, agora no. Ca el sello de secreto de confesion no solamente obliga, y ha lugar quando la confesion fuere perfectamente acabada, mas aun tambien quando fuefse comenzada, y no acabada. Empero si alguno no en confesion sacramental, sino encomendando a otro algo muy encarecidamente en secreto, dixesse, Esto te digo en penitencia, o en confesion, o de baxo de sello de confesion: no por esso alli obligaria el sello de confesion. Porque el sello de confesion no se puede hallar sin confesion sacramental: por quanto es vinculo sacramental, no de humana auctoridad, mas de sola diuina institucion.

Y es de saber, que aquestos secretos fuera de confesion sacramental dichos debaxo de sello de confesion en la manera que dicho es: si el que los oye no accepta recibir los debaxo del dicho sello de secreto, no sera por esso a el obligado: mas si lo accepta, sera obligado por su promission, segun la razon o condicion de los otros secretos: de manera que en tal caso no guardando secreto, peccaria mortalmente: empero menos, que si ouiesse jurado de tener secreto.

Porque mayor vinculo es el jurameto, que aquella promission de semejar se en callar a los que a esto son obligados por sello de Confesion.

Siguiese

# Sigue se de las preguntas que

deue hazer el confessor en la confesion  
Sacramental.



Pues que ya esta dicho de las condiciones que se requiere para que la confesion sea valedera, y de las condiciones q̄ deue tener el confessor, conuiene agora dezir, o tratar de algunas preguntas generales: ansi para que los penitentes puedan reducir sus peccados a la memoria para confessar los ordenadamente, como tambien para que el confessor los pueda y sepa preguntar a sus tiempos lo que a ellos se les olvidare, o no supieren dezir.

Y acerca desto es de notar, que como el confessor sea juez del penitente, segun dicho es, obligado es a preguntar le para informar se sufficientemente de la consciencia de aquel a quié ha de juzgar: quando pensasse, o razonablemente dudasse, q̄ no preguntando le, dexaria sin manifestar algo, q̄ de necesidad se deuria confessar. Por quanto el juez obligado es a discernir, o examinar todo lo que requiere examinar antes que de sentencia: ca de otra manera vsaria mal de su officio de juez. Y ansi quando para discernir o examinar las cosas que se deuen examinar fuessse menester preguntar, obligado seria a preguntar. Y porque vsar mal del juyzio sacramental, es sacrilegio: ciertamente peccado mortal seria, no querer preguntar el confessor al penitente de las cosas, que de necesidad se requiere explicar o manifestar en la confesion. Mas empero quando el confessor con buena fe pésasse no ser necesario preguntar al penitente, no peccaria no preguntando le: porque los mandamientos affirmatiuos, como es el precepto de preguntar, entiende se obligar por tiempo, y lugar conueniente, y segun todas las circunstancias de prudencia. Y de imprudente seria preguntar a quien, o quando no piensa buenamente que se auria de preguntar. Y es también de saber, que de las preguntas, que deue hazer el confessor al penitente, vnas son preambulas, o antecedentes a la confesion, otras son consiguientes a la confesion. Las preguntas antecedentes son tres. La primera, si el que se quisiere confessar con el, es de su parochia, o jurisdiccion, o si tiene bulla o licencia de quien se la puede dar para confessar se con el: ca de otra manera no le podria absoluer. Y por esto es menester informar se de esto antes que le oya su confesion. La segunda, si aquel tal penitente tiene algun impedimento por quien aquel confessor no le pueda absoluer. Como si estuuiese impedido por alguna descomunión, cuya absolucion fuere al superior referuado: o si estuuiese en algun peccado mortal, de quien no se quisiese apartar. Como si no entendiessse dexar de cotratar vsurariamente, o no quisiese restituyr lo ageno: ca en tales casos deue el confessor preamonestar al que se quiere confessar con el, porque despues no se quexe diziendo,

diziendo, que auido o ydo, y querido saber su vida, no le quiere absoluer. Semejante cautela se deue tener con los ecclesiasticos, que siguiendo aquella detestable abusion de tener sin causa razonable muchos beneficios incompatibles, confian en bullas escriptas: a los quales deue amonestar el confessor, diziendo les, que prouean primero en tener la consciencia segura segun Dios, y despues les oyra su confesion. Y ansi por semejante deue amonestar a los otros penitentes, q̄ confiando en opiniones inciertas, no traen aquella disposicion, o proposito que deuen para confessarse. La tercera, si viene aparejado el penitente, auiendo hecho diligente inquisicion de sus peccados, y examinacion de su consciencia para confessarse: ca cierto parece humanamente imposible, que arrebatadamente se acuerde el hombre de sus peccados, que descuydadamente mucho tiempo ha que cometio, y de las circunstancias dellos, de tal manera, que se pueda creer buenamente auer con diligencia examinado su consciencia. Y ansi es menester para confessarse bien el penitente, auer pensado en sus peccados, examinando su consciencia, segun su manera, y segun la codicion de la flaqueza humana, y del tiempo que ha que no se confesso, y de la negligencia, o descuydo en tener memoria, o cuenta de sus peccados. Y esto hecho, podra saludablemente comenzar su confesion, esperando que en lo que desfalleciere, le ayudara supliendo con sus preguntas el confessor.

Y antes que le comience a preguntar el confessor en particular de los peccados o circunstancias dellos en la confesion, especialmente lleuando el penitente alguna orden o cõcierto en acusarse, dexele dezir sus peccados de la manera que supiere: y aun deuria le a esto induzir, quando el penitente de si mesmo no se comediessse a ello, esperando hasta ser preguntado, pues que la derecha razón de juyzio y de medicina lo requiere: ca el acusador deue primero acusar, y el enfermo deue dezir que le duele antes de proceder el juez adelante en la causa, y el medico en la cura de la enfermedad: y en este proposito el penitente es acusador de si mesmo, y es el enfermo: y el confessor es el juez y el medico. Y no se deue pensar que se pierde tiempo en dexar ansi al penitente dezir sus peccados, aun que los diga groseramente: porque de aquella spontanea o voluntaria confesion podra saber el confessor de que le pueda y deua preguntar. Y ansi mucho deue mirar el confessor, que no impida, ni turbe al penitente quando estuuere acusando se de sus peccados: mas despues que ouiere dicho lo que trahia estuadiado, le podra preguntar de los peccados y circunstancias dellos por la orden que mas conueniente le pareciere.

Y por ser muy conuenible, ansi para confessarse los penitentes, como para preguntar los el confessor segun la ord̄ de los diez mādamiētos, especialmente quando los penitentes no se confiesan a menudo: por ende se pone aquí las preguntas consiguientes a la confesion, q̄ acerca de cada qual de los mādamiētos ocurren comúnmente, q̄ podra preguntar el confessor, quando y como mejor le pareciere, colligidas en breue de la manera y por la ord̄ siguiente.



Summario Manual de informacion

Acerca del primer mandamiento, que es, Honrraras y amaras a Dios de todo tu coraçon: ocurren seys cosas de que puede ser preguntado el penitente. La primera, de infidelidad. Si se aparto dela fee, no creyendo lo que la sancta yglesia cree y enseña, que seria apostasia dela fee. O si no creyo algo delo que pertenesce a la fee: que seria heregia. Y tambien si dudo delas cosas dela fee: porque segun aquella comun sentençia, extra. de hære. cap. j. Dubius in fide, infidelis est. Esto se entiende, si con deliberado consentimiento qui so dubdar, no creyendo las cosas dela fee, que se ria muy graue peccado mortal.

Mas empero si dubdasse sin deliberado consentimiento, vacillando en alguna manera acerca delas cosas dela fee, seria peccado venial. Itẽ si por temor nego la fee por palabra, o por seña, q̄ seria tambien muy graue peccado mortal, aun q̄ no la negasse con el coraçõ. La segunda, de ydolatria. Si adoro ydolos, o al demonio, o a otra cosa, que no sea verdadero Dios. La tercera, de blasfemia. Si blasfemo contra Dios, o contra sus sanctos: o si maldixo a Dios, o a sus sanctos, o si nombro, o hablo injuriosamente de los miembros encubiertos delos sanctos. La quarta, de supersticion. Si lu daizo, guardando la ley delos Iudios, o haziendo algunas cerimonia Judaicas. O si enel culto ecclesiastico entrexirio algunas falsedades o ceremonias ridiculosas, en injuria, o menosprecio dela yglesia, que seria peccado mortal. O si excedio enel culto diuino con superfluidad de aparato corporal de composuras, o cantos, o instrumentos de musica: que seria comunmente peccado venial. Mas si el exceso fuesse tan grande, que en el officio diuino se entrepusiesse cosas notablemente indecentes, como representaciones, o canciones deshonestas, o fones de cantares mudanos, ansi tañidos con organo, como con otro qualquier instrumento de musica en lugar de antiphona, o verso, seria peccado mortal, por la injuria q̄ se haria enello al culto ecclesiastico, y a Dios: pretendiendo honrrarle con tã indecete solemnidad, o aparato. Itẽ si inuoco a los demonios, cõ jurados los, o de otra qualquier manera explicita o implicitamente, q̄ seria peccado mortal. Y por semejançe si tuuo familiaridad, o cõuenciõ, o platica familiar, o amigable cõ el demonio: ca ciertamẽte no es licito auer nos cõ ellos sino enemigablemẽte, o por virtud diuina dominatiuamẽte. Y ansi hablar vana y curiosamẽte cõ el demonio en los arrebatados o endemoniados, como algunos hazẽ, peccado es sin dubda, por ser los demonios publicados enemigos nuestrs. Empero quãdo enello no entruene sino curiosidad, y vanidad, no parece ser mortal, por ser aq̄lla platica imperfecta cosa en linaje de familiar o amigable conuersacion. Item si fue encantador, o adivino, o agorero. Si creyo en sueños: especialmente dando les tanto credito, que se rigiesse por ellos: que seria muy peligroso, por quanto el demonio suele acudir con illusiones, y engaños, entremetiendose en tales vanidades. Si traxo alguna vana escritura colgada al cuello, confiando que cõ ella auia de sanar de algun mal. Si fue superfluamente ceremonioso, o

escru:

dela Christiana consciencia.

Fo. LVIII.

escrupuloso rezador, o en otra qualquier manera supersticioso. La quinta, de quebrantamiento delos votos. Si no cumplio algun voto en tiempo deuido. O si hizo voto de hazer mal, o de no hazer algun bien, como de no emprestar, o no fiar a otro: ca en tales casos no solamente el voto no vale, mas aun peccaria quiẽ tal voto hiziesse. La sexta, de detaçiõ de Dios. Si tento a Dios, queriendo que Dios le socorriesse, proueyendole milagrosamente, pudiendo se a si mesmo proueer: o que sin auer necesidad o causa razonable mostrasse otro qualquier milagro. Lo qual si fuesse queriendo espïar, o examinar la potencia, o la sciencia, o la voluntad de Dios, dubdando dela excellencia diuina, seria peccado mortal: empero si fuesse de otra manera, no por tentar a Dios, mas por inaduertencia, o flaqueza humana, seria comunmente peccado venial.

Acerca del segundo mandamiento, que es, No juraras su sancto nombre en vano: ocurren tres cosas de que se puede preguntar, segũ que son tres las condiciones que al juramento deuen acompañar, segun aquello del propheta Ieremias enel quarto capitulo. Iurabitis in iudicio, iustitia, & veritate. Quanto a la verdad. Si juro affirmatiuamente aabiendas falso: o si dubdando ser ansi o no, juro affirmatiuamente. Y por semejançe si juro, prometiendo, o amenazando de hazer lo que no entendia cumplir: o si juro, entendiendo cumplir lo, y despues no curo de hazer lo ansi.

Quanto a la justicia. Si juro de hazer algun mal, especialmente si aquel mal era peccado mortal. Y en tales casos allende que no deue cumplir lo que juro hazer, pecca jurandolo. Quanto al iuzio. Si juro indistretamente, y sin razonable causa: o si fue causa que otro jurasse indistreta o falsamente, o de hazer algun mal, o que no cumplierse algun juramento que vuisse hecho.

Acerca del tercer precepto, que es, Sanctificaras las fiestas: ocurren de preguntar muchas cosas, segun que ay muchas diferencias o maneras de tiempos o cosas a Dios dedicadas, o sanctificadas. Primeramente si no guardo los dias de fiesta, haziendo obras seruiles, o otras qualesquier prohibidas por la yglesia, o mandandolas hazer. O si en algũ dia de fiesta dexo de oyr missa entera, sin causa razonable. O si despues de auer oydo missa, gasto el restante del dia en juegos, o en vanidades. Si quebranto algũ dia de ayuno dela yglesia, no ayunando, o comiendo alguno delos manjares en tales dias prohibidos. Item si no comulgo en tiempo dela pacifica. O si no se confesso a lo menos vna vez enel año. O si confessando se dixo alguna mentira, o si callo aabiendas algun peccado mortal. Y en este caso aq̄lla confessiõ como no entera, se deue reiterar, segũ dicho es en el titulo dela confessiõ. Item si no cumplio la penitencia que le fue impuesta. Item si ha cõtraydo matrimonio clandestinamẽte, o con persona prohibida. Item si fue negligente acerca del sacramento dela confirmacion, no recibiendo le, o no procurãdole en tiempo conuenible para si, o para

h ij los

los que a su cargo tiene. O si fue negligente en yr a la predicacion, y en haber lo que segun Christiano deue saber. Item si estando en peccado mortal dio, o recibio algun Sacramento: o exercitò alguna de las obras consagradas o pertenecientes a orden ecclesiastica, como celebrar el sacer dote, o ministrar el diacono en el officio dela missa. Item si estando descomulgado se entremetio con los que celebrauan los diuinos officios, o si participo en las cosas diuinas con los descomulgados, fuera de los casos cõ cedidos. O si estando en descomunion menor, recibio algun sacramento. O si estando suspenso, o irregular, o enredicho se entremetio en las cosas que le eran prohibidas.

Item si por ventura siendo obligado a dezir el officio diuino, no le dixo: o si de proposito le dixo distraidamente: o si le dixo atropellada o mal pronunciadamente, o no conformandose con su ordinario en la manera del rezar. Item si cometio algun sacrilegio en yglesia o cimiterio: o si fue quebrantador dela ecclesiastica inmunidad o libertad. O si no guardo el entredicho, o fue causa que otro no le guardasse. Item si vfo mal de los sacramentos, o de las cosas sacramentales: como es oleo sancto, y otras cosas desta manera. Si trato irreuerentemente las vestiduras sacerdotales, y los otros ornamentos ecclesiasticos, o alas imagines, o reliquias de los sanctos. O si teniendo a cargo algun templo, no procuro que estuuiese se bien reparado, o adornado, con la diligencia y limpieza que conuenia.

Acerca del quarto mandamiento, que es, Honrraras a tus padres: ocurre de preguntar. Primeramente dela impiedad. Si no honrro a su padre y a su madre, o si no los socorrio en tiempo de necesidad. Si a sus deudos, o parientes no honrro, o socorrio como deuia. Si no ayudo, y fauorecio a su patria, y a los vezinos, y amigos della, quando, y como era obligado. Si no procuro por sus hijos, o por sus nietos, o por las otras personas a el encomendadas, manteniendolos, enseñandolos, y teniendo cuydado de ellos: o si fue negligente en corregir los de palabra, o con mano quando conuenia, no castigando los de sus descuydos, o trauesuras, o de sus mentiras y falsedades: o si los maldixo, o si los castigo desmoderadamente. Si hizo mal tratamiento de palabra o de obra el marido a la muger, o la muger al marido, no amando se, ni honrrando se como es razon: mas antes enojandose, o injuriando se facilmente, que es peccado de personas de apocada condicion. Item si gouerno mal a sus criados o criadas: o si ellos no firieron y reuerenciaron a su señor deuidamente.

Item dela inhumanidad. Si fue crudo a los pobres, o negligente en executar las obras de misericordia. Si no hizo limosna de los bienes que zenia sobrados. O si estando alguno en extrema o en grande necesidad no le socorrio, pudiendo. Si dixo, o hizo, o mando hazer algo contra los pobres: o si defauorecio a los huerfanos, o a las otras personas que poco pueden. Item dela desobediencia. Si por menosprecio desobedecio, es a saber, si no obedecio por no obedeser. Si desobedecio en las cosas de notable

table importancia. O sino obedecio a los mandamientos comunes, o a las leyes, o estatutos generales, o particulares. Item del acatamiento. Si a los principes, y a las otras personas constituydas en dignidad no hizo la reuerencia y acatamiento que se les deuia con deuida crianca y subjection de palabra y de obra. Item dela ingratitude. Si por menosprecio del beneficio recebido, o del bienhechor, le fue ingrato: o por otra qualquier causa, olvidandose de las buenas obras recibidas. O si con malas palabras, o con malas obras fue mal agradescido a su bienhechor.

Acerca del quinto mandamiento, que es, No mataras: ocurre de preguntar del homicidio, y dela imposicion injuriosa de manos violentas en la persona del proximo. Quanto a lo primero, si mato, o intento matar a alguno. Si tuuo consigo en la cama dormiendo a algun nifio con peligro de ahogarle. Si hizo, o procuro que alguna muger preñada mal pariesse, estando ya en el vientre la criatura formada con anima intellectiua: o si lo procuro antes de estar así formada, como en el primer mes, q̄ seria muy graue peccado mortal, aun que no seria homicidio, ni tan graue peccado, como en el caso primero. Si tomo ponçoña, o hechizos de esterilidad, o los dio, o aconsejo a otra persona que los tomasse: o fauorecio en esto, o no lo eltoruo pudiendo: que seria gran crimen.

Quando a lo segundo. Si corto miembro a alguna persona: si la acuchillo, o en otra manera la hirio, o si la encarcelo. O si la atormento con qualquiera afliccio corporal. O si la desterro injustamente. O si hizo, o si desseo que algo desto se hiziesse. A esto se puede reducir dela enemistad, y dela injusta venganca. Si tuuo aborrecimiento a alguno, o si le desseo algun mal corporal o spiritual: o si le plugo del mal que le vino, si se vengo por su propria mano, o poder: o si hizo, o si desseo que algo de esto se hiziesse. Si no quiso perdonar al enemigo quanto a la offensa: o si le nego, o quito los communes fauores, o beneficios. Si fauorecio, o atizo discordias, o enemistades, o si fauorecio con su persona, o consejo en guerra injusta.

Acerca del sexto mandamiento, que es, No fornicaras: ocurren de preguntar muchas cosas, segun que son muchas las maneras, o especies de luxuria. Si pecco carnalmente con persona casada: es adulterio. Si con persona, con quien tenia deudo de consanguinidad, o afinidad, o de propinquidad spiritual, como compadrazgo, o filiacion legal: es incesto: que quiere dezir tanto como peccado de incastidad. Si con persona dedicada a Dios, si quiera por orden sacro, si quiera por voto solenne de religion, o por voto simple de castidad: es sacrilegio. Si con muger virgen: es peccado, que se llama stupro: si con persona soltera, es fornicacion simple. Y así de las otras maneras o especies de luxuria: que por ser peccados deshonestos y feos, bastara escreuir dellos en su proprio lugar en el titulo de luxuria.

De los abraçados, y de los otros tocamientos carnales entre las personas que no son marido y muger, deue ser preguntado el penitente summariamente, no descendiendo a muchas particularidades. Y de estos

tocamientos tales entre marido y muger, no es menester que sea el penitente preguntado, porque nõ son peccado mortal: sino fuesse quãdo succedieffe dello seguirse pollucion fuera dela obra de ayuntamiento matrimonial, o con peligro de seguir se tal successo de pollucion.

Acerca del septimo mandamiento, que es, No hurtaras: ocurre de preguntur del hurto, y del robo, y dela vsura, y de los engaños y fraudes, que se comenten en las compras, y ventas, y en las otras contrataciones, o conuenciones. Primeramente si hurto: o si tomo alguna cosa ajena hallada, que aun no era auida por dexada, con animo de tenerla para si. Si tomo los bienes dela nao que a alguno se le ouiesse hundido, o quebrado con tempestad, aun que ouiesse costumbre de tomar los quien quisiesse: ca esta costumbre no es razonable, para que pueda valer, o ser guardada. Item si vendio, o compro cõ fraude o engaño acerca del precio, o dela mercaduria, o acerca del peso, o dela medida. Item si hizo contractos vsurarios, o si fauorecio en alguna manera a los vsureros. Item si impuso nuevos tributos: o si recaudo delas personas ecclesiasticas algunos tributos contra sus exempciones. Item si tomo por fuerza los bienes ajenos: o si cobro forçiblemente los suyos del que pacificamente los posseya, aun que con mala fee los posseyesse. Item si hizo algunos contractos, o escripturas, o las ascondio, o rompio injustamente. O si atestiguo falsamente: o si dexo de atestiguar verdad, siendo para ello juridicamente llamado, delo qual a otro veniesse daño. Item si vsurpo los bienes communes, o si fue negligente en administrar los que tenia a su cargo. Item si por causa o razon de su officio, o administracion, lleuo mas derechos, o mayor salario, delo q̄ buenamente podia llevar. O si vso injusta, o fraudulentamente dela contratacion de cambiar.

Acerca del octauo mandamiento, que es, No diras falso testimonio: ocurre de preguntar delos peccados dela lengua en daño del proximo. Primeramente, si leuanto algun falso testimonio: o si dixo alguna cosa infamatoria contra su proximo, aun que fuesse verdad, con animo de infamarle: o si hizo, o procuro que alguno algo desto hiziesse, induziendole a dezir mal, o dandole para ello audiencia. Si murmuero de otro, no con animo de dãnificarle, mas por manera, o palabras tan pesadas, o indiscretas, que le dãnifico: que seria muy graue peccado, aun que no tanto siendo verdad lo que dezia, como si se lo leuantara. Si conto facilmente los males, que de otro le dixerõ: o si los creyo, juzgandole por malo sin suficiente causa y razon. Si pudiendo no defendio la fama de su proximo en caso que justamente se la maltratasen, por lo qual se le hiziesse detrimento en ella. Item si dixo alguna injuria a su proximo, llamando le por menos de su nombre, o dandole en rostro con algun defecto que tuuiesse, o en otra qualquier manera por injuriarle: o aun que no lo dixesle por injuriarle, haziendo se le injuria en ello. Si fue renzilloso, enojandose facilmente, y riñendo cõ palabras duras, o amenazando, o hablando con fu-

ria, o grandes voces, como suelen hazer los hombres de poca fuerte. Si porfio importunamente contra la verdad, por ser contra la verdad, o por salir con su porfia. Si fue pleytista, o litigioso importuno, oponiendo se a cada proposito, como quien tiene espiritu de contradiction. O si fue molesto en sus palabras. Item si sembró discordias, o las acrecento con animo de sembrar las o acrecentarlas: o sino con tal animo, a lo menos siendo causa de discordia. Item si fue mofador, escarneciendo de alguno con animo de correr se, o auergonçarle: o si escarnecio del en burlas. Item si fue maldiziète, imprecando males del anima, o del cuerpo, o dela fama, o delos otros bienes temporales, con animo, o sin animo que viniessen aque llos males ansi como los imprecava. Si maldixo a las criaturas irracionales, offriendolas, o encomendandolas al demonio, o en otras exquisitas maneras: como algunas vezes suelen hazer las personas de poco seso, o de poco saber. Item si dixo cacefatones, o pullas: como algunas vezes suelen algunos de criança bestial. Item si mentio, especialmente en daño de alguno: si quiera quanto ala sciencia, enseñando cosas falsas: si quiera en juicio, testificando falso, o excusando se falsamente, o no declarando la verdad quando fuesse obligado a responder sin sophisticaciones: lo qual aun seria peor, quando por no confessar la verdad, quedasse el accusador injustamente infamado por calumniador. Item si fue simulador, o hypocrita, especialmente en daño de otros, fingiendo sanctidad, o mayor pobreza, dela que tenia, para que delos bienes delos pobres ansi ouiesse mayor parte: o si mendigo como pobre sin tener necesidad. Si fingio reliquias de sanctos, o conto falsos milagros a proposito de sus questas, o por otro intento semejante: lo qual siendo hecho a sabiendas, seria especialmente enel que tuuiesse nombre, o lugar de predicador, sacrilega falsedad.

Acerca del noueno mandamiento, que es, No desfiar la muger de tu proximo: ocurre de preguntar delos peccados carnales, que no fueron puestos por obra. Primeramente, si desseo peccar con alguna persona carnalmente: y quantas vezes lo desseo: y de que condicion, o estado era aquella persona: o si no lo desseo, ni se determino en ello, si se estuuo a lo menos deleytando en pensar en aquellas carnalidades que imaginaua. Si embio, o lleuo mensajerias, o cartas amatorias: o si con señas o composuras quiso induzir a alguna persona a amor carnal. Si fue adonde pudiesse ver a quien deshonestamente desleaua, o a quien desta manera le pareciesse bien, o si lo procuro: y si fue algo desto en la yglesia, especialmente quando se dezian los diuinos officios, que seria peor. Item si fue causa de algo desto, o de otros qualesquier peccados carnales, dando lugar, o encubriendo, o induziendo a ellos: que seria peccado diabolico, vsando del officio del demonio, que es prouocar, o induzir a mal.

Acerca del decimo mandamiento, que es, No desfiar las cosas ajenas: ocurre de preguntar delos peccados interiores de auaricia. Primera-

### Summario Manual de informacion

mente, si desseo auer injustamente las cosas ajenas: o si procuro, o intento auerlas, trafagando con trampas, o baraterias, aun que no cõsiguiessse su intento. Si procuro, o intento damnificar a otro en sus bienes: o si fue con-  
sorte, o participante en algo desto. Si fue tan auarientamente cobdicioso, o amador de sus bienes temporales, que no los distribuyessse, o dispensassse como, y quando conuenia.

Acerca de los siete peccados mortales no se ponen aqui señalada y apartadamente preguntas particulares, ansí por euitar, o escusar prolixidad, como porque alléde que algunas acerca desto pertenescientes ya está puestas entre las otras preguntas de los diez preceptos, me parece, que para lo de mas que se ofreciesse de preguntar, basta remitir al confessor a los propios titulos de lo que fuere menester preguntar. Y ansí tambien por la mesma razon no me pareció que sería menester poner aqui apartadamente preguntas particulares pertenescientes a estados, o condiciones de personas diuersas.

## Titulo . xxxij. Dela

Confirmacion.



**E**l sacramento de la confirmacion ordinariamente requiere ser administrado por manos pontificales. Y el que fuessse negligente en recibirle, peccaria: porque deue tener cuidado y diligencia en procurar para si el sacramento comun a todos los Christianos, instituydo por Christo para firmeza o fortaleza de la fee. Empero no peccaria mortalmente, no entreneniédo menosprecio: porque no

se requiere este sacramento de absoluta necesidad para nuestra saluacion, ni por institucion euangelica, ni ecclesiastica. Y el que ha de ser confirmado, aun que sea de mayor edad, deue lleuar padrino, o madrina, que háble, o responda por el: mas empero esto no se requiere para la essencia del sacramento: aun que se requiera por ordenacion de la yglesia para solemnidad, o significacion spiritual.

## Titulo . xxxiiij. Dela con-

juracion, o conspiracion.

**C**onjuracion, o conspiracion es, quando conuiene, o se concertan muchos, jurando, o prometiendo, o dando fe o palabra vnos a otros para hazer algun mal, o para ayudar se, o defender se contra el poder de los

de la Christiana consciencia.

Fo. LXI.

delos, que rigen, o gouernan ala republica, o para no obedeser en algo. Y es comunmente peccado mortal, y aun escandaloso: porque comunmente es contra el bien comun, o contra el bien particular de alguno: aun que esto parezca acontecer pocas vezes.

## Titulo treynta y quatro,

De los conjuros.

**C**onjurar, es mandádo, o rogando con inuocacion de alguna cosa sagrada induzir, o prouocar a hazer, o a no hazer alguna cosa. Y ansí ay dos maneras de conjuros. Vna deprecatia: y desta manera podemos conjurar, deprecando a Dios, como le conjura la yglesia, diziendo. Per mysterium sancte incarnationis tue libera nos domine. Y a los angeles buenos, y a los sanctos, y a todos nuestrs os proximos superiores o inferiores. Mas de otra manera vsamos de los conjuros para con los hombres, y de otra manera para con Dios: porque conjurando a los hombres, pretenemos mudar les la voluntad por reuerencia de aquellas cosas sagradas que inuocamos: como quando sant Pablo conjuraua a los Romanos, diziendo: Obsecro vos fratres per misericordiam Dei, vt exhibeatis corpora vestra hostiam viuentem, sanctam, Deo placentem, rationabile obsequium vestrum. ad Ro. xij. La qual mudança no pretendemos acerca de Dios, cuya voluntad no es mudable, mas pretendemos alcañar de Dios algo por su eterna voluntad: no de nuestrs os meritos, mas de su bondad infinita. La otra manera de conjurar es compulsoria: y desta manera no es licito conjurar sino a los subditos solamente, y con causa razonable: porque quien desta manera conjura, entiene compeller, o necessitar al conjurado a algo por reuerencia del nõbre de Dios, o de otras cosas sagradas por quien le conjura: en lo qual no siendo el conjurado subdito suyo, vsurpara en ella la juridicion que no tiene, y ansí peccaria grauemente. Y desta manera conjurando a Christo nuestro redemptor aquel principe de los sacerdotes Cayphas, pecco grauissimamente, diziendo, Adiuro te per Deum viuũ, vt dicas nobis si tu es Christus filius Dei. Matt. 26. A los demonios no podemos licitamente conjurar deprecando: porque aquella manera de conjurar, pertenesce a vna beneuolencia, o amistad, que no conuiene tener con los demonios, como sean nuestrs os enemigos, que tanto dessean y procuran nuestra perdicion: y ansí conjurando los deprecatiuamente, sería sin dubda peccado mortal. Compulsoriamente los podemos conjurar, mandando, y compelliendo los en virtud diuina como a enemigos, a que se aparten de nosotros, y que no nos hagan dano espiritual, ni corporal, segun el poder q̄ Christo nro señor nos dio, diziendo, Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes, & scorpiones, & super omnem virtutem inimici, & nihil vobis nocebit. Lu. x. Mas no es licito conjurar los para

faber

haber dellos algo, ni para que nos ayuden, ni fauorezca, ni sirvan en algo: porque seria tener con ellos algun acompañamiento, o familiaridad, que es peccado mortal. Y como sus operaciones no esten sujetas a nuestra disposicion, sino a la diuina disposicion, y de los santos angeles, no es licito a prouecharnos, ni servirnos dellos, ni aun mandar los como a esclauos, aun que sean nuestros aduersarios: sino fuese por ventura, que por particular inspiracion, o reuelacion diuina algunos santos les preguntassen, o mandassen algo: como se lee de Santiago, que mando a los demonios que le traxessen a Hermogenes atado. Dar credito al demonio, es cosa muy peligrosa: porque como sea padre de la mentira, y enemigo incorregible de Dios, y nuestro, o mentira en lo que dixere, o si dixere verdad, sera ordenando lo que dize en deseruicio de Dios, y en daño nuestro: y ansí nos deuenos auer con el enemigablemente, como con aduersario tan peligroso, con quien ningun tiempo se nos permite de paz ni de tregua, y por tanto aun que el se ofreciese a querer servirnos en algo, o a dezir, o enseñar nos algo, no deuenos admitir tan pestilencial ofrecimiento: y mucho menos se lo deuenos mádar, ni preguntar, como dicho es. Mas si alguno sin prouocarle, ni llamarle curiosa o vanamente le mandasse alguna cosa de ninguna importancia, como menear alguna hoja de algun arbol, o le preguntasse algo, no para auer lo, sino por curiosidad, o liuianidad, para veer que responde, no pensando que era contra charidad, aun que peccaria grauemente, no seria esto peccado mortal: porque no es obra de perfecta conuersacion, o familiaridad con el demonio, como lo seria si lo preguntasse, creyendo le para saber, o queriendo se del informar.

Conjurar a las criaturas irracionales, como serpientes, o nublados, refiriendo a ellas mismas en si el conjuro, es cosa vana: porque no entienden lo que se les ruega, ni lo que se les manda; y por consiguiente es peccado, porque es inuocar el nombre de Dios vanamente. Mas refiriendo le a Dios deprecatiuamente, a quien todas las criaturas obedescen, suplicando le que por su misericordia las mande que no nos empeczan, esto es muy licito, y pertenece a los que con inuocacion y gracia diuina hazen milagros: como se lee de sant Symon y sant Iudas, que conjuraron a los dragones, y los mandaron que se fuesen al desierto. Y tambien se puede referir compulsoriamente a los demonios, que usan de las criaturas irracionales para hazer nos mal: mandando les en nombre de Dios que se aparten de hazer nos con ellas daño. Y desta manera con los exorcismos de la yglesia alcanzan los exorcistas al poder del demonio de las criaturas irracionales. Mas inuocar o conjurar al demonio para que nos ayude, o fauorezca con las criaturas irracionales, mandando le que las destruya, o las lleue donde no nos haga daño, es gran peccado. Por ende miren bien los que conjuran a los nublados, o a las longostas, o a otras creaturas semejantes, como se han en sus conjuros. Y guarden se de ceremonias, y palabras vanas; porque allende que son supersticiones o hechiz

o hechizaria: deuen bastar al Christiano en casos semejantes la señal de la cruz, con las palabras de la sancta escriptura, encomendando se a Dios con mucha fee, y deuocion, rogando le que le guarde en su amor y seruiçio, y le defienda, y libre de todo mal.

## Titulo treynta y cinco,

De las compras y ventas.



Comprar y vender aun que sea de si cosa licita y honesta, introduzida para comun utilidad de la gente, mas puede ser peccado en muchas maneras, es a saber, comprando se, o vendiendo se lo que no se deuria poner en precio: como si alguno comprasse o vendiesse alguna cosa espiritual: o por la desordenada manera de comprar o vender: como si alguno comprasse por menos, o vendiesse por mas del justo precio. Y acerca desto es de notar, que justo precio de las cosas vendibles es, no solamente aquel, que comunmente corre en aquella tierra, donde de las cosas se venden, mas tambien aquel que a tal tiempo, en tal lugar, y con tal forma o modo de comprar o vender se puede comunmente hallar. De manera que si los mercaderes vendiesse alguna mercaderia por ciento, y el que ansí la comprasse queriendo la luego vender en el mesmo lugar, o haziendo almoneda, o encomendando la a los corredores o vendedores para que la vendan, no hallasse por ella mas de setenta, o porque las mercaderias ofrecidas a vender se suelen abaratar, o por hallarse por entonces pocos compradores, o porque no han menester aquella mercaderia, o por no tener el dinero ansí aparejado para comprar la, o por no curar de auer la: en tal caso el justo precio de aquella mercaderia seria setenta: y ansí no peccarian aquellos que por veer que aquella mercaderia ofrecida, o puesta en venta se puede auer por tan barato precio como setenta, fuesen induzidos a comprar la. Ni dexa de ser justo precio y contrato voluntario este, por hauer la vendido menos voluntariamente, vendiendo la con necesidad el que la vendio por lo que ansí entonces valia: porque la necesidad que compelle al menesteroso a vender, no haze ala venta inuoluntaria. Ca de otra manera tambien seria inuoluntaria, y por consiguiente no valdela la veta, quando vno compellido con necesidad, vendiesse por precio muy caro alguna heredad, o joya, que no vendiera, sino se hallara tan necesitado: lo qual consta ser falso. Y por la mesma razón justo precio es el que por las cosas vendibles en este lugar, y tiempo, y segun la disposicion y oportunidad de la gente comunmente se halla. Por lo qual los que despues de pestilencias o guerras compran casas, o heredades, o otras mercaderias en mucho menos de lo que solian valer, no peccan: por quanto en tal tiempo, y lugar, y en tal disposicion, y oportunidad aquel es su justo precio.

Y por

### Sumario Manual de informacion

Y por la mesma razon las piedras preciosas q̄ fueron en vn tiempo compradas por mil, en otro pueden ser compradas justamente por ciento. Y por semejante quando llega al puerto alguna nao con algunas mercaderias, se compran y venden justamente aquellas mercaderias por mucho menos de lo que solian, auiendo abaratado, o con el abun- dancia dellas, o por faltar compradores que las quieran en el precio que se solian vender.

Y para mayor claridad de lo dicho es de notar la diferencia que ay en el precio de la mercaderia, quando espera hasta que salga comprador que la busque o la quiera comprar, y quando se ofrece a vender se buscando quise la compra: ca en la primera manera se vende por lo que absolutamente vale, y esse es su justo precio: y en la segunda manera se véde por lo que se halla por ella, y no por lo que valdria si esperasse comprador, mas por lo que a tal tiempo vale, segun la oportunidad, y disposicion del lugar, y de los compradores, y de aquella manera de vender: y aquello es por entonces su justo precio, pues que comunmente por ella en tal caso no se halla mas. Y mire bien el que esto leyere, que no se engañe pensando que quiero dezir, que tanto valen las cosas, quanto por ellas se halla, o que licitamente alguno pueda comprar por lo menos que pudiere: ca esto no es conforme a justicia: porque de aqui se seguiria, que quando alguno cõpellido con alguna necesidad arrebatada, vendiesse alguna joya que vale ciẽto por siete, para remediar su necesidad, no hallando por entonces quien mas por ella diesse, aquellos siete serian el justo precio de aquella joya: lo qual es manifestamente falso. Ni le de motiuo, ni ocasion a caer en tal error aquel comun prouerbio que dize, *Tantum valet res, quantum vendi potest*. Ca este prouerbio no es generalmente verdadero, sino es con las siguientes condiciones, o limitaciones, cõuiene a saber, que no aya fraude, o engaño, acrecentando, ni disminuyendo astuta, o mañosamente al precio de las mercaderias, que seria claramente injusticia. Como si alguno se concertasse, o tratasse con otros, que no compren alguna heredad, o alguna joya, o que no den mas de tanto por ella por auer la el enlo que quitiesse. Ni aya fuerça o necesidad tal, que por ella sea el vendedor constreñido, o necesitado a vender por menos, o el comprador a comprar por mas de lo que la mercaderia vale. Ca en tal caso vendiendo, o comprando tan sin gana, o voluntad de vender o comprar, no seria verdadera compra, ni venta. Como si alguno estando en gran necesidad vendiesse su casa por vn pan, o por otra cosa semejante, por no morir de hambre: o si para huyr de sus enemigos, comprasse algun caualllo que valiesse cinquenta por ciento, no hallando otro caualllo en justo precio, ni teniendo otra oportunidad para escaparse dellos huyendo. Ni que aya ignorancia, no sabiendo el valor de la mercaderia de parte del que vende pensando que vale menos, o de parte del que compra, pensando que vale mas de aquello que es su justo precio y valor. Como si alguno vendiesse alguna piedra preciosa pensando ser vidrio, o si comprasse algun pedaço de vidrio pensando ser piedra preciosa

de la Christiana consciencia.

Fol. LXIII.

ca en tales casos tampoco seria verdadera compra ni venta. Ni aya ley, o pragmática que determine el precio de las mercaderias: ca en tal caso como el Principe, o Governador pueda por el bien comun de las gentes establecer, y determinar precio a las mercaderias, anssi como puede establecer y ordenar leyes y ordenamientos para conseruacion y utilidad de la republicano se puede llevar mas, ni dar menos por ellas de lo que por tal ley o pragmática estuuiesse determinado. Y disminuyẽdo, o acrecentando notablemente alguno el precio anssi determinado, no solamente peccaria mortalmente, mas aun seria obligado a restitucion de lo que anssi lleualse de mas, o pagasse menos de lo que deuia pagar: por quanto en tales casos aquel es el justo precio de las mercaderias, q̄ la ley, o pragmática determina que sea. Y desta manera, y con estas condiciones tanto valen comunmente las mercaderias, quanto se halla por ellas, y aquello es comunmente su justo precio: segun arriba en sentencia, aunque por otras palabras, esta dicho.

Y es de notar, que aun que las leyes humanas permitan, vendiendo o cõprando engañar vno a otro, con tal que sea en menos de la mitad del justo precio de la mercaderia, por escusar demandas, o quejas de comprantes, o vendientes, que allegaria no valer las cõpras o ventas por falta de ygalidad del valor de las mercaderias, y del precio que por ellas se diesse, y anssi se podrian multiplicar demasadamente pleytos y diferencias: mas la ley diuina como sea tan sancta, y justificada, no permite tales engaños. Y anssi no se escusaria de peccado mortal el que a su proximo, comprado, o vendiendo engañasse notablemente, aun que fuẽse en mucho menos que la mitad del justo precio.

Comprar alguno el derecho, o acción que otro tiene a alguna paga, o cobrãça, aun que de si no sea illicito: empero si se piensa que no se aura sin pleyto, no es honesto: por quanto no conuiene al hombre buscar pleytos ni questiones, y seria peccado no comprando se en su justo precio, que es aquel, que comunmente se halla en tal tiempo y lugar por semejantes cosas: que puede subir y baxar por muchas causas, como de las otras mercaderias esta dicho. Y lo mesmo digo de los otros bienes temporales apreciabiles a dinero, que se esperan auer.

Comprar y vender es señaladamente peccado en los casos siguientes. El primero, comprando, o vendiendo vna cosa por otra: como si alguno comprasse algun gaulan, de quien no supiesse lo que vale por milano, o si le vendiesse algun pieça de cobre, o de oro falso, por de oro fino. El segundo, defraudando en la cantidad, o qualidad de las mercaderias: como si alguno vendiesse con medida menor, o comprasse con medida mayor: o si vendiesse vino aguado por puro, o algun caualllo por sano y bueno siendo malo: o si conosciẽdo alguna espada muy buena, o alguna piedra preciosa en poder de algun rustico, que no sabe lo que vale, se la cõprasse por poco precio. Mas fino conosciendo el valor della anssi el véde-

dor

dor como el cóprador la tafassen ambos en vn precio a su parecer moderado, determinando se en que si quiera valga mas, si quiera valga menos, aquel sea por entonces su precio: no parece porque aquella venta sea injusta, aunque el precio fuese muy poco en cóparacion del valor dela mercaduria, pues q̄ ya se concertaron ambos con buena fe, no curando de mas en q̄ valga lo q̄ valiere aquel fuese su precio della. Y si el comprador conociendo el valor de aquella piedra dixese al rustico, amonestando le q̄ por quanto el quiere tener aq̄lla piedra con buena consciencia sin scrupulo, q̄ le haga donaciõ, o gracia de todo lo q̄ mas vale, aun q̄ valga mil ducados, diziendo el rustico claramete q̄ ansi lo quiere, y que ha por dado graciafamente todo lo q̄ mas vale: tampoco parece porq̄ sea esta compra injusta, pues que el dueño desta mercaduria amonestado con protestacion de mayor valor, no curando de informar se del valor della, por auer le costado poco hallar la, o por otra causa semejate, la quiere ansi dar de buena voluntad por tan poco precio: y el comprador no es obligado a dezir claramete quanto vale, como tēga otros de quien lo saber. Mas si el comprador por palabras, o señales diēse a entēder al vèdedor q̄ su mercaduria valia poco por auer la por poco precio, no sería visto el vendedor hazer le gracia o donacion del restante, aun que dixese que le daua graciafamente lo que mas aquella mercaduria valiesse. Ca en tal caso no se deue presumir, que hiziesse donacion de tanto, a quien ansi le quisiesse enganar: ni la malicia, o engaño deue redundar en provecho del enganador. Empero si alguno comprase alguna mercaduria, que sabe que por su industria, y diligencia sera de mucho valor, no por eso sera obligado a dar mas por ella, de lo que agora de presente vale: por que lo que mas valdra, no responde a la vtilidad, o perfeccion que agora tiene, mas ala industria, y diligencia del cóprador. Como si comprase algun cauallo desbocado para por algun arte hazer le que sea de buena boca: o si comprase alguna mula de arada para hazer la de rua: y tambien si vèdiēse algun cauallo que parece bueno, siendo no tal, por lo que entonces valiesse, diziendo que le vende por las tachas o faltas que tiene, no declarando quales, ni quantas: no sería esta vèta injusta, aũ que si el comprador supiera que tantas tachas, o faltas tenia, no le comprar: porque no lleuando el vèdedor por sus mercaduras mas de lo que valen, no es obligado a dezir quales o quantas tachas tienen, si no es quãdo por no lo dezir, le podria dello venir, o succeder al proximo daño, o peligro. Como si alguno vendiesse alguna casa, que estuuiesse para caer, o alguna mula falsa, q̄ pareciesse mãsa, o sega. El tercero, haziendo monopolio para acrescentar, o disminuir el justo precio de las mercaduras. Lo qual es muy p̄hibido, y no se deue permitir, ansi por el daño que haze a los compradores, quando los vendedores se concertan de no vender sino en tal precio: ya los vendedores, quando por semejante los compradores se concertan de no comprar sino en tal precio: como tambien por ser en offensa de la comun libertad. Y quanto el precio cresce o mengua

mengua por estos monopolios, tanto tienē de injusticia tales compras y ventas. Y no se excusan de peccado los que desta manera compran y venden por permisiõ o licencia de los señores temporales: por que ni los mesmos señores se excusarian de peccado de robo, quando compeliessen, o necessitasen a los compradores a comprar mas caro, de lo que fuesse razon, haziendo que no tengan otra parte de donde puedan comprar. El quarto, pagando por la mercaduria menos de lo que vale, por anticipar, o delantar la paga: o lleuando mas de lo que vale por esperar por la paga. Como si alguno comprando en Mayo trigo de lo que se ha de coger en el Agosto siguiente, diēse por pagar lo luego menos por ello de su justo precio: o si vendiendo en Agosto, fiando lo hasta Deziembre, lleuasse por esso mas de su justo precio. Y acerca desto es de notar, que como el justo precio de las mercaduras sea comunmente aquel que por ellas se halla al tiempo y por el tiempo que se haze y se concluye la venta con las condiciones o limitaciones ya dichas: si alguno creyendo se buenamente que al Agosto ha de valer el trigo a diez, lo comprase dende agora por entonces a diez, no peccaria en ello, aunque agora valga a quinze: como pareçe en el capitulo. Nauiganti. extra. de vsu. Ni le empee creer se que al Setiembre valdra a doze o a catorze: por quanto el comprador no compra por agora, ni por Setiembre, mas dende agora por Agosto. Empero si comprase dende agora por Agosto a diez, creyendo se que auia entonces de valer a quinze, tal venta sería claramente injusta, pagando por la mercaduria menos de su justo precio por anticipar la paga. Y es tambien de notar, que el justo precio de las cosas vendibles no consiste en punto indiuisible: antes se distingue en tres maneras o grados de justo precio, que son: precio barato, y precio moderado, y precio caro: como si vna cosa moderadamente vendida valiesse onze, su precio caro sería doze, y su precio barato sería diez. De donde se sigue, que puedē tres mercaderes comprar vna mesma mercaduria en especie en vna mesma hora, y en el mesmo lugar y qualmete buena: vno por diez, y otro por onze, y otro por doze, y todos tres en justo precio, aun que el vno compraria barato, y el otro moderado, y el otro caro. Y ansi quando vno vendiendo sus mercaduras que valiesen en precio moderado a onze, las diēse a los que luego se las pagassen a diez, y a los que se las comprassen fiado no las quisiesse dar menos de a doze, no por esso peccaria: por quanto aun que venda por mas a los que compran la mercaduria al fiado, que a los que la pagan luego, empero aquello que lleua de mas a los vnos que a los otros, no sale de los limites del justo precio. Y ansi como pudiera lleuar licitamente a doze a luego pagar si se los dieran, ansi tambien se los puede lleuar vendiendo les su mercaduria al fiado: mas si por esto les lleuasse a catorze por ella, ya tal venta sería manifestamente injusta, por que les lleuaria dos sobre todo lo que la tal mercaduria valiesse, aun que fuesse en precio muy caro estimada. Y tambien por

configuiente si alguno comprasse alguna mercaderia, que en precio moderado se vendiese a onze, y el por pagar la luego, no quisiese dar por ella mas de a diez, no peccaria en ello. Empero si por pagar la luego, o por anticipar la paga, la comprasse por ocho, peccaria en vsura, como adelante se dira. Mas empero si comprasse alguna mercaderia por menos de lo q̄ vale, no por defraudar, ni anticipar la paga, mas porque a el le vale menos que a los otros, y no la puede tornar a vender en lo que vale: como si alguno importunado de algun vèdedor comprasse alguna tapiceria, que no ha menester, ni le conuiene, por menos de lo que otros la suelen comprar, no peccaria, porq̄ no recibe mas de lo que da, ni es causa q̄ el vendedor reciba daño, pues que por còdescèdir a sus ruegos, o importunaciones le compra la mercaderia, en que no piensa que podra ganar nada, ni la ha menester. Y tambien si alguno que en realidad de verdad no viesse de vèder agora sus mercaderias, mas pensaua guardar las para otro tiempo, quando segun buenamète se cree valdran mas, lleuasse por ellas mas de lo que agora valen, no peccaria en ello: por quanto en tal caso aunque lleua por ellas mas de lo que valen, empero no mas de lo que el que la auia de guardar para vender las en otro tiempo de mayor carestia, le valen. Lo qual puede acaescer en dos maneras. La primera, vendiendo agora por aquel precio que entòces comunmente valdran, si quiera sea caro, si quierera barato, de tal suerte, que aun que la vèta queda hecha, el precio no queda señalado determinadamente mas de a como entonces comunmète valieren: y desta manera se puede lleuar por las mercaderias licitamète mas de lo que agora valen sin escrupulo alguno. La segunda, determinando desde agora el precio dellas segun lo que pro uabemète se piensa que valdran: y desta manera es menester moderar el precio de tal suerte, que no salga de los terminos de lo que ansi se espera que entòces han de valer. Como si alguno que queria guardar trigo para vèder en Mayo, y quando se cree buenamète con apparencia que valdra a diez, y que puede valer a doze, y tambien a ocho, lo vendiese a diez, no peccaria en ello, aunque agora valga a siete, pues que con apparencia se dubda si valdra entonces mas o menos de a diez. Y ansi el precio desta manera moderado sera en tal caso el justo valor de las mercaderias, segun parece en el mismo capitulo, nauiganti. Empero esto que dicho es se entuende con tal condicion, que el vendedor, que pensaua guardar sus mercaderias para el tiempo futuro, las venda principalmente a instancia, o ruego, o por utilidad del comprador, siendo a ello por el induzido: ca de otra manera el q̄ pensaua guardar su trigo para vender lo en Mayo por esperar vender lo entonces mejor, si a instancia, o ruego de alguno que dello tuuiesse necesidad se lo vendiese por mas de lo que agora vale segun el precio que se espera que valdra en Mayo: empero vendiendo se lo por pensar que ansi mismo le esta bien vender lo desta manera, quitando se de cuydado, y de peligro, mas q̄ por el ruego ni utilidad del comprador, no se escusaria de peccado lleuado le

dole mas por el trigo de a como agora vale. Porque como sea regla general, que quando alguno vende, o empresta a otro alguna cosa a su instancia, o ruego, y no induzido por su proprio interese o prouecho, si dela tal venta, o emprestido le viene daño, se puede satisfacer, y recompensar se del tal daño a costa de aquel, por cuya causa aquel tal daño le viene, que es aquel a quien por sus importunaciones, o ruegos empresta o vende algo. Y ansi en el caso primero quando alguno estuuiesse determinado de guardar su mercaderia para vender la en otro tiempo quando se piensa probablemente que valdra mas que agora vale, si a instancia, o ruego de alguno principalmente por hazer le bien, o por condescèdir cò sus ruegos, o importunaciones agora se la vendiese, podria le lleuar mas de lo que agora vale, con la moderacion suso dicha: porque pues el comprador con su ruego, o importunacion haze, que el vendedor pierda de aquello, que prouable, o aparentemente paresce que ganara si guardara su mercaderia para vender la en otro tiempo, justa cosa es, que le recompense, o satisfaga deste daño, en que le haze caer por su importunacion, o ruego: y tambien por configuiente licitamente podra en tal caso el vendedor vender tales mercaderias por mas de lo que agora valen, para satisfacerse, o recompensarse del daño, que por vender las agora recibe. Y ansi tambien por configuiente quando alguno teniendo alguna mercaderia, que ha menester, otro le importunasse, o rogasse que se la venda, si de vender se la recibiesse daño, licito seria lleuar le por ella, no solamente lo que en si absolutamente vale, mas tambien lo que vale al que la vende: y aquel es en tal caso su justo precio, pues que el vendedor puede, segun dicho es, contar en el precio de su mercaderia, no solamente lo que de si vale, mas aun tambien lo q̄ el pierde en venderla por importunacion o ruego del comprador. Mas en el caso segundo el que pensaua guardar sus mercaderias para en tiempo futuro, aun que agora las vèda a instancia o ruego del comprador, empero mas las vende por su proprio interese, o prouecho, que por el ruego, ni utilidad del comprador. Y ansi como el interese o prouecho del mismo vendedor sea la causa motiua principal de cessar aquella ganancia que se esperaua de guardar para vender en otro tiempo aquella mercaderia, no es licito que el vèdedor se satisfaga, o recompense de aquella perdida dela ganancia que esperaua a costa del comprador, vendiendo le la mercaderia mas caro de lo que vale, pues que el mismo vendedor por su proprio interese quiere apartarse, o dexar de proseguir aquella ganancia que esperaua. El quinto, comprando debaxo de condicion de tornar a venderlo mismo, y por lo mismo que se compra del primer vendedor: o vendiendo con tal condicion, que se quede con el usufructo, pagando por ello alguna renta en cada vn año al comprador: si por estas condiciones el comprador pagasse menos, o el vendedor lleuasse mas del justo precio de lo que ansi se vende, no seria licito: porque o seria emprestido encubierto, y no venta, y aquella renta seria vsura palia



Summario Manual de informacion

da, y no cêso verdadero: o si fuesse venta, ya no seria justa, llevando mas, o pagando menos por la mercaderia delo q se deue llevar, o pagar. Mas empero comprar, o vender en justo precio desta manera, y con estas condiciones licito es, segun esta determinado por vna extrauagante de Martino quinto. de emp. & ven. Y pues que aquesta manera de contratacion es de si licita, y algunas vezes por exceder, o faltar del justo precio no es licita, como acerca delas otras contrataciones de si licitas acontece: por tanto conuiene aqui declarar especificadamente qual sea el justo precio delas mercaderias en semejantes contrataciones. Y para esto es de notar, que no es el mesmo el justo precio delas mercaderias vendidas absolutamente, y vendidas con estas condiciones ya dichas. Porque quando se venden absolutamente, ninguna cosa dellas reserua para si el vendedor, y ansi el comprador no puede disminuir ninguna cosa del precio que absolutamente valen: mas quando se venden con estas dichas condiciones, algo reserua para si el vendedor, y ansi tambien el comprador puede disminuir algo delo que absolutamente valen. Y ansi el justo precio delas mercaderias desta manera vendidas, siempre es menor, que si fueran vendidas absolutamente: y tanto es menor, vendiendo las desta manera condicional, y tanto el comprador puede disminuir delo que absolutamente valen, quanto el vendedor reserua dellas para si. De manera que si lo que con aquellas condiciones reserua para si el vendedor vale, o desmejora la quarta parte del valor dela mercaderia, tambien el comprador podra disminuir la quarta parte del precio della: y si vale, o desmejora la tercia parte del valor della, tambien por configuiente se podra licitamente disminuir la tercera parte de su precio. Como si alguno vendiesse vna heredad que valiesse ciento, y quiesse quedarle con la quarta parte della, o la vendiesse con alguna condicion que disminuyesse la quarta parte del valor della, justamente podria tambien el comprador disminuir la quarta parte de su precio, dando setenta y cinco solamente por ella. Y ansi por semejante para saber qual sea el justo precio delas mercaderias vendidas ansi condicionalmente, se ha de ponderar, o tanteeo quanto aquellas condiciones disminuyen de su valor absoluto, y disminuyêdo del precio absoluto otro tanto, quanto aquellas condiciones disminuyen del absoluto valor, el restante sera su justo precio de aquellas mercaderias desta manera vendidas. Y como esta condicion de ser obligado el comprador a tornar a vender por el mesmo precio lo que compra quando fuere requerido no disminuye y igualmente el valor en todas las mercaderias, ante como parece por experiêcia en algunas disminuye mas, y en otras menos, segun sus diuersas condiciones o propiedades: ansi tambien no se ha de disminuir por ella de todas ellas y igualmente de su precio absoluto, sino de vnas mas, y de otras menos, segun que disminuyere del absoluto valor dellas, como dicho es. Y por quanto esta condicion puesta en la venta delos juros, que comunmente en España se suelen vender, no me parece que

que disminuye mas dela tercera parte del absoluto valor dellos, por tanto ansi mesmo no me parece que se pueda licitamente disminuir mas de la tercera parte del absoluto precio dellos. Y porque su justo precio dellos absolutamente vendidos suele ser a razon de a treynta mil el millar: no têtgo por segura, ni por licita la tal compra condicional de tales juros a menos de a veynte mil el millar. Porende cada vno mire como compra, no le engañe la còbdicia desordenada. El sexto, comprando, o vendiendo en lugar o tiempo prohibido, como son el tiempo sagrado, y el lugar sagrado. Ca en los dias de fiesta dedicados a Dios, no es licito vender, ni comprar, sino por menudo las cosas que son menester para comer, y beuer, y medicinas, y para las otras cosas, que ansi de necesidad se ofrecieren: aun que algunas vezes por alguna causa razonable bien se permiten ferias, o contrataciones acostumbradas en dia de fiesta, con tanto, que por esto no se impidan los diuinos officios, ni las otras buenas obras. Y tãbien còprar y vender en lugares sagrados, no es licito, ni aun delos menores peccados, pues que nuestro señor con tanta indignacion echo a los que comprauan, y vendian del templo.

En todas estas maneras de comprar y vender defraudando a sabiendas notablemente del justo precio, es peccado mortal. Y tambien quando redundan en daño, o peligro notable del proximo, aun que no se defraude nada del justo precio: como si alguno vendiesse algunas medicinas muy aņejas, o inutiles por prouechosas, o algunas cosas ponçõsosas por saludables, aun que no lleuasse por ellas mas delo que valen. Y si alguno por inaduertencia, o ignorancia defraudasse notablemente del justo precio delas mercaderias, viniendo esto despues a su noticia, menester seria para excusarse de peccado mortal, rec ompêsar, o satisfazer por aquello que vudiesse lleuado de mas, o pagado de menos delo que ouiera justamente de llevar, o pagar.

Comprar, o vender los officios seglares dela republica: aun que absolutamente hablando no sea malo, por ser cosas vendibles: mas considerando, y ponderando los daños y males que dellos se siguen, parece ser cosa torpe, y muy dañosa a la republica. Por quanto los varones dignos con razon se puede auer por agrauados, que ayã de comprar lo que a su virtuoso merecimiento se deuia: y los indignos tengan tales officios, como acontece comunmente donde se vsa venderse. Y ansi cessa la razon de occuparse, o emplearse algunos hombres en buenos estudios, y en exercicios virtuosos, quando no por saber, ni por virtud, se alcançan tales officios, mas por fauor, y por dinero: y por configuiente no los sabios, y virtuosos, mas los dinerosos teniendo tales officios son ensalzados y honrrados: o al menos ellos a si mesmos se honrran, comprando officios honorables. De donde se sigue, que aquellos, que tales officios compran, como los compran para ganar, vendan las obras de su officio, y aun algunas vezes dela justicia, que deueran administrar gra

ciofamente; y se ayan cruel o inhumanamente, quasi como si tuuiesfen de recho a vender las cosas que son de justicia, y las q son de gracia, por auer las ellos primero cõprado. Y acerca desto biẽ muestrã la experiẽcia, maestra de las cosas, quanto sea en daño, y en destruction del bien comun, poner se los tales officios en venta. Y por quanto las obras humanas se han de considerar y juzgar segun el ser que comunmente tienen, y segun aquello que comunmente dellas se sigue: por tanto mucho se deurian desterrar, o esqiuarse tales compras, y ventas como nociuas, y abominables.

Terciar entrẽ los compradores y vendedores, concertandolos en el precio de sus mercaderias, como hazen los mediadores, o corredores de ferias, no es malo: sino quando la compra, o la venta es mala. Y entonces ansí como terciar, o entreuenir, ayudando, o aconsejando, o fauoreciendo en qualquier peccado, es peccado: ansí terciar, o entreuenir en la compra, o venta mala, es mal: sino fuessẽ quando siendo la compra, o venta injusta de parte solamente del vendedor, o del comprador; el terciador fauoreciesse la causa solamente de aquel, de cuya parte la compra, o venta no fuessẽ injusta. Como si para andar de presto algun camino quisiessẽ alguno comprar alguna mula que valiesse diez, y el vendedor viendo al comprador en necesidad de comprar, no se la quisiessẽ dar por menos de veynete, y a instancia, o ruego del terciador finalmente se la diessẽ por quinze: ca en tal caso el terciador no seria consentidor, o fauorecedor de la injusticia del vendedor, mas patrocinador, o abogado del comprador, y ansí no peccaria en ello.

Mas empero si el terciador, o corredor no vsassẽ fielmente de su officio, mintiendo, y engañando al cõprador, y al vendedor, o a alguno de ellos con los embustes, o maneras que algunos dellos saben para conseguir sus intereses, no solamente incurriria peccado de injusticia, q de su genero es mortal, mas aun seria obligado a satisfaccion de aquellos daños, de quien fuessẽ causa: especial, o señaladamente por lo que de mas de su moderado jornal o salario fraudulentamente lleuassẽ. Como si diziendo al vendedor, que por su mercaderia no se hallan mas de ciento, alcanzassẽ facultad para vender la por ciento: y al comprador diziendo, que aquella mercaderia no se puede auer por menos de ciento y veynete, se la vendiessẽ por ciento y veynete para llevar el ansí engañosamente aquellos veynete. Y en este caso allende que peccaria no guardando la fidelidad, que vsando de su officio de mediador a entrambas partes deue, seria obligado a restituyr aquellos veynete al vendedor, que fuessẽ defraudado en aquella cantidad del justo precio de su mercaderia.

Titulo

## Titulo. xxxvj. Delas

Contiendas, y pleytos.



A contencion, o contienda, segun que es nombre de peccado, significa vna pelea, o cõtriedad de habla, no conforme a razon, o quanto ala manera, o quanto a aquello de que es la contienda. Y ansí contender algunas vezes es peccado mortal, y otras vezes venial: porque si es la contencion contrariada ala verdad conocida, aura se de juzgar segun el ser y qualidad de aquella verdad: y si la verdad contrariada es verdad perteneciente ala fee, o necessaria a la salud de alguno, o quanto al alma, o quanto al cuerpo, o quanto ala fama, o quanto ala hazienda, o quanto a los otros bienes temporales: y generalmente si la verdad es tal, que la mentira, con que se contradize, es notablemente dañosa, la contencion, con que se contiene cõtra tal verdad, es tambien notablemente dañosa, y por consiguiente peccado mortal. Mas si la verdad cõtrariada no es tal, q la mentira, que la cõtra dize, sea dañosa notablemente, tal contencion contra aquella tal verdad, es peccado venial. Y esto se ha de entender formalmente, conuiene a saber, en aquel que contiene contra la verdad con intencion de contrariar ala verdad. Porque si fuessẽ con otra intencion, como por exercitar se disputando, tal exercicio no seria contencion sino materialmente, que puede ser, y aun es muchas vezes loable. Empero si la contencion se apartare algo dela razon, siẽdo de moderada con voces demasiadas, o con gestos o meneos no conuenibles, o en otra manera semejate, comunmente sera peccado venial, no entreueniendo escãdalo, ni otra circunstãcia cõtra razon, q la traiga a ser peccado mortal. Mas empero si la cõtienda viniessẽ de palabras a obras, riñiẽdo, y acometiẽdo vno cõtra otro por su propria auctoridad, aqlla tal contienda o rãzilla seria de su genero peccado mortal, por ser al proximo dañosa. Y si la rãzilla es de ambas partes, como acontece quando con saña, o enojo acomenten y igualmente de ambas partes, peleando los vnos contra los otros, es tambien de ambas partes peccado mortal. Mas si la vna parte pretende solamente defenderse, no es aquella contienda desta parte rãzilla que sea peccado mortal. Empero ha se de mirar, si es, o si no es aquesto cõmoderacion de inculpable tutela, quãto al hecho, y quãto al animo deliberado: ca cierto las passiones si no induzen a deliberado consentimiento de vengança, veniales son: y por semejante el exceso pequeño dela tutela moderada, es venial.

Pleitear a alguno ante juez cõpetente sobre las cosas, que justamente se le deuen, no es de si malo. Empero acontece ser peccado por alguna de

Summario Manual de informacion

quatro razones. La primera, de parte dela causa no razonable de traer pleyto: como si se tratasse por codicia desordenada, o por malquerencia, o porfia de opprimir, o molestar a otro. La segunda, de parte dela manera del pleyteante: como si pleyteasse contenciosa, y quasi enemigablemente, no conuersando, ni hablando ala parte contraria como a proximo. La tercera, del modo iudicial: como si se pleyteasse fraudulenta, o peruersamente, imponiendo, o prouando, o descubriendo lo que no conuiene. La quarta, de parte del escandalo de los pequenuelos: como acontesce pleyteando el hermano contra su hermano: o los religiosos contra los legos cargados de hijos, y de hijas, o en otra manera necesitados, a los cuales antes de urian socorrer, que molestarlos, o affligirlos cō pleytos. Y ansí de urian los prelados de tales religiosos proponer lo en su capitulo, y con su consejo, y consentimiento perdonar les piadosamente las deudas, o differir la paga para quando la pudiesen buenamente pagar. Y esta ciertamente seria verdadera fidelidad de buen dispensador de los bienes de Christo: y no escandalizar al mundo con pleytos, quasi ahogado al deudor, diziendole, Red de quod debes: fo color de procurar con diligencia los bienes dela yglesia para los seruos de Dios, como si Dios no tuuiesse de otra parte, o en otra manera con que sustentar a sus seruos. Mas pleytear asabiendas sobre lo que no se le deue: o auiendo dubda en ello pleytear sin hazer suficiente examinacion si tiene justicia, o no: o si deue poner o proseguir la demanda, es manifestamente injusticia.

## Titulo. xxxvij. Dela continencia, y dela incontinencia.

continencia, y dela incontinencia.



A continencia se dize en dos maneras. La vna, segun que es virtud, con que el hombre se defiende, o abstiene de las delectaciones carnales: y ansí parece ser lo mesmo que la castidad. La otra, segun que es disposicion virtuosa, con que el hombre resiste alas cobdicias desordenadas vehementes o fuertes que en si mesmo halla o tiene: y desta manera habla dela continencia el philosopho en el septimo delas ethicas. Y esta continencia desta manera participa o tiene algo dela essencia, o razon dela virtud, en quanto firma, o fortifica ala humana razon contra las pasiones, para que no sea dellas vencida, o engañada: empero no alcanza, o allega a la perfecta essencia, o razon dela virtud moral, segun la qual esta, o queda el appetito sensitiuo sujeto a la razon de tal manera, que en el no se leuanten pasiones vehementes, o fuertes, contrarias a la razon, lo qual esta continencia no haze. Ca del tal fuer-

te

de la Christiana consciencia. Fo. LXVIII.

te fortifica ala voluntad contra las cobdicias desordenadas, que dexa en el appetito sensitiuo pasiones vehementes contrarias a la razon, por lo qual no alcãça, o allega a ser propria y perfectamente virtud: mas hablando comúnmente delas virtudes, llamado virtud a qualquier principio de obras loables, bien se puede la continencia llamar virtud.

La incontinencia, con que el hombre, que tiene recta intencion, es vencido de las cobdicias desordenadas de las cosas deleytables dela carne, o dela honrra, o dela ira, es manifestamente peccado de personas no del todo punto malas, habituadas a males de luxuria, o de ambicion, o de ira, y de otros vicios desta manera: ni de personas del todo punto buenas, que tengan estas pasiones tales domadas, mas de personas, que medianamente se han, teniendo recta intencion acerca dela castidad, y dela mãsedumbre, y dela magnanimidad, empero tienen fuerça en ellas las pasiones como no domadas con habitos de virtudes. Y esto puede acontescer en dos maneras. O ansí, que la passion tal preuenga a la razon repugnante: de tal manera, q̄ antes q̄ pelee la razon da lugar a la passion: como acõtesce muchas vezes a los cholericos, por la velocidad, o presteza de la cholera, y a los melancholicos, por la vehemencia, o fuerça del impetuoso mouimiento. O ansí, que peleando de vna parte la razon, y de otra parte la passion, finalmente la passion multiplicada, y augmentada, vença. Y en qualquiera destas dos maneras que el hombre fuere trahido a consentimiento deliberado de algo, que es peccado mortal, como de injusta vengança, o fornicacion: tal incontinencia sera peccado mortal. Y de otra manera no siendo ansí trahido a tal consentimiento, sera peccado venial.

## Titulo. xxxviij. Dela Contricion.

Contricion.



A contricion, es dolor perfecto de los peccados, tomado voluntariamente con proposito de confessarlos, y de satisfacer: y si aquel dolor no es perfecto, llama se attriciõ. Y ansí para que el dolor de los peccados sea contricion, requiere se que tenga tres condiciones. La primera, que sea con grã displicencia, y arrepentimiento de los peccados, ma yormẽte de los mortales, que ouiere cometido el peccador, aborreciendolos sobre toda otra cosa aborrecible. La segunda, que sea cõ proposito de huyr, o apartarse de todo peccado mortal, mas que de ninguna otra mala cosa. La tercera, que sea con proposito de confessarse, y de satisfacer. Esta tercera condicion se requiere no se auiendo confessado despues de auer peccado mortalmente, ni auiendo satisfecho: mas las otras dos condiciones primeras se requieren absolutamente. Y de aqui parece claramente la diferencia entre la contricion, y attricion: porque si le desplaziesse a alguno el

i iij peccado

peccado que hizo, mas no sobre toda cosa desaplazible, o le aborrecieffe, mas no sobre toda cosa aborrecible, esto no seria cōtricion, sino attricion. Y por semejáte si tuuiesse intēcion o proposito de huyr, o apartar se de todo peccado mortal, empero no sobre todo mal, tampoco seria contricion, sino attricion. Y no aprueuo aquella nueua inuencion, de los que distinguen dos maneras de contricion, vna formada, otra sin forma de charidad: porqué ninguna contricion ay, que sea verdadera contricion, teniendo las condiciones ya dichas, que no sea ilustrada, y acompañada con la gracia y charidad: por quanto haziendo el peccador lo que en aquellas condiciones se contiene, es hazer lo que en si es para salir del peccado: y haziendo lo que en si es, luego Dios le prouee de su gracia y charidad, segun aquello que el señor dize en el capit. xj. de sant Lucas. *Pater vester de celo dabit spiritum bonum petentibus se.* Y así no se hallara contricion sin gracia, y charidad, si no fuesse entendiendo impropriamente el nombre de contricion, estendiendo le a significar al dolor de la attricion grande: mas por muy grande que sea, no teniendo aquellas condiciones sobre dichas, no llega a ser contricion: y teniendo las, no seria attricion, mas contricion formada. Ni valdria en contrario dezir, que puede vno estar cierto que tiene contricion, sintiendo en su coraçon tener dolor de sus peccados, con aquellas condiciones ya dichas, y no por esto estaria cierto estar en gracia y charidad, y que así parece que se puede hallar contricion sin gracia y charidad. Porque aquella certidumbre, no seria por consecuencia infallible, que haga euidencia: y aquella experiencia, o sentimiento del coraçon, no es suficiente indicio, o señal, para que por ella se tenga entera y perfecta certidumbre de tener contricion: ca el coraçon muchas vezes engaña, mostrando señales del bien que no tiene, o encubriēdo el mal que tiene. Y por tanto aun que podamos estar ciertos por algunas señales, o razones muy apparētes, que tenemos contricion, como podemos tambien estar ciertos que amamos a Dios sobre todas las cosas, mas empero no cō entera y euidente certidumbre: y desta manera tambien podemos estar ciertos que estamos en gracia, y en amor de Dios. Y esta certidumbre por indicios, o señales de amar a Dios sobre todas las cosas, y de tener cōtrición, y de estar en gracia y charidad, deue procurar de tener el verdadero penitēte.

La materia de la cōtrición, conuiene a saber, de lo que el hombre deue tener contricion, consta principalmente ser el peccado mortal, y segundariamente el venial. Y porque seria en desacatamiento de la misericordia de Dios demandar, o esperar perdon de la mitad de los peccados solamente, como ya esta dicho, por ende menester es tener contricion, no de vn peccado si, y de otro no, mas de todo peccado mortal que viuere hecho, o cometido el penitente.

La manera como se ha de doler o arrepētir el peccador de sus peccados para tener contricion suficiente a la salud spirtual, es esta: q̄ si quiera tenga pocos, si quiera muchos peccados mortales, le pese por auer peccado, detestando

detestando, o abominando en general a toda offensa mortal que aya hecho contra Dios, con animo de apartar se de allí adelante de todo peccado mortal, como dicho es: esto es, q̄ esta displicencia sea tanta, que aborrezca a todos los peccados mortales hechos, o cometidos sobre toda cosa aborrecible, y el proposito de apartar los de si sea tal, que entienda huyr, o apartar se de ellos mas que de ninguna otra cosa. Y así la contricion general se estiende virtualmēte a todos los peccados mortales hechos, o cometidos, y a cada vno de ellos, y aun tambien a los olvidados: y tambien se estendera a todos los peccados veniales hechos, o cometidos, y a cada vno de ellos, aun que esten olvidados, teniendo dellos la displicencia, y arrepentimiento para esto en su manera conueniente. Y no se requiere para la salud spirtual tener particulares contriciones respondiēdo a cada peccado mortal, ni en especial: pues que para salir el hombre de peccado, y para estar en gracia, y en amor de Dios, vna contricion general, que virtualmēte es particular, basta, como dicho es: segun aquella palabra que nuestro señor dixo de la Magdalena. *Lucę. 7. Remittuntur ei peccata multa, quoniam dilexit multum. y no dixo, quoniam dilexit multoties.* Y acerca de esto no te turbe la doctrina de algunos doctores que, dan a entender, que se requiera para salir de peccado el hombre que esta en muchos peccados mortales caydo, que tenga particulares attriciones, respondiētes a cada vno de aquellos peccados mortales que tuuiere en la memoria, para que la contrición general de los peccados que se siguiere a estas attriciones, sea virtualmente particular: por quanto esto aun que así sea, que comunmente se requiera preceder aquellas particulares attriciones a la contricion general, empero no se requiere de absoluta necesidad, como se requiere el nauio para nauēgar, mas requiere se de congruencia, o conueniencia, como se requiere la caualgadura para andar largo camino. Y así entendiendo a los doctores en este piadoso sentido, se afosegara el coraçon de los que acerca de esto estuuieren desafossegados.

Y por esto que dicho es no se excluye, ni se niega ser obligado el peccador a tener actualmente particular displicēcia, o arrepentimiento de cada qual de los peccados mortales, que se le acordare auer cometido, empero a esto se entiende ser obligado al tiempo que se confiesca: ca despues de perdonado, y justificado el peccador por la penitencia que hizo, teniendo cōtricion, a lo menos general de la manera que dicho es, así como queda obligado a confessar se no solamente en general, mas aun en particular de todos sus peccados mortales: así tambien queda obligado a doler se de todos ellos con displicencia, y arrepentimiento particular quando se confessare. Porque la cōfession fructuosa, y saludable, requiere que sea de todos los peccados mortales, q̄ al penitente se le acordare auer cometido, hecha con displicencia, y arrepentimiento dellos. Y así como para confessar se vno se requiere que ponga diligencia en acordar se de todos sus peccados mortales para acusar se de todos ellos: así se requiere tambien que ponga

ga diligencia en traerlos a la memoria, para doler se, y arrepentirse de todos ellos. Y esta particular detestacion, o arrepentimiento de los peccados, no es menester que sea tan particular, que responda particularmente a cada vno dellos, pues que basta que sea especial, que responda actualmente a cada vno dellos. Y desta manera ansi como con vna palabra se puede vno confessar actualmente de mil peccados de la mesma especie que aya cometido, diziédo, Accuso me que hurte mil vezes, o que mate a mil: ansi con vna mesma detestacion, y displicencia se puede arrepentir actualmente de todos estos mil peccados juntamente: y no es obligado a particularizar mas aquel dolor, y arrepentimiento, haziendo que responda mas particularmente desto a cada vno de los peccados. Ni aun es menester, que aquellas detestaciones, o displicencias, que como dicho es deue tener el peccador quando se confiesa, sean particulares contriciones, pues basta que sean attriciones: por quanto en la confesion aun que para ser fructuosa, y saludable, sea menester dezir los peccados con displicencia, y arrepentimiento, y para esso se requiere aquellas particulares detestaciones, y displicencias, en el que tiene muchos y diuersos peccados mortales: empero no se requiere de necesidad mas de vna contricion, aun que sea de muchos peccados en general, que virtualmente es particular, como dicho es, ansi como no se requiere mas de vna absolucion, y vna satisfacion: mas empero para entera, y perfecta remision y perdon de todos los peccados, no solamente quanto ala culpa, mas aun quanto ala pena comunmente se requiere tener contricion, no solamente en general, como dicho es, mas tambien en especial, teniendo actualmente especiales contriciones de todos los peccados mortales. Porque ansi como en cada vno de los peccados mortales, que hizo el peccador, peccando tomo para si mas licencia de la que conuenia: ansi es menester, que por cada vno dellos satisfaga con especial dolor, y arrepentimiento dellos: segun aquella regla de justa recompensacion que dize. *Quantum glorificauit se, & in delicijs fuit, tantum dabit illi tormentum, & luctum.* Apoca. 18.

Y requiere se la contricion tan de necesidad para la salud espiritual del peccador, que sin ella ninguno, que aya peccado mortalmente, se puede saluar. Porque no se perdona el peccado sin penitencia, que consiste principalmente en la contricion: la qual siempre fue necesaria para la justificacion del peccador desde el principio del mundo hasta agora, y lo sera hasta el fin deste siglo.

Del tiempo, quando el peccador es determinada o señaladamente obligado a tener contricion despues de auer peccado mortalmente, podemos hablar en dos maneras. O quanto a leuantar se del peccado, y escusar se, o apartar se de peligro de muerte arrebatada, y de condenacion eterna: y quanto a esto el tiempo determinado es para luego: porque no es licito, ni seguro estar en estado de offensa, y de ira de Dios por vna hora, ni aun por vn momento. O quanto a escusar nuevo peccado de transgression del

del precepto, que obliga a los peccadores a tener contricion: y quanto a esto el tiempo determinado es, quando ocurriere articulo de necesidad, ansi como en los otros preceptos affirmatiuos. De dos maneras es la necesidad que obliga al peccador a tener contricion. La primera es, quando estuuiere en peligro de muerte: por quánto es obligado a tener en esta vida contricion de todos sus peccados mortales, ansi como es obligado a confessar se dellos. La segunda es, quando ouiesse de recibir, o administrar algun sacramento, y vniuersalmente quando ouiesse de exercitar, o executar alguna obra, que requiriesse de necesidad estar el hombre para esto sin peccado mortal. Ca estando el hombre en necesidad de qualquier destas dos maneras, no teniendo contricion, peccaria mortalmente. Mas por esto sola mente, que es, acordar se el hombre de sus peccados, ansi como no es obligado a confessar se luego dellos, ansi tampoco es obligado a tener luego dellos contricion, pues que ambos son preceptos affirmatiuos, que obligan para en tiempo de necesidad, el qual tiempo de necesidad no le constituye el acordar se el hombre de sus peccados, mas empero es obligado a no aprouar los, y a no le complazer dellos: porque estos son preceptos negatiuos, que obligan en todo tiempo, y para en todo tiempo. Sanctificar los dias de fiesta con nueua contricion de los peccados, cierto es scto cõsejo, y digno de ser muy guardado, mas no es precepto: por qn de si esta determinado el precepto de la cõtriciõ pa el dia ñ fiesta: ni el precepto de la sãctificaciõ de las fiestas determina para si tal obligaciõ de cõtriciõ.

Y pues q tan de necesidad se requiere la contricion para la salud del anima, como dicho es, q ninguno auiendo peccado mortalmente se puede sin ella saluar: y si vuiere hecho alguno tantos peccados mortales, como granos de arena ay en la mar, teniẽdo cõtriciõ, luego seria justificado, y perdonado de todos ellos: grã diligencia y cuydado deue tener los peccadores q se dessea saluar, en saber, y entẽder q cosa es, y en q consiste la cõtricion, para saber la procurar, y para tener la, y guardar la en su coraçon, disponiẽdo se para esto con buenas obras, y sctõs pẽsamiẽtos, haziẽdo lo q en si fuere, con dolor de su aia arrepetiẽdo se de sus pccõs como pudierẽ, y encomẽdãdo se a dios con buẽ coraçõ, supplicãdole, q los reciba a misericordia, y q quiera supplir lo q a este dolor y arrepetimiẽto falta, si no es tã entero, y perfecto como se requiere, dãdoles verdadera cõtriciõ de sus pccõs, y grã para feruirle, y para hazer penitencia dellos. Y ayudãdo se cada vno dellos pa esto, haziẽdo lo q en si es, a imitaciõ de aq̃l, de quiẽ se lee en el. ix. ca. de. S. Mar. que pedia salud para su hijo q estaua endemoniado, quien como dixesse nro seõor, que si creyese, podria al cançar lo q pedia: luego con lagrimas re spõdio a voces, diziendo: Credo dñe: a diuua incredulitatẽ meã. Y ansi como nro seõor sano y libro aq̃l endemoniado, pa quiẽ con lagrimas se pedia salud, implorãdo el fauor de la diuina mĩa: ansi tãbien librara al peccador del poder del demonio, si de buen coraçõ, y de buena volũtad, con dolor, y arrepetimiẽto de sus peccados a el se encomendare, implorãdo humildemente su diuina clemencia, y misericordia.

# Titulo treynta y nueue,

De la correccion.



**D**Os maneras ay de corregir. La vna es compulso<sup>ria</sup>, que pertenece a los perlados, o superiores, para castigar a los malhechores, en bien de la republica, y conseruacion de la justicia. La otra es admonitoria, que pertenece a los superiores, & inferiores, para auisar amorosamente a los peccadores que se emiendé: y esta se llama fraterna correccion: porque ha de ser como entre hermanos hecha, con intencion de emendar al proximo, desseando su bien, como entre hermanos se deue dessear. Acerca de la primera manera de correccion, siendo negligente el superior ecclesiastico seglar, no castigando con obras, ni reprehendiendo con palabras a quien, y quando, y donde, y como es menester, cierto peccaria mortalmente: sino fuesse quando por ser la negligencia imperfecta, o muy pequeña se escufasse de peccado mortal: por quanto este precepto de corregir en esta manera, es precepto de obra de justicia, que se requiere para la conseruacion, señaladaméte del bien comun. Y no es cosa fácil determinar en los casos particulares que ocurrieren, si esta correccion en particular, o aquella por tal o tal causa se aya luego de executar contra tal o tal persona: aun que consta en general esta correccion de que hablamos, no poder dexarse de executar sin peccado mortal, quando fuesse necessario a la republica, si la correccion o castigo se vuisse de hazer para conseruacion del bien comun: y aun también siendo necesaria al bien particular de alguna persona. Ca obligado es el superior a executar justicia, para conseruar estos dos bienes, comun y particular. Mas acótece algunas vezes, que la correccion, o castigo, que de necesidad se ouiera de hazer absolutamente, considerado lo que al bien comun conuenia, se deua, o conuenga dissimular, o dexar, teniendo atencion a algunas circunstancias, o condiciones particulares, que algunas vezes ocurren: o diffiriendo la para en tiempo conuenible, como Dauid diffirio el castigo de Ioab, que auia muerto a dos principes: o perdonando la, como tambien Dauid perdono a Absalon, que auia muerto a su hermano Amón: o permutando la en alguna manera conueniente. Por éde la prudencia como trate, o se exercite acerca de las cosas particulares, ha muy gran lugar acerca de la execucion deste precepto de corregir. Y ansí no facilmente se han de condenar por negligentes los superiores, que no corrigen, o castigan todas las culpas, o negligencias, segun absoluto rigor de justicia, dexando de corregir, o castigar algunas dellas por algunas causas o razones conuenientes. Y de lo contrario siendo alguno sobrado en corregir, o castigar, se podría seguir algunos incouenientes: como le acótece a Isobeth, que porq̄ incauta, o imprudenteméte reprehendio

de la Christiana consciencia.

Fol. LXXI.

prehendio a Abner de auer entrado a dormir con Respha, concubina q̄ auia sido de su padre Saul, perdio el reyno. Ni tãpoco se han facilmente de escufar los que dexan de corregir: y ansí la escriptura reprehende a Dauid de no auer corregido como fuera razón a su hijo Amón de la fuerça cometida contra Thamar. Y ansí deuen mucho mirar los que hijos tienen, que no sean sobrados en castigar los demasidamente: como algunos, que mas con furor, o braueza de brutos animales, que con piedad, y prudencia de padres, castigan desafortada, o desmedidamente. Ni sean negligentes en corregir los, y castigar los moderadamente, quando fuere razon: ansí por el amor que les deuen tener, y el bien que les deuen procurar: segun aquello que dize Salomón en el trezeno capitulo de los prouerbios. Qui parcat virge, odit filium suum: qui autem diligit illum, instat erudit. Como también por escufar la offensa de Dios, que sería, no corregir los, y castigar los: especialmente siendo la correccion deuida por delictos, o peccados mayores: por lo qual hijos y padres caerian en la ira y iuyzio de Dios: segun aquella palabra que dixo el señor a Samuel. Ecce ego facio verbum in Israel, quod quicumq; audierit, tinnient ambe aures eius. In die illa suscitabo aduersum Heli omnia, que locutus sum super domum eius, eo quod nouerat indignè agere filios suos, & nõ corripuerit eos. r. re. 3. Mas el q̄ ordinariamente tuuiere cuydado y vigilancia en cumplir segun su prudencia el precepto de corregir, tendra quanto a esto la consciencia segura de peccado mortal, aun que alguna vez errasse por inaduertencia, o por no alcançar mas: ca entonces sería transgressor material, y no formalmente, es a saber, dexando de corregir no de proposito, y peccaria venialmente: ansí como tambien peccaria no mas de venialmente el que dexasse de corregir, o castigar las culpas, o negligencias leues por la imperfeccion, o pequeñez de la materia de correccion.

Acerca de la segunda manera de correccion, que es dicha fraterna, tener negligencia, dexando de corregir, o auisar el hombre a su proximo fraternalmente, quando, y como es obligado: puede ser peccado mortal, y puede ser peccado venial, segun que fuere mayor o menor la causa, o necesidad de corregir. Y como este precepto de fraterna correccion sea vno de los preceptos de charidad, y de lymosna spiritual, por quien se pretende remediar al proximo, sacando le con auisos, y amonestaciones de la miseria del peccado en que viue, o de la necesidad espiritual en que está: no somos obligados a corregir fraternalmente a todos los peccadores, que hazen lo que no deuen, sino a aquellos solamente, q̄ han menester correccion, de quien se espera que se emendaran, siendo corregidos, o auisados. Ansí como no somos obligados a dar lymosna corporal, sino al que tiene della necesidad, y le puede aproueechar; ni se deue aplicar la medicina corporal, sino al que tiene della necesidad, de quien se espera que le aproueechara. Y para esto, y para otros muchos propósitos es de notar la diferencia que ay entre los preceptos affirmatiuos, y los negatiuos: que los preceptos affirmatiuos

affirmatiuos obligan a obras virtuosas: y los preceptos negatiuos prohiben y viedan las obras de los peccados. Y por quanto las obras de los peccados son de si malas, y en ninguna manera pueden ser bien hechas en ningun tiempo, ni lugar, por estar de si ayudadas a mal fin, como lo dize el philosopho en el segundo de las Ethicas: por tanto los preceptos negatiuos obligan siempre, y por siempre. Y como las obras virtuosas no se deuan hazer como quiera, sino guardando las condiciones, o circunstancias deuidas que se requierē, para q̄ la obra sea virtuosa, cōuiene a saber, q̄ sea hecha a donde deue, y quando deue, y como, y segun que deue ser hecha: por dē los preceptos affirmatiuos obligā siempre, empero no por siempre, sino por tiempo, y lugar deuido, y en manera conueniente. Y ansi este precepto de corregir fraternalmēte, como sea affirmatiuo, obliga siēpre, y no por siempre: ca no es menester que quando quiera, y donde quiera q̄ nuestro proximo errare, luego sea corregido, mas donde, y quando, y como, y segun q̄ fuere necesario para ser emedado. Es a saber, quando estando alguno caydo en muerte espiritual, o en peligro de caer en ella, se creyese, o pensasse prouablemente, que por nuestra correccion, o auiso auia de ser libre, o salir de tal peligro. Empero si yo creyese, q̄ sin mi correccion, y auiso se leuantaria, o saldria de peccado, por ser hombre cuydoso, y escudriador de su consciencia, o si ninguna probabilidad tuuiese q̄ por mi correccion o auiso se auia de emendar por ser hombre de tal condicio, que estimaria en poco, o en nada mis palabras: o si dudase, o pēfasse q̄ se enojaria de ser corregido, y blasfemaria, o q̄ finalmente mi correccion y auiso no aprouecharia: no seria obligado en tales casos a corregirle fraternalmēte. Ca entōces no estaria en el caso de necesidad ya dicho, quando seria obligado a corregir al q̄ estādo caydo en muerte de peccado, o en grā peligro de caer en el, creyese, o pēfasse prouablementē, q̄ por mi correccion se auia de leuatar, o salir del. Por q̄ en aquellos tales casos faltaria, o la prouable credulidad de la emienda del proximo, o el auer necesidad de mi correccion, q̄ se requiere justamēte para q̄ yo sea obligado a corregirle. Ansi q̄ en muchas maneras puede acaecer q̄ vno dexē de corregir a otro fraternalmēte: o por pēsar buenamēte q̄ su correccion no es menester para emedar al proximo, o q̄ no aprouecharia cō ella: y desta manera dexar de corregir fraternalmēte, no es peccado. O por esperar oportunidad para corregir: o por temor q̄ el peccador se haga peor siendo corregido: o q̄ turbara, o impedira al buē viuir de algunos: y desta manera dexar de corregir, es loable, y meritorio: segun aquello q̄ dize. S. Augustin en el libro primero de ciui. dei. Si propterea quisq; obiurgādis & corripēdis malē agētib⁹ parciū: quia opportunū tēpus inquiritur, vel eis dē ipsis metuit, ne deteriores ex hoc efficiantur, vel ad bonā vitā & piā eruditōs impediāt aliquos infirmos, & premāt atq; auertāt à fide: nō vidēt esse cupiditatis occasio, sed consiliū charitatis. O por tener al iuyzio o parecer del vulgo: q̄ por ello le succederia mal, veniēdo le de alli algun daño temporal en su persona o bienes: y desta manera dexar de corregir fraternalmente

mente, seria peccado mortal: quando estas cosas tuuiesen ansi tantos señorios en el coraçon, q̄ antepusiesen a la charidad fraternal. Lo qual es visto acontescer, quando alguno presumiendo prouablementē de algū delinquente q̄ le podria retraer de peccado, le dexa de corregir por codicia o temor. Mas si la codicia o temor le hiziesse tardio para corregir los delictos de su proximo, empero no de tal manera, q̄ aun que le cōtasse q̄ podria retraerle de peccado, le dexaria por codicia o temor de corregir, sino cō algun atibieza, o por no le ser importuno le dexasse de corregir, peccaria venialmente. De manera q̄ entonces solamente seria peccado mortal dexar de corregir fraternalmēte, quando estādo el proximo en peccado mortal, o en mucho peligro de caer en el, creyendo alguno, o pēfando prouablementē que le podria retraer de tal peccado: o sacarle de tal peligro o error: y q̄ para esto seria menester corregirle, o auisarle: y cōfiando, o esperādo prouablementē q̄ desta manera se emendaria, no le corrigiesse o auisasse: ca esto solamente y formalmēte es contra el precepto de la fraterna correccion. Y entōces seria peccado venial, quando dexasse alguno de corregir a su proximo, no dē proposito, mas eō alguna desgana, o tibieza por codicia, o temor o por otra semeiante causa: no pensando auer necesidad de aquella correccion: ni anteponiēdo en su afficion algun interresse temporal a la salud espiritual del proximo, como dicho es: ca esto no es formalmēte dexar de corregir contra el precepto de la fraterna correccion, sino es dexar materialmēte de corregir: excepto quando el proximo estuuiesse en tāta necesidad de ser corregido o auisado, especialmēte peccado por ignorācia, q̄ por el notable daño, q̄ por no ser corregido recibiesse, no se excusasse de culpa mortal el que en tiempo de tāta necesidad no le corrigiesse: boluendo se aq̄lla omision, o negligencia en formal, como acerca de los otros peccados en tales casos acaece. Es tãbiē peccado venial dexar de corregir al proximo, quando menester fuere acerca de los otros defectos o culpas que no son mortales.

La ordē y manera q̄ se deue tener en la fraterna correccion se nota en aquello q̄ dize nro señor en el cap. 18. de sant Mat. Si peccauerit in te frater tuus, va de, & corripē eum in ter te, & ipsū solū. Si te audierit, lucrāt⁹ eris fratrē tuū: si autē te non audierit, adhibe tecū adhuc vnū vel duos, vt in ore duorum vel triū testiū stet omne verbū. Quod si nō audierit eos, dic ecclesie: si autē ecclesia nō audierit, sit tibi sicut ethnico, & publicano. Para intelligēcia de estas palabras notaremos, q̄ ay dos maneras de peccos, vnos q̄ sō publicos, otros q̄ sō secretos. Y q̄do los peccos sō publicos, no es menester corregir en secreto al peccador, antes cōuiene corregirle publicamēte: ca entōces no solamente se deue pēder o pcurar la emienda del publico peccador, mas tãbiē se deue pueer, q̄ cō su peccado publico no escādalize a otros. Y así dize el apostol s. Pablo. i. ad Tim. 5. Peccātes corā oib⁹ argue, vt & ceteri timorē habeāt. Que se entēde de los peccos publicos, como dize. S. Augu. en el libro dē verbis dñi. Y si los peccos sō secretos, y sō en daño corporal o espūal de nros proximos: como si algū tratasse occultamēte como entregaria la ciudad a los

enemigos:

enemigos: o si algun hereje secretamente anduuiesse enseñando, o sembrado sus heregias: entõces tampoco seria menester corregir le secretamente, antes se deue luego denunciar a quien pueda impedir tal daño como este: sino fuere por ventura, quando alguno pensasse firmemente, que cõ auisar le, o corregir le en secreto, se remediaria estos tales males. Mas si los peccados son en daño solamente del que pecca, y del que sabe que aquel pecca, o a lo menos no son en daño de los otros proximos, deue el que dello es sabidor amonestar, o corregir al peccador, con intencion que se emende; y a imitacion del buen medico corporal, que cura al enfermo, quando puede, sin cortamiento de miembro: y si no puede curar le de otra manera, corta el miembro menos necesario, para que se conserue la vida del hombre: deue si puede así corregir le y emendar le quanto a la consciencia, que no le quite la fama, ni se le haga daño en ella, pues que tan prouechosa es auri al mismo peccador, no solamente en las cosas temporales, en las quales quanto a muchas dellas padesce el hombre detrimẽto por auer perdido la fama: mas aun tambien quanto a las espirituales, pues que por temor de la infamia muchos se apartan de peccado, y al contrario quando se sienten infamados, peccan desenfrenadamente. Y así dize sant Hieronymo, *Corripiendus est seorsum frater, ne si semel pudorẽ vel verecũdiã amiserit, permaneat in peccato.* Es tambien prouechoso cõseruar al alma del peccador pudiendo, para escusar el daño de aquellos que con el mal exemplo que reciben, sabiendo los peccados ajenos, son induzidos y prouocados a peccar. Porende quien ouiere de corregir fraternalmente a su proximo, deue le auisar, o corregir en secreto, tantas, quantas vezes tu uiere prouablemente esperança que se emedara, por ser desta manera corregido. Y si así corregido en secreto no se emendasse, ni se esperasse prouablemente, que siendo otra vez auisado, o corregido secretamente, se emedaria: entõces si viere que es menester para la emienda del peccador, deue le corregir delante de vno, o de dos testigos, para que siendo tambien por ellos, o ante ellos corregido, o auisado, tenga la correccion, o auiso mas efficacia, o authoridad. O segun dize sant Augustin en la regla, antes que le corrija delante de testigos, deue le auisar, o corregir delante del perlado: empero esto se entiende no denunciando del peccador al perlado como a juez para que proceda contra el, que seria contra la ordẽ de la fraterna correccion: mas diziendo la necesidad de su hermano como a padre, de quien se espera, o confia, que con entrañas de piedad la remediara. Y quando el perlado fuese tal, que esto prouablemente del no se esperasse, o confiasse, no se le deue denunciar, ni dezir el peccado del proximo antes de ser auisado, o corregido delante de testigos, aun que en tal caso el perlado lo mandase: cerca el subdito no es obligado, ni deue obedecer a su perlado contra la orden de la fraterna correccion instituyda por Christo. Ni le obligarian los preceptos, ni las descomuniones, que sobre esto pusiesse, o fulminasse: sino fuese quando le mãdasse denunciar acerca de los defectos o culpas

o culpas leues, que no importan, o causan infamia, acerca de las quales no es necesario guardar la orden de la correccion fraterna. Y despues de auer le así corregido delante de testigos: si aun no se emendare, entõces deue lo denunciar al prelado, para q̄ poga remedio en emedar al peccador, inquiriẽdo, o amonestado, o amenazado, o castigado como le pareciere q̄ para esto cõuiene: no embargate q̄ dello se le siga infamia, o afrenta: ca en tal caso deue se posponer la fama, y los otros bienes tẽporales, por sanar ala cõfsciencia. Y despues que la yglesia le ouiere así amonestado, y corregido, si aun no se emendare, entõces ya mereceria ser desconfulgado por incorregible, o rebelde: y así nos deuemos auer cõ el, como con infiel, y hõbre infame. Y estãbien de notar, que como este precepto de la ordẽ de correccion fraterna sea affirmatiuo, perteneciente ala misericordia que al proximo se deue, obliga a peccado mortal solamente por el tiempo que ay necesidad de guardar todas estas cosas, o alguna, o algunas dellas para emendar al proximo, teniendo prouable esperança, que procediendo desta manera, se emendara. Y quando esta probabilidad faltasse, escusados seriamos de estos procesos, apartando nos del tal peccador incorregible, auiedo nos con el como con infiel, & infame, como dicho es.

Y si los fieles Christianos tuuiesse mucha diligencia y cuydado en socorrer a sus proximos con esta medicina, o limosna spiritual, o al menos se ouiesse con los peccadores incorregibles, o rebeldes como seria razõ, no fauoreciendo los, ni acompañando se con ellos, verian ala republica Christiana harto mejorada, y a muchos fuera de los vicios en que vinen por falta de amonestador, o castigador. Y por esto que dicho es no se entie de, q̄ no pueda vno, pretendiendo la conseruacion del bien comun, acusar a su proximo, sin auer le corregido fraternalmente. Porque quando se procedẽ por via de acusacion, no es menester guardar la orden que se requiere para proceder por via de denunciacion: por quanto denunciando se pretende principalmente la emienda del proximo, y por esso conuie ne guardar la ordẽ de la fraterna correccion quando pa esto fuere menester: y acusando pretẽde se la cõseruacion del bien comũ, para lo qual se requiere otra manera de proceder: como dicho es en el titulo de las acusaciones.

## Titulo quarenta, Dela

### Curiosidad.

LA curiosidad como sea vna diligencia demasiada, o appetito desordenado de conoser, o saber lo que no es menester saber, es peccado: por que estiendo al deseo de saber mas de lo que quiere la razon. Empero no es peccado mortal por si a solas considerada, esto es, sino la acompañare alguna mala circunstancia, que la haga ser peccado mortal: como si en tan-



to la curiosidad falliese de terminos, o preualeciesse en el coraçon de alguno, q̄ por saber algo, quisiessse ser enseñado, o informado del demonio: o abriessse cartas ajenas de mucha importancia contra la voluntad de su dueño: o quisiessse induzir a otro a quebrantar la fee o palabra que vuiessse dado, o el juraméto que vuiessse hecho de guardar algo en secreto. Y así de las otras deformidades, o circunstancias malas, que se pueden ayuntar a la curiosidad, por quien seria peccado mortal, aun que de su especie o linaje sea peccado venial.

Y es particularmente de cõsiderar acerca de aquesta curiosidad injusta de abrir cartas selladas o cerradas ajenas cõtra la voluntad de su dueño, q̄ como en ello entrecuenga injusticia; por la injuria q̄ en esto se haze a quien embia tales cartas, o aquí se embian: a los quales ordinaria y solaméte pertenece saber y poder manifestar el secreto en tales cartas debaxo de sello, o cerradura guardado: y como la injusticia de su linaje sea peccado mortal, por éde abrir de propósito carta sellada, o cerrada de algũa importãcia cõtra la voluntad del q̄ la embia, o de a quié se embia, es de su genero peccado mortal, por la injuria, o daño, q̄ al proximo en ello se haze en la guarda de sus secretos. Así como peccaria mortalmente el que le injuriassse, o dãnificassse en la guarda de otros bienes tẽporales de notable importãcia. De dõ de se puedẽ coger tres documẽtos. El primero, q̄ si alguno abriessse, o leyessse carta cerrada de otro en cõfiãça q̄ lo auria por bié el q̄ la embia, o aq̄l a quien se embia, no peccaria en ello: pues q̄ aquello no seria abrir carta ajena cõtra la voluntad de su dueño. El segũdo, q̄ si alguno por curiosa liviandad abriessse cartas cerradas ajenas, pêlãdo de cierto no auer en ellas cosa de importãcia, empero aparejado a guardar secreto, si a caso allí se hallasse alguna cosa que se deuiessse tener en secreto, peccaria en ello, mas no mortalmente, por no ser notable la offensa, o injuria que al proximo en ello haria, no pretendiendo injuriarle, ni offenderle: como acerca de los otros peccados nociuos al proximo de su genero mortales acontese.

El tercero, que abrir cartas cerradas, o selladas ajenas con autoridad publica, por alguna causa razonable, no es cosa injusta, aun que aquesto se haga contra la voluntad de su dueño: por quanto la republica tiene derecho a proueerse oportunamente: y a la cautela oportuna del bien publico en tiempo de guerra pertenece velar sobre las assechanças, o celãdas, y trahiciones, y contrataciones de sus enemigos: las quales se pueden significar por cartas: y por tanto son escusables de peccado los que por mandado publico abren tales cartas con causa razonable. Y de si solo se quexa el que a tal tiempo embia cartas no pertenecientes a tales contrataciones si le pesa que se las abran: ca deuieran saber, que a ninguno haze injuria el que vís de su derecho. Y por la mesma razon no pecca el marido, abriendo, y leyendo las cartas de su muger, ni el padre leyendo las cartas de sus hijos, ni el prelado abriendo las cartas de sus subditos: pues que en ello vís de su derecho, induziendolos a esto alguna causa razonable.

Titulo

## Titulo .xlj. Delas

Danças, y bayles.



**D**ança, y baylar, no es de si peccado: pues que algunas vezes se puede hazer licitamente, como en tiempo de bodas, y de alegria, por alguna victoria bien auida, o por la nueua venida de algun principe, o de alguna persona mucho deseada: o por otras causas, o razones honestas semejantes. Aun que muchas vezes es peccado, por algunas condiciones, o accidentes, con que se halla no conformes a buena razon: como por la mucha frecuencia, o continuacion, especialmente en tiempo de penitencia, como es la quaresma, o en fiesta de gran solemnidad. Porque si en todo tiempo deue el hombre tener modestia, o templança en las burlas, juegos, y placeres corporales, mucho mas en tales tiempos deue tener recogimiento y deuocion. Y si lasanças, y bayles fuesen en lugar sagrado, cierto seria gran peccado: y con tãto menosprecio podria ser, que llegasse a ser mortal: especialmente quando los bayles, o los cantares, que se cantan baylando, fuesen algo deshonestos.

Dança, o baylar para induzir, o prouocar a luxuria, es manifestamente peccado mortal. Y quando tal intencion no vuiessse: mas a lo menos fuesse con gestos, o meneos, o con palabras induzidoras a mal, o con atavios, o composturas deshonestas, descubriendo braços, o pechos, como hazen algunas personas desuergonçadas, o con otros visages, o inuenciones semejantes. Seria cosa muy peligrosa: por quanto estas cosas tales parecen ser en nutrimento, o prouocacion de luxuria: y con talesanças y bayles no se honrran las fiestas, antes en tales dias se deurian mas escusar, segun aquello q̄ dize sant Augustin en el libro de decem chordis. *Melius faceret ludæus in agro suo aliquid vile, quàm si in theatro secitiosus existeret: & melius foemina eorum die sabbati lanam facerent, quàm quod tota die in Neomenijs suis impudicè saltarent.*

Ver hazeranças, o bayles, tampoco es de si peccado: aun que algunas vezes es peligroso, por que inclinam, o prouocan a los imperfectos, o flacos de coraçon a malos pensamientos, y aun a malas obras. Y entõces obligado seria quié en tal peligro se viesse, a tirar se afuera, como es obligado a huyr de los otros peligros de peccado: pues q̄ aun este no es el menor dellos. Y así dize el Ecclesiastico en el capitulo. ix. *Cú saltatrice ne asiduas sis, neq̄ audias illam, ne forte pereas in efficacia illius.*

l: ij

Titulo.

## Titulo. xliij. Delos denue-

stos, o injurias de palabra.



Denostar, o injuriar con palabras a alguna persona en su presencia, puede acótescer en muchas maneras, es a saber. O injuriado cō palabras, q̄ denotā, o significā alguna culpa, o peccado dela persona injuriada: como llamando la homicida, o ladron: y esta manera de denuesto se llama Contumelia. O injuriando con palabras, que denotan, o significan alguna culpa, o que denotan, o significan alguna falta corporal: como llamando a alguno robador, o ladron: o como llamando le tuerto, o ciego: y esta manera de denuesto se llama Conuicio, que es mas general que la Contumelia: porque incluye a la Contumelia, y mas a otros denuestos. O injuriando con palabras, que denotan, o significan disminució, o necesidad de bienes temporales: como llamandole pobre, o mendigo: y esta manera de denuesto se llama mproperio. Y cada vna destas tres maneras de injuriar de palabra formalmente entendida, es peccado mortal: por quāto es en detrimēto graue del proximo. Dixe formalmente entendida, conuiene a saber, con intenció de denostar, o deshōrrar: porq̄ denostando materialmente, esto es, no con intencion de denostar, ni deshōrrar, no seria peccado mortal: sino fuesse, quando el tal denuesto redundasse en graue affrenta, o injuria del proximo. Y lo mesmo digo de los otros peccados dela lengua: que aun que sean de su linaje mortales, acontesce ser veniales por esto que dicho es: y tambien por falta de aduertencia, o perfecto consentimiento: y cōcurriendo perfecto cōsentimiento por ser acerca de injuria leue o pequena. Y aun si le denostasse por corregirle, o castigarle, podria ser que no fuesse peccado mortal, ni venial.

## Titulo. xliij. Delas

descomuniones.



Descomunion, es vna atadura espiritual, o apartamiento dela cōmunicacion de los fieles Christianos, por quien el descomulgado queda excluydo dela yglesia. Y esto puede ser en dos maneras, contiene a saber. O siendo excluydo, o apartado solamente dela participacion de los sacramentos dela yglesia: y esta tal exclusion, o apartamiento se llama descomunion menor. O siendo excluydo, o apartado, no solamente dela participacion de los sacramentos, mas tambien dela cōmunicacion

dela Christiana consciencia.

Fo. LXXV.

cōmunicacion de los fieles Christianos, y esta tal exclusion, o apartamiento se llama descomunion mayor, que tambien se dize Anathema: que con mucha razon se deue temer, por los muchos, y grandes daños, y males, que trae consigo: especialmente excluyendo al descomulgado que no sea participante en los sacrificios, y oraciones, ni en otros espirituales bienes dela yglesia: de donde le vienē señaladamente tres daños y males, segun que las oraciones, y los otros bienes espirituales dela yglesia, de quien esta excluydo, aprouechan, o valen señaladamente para tres cosas.

La primera, valē para acrecentamiento de gracia en aquellos, que estā en gracia, y amor de Dios: y para merecer, y alcanzar la gracia de Dios a los que no la tienē. Y ansī gran detrimēto es al que esta descomulgado, no ser participante en bienes, por quien tanto bien se alcanza. La segunda, valē para q̄ seamos amparados, y fauorecidos de Dios como de padre: y como los descomulgados no sean de estos bienes participātes, quedā desamparados, y deffauorecidos: no de manera que del todo quedē excluydos dela misericordia y prouidencia diuina: mas quedan excluydos de aquel amparo, y fauor, con q̄ a los hijos dela yglesia mas especialmente guarda, y fauorece. La tercera, valen tambien para defēsa contra el enemigo: y ansī tambien como estos bienes espirituales no aprouechen al descomulgado, no siendo en ellos participante, viue en gran peligro: por quanto el demonio tiene mayor poder y licencia contra el, que contra los otros hombres, que por las oraciones dela yglesia merecē ser del defendidos. Y ansī en la primitiua yglesia quando conuenia los hōbres ser cōuertidos por señales o milagros: ansī como los dones del espiritu s̄nc̄to se manifestauan con señales visibiles, y marauillosas: ansī la descomunion se manifestaua con pena visible, siendo el descomulgado corporalmente atormentado del demonio: y aun que agora ya Dios no permita los descomulgados ansī tan frequente y visiblemente ser atormentados del demonio: mas no por esto dexa de tener contra ellos grā poder y licencia para hazer les daño espiritualmente: antes parece que ansī como la yglesia a los herejes endurecidos, o incorregibles entrega al braço seglar, ansī a los descomulgados entrega al braço infernal, apartando los de si, echandolos fuera del numero de sus muy amados hijos, priuādoles, y excluyendoles de los bienes generales de quien son comunmente participātes los otros fieles Christianos. Y pues q̄ tantos y tã grādes daños y males se figuen al hōbre de estar descomulgado, mucho deue mirar que no se dexē caer en tãtos peligros y males: ni se assure, ni pseueren en estado tã peligroso, y tã malo, ni aun por vna hora. Y mucho deuen mirar tambien los prelados dela yglesia que no fulminen descomuniones en particular, ni en general sin auer gran causa y razon para ello, ni permitan facilmente que las animas, por quien Iesu Christo nuestro redemptor murio, sean con tantos lazos o peligros enredadas: desterrando dela yglesia aquella desapiadada costumbre de los que solian fulminar descomuniones por no muy graues excessos

fos, descomulgando, y declarando por descomulgados a los que de casa de fulano: como ellos en sus cartas fulminatorias dezia: hurtaron hasta en valor de cinco maravedis, y dende arriba: o por otras causas, o razones no muy mayores: no ponderando, como seria razon, aquello que se lee del concilio Meldense, xj. q. iij. donde dize así, Nemo episcoporum quemlibet sine certa & manifesta peccati causa communiōe priuet ecclesiastica: sub anathemate autem sine conscientia archiepiscopi, aut coepiscoporum nullum presumat ponere: nisi vnde canonica docet autoritas: quia anathema, aeternae est mortis damnatio: & non nisi pro mortali debet imponi crimine, & illis, qui aliter non potuerunt corrigi. Y tambien se lee del concilio Aluernense en el capitulo siguiente. Nullus sacerdotum quemquam rectae fidei hominem pro paruis & leuibus causis a comunione suspendat: praeter eas culpas, pro quibus antiqui patres arceri ab ecclesia iusserunt committentes. Mas por que muchas vezes conuiene fulminar descomuniones, así para aparrar de mal a los hombres, prohibiéndoles, que no hagan esto, o aquello, so pena de descomunion: como tambien para que los peccadores incorrigibles, o endurecidos sean castigados segun su merecimiento: y tambien para que los rebeldes, o porfiados siendo excluydos dela yglesia, y entregados al poder del enemigo, reconozcan su flaqueza, y error, y siendo humillados vengán a obediencia, y así sean curados, y salgan de aquella soberuia, o porfia: por tanto en el derecho canonico entre muchos estatutos o leyes ordenadas para la buena gouernacion del pueblo Christiano, se contiene algunas descomuniones en diuersas maneras, y en diuersos propósitos, las quales conuiene aqui recolligir, y declarar, poniendo los mesmos canones, o textos del derecho, que desto hablan con sus exposiciones: así para que quien quisiere a poco trabajo las pueda saber, y entender, y guardarse de caer en ellas por ignorancia, como tambien para q̄ si en alguna dellas ouiere caydo, sepa como, y de quien, ha de procurar la absolucion. Y antes de començar a tratar o dezir en particular de cada qual delas descomuniones, para entender mejor lo que adelante acerca dellas se dira, se han de notar algunas cosas en general. Lo primero es, que como a los juezes, o prelados ecclesiasticos no les sea dado juzgar delas obras que son puramente interiores, segun aquello q̄ sant Pablo en el capitulo. iij. dela primera epistola a los Corinthios dice. Nolite ante tempus iudicare, quoad usq; veniat dñs, qui & illuminabit abscondita tenebrarū, & manifestabit consilia cordiū. ninguna descomuniō pueden poner por delicto ni peccado que sea puramente interior de tal manera, q̄ aun q̄ este puesta descomuniō cōtra los herejes, si alguno ouiese se caydo en peccado de heregia en su pensamēto, no creyēdo algo delo q̄ es obligado a creer, y este peccado fuese tā occulto interiormente, q̄ ni por obra, ni por palabra, ni por sentēcias, ni por otra manera alguna fuese puesto en execuciō o significacion exterior, no por esto caeria en descomuniō ni en alguna delas penas q̄ en el derecho estan puestas cōtra los herejes, por

ser

ser aquella tal heregia puramente interior. Mas si fuese exterior en alguna manera executado la exteriormente por obra, o por palabra, o en otra qualquier manera, aun q̄ fuese tan occulta, que otro ninguno fuese della sabidor, sino el mesmo q̄ estuuiese caydo en ella: como acaesce a los que vécidos, o acofados de sus tentaciones, hablado a solas consigo mesmo, se afirman v oalmēte en sus heregias: entōces no dexaria de caer en descomuniō y en las otras penas puestas cōtra los herejes: pues que aquesto seria peccado exterior de heregia, aū que muy occulto. Lo segūdo es, q̄ en cada vna delas descomuniones se hallan dos cosas, q̄ son la persona, o personas, cōtra quiē es puesta la descomuniō: y la obra exterior, por quiē, o cōtra quiē se pone la descomunion. Y quāto ala persona, o personas, no es dificultoso saber contra qual, o quales sea puesta la descomunion, notando en las palabras dela sentēcia de descomunion, si comprehende a vno, o a muchos, o si se estiende a todos en general: mas quanto a la obra exterior no es tan facil de entender, o juzgar por qual, o contra qual, o quales obras sea puesta la descomunion. Y así conuiene para inteligencia desto considerar la obra exterior de parte della mesma, y de parte del hechor, o hazedor della. De parte dela obra exterior, notando, que quando en la sentēcia, o canon se dize ser subiecta a descomuniō, entiendese, siendo aquella tal obra cūplida. Y así, hablando regularmente, quando aq̄lla obra no es cūplida, no cae debaxo de descomuniō: como si por descomuniō estuuiese prohibido, q̄ ninguno mate a otro: quāto quera que alguno hiriese a otro, dándole muchas cuchilladas, o heridas mortales, cō intēciō de matar le: no muriēdo destas heridas, por ser curado cō diligēcia, o por otra qualquier causa, no por esto seria descomulgado el que así le hiriese: por quāto esta obra exterior de matar a otro, no fue cumplida en tal caso: pues que no se siguió della con effēto muerte de otro. Y así quanto quiera que alguno procurasse de matar, o herir algun clérigo con lança, o faeta, o cō piedras, si la lança, o la faeta, o las piedras no le acertassen, no incurriria en la descomunion q̄ esta puesta contra los que hierē violentamente a los clérigos: por q̄ aq̄lla obra, de poner manos violentas en clérigo, no fue cūplida, pues que no le toco el golpe dela lança, ni dela faeta, ni delas piedras. De parte del hazedor de la obra, se ha de considerar si es hechor propria y verdaderamente, o interpretatiuamente. Porque si estuuiese prohibido por descomunion, que ninguno mate Christiano, seria descomulgado el que le matasse, mas no el que se lo mandasse, o acōsejasse. Y es la razon desto, porque en el derecho no se dize propria y verdaderamente hazer alguna cosa, sino el que realmente la executa. Como no se dize propria y verdaderamente rezar, o ayunar, sino el que realmente reza, o ayuna: ni herir, o matar, sino el que realmente hiere, o mata: y el que lo manda, o aconseja, dize se hechor interpretatiuamente. Y en señal desto quando el author de los canones quiere comprehender, no solamente a los hechores, mas tambien a los mandadores, añade estendiendo la sentēcia, dizen

l. iij do

do algunas vezes, que sea descomulgado quien en tal, o en tal hecho diere consejo, o ayuda, o fauor: y otras vezes diziendo, que sea descomulgado quien lo mandare, o quien fuere en esto, o en esto mediador. Destas adiciones, y de otras semejantes claramente parece, que si no fuesen puestas en la sentençia de la descomunion, serian descomulgados solamente los hechores de la obra exterior allí prohibida, y no los ayudadores, o fauorecedores della. Y aun que como dize el Papa Alexandro tercero. extra. de sen. excō. c. mulieres. Is cōmittit verè, cuius auctoritate, vel mandato delictum cōmitti probatur: empero no exercitando, o executando por si la obra exterior prohibida, aun que mandando la cometer, se diga verdaderamente cometedor, mas empero no se dize propria y verdaderamente cometedor, o hazedor della: por tanto el que leyere la letra de alguna descomunion, mire no se engañe, precipitandose facilmente en juzgar por descomulgados no solamente a los hechores, mas tambien a los ayudadores. Y lea con diligencia, y entienda las palabras del texto, o de la sentençia: y vea que obras cayã debaxo de descomunion, y juzgue por descomulgados aquellos solamente q̄ hizierẽ aq̄llas obras, y no a los ayudadores, ni consejeros: sino fuere quando en la sentençia se dixesse, que sean tambien descomulgados los que en esto dieren consejo, o ayuda, o fauor, o otras palabras semejantes. No embargante que segun dize el Papa Inno. iij. extra. de sent. excō. cap. nuper. & c. quantæ. Facientem, & consentientem par pena constringit. Porque aquesto se entiende en algunos casos particulares, en los quales el derecho assi expressamente lo dispone. Lo tercero es, que el ayudar, o fauorecer en las obras assi prohibidas, puede caer de baxo de descomunion en dos maneras. La primera, por manera de obra accessoria, o menos principal extensiuamente. Como quando se pone sentençia de descomunion, no solamente contra qualquiera que pusiere manos violentas en clerigo, mas tambien estendiendo aquella censura contra todos los que lo mandaren, o en ello dieren consejo, o ayuda, o fauor. Y desta manera quantoquiera q̄ alguno lo mande, o aconseje, ayude, o fauorezca, sino se sigue el efecto, que es poner realmente manos violentas en clerigo, no cae en descomunion: porque estas obras assi accessorias, o menos principales, no caen debaxo de descomunion, sino en quanto son ayudadoras, o fauorecedoras de la obra cumplida prohibida por aquella descomunion: lo qual en este caso no ha lugar, pues que aq̄lla obra principalmente prohibida, no fue puesta en execucion realmente con efecto, aũ q̄ para ello se ouiesse dado consejo, o fauor. La seguda por manera de obra principal: como quando se pone sentençia de descomuniõ cõtra los religiosos q̄ dize algo para retraer a los oyentes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias. Y desta manera aũ q̄ no se siguiessse el efecto, q̄ es retraer a los oyentes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias, el religioso q̄ cõ tal intenció tal dixesse, seria descomulgado: Porq̄ como aq̄l dezir sea prohibido por aquella descomuniõ como obra por si, o principal, y no como accessoria, diziendo

diziendo tales palabras con tal intencion, ya se contaria por obra cumplida, aun que otro efecto no se siguiessse. Y seria no cumplida, o accessoria, quando se pusiesse la descomunion principalmente contra los que no pagassen diezmos, y extensiuamente, o segundariamente contra los que retraxessen, o aconsejassen, que no los pagassen: y entonces no siguiendo se el efecto, que es retraer de pagar los dichos diezmos, no dexando los oyentes de pagar los, no seria obra cumplida, ni ayudadora ni fauorecedora de obra cumplida, y por consiguente ni subiecta a descomuniõ, como dicho es. Lo quarto es, que como aya en el derecho canonico algunas descomuniones, cuya absolucion es referuada al summo pontifice, y otras, cuya absolucion es referuada al obispo, y otras, cuya absolucion es cõcedida a los jueces o peralados ordinarios: aquella absolucion solamente se entienda ser al Papa referuada, que aqui expressamente fuere notada por a el mesmo referuada: Y pues que ya se ha notado lo que acerca de las descomuniones en comun parecia que era menester notar: agora conuiene tratar de cada vna dellas en particular: comẽçando de las que estan puestas contra los aduersarios y desfauorecedores de la sancta fee catholica.

## Descomuniõ primera. Contra

los hereges, y contra sus fauorecedores, y aconsejadores, o encubridores, y defendedores.

**E**Xcommunicamus omnes hæreticos vtriusq; sexus, quocunque nomine censeantur: & fautores, & receptores, & defensores eorum. Hono. 3. de sen. excō. c. nouerit.

**E**sta descomunion quanto a las personas contra quien es puesta, es vniuersal: mas quanto a las obras por ella prohibidas, comprehende quatro solamente: vna principal, y tres accessorias. La vna principal es heregia, que es vn arrimar se, o allegar se porfiadamente a algo contrario a la fee. La segunda es fauorecer a los herejes. La tercera es recibir los, o encubrir los. La quarta es defender los. Y assi qualquier persona, q̄ qualquiera destas obras hiziesse, por el mesmo hecho seria descomulgado. Y es de notar, que allende desta censura, cuya absolucion no es al Papa referuada, ay otra censura, que cada año se lee en el jueues de la cena del señor, por la qual son descomulgados todos los herejes, y sus fauorecedores, y acovedores, o encubridores, y defendedores, y la absolucion della es al Papa referuada: y por esso agora solo el Papa puede abfoluer a los sobre dichos descomulgados. Y son estas las palabras de la censura, o canõ que se lee en el dia de la cena del señor.

**E**Xcommunicamus, & anathematizam⁹ omnes hæreticos, Gazaros, Patarenos, Pauperes de Lugdunõ, Arnaldistas, Speronistas, Passagerios, Vuitclesistas, seu V'sitas, Fratricellos de opinione nūcupatos: nec

non Martini Lutheri hæresim sequentes, ipsiq; Martino quominus puniri possit, quomolibet fauentes: & quoslibet alios hæreticos quocunque nomine censeantur: ac omnes fautores, receptatores, & defensores eorundem. Y tambien se halla otro canon antiguo del Papa Gelasio contra los herejes, que dize. Quicunq; in hæresim semel damnatam labitur eius dâ-natione seipsum inuoluit. xxiiij. q. j. Achatius. el primero.

**S**ignifica este canon con los dos capitulos siguientes, la firmeza, y au-toridad de la sentencia vna vez promulgada contra alguna heregia, de notando ser de tanta eficacia, que se estiende a todos los imitadores, o seguidores de tal heregia condenada. Ansi que qualquiera que verdaderamente es hereje, si quiera de heregia antigua, si quiera de nueva, por el mesmo caso es descomulgado con sus fauorecedores, y acogedores, o encubridores, y defendedores.

Y es de saber, q; propriamete hablado aq; solamete es fauorecedor de hereje, q; fauorece al hereje como a hereje. Y por semejante, aq; solamente es defendedor de hereje, q; defiende al hereje en quanto hereje. Y tambien por semejante, aq; solamente es acogedor, o encubridor del hereje, q; recibe o encubre al hereje en quanto hereje. Porq; segun los derechos por la intencion, y proposito, se distinguê los maleficios: y aun en qualquier facultad los terminos, o vocablos se hã d entêder formalmete acerca de sabios.

## Descomunion segunda. Con-

tra los señores, o gouernadores temporales, y contra sus oficiales, que en algunos casos desfauorescieren, o no fauorescieren los negocios de la sancta Inquisicion: y contra todos los que en esto dierê consejo, y ayuda, o fauor.

**V**T inquisitionis negotiũ cõtra hæreticã prauitatem ad Dei gloriam, & augmentum fidei nostris temporibus prosperetur. &c. extra. de here. lib. 6. c. vt inquisitionis.

**E**N la qual constitucion se ponen ocho descomuniones. La primera, contra todos los señores temporales y regidores, o gouernadores de qualesquier dignidades, officios, y nõbres que sean, o tengan. Y contra sus oficiales, y baylios, que no obedescen a los obispos ordinarios, o a los inquisidores de la heretica maldad, en buscar, prender, y guardar con diligencia a los herejes, y a sus seguidores, o defendedores, acogedores, o encubridores, o fauorecedores, siendo para esto por ellos requeridos. La segunda, contra todos los sobre dichos regidores, o gouernadores, si despues que fueren requeridos, no lleuaren, o hizieren llevar sin tardança a las dichas personas pestíferas en poder, o a la carcel de los obispos, o inquisidores, o en algun otro lugar, o donde ellos, o algunos dellos mandaren, de baxo de su jurisdiccion, o guarda de los dichos señores, o gouernadores, donde por algunos catholicos varones deputados por los dichos obispos, o inquisi-

inquisidores, o por alguno dellos, sean tenidos de baxo de estrecha, y diligente guarda, hasta que su negocio sea por juyzio de la yglesia acabado. La tercera, contra todos los sobredichos regidores, o gouernadores, y contra sus oficiales, y nuncios, o mensajeros, si a los que por los obispos, o inquisidores fueren cõdenados de heregia, y dexados, o remitidos a su brazo, o poder, no prendieren luego, para que sin dilacion sean castigados deuidamente, sin embargo de sus appellaciones. La quarta, contra todos los sobredichos gouernadores, y oficiales, que a los presos por crimen de heregia libraren de la prission, o carcel, sin licencia, o mandado de los dichos obispos, o inquisidores, o alomenos de alguno dellos. La quinta, contra todos los antedichos gouernadores, o sus oficiales, que de crimen de heregia, como sea puramente ecclesiastico, conosciendo en qualquier manera, o juzgaren. La sexta, contra todos los sobredichos, si recu-saren hazer promptamente como a su officio conuiene la exeucion por este tal crimen a ellos por el diocesano, o inquisidor cometida: o si presu-mieren impedir derecha, o indirectamente el juyzio, o sentencia, o proceso del diocesano, o inquisidor. La septima, contra todos los sobredichos, que al ya dicho negocio de la fe al obispo, o al inquisidor perteneciente, presumieren contraponer se, o impedir le en alguna manera. La octaua, contra todos los que afabiendas en estas cosas ante dichas, o en alguna de llas dieren ayuda, consejo, o fauor.

Estos siete canones suso dichos quanto a las personas contra quien son puestos, no son vniuersales, pues que no comprehenden mas de a los re-ctores, o gouernadores temporales, y a sus oficiales, que siendo transgres-sores, o negligentes en algo de lo que dicho es, son descomulgados. El octauo es vniuersal, no hablando señalada, o limitadamente con otro algũ genero de personas. Y aun que no sea referuada la absolucion destas ocho descomuniones al Papa quanto es de parte de estos canones: mas si alguno hiziesse algo de lo en ellos defendido, o prohibido, defendiendo, o fauoreciendo a los herejes, caeria en la sentencia de descomunion pronunciada en el día de la cena del señor, cuya absolucion es referuada al summo pontifice, como ya dicho es.

## Descomunion tercera. Con-

tra los Inquisidores, y contra los otros executores del officio de la inquisicion, que contra su consciencia dexan de proceder contra los herejes, o imponen falsamete algũa heregia.

**I**nquisitores, & alij ad inquisitionis officij executionem substituti ab Episcopo, vel inquisitore: si odij, gratiæ, vel amoris, lucri, aut com-modi temporalis obtentũ contra iustitiam, & conscientiam suã omiserint contra

contra quenquã pcedere, vbi fuerit super prauitate heretica procedendũ, aut obtentu eodẽ prauitate ipsam, aut impedimentum officij sui alicui imponendo, cum super hoc presumpserint quoquo modo vexare: preter alias penas pro qualitate culpe imponendas, eisdem excommunicationis sententiam eo ipso incurrant: a qua nisi per Romanum Pontificem nequeant: preterquam in mortis articulo, & tunc satisfactione premissa, absolui. Nullo in hac parte priuilegio suffragate. Cle. de hereti. cap. multorum. in Cle.

**E**sta descomuniõ, quãto alas personas, no es vniuersal: ca solamete ligada dos generos de personas, es a saber, a los inquisidores, y a los otros diputados por el obispo, o por el inquisidor para la execucion del officio de inquisicion. Y quanto a las obras que prohibe, o castiga, comprehende dos. Vna negatiua, y otra affirmatiua. La negatiua es, dexar de proceder contra los herejes, quando se deuiera proceder contra ellos. La affirmatiua es, presumir hazer en alguna manera vexacion a alguno, imponiendo le alguna heregia, o algun impedimento de su officio de inquisicion: como si le impusiese, diziendo que no le dexaua proceder contra los herejes. Y caen estas dos obras debaxo de descomunion, quando son acompañadas con las condiciones señaladas en este presente canon. De manera, que si el inquisidor, o alguno de los diputados por el obispo, o por el inquisidor para la execucion del officio de inquisicio, por odio, gracia, o amor, o por ganancia, o prouecho temporal, contra justicia, y contra lo que su consciencia le dize, dexasse de proceder contra qualquiera, donde sobre la heretica maldad ouiera de proceder: o por la mesma causa o color imponiendo a alguno falsamente alguna heregia, o leuantando le que le impedia su officio, presumiesse en qualquier manera hazer le sobre esto vexacion: por el mesmo caso seria descomulgado. Mas si en algo desto cayesse, no por mal, ni bien querer, ni por interesse temporal, sino por ignorancia, o por temor de escandalo, no seria por esso descomulgado. Ca el hazedor del canon no quiso ligar con descomunion al que lo contrario de lo aqui prohibido hiziesse, como fuesse con las condiciones sobredichas.

Acerca deste canon se puede notar, como debaxo del juyzio ecclesiastico caen las obras interiores de bien o mal querencia, no segun que son obras occultas, mas segun que proceden exteriormente, es a saber, segun que son rayzes o causas de la negligencia, o trasgresio exterior: ansi que la sententia de descomunion no cae sobre las obras, que son puramente interiores, mas sobre las que proceden a exterior execucion mediante alguna trasgresion, o negligencia exterior. Y es referuada al Papa la absolucion desta descomunion: sino fuesse en el articulo de la muerte, y entonces precediendo satisfacion.

## Descomunion quarta. Contra

los

los Inquisidores, y contra sus commissarios, y contra los commissarios de los obispos, o capitulos, sede vacante, que so color de officio de Inquisicion, lleuan, o sacan illicitamente dinero, o afabiendas intentan aplicar los bienes de las yglesias al fisco por el delito de los clerigos.

**I**nquisitoribus, & tam ipsorum, quam episcoporum, quam capitulorum sede vacante super hoc deputatis commissarijs districtius iniungimus: ne pretextu officij inquisitionis quibusuis modis illicitis ab aliquibus pecuniam extorqueant. Nec scienter attentent ecclesiarum bona. Ob clericorum delictum predicti occasione officij fisco etiam ecclesie applicare. Quod si fecus in his, vel eorum altero fecerint, excommunicationis sententia eos subiaccere decernimus ipso facto: a qua non possint absolui, preterquam in mortis articulo: donec illis, a quibus extorserint, plenè satisfecerint de pecunia sic extorta: nullis priuilegijs, pactis, aut remissionibus super hoc valituris. Cle. de heret. c. Nolentes. in Cle.

**E**sta descomunion liga solamente a dos generos de personas, que son, Inquisidores, y Commissarios diputados para el officio de la inquisicion, siquiera sean commissarios del inquisidor, siquiera del obispo, siquiera del capitulo, estando vacante la silla obispal. Y comprehende a dos obras exteriores. La primera es, sacar, o lleuar dinero por maneras illicitas so color del officio de inquisicion. La segunda es, por ocasion, o so color del mesmo officio aplicar afabiendas los bienes de la yglesia al fisco, aunque sea ecclesiastico, por el delito de algun clerigo. De manera que qualquiera de los sobredichos, que con ocasion, o color del officio de inquisicion lleuasse, o sacasse con extorsion, o torcedor dinero de alguna persona por qualquier manera illicita, o applicasse afabiendas los bienes de la yglesia al fisco seglar, o ecclesiastico por el delito de algun clerigo, por el mesmo hecho caeria en descomunion, cuya absolucion antes de llena, o entera satisfacion, es referuada al Papa, sino es en el articulo de la muerte. Y es de notar, que debaxo de nombre de commissarios en este proposito, vienen tambien los vicarios: porque los vicarios tienen las vezes, o lugar de commissarios. Y tambié debaxo de nombre de dinero, viene todo lo que supple las vezes de dinero: como es el trigo, y el vino, y las otras cosas de esta manera, que son apreciables a dinero.

## Descomunion quinta. Contra

los Fratricellos, Bifochos, ò Beghinos sospechosos de heregia, y contra los obispos, y sus superiores, y contra los prelados, q concedieren tal habito y manera de viuir, sin especial authoridad del Papa.

**F**ratricellis, seu fratribus de paupere vita, aut Bisochis, siue Beghinnis, & alijs quibuscũq; sub pena excommunicationis, quam eos, si fecus fecerint,

### Summario Manual de informacion

fecerint, incurrere volumus ipso facto: iniungimus expressè, ne statum, siue sectam huiusmodi ab ipsis assumptum sectentur vterius: vel ipsum de nouo assumere quoquo modo præsumant. Episcopus quoque, & eorum superiores, & etiam alios prælatos quoscúque, qui prædictis personis vel alijs ritum viuendi, & habitum supradictos, præter speciale apostolicæ sedis autoritatē, deinceps concesserint, prædictæ excommunicationis pœnæ ipso iure decernimus subiaccere. Ioannes. xxij. in extrau. capitu. Sancta Romana,

**E**sta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: y quanto a las obras, comprehède a tres. La primera, es perseverar en aquella secta de fraticellos, beghinos, bisochos. La segunda es, tomar de nuevo aquel estado, o manera de viuir de aquella secta. La tercera es, conceder esta tal manera de viuir, y habito, sin especial auctoridad del Papa. Y esta obra tercera limita sea los obispos, y a sus superiores, y a los otros perlados qualesquiera que seã. De manera que así los q̄ perseverã en tal secta, o estado, como los que de nuevo le reciben, como los perlados, que concedè tal manera de viuir, y habito, son por el mesmo hecho descomulgados.

## Descomunion sexta. Contra

las mugeres, que perseveran en estado de beghinas, o le reciben de nuevo. Y contra los religiosos, que en qualquier manera las admittieren, dando les en esto ayuda, consejo, o fauor.

**S**acro approbante concilio, statum Beghinarum perpetuò prohibendum ducimus, & à Dei ecclesia penitus abolendum: eisdè & alijs mulieribus quibuscúq; sub pœna excommunicationis: quam contrarium facientes incurrere volumus ipso facto: iniungentes expressè, ne statum huiusmodi dudum fortè ab ipsis assumptum sectentur vterius, vel ipsum aliquatenus de nouo assumant. Religiosis verò, per quos eedem mulieres in huiusmodi statu beghinali foueri, & ad ipsum suscipiendum duci dicuntur, sub simili excommunicationis pœna, quam eo ipso, si secus egerint, se nouerint incursum, districtius inhibemus, ne mulieres aliquas prædictum statum assumptum sectantes, vel de nouo assumptas, quoquo modo admittant, præbentes super hoc auxilium, consilium, vel fauorem. In Cle. de relig. domibus. cap. primo.

**E**sta descomuniõ comprehède a dos generos de personas, es a saber, mugeres, y religiosos, prohibiendo tres linages de obras. El primero es, perseverar, o seguir estado beghinal, q̄ ayan recebido. El segundo es, recibir de nuevo tal estado de beghinas. Y estos dos linages de obras s̄o prohibidos a las mugeres. El tercero, q̄ es prohibido a los religiosos, es dar ayuda, consejo, o fauor en qualquier manera para seguir, o recibir tal estado beghinal. De manera que así las mugeres que perseverassen, o siguiesen estado

de la Christiana consciencia.

Fo. LXXX.

estado de beghinas, o le recibiesen de nuevo, como los religiosos, que en qualquier manera las admitiesen, dando les para esto ayuda, consejo, o fauor, caerian en pena de descomunion. Y es de saber, que debaxo de nombre de beghinas, no se cuentan las mugeres deuotas, que viuiendo en sus casas, no queriendo casar se, ninguna regla professan, ni se quieren obligar a manera de viuir alguna, queriendo viuir en su libertad, firuendo a Dios con puridad de consciencia, y buenas obras, segun que el espíritu sancto las inspirare. Mas las beghinas contra quien esta sentencia de descomunion esta puesta, son, o aquellas personas infieles, de las quales habla la clemétina. Ad nostrum, de here. o son personas sospechosas de fee, como en esta decretal se da a entender.

## Siguen se las descomuniones

contra los Schismaticos.

## Descomunion septima. Con-

tra los, que rehuyen, o se quitan porfiadamente de la obediencia del Romano pontifice, o presumen apartar se della en qualquier manera.

**E**xcommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui in animarum suarum periculum se a nostra, & Romani pontificis pro tempore obedientia pertinaciter subtrahere, seu quomodo libet recedere præsumunt. & qui per se, vel alium, seu alios directè, vel indirectè prædicta exequi, vel procurare aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorem præstare non verentur. In processu cœnæ domini.

**E**sta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: y quanto a las obras, comprehède a dos linages dellas, que son obras principales, y obras accessorias. Y las principales son, rehuyr, o apartarse porfiadamente de la obediencia del Romano pontifice: o en qualquier manera presumir apartar se della. Y las accessorias son, no temer executar, o procurar por sí, o por otro derecha o indirectamente estas cosas ya dichas, o en ellas dar cõsejo, ayuda, o fauor. De manera que así los que se quitassen, o se apartassen, como dicho es, de la obediencia del Romano pontifice, como los q̄ por sí, o por otro, derecha o indirectamente lo procurasse, o en ello diessen consejo, ayuda, o fauor, caerian en descomunion, cuya absoluciõ es al Papa reservada.

Y acerca desto es de notar, que vna cosa es apartarse vno de la obediencia del Romano pontifice, y otra es q̄brantar sus mandamientos, aun que sea por menosprecio: ca apartar se de su obediencia, es no querer reconocer

reconocerle por superior, y padre spiritual, y por vicario de Chfo. Mas quebrantar sus mandamientos, aun que sea en su desprecio, bien se compadesce con reconocerle por summo pontifice, y perlado vniuersal de la yglesia. Y por tanto los menospreciadores de los preceptos del Papa, no por esso incurrer en esta descomunion, sino fuesse no queriendo reconocer por cabeza de toda la yglesia en lugar de Christo.

## Descomunion octaua. Cõtra

los que presumptuosamente quieren, que las ordenaciones hechas por Otauiano, y Guidon, o por los ordenados por ellos sean firmes, o valederas.

**O**rdinationes ab Otauiano, & Guidone hæresiarchis factas, & ab ordinatis ab eis, irritas esse censemus: adijcientes, vt qui dignitates ecclesiasticas, seu beneficia per dictos schismaticos acceperint, carent impertratis. Alienationes quoque, que per eosdẽ schismaticos, seu per laicos factæ sunt de rebus ecclesiasticis, omni careant firmitate, & ad ecclesias sine omni onere reuertantur. Si quis autem contraire præsumperit, excommunicationi se nouerit subiaccere. extra. de schis. c. primo.

**E**sta descomunion es vniuersal quanto a las personas, prohibiendo vna obra multiplicada acerca de diuersas materias, que es, presumir de yr contra esto, que es, que las ordenaciones hechas por Otauiano, y Guidõ herejes, y por los ordenados por ellos sean en si ningunas, y de ningun valor. Y que las dignidades ecclesiasticas, o beneficios recibidos por mano de los dichos schismaticos, no se retengan. Y que la enagenaciõ de las cosas ecclesiasticas hecha por los mesmos schismaticos, o por legos, carrezca de toda firmeza, y que buelua a las yglesias sin carga, o pensión alguna. De manera que quien presumiesse ir contra alguna destas cosas aqui prohibidas, o queriendo que estas dichas ordenaciones sean valederas, o que se retengan los beneficios auidos, como dicho es, o que la dicha enagenación de los bienes ecclesiasticos sea firme, o que bueluan a la yglesia con carga, o pensión: seria descomulgado. Donde se ha de notar, como son prohibidas, no solamente las enagenaciones de los bienes ecclesiasticos hechas por schismaticos, mas aun tambien las que son hechas por legos, segun parece en la letra del texto. Esto digo no reprobando la exposicion de los que entiendẽ ser aqui prohibidas las dichas enagenaciones hechas no por qualquier legos, sino por aquellos, que estriban, o confian en la auctoridad de los schismaticos: ca esta exposiciõ parece conforme a razon, pues que aqueste canon es contra los schismaticos, parece que quando habla contra los legos, se ha ya de entender que obliga a aquellos solamente, que en esto usan, o confian de la auctoridad de los schismaticos.

Descomuniõ

## Descomunion .ix. Contra

aquel, que confiado del nõbramiento de la tertia parte de los Cardenales, vsurpa, o se pone nombre de Papa: y cõtra aquellos, que le recibieren por Papa. Item cõtra aquel, que elegido por menos que las dos partes de los Cardenales, sin entreuenir mayor concordia, se estima, o se tiene por Papa.

**S**tatuimus, vt si fortẽ inimico homine superseminatẽ Zizaniã inter Cardinales de substituendo summo pontifice nõ poterit esse plena concordia: & duabus partibus concordatibus, tertia pars concordare noluerit, aut sibi aliũ præsumperit nominare: ille absque vlla exceptione ab vniuersali ecclesia Romanus pontifex habeatur, qui a duabus partibus fuerit electus, & receptus. Si quis autem de tertiæ partis nominatione cõsensus, sibi nomẽ Episcopi vsurpauerit: tã ipse, quã qui eũ receperint, excommunicationi subiaceant. Et infra. Si a paucioribus, quã a duabus partibus aliquis fuerit electus ad apostolatus officium: nisi maior concordia intercesserit, nullatenus assumatur: & prædictæ pœnæ subiaceat, si humiliter noluerit abstinere. Extra. de elect. c. licet.

**E**sta descomuniõ quãto a las personas es vniuersal, y quãto a las obras liga en dos casos. El .j. es, si alguno cõfiado del nõbramiento de la tertia parte de los Cardenales, vsurpasse para si nõbre de Papa. Y entõces anfi el, como los que le recibiesse por Papa, seria descomulgado. El .ij. caso es, si algũ elegido por menos, que las dos partes de los cardenales, no entreueniendo mayor concordia, es a saber, no concordando algũ, o algunos de los otros Cardenales, mas sin tener por si las dos tercias partes en numero de todos los votos de los cardenales, se tuuiesse por Papa: entõces seria descomulgado.

## Siguense las descomuniones

contra los, que se han injuriosamente contra las personas ecclesiasticas.

## Descomunion .x. Contra los,

que por induction del diablo ponen manos violentas en clérigo, o en monge.

**S**i quis, suadente diabolo, huius sacrilegij vitium, vel crimen incurrerit, quod in clericum, vel monachum manus violentas iniecerit, anathematis vinculo subiiciatur. Et nullus Episcoporum præsumat illum absolueri, nisi mortis urgente periculo: donec apostolico conspectui præsentetur, & eius mandatum suscipiat. Inno. secundus. xvij. q. iij. c. Si quis.

Esta



**E**sta descomunion quãto a las personas es vniuersal , prohibiẽdo vna obra principal, que es, poner por induccion del diablo manos violentas en clerigo, o en monje. Y tambien las obras a esto accessorias, como son, mandar, dar consejo, ayuda, o fauor para esta violenta imposicion de manos son prohibidas por descomunion, segun que se collige de otros canones, los quales se dexan aqui de poner por escusar prolixidad.

Acerca desta descomunion, y de los canones, que della, o acerca della hablan, se han de notar muchas cosas. Lo primero, que como la mano sea organo, o instrumẽto mas comun, o apropiado para obrar exteriormente, que los otros miembros, debaxo de nõbre de postura de mano violenta, o injuriosa, se entiẽde, no solamente el herir cõ las manos, mas tambien aun que sea con los piẽs, acocẽando, o con saliuua escupiendo, o arrojando piedra, o tierra, o agua, o otra cosa, que pueda herir, o tocar corporalmete: y tambien el tomar forciblemente qualquier cosa de la mano, o de la persona del clerigo, y el prenderle, y el detenerle, y el encerrarle. Empero no el mãdarle que vaya desterrado, o que no falga de tal o tal lugar: por quanto en aqũello entendiene mano violenta, que violencia, o fuerça exterior, y en esto entendiene fuerça de mandamiento solamente. Y tambien debaxo de nombre de ponedor de manos violentas en clerigo se entiẽde, no solamente el exterior executor de tal sacrilegio, mas tambien el que lo manda, o para esto da consejo, ayuda, o fauor, o consentimiento, y aun tambien el que aprueba, o ha por bien este hecho despues de hecho, siendo hecho en su nõbre: por quanto ansi esta dispuesto en el derecho. Y tambien se llama en el derecho en este proposito consentidor y hazedor aquel, que dexando, y perdiendo manifestamente impedir, o escusar este mal, no le impide, o escusa: y por esto es por yqual pena castigado, como el principal hechor, con la mesma censura: porque segun la sentençia del apostol dignos son de muerte, no solamente los que mal hazen, mas tambien los que consenten a los malhechores. Y como aya dos linages de personas, que deuen escusar los males, conuiene saber. O por officio que tengã en la republica, como son corregidores, o gouernadores: y estos tales sin dubda caen en esta descomunion, si pudiendo manifestamente impedir la postura de manos violentas en clerigo, no la impiden. O por contingencia, o razon de caso de necesidad: segun que somos obligados a leuantar, o ayudar al caydo, quãdo no ay quien le ayude, o leuante. Y estos si manifestamente pueden impedir tal postura de manos violentas, no impidiendola, serian descomulgados: porque segun la interpretacion del derecho los que ansi pueden impedir, o escusar este crimen de sacrilegio, no impidiendole, o escusandole, son auidos por consentidores: como parece en el cap. quãta. de sen. exco. Empero creeria yo, que entõces solamente estos tales caen en descomunion, quãdo de intencion, o proposito no quieren estoruar, o impedir tal sacrilegio, conociendo que le podrian impedir, o estoruar sin peligro, y sin daño. Ca ciertamente estos tales no son excusables de ser consentidores, pues

que

que el articulo de necesidad los obliga a escusar, o impedir este sacrilegio excesso: como obliga a los officiales de la republica la obligaciõ, o deuda, que a su officio deuen.

Lo segundo, que se ha de notar es, que como la violẽcia, o fuerça se distingue de las mañas o engaños, ansi como tambien el robo se distingue del hurto: por tanto aun que seria mano violenta quando alguno tomasse por fuerça alguna cosa, que tuuiesse algun clerigo en su mano, o en su persona: empero no seria mano violenta, si alguno le hurtaße los dineros que tuuiesse en su bõlsa: y por semejante si alguno le hurtaße la cinta que tuuiesse ceñida, aun que fuesse cortandose la, por quanto esta obra no seria violenta, o forcible, mas furtiua, o mañosa.

Lo tercero es, que la violencia, o fuerça en este proposito mas denota delo que significa: porque aun que propriamente signifique vna obra, o manera de ir, o proceder contra la voluntad, o inclinaciõ delo que es violentado: mas en este proposito por mano violenta entẽdemos tambien mano injuriosa, aun que no sea propriamente violenta. Y ansi aun que algun clerigo consentiesse en que otro le açotasse, si aquel açotar fuesse injurioso, seria descomulgado el que le açotasse: como se nota en el capitulo contingit. extra. de sen. exco. Y por la mesma razon si el clerigo se açotasse, o hiriesse injuriosamente por si mesmo, o por otro, seria descomulgado no menos, que si hiriesse ansi a otro clerigo, o le procurasse herir.

Lo quarto es, que las manos violentas pueden ser sacrilegas en dos maneras, es a saber, o absolutamente, o por disposicion del derecho. Son sacrilegas absolutamente, hiriendo injustamente a algun clerigo. Son sacrilegas por disposicion del derecho, hiriendo, o matando por sentençia de juez seglar a algun clerigo, que merecia mil muertes: esto y otras cosas semejantes, que de si son justas, y son malas solamente por ser prohibidas en el derecho positivo, son sacrilegas por ser contra la ordenacion del derecho canonico. Y desta manera seria sacrilegio açotar al monje por mano de lego, aun que fuesse por causa, o manera de correccion: y tambien si su abbad le açotasse por mano de clerigo, o de otro monje, no siendo a esto cõstrenido por necesidad: como parece en el capitulo. Vniuersitatis. extra. de senten. excommuni. Y en la presente censura sacrilegio se entiẽde de ambas estas dos maneras ya dichas: de tal suerte, que la mano violenta, si quiera sea sacrilega absolutamente, si quiera por disposicion del derecho, subiecta es a esta descomunion. Y por tanto qualquier hombre lego, que pusiesse manos violentas en algũ clerigo, por merecedor que fuesse de ser castigado, no se escusaria deste crimen sacrilego, ni de la sentençia de descomunion contra el puesta, aun que a ello le mouiesse zelo de justicia: sino fuesse en los casos, que le son en el derecho permitidos. Y dize se ser permitido en el derecho a los officiales legos de la republica hallando a algun clerigo en algun crimen que hiziesse, o aparejasse de hazer, asirle, o prenderle, y detenerle para presentarle a su prelado lo mas presto que pueden.

dan. Y también se permite a qualquiera recuperar del clérigo por fuerza las cosas que le ouiesse hurtado, o robado, antes que el clérigo ladrón, o robador tenga dellas posesion quasi quieta: q̄ sería, quando auiedo las ya lleuado las poseyese como suyos. Y también se cree ser licito a qualquiera detener al clérigo, q̄ algo le deuiesse pa presentarle a su prelado, quando viesse que huya con la deuda, o aparejaua de huyr. En estos, y en otros semejantes casos como cōste no entreuenir de sí sacrilegio, pues que no se pretens de injuriar al clérigo, sino que se guarde justicia, y por derecho positiuo no son prohibidos, por tanto no ha el sacrilegio en ellos lugar.

Lo quinto es, que se halla en el derecho algun caso, en q̄ las manos violentas, y verdaderamente sacrilegas, son escusadas desta censura: y es, si alguno hallando a algun clérigo obrando torpemente con su muger, o con su madre, o con su hija, o con su hermana, le hiriesse, no sería por ello descomulgado: como paresce en el capitulo. Si verò, de senten. excomm. ciertamente el que en tal caso por vengarse hiriesse al clérigo, mortalmente peccaria, y sería verdaderamente sacrilego: mas el derecho humano compadeciendose de aquel justo dolor, de quien con tal ocasion así pusiesse manos violentas en clérigo, le escusa de caer en esta descomunion. Empero si entreuiniesse fraude, o engaño: como si el marido consintiesse en que su muger admitiesse al clérigo a esto para poder le herir, en tal caso hirien dolo, sería descomulgado: porque ya aquella malicia, o engaño, que así entreuiene, se quitaria la compasion dela ley.

Lo sexto es, que se halla no ser sacrilegas, y por consiguiente no sujetas a esta censura las manos violentas en cinco maneras. La primera es, quando por causa de correction, o emienda, el que tiene legitimo poder, y auctoridad, pone manos en clérigo, castigandole. Y desta manera puede el obispo licitamente açotar al clérigo su subdito por mano de otro clérigo, y los otros prelados inferiores por sí mesmos: y los vnos, y los otros pueden detenerle, y encarcelar por mano de qualquiera. Y a esta manera se reduce aquel castigo, quando el padre natural açota a sus hijos clérigos, castigando los, y el maestro a sus discipulos, y los mayores, o ancianos de la yglesia, a los muchachos que en ellas sirven, y los clérigos que offician el diuino officio a los que le perturbam. Y así como la correction destes es licita, por ser de sí justa y en derecho no prohibida: así sería sacrilega, si por malquerencia, o maldad açotassen, o hiriesen a los mesmos clérigos, y por consiguiente serian descomulgados. La segunda es, quando defendiendose alguno a sí, o a sus cosas, o a otros de algun clérigo, con aquella deuida moderacion de tutela, o defenfa no culpada, le hiriesse. Y esta moderacion no es tan estrecha, o limitada, que aya solamente lugar en caso que alguno no pueda salvarse así mesmo, o a sus cosas, o a los otros de mano del clérigo sin herir le, mas aun también se estiende al caso, en que se podría salvar, huyendo vituperablemente. Ca el hombre no es obligado a huyr vergonzosamente del clérigo aggressor, mas puede licitamente saluado

saluando su honrra así como las otras cosas rechaçar la fuerza cō fuerza. Y por esto no se entienda, que pueda acceptar el desafío, quando el clérigo le desafiasse: porque otra cosa es querer pelear, y otra es querer defenderse con obra a sí mesmo, y a sus cosas del clérigo que acomete, no con amenazas solamente, mas con obras. Y a esta licita defenfsion se reduce lo que se dixo enel quarto notable dela prission licita del clérigo, por ser en defenfsion dela justicia. Y como no menos deuamos defender la castidad, q̄ los otros bienes, si alguna persona siendo molestada acerca desto por obra de algun clérigo, y por escápar de tal molestia le hiere, porque no puede huyr, ni dar voces, o a lo menos pienfa que sería infamia, no cae por esso en descomunion alguna, por ser aquella defenfsion cō moderacion de tutela no culpada. Y aun que entreuiniesse algun exceso en defenderse, hirriendole mas grauemente dello que era menester para su defenfsion, tampoco sería por esso descomulgado: por quanto aun que excediendo así en su defenfa dela deuida moderacion no se escuse de peccado, mas desta censura escusada es por aquel canon, que escusa della al que pone manos violentas en clérigo, hallandole obrando torpemente con su muger, o cō su madre, o con su hija, o con su hermana: como dicho es. Porque si aquí ca no escusa desta descomunion al que hiere a quien le haze injuria obrando torpemente con personas tan propinquas, mucho mejor escusara al que hiriere a quien así le injuriare en su propria persona. Y así como basta para escusar desta censura en aquel caso que aya el clérigo comenzado a obrar torpemente: así también basta en este caso intentar el clérigo de hazer obra torpe. Ca quien intenta violar, o forçar a otra persona, ya comienza torpe obra. La tercera es, quando las manos violentas son imperfectas por defecto de deliberacion, como acontesce en los primeros mouimientos. Y así quando alguno sin deliberacion con subita o arrebatada passiõ pusiesse manos en algun clérigo, de tal manera, que en mirando lo que haze, luego retraxesse las manos, no sería por esso descomulgado: porque aquella obra, de poner manos violentas, no es perfectamente obra humana, y por esto ni sacrilega, sino imperfectamente, y esta descomunion presuppone sacrilegio, no qualquiera, mas perfecto, o absoluto, qual no es el que procede sin deliberacion de arrebatamiento de passiõ. Y a esta manera se reduzen los pequeños excessos que algunos hazen, castigando, o defendiendose, excediendo en poco, no cō deliberacion, mas como impedidos de vna subita o arrebatada passiõ. La quarta es, quando las manos violentas son imperfectas por falta dela obra exterior: como quando alguno tan leuemente hiriesse algun clérigo, que por hazer le en esto tan leue daño, se contasse por casi nada. Y sumando esto en vna breue palabra, o regla: quando la injuria, o daño delas manos violentas en clérigo es tan leue, o imperfecta, que si fuesse en lego, no constituyria peccado mortal: por ser en clérigo no cae debaxo de descomunion. Y la razon desto es: porq̄ no es sacrilegio cupidamete, y este canon presuppone, no qualquier sacrilegio

gio, como dicho es, mas sacrilegio perfecto, qual no es sacrilegio que es peccado venial solaméte. La quinta es, quando las manos violétas son imperfectas por defecto dela intencion, es a saber, o no pretendiendo poner manos violétas: como quando alguno castigado a algũ clerigo, excediessé en la manera de castigar por imprudéncia péfando q̄ no excede: o no pretendiédo poner manos violentas en clerigo: como quando alguno por ignorácia hiriesse, o prèdiessé a algũ clerigo: ca en tales casos no se incurre comúnmente sacrilegio, si no cae debaxo dela intèciõ. Empero esto se entiende, cõ tanto, q̄ la ignorancia culpable no reduzga ala obra ansi hecha sin expressã intècion de mal ala deformidad, o grauedad de su especie o linage: como sería, quando deniando alguno, y pudiendo saber algo, no curando de saberlo, hiziesse por ignorácia lo q̄ no deuiera. Y a esta manera se reduzen todos los casos, en los quales no formal sino materialmente se ponen manos violentas en clerigo: como acótesce al official del príncipe, que a empellones detiene, o aparta ala cõpañã o multitud, en la qual ay algũos clerigos. Y tãbié a esta manera se reduzê los casos, en los quales sin animo de injuriar, se ponê cõ razon, o necesidad manos violétas en clerigo: como si alguno huyêdo de sus perseguidores, apeassé al clerigo por fuerça del cauallio en q̄ venia para huyr mejor, no pudiendo de otra manera salvarse de ellos. Ca ansi como no es cõtado por robo aquel tomarle el cauallio por fuerça, ansi ni aq̄lla fuerça es cõtada por sacrilega, pues q̄ no es hecha cõ animo de injuriarle, mas con necesidad de salvarse: y entõces si la ley viua, q̄ es el hazedor dela ley, alli se hallara, declarara, q̄ no entèdia obligar en tal caso. Y semejáte a esto es, si alguno tomassé por fuerça la espada de mano del clerigo pa defendêrse de otro, teniêdo della pa esto necesidad.

Lo septimo, q̄ se ha de notar es, q̄ debaxo de nõbre de clerigo y mõje, se entiêden no solaméte todos los q̄ son de corona, y todos los professos, y professas de q̄lquier religiõ aprouada, mas tãbié los nouicios, y religiosos legos: q̄ son aq̄llos, q̄ mudado el habito, se ofrecierõ asi mesmos, y a sus cosas perpetuamente a qualquiera delas religiones aprouadas. Y esto se entiêde, no siêdo priuados del priuilegio clerical, como son los desgraduados: y segũ algunos los herejes, y los bigamos, y los casados que no traê corona y habito clerical, y los apostatas que vsan de crueldades, o enormidades. Los tercerones, es a saber, los q̄ se llamã de tercer habito de alguna religiõ: por esto solo, q̄ es ser tercerones, no gozã deste priuilegio, porq̄ ni son religiosos, como no tégan soléne profèssion, por la qual los religiosos se distinguen de los no religiosos: ni son frailes legos, ni tãpoco nouicios de alguna religiõ, ni clerigos. Y en el derecho estos quatro linages de personas solamente se ponê por priuilegiados, o participantes en este priuilegio.

Finalmente acerca deste canõ, dõde se reserua la absoluciõ desta cësura al sũmo põtifice, se ha de notar, auer aqui lugar tres excepciões. La .j. por la qualidad del hecho. La .ij. por la qualidad delas psonas. La .iiij. por algun impedimèto cõtigéte. De pte dela qualidad del hecho: porq̄ en tres maneras se halla ser las manos violentas, es a saber, algunas vezes siêdo la inju-

ria leue, y algũas vezes graue, y algũas vezes enorme. Y si es leue, puede el obispo absolver al q̄ ansi vuiessé puesto manos violétas en clerigo: mas si es graue, o enorme, es reseruada regularmente la absoluciõ al Papa, o a su legado a latere. Y distinguir, o juzgar qual sea injuria leue, y qual sea graue, o enorme, ptenesce al juez ordinario, q̄ es el obispo. Y es de saber, q̄ en muchas maneras se halla de derecho canonico algũa injuria ser enorme. La .j. por la grãdeza del hecho de poner manos violétas, como si viniessé a cortamiêto de miêbro, o a graue llaga, o herida, o a effusiõ de sangre: q̄ comúnmente significa derramamiêto de sangre en abudácia. La .ij. por la excelência dela psona herida, o injuriada, como si fuesse obispo, o abad. La .iiij. por la cõdiciõ, o estado dela psona q̄ pone manos violétas: como si el official lego q̄ si vsando de auctoridad, o juridiciõ, hiriesse al clerigo. La .iiij. por el escãdalo: como si el mõje hiriesse al clerigo seglar: lo qual sería cosa digna de pòderar. Y segũ el derecho ciuil, y segũ algũos doctores se añade tãbié de pte dela psona herida, o injuriada, si el sacerdote fuesse herido estãdo vestido de vestiduras sagradas. Y por la irreueréncia, como si la herida, o la injuria fuesse hecha en pñencia del p̄lado. Y por el lugar: como si fuesse en la yḡlia, o en la plaça. Y por el lugar dela herida: como si fuesse en los ojos, o en el rostro. Y por ser notorio, o en publico, y especialmente de pte del tiempo: como si fuesse en día de grã festiuidad. De pte dela calidad delas psonas: porq̄ de q̄lq̄er excessõ q̄ en este caso cometiesse los muchachos dètro de los años de pubertad: y de q̄lquier excessõ q̄ cometiesse las mugeres de q̄lquiera edad q̄ scã, puede absolver el obispo, aũ q̄ los muchachos despues de los años de pubertad pidiesse absoluciõ desta descomuniõ en q̄ ouiesse caydo dètro de los dichos años. Y por semejáte a los religiosos, q̄ dètro de su monesterio se hirierẽ vnos a otros, y a los q̄ entrã en religiõ puede absolver desta descomuniõ el obispo, y aũ su abad, o p̄lado: sino es q̄n el excessõ fuesse dificultoso, y enorme como cortamiêto de miêbro, o effusiõ de sangre, o q̄n fuesse en obispo, o en abad: como pesce en el ca. cũ illorũ. de sen. ex. Mas si fuesse en mõje de otro monesterio, no podria el abad del mõje aggressor absolverle de tal descomuniõ sin el abad del mõje, q̄ ansi fuesse herido, o injuriado: como pesce en el mesmo cap. cũ illorũ. Y tãbié los que no son señores de su libertad: como los esclauos, y los hijos q̄ estã o viuê debaxo dela obediência y poder de sus padres: y ansi otros semejãtes pueden ser absueltos por el obispo en dos casos. El .j. es, si peccarõ en fraude, es a saber, por subrahêrse, o rehuyr ãla obediência o seruicio deuido a sus señores, yêdo por absoluciõ al Papa. El .ij. es, si sus señores sin culpa suya cayessé por esto en grã daño: ca è tal caso como no deua reportar tãto daño sin culpa suya de tã grã absencia de sus sieruos, como sería yêdo a Roma por absoluciõ, puede les absolver el obispo: sino fuesse el excessõ tã graue, y enorme, q̄ por euitar escãdalo: y quitar el mal exêplo a los otros deua ser èbia dos ala sede aplica. De pte de algũ impedimèto cõtigéte: porq̄ de q̄lquier excessõ puedê ser absueltos todos en el articulo dela muerte: y los enfermos, y debiles

debiles impedidos por qualquier impotencia corporal: y los viejos, que no pueden yr ala corte Romana: y tambien, los que por enemistades que tienen, o pobreza que padecen, no pueden yr alla. Y finalmente cō qualquier canonico impedimento esten impedidos de tal manera que ni puedan ir ala sede apostolica ni a su legado, puedē ser absueltos por el obispo cō dos condiciones. La primera es, que satisfaga a los clerigos que fuerē injuriados. La segunda es, que juren, que cesando aq̄l tēporal impedimento, se presentaran ala sede apostolica, y obedeceran a su mādamiēto. De los nobles de mucho poder dispone el derecho, que seā los excessos, de tales señores y de personas delicadas significados ala sede apostolica, antes que sean absueltos dellos: y segun su consejo despues se haga la absolucion: si no fuesse auiendo peligro en la tardança: ca entonces se auria de hazer segun la regla, o razon de los canonicos impedimentos.

## Descomunión .xj. Contra

los, que persiguen a los Cardenales, o en ellos ponen manos violentas. Itē contra los señores temporales, q̄ contra los tales presumptores no hazē guardar la cōstitucion del cap. Felicis. lib. Sexto.

**S**i quis in hoc sacrilegij genus irrepserit, quod sanctæ Romanæ ecclesiæ cardinales hostiliter fuerit insequutus, vel percussit, aut ceperit, vel socius fuerit facientis, aut fieri mandauerit, aut factum habuerit ratum, aut consilium dederit, vel fauorem, aut postea receperit, vel defensus fuerit scienter eundem: sicut criminis læsæ maiestatis reus perpetuò sit infamis. Et infra. Ex insequutione prædicta, sicut ex iniectioe manuum violenta ipso facto sententiam excommunicationis quis incurrat tam ipse insequutor quam alij supradicti tanti mali participes: nec ab alio, quam a Romano pontifice possit beneficium absolutionis obtinere: nisi in articulo mortis, & infra. Si princeps, Senator, Consul, Potestas, vel alius dominus, siue Rector contra præsumptores prædictos presentis constitutionis tenorem non fecerit obseruari: tã ipse, quam officialis eius intra mensem postquã res ad eorum notitiam venerit, eo ipso sententiam excommunicationis incurran. Bonifa. extra. de pœ. c. felicis. lib. sexto.

**E**sta descomunión quãto alas personas en el primer canon, es vniuersal: y quãto alas obras, cōprehende a diez cosas, es a saber: perseguir enemigablemente, herir, prender a los cardenales de la sancta yglesia Romana, acompañar a quiē tal haze, mādarlo, auer lo por grato, o por biē, aconsejarlo, fauorecerlo, acoger o recibir, defender a sabiēdas a quiē tal vniēse hecho. De manera q̄ qualquier q̄ cometiesse qualquiera destas diez cosas caeria en descomunión: cuya absolució es al Papa referuada. Y en el. ij. canō, q̄ comiēça, Si princeps, cōprehēde a siete maneras de personas, q̄ so, el principe, el senador, el cōsul, el potestad, el señor, el regidor, o gouernador, y sus oficiales, q̄ no hazē guardar la constitució del dicho cap. felicis. dētro

de via

de vn mes, contando dende el dia que lo supiere. De manera que cada qual destas dichas personas siendo en esto negligēte por mas de vn mes, cōtado como dicho es, cae por ello en descomunión, aun que no referuada al Papa.

## Descomunión .xij. Contra los,

que injuriosamente hieren al Pontifice, o le prenden, o le destieran, encartando le.

**S**i quis, suadente diabolo, in hoc sacrilegij genus proruperit, quod quē suis iniuriōse, vel temerē Pontificem percusserit, aut ceperit, banniuerit, vel hoc fieri mandauerit, aut facta ab alijs rata habuerit, vel socius in his fuerit facientis, aut consilium in his dederit, vel fauorem, seu scienter defensus fuerit eundem: in illis casibus de prædictis, in quibus excommunicationem per antedictos canones non subiret, sit huius nostræ constitutionis authoritate anathematis mucrone percussus: ac non queat nisi per summum pontificem, præterquam in mortis articulo, absolui. Potestas verò, Cōsiliarij, Baliui, Scabini, Aduocati, Rectores, Consules, & Officiales ciuitatis, quæ in Episcopum suum commiserint aliquid prædictorum in præmissis culpabiles existentis, similiter excommunicationis sententiæ, a qua non nisi, vt præmittitur, valeant beneficium absolutionis obtinere, sint subiecti. In Cle. de pœ. cap. Si quis.

**E**sta descomunión quanto a las personas en el primer canon, es vniuersal: quanto a las obras, comprehende a dos linages dellas, conuene a saber, principales, y accessorias. Y las principales son tres, es a saber, herir, prender, o bannir a qualquier obispo. Bannir es vocablo gallico, que significa desterrar de la ciudad a alguno en ausencia, con algũas y diuersas condiciones, o penas, segũ que ay diuersas maneras de bannir, que en nuestro romance castellano quiere dezir tanto como encartar, o desterrar, encartando, o obligãdo a algunas cōdicionēs, o penas. Las obras accessorias son seys, que son, mandar lo, auer lo por bien, acompañar, aconsejar, fauorecer, o defender a sabiēdas a quien tal sacrilegio cometiesse. Mas en el segundo canō, que comiēça. Potestas vero. el qual habla deste linage de sacrilegio cometido por alguna ciudad, la qual aqui no se descomuniga, porque contra la vniuersidad no se pone descomunión, es particular quãto a las personas, por quanto descomuniga en especial a siete linages de oficiales, y en general a todos los oficiales de aquella ciudad, que contra su obispo cometiesse tal sacrilegio. Y quãto a las obras es muy general, por quãto comprehende a qualquier culpa acerca deste sacrilegio. De manera que ansi el que injurioso, o temerariamente hiriere, o prendiere, o banniere a qualquier pontifice, o esto mandare hazer, o hecho por otros lo tuuiere por grato, o por bien, o fuere cōpañero en estas cosas de quiē tal hiziesse, o

en

en ellas diere consejo, o fauor, o a sabiendas le defendiere, caera en descomuniõ: como tãbiẽ el potestad, y los cõsiliarios, y baylios, y escabinos, y abogados, y regidores, o gouernadores, y los consules, y los oficiales de la cibdad, q̄ contra su obispo ouierẽ cometido algo de lo sufo dicho, que fueren culpables en algunas de las cosas ya dichas: de la qual no podran ser absueltos, sino por el summo põtifice, excepto en el articulo de la muerte.

Y es de notar, q̄ debaxo de nombre de pontifice, y obispo, no se entien- de aqui sino el obispo consagrado: porq̄ el electo, y no consagrado, no es obispo, aun que sea administrador, y obispo electo. Y es tambien de notar, que allende de estos canones, a cerca de lo mesmo ay otro entre los que se leen en el dia de la cena del señor, que dize así, Excommunicamus & anathematizam⁹ oēs temerẽ mutilantes, vulnerãtes, interficientes, capiẽtes, in carcerãtes, et detinẽtes p̄iarchas, archiepos, & episcopos, eorũq; mandatores. Dõde manifestamẽte parece ser descomulgados todos los q̄ temerãriamẽte cortã miẽbro, o hazẽ llaga, o herida, o matã, o prẽden, o encarcelã o detienẽ a los patriarchas, y a los arçobispos, y obispos, y a los q̄ tal mandan hazer: cuya absoluciõ de los vnos y de los otros es al Papa referuada.

## Descomuniõ. xiiij. Contra los,

que hazen mal a los caminantes, q̄ estan, o van, o vienẽ de Roma.

**E**Xcõmunicamus, & anathematizamus omnes mutilantes, vulnerãtes, & interficientes, seu capiẽtes, & detinẽtes, seu depredantes Romipetas, & peregrinos ad urbem causa deuotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel recedentes ab ipsa: & in his datẽs auxiliũ, consiliũ, vel fauorem. In processu cœnæ domini.

**E**sta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: y quanto a las obras, cõprehende a seys principales, y tres accessorias. Las principales son, cortar miẽbro, hazer llaga hiriendo, matar, prẽder, detener, robar a los peregrinos que estã en Roma, o van, o vienẽ de alla. Las accessorias son, dar cõsejo, ayuda, o fauor en tales cosas. Y es de notar, q̄ para caer al guño en esta descomuniõ, dos cõdicionẽs ha de tener la persona injuriada. La primera es, q̄ sea caminante, o peregrino, q̄ este en Roma, o vaya, o venga de Roma. La segũda es, q̄ sea esto por causa de deuociõ, o peregrinaciõ. Por defecto de la primera cõdiciõ si alguno hiriese, o matase a alguno, que morase en Roma por causa de deuocion, no caeria en esta descomuniõ: porq̄ el morador no es caminante, ni peregrino. Y por la mesma razõ si algũo hiriese, o matase al q̄ aũ no ha comẽçado a caminar pa Roma, o al que ya ouiese, acabado su peregrinaciõ, no caeria en esta cẽsura. Y por defecto de la segũda cõdiciõ si algũo hiriese, o matase al morador, o vezino de Roma, q̄ va de Espaõa a Roma por ir a morar en su casa, no caeria en esta descomuniõ: porq̄ no va para Roma por causa de deuociõ, ni de peregrinaciõ. Empero si hiriese, o matase a algun ciudadano Ro-

mano

mano, q̄ caminase para Roma por causa de deuociõ, no se excusaria desta cẽsura: por quãto aũ q̄ a q̄l no fuese peregrino, seria caminante pa Roma por causa de deuociõ. Y es de notar, q̄ aũq̄ el Papa no estuuiẽse en Roma ni la corte Romana, no por esto se excusaria desta cẽsura el q̄ ansí ofendiesse a los peregrinos, o caminantes romeros: por quãto este canõ es en fauor y amparo de los caminãtes, q̄ por causa de deuociõ, o peregrinaciõ andan en romeria: y ansí basta q̄ este, o vaya, o vega de roma por causa de deuociõ, o peregrinaciõ para gozar desta inmunidad. De manera que quiẽ a los caminantes, o peregrinos que van, o vienen de Roma, o estã alla por causa de deuocion, o peregrinacion, cortare miẽbro, o llagare, o matare, o prendiere, o detuuiere, o robare, y quien en estas cosas diere ayuda, cõsejo, o fauor, sera descomulgado: cuya absolucion es al Papa referuada.

## Descomuniõ. xiiij. Contra los,

q̄ por su propria osadia, o authoridad prendẽ, o despoja, o detienẽ, o de proposito deliberado presũmẽ açotar, o cortar miẽbro, o matar a los yentes, o venientes de la sede apostolica, o a los Cortesãnos de la curia Romana, y contra los que tales cosas mandan hazer.

**E**Xcõmunicamus, & anathematizamus oēs illos, qui ad sedẽ apostolicã veniẽtes, & recedẽtes ab eadẽ, necnõ oēs illos, qui iurisdictionẽ ordinariã, vel delegatã aliquã nõ habẽtes: in eadẽ curia morãtes temeritate propria capiũt, spoliãt, & detinẽt, aut ex proposito deliberato vberare, mutilare, vel interficere presũmũt: & qui talia fieri faciũt, seu mãdãt. In p. cõ. dõ.

**E**sta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: mas quãto a las obras, cõprehẽde a seys principales, y dos accessorias. Las principales son prẽder, despojar, detener, açotar, cortar miẽbro, matar a los que van o vienen de la sede apostolica, o a los de la curia Romana. Y como segun parece en la letra deste canon de otra manera son modificadas las tres primeras obras principales acerca de los que van o vienen de la sede apostolica, y de otra manera acerca de los q̄ estan en la corte Romana, por tãto se han de entender ser prohibidas en diuersas maneras, distinguiendo, y explicãdo al texto, por las proposiciones siguiẽtes. Prẽder, despojar, detener ansí a los q̄ van como a los q̄ vienẽ de la sede apostolica, es prohibido por esta cẽsura. Item, prẽder, despojar, detener por su propria temeridad, o authoridad los q̄ no tienẽ alguna jurisdiciõ ordinaria, o delegada a los q̄ estã en la curia apostolica, es prohibido por esta cẽsura. Itẽ, presũmir de açotar, o cortar miẽbro, o matar de proposito deliberado, ansí a los q̄ van, como a los q̄ vienen, como a los que estan en la dicha corte romana, es prohibido por esta cẽsura. De manera que quien algo de lo aqui prohibido hiziese, caeria en descomunion: cuya absolucion es al Papa referuada.

Y acerca desto se hã de notar muchas cosas. Lo. j. q̄ aq̄ste canõ no habla a los q̄ estã, ni a los q̄ vã, o vienẽ a roma, sino a los q̄ estã ãla curia aplĩca, o vã, o vienẽ ãla sede aplica: de manera q̄ pa gozar de la inmunidad q̄ da este

### Summario Manual de informacion

canon no basta ir a Roma, ni morar en Roma, aun que allí estuuiesse la curia apostolica, mas requiere se estar en la curia apostolica, o Romana o ir, o venir de la sede apostolica. Lo segundo es, que si alguno detuuiesse al que así estuuiesse en la curia Romana, o le prendiessa, o despojasse furriamente, o robando le, y no authoritatiuamente, como quien vsa de authoridad, no incurriria en este canon: ca esta censura es puesta contra aquellos, que en la curia vsurpan de hecho para si authoridad: y por esso dize el texto: qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam non habentes, propria temeritate. &c. Lo tercero, que si alguno con ira, o en alguna renzilla, no con animo quieto, ni sobre pensado hiriese, o matase a algun curial en la curia Romana, no por esso caeria en esta descomunion: por que aqui no se dize hazer se de proposito deliberado, lo que se haze no con animo afossegado sin auer pensado en ello. Ca de otra manera su persuasamente se añadiria en la letra aqlla palabra, ex proposito deliberato, si la deliberacion, que es bastante para caer en peccado mortal, bastasse para caer en esta descomunion: y pues que para caer en qualquier descomunion mayor se presupone entreuenir peccado mortal, el qual no se puede hallar donde no concurre deliberacion, y aqui se haze mencion de la deliberacion del coraçon, ha se de entender ser otra deliberacion de aquella, que se halla en qualquier peccado mortal: que seria, quando de proposito, o sobre pensado alguno hiriese, o matase a otro. Ni ha lugar contra esto, si alguno dixesse, que se podria incurrir la descomunion mayor por obra no deliberada, y que así en este canon se añadió sin nota de superfluidad aquella palabra, ex proposito deliberato, o que en este canon se explico expresamente lo que en los otros canones implicita o virtualmente se presupone, o entiende: por que ni lo vno, ni lo otro se puede dezir de las descomuniones del derecho con apparencia, o razon. Lo quarto es, que aquel vltimo caso de los que hieren con açote, o con vara, o con otra cosa semejante significado por aquella palabra, verberare, ya esta escrito cie años ha, y mas, y en cada año se promulga o publica, y cõ todo esso en tan poco estimado, que segun parece muy pocos son los que a si, o a otros por este hecho estimen por descomulgados.

Las obras accesorias: son mandar, o hazer que se haga algo de las dichas cosas aqui prohibidas. De manera que no solamente el que lo mandasse, mas tambien el que por otra via hiziesse hazer algo dello, seria descomulgado: cuya absolucion es tambien al Papa referuada.

## Descomunion. xv. Contra los,

que offenden a los litigantes, o pleyteantes en la curia Romana.

**E**xcommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel alium, seu alios quascunque personas ecclesiasticas, vel seculares ad Romanam

de la Christiana Consciencia.

Fol. LXXXVII.

Romanam curiam super suis causis, & negotijs recurrentes, illaq; in eadem curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, aduocatos, vel procuratores ipsorum, vel etiam auditores, seu iudices super dictis causis seu negotijs deputatos occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi verberant, mutilant, vel occidunt, seu bonis spoliant: vel qui per se, vel alium, seu alios directè, vel indirectè prædicta exequi, vel procurare, aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorem prestare non verentur: cuiuscumque præminentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status fuerint. In processu cœnæ domini.

**E**sta descomunion quanto a las personas offendiètes es vniversal: mas quanto a las offedidas, contiene ocho generos, o linages de personas, es a saber, los que acuden a la corte Romana sobre sus causas o negocios, y los que los prosiguen, y los que los procuran, y los que los tienen a cargo como los sollicitadores, y los abogados, y los procuradores, y los oidores, y los juezes de tales causas o negocios. Y quanto a las obras principales señala quatro, que son, verberar, que es herir con açote, o con vara, o con otra cosa semejante: cortar miembro, matar, despojar de los bienes. Empero para caer alguno por estas obras en descomunion, han de ser hechas no por qualquier causa, mas por occasion de las dichas causas o negocios. Y quãto a las obras accesorias incluye gran multitud dellas, como claramente parece en el texto. De manera que todos los que por si, o por otro, o otros a qualesquier personas ecclesiasticas, o seculares, q; recurrentes a la corte Romana por sus causas, y negocios, o los prosiguen, o procuran en la mesma curia, o a los que tales negocios tienen a cargo, o a sus abogados, o procuradores, o a los oydores, o juezes sobre las dichas causas o negocios deputados verberassen, o cortassè miembro, o matassè, o despojassè de algunos bienes por occasion de tales causas o negocios: y los que por si, o por otro o otros derecha o indirectamente lo executassè, o procurassè, o en ello diesse consejo, ayuda, o fauor, de qualquier preeminencia, dignidad, o condiciõ q; sean, caerian en descomuniõ: cuya absoluciõ es al Papa referuada.

## Descomunion. xvj. Contra el,

que matare, o mandare matar a qualquier Christiano por mano de los Assassinos, o los acogiere, o defendiere, o encubriere.

**S**tatuimus, vt quicumque Princeps, Prelatus, seu quæuis alia ecclesiastica secularisue persona quempiam Christianorum per Assassinos interfecerit, vel interfici mandauerit, quantis mors forsitan ex hoc non sequatur, aut eos receptauerit, defenderit, vel occultauerit, excommunicationis sententiam, & depositionis a dignitate, ordine, honore, officio, & beneficio incurrat ipso facto. Inno. quartus, de homicidio. c. pro humani. libro sexto.

Esta

**E**sta censura quanto a las personas, es vniuersal: mas quãto a las obras, comprehẽde a cinco, que son las siguiẽtes. La primera es, matar Christiano por obra, o mano de Assasinos. La segunda es, mandar lo, aun q̃ no se siga el efecto. La tercera es, recibir los. La quarta es, defende los. La quinta es, encubrir los. Donde se ha de notar, que estos Assasinos no son aquellos, que vulgarmente son anſi llamados, mas segun la letra da a entender, son vna especial manera de gente infiel, q̃ tiene su seõor particular, la qual ya en estos tiempos no es conocida. Y es tambien de notar, q̃ esto que es mandar matar Christiano por estos Assasinos, no cae debaxo desta censura, como obra accessoria, mas como principal: y por esso quie tal maldasse, aun que no se siguiesse el efecto, no se escusaria de caer en esta descomunion: y anſi por semejante de las otras tres obras siguientes. De manera que no solamente el que por tales Assasinos matare Christiano, mas aũ tambien el que lo mandare, si quiera se siga el efecto, si quiera no: y el que los acogere, y el que los defendiere, y el que los encubriere: aun que no ayan muerto a Christiano, ni le ayan de matar, sera descomulgado, por quanto el derecho anſi lo dispone.

## Descomuniõ. xvij. Contra los

que offenden, o vsurpan las tierras de la yglesia Romana.

**E**Xcommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel alium seu alios directè, vel indirectè sub quocũque titulo, vel colore occupant, detinent, vel hostiliter destruunt, seu inuadunt: aut occupare, detinere, vel destruere, aut inuadere hostiliter præsumunt in totũ, vel in partem almã urbẽ, regna Siciliae, seu Trinacriae, insulas Sardiniae, & Corsicae, terram citra Pharum patrimonium beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venetiarum, Sabinensem, Marchiam, Anconitaniam, Massam, Trebariam, Romãdiolam, Capaniam, & Maritimã prouincias, ac terras specialis commissionis Arnulphorum: ciuitatesq; nostras Bononiã, Ferrariã, Beneuentum, Perusiam, Auinionem, Ciuitatem Castellum, Tudertũ: & alias ciuitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam ecclesiam spectantia, & adhaerentia: ac fautores, & defensores eorum, seu in his dantes auxilium, consilium, vel fauorem. In processu cenae Domini.

**E**sta censura quanto a las personas, es vniuersal, y comprehẽde a ocho maneras de obras principales, y accessorias. Las principales sũ quatro es saber, ocupar, detener, enemigablemente destruir, o acometer de presente o futuro en todo o en parte las tierras de la yglesia Romana. Y modifican se estas obras con aquello q̃ dize la letra, per se, vel alium, seu alios directè vel indirectè, y excluyen se los colores, o titulos, que alguno por si quisiesse allegar. Las obras accessorias sũ otras quatro, es saber, fauorecer defender, ayudar, aconsejar algo de lo aqui prohibido: de manera que anſi

los q̃ por si, o por otros, derecha, o indirectamente con qualquier titulo, o color que sea ocupan, o detienen, o enemigablemente destruyen, o acometen, o presumieren ocupar, o detener, o destruir, o acometer enemigablemente, en todo, o en parte, alas tierras, o lugares de la yglesia Romana seran descomulgados con sus fauorecedores: como tambien los que en esto dan, o dieren ayuda, consejo, o fauor: cuya absolucion de los vnos y de los otros es al Papa referuada. Y quales sean las tierras y lugares de la yglesia Romana, harto claramente paresce en la letra del texto. Y acerca desta censura es de notar, que quando en las tierras de la yglesia acontece, que la parte que esta defuera con mano armada, queriendo entrar acomete a la ciudad, no para quitar la del seõorio de la yglesia, mas para que aquella parte allí reyne de la manera que estas partes o parcialidades acostumbrã reynar, no por esso se escusa de caer en esta descomuniõ, por quãto acomete enemigablemente alomenos en parte ala tierra de la yglesia solo de recuperar, o entrar en su casa: antes como parece por lo que comunmente acontece, estos semejantes acometimientos vã a parar en quitar su tierra a la yglesia Romana quanto a la libre gouernacion, o regimiento: y anſi la yglesia Romana en las tierras donde reynan estas factiones, o parcialidades tiene seõorio mas titular, que realmente con efecto.

## Descomuniõ. xviii. Contra los

cosarios, o ladrones del mar.

**E**Xcommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, cursarios, laetrunculos maritimos: & illos præcipuè, qui mare nostrum a mote Argentario vsque ad Farracinam discurrere, & nauigantes in illos depredari, uiolare, interficere, ac rebus & bonis suis spoliare præsumunt: sicut hætenus, & præsumunt: ac omnes receptatores eorumdem, & eis auxilium dantes, consilium, vel fauorem. In processu cenae Domini.

**E**sta censura quanto a las personas es particular, comprehendiẽdo vna sola manera, o linage de personas, nombrado por diuersos nombres. Ca los Piratas lo mesmo son, q̃ los que vulgarmente se llamã cosarios. Y los latrunculos, o ladroncillos maritimos, lo mesmo son q̃ piratas, o cosarios pequeños. Anſi q̃ todo linage de cosarios comprehende esta censura, y particular, o señaladamente a los q̃ discurren, o nauegã por el mar de la yglesia Romana. Y quanto a las obras principales cõprehende a cinco, q̃ son robar, cortar miẽbro, matar, despojar de sus bienes a los nauegãtes, y acoger a los tales cosarios. Mas quãto a las obras accessorias, cõprehende a tres, q̃ son, darles ayuda, consejo, o fauor. De manera q̃ anſi los cosarios, y señaladamente los q̃ por el mar de la yglesia presumierõ hasta agora y presumẽ discurrir, o nauegar, y robar, o cortar miẽbro, o matar, o despojar a sus cosas, y bienes a los q̃ en el nauegã, y los q̃ tales cosarios acogẽ, como tabie los q̃ les dã ayuda, consejo, o fauor, sũ descomulgados, cuya absoluciõ es al Papa referuada.

Descomuniõ

## Descomuniõ .xix. Contra los,

que offenden a la corte Romana en sus mantenimientos, o vituallas.

**E**Xcommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu inuadentes victualia, seu alia ad vsum Romanæ curiæ necessaria adducentes: vel qui ne ad Romanam curiã ipsa adducatur, vel deferantur, impediunt, seu perturbant: & qui talia fieri faciunt, vel defendunt cuiuscunque fuerint ordinis, præeminentia, cõditionis, & status. In processu cœnæ Domini.

**E**sta censura quanto a las personas es vniuersal, y quanto a las obras principales prohibe quatro, repartidas en dos combinaciones por la diuersidad de los vocablos. La primera combinacion es, impedir, o acometer a los hombres, que traen vituallas, o otras cosas necesarias para el vso de la corte Romana. La segunda combinacion es, impedir, o perturbar de manera que las tales cosas no sean traydas, o llevadas ala corte Romana. Ansi que primero se prouee a los hombres que las traen, y luego a las cosas que han de ser traydas. Mas quanto a las obras accesorias pone dos obras, que son, defender, o hazer que se hagã tales cosas: aũque en algunos textos donde ha de dezir, & qui talia fieri faciunt, falta aquella palabra, fieri, por yerro de los escritores. De manera que ansi los que impiden, o acometen a los que traen vituallas, o otras cosas para el vso de la corte Romana necesarias, y los que impiden, o perturban que no sean traydas, o llevadas a la corte Romana, como tambien los que hazen que tales cosas se hagan, o las defienden, son descomulgados, de qualquier ordẽ preeminencia, condicion, y estado que sean: cuya absolucion es al Papa reseruada.

Y acerca desto es de notar, que como los maleficios se distingua segun la distincio de la volũtad, y del proposito, si algũ prohibiessẽ, o mãdassẽ que no se saque el pan, ni las otras mercaderias de su tierra, no por impedir, o perturbar las prouisiones que auian de ir para la corte Romana: mas por apronechar, o proueer a su propia tierra, aun que de aquello se si ga que no pueden ser llevadas ala corte Romana, no por esso caeria en esta censura. Y ansi por semejante si alguno auiendo pestilencia en Roma prohibiessẽ, o mandassẽ a los suyos, que ninguno vaya alla para boluer, no caeria en esta censura, y ansi de los otros casos semejantes: porque de si en esto no se haze de proposito ni de voluntad contra la corte Romana, mas hazese por la necesidad, y por la sanidad de la propia tierra, o por otros proposĩtos o intentos semejantes, aun que acontezca accidentalmente redundar en daño de la curia Romana: mas las penas, y censuras han se de entender segun aquello que de si o en si se intentã, y no segun lo que cõtingente o accidentalmente acontesce.

Descomuniõ

## Descomuniõ .xx. Contra los

sacilegos, que offenden al pueblo Christiano, lleuando a los infieles armas, y otras cosas prohibidas.

**E**Xcommunicamus, & anathematizamus illos, qui contra Christum, & populum Christianum Saracenis arma, ferrum, & lignamina deferunt galearum. Eos etiam, qui galeas eis vendunt, vel naues: quique in Piraticis Saracenorum nauibus curam, vel gubernationem exercent, aut machinis, aut quibuslibet alijs aliquod eis impendunt consilium, vel auxilium in dispendium terræ sanctæ: ipsosque rerum suarum priuatione mulctari: & capientium seruos fore censemus: præcipientes, vt per omnes vrbes maritimas in diebus dominicis & festiuis huiusmodi sententia publice innouetur. Et talibus gremium non aperiatur ecclesiæ: nisi totum, quod ex commercio tam damnato perceperunt, & tantundem de suo in subsidium terræ sanctæ transmiserint. Et infra. Quod si forte soluendo non fuerint, sic alias reatus talium castigetur, quod in pœna ipsorum alijs interdicitur audacia similia præsumendi. Inno. in Conci. gene. extra. de Iudæis, & Saracenis. c. ad liberandum.

**E**sta censura como sea repetida en muchos lugares, halla se escrita en diuersas maneras en el derecho canonico, y en las extrauagantes, y en el processo que se lee en el dia de la cena del Señor. Y ansi para que se entienda claramente que es lo que resulta de estos canones, sabiendo que, quando, y adonde sea prohibido llevar mercaderias a los infieles, se hã de distinguir los tiempos, y los lugares, notando que en qualquier tiempo, y a qualquier lugar de infieles llevar les cauallos, armas, hierro, madera, y las otras cosas prohibidas con que hazen guerra contra los Christianos, esta defendido por esta censura, como parece en el dicho processo del dia de la cena, donde dize ansi la letra. Excommunicamus & anathematizamus oes illos, qui equos, arma, ferrũ, lignamina, & alia prohibita deferunt Saracenis, Turcis, & alijs Christi nominis inimicis: quibus christianos impugnant. Y la absolucion desta censura es reseruada al Papa, como de las otras censuras del dicho processo. Item en qualquier tiempo llevar tambiẽ vituallas, y qualesquier mercaderias a Alexandria, o a los otros lugares de los Saracenos de tierra de Egipto es prohibido por descomunion, cuya absolucion estãbien al Papa reseruada: como parece en la extrauagante de Clemente quinto, que comienza. Multa mentis. que esta puesta entre las extrauagantes comunes en el titulo de Iudæis. Mas en tiempo de guerra contra qualesquier infieles llevar les tambiẽ qualquier mercaderia, es prohibido por descomunion: aun q̃ la absolucio de ella no es al Papa reseruada: como parece en el cap. q̃ olim. extra. de Iudæis & Saracenis. Y ha se tambiẽ

m de



de notar, q̄ debaxo de nóbre de armas vienē no solamēte las offēnsiuas, como lança, y espada, mas tambien las defensiuas, como escudo, y arnes de qualquier materia que sean hechas. Y por hierro, y por madera se entiende la materia mas comun y principal de que se hazē las armas, y las galeras, y las naos. Y por las otras cosas prohibidas se entiende, no solamēte las naos, y las galeras, mas tábien qualesquier proprias materias segundarias, o menos principales de armas, o de galeras, o naos: como son las velas de los nauios, estopas, y pez: y generalmente todas las cosas que son para que los Christianos sean con ellas impugnados, o offēndidos: ca así lo explica el processo de la cena del señor.

Mas las vituallas, y las mercaderias comunes, como son paños, lienços, y otras cosas semejantes, no vienen debaxo de aquel nombre de cosas prohibidas, como parece de aquello que en la dicha extrauagante despues que se ha prohibido el llevar a infieles hierro, caualllos, armas, y las otras cosas prohibidas se añade, diziendo que no les lleuen vituallas, ni mercaderias: y así parece que otras cosas son las cosas prohibidas, de quien en el texto auia hablado, y otras cosas son las vituallas, y mercaderias, de quien en continente luego habla. De donde se sigue, que la descomunion del processo de la cena del señor no se estiende a los que lleuan vituallas, y comunes mercaderias a los infieles, aunque expressamente comprehenda a los que les lleuan las cosas prohibidas. Y así no son descomulgados los que lleuan a infieles qualesquiera destas mercaderias, si no fuere en tiempo de guerra, o si no fuere lleuando las a Alexandria, o alas partes de Egipto, como no se halle descomunion alguna contra estos tales, sino en la manera que dicho es. Y cada vno de estos canones es vniuersal quanto a las personas, mas diffieren quanto a las obras por ellos prohibidas: porque en el primer canon son prohibidas cinco obras, que son. La primera, llevar a los Saracenos armas, y las otras cosas allí explicadas. La segunda, venderles galeras, o naos. La tercera, exercitar, o tener cuidado de la gouernacion de las naos cosarias de los dichos infieles. La quarta y quinta, darles consejo, o ayuda en algun ingenio, como de artilleria, o en otras qualesquier cosas en daño de la tierra sancta, como claramente parece en el texto. Mas en el canon del processo de la cena del señor se prohibe solamente vna obra, que es, llevar a qualesquier infieles caualllos, armas, hierro, madera, y las otras cosas prohibidas, con que impugnan, o hazen guerra a los Christianos.

## Descomunion. xxj. Contra

los sacrilegos quebrantadores de los  
lugares sagrados.

Memoratos

**M**emoratos sacrilegos, qui scilicet confregerunt violenter quasdam ecclesias, & spoliauerunt, excōmunicatos nūtiatis: & faciatis sicut excommunicatos arctius euitari, donec p̄s̄is iniuriam congruē satisficiant, & damna data resarciant: & cum literis vestris rei veritatem continentibus apostolico se cōspectui representent. Extra. de sen. exco. c. conquesti.

**E**sta censura quanto a las personas es vniuersal, comprehendiendo a dos obras juntamente, que son, quebrantar, y despojar yglesias. Dōde se han de notar dos cosas. La. i. que para que aya lugar esta censura, dos cosas juntamente se requieren, que son, quebrantamiento, y despojo. Y el quebrantamiento se refiere al templo, si quiera quebrantando las paredes, si quiera el tejado, si quiera las puertas, si quiera ala cerradura, o otra qualquier cosa que sea parte del edificio del templo. Mas el despojo se refiere a las cosas, que se lleuan del templo. Y por tanto si alguno abriese las puertas de la yglesia, y la despojasse, o quebrantasse la pared, o las puertas, y no la despojasse, no caeria por esso en esta censura: mas si q̄bratasse, y despojasse algun templo, caeria en esta descomunion: cuya absolucion despues de ser denunciado por descomulgado es referuada al Papa. Lo segundo que se ha de notar es, que aqueste canon no pone descomunion alguna de nuevo, mas presupone auer ya descomunion contra este sacrilegio puesta. Y manda denunciar por descomulgados a los tales sacrilegos, y la absolucion de los así denunciados reserva a la sede apostolica. Empero donde este puesta aquesta sentencia de descomunion que a qui se presupone, no parece facilmente, sino fuese diziendo, que aqueste canon por aquestas sus palabras declara quanto a este caso auer sido descomunion lata sententiæ aquel canon de Lucio Papa, que esta en el decreto. xvij. quæstio. iij. cap. Omnes ecclesiæ. o algun otro canon de muchos, que acerca desto hablan. Así que sin duda se ha de tener aquestos sacrilegos quebrantadores con despojos de yglesias, o templos, ser descomulgados, pues que en este texto se manda que sean denunciados por descomulgados: ca ninguno puede ser denunciado por descomulgado, sino el que ya esta descomulgado,

## Descomunion. xxij. Contra

los incendiarios.

**I**ncendiarij ex quo sunt per ecclesiæ sententiam publicati, pro absolutionis beneficio ad sedem apostolicam sunt mittendi. Cle. iij. extra. de sen. excom. cap. Tua.

**E**sta cēsurā quāto alas personas es vniuersal, y cōprehēde vna obra solamente, que es poner fuego injuriosamēte, no como quiera, mas despues de sentēcia y publicaciō eclesiastica. Dōde se ha de notar q̄ ninguna sentēcia de descomunion se pone en aqueste canon, mas si por sentēcia  
m ij de

dela yglesia, es a saber de los prelados fueren los incendiarios no solamente descomulgados, mas aun publicados, entōces su absolucion es referuada a la sede apostolica. Y pues que no se limita, o estrecha este canon a los incendiarios de las yglesias, por tanto se ha de entender de qualesquier incendiarios q̄ seā. Y dize se en este proposito, incendiario, no de la obra de poner fuego, mas del vicio con que se pone. Y así qualquiera q̄ con mala intencion pone fuego a casas, o a panes, o a viñas, o a oliuar, o a otra qualquier cosa desta manera, se dize incendiario: y cae en la pena aqui puesta cōtra los incendiarios. Y es de saber que la descomunion que se dize ser puesta cōtra los incendiarios de las yglesias, no se halla en el derecho, aun que se ha buscado con diligencia, y por esso no los tēgo por descomulgados por el mesmo hecho, sino de la manera que de los otros incendiarios dicho es. Y si alguno por ventura quisiese fundar esta descomunion en aquel canon, que esta en el decreto. xj. q. iij. c. canonica. mire primero aquel canon ser comun a todos los violadores de las yglesias, y tãbiē que no parece ligar a todos los fieles, pues que parece no ser de concilio vniuersal, ni del Papa, mas de vn particular Synodo Aurasiacense. Y consta estos semejantes canones, especialmente los que son penales, no estender su fuerça, ni de si, ni por la authoridad de Graciano copilador, a todas las yglesias de Ch̄ro.

## Descomunion. xxij. Contra

los, que despojan a los Christianos, que se les quebro la nao.

**I**lli, qui Christianos naufragium patientes spoliant rebus suis, nisi ablata reddiderint, excommunicationi se nouerint subiacere. Ex Concilio Lateranensi. De raptoribus. c. excommunicationi.

**E**sta descomunion es vniuersal quanto a las personas, y comprehende de vna obra, que es, despojar de sus bienes a los Christianos, que padescen peligro de quebrantamiento de nao. Donde se ha de notar, q̄ en este injusto despojo concurren dos cosas. La primera es, tomar las cosas de los que tal peligro padescē. La segunda es, v̄surpar las, poseyendo las, o teniendo las como propias. Y porque la primera obra, que es tomar las cosas tales, se puede hazer bien y mal, y tiene especie de bien, por ser vn salvar las cosas que estan en peligro de perderse, y puede se hazer de piadosa charidad para ayudar o fauorecer a los dueños dellas, librando se las de peligro, y puede se hazer de auarienta injusticia, para apropiari las alguno así mesmo: por tanto esta obra de tomar estas cosas tales no es prohibida en este canon, mas la segunda obra, que es detenerlo a genio contra la voluntad de su dueño: porque manifestamente contiene inju-

injusticia inexcusable, es prohibida en este canon por sentencia de descomunion. Y por quanto este hecho, que es tener las cosas de los que padescen peligro de quebrantamiento de nao contra su voluntad, toma cumplimiento de mal en el dexamiento, o negligencia de la restitucion de las, por tanto este canon no hierre, o castiga a los tales como a robadores, o ladrones, sino quando vienen a dexamiento, o negligencia de la deuida restitucion. Y porque el tiempo de restituir esta determinado para luego: pues que obliga siempre, y para siempre: por ende luego incurre esta descomunion el que tiene tardança en restituyr, que es, quando puede restituyr, y no restituye. Y no es menester que para esto preceda admonestacion, así por estar el tiempo de la restitucion determinado de derecho diuino para luego, como dicho es, como tambien porque las censuras contra los negligentes para comprehender los, no requieren admonestacion: como parece de aquello que esta dispuesto en el capitulo. multorum. in de. de hære. Que los inquisidores dexando de proceder contra los herejes por amor, o interesse temporal, son descomulgados sin otra admonestacion alguna. De manera que los que despojan de sus bienes a los Christianos que tal peligro de quebrantamiento, o perdimiento de nao padescen, si en pudiendo no se los restituyen, son descomulgados. Y no se escusan desta censura con leyes o costumbres contrarias: porque las tales leyes, o costumbres de tomar, o confiscar los bienes de los que así se les pierde algun nauio, son corrupciones de leyes y de buenas costumbres, añadiendo sin por que affliction al affligido, que es contra buena razon. Lo qual deuenotar los confesores.

## Siguense las descomuniones

contra los que offenden a la sede apostolica.

## Descomunion. xxiiij. Contra

los Cardenales, que estando vacante la sede apostolica, contrauienen en qualquier manera a la constitucion, que dispone, que la election del Romano Pontifice se haya de hazer sin simonia.

**I**nhibemus omnibus, & singulis sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalibus, qui pro tempore erunt, & eorum sacro collegio: ne apostolica sede vacante prædictis, scilicet de Romani Pontificis præter Simoniam faciendâ electione, contrauenire, vel contra præmissa, vel aliquod præmissorum statuerent, disponere, ordinare, vel aliquo modo facere, seu attentare præsumant quocumq; exquisito colore, vel causâ, sub excommunicationis

nis latae sententiae poena: quam ipso facto incurrant: & a qua non nisi per Romanum Pontificem canonice electum absolui possint, nisi in mortis articulo. Iulius secundus. in extraua. Quum tam diuino. Et fuit per Lateranense Concilium approbata.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, comprehendiendo solamente a los Cardenales de la yglesia Romana, mas quanto a las obras comprehen de a feys, que son. La primera, contrauenir. La segunda, establecer. La tercera, disponer. La quarta, ordenar. La quinta, hazer en alguna manera. La sexta, intentar en alguna manera contra esta ordenacion que habla de la eleccion del Romano pontifice, que ha de ser hecha sin simonia. Y estas cosas se entienden estando la sede apostolica vacante: de manera que si los Cardenales, sede vacante, presumiessen hazer con qualquier color o causa contra la dicha ordenacion algo de lo aqui prohibido, caerian en descomunion, cuya absolucion es al Papa referuada.

## Descomunion. xxv. Contra

los, que appellan para el Concilio futuro de las ordenaciones, sentencias, o mandamientos del Romano pontifice, y contra los que para esto dan fauor, consejo, o ayuda.

**S**ane olim felicis recordationis Pius Papa. ij. praedecessor noster de fratrum suorum sanctae Romanae ecclesiae Cardinalium, cunctorumque prelatorum, ac diuini & humani iuris interpretum Curiam Romanam se quenqu in dieta, seu congregatione Mantuana existentium approbatione matura prius, & graui praemissa discussione: & de eorundem congregatorum vnanimi consilio, & assensu, ac ex certa scientia prouocationes ad futurum Concilium efficacissimis, & palpabilibus rationibus tamquam erroneas, & detestabiles damnauit. Ac sub excommunicationis latae sententiae & interdicti poenis praecipit nequa persona cuiusuis dignitatis, siue etiam Vniuersitas, aut Collegium quouis quaeesito colore, ab ordinationibus, sententijs, seu mandatis quibuscunq; suis, & successorum suorum appellationem huiusmodi interponere audeat. Et contra facientes vna cum fautoribus suis, & consilium auxiliumue praestantibus: siue Tabelliones sint, siue testes, siue aduocati, siue alij quicunq;, non solum poenis & censuris praedictis, sed etiam ijs, quae laesae Maiestatis, & haereticae prauitatis reis imponitur, obnoxios esse statuit. Et infra. Dictasque poenas, & earum quamlibet omnes illos ipso facto incurrere volumus, cuiuscunq; conditionis existat, & gradus prerogatiua praefulgeant, qui in Senatu, concilijs, parlamentis, congregationibus etiam Synodalibus: & prouincialibus vel alias quomolibet tacite, vel expresse voce, vel scripto per se, vel alium cuiuscunq; titi-

monis

moris, vel reuerentiae velamine, vel praeterea excusatione: & superioris mandato no obstante decreuerint consulerint, seu deliberauerint: vel aliorum dicta approbauerint: consilium, aut voce dederint, vt ad futurum vniuersale Concilium a nobis, vel successoribus nostris Romanis Pontificibus contra praedictam constitutionem appellare liceat, possit vel debeat: dictas poenas ad ipsos, & eorum quemlibet contrauenientes in praemissis, tenore praesentium extendentes, & locum habere declarantes, omni ambiguitate cessante. Iulius secundus in extraua. Suscepti regiminis.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y quanto a las obras la constitucion del Papa Pio pone solamente vna principal, que es appellar para el concilio futuro de las ordenaciones, sentencias, o mandamientos del Romano pontifice: y tres accessorias, que son, fauorescer, o dar consejo, o ayudar en esto. Mas la extension del Papa Julio añade feys obras principales, que son, instituyr, aconsejar, deliberar, aprouar los dichos de otros, dar consejo, dar voz, diciendo que para el futuro concilio contra esta dicha constitucion del Papa Pio sea licito, o se pueda, o se deua appellar. Y cada vna de estas obras se multiplica por estas modificaciones, diciendo tacita, o expressemente, por voz, o por escriptura, por si, o por otro. Donde se han de notar dos cosas. Lo primero, que todas estas obras aun que por la constitucion del Papa Pio estauan sujetas a descomunion, estando por ella prohibido generalmente el dar ansi en esto consejo, ayuda, o fauor, empero como obras accessorias, y no como principales: y por tanto los que ansi dauan parecer, o consejo, no cayan por ello en descomunion, sino era siguiendo se el efecto, es a saber la obra principal, que es appellar al concilio futuro. Mas despues por la extension, que sobreuiuo del Papa Julio, qualquiera que ansi diessse parecer, o consejo, luego caeria en descomunion, aun que el efecto en esto no se siguiesse: por quanto esta decretal ansi lo dispone, comprehendiendo como a obras principales a las que como accessorias la constitucion del Papa Pio comprehendia: segun parece en el texto. Lo segundo que se ha de notar es, la diferencia que ay entre los que aconsejan que se haga esta appellacion, y los que aconsejan que se deua, o pueda hazer. Ca los primeros no son descomulgados, sino se sigue la appellacion: porque la constitucion del Papa Pio no los descomulga, sino como a cooperadores, o ayudadores: mas los segundos luego por el mesmo hecho son descomulgados, como parece en la extension del Papa Julio. Y desta diferencia no es menester buscar otra causa, mas de que ansi lo dispone esta decretal, comprehendiendo a las vnas obras como a principales, y a las otras como a accessorias. Y las penas no se han de estender fuera de sus propios casos o terminos. Ansi que qualquier que appellare para el concilio futuro de las ordenaciones, sentencias, o mandamientos del Papa con sus fauoredores, ayudadores, o consejeros, y todos los que en qualquier manera determinaren, o instituyeren, o aconsejaren, o deliberaren, o aprouaren los dichos

de otros, o dieren consejo, voz, o parecer contra esta dicha constitucion, di ziendo, o significando, que sea licito, o se pueda, o se deua appellar para el vniuersal concilio futuro, de qualquier dignidad, o condicion que sea, caeran en sentencia de descomunion: cuya absolucion es al Papa referuada, ansí como dela sentencia de descomunion puesta contra los herejes.

## Descomunion . xxvj. Contra

los falsarios, que falsean las letras apostolicas, y contra sus defen- dedores, y fauorescedores.

**N**Os omnes falsarios literarum apostolicarum, qui per se, vel alios vici- tium falsitatis exercent, cum defensoribus, & fautoribus suis anathe- matis vinculo decernimus innodatos. Innocen. iij. extra. de crimi. falsi. ad falsariorum.

**E**sta censura quanto a las personas, es vniuersal, comprehendiendo a dos obras principales, que son. La .j. exercitar por si vicio de falsedad en las letras apostolicas. La .ij. exercitar por otro el mismo vicio de falsedad. Y a otras dos obras accessorias, que son, defender, o fauorecer a tales falsarios. Donde se han de notar muchas cosas. Lo .j. q̄ aquesta descomu- niõ no se estiende a todos los q̄ se puede dezir en qualquier manera falsar- ios de letras apostolicas, sino a los que propriamete son falsarios de letras apostolicas. Por lo qual no cõprehen- de a los q̄ hazen, o alcançan letras apo- stolicas subrepticamete: por q̄ las tales letras son verdaderamete letras apo- stolicas, y no falsas, ni falsificadas: aun q̄ impetradas, o ganadas con falsa, o engañosa relacion. Ni cõprehen- de a los q̄ vsan de falsas letras apostolicas: pues q̄ no es lo mismo vsar de falsas letras apostolicas, y falsear letras apo- stolicas. Lo segundo, que en el dicho capitulo. ad falsariorum, esta puesta descomunion contra los legos, que vsan de falsas letras apostolicas, y tam- bien contra los legos, que tales letras falsas impetrã. De manera que la pri- mera descomunion comprehende a todos los falsarios, si quiera sean cle- rigos, si quiera legos, que por si, o por otros falsean letras apostolicas. Y la segunda comprehende solamente a los legos, que impetran letras falsas; o vsan de falsas letras apostolicas: porque contra los clerigos, q̄ en esto offen- den, esta en este texto dispuesta, o señalada otra pena. Lo tercero, que la absolucion destas dos descomuniones aun q̄ por este texto no este al Pa- pa referuada: mas por el processo de la cena del señor es al Papa referuada la absolucion de la primera descomunion, y aun estendida sin limitacion alguna esta dicha descomunion a todos los falsarios de letras apostolicas, y de supplicaciones concernientes gracia, o justicia. Y dize ansí en el tex- to del dicho processo. Excommunicamus, & anathematizamus omnes fal- sarios bullarum, sententiarum apostolicarum, & supplicacionũ gratiã, vel iustitiam concernentiũ, per Romanum pontificem, vel vicecancellariũ seu gerentes vices eorum, aut officium vicecancellarij sancte ro. ecclesie de

de mandato eiusdem Romani pontificis signatarum, aut sub nomine eius- dem Romani pontificis, vicecancellarij, aut gerentium vicẽ predicto- rum signantes supplicationes easdẽ. Donde manifestamente parece ser aqui citendida aquella primera descomunion, pues que aquella coma- prehende solamente a los falsarios de letras apostolicas, y esta comprehen- de a los falsarios de letras apostolicas, y de supplicaciones, signadas por el Romano pontifice, o por el vicecanciller, o por los que tienen sus vezes, o officio de vicecanciller de la sancta yglesia Romana signadas por mã- dado del mismo pontifice: y a los que en nombre del mismo Romano pontifice, o vicecanciller, o de los q̄ tienen sus vezes de los susodichos signan tales supplicaciones sin tener authoridad para ello. Lo quarto, que en el cap. dura. de cri. fal. se referua al Papa la absolucion del q̄ tiene letras apostolicas falsas despues de veynte dias sin romper las, o resignar las, si el obispo contra los tales puso, o pronuncio en comun sentencia, o descomu- nion. Lo quinto, que aq̄ se dize aqui tener falsas letras apostolicas, o vsar dellas, que de intencion, o proposito las tiene, o vsa dellas. Y ansí los que tienen, o vsan ignorantemente de tales letras, no les liga esta sentencia de descomunion: si no es quando por ventura la ignorancia fuese tan culpa- ble que pareciesse el tener, o vsar de tales letras, ser de intencion o de volũ- tad: como si alguno teniendo las, o vsando dellas, no curasse saber, o satisfa- zer se buenamente por si, o por otro de tales letras si son falsas, o verdades- ras. Lo qual comunmente no ha lugar alomenos quanto a la consciencia: quando estimando las, o teniẽdo las por verdaderas, si supiera ser falsas, en ninguna manera vsara dellas, ni las tuuiera. Lo sexto, que allende de aquellas maneras prohibidas de falsear letras apostolicas que se contiẽnen en el cap. licet. extra. de cri. fal. es tambien prohibido por vna descomuniõ publicada, segun algunos doctores dizen, o pronunciada en la curia Ro- mana, mudar, desminuyendo, o añadiendo algo de las letras apostolicas: de manera que quien en mucho, o en poco pusiesse mano demudando al- go en las letras apostolicas, añadiendo, o quitando alguna letra, o punto, aun q̄ fuese para corregir, o emẽdar lo q̄ pareciesse estar errado por falta del escritor, sino fuese alguno de los officiales, a quien esto cõpete hazer, caeria en descomunion, cuya absolucion es al Papa referuada: empero si alguno rasgasse, o quemasse tales letras apostolicas, no caeria por esto en descomunion: ca esto no seria falsear letras del Papa.

## Descomuniõ. xxvij. Contra los

que offendena la autoridad de la sede apostolica, ansí en las letras fuyas, y de los fuyos, y en los procesos, y execuciones, como en la vsurpacion de las ju- risdicciones, frutos, o rentas eccle- siasticas no vacantes.

Excom

**E**Xcommunicamus, & anathematizamus illos, qui ne literis & mandatis apostolicæ sedis, & legatorum, ac nuntiorum, & iudicum delegatorum eiusdem gratiam vel iustitiam concernentibus, decretisque su per illis, & cæteris iudicatis processibus, & executorialibus, nõ habito pri mum eorum beneplacito, & assensu pareatur neue Tabeliones, & Notarij sup huiusmodi literarũ & processũ executione instrumeta, vel acta cõficere aut confecta parti, cuius interest, tradere sub grauisimis penis prohibere, statuere, seu mandare præsumant. Quiue iurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad ecclesiasticas personas rone ecclesiarum, monasteriorũ, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum per eas obtentorum pertinentes vsurpant, vel arripiunt, seu quauis occasione vel causa sine Romani Pon tificis expressa licentia sequestrant. Vel qui per se, vel alium, seu alios, direc te, vel indirecte prædicta exequi, vel procurare: aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorẽ præstare non verentur: cuiuscunq; præminentia, dignitatis. &c. fuerint. In processu cõnæ Domini.

**E**Sta cõsura quanto a las personas es vniuersal, mas quanto a las obras principales, se ha en diuersas maneras, segun la diuersidad de las mate rias de que trata: porque en respecto de la primera materia, que es sa crilegio de no obedecer a las letras, o mandamientos del Papa, o de sus legados, o nuncios, o juezes delegados, comprehende a tres obras princi pales, es a saber, de baxo de grauisimas penas prohibir, establecer, man dar q las tales letras, o mandamientos no sean obedecidos sin voluntad y consentimiento de los que ansí esto prohiben o mandan: o que los escriua nos, o notarios nõ hagan sobre la execucion destas escripturas, o hechas q no las den a quien pertenecen. Y en respecto de la segunda materia, que es sacrilegio de vsurpar los bienes de las personas ecclesiasticas, comprehen de a otras tres, que son, vsurpar, robar, sequestrar tales bienes. Y para caer estas tres obras de baxo desta descomunion, han de concurrir cinco condi ciones. La primera, que los bienes vsurpados, o robados, o sequestrados, sean bienes de la yglesia, como son los fructos, y rétas ecclesiasticas. Y por esta condiçõ se excluye desta inmunidad los bienes profanos, o seculares, que tienen las personas ecclesiasticas. La segunda, que los tales bienes de la yglesia seã vsurpados, o robados, o sequestrados: no como quiera, mas co mo fructos o rentas de la yglesia, porque se han de entender estas palabras formalmente. Y por esta condiçion son excluydos, o escusados desta cen sura los ladrones, que hurtan, o roban los bienes de la yglesia no por ser fructos, o rentas de la yglesia, mas como si fueran de algun seglar, o lego: ca este canõ es hecho no contra los ladrones, malhechores, y robado res, mas contra los señores que vsurpan, o sequestran los fructos de los beneficios ecclesiasticos. Y porq no esta restringido, o limitado a los señores solamente, liga, o comprehende a todos los que vsurpan, o sequestran tales bienes, por ser de tal yglesia; si quiera sean señores, si quiera no lo sean. La tercera, que los tales bienes pertenezcan a persona ec clesiastica

clesiastica por causa o razon de algun beneficio que tenga. Y por esta con dicion son excluydos los bienes ecclesiasticos de prebédas vacantes. La quarta, que esta sequestracion de bienes ecclesiasticos sea hecha sin expres sa licencia del Papa, de la qual por ventura se sigue la quinta, es a saber, que a questeas cosas se hagan quasi authoritatuamente, como quien vfa de su proprio poder o authoridad, para que los señores, o sus oficiales, que ansí vsurpan, o roban, o sequestran tales bienes incurran en este canõ, que fue hecho derechamente para defender, o amparar a los beneficiados de tales vsurpadores.

Y quanto a las obras accessorias, comprehende a cinco, que son, por si, o por otro, derecha, o indirectamente executar, o procurar las cosas suso di chas, o en ellas dar consejo, ayuda, o fauor. De manera que qualquier per sona, que presumiere so grauisimas penas prohibir, establecer, o mandar q sin su voluntad, y consentimiento no se obedezca a las letras, o manda mientos de la sede apostolica, y de sus legados, y nuncios, y juezes delega dos, y a los decretos, o sentencias sobre las dichas letras, o mandamientos, y a las otras cosas juzgadas, procesos, y executoriales: o que los escriua nos, y notarios no hagan instrumentos, o escripturas sobre la execucion de tales letras, o procesos, o hechas que no las den, o entreguen a la par te a quien pertenecen. Y qualquiera que vsurpare, robar, o con qualque ra ocasion, o causa sin expressa licencia del Romano pontifice sequestra re las iuridiciones, o fructos, rentas, y cosechas pertenecientes a personas ecclesiasticas por causa o razon de las yglesias, monesterios, y de los otros beneficios ecclesiasticos que tuieren. Y quien por si, o por otro, o otros, derecha, o indirectamete executar, o procurare las cosas suso dichas, o en ellas no remiere dar consejo, ayuda o fauor: de qualquier dignidad, o con dicion que sea, caera en descomunion: cuya absolucion es al Papa reserua da. Y acerca deste canõ es de notar, que tambien los que contradizen o resisten a las letras del Papa elegido antes que sea coronado: son por esse mesmo hecho descomulgados por vna extrauagante del Papa Benedicto onzene, aun que no parezca comunmente impresa, o puesta cõ las otras extrauagantes.

## Descomuniõ. xxviiij. Contra los

que prohiben de baxo de qualesquier penas, que sin su licencia, o de los Principes, no se pongan en execucion las letras apostolicas. Y con tra los, que no segun la disposicion del derecho comun traen ante si, o a su audiencia a las personas, o congregaciones ecclesiasticas.

**E**X cõmunicamus, & anathematizam<sup>9</sup> oes illos, qui sub quibusuis poe nis quibuscũq; psonis in genere & in specie ne aliquas literas applicas etiam

etiam in forma breuis tam gratiam, quam iustitiam concernentes: & citationes, & executoriales, quæ a sede prædicta emanarunt, & pro tempore emanabunt, sine eorum, vel Principum beneplacito, & examine executorum mandent, inhibent. Ac notarios, executores, vel subexecutores literarum monitoriorum, citationum, & inhibitionum huiusmodi capiunt, incarcerant, & detinent, vel capi, & incarcerari, & detineri faciunt. Et qui ex eorum officio, vel ad instantiam quoruncumque personas ecclesiasticas, & capitula, conuentus, & collegia ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum tribunal, audientiam, cancellariam, consilium, vel Parlamentum trahunt, ac præter iuris communis dispositionem trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè quouis quæsito ingenio, vel colore. In processu cœnæ Domini.

**E**sta censura es quanto a las personas vniuersal, mas quanto alas obras, se diuersifica segun las materias de q̄ trata. Y así acerca de la primera materia, que es sacrilegio de impedir la execucion de las letras apostolicas, comprehède a vna obra, que es, inhibir, o vedar so qualesquier penas que sin su voluntad y examinacion de los tales inhibidores, o de los principes las letras apostolicas sean puestas en execucion. Y acerca de la segunda materia, que es sacrilegio de offèder a los notarios y executores de las letras apostolicas, comprehède a tres obras dobladas, que son, præder, o hazer prender, encarcelar, o hazer encarcelar, detener o hazer detener a los notarios, o executores, o soexecutores de tales letras apostolicas. Y acerca de la tercera materia, que es sacrilegio de vsurpar juridicion judicial en personas ecclesiasticas, comprehède otras tres obras, que son, traer alguno ante su audientia a las personas ecclesiasticas fuera de la disposicion del derecho comun, o hazer que sean traydas, o procurar lo derecha o indirectamente. Donde se ha de notar acerca desta tercera materia, que aunque parezca este canon ser hecho contra los señores seglares que se hazen juezes de las personas o congregaciones ecclesiasticas, mas segun realidad de verdad tambien liga a los ecclesiasticos, que fuera de la disposicion del derecho comun se hazen juezes desta manera no por autoridad ecclesiastica por quanto en este canon no se haze diferencia en esto entre los legos, y los clerigos, y así se estiède a vnos, y a otros, pues que no dize la letra del texto, excommunicamus illos laicos, mas dize absolutamente, excommunicamus omnes illos. Y por ventura fue la razon: porque en muchos lugares se instituidos los perlados ecclesiasticos por los principes para tales causas, y por ende se pone contra todos ellos esta descomunion. De manera que todos los que so qualesquier penas en general o en especial inhiben la execucion de las letras apostolicas, aun que sean en forma de breue, anzi gracia como justicia concernientes: y las citationes y executoriales, que de la susodicha sede han emanado, y por tiempo emanarè, vedando que sin su voluntad, y examinacion: o sin volûtad y examinacion de los principes se pongan en execucion. Y todos los q̄ prenden, encarcelan, y detienen, o hazer prender, encatcelar, y detener a los notarios, executores, o so-

executores

executores de letras, monitorios, citaciones, & inhibiciones desta manera: y los q̄ de su officio, o a instacia de quiesquier q̄ seã traè a las personas ecclesiasticas, y a capitulos, conuentos, y collegios de qualesquier yglesias ante si a su tribunal audientia, chancilleria, consejo, o parlamento, o fuera de la disposicion del derecho comun hazen que sean traydos, o lo procuran de recha o indirectamente, con qualquier arte, o color, son descomulgados: cuya absolucion es al Papa referuada. Lo qual se deve mucho notar con lo que dicho es en el canon precedente: porque parece que algunas vezes no se guarda lo que en estos canones esta dispuesto tan cumplidamente, como en ellos se manda, y se deuria guardar.

## Descomunion. xxix. Contra los

que offende a la authoridad de la sede apostolica en el conoscimiento de algunas causas.

**E**xcommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos Vicecancellarios, & consiliarios ordinarios, & extraordinarios quoruncumque regum, & principum, ac cancellariorum, consiliorum, & parlametorum, necnon procuratores generales eorundem, vel aliorum principum secularium: etiam si imperiali, regali, ducali, vel alia quacunquæ præfulgeat dignitate: necnon Archiepiscopos, & episcopos, abbates, & comendarios, eorumque vicarios, & officiales, qui per se, vel alium, seu alios quaruncumque exemptionum, vel aliarum gratiarum & literarum apostolicarum, necnon decimarum, & beneficiales, ac alias spirituales, & spiritualibus annexas causas ab auditoribus, & commissarijs nostris aduocant: ac executiones monitoriorum, citationum, inhibitionum, sequestrorum, executorialium, & aliarum literarum apostolicarum tam gratiam quam iustitiam concernentium, a nobis necnon camerario, & præfidentibus cameræ apostolicæ, ac auditoribus, & commissarijs apostolicis, in eisdem causis pro tempore emanatarum, illarumque cursum, & audientiam: ac personas, capitula, conuentus, & collegia causas ipsas prosequi volentes, autoritate laicali impediunt: & se de illarum cognitione tanquam iudices intrromittere, ac partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt: ad reuocandum, seu reuocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias literas in eis decretas: & ad faciendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, a censuris, & penis in illis contentis absolui ordinant, vel compellunt. In processu cœnæ Dñi.

**E**sta censura comprehède nueue maneras de personas, que son, los vicechancilleres, los consiliarios de qualesquier reyes, o principes, chancilleres, o consejos, o parlamentos: los procuradores generales suyos, o de otros principes seglares, aun que tengan dignidad de Emperador, o de rey, o de duque, o otra qualquiera: los Arçobispos, los obispos, los abbades, los commendadores, sus vicarios, y sus officiales, Y quanto

a las

a las obras comprehendidas a cinco, si quiera las exercite alguno por si, o si quiera por otro. Y refieren se estas obras a diuersas cosas, sino son las dos postreras, que se refieren a lo mesmo. Y la primera dellas es, aduocar, o quitar de los oydores, o commissarios apostolicos las causas spirituales, o annexas a spirituales. La segunda es, impedir por authoridad laical, o seglar las execuciones, o el curso, o audiencia destas causas, o a las personas, capitulos, conuentos, o collegios querientes proseguir tales causas. La tercera es, entremeterse como juez a conoscer de tales causas. La quarta, y la quinta son ordenar, o cõpeller a las partes, a quien tales causas pertenescẽ, a reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones, o las otras letras en ellas ordenadas o contenidas: o a hazer absoluer de las censuras o penas a aquellos, contra quien ayan emanado tales inhibiciones. Ansi que qualquiera destas nueue maneras de personas susodichas, que por si o por otro hiziesse alguna destas cinco obras ya dichas, caeria en descomuniõ: cuya absoluciõ es referuada al Papa. Y acerca desto, q̃ dicho es, se deue cõ diligẽcia notar, que en el processo ya muchas vezes nombrado de la cena del señor s̃o excluydas dende el tiempo del Papa Adriano sexto las excusaciones de los Principes, o consiliarios, o juezes, y de las otras personas semejantes, q̃ se escusan con la tolerancia, o disimulacion del Romano Pontifice, y cõ otras cosas desta manera: porque alli en el dicho processo despues de todas las censuras dize ansi. *Declarantes nihilominus, ac protestantes, prout tenore præsentium declaramus, ac expressè protestamur: absolutionẽ hodie, vel alias etiam solenniter per nos faciẽdam, præfatos Vicecællarios, consiliarios, & procuratores, ac alios excommunicatos prædictos, nisi prius a præmissis cum vero proposito vltèrius similia non committẽdi destiterint, non comprehendere, nec illis aliter suffragaturam esse.* Ac insuper in præmissis omnibus & singulis, ac alijs quibuscunque iuribus sedi apostolicæ, ac sanctæ Romanæ ecclesiæ vñdecunque, & quomodolibet quæsitis, seu quærendis, ac per quoscunque actus contrarios, aut quomodolibet præiudicantes, tacitos, vel expressos, a nobis, vel sede apostolica quomodolibet factos, aut faciendos, aut quẽcunque temporis fluxum, seu patientiam, vel tolerantiam nostram, nullatenus quomodolibet præiudicari debere, aut quomodolibet posse: & sic nostræ incommutabilis intẽtionis semper fuisse, fore, & esse.

## Siguense las descomuniones

contra los, que offendẽ a la ecclesiastica libertad.

## Descomuniõ. xxx. Contra los

que por estatutos, o costumbres offendẽ a la ecclesiastica libertad.

Excom:

**E**Xcommunicamus omnes, qui de cætero seruari fecerint statuta, edita, & consuetudines, vel potius abusiones, introductas contra ecclesiasticam libertatem: nisi ea de capitularibus suis infra duos menses post huiusmodi publicationẽ sententiæ fecerint amoueri. Excommunicamus quoque statuarios, & scriptores statutorum ipsorum, necnon & potestates, & consules, rectores, & consiliarios locorum, vbi de cætero huiusmodi statuta, & consuetudines edita fuerint, vel obseruata: necnon & illos, qui secundum ea præsumpserint iudicare, vel in publica forma scribere iudicata. Hono. iij. de sen. exco. cap. Nouerit.

**E**sta censura quanto a las personas en el canon primero, es vniuersal, donde se ponẽ dos obras a ellas subiectas. La primera es, hazer guardar los estatutos y costumbres contra la libertad ecclesiastica. La segunda es, no hazer quitar tales estatutos de sus capitulares o quadernos dentro de dos meses despues de la publicacion desta sentencia. Mas en el canon segundo señala seys linages o maneras de personas, que son: los hazedores, los escritores de tales estatutos, los potestades o personas poderosas, los cõsules, los rectores o gouernadores, los consiliarios de los lugares donde tales estatutos fueren hechos, o tales costumbres guardadas. Y dende se estiende vniuersalmente a todos quanto a dos obras, que son. La primera, juzgar segun tales estatutos o costumbres. La segunda, creuuir en forma publica lo ansi juzgado. Donde se han de notar muchas cosas. Lo primero, la diferencia que ay entre los que absolutamente offendẽ o quebrantan la libertad de la yglesia, y entre los que la offendẽ, o quebrantan, auiedo respecto a estatutos, o costumbres: ca ninguno destes dos canones descomulga a los primeros, sino a los segundos, que con respectos, o dependencias a estatutos, o costumbres son auidos por ofensores de la libertad de la yglesia. Lo segundo es, que el primero de los canones aun que da a entender que para comprehender esta sentencia de descomunion a alguno se requieren dos cosas juntamente: la primera, que haga guardar estos tales estatutos o costumbres: la segunda, no hazer quitar los dentro de dos meses de los capitulares: sempre esto no se requiere siẽpre. Y ansi este canõ se ha de entender distinguiendo los tiempos en esta manera: q̃ o se habla de los estatutos hechos, y de las costumbres guardadas en offensa de la ecclesiastica libertad antes de la constituciõ o publicaciõ deste canõ: o de los tales estatutos hechos y costumbres guardadas despues de la dicha publicaciõ. Si se habla de los tales estatutos, o costumbres q̃ eran antes de la dicha publicaciõ, req̃ria se pa q̃ comprehendiesse a alguno esta sentẽcia, q̃ cõcurriessen las dos cosas susodichas juntamente, pues q̃ el Papa Honorio. 3. pone en este canõ descomuniõ contra los q̃ hizierẽ guardar los dichos estatutos o costumbres, si dentro de dos meses despues de la publicaciõ desta sentẽcia no los hizieressen guardar de los capitulares o libros dõde estauã escritos: y pues q̃ el Papa señalo por entõces por termino exceptiuo dos meses, cõtados desde la publicaciõ desta sentẽcia,

biera

bien parece que no comprehendia esta descomunion antes de los dichos dos meses a los que ansi auian hecho guardar tales estatutos o costumbres. Mas hablado de los tales estatutos hechos, y de las costumbres guardadas despues de la dicha publicacion, y de los dichos meses, no se requiere infazlibilmente para comprehender a alguno esta dicha sentencia que concurren las dichas dos cosas juntamente, pues que siendo pasado tantos años ha el dicho termino de dos meses, ligaria esta sentencia, sin esperar a otro termino de dos meses. Y ansi a gora si alguno hiziesse guardar tales estatutos o costumbres, no se escusaria de caer luego en esta descomunion por esta obra sola, que es hazer guardar tales estatutos o costumbres. Mas si no los hiziesse quitar, aun que pudiesse, de los capitulares, no haziendo los guardar, no caeria en esta descomunion por esto solo, que es, no hazer los quitar de los capitulares pudiendo: ca requiere se, que concorra cõ esto juntamete el hauer los hecho guardar: porq̃ el no los hazer quitar de los capitulares, cae de baxo desta descomunion, en quanto se acompaña con esto, que es, hazer los guardar. Lo tercero, que a quatro maneras de personas contenidas en el segundo canon, que son, potestades, consules, rectores, y consiliarios de los lugares donde tales estatutos, y costumbres se hizieren o guardaren comprehende esta sentencia, segun algunos doctores, quando son negligentes en hazer que tales estatutos y costumbres no se guarden, siendo parte para ello, pudiendo, mandado lo, o aconsejando lo hazer que no se guarden, aun que mas prouable parece la posicion de los que dizen que estas quatro maneras de personas entonces solamente los comprehende esta sentencia, quando ayudã, o fauorecẽ en alguna manera, para que tales estatutos, o costumbres se hagan, o se guarden: por que como la descomunion sea tan graue pena, que no se pone segun derecho a ninguno sino por peccado mortal, no se deue interpretar esta constitucion tan duramente, estendiendo esta descomunion en ella contenida a tan leue negligencia, como es, no hazer, o no procurar que tales estatutos o costumbres no se guarden, sin ser en parte, ni en consejo para que se hagã, ni para que se guarden: pues que en la dicha constitucion esto expresamente no se contiene. Y ansi los hazedores, y escriptores de tales estatutos, como hechores, son por el mesmo hecho descomulgados: mas los potestades, consules, rectores, y consiliarios entonces solamente caen en esta descomuniõ, quando en alguna manera fueren hechores, o fauorecedores de tales estatutos, o costumbres. Lo quarto, que ansi los hazedores de estatutos, y los escriptores, como las otras maneras de personas en estos canones contenidas se escusarian desta censura, si puramente, y con buena intencio, no que riendo establecer, o instituyr, ni ordenar algo contra la libertad de la yglesia, se aconsejan con buenos doctores de ciencia, y de consciencia, o cometen la examinacion destas cosas a semejantes letrados, y ansi certificados por ellos de que ninguna cosa de aq̃llas que ordenan o hazen es contra la libertad de la yglesia, instituyeren, o escriuieren, o ordenaren, o hizieren guardar

guardar algo que en realidad de verdad es contra la libertad de la yglesia: por quanto aquello que ansi hiziesse, seria hecho con ignorancia mas que probable, y ni ante Dios, ni ante la yglesia seria esto ir ni venir contra la libertad de la yglesia, pues que hizieron quanto es en si lo que conuiene a buenos varones, y porãto serã escusados del todo en esto acerca de Dios, y acerca de la yglesia. Lo quinto, que libertad ecclesiastica importa, o comprehende aquellas cosas, en que la yglesia no es subjecta en la tierra, si quiera sean espirituales, si quiera tẽporales, si quiera le conuengã por donacion graciosa, o natural, si quiera por decreto comun, o por priuilegio particular, o por otra qualquier manera: segun q̃ se entiende o significa por este nombre, libertad, que limitado con este adiectiuo, ecclesiastica, no comprehende propriamente hablando sino a aquellas cosas, en las quales la yglesia, en quanto yglesia, es libre: de donde quiera, y de qualquiera que la tenga, si quiera de Dios, si quiera del Papa, si quiera del Emperador, o de otro qualquiera: ca estas palabras han se de entender formalmete. Y q̃ ansi se aya de entender segun los canones la libertad de la yglesia, parece por aquello que se dize en el sexto de immu. eccle. c. libertates. que vedar a los clerigos vender, moler, o cozer, se presume ser contra la libertad de la yglesia. Pues si me dixõ, es contra la libertad de la yglesia. Porque segun la verdad estas cosas tales son contra la libertad de la republica, o viuienda politica, y no contra la yglesia en quanto yglesia. Item hablando aqui de la libertad de la yglesia, entiendo se de la libertad comun a toda la yglesia, y no de la libertad propria de tal yglesia, o de tal religion. De manera que si alguno instituyesse, o mandasse algo contra algun priuilegio de algun collegio, o de algun conuento, o de alguna religion, o de alguna yglesia particular, no incurriria esta censura no instituyendo, ni mandando algo contra aquella libertad, o priuilegio que es comun a todas las yglesias. Lo qual se ha de notar y entender con vigilancia: porque no quiero dezir que para incurrir esta censura se requiera instituyr o mandar algo contra todas las yglesias del mundo mas que se requiere para esto, que aquello que se instituye, o manda, sea contra la libertad, que es comun a todas las yglesias del mundo. Y ansi quãdo alguno instituyesse, que ninguno pueda mandar, ni donar algo a tal yglesia particular, o a tal religion, caeria en esta descomunion, aun que aquella institucion, o estatuto sea contra alguna yglesia, o religion particular solamente: por quanto seria contra aquella libertad, que es comun a todas las yglesias. Ca ciertamente comun es a todas las yglesias de Christo, que se les pueda mandar lo que cada qual quisiere: y por tanto aquel tal estatuto seria ofensiuo en esta particular yglesia o religion de la libertad comun a la yglesia vniuersal. Y ansi por consiguiente de los otros estatutos, o casos semejantes. Lo sexto, que instituyr, o establecer contra la libertad de la yglesia es, quando se instituye algo, que de si, o de intencion es contra la libertad ecclesiastica: y lo que contingentemente redundã en ofensa, o en daño de las per-



### Summario Manual de informacion

sonas ecclesiasticas, no se dize aqui ser contra la libertad dela yglesia: por que no solamente segun la doctrina demonstratiua, mas aun segun el derecho tales cosas anfi contingentes son excluidas de cuenta, pues que segun dize el Papa Grego. ix. vt hñ extra. de sen. exco. Volūtate ac proposito maleficia distinguuntur: Y anfi quādo lo que se manda es de si offensiuo dela libertad dela yglesia, tal estatuto sera por consiguiente contra la ecclesiastica libertad: mas quando lo que se manda no es de si offensiuo de la libertad dela yglesia, tambien por consiguiente aquel tal estatuto no sera de si contra la libertad ecclesiastica: aun que puede acontecer que lo sea por la intencion del instituydor, instituyendolo con mala intencion por malicia, o malquerencia contra la libertad ecclesiastica. Y anfi instituir, o establecer, q̄ a los clerigos no se les dē diezmos, o lymōnas, o que no puedā ser juezes en las causas ecclesiasticas, o que sean obligados a pagar tributos, o rentas de sus cosas que vendieren, o tūbieren no por causa de negociacion o mercaderia, y otras cosas anfi semejantes, es de si contra la libertad dela yglesia: ca estas cosas tales de si son en perjuizio dela libertad ecclesiastica. Mas instituyr, o establecer delas cosas que de si se ordenan a la honrra delos ciudadanos, aun que sea acerca de sus mortuorios, o enterramientos, poniendoles tasa en los lutos, en el numero delas candelas que han de lleuar, y en los otros gastos que han de hazer para que no excedan con ambicion gastando mas delo que conuiene; no es contra la libertad dela yglesia, y por consiguiente no incurren esta censura los que tales ordenaciones o estatutos hazen, o los hazen guardar, aun que sean seculares. Porque como estas cosas sean de si ordenadas ala honrra delos ciudadanos, como dicho es, pertenesce a los gouernadores dela republica politica instituyr, y determinar como se hā de hazer ordenadamente: no ē m̄bargante q̄ a estas ordenaciones, o estatutos puedan redundar accidentalmente en daño o perjuizio delas personas ecclesiasticas, siendo ocasion, que ayan menos derechos o prouechos, delos que ouieran, si tales estatutos no se hizieran, o guardaran. Porque como dicho es estas cosas que anfi contingente o accidentalmente redundan en perjuizio delas personas ecclesiasticas, son excluidas de cuenta, y por consiguiente no se tūentan entre las que son en estos canones prohibidas: sino fuesse quando aun que de si no sean ordenadas contra la libertad ecclesiastica, fuesen de intencion contra ella ordenadas por la mala voluntad, o intencion del que por malicia o malquerencia contra los clerigos, o contra la ecclesiastica libertad las instituyesse, o las hiziesse guardar: ca entōces aū q̄ de si no seā ordenadas contra la ecclesiastica libertad, empero siendo contra ellas ordenadas de intencion delos que las instituyen, o las hazē guardar que quanto a esto tanto monta, pretendiendo impedir a los ecclesiasticos sus derechos, o prouechos, caen debaxo desta censura, y no de otra manera. Y no es contra esto que aqui esta dicho aquello, que esta determinado. extra. de reb. eccle. non alio. c. finali. que establecer, o instituyr leyes, o estatutos

acercā

de la Christiana consciencia. Fo. XCVIII.

acercā delos mortuorios, o enterramientos, que son cosas añejas o pertenescentes ala juridiccion ecclesiastica, es contra la ecclesiastica libertad: porq̄ aquello se ha de entender delos mortuorios o enterramientos de si ordenados ala vrilidad o bien dela yglesia, o ala salud espiritual del defuncto, o a la hōrra de Dios, y no delos que son de si ordenados ala hōrra temporal.

## Descomunion. xxxj. Contra

los, que conceden represalias, o las estienen contra las personas ecclesiasticas, o contra sus bienes.

**I**lli, qui represalias aduersus personas ecclesiasticas, seu bona ipsarum concedunt, vel extendunt ad eas: nisi p̄sumptionem huiusmodi reuocauerint a concessione, vel extensionis tempore infra mensē: si persona singularis fuerit, sententiam excommunicationis incurrat: si vniuersitas, ecclesiastico subiacet interdicto. Grego. x. de iniurijs. c. & si pignorationes. lib. Sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, cōprehendiendo a dos obras. La primera es, conceder contra las personas ecclesiasticas, o cōtra sus bienes represalias. Y que cosas sean, en su proprio titulo se dira. La segunda es, estender tales represalias a personas ecclesiasticas, o a sus bienes. Donde se hā de notar tres cosas. Lo primero, que ha lugar esta sentencia contra los que conceden, o estienen tales represalias, si quiera sean injustas, si quiera sean por alguna causa contra los ciudadanos justas: porq̄ las personas ecclesiasticas, y sus bienes deuen ser exēptas, y libres de tales represalias. Lo segundo, que para comprehender a alguno esta sentencia, requiere, que dentro de vn mes, contado dēde la concession, o extensio delas dichas represalias, no aya reuocado la tal concession, o extensio. Y anfi quando alguna destas represalias, o reaprehensiones entreuiniessē cōtra los bienes delos clerigos, no por esso comprehenderia esta sentencia antes del dicho termino de vn mes: dentro dela qual reuocando se lo que anfi estuuiessē hecho, esta censura del todo no auria lugar. Y esta dicha reuocacion para esto se ha de hazer no solamente quanto ala concession, y extension delas dichas represalias, mas aun tambien quanto ala restitution entera de lo lleuado, satisfaziendo enteramente a los clerigos del daño recebido. Lo tercero, que si las represalias se conceden solamente cōtra los bienes de algun clerigo deudor: propuestas, y guardadas aquellas cosas, que de derecho se deuen proponer, y guardar, no ha lugar esta censura: porque no son propriamente represalias aquellas, en las quales no puede ser agrauado vno por otro: como se puede sacar deste texto. Y las penas han se de restringir, y no extender.

## Descomunion. xxxij. Contra

los, que offenden ala libertad ecclesiastica, compelliendo a someter, o subjectar a los seglares los bienes dela yglesia.

**I**lli, qui praelatos, vel personas ecclesiasticas ad submittendum ecclesias, bona immobilia, seu iura ipsarum laicis: non concedendo bona ipsa, vel iura in emphiteosim, seu alias alienando in forma, & casibus à iure non permittis: sed constituendo, vel recognoscendo, seu profitendo à laicis ea tanquam a superioribus se tenere: seu ab ipsis eadem aduohando: vel ipsos patronos, vel aduocatos ecclesiarum, seu bonorum ipsarum perpetuo, aut ad tempus non modicum statuendo compulerint: cuiuscunq; sint conditionis, aut status, excommunicatiōnis sententia sint innodati. Et infra. Laici ex contractibus super praemissis: consensu Capituli, & licentia apostolica interuenientibus inuitis, seu occasione illorum ultra id quod ex natura contractuum ipsorum, vel adhibita in illis lege permittitur, aliquid usurpantes, nisi legitime moniti ab huiusmodi usurpatione desisterint, restituendo etiam quae taliter usurpauerint, eo ipso sententiam excommunicatiōnis incurrat. Grego. x. de reb. eccle. non alie. c. hoc consultissimo. in Sexto.

**E**sta censura en el primer canon es vniuersal quanto a las personas, y pone vna obra, que es, compeller a los perlados o personas ecclesiasticas a someter a los legos en los casos y forma no permitidos en el derecho alguna destas tres cosas que son: yglesias: bienes no muebles: juros de las yglesias. Y este sometimiento, o subjeccion se haze en alguna destas tres maneras. La primera, reconosciendo, o confessando tener las dichas cosas de mano de legos como de superiores. La segunda, aduohandolas, o teniendo las quasi en nombre o en lugar de los legos. La tercera, estableciendo, o instituyendo a los legos por patronos, o abogados de las yglesias, o de sus bienes perpetuamente, o por tiempo no pequeño. De manera que qualquier que compelliere a los prelados, o a las personas ecclesiasticas a algo desto, sera descomulgado de qualquier estado, o condicio que sea. Mas en el segundo canon es particular quanto a las personas, comprendiendo solamente a los legos. Y pone otra obra, que es, usurpar, o llevar por ocasion, o razon de los contractos hechos con consentimiento del capitulo y licentia apostolica sobre estas dichas cosas mas de lo que se permite llevar. Y no se incurre por esto esta censura antes de ser en negligencia de apartar se de tal usurpacion, restituyendo lo así lleuado, aueniendo precedido legitima admonestacion. De manera que qualquier lego, que por ocasion, o razon de los contractos sobredichos usurpasse o lleuasse mas de lo que se permite llevar: y siendo legitimamente admonestado no se apartasse de tal usurpacion, restituyendo también lo que así ouiesse usurpado, caeria por el mesmo hecho en sententia de descomunion.

Desto:

## Descomunion. xxxij. Contra

los que agrauieren a qualesquier personas ecclesiasticas, porque rogados no quisieron elegir a aquel, por quien les rogaron.

**S**cienti cuncti, qui clericos, vel quilibet personas ecclesiasticas, ad quos in aliquibus monasterijs, aut alijs pijs locis spectat electio, pro eo quod rogati, seu alias inducti, eum pro quo rogabantur, seu inducebantur, eligere noluerunt, vel consanguineos eorum, aut ipsas ecclesias, monasteria, seu loca caetera beneficijs, seu alijs bonis suis per se, vel per alios spoliando, seu alias iniuste persequendo grauare praesumpserint, se ipso facto excommunicatiōnis sententia innodatos. Greg. x. de elect. c. Sciāt cū di. lib. Sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a vna obra muy comun, que es agrauiar, explicando dos maneras de agrauiar, que son, despojando, o en otra qualquier manera injustamente persiguiendo a qualesquier personas ecclesiasticas, a quien pertenesce alguna electio en algunas yglesias, o monesterios, o en otros lugares piadosos. Empero esta obra esta subjecta a esta censura, no como quiera, ni quando quiera: mas quando procede desta causa, que es, porque rogado alguno, o alguna, no quiso elegir a aquel, o a aquella, por quien le rogaron. Donde se ha de notar, que para incurrir en esta sententia se requiere tres cosas. Lo primero, que se haga esta obra de agrauiar por despojo, o persecucion injusta. La segunda, que se haga este agrauio por la dicha causa, que aueniendo les rogado, o induzido, no quisieron elegir a aquella persona, por quien les ouieron rogado, o induzido. Lo tercero, que aqi despojo, o persecucion injusta, se haga o contra tales personas ecclesiasticas, a quien así pertenesca alguna electio, o contra sus deudos, o parientes, o contra las dichas yglesias, o monesterios, o lugares piadosos. Y esto no se entiende de las electiones que hazen los legos, o personas no ecclesiasticas en sus confradías, o congregaciones. Ca este canon no se entiende mas de acerca de las electiones, que pertenescen a los clericos, o a las personas ecclesiasticas, como parece en el texto. De manera que todos los que presumieren agrauiar por si, o por otros, despojando de beneficios, o de otros bienes, o en otra qualquier manera injustamente persiguiendo a los clericos, o a qualesquier personas ecclesiasticas, a quien en algunos monesterios, o lugares piadosos pertenesce alguna electio, o sus parientes, o a tales yglesias, monesterios, o lugares piadosos: por que siendo rogados, o induzidos los dichos clericos, o personas ecclesiasticas, no quisieron elegir a aquella persona, por quien fueron rogados, o induzidos: seran por el mesmo hecho descomulgados. Lo qual deuen notar los que algunas vezes se entremete de masiadamete en tales electiones, para que por ignorancia, ni por descuydo, no cayan en esta sententia de descomunion.

n iij Descomu-

## Descomunion. xxxiiij. Cōtra

los, que impiden a los pleyteantes en el foro, o consistorio ecclesiastico acerca de las causas, que de derecho, o de costumbre pertenescen al dicho foro.

**S**Tatuimus, ne quis impetratores literarū nostrarum, ad nos, vel ad forum ecclesiasticum recurrentes super causis, quæ ad idem forum de iure, vel de antiqua consuetudine pertinere noscuntur: per se, vel alium ad desistendum, vel in foro seculari de quæstionibus huiusmodi litigandum: per eorundem iudicum ecclesiasticorum vel impetrantium, aut litigantium, seu volentium litigare, aut propinquorum ipsorum, seu rerum illorum, seu ecclesiarum suarum etiam captionem: modisue alijs quibuscunq; cōpellat, seu compelli faciat, vel procuret: nec per se aliosue impediatur quominus coram iudicibus ecclesiasticis delegatis, seu ordinarijs querelantes de causis quæ, vt præmissum est, ad cognitionem pertinent eorundem, possint libere iustitiam obtinere: nec ad præmissa facienda det auxilium, vel fauorem. Si quis verò contra præsumpserit, se ipso facto excommunicationi nouerit subiacere: a qua nisi tã iudici, cuius cognitio fuerit impedita, vel iurisdicchio usurpata: quam parti, quæ in prosecutione sui iuris turbata fuerit, de iniuria, damnis, expensis, & interesse prius per eundem fuerit integre satisfactum, nullatenus absoluator. Bonifa. extra. de immu. eccle. cap. Quoniam. lib. Sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y cōprehende a quatro obras principales, que son. La primera, cōpeller. La segunda, hazer cōpeller. La tercera, procurar cōpeller a los impetradores de letras apostolicas recurrietes ala audiencia, o al foro ecclesiastico sobre las causas al mismo foro de derecho, o de antigua costumbre pertenecientes a desistir de tales causas, o a litigar en el foro seglar acerca de tales quæstiones. Y explica la manera de compeller a esto: que es por prission, o apprehension de los mesmos juezes ecclesiasticos, o de los impetradores, o pleyteantes, o querientes pleytear, o de sus propinquos, o parientes, o de sus cosas dellos, o de sus yglesias, o en otras qualquier maneras. La quarta, impedir por si, o por otro a los dichos impetradores, o pleyteantes, en manera que ante los juezes ecclesiasticos delegados, o ordinarios querellando acerca de las causas que (como dicho es) pertenescen a su foro, o audiencia, menos libremente puedan alcãçar justicia. Y pone tres obras accessorias, que son, aconsejar, a yudar, fauorecer en algo desto. De manera que quien ansí cōpelliessse, o hiziesse cōpeller, o procurasse cōpeller: o por si, o por otro impediessse a los dichos impetradores o litigantes: o en esto diessse ayuda, cōsejo, o fauor, seria por ello descomulgado, y aun que la absolucion desta censura, precediendo entera satisfacion de la injuria, o daño, y de las cosas

estas, o interesse, ansí al juez de la causa por auerle usurpado, o impedido su jurisdiccion, como a la parte, por auerle quitado, o turbado la prosecucion de su derecho, no sea referuada al Papa quanto es de parte de lo que en este canon esta dispuesto: mas por quanto impedir alas letras apostolicas es prohibido por descomuniõ en el processo de la cena del señor, quanto a esto es al papa referuada, como ya esta dicho. Y es de notar, que aqueste canon es hecho, no solamente en defension, o fauor de la curia romana, mas tambien en fauor de la libertad del foro ecclesiastico en qualquier diocesi o termino de yglesia que sea.

## Descomuniõ. xxxv. Contra

los, que agrauian a los, que contra ellos, o contra otros pronunciaron sentencia de descomunion, o de suspension, o de entredicho.

**Q**Vicumq; pro eo, quòd in reges, Principes, & Barones, nobiles, & barones, vel quoslibet ministros eorum, aut quoscunq; alios, excommunicationis, suspensionis, siue interdicti sententia fuerit promulgata, licentiam alicui dederint occidendi, capiendi, seu alias in personis, aut in bonis suis, vel suorum grauandi eos, qui tales sententias protulerunt, siue quorum sunt occasione prolata, vel easdem sententias obseruantes: seu taliter excommunicationis communicare nolentes: nisi licentiam ipsam re integrare uoauerint, vel si ad bonorum captionem occasione ipsius licentiæ sit processum, nisi bona ipsa fuerint infra septem dierum spatium restituta, aut satisfactio pro ipsis impensa, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Eadem quoq; sint sententia innodati omnes, qui ausi fuerint prædicta licentia data vt: vel aliquid præmissorum, ad quæ cōmittenda dari licentiam prohibuimus, alias committere suo motu. Qui autem in eadem sententia per manserint duorum mensium spatio, ex tunc ab ea non possint, nisi per sedem apostolicam absolutionis beneficium obtinere. Grego. x. de sen. exco. c. Quicumq; lib. Sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a tres obras generales, que son. La. j. dar licencia por auer sido contra algunos señores, o contra otras qualesquier personas pronuciada sentencia de descomunion, o suspension, o entredicho para alguna destas tres cosas siguientes, que son matar, prender, o agrauar en sus personas, o bienes, o de los suyos a los q pronuciaron tal sentencia, o a aquellos, por cuya occasiõ fue pronuciada, o a los q tal sentencia guardã, o a los q no quiere cōmunicar cõ los de tal manera descomulgados: no reuocãdo en tiempo cõueniente la dicha licencia. La. ij. v. de la dicha licencia dada para algo desto q dicho es. La. iij. cometer por auerse pronuciado la dicha sentencia de proprio mouimie

to, es a saber, de propria voluntad, no por licencia de otro, alguna destas tres cosas dichas, que son: matar, prender, o agrauiar en persona, o bienes de alguno de los susodichos. Y para mayor claridad desto es de notar, que en aqueste canon se pone descomunion contra los que por auer sido pronunciada sentençia de descomunion, o de suspension, o de entredicho contra algunos señores, o contra otras qualesquier personas dieren licencia de matar, o prender, o agrauiar en sus personas, o bienes, o de alguno de los suyos, a quatro linajes, o maneras de personas, que son: los juezes que tales sentençias pronunciaron: la parte, por cuya ocasion fueron pronunciadas: y los que tales sentençias guardan: y los que no quieren comunicar con los que así son descomulgados, si los que tal licencia ouiere dado, no hizieren vna de dos cosas, conuiene a saber, que reuocare la licencia que así ouiere dado, no estando puesta en execucion: o si esta puesta en execucion quanto a la vsurpacion o apprehension de bienes, que restituayan los bienes así lleuados, o satisfagan por ellos a cuyos eran dentro de espacio de siete dias. De donde se sigue, que quien tal licencia diere antes de ser puesta en alguna manera en execucion, no caeria por ello en esta descomunion, por estar aun entonces el tiempo, o el termino de la reuocacion pendiente, dentro del qual reuocando la dicha licencia antes de ser puesta por obra, se podria preservar esta sentençia. De manera que para que haya lugar esta censura requiere se que haya efecto esta dicha licencia, poniendo se por obra en alguna manera, o en execucion: y aun auiedo efecto quanto a la apprehension de los bienes, la benignidad deste canon alarga el termino, señalando tiempo de siete dias despues deste dicho efecto, dentro del qual tiempo se pueda restituendo, o satisfaziendo preservar esta descomunion. Mas auiedo efecto la dicha licencia poniendo se en execucion quanto a las otras dos obras, que son, matar, o prender por ocasion, o razon de la dicha licencia a qualquiera de las personas sobredichas, luego por el mismo hecho incurriria esta censura: que tambien comprehende a los que de tal licencia usan, y aun tambien a los que de su propria voluntad sin auer respecto a tal licencia, cometen alguna de aquellas tres obras, para cuya execucion se prohibe aqui dar licencia, como dicho es. Y es tambien de notar, que prohibiendo se aqui agrauiar a qualquiera de aquellos quatro linajes o maneras de personas ya dichas, y a los suyos, debaxo deste vocablo, suyos, se entienden los que son en qualquier manera suyos, si quierá por ser sus parientes, si quiera por ser sus criados, o en otra qualquier manera: por quanto este canon, que prohibe agrauiar los, es fauorable, y por tanto se deue entender, y no deue ser menor su proteccion, o amparo: ni se deue menos entender, que la impiedad, o malicia de los que así offendere, o agrauian a tales personas. Y tambien es de notar, que no se dize propriamente agrauiar a vno, quando se le da justamente la pena que merecesce, si quierá en la persona, si quiera en sus bienes: y así en esta constitucion no se prohibe imponer justamente a las sobredichas personas la pena que mereçieran: mas

mas agrauiar los, que es hazer les injustamente mal, o daño, es prohibido en la manera que dicho es por esta sentençia de descomunion: cuya absolucion, auiendo por espacio de dos meses permanecido en esta dicha sentençia, es de entoces referuada al Papa, como parece en la letra del texto.

## Descomuniõ. xxxvj. Contra los

señores temporales, que prohiben a sus subditos vender, o comprar, o cozer, o moler, o hazer otros seruicios alas personas ecclesiasticas.

**E**Os, qui temporale dominium obtinentes suis subditis ne p̄latis, aut clericis, seu personis ecclesiasticis quicquam vendant, aut emant aliquid ab eisdemne ipsis bladum molant, coquant panem, aut alia obsequia exhibere p̄sumant, aliquando interdicut: cum tanta in derogationem ecclesiasticæ libertatis p̄sumatur: eo ipso excommunicationis sententiæ decernimus subiacerẽ. Bonifa. viij. de immu. ecclesiæ. cap. libertatis. lib. sexto.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, no ligando mas de a solos aquellos, que tienen señorio temporal, y comprehende a vna obra, que es inhibir a sus subditos que no vendan cosa alguna a personas ecclesiasticas, o que no compren algo dellas, o que no les muela ciuera, o que no les cuezan pan, o que no les hagan otros seruicios, o aproue chamientos. Y es de notar, que para incurrir esta censura, no se requiere, que esta inhibicion sea hecha por manera de statuto, o que sea puesta alguna pena contra los que lo contrario hizierẽ: mas en qualquier manera que los dichos señores temporales, si quiera por escriptura, si quiera de palabra vedaren a sus subditos algo de lo suso dicho, caeran por el mismo hecho en esta descomunion.

## Descomunion. xxxvij. Contra

los, que offenden a la libertad ecclesiastica, vsurpando, o occupando los titulos, y bienes de las yglesias vacantes.

**V**niuersos & singulos, qui regalia, custodiã, siue guardiam aduocationis, seu defensionis titulum in ecclesijs, monasterijs, siue quibuslibet alijs pijs locis vacantibus de nouo vsurpare conantes, bona ecclesiarum, monasteriorũ aut locorum ipsorum vacantium occupare p̄sumunt: clericosq; ecclesiarum, monachos monasteriorũ, & personas ceteras locorum eorundem, qui hoc fieri procurant: eo ipso excommunicationis sententiæ decernimus subiacerẽ. Bonifa. de elec. c. generali. lib. sexto.

**E**sta censura en la primera parte deste canon es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a dos obras juntamente, y no a la vna sin la otra.

otra. La primera es, procurar de vsurpar de nuevo, conuiene a saber, segun la glosa de quaréta años a esta parte alguna destas cinco cosas, que son reales, que por otro nombre se llaman en algunas partes, derechos de rey, custodia, guardian, titulo de aduocacion, titulo de defension en las yglesias, monasterios, o en otros qualesquier piadosos lugares vacantes. La segunda es, ocupar los bienes de los dichos lugares, de manera que para incurrir esta censura, no basta vsurpar alguno de los dichos titulos, sin ocupacion de los dichos bienes, ni basta ocupar los dichos bienes, sin procurar de vsurpar alguno de los dichos titulos: mas requiere se que ambas cosas concurren, para incurrir la sentençia deste canon. Mas en la segunda parte es particular, ligando solamente a las personas de aquellos lugares vacantes: y comprehende a vna obra, que es, procurar que se haga aquesto que en este canon esta prohibido. Y por quanto esta obra de procurar, cae debaxo desta censura como accessoria obra, y no como principal, por tanto requiere se para incurrir esta sentençia el que aquesto procurasse, que se figa el efecto de la dicha ocupacion de bienes en este canon prohibida.

## Descomunion treynta y ocho.

Contra los que offenden a la ecclesiastica libertad quanto ala exempcion de passajes, y guiajes.

**C**onstitutione felix recordationis Alexandri Papae. iiii. predecessoris nostri, qui statuit ecclesias, & personas ecclesiasticas ad pedagia, & guidagia penitus non teneri: nec ad exhibendum, vel soluendum talia pro rebus suis proprijs, quas non causa negotiandi deferunt, vel deferri faciunt, seu transmittunt: volentes propter multorum insolentiam, & abusum penae ad miniculo adiuare, adijcimus districtius inhibendo. Contraria consuetudine quoruncunq; non obstante, vt nec collegium, nec Vniuersitas, nec aliqua etiam singularis persona a praefatis personis, seu ecclesijs pro personis ipsis, aut rebus praedictis talia exigat, vel extorqueat per se, vel per alium, suo nomine, vel etiam alieno: aut eas ad huiusmodi perfoluenda compellat. Qui vero contra fecerint: si personae fuerint singulares, excommunicationis: si autem collegium, vel Vniuersitas ciuitatis, castrum, seu loci alterius cuiuscunq; ipsa ciuitas, castrum, vel locus, interdicti sententiam ipso facto incurrant. Nec ab excommunicatione huiusmodi absolutionem, vel interdicti relaxationem obtineant, donec exacta plenarie restituere nit, & de transgressione satisfecerint competenter. Extra. de censu. c. quaquam. lib. sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a vna obra nombrada, o significada en muchas maneras, que es demandar importunamente, o recaudar casi por fuerça, o compeller a pagar por si o por otro en su nombre o en ajeno passaje, o guiaje a las yglesias, o a las personas ecclesiasticas por sus personas, o por sus cosas proprias que

que lleuan, o hazen lleuar, o embian, no por causa de negociaciõ, de vna parte a otra. Donde se ha de notar, que passaje, es aquella renta, o tributo, que pagan por el passo los que passan de vna parte a otra. Y guiaje, es lo que pagan por la guia que lleuan: no aquella que lleuan por particular conueniencia, o alquiler para que les enseñe el camino: mas aquella que quierã o no quierã han de pagar, si quiera la quierã lleuar para q los guiẽ, si quierã no. Y por quanto aqllas palabras, exigat, extorqueat, importã coactiõ, o cõpulsio, si alguno pidiese passaje o guiaje a algũ clerigo, no cõpelliẽdo le en alguna manera a pagar lo, no incurriria esta sentençia: mas porque harto es visto compeller a otro el que le pide no rogando, mas como a deudor, diziendo le que pague passaje, o guiaje, como lo suele pedir a los legos, lleuando, o cobrando ansí de alguna persona ecclesiastica algo desto, caeria por ello en descomunion, de la qual no podria ser absuelto antes de restituyr enteramente lo que ansí ouiesse lleuado, y de satisfacer competenter de aquella transgressiõ.

## Descomuniõ treynta y nueue.

Contra los que offenden a la libertad ecclesiastica quanto ala inmunidad de tributos, o imposiciones: y contra los, que vsurpan la jurisdiccion de los perlados.

**I**n diuersis mundi partibus consules ciuitatum, & rectores, necnon & alij, qui potestatem habere dicuntur, tot onera frequenter imponunt ecclesijs, vt deterioris conditionis factum sub eis sacerdotiũ videatur, quam sub Pharaone fuerit, qui legis diuinæ notitiam non habebat. Ille quidem omnibus alijs seruituti subiectis, sacerdotes, & possessiones eorum in pristina libertate dimisit: & eis alimoniam de publico administrauit. Isti verò onera sua ferè vniuersa imponunt ecclesijs: & tot angarijs eas affligunt, vt eis quod Ieremias deplorat, competere videatur, Princeps prouinciarũ facta est sub tributo. Siue quidem fossata, siue expeditiones, siue alia quælibet sibi arbitrentur agenda, de bonis ecclesiarum, & clericorum, & pauperum Christi vsibus deputatis, volunt ferè cuncta compleri. Iurisdictione etiam, & authoritate prelatorum ita euacuant: vt nihil potestatis eis in suis videatur mansisse hominibus. Si autem consules, aut alij de cætero ista commiserint, & commoniti desistere noluerint: tam ipsi, quam fautores eorum excõmunicationi se nouerint subiacere: nec cõmunioni reddantur, donec satisfactiõne fecerint competente. Extra. de immu. eccle. c. nõ min<sup>o</sup>. Cæterũ quia fraus, & dolus alicui patrocinari nõ debet: nullus vano decipiatur errore, vt infra tẽpus regiminis sustineat anathema, quaten<sup>o</sup> post illud nõ sit ad satisfactiõne debirã compellendus. Nam ipsum, qui satisfacere recusauerit, & successorem ipsius nisi satisfecerit intra mensem, remanere decernimus ecclesiastica cõsura conclusum, donec satisfecerit competenter.

ter: quum succedat in onere, qui in honore substituitur. Extra. de immu. eccle. c. aduersus.

**E**sta censura en estos dos canones contenida, es particular quãto a las personas, estendiendo se solamente a los consules, y a los regidores, o gouernadores, y a los otros, que parecen tener poder, y a sus fauorecedores: y a los que les suceden en sus officios. Y comprehende en el canon primero a tres obras en general, que son. La primera, imponer cargas. La segunda, affligir con seruidumbres, o imposiciones a las yglesias. La tercera, es euacuar, o vsurpar la jurisdiccion, y autoridad delos perlados, de manera que no parezca auer les quedado algun poder en sus subditos. Y en el canon segundo, comprehende a vna obra, o negligencia, que es, no satisfazer en tiempo deuïdo el que a otro succede: Donde para que mejor todo esto se entienda se han de notar muchas cosas: Lo primero, que a questo segundo canon presupone al primero, y aun le reza en sentencia: y presupone estar descomulgado el official aqui è otro succede, por la trãfressiõ del primer canon. Y para incurrir la sentençia del dicho primer canon, requiere se, que aquellas personas, a quien se estiene, auiendo puesto cargas, o affligido con seruidumbres, o imposiciones a las yglesias, amonestados no ayan querido desistir: de manera que aquellas personas ya dichas, no por el mesmo hecho de imponer cargas, o affligir con seruidumbres, o imposiciones a las yglesias, incurriran luego la dicha sentençia antes de ser amonestados: empero siendo amonestados, no desistiendo dello, luego caerã con sus fauorecedores en descomunion puesta, no por aquel tal amonestador, mas por el hazedor desta constitucion: y aun para ser absueltos seria menester que precediese competente satisfacion. Mas para incurrir la sentençia del segundo canon, requiere se termino de vn mes. De manera que si el que succedio en el officio del que cayo en sentençia de descomunion, porque amonestado no quiso desistir, no satisfiziesse dentro de vn mes, cõtado desde el dia de la tal successiõ, seria descomulgado tambien como aquel, en cuyo officio o lugar succedio: y ansí el vno como el otro, antes de satisfazer competentemente, no podria ser absuelto. Lo segundo, que a questo primer canon es hecho, no solamente en defension delos bienes de las yglesias y de los clrigos, mas aun tambien de los bienes deputados para los pobres de Christo: y debaxo de nombre de aquella jurisdiccion, que se prohibe euacuar o vsurpar, viene la jurisdiccion temporal, que los perlados ecclesiasticos tienen, la qual muchas vezes ansí euacuan o vsurpan los señores temporales, que parece quedar a los perlados en esto quasi solamente dominio titular: Lo tercero, la diferencia que ay entre las imposiciones o pñsiones puestas en forma de passaje o guïaje: y las que se ponen en forma de tallas o tasas: que cobrar de los clrigos las primeras, es prohibido por descomunion, en la qual caeria luego quien tal hiziesse: como parece en la censura precedente. Mas imponer, o cobrar dellos las segundas, es prohibido por descomunion, precediendo amonestacion legitima,

tima, antes de la qual no incurriria esta sentençia en tales imposiciones, o pñsiones que impudiesse, o cobrassse de las personas ecclesiasticas: como en el texto del primer canon parece. Lo quarto, que como la constitucion del Papa Bonifacio en el ca. clericis. de immu. eccle. lib. sexto. con las censuras que acerca desta materia ponía este totalmente reuocada por vna clementina de immu. eccle. c. quoniam. ha se de juzgar acerca destas cosas segun el derecho antiguo, que es este, de quien aqui agora se ha tratado.

## Descomunion. xl. Contra los

q̄ offenden a la libertad ecclesiastica quanto a la obra de absolver o reuocar las penas de descomunion, suspensio, o entredicho.

**A**bsolutionis beneficium ab excommunicationis sententia, vel quãcunque reuocationem ipsius, aut suspensionis, seu etiam interdicti, per vim, vel metum extortam, presentis cõstitutionis autoritate omnino viribus euacuamus. Ne autem sine vindicta violentiã crescat audacia: eos qui reuocationem, seu absolutionem huiusmodi vi, vel metu extorquẽt, excommunicationis sententiã decernimus subiaccere. Grego. x. extra. de his quã vi me. cap. vnico. lib. sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a dos obras. La primera es, alcançar, o sacar por fuerça. La segunda es, alcançar, o sacar por miedo absolucion, o reuocacion de descomunion, suspensio, o entredicho. Donde se han de notar muchas cosas. Lo primero, que no se ha de distinguir aqui entre fuerça o miedo grande, o pequeño: ca en qualquier manera q̄ vno hiziesse fuerça a otro, o por qualquier miedo que le pudiesse si se siguiessse dello este efecto de absolucion, o reuocaciõ de descomuniõ, suspensio, o entredicho, seria descomulgado: por quanto este canon no distingue entre fuerça o miedo grande o pequeño. Mas si el dicho efecto de absolucion, o reuocacion se sigue no de fuerça hecha, ni de miedo puesto por alguno, sino de miedo que el perlado se tiene por ser temeroso, y ansí por el temor que tiene absoluiessse, no auria lugar esta censura: porque en tal caso ninguno haze fuerça, ni pone miedo al juez, para que absuelva, mas el quiere absolver por el miedo que el mesmo se tiene. Lo segundo, que no diffiere quanto a incurrir esta, censura, auer sido la sentençia de descomunion, suspensio, o entredicho justa, o injustamente puesta: ca en qualquier manera que aya sido puesta es prohibido por esta ley este modo de auer o alcançar absolucion, o reuocaciõ por fuerça, o por miedo. Empero si alguno pudiesse fuerça, o miedo al juez, para alcançar ansí la dicha absolucion, o reuocaciõ, no se confiando esto, que es alcançar, o auer por fuera, o por miedo la dicha absolucion, o reuocacion, no caeria por ello en esta censura, que prohibe, no el poner fuerça o miedo para esto, mas el ganar o auer por esta via tal absolucion.

**Solucion, o reuocacion.** Lo tercero, que por quanto este canon no esta limitado a los que han, o alcançan por fuerça, o por miedo absolucion, o reuocacion de las dichas censuras contra ellos puestas, ni se restringe a la sentençia puesta por juez, o por derecho comun: por tanto comprehende de indifferente a todos los, que por fuerça, o por miedo han, o alcançan absolucion, o reuocacion de alguna de las dichas censuras, si quiera sea puesta contra ellos, si quiera contra otros, si quiera a iure, si quiera sea ab homine.

## Descomunion. xli. Contra los

que offenden a la libertad ecclesiastica en el officio de las claues quanto al excluir del officio diuino a los descomulgados, y entredichos.

**P**Ræsumptores præfatos, qui in locis interdicti suppositis quenquam de cætero diuina celebrare officia quomodolibet cogere, aut qui modo prædicto ad officia eadem audienda aliquos excommunicationis præsertim, vel interdicti ligatos sententia euocare: seu qui ne excommunicati publice, aut interdicti de ecclesijs dum in ipsis missarum aguntur solennia celebrantibus moniti vt exeant prohibere: nec non excommunicatos publice, & interdictos, qui in ipsis ecclesijs nominatim à celebrantibus vt exeant moniti, remanere præsumperint, excommunicationis sententia, a qua per sedem duntaxat apostolicam possint absolui, factò approbante concilio innodamus. *Dé sen. exco. c. grauis. in Cle.*

**E**sta censura comprehende a quatro obras, que son. La primera, compeller a celebrar los diuinos officios en lugar entredicho. La segunda, amar a tales officios diuinos a algunos, especialmente a descomulgados, o entredichos. La tercera, prohibir que no salgan de las yglesias los publicamente descomulgados, o entredichos, quando en ellas se celebran las solennidades de las missas: siendo amonestados por los que las celebran q salgan fuera. La. iiii. qdar en estas tales yglesias, estando descomulgados publicamente, o entredichos, y siendo nõbradamete amonestados por los q celebran los diuinos officios q salgan fuera. Y quãto a las personas acerca de las tres primeras obras es particular, ligado solamente a los nobles, y a los señores temporales, q tal hazẽ, a qui se refierẽ aquellas palabras. præsumptores præfatos qui, &c. Mas quanto a la quarta, es vniuersal, estendiẽdo se a todos los que tal hizieren, si quiera sean nobles, si quiera no lo seã. Y es de notar acerca de la segunda obra, que como a questa constitucion aya contado quatro maneras de llamar a oyr los diuinos officios, q son, llamando agora a vnos, agora a otros, y agora cõpelliendo, agora cõ campanas, agora cõ voz de pregõ: y despues dize: qui modo prædicto ad officia eadem audienda. &c. todas estas maneras de llamar caen debaxo desta censura. Y es tambien de notar la diferencia que ay entre la obra tercera,

cera, y las otras tres. obras en esto: que la tercera quãto a caer debaxo desta censura, esta restringida a la solennidad de las missas: mas las otras tres estienen se al tiempo de las missas, y de los otros diuinos officios. Y ansi qualesquier nobles, o señores temporales, que presumieren compeller a qualquiera que sea en qualquier manera a celebrar los diuinos officios en lugares entredichos, o llamar en qualquiera destas dichas maneras a oyr los diuinos officios a algunos, especialmente a descomulgados, o entredichos: o prohibir, vedando que los descomulgados publicamente, o entredichos salgan de las yglesias, quando en ellas se celebran las solennidades de las missas, amonestados por los que las celebran que salgan fuera: y qualesquiera que estando descomulgados publicamente, o entredichos, presumieren quedar se en las dichas yglesias, amonestados nombradamente por los que celebran los diuinos officios que salgan fuera, incurriran esta sentençia de descomunion: cuya absolucion es referuada al Papa.

## Descomunion. xlii. Cõtra los,

que impiden la sequestracion de beneficio hecha por el ordinario despues de promulgada vna sentençia diffinitiva contra el possessor. Item contra los, que presumen occupar en qualquier manera los frutos sequestrados.

**D**iffinitimus, vt vna contra possessorem diffinitiva sententia super beneficio apud sedem apostolicam dumtaxat in petitorio, vel possessorio promulgata, beneficium ipsum a possessore huiusmodi, dum tamẽ triennio pacifice antea possessum ab eo non fuerit, per loci ordinariũ apud aliquam idoneam personam sequestretur. &c. Si quis autẽ sequestrationem huiusmodi impedire, vel fructus sequestratos quoquo modo præsumpserit occupare, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto: a qua nisi impedimento prius amoto, & occupatis per eum fructibus restitutis, nullatenus absoluat. *Extra. de sequestra. cap. j. in Cle.*

**E**sta censura es vniuersal, quanto a las personas, y comprehende a dos obras, que son. La primera, impedir la sequestracion del beneficio ecclesiastico no possedydo pacificamente por tres años enteros: hecha por el ordinario despues de vna sentençia diffinitiva contra el possessor acerca de la fede apostolica solamente en petitorio, o possessorio promulgada. La segunda, occupar en qualquier manera los frutos ansi sequestrados. Y ansi el que qualquiera destas dos obras hiziesse, caeria por el mesmo hecho en descomunion: de la qual para ser absuelto, seria menester quitar primero el dicho impedimento, y restituir los frutos ansi occupados o lleuados, como en el texto parece.

Desco-

## Descomuniõ. xliij. Contra los

que impiden a los visitadores de las monjas, o de las mugeres canonicas seculares, en el officio de la visitacion ecclesiastica.

**S**I quis visitatores monialium, aut mulierum, quæ vulgo dicuntur canonicæ & seculares, in præmissis, seu aliquo præmissorum impedire præsumperit, nisi mōitus respiciat, ipso facto excommunicationis sententiam se nouerit incurfurū: priuilegijs, statutis, & consuetudinibus quibuscunque in contrariū nō valituris. Extra. de sta. mō. c. Attēdentes. in Cle.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a vna obra general, q̄ es, presumir de impedir en el officio de la ecclesiastica visitacion a los visitadores de las monjas, o de las mugeres, que vulgarmentē se dizē canonicas seculares, no queriendo se desistir de tal impedimento, aun que proceda para ello a monestacion. De manera q̄ quien a los dichos visitadores en el dicho officio de visitaciõ impidiere, y amonestado no se apartare o desistiere dello, caerá por el mesmo hecho luego en sentençia de descomunion, no embargantes qualesquier priuilegios, statutos, o costumbres, que aya en contrario desto.

## Descomuniõ. xliiij. Contra los

que entierran en lugar sagrado a los herejes, o a sus creyentes, o a cogedores, o fauorecedores.

**Q**uicumq; hæreticos, credētes, receptatores, vel fautores eorum scienter præsumperint ecclesiasticæ tradere sepulturæ: vsq; ad satisfactionem idoneam excommunicationis sententiæ se nouerint subiacere, nec absolutiōis beneficium mereantur, nisi proprijs manibus extumulent publicè, & proiciant huiusmodi corpora damnatorum, & locus ille perpetuò careat sepultura. De hæret. lib. sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, prohibiēdo vna obra, que es, sepultar en lugar sagrado a sabiēdas a quatro maneras de personas, es a saber: herejes, y sus creyentes, y sus cogedores, y sus fauorecedores. Donde se ha de notar, que creyentes de hereges se llaman aqui a aquellos, que ansí se allegan, o siguen a los herejes, que aunque no sepan que es lo que aquellos herejes creen, o tengan, empero tienen, o creen cõ deliberado consentimiento lo q̄ a ellos creen, o enseñan, quantoquiera que lo cõtrario tenga y enseñe la iglesia. De manera que no se allegan a ellos a salvo la doctrina de la yglesia, antes los siguen, o los creen mas a ellos, que a la diffinicion o determinacion de la sede apostolica, acerca de las cosas que pertenescen a la sancta fee. Ansi que el que a qualquiera de los suso dichos

dichos sepultasse a sabiēdas en lugar sagrado, incurrirá esta sentençia de descomunion: de la qual para ser absuelto, seria menester satisfazer primero por tan sacrilega presumpcion: y desepultar, o desenterrar cõ sus propias manos publicamente al que ansí ouiere sepultado, echandole fuera de sagrado.

## Descomunion. xlv. Contra

los, que en tiempo de entredicho en los casos no concedidos entierran en lugar sagrado a qualesquier defunctos. Y tambien contra los, que entierran en lugar sagrado a los publicos descomulgados, o a los entredichos nombradamente, o a los vsureros manifestos.

**E**os, qui propriæ temeritatis audacia defunctorum corpora, non sine contemptu clauium ecclesiæ, cœmeterijs tempore interdicti, in casibus non concessis a iure, vel excommunicatos publice, vel nominatim interdictos, vel manifestos vsurarios scienter sepelire præsumunt: ipso facto excommunicationis sententiæ decernimus subiacere: a qua nullatenus absoluantur, nisi prius ad arbitrium diocœfani episcopi eis, quibus per præmissa fuerit iniuria irrogata, satisfactionem exhibuerint competetem. Extra. de sepul. c. vit. in Cle.

**E**sta cẽsura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a vna obra, que es, sepultar a sabiēdas en lugar sagrado a quatro maneras de defunctos en el tiempo, y con las condiciones aqui señaladas en esta manera. O sepultando a qualesquier defunctos en tiempo de entredicho, sino fuese en los casos por el derecho concedidos: o sepultando en qualquier tiempo a los publicamente descomulgados, o a los nõbradamente entredichos, o a los manifestos vsureros. Y ansí quien a qualquiera de los dichos defunctos sepultare a sabiēdas en lugar sagrado, en el tiempo, y casos no cõcedidos como dicho es, incurrirá luego por el mesmo hecho esta sentençia de descomunion. Y para ser absuelto della, será menester q̄ satisfaga cõpetentemente a aluedrio del obispo diocœfano a los, que en ello ouieren hecho injuria. Y es de notar, q̄ publicos descomulgados se llaman a ellos, que no por officio del derecho ni de juez, mas segun la manifestacion del hecho, y segun la noticia publica parece ser descomulgados, si quiera a iure, quiera ab homine. Y nõ basta pa q̄ vno se diga publico descomulgado, que algunos sepan de cierto q̄ esta descomulgado, mas requiere se, y basta para esto, que la manifestaciõ de aquel descomulgado sea publica, y para que aya lugar la pena deste canõ. Y vsureros manifestos se llama no los q̄ occultamente exercitã vsuras, ni a ellos de quienes ay duda si son vsureros o no por la paliacion o encubrimiento de sus contratos: mas a ellos que ansí manifestamente exercitan vsuras, que son auidos manifestamente



por vsureros. Y sepultar, o enterrar no se dizen los que mandan sepultar al defuncto, ni los que le acõpañan hasta la sepultura, mas los que le ponẽ en la sepultura, o le echan la tierra encima, o hazen otra obra semejante: y ansi a los tales solamente se estiende esta censura, como parece por lo que esta dispuesto en el canon inmediatamente precedente: donde para que sean abfueitos los que sepultan o entierran en lugar sagrado a los herejes, o a sus fauorcedores de la censura alli puesta, se les da por penitencia, o satisfaccion que primero con sus proprias manos los desentierren: lo qual no parece, ni es visto ser mãdado, o impuesto a todo el pueblo que por vëtura estuuo acompaõando al enterramiento de alguno de aquellos condenados: mas a aquellos solamente, que los sepultaron: que son los que los pusieron en las sepulturas con sus manos, o hizieron otra obra semejante, como dicho es. Y aun que los que ansi sepultan a los defunctos no sean comunmente delas personas mas principales en el pueblo, no por esto esta cõsura es puesta de burla o sin prouecho, pues q̄ restringida desta manera basta para escusar, o impedir tales enterramientos. Y ansi el hazedor deste canon no quiso estender esta dicha censura a los que mandaren sepultar o enterrar a tales defunctos, o en ello dieren fauor o consejo, ansi como en otros muchos canones se haze. Y pues que segun regla de derecho las penas no se han de extender, ha se de entender este canon como los otros segun o conforme a la propiedad dela significacion de sus vocablos, o palabras: y ansi se ha de dezir, que aqueste canon comprehende solamente a los que sepultan, o entierrã a tales defunctos en la manera ya dicha. Y aũ no comprehende a todos los que ansi los sepultan o entierran, mas a aquellos solamente, que ansi los sepultan, o entierrã aabiendas, que es, sabiẽdo que estan descomulgados publicamente, o que tienen alguno de los impedimentos, o condiciones, por quien se les niega la sepultura ecclesiastica. Y ansi quando el sacerdote parochiano mandasse llevar a enterrar en lugar sagrado a algun vsurero manifesto como a penitente, y por esto las personas ecclesiasticas, en cuya yglesia se mando enterrar, o las otras personas seculares le enterrasen, pensando auer se emendado, y fer penitente, conforme a lo que esta dispuesto en el capitulo. quanquam. de vsuris. libro sexto. no caerian en esta censura, por quanto esto no seria presumir de sepultar, o enterrar aabiendas a quien es prohibida, o negada sepultura ecclesiastica.

## Descomunion. xlvj. Contra

los, que se casan con personas en grados de parentesco prohibidos: o con monjas, o con personas religiosas, o de orden sacro: y contra los, que celebran aabiendas tales matrimonios.

Eos

**E**Os, qui diuino timore postposito, scienter in gradu consanguinitatis. vel affinitatis constitutione canonica interdicti, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur, nec non religiosos, moniales, ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonium contrahentes. & inter eos scienter eadem celebrantes: ipsos excommunicationis sententia ipso facto decernimus subiacere. Clemens. v. de consan. & affi. c. i. in cle.

**E**sta censura quanto a las personas en algo es vniuersal, estendiendose a vnos, y a otros vniuersalmente: y en algo es particular, estendiendo se solamente a ciertas maneras de personas. Y cõprehẽde a dos obras, q̄ son. La. j. casar se matrimonialmente las personas, que tienen las condiciones, o impedimentos aqui notados. La. ij. celebrar aabiendas los casamientos matrimoniales prohibidos entre tales personas. Y la. j. obra por la diuersidad delas personas y condiciones dichas, se diuide, o multiplica en seys maneras de obras, q̄ son. La. j. casarse qualesquier personas q̄ seã aabiẽdas en grado segun derecho prohibido de cõsanguinidad: q̄ es desde el primero hasta el quarto grado. La. ij. casarse aabiẽdas en semejãte grado de afinidad. La. iij. casarse aabiendas cõ mõja. La. iiij. casarse el religioso. La. v. casarse la mõja. La. vj. casarse el clerigo de orden sacro. Y ansi qualquiera que de alguna destas seys maneras se casare matrimonialmente, y los que tales casamientos aabiẽdas celebraren, incurriran por el mesmo hecho luego sententia de descomunion. Y para declaraciõ desto que dicho es, se hã de notar seys cosas. Lo. j. es, q̄ quando se dize: si fuere esto o aquello aabiẽdas, entiẽdese sabiẽdo no solamente el derecho, mas tambien el hecho: y ansi aun quando vno sabiẽdo estar prohibido en el derecho casarse con monja, y no sabiẽdo fulana ser monja, se casasse con ella, no caeria por ello en esta cõsura: porque aquella ignorãcia del hecho le escusaria, casando se no aabiẽdas cõ mõja. Lo. ij. es, q̄ de tal manera el casarse las dichas personas con las condiciones dichas cae debaxo desta cõsura, q̄ si se desposasse por palabras de futuro solamente, no caeria en ella: por q̄ para incurrir esta cõsura, requiere se q̄ entreuẽga cõtracto matrimonial por palabras de presente explicita o implicitamente. Y entreuene este cõtracto implicitamente en dos maneras. La. j. si despues de los desposorios por palabras de futuro se sigue ayuntamiento carnal cõ aficiõ matrimonial, q̄ es, quando el esposo y la esposa ansi se ayuntã como casados, es a saber, el esposo cõ su esposa como cõ su propria muger, y la esposa cõ su esposo como cõ su propria marido. La. ij. si algũno no sabiẽdo ser deudo, se casasse, y cõsumasse matrimonio, y despues sabiẽdo auer entre ellos impedimẽto de parentesco, se ayuntassen carnalmente cõ aficiõ de marido y muger, o matrimonial, q̄ es lo mesmo en ambos casos ciertamente entreuene cõtracto matrimonial, no solamente segun la presumpciõ del derecho, mas segun realidad de verdad: explicado exteriormente no por palabras de presente, mas por ayuntamiento corporal. El qual ayuntamiento despues de los desposorios, au q̄ seã por palabras de futuro solamente: o despues de actual cõtracto de casamiento: como es entre los q̄ se

o ij casan

casan de hecho, siguiendo se, y siendo con afficion de entre marido y muger, o matrimonial, es bastantemente explicatiuo, o significador del consentimiento matrimonial entre aqllas dos personas, que ansi se ayuntã corporalmente como marido y muger. Y ansi los que se ouieren casado ygnorantemente, no sabiendo auer entre ellos impedimento de parentesco, si despues que lo saben perséueran, no solamente en el ayuntamiento carnal, mas en el ayuntamiento matrimonial, que es ayuntamiento carnal cõ afficion de marido y muger, como dicho es, no menos son descomulgados, que si al principio del dicho contracto matrimonial, sabiendo auer entre ellos el dicho impedimento de parentesco, se casaran. Ca este tal ayuntamiento cõtiene, o encierra en sí al cõtracto matrimonial, y le da cõplimiento. Y pues q̄ son descomulgados los q̄ sabiẽdas se casan en grados prohibidos de parentesco, por consiguiente, y aun cõ mas razon lo seran los q̄ sabiẽdas en semejãtes grados consumaren, o cõpliere casamiento en la manera q̄ dicho es. Lo. iij. es, que los que dan ayuda, cõsejo, o fauor para estos tales casamientos prohibidos, aun que pequẽ en ello mortalmente, empero no son por ello descomulgados: ca esta cẽsura es puesta contra los q̄ se casan en estas dichas maneras prohibidas, y no cõtra los q̄ ansi casarẽa otros, o les dierẽ fauor, o cõsejo para q̄ se casen. Lo. iiii. es, la differẽcia puesta en la letra del texto, en esto, q̄ la mōja casando se cae en esta descomuniõ, y tãbiẽ el q̄ cõ ella se casa; mas el religioso, y el clerigo de ordẽ sacro aun q̄ casando se incurran esta cẽsura, no la incurren las mugeres que cõ ellos se casan: como lo da a entẽder la letra del texto, descomulgãdo por si a los q̄ se casan sabiẽdas cõ mōjas, y por si alas mōjas q̄ se casan: mas a los religiosos y a los clerigos q̄ se casan ansi los descomulga, q̄ no descomulga a las mugeres q̄ cõ ellos se casan. Lo. v. es, que aquella segũda obra principal de celebrar sabiẽdas estos cõdenados casamientos aqui prohibida, se entẽde caer debaxo de esta cẽsura, celebrãdo los cõ ecclesiastica celebradã: q̄ puede ser en dos maneras, cõuiene a saber. O preguntãdo, como suelẽ comũmente los sacerdotes quãdo celebran los matrimonios preguntar ala muger si quiere a fulano por marido, y al varõ si quiere a fulana por muger. O autorizãdo el sacerdote cõ su presençia o pãlabras al contracto matrimonial cõtra lo q̄ esta dispuesto en el cap. final. de clãr. despõ. a quiẽ este canõ al cabo se refiere. Lo. vj. q̄ auiedo otros muchos impedimẽtos de matrimonio: vnos q̄ impide cõtrãtar matrimonialmente: otros q̄ dissolue, o anulan al cõtracto matrimonial, se pone sentẽcia de descomuniõ solamente cõtra los q̄ se casan matrimonialmente entreueniendo alguno de estos dichos impedimentos, q̄ son, consanguinidad, o afinidad, o voto solenne, si quierã sea solennizado por p̄fessiõ religiosa, si quiera por recibiimiento de ordẽ sacro. Y ansi quando alguno se casasse con la muger de otro, o auiedo hecho voto simple de religion, o castidad, o teniendo otro impedimento de matrimonio, peccaria en ello grauemente, mas no por esto caeria en descomunion alguna del derecho comun.

Descomuniõ.

## Descomunion. xlvij. Contra

algunos religiosos, que vsurparen los diezmos devidos alas yglesias: si dentro de vn mes despues de requeridos, no desistieren de ello, y dentro de dos meses no satisfizieren por lo que ansi ouieren vsurpado.

**R**eligiosi quicumq; qui noualiũ, aut alias decimas ecclesiæ debitas ad se nõ spectãtes appropriare sibi præsumperint, aut exquiritis fraudibus, siue coloribus vsurpare: seu qui de animalibus familiarum, & pastorũ suorũ, vel aliorum, etiam animalia ipsa eorũ gregibus inmiscentiũ: seu qui de animalibus, quæ in fraudẽ ecclesiarum in pluribus locis emũt, emptaq; tradunt venditoribus, vel alijs ab ipsis tenenda: seu qui de terris, quas tradũt alijs excolendas decimas solui ecclesijs nõn permisierint, aut prohibuerint: nisi post requisitionẽ eorũ per eos, quorũ intererit, super hoc eis factã, a præmissis desisterint infra mensem: aut si de his, quæ cõtra præmissa vsurpare, vel retinere præsumperint infra duos menses damnificatis ecclesijs emendam non fecerint competentem: sint, & tandiu mancant ab officijs, administrationibus, & beneficijs suspensi, donec desisterint, & satisfecerint, vt superius est expressum. Quod si religiosi huiusmodi administrationes, vel beneficia non habeant eo casu, quo alij supradicti suspensionis, ipsi sententiam excommunicationis incurrant, ante satisfactionem condignã nullatenus absoluedi: priuilegijs non obstantibus quibuscũq;. Cæterum præmissa extendi nolumus ad animalia, quæ per religiosorum ipsorum donatos, seu oblatos tenentur: dum tamen illi religiosi eisdẽ cũ effectu donauerint, aut obrulerint se, & sua. De decim. c. religiosi. in Cle.

**E**sta cẽsura es particular quanto a las personas, estendiendose solamente a los priuilegios, que no tienen administraciones, o beneficios: prohibiendo seys obras en esta manera. Quatro dellas antes del requerimiento, o admonestacion que aquel dize que se les ha de hazer, que son. La primera, apropiariã. La segunda, vsurpar los diezmos devidos alas yglesias no pertenecientes a los dichos religiosos. La tercera, no permitir. La quarta, prohibir que se paguen los dichos diezmos. Y dos dellas despues del dicho requerimiento, o admonestacion, que son. La primera, no desistir de aquellas cosas dentro de vn mes. La segunda, no hazer emfenda, o satisfacion competente dentro de dos meses del daño en aquellas cosas hecho alas yglesias. De manera que el religioso, q̄ no teniendo administracion, ni beneficio hiziesse alguna de aqllas quatro obras primeras: y despues de requerido, o admonestado de aquien en esto pertenece requerirle, o admonestar le no desistiesse dello dentro de vn mes, y no satisfiziesse competentemente dentro de dos meses del daño ansi hecho a las yglesias, incurriria esta sentençia, y no de otra manera: y para ser absuelto della se:

Summario Manual de informacion  
ria menester hazer condigna satisfaccion, no embargante qualquier priuilegio que en contrario tuuiesse.

## Descomunión. xlviii. Cōtra

los religiosos, y contra los clerigos seculares, que induzen a otros a jurar, o prometer de elegir sepulturas en sus cimiterios, o yglesias, o de no mudar la sepultura ya elegida.

**S**añe temerarios violatores constitutionis illius, quæ religiosis, & clericis secularibus prohibet, ne aliquos ad vouendum, iurandum, vel fidei interposita, seu alias promittendum inducant: vt sepulturas apud eorum ecclesias eligant, vel iam electam vltterius non mutant, similem sententiã (pœna in dicta constitutione contenta in suo perdurante robore) incurrere volumus ipso facto: ab alio, quã a sede apostolica, præterquã in mortis articulo nullatenus absolueudos: nullis priuilegijs, aut statutis cuiuscunq; tenoris existant, in contrarium super his valituris. Extra. de pœni. c. quæ pientes. in Cle.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a los religiosos, y a los clerigos seculares quanto a vna obra determinada a tres cosas, que es induzir a hazer voto, o a jurar, o a prometer de elegir sepultura acerca de sus yglesias: o de no la mudar auiendo la elegida. De manera que qualesquier religiosos, o clerigos seculares, que induzieren a otro a votar, o a prometer, entreponiendo la fee, o en otra qualquier manera, o a jurar de elegir sepultura acerca de sus yglesias, o elegida de no la mudar, incurriran esta censura: cuya absolucion fuera del articulo dela muerte es referuada a la sede apostolica: no embargante qualquier priuilegio, o estatuto de qualquier tenor que aya en contrario desto. Y es de notar, que para incurrir alguna delas personas susodichas esta censura requierese, que aquella obra de induzir a jurar, o a prometer, aya effecto, e conuiene a saber: haziendo voto, o juramento, o prometiendo el que assi fuessse induzido a votar, o jurar, o a prometer de elegir sepultura. Ca esta pena de descomunión aqui puesta, como sea graue, requiere para que aya lugar, aũer effecto la obra principal por ella prohibida. Y es tambien de notar, que para incurrir las dichas personas esta dicha censura, requierese, que entreuenga temeridad en la dicha obra de induzir a jurar, o a prometer, como se da a entender en el texto, diziendo. temerarios violatores constitutionis illius. &c. Por lo qual si algun clerigo, o religioso por ignorancia pensando que hazia bien, induziessse a otro a jurar, o a prometer de elegir sepultura contra lo que esta dispuesto en esta constitucion, no seria por esso descomulgado, aun que peccaria mortalmente, quebrantando aquel precepto

de la Christiana consciencia.

Fo. CVIII.

precepto tan rigurosamente puesto contra esto en el capitulo primero. de sepul. lib. sexto. de quien este canon haze mencion. Ni seria descomulgado, rogando, o induziendo a otros a elegir sepultura, no induziendo los a jurar, ni a prometer de elegir sepultura: ni aun peccarian por ello: ca estos canones no prohiben induzir a elegir sepultura, mas induzir a jurar, o a prometer de elegir sepultura, como dicho es.

## Descomunión. xlix. Contra

los religiosos, que salen de sus casas a oyr leyes, o medicina, y no bueluen a ellas dentro de dos meses. Y contra los prestes, y otros qualesquier clerigos, que tienen personadgos, que dentro de dos meses no desisten de oyr las dichas facultades de leyes, o medicina,

**C**ontra religiosas personas de claustris euntes ad audiendum leges, vel physicam, Alexander prædecessor noster olim statuit in Concilio Turonensi, vt nisi infra duorum mensium spatium redierint ad claustrum, sint excommunicati, & ab omnibus euitentur: & in nulla causa si patrocinium præstare voluerint, audiantur. Reuersi autem in choro, mensa, capitulo, & cæteris locis vltimi fratres existant: & nisi forte ex misericordia sedis apostolicæ, totius spem promotionis amittant. Verum quia nonnulli ex talibus, propter quorundam opiniones diuersas excusationes aliquot assumentes: Nos volentes, vt de cætero excommunicationis sententiam ipso facto incurrant: districte præcipiendo mandamus, quatenus tam a diocesanis & capitulis ipsorum, quam a cæteris episcopis in eorum diocesisibus huiusmodi studentales excommunicati, & prædictis pœnis obnoxij publice nuntientur. Quia vero Theologiæ studium cupimus ampliari. Et infra. Ad Archidiaconos, Plebanos, Decanos, Præpositos, Cantores, & alios clericos personatus habentes, necnon presbyteros, nisi ab his infra spatium præscriptum deslitterint, hoc extendi volumus, & appellatione postposita, firmiter obseruari. Hono. iij. extra. Ne cle. vel mo. c. super specula.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, estendiendo se solamente a los religiosos, y a algunos clerigos, que son arcedianos, plebanos, deanes, preuostes, cantores, y prestes, y los otros clerigos, que tienen personadgos, que son aquellos clerigos, que por particular excelencia tienen en la yglesia lugar honroso sin jurisdiccion. Y quanto a los religiosos comprehende a dos obras juntamente, y no a la primera, sin la segunda, que son: salir de su monesterio a oyr leyes, o medicina: y peccauer en esto fuera del monesterio por dos meses. De manera que qualquier religioso que saliesse de su monesterio a oyr alguna destas dichas

o iij. facult

facultades, o morasse para esto fuera de su claustró, no boluendo a el per espacio de dos meses, incurriria esta censura, y no de otra manera. De dō de se sigue, que oyendo, o estudiando el religioso estas facultades en su monesterio, y aun oyendo las fuera, no morando fuera de su monasterio por el dicho espacio de dos meses, no incurriria esta censura: porque no es aqui prohibido a los religiosos oyr las, ni estudiar las, mas es les prohibido salir fuera, o morar fuera de sus monesterios por tiempo de dos meses para oyr leyes, o physica. Contra lo qual no van aquellos religiosos, que despues de auer oydo sus lecciones, se buelue a sus monesterios, sin estar, o morar fuera dellos por el dicho tiēpo de dos meses: el qual como en el texto parece es visto auer se los dado, o señalado como por termino admonitorio, dētro del qual boluendo a sus monesterios los q̄ así ouiesse salido, o morassen fuera dellos, no auria lugar cōtra ellos esta cēfura. Mas quanto a los clerigos comprehende a vna obra, que es, no desistir dentro del dicho espacio de dos meses de oyr las dichas facultades. De manera q̄ para incurrir los dichos clerigos esta censura, no se requiere salir, o morar fuera de sus casas por espacio de dos meses para oyr las dichas facultades: como arriba se dixo requerirse quāto a los religiosos mas basta oyr leyes, o medicina, no desistiendo dello por dos meses, si quiera estando, o morando en sus casas, si quiera fuera dellas. Y es de notar, que debaxo de nōbre de Plebanos, no comprehende esta constitucion a los curas parochiales, que tienē cargo de algunas yglesias, si aquellas yglesias no son Plebanias, que tengan debaxo de si capillas, en las quales se instituyan clerigos perpetuos, como esta declarado por el Papa Bonifacio. viij. en el capitulo. statutum. extra. ne cle. vel mo. lib. Sexto.

## Descomunion. I. Contra

qualesquier potestades de comunidades, y contra  
qualesquier oficiales, que cō algunos statutos fauorecen alas vsuras.

**Q** Vicinque communitatum potestates, Capitane, rectores, Consules, iudices, consiliarij, aut alij quicunq; officiales statuta huiusmodi de cetero facere, scribere, vel dictare, aut quod soluantur vsuræ, vel quod quum solutæ repetuntur, non restituantur plenè, ac libere, scienter iudicare præsumperint, sententiam excommunicationis incurrant. Eandem etiam sententiam incursum, nisi statuta huiusmodi hæctenus edita, de libris communitatum ipsarum, si super hoc potestatem habuerint, infra tres menses deleuerint. Aut si ipsa statuta, vel consuetudines effectum eorum habentes quoquo modo præsumperint obseruare. Clemens. v. de vsu. in Cle. prima.

Esta

**E**sta censura es particular quanto alas personas, estendiendo se solamente a los potestades, capitanes, regidores, consules, juezes, consiliarios, y otros qualesquier oficiales de las cōmidades. Y comprehende a seys obras. Las tres primeras sō, hazer, o escreuir, o componer statutos, que no solamente concedan demandar se y pagar se las vsuras, mas que asabiendas compellan a los deudores a pagar los: y que impedā a los que las pagaron de recobrar las, poniendo para esto penas, y vñdo de colores, y fraudes exquisitos. La quarta, juzgar asabiendas alguna destas dos cosas, que son: o que se paguen las vsuras, o que repetidas no se restituyan. La quinta es, no quitar dentro de tres meses los tales statutos, que entonces estauan hechos, de los libros de las comunidades pudiendo. La sexta es, guardar en qualquier manera aquellos tales statutos, o costumbres que tienen vez, o effecto de statutos. De manera que qualquiera de los oficiales sobredichos, que hiziesse alguna destas seys obras, seria por ello descomulgado.

## Descomunion. Ij. Contra los

clerigos menores q̄ obispos, que en sus tierras fauorecē a las vsuras.

**H**ac perpetua constitutione sancimus, vt nec collegium, nec alia vniuersitas, vel singularis persona cuiuscunque sit dignitatis, conditionis, aut status: alienigenas, & alios non oriundos de terris ipsorum publicè sœnebrem pecuniam exercentes, aut exercere volentes ad hoc domos in terris suis conducere, vel cōductas habere, aut alias habere permittant: sed huiusmodi vsurarios manifestos omnes infra tres menses de terris suis expellant, nunquā aliquos tales de cetero admitturi: nemo illis ad sœnus exercendum domos locet, vel sub alio titulo quocunque cōcedat. Qui verò contra fecerint, si personæ fuerint ecclesiasticæ, Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, suspensionis: minores verò personæ singulares, excommunicationis: si autem collegium, seu alia vniuersitas, interdicti sententiam ipso facto se nouerint incursum. Quam si per mensem animo sustinerint indurato, terræ ipsorum quandiu in eis idem vsurarij commorantur, ex tunc ecclesiastico subiaceant interdicto. Cæterum si laici fuerint, per suos ordinarios ab huiusmodi excessu, omni cessante priuilegio, per censuram ecclesiasticam compellantur. De vsu. c. vsurarum. lib. sexto.

**E**sta censura es particular quanto alas personas, estēdiendo se solamente a las personas ecclesiasticas menores que obispos. Y comprehende a quatro obras, que son. La primera, permitir que los vsureros e strangeros alquilen, o tengan casas alquiladas para executar vsuras. La segunda, no expeller los fuera. La tercera, alquilar les casas para exercitar vsuras. La quarta, conceder se las para esto debaxo de qualquier titulo.

De

De manera que aqueſta cenſura comprehende a las dichas perſonas eccleſiaſticas en quatro caſos, que ſon. El primero, ſi permitieren en ſus tierras a los eſtrangeros, y a las otras perſonas no naturales dellas, que exercitan, o quieren exercitar publicamente pecunia vſuraria, o renouera, alquilar para eſto caſas, o tener las q̄ ouieren alquilado, o morar en otras para exercitar las dichas vſuras. El ſegundo es, ſi no echaren fuera de ſus tierras las dichas perſonas eccleſiaſticas dentro de tres meſes a los tales vſureros manifeſtos para nunca mas recibir a ellos, ni a otros ſemejantes. El. iij. es, ſi alquilaren caſas a tales vſureros para exercitar vſuras. El quarto es, ſi les concedieren caſa con qualquier titulo que ſea para exercitar vſuras. Donde ſe ha de notar, que aſi el primer caſo como el ſegundo ha lugar ſoamente en los clerigos, o perſonas eccleſiaſticas, que ſon ſeñores de aquella tierra, donde los dichos vſureros auian de querer morar: por quanto en la letra del texto en el primer caſo dize: in terris ſuis, y en el ſegundo: de terris ſuis: mas el tercero y quarto eſtienden ſe a qualſquier perſona eccleſiaſtica menores que obispo, como dicho es. Y parece aqueſta diſtinction ſer conforme a razon: porque aſi el permitir, como el prohibir tal habitacion, es dado al que para ello tiene poder, y no a qualquiera perſona particular: mas el alquilar, o conceder con algun titulo caſa para morar, puede pertenecer a qualquiera perſona particular. Y es tambien de notar, que en la ſignificacion de eſto, que es alquilar, o conceder debaxo de otro qualquier titulo caſa para morar, ſe entiende venir el empreſtar, o empreſar, o depositar, y las otras maneras de conceder, por quien no ſe traſlada el dominio de lo que aſi ſe concede: y aun tambien el donar, o vender caſa para exercitar vſuras. Y aſi qualquiera de las perſonas ſuſo dichas q̄ algo deſto hizieſſe, ſeria por ello deſcomulgado.

## Deſcomunion. liij. Contra los,

que vſurpan las dignidades, o officios de Roma.

**N**Vllus Imperator, ſeu rex Romanorum, vel alius Imperator, Rex Princeps, Marchio, dux, Comes, aut Baro, vel quicumq; alterius notabilis potentiae, praeminentiae, potestatis, & excellentiae, ſeu dignitatis exiſtat: frater, filius, vel nepos eorum ad tempus, vel in perpetuum: ſeu quis alius vltra annale ſpaciū quouis modo, vel colore, vel cauſa per ſe, vel aliam perſonam quomodolibet ſubmittendam, in ſenatorem, Capitaneum, Patritiū, aut Rectorem, vel ad vrbis Romae regimen, ſeu officium nominetur, eligatur, ſeu alias etiam aſſumatur abſque licentia ſedis apoſtolicae ſpeciali: per ipſius ſedis literas conceſſionem licentiae huiusmodi ſpecialiter exprimentes: quod ſi ſecus factum fuerit, nominationem, electionem, & aſſumptionem huiusmodi decernimus eſſe nullas. Et non ſolum nominatores, electores, & aſſumptores: verum etiam nominati, electi,

electi, & aſſumpti, ſi huiusmodi nominationi, electioni, & aſſumptioni conſenſerint, aut ſe de ipſis quomodolibet intromiſerint: intendentes, & obedientes eiſdem, & in hoc dantes ipſis nominatoribus, electoribus, & aſſumptoribus, aut nominatis, electis, vel aſſumptis auxilium, conſilium, vel fauorem, publice, vel occulte, cuiuſcunq; conditionis extiterint, ipſo facto ſententiam excommunicationis incurrant. Et infra. Contemptores quoque, ſeu violatores alicuius praemiſſorum, ab huiusmodi excommunicationis ſententia, praeterquam in mortis articulo, abſolui non poſſint, niſi per Romanum Pontificem, vel de ipſius petita licentia, & obſtenta ſpeciali, non obſtantibus priuilegijs. &c. De elect. c. fundamenta. lib. ſexto.

**E**ſta cenſura es vniuerſal quãto a las perſonas, prohibiendo ſeys obras principales, y tres accesorias, que ſon. La primera, nombrar. La ſegunda, elegir. La tercera, tomar, o ſeñalar ſenador, o gouernador de Roma ſin licencia del Papa contra lo que eſta diſpueſto en eſta conſtitucion. La quarta, conſentir a alguno en tal nombramiento, o election de ſi hecha. La quinta, entremeter ſe en qualquier manera en alguna deſtas coſas. La ſexta, ſeguir, o obedecer a eſtos tales aſi elegidos, o nombrados. Las accesorias ſon, ayudar, aconsejar, fauorecer publica, o ſecretamente a los aſi elegidos, o nombrados, o a tales electores, o nombradores. Y a quien es prohibido por eſta conſtitucion ſer nombrados, o elegidos, o ſeñalados por ſenadores, o gouernadores de Roma, ſon los Emperadores, Reyes, Principes, Marqueses, Duques, Còdes, Varones, y qualſquier otros de notable poder, o preeminencia, o excellencia, o dignidad: y ſus hermanos, hijos, y nietos. Item es prohibido a qualquiera otra perſona ſer nombrada, o elegida, o ſeñalada para ſenador, o gouernador de Roma por mas de vn año. De manera q̄ qualquiera q̄ nõbraſſe, eligieſſe, tomãſſe, o ſeñalãſſe por ſenador, o capitán, o patricio, o regidor, o gouernador de Roma ſin eſpecial licẽcia del Papa en eſcripto a Emperador, o a Rey, o a Principe, o a Marques, o a Duque, o a Conde, o a Varon, o a otro qualquiera de notable poder, o preeminencia, o excellencia, o dignidad, o a hermano, o a hijo, o a nieto de alguno dellos, ſi quiera para tiempo ſeñalado, o limitado, ſi quiera para tiempo no limitado: y el q̄ a otro qualquiera aſi elegieſſe, o nõbraſſe por ſenador, o por alguno de los otros officios de la gouernacion de Roma por mas tiempo de vn año, y el q̄ aſi fueſſe nõbrado, o elegido, cõſintiẽdo en tal nõbramiento, o election, o entremetiẽdo ſe en qualquier manera en algo deſto: y quiẽ por tal le recibieſſe, o obedecieſſe: y los q̄ en eſto dieſſe ayuda, conſejo, o fauor publica, o ſecretamente, de qualquier eſtado, o condicion que ſean, incurririan luego por el meſmo hecho eſta ſentencia de deſcomunion: cuya abſolucion es referuada al ſummo pontifice: no embargante qualquier priuilegio, o coſtumbre, que en contrario deſto aya. Mas empero los Romanos, como parece al cabo deſta conſtitucion, tienen acerca deſto dos priuilegios. El vno es, que ſon

except

exceptados del numero de hermanos, y nietos de principes, de manera, que aun que sean hermanos, o hijos, o nietos de principes, puedan tener estos tales officios de la Romana gouernacion, ansi como otros qualesquiera, es a saber, no por mas, de vn año. El segundo es, que son exceptados del numero de condes, o varones, si el condado, o varonia no fuere de tanta excellencia, que con razon se tema, que pueda facilmente redundar en daño de la Romana libertad: y ansi los Romanos, aun que sean còdes de algun peqño condado, o varones de alguna pequeña varonia, pueden tener estos tales officios, ansi como otros qualesquiera, en la manera que dicho es.

## Descomunion. liij. Contra el

señor de la ciudad, donde se ouiere de celebrar election del summo Pontifice, y contra los regidores, y los otros officiales della, que no cumplieren con diligencia, y sin fraude lo que en tal caso deuen hazer, y cumplir.

**S**ancimus, vt dominus, alij que rectores, & officiales ciuitatis illius, in qua Romani Pontificis electio fuerit celebranda, auctoritate nostra, & eiusdem approbatione concilij scilicet Lugdunensis, potestate sibi tradita, praedicta omnia, & singula plenè, ac inuiolabiliter, & sine fraude, & dolo aliquo faciant obseruari: nec cardinales ultra quam praemittitur arctare praesumant. Super his autem taliter obseruandis: statim audito summi Pontificis obitu, coram clero & populo vniuersae ciuitatis ipsius ad hoc specialiter conuocandis, praestent corporaliter iuramentum, quod si praemissa diligenter non obseruauerint, aut fraudem in eis, vel circa ea commiserint, cuiuscunque sint praeminentiae, conditionis, aut status, omni celsante priuilegio, eo ipso sententiam excommunicationis incurrat, & perpetuò sint infames. &c. De elec. c. vbi periculum. lib. sexto.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a tres generos dellas, que son: el señor, y los regidores, y los otros officiales de aquella ciudad, donde se ha de celebrar la election del Romano pontifice. Y comprehende a dos obras. La primera es, no guardar con diligencia las cosas que segun esta constitucion deuen guardar acerca de la dicha election. La segunda es, cometer fraude en ellas, o acerca de ellas. Y quales sean las cosas que acerca desto deuen guardar, parece ala larga en el dicho. cap. vbi periculum. las quales se dexan aqui de poner o explicar, ansi por escusar prolixidad, como por ser de los casos que por esta tierra nunca o muy pocas vezes acontecen. Y es de notar, que acerca desto el Papa Clemente. vj. modifico de otra manera tres cosas en esta constitucion contenidas, concediendo a los cardenales tener entre sus camaras o camas vn velo fenzillo: y que se les de siempre vn manjar: y que tengan

gan dos seruientes: como parece en la bulla rezada en el ceremonial.

## Descomunion. xliij. Cõtra los

que embiaren escritura, o mensajero a los cardenales estando en su clausura para elegir summo Pontifice, y contra los, que alli hablarẽ en secreto con alguno dellos.

**N**ullus sit ipse Cardinalibus, vel ipsorum alicui, scilicet dum sunt in conclauis, nuntium mittere, vel scripturam. Qui vero contrafecerit, scripturam mittendo, vel nuntium, aut cum aliquo ipsorum secreta loquendo, ipso facto excommunicationis sententiam incurrat. Extra. de elec. c. vbi periculum. lib. sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a tres obras, que son. La primera, embiar escritura. La segunda, embiar mensajero a los cardenales, o a alguno dellos, estando en su encerramiento secreto para elegir Papa. La tercera, hablar alli en secreto con alguno dellos. Donde se han de notar dos cosas. La primera, que a questo canon es vniuersal quanto a todos los que estan fuera de aquel encerramiento solamente: y ansi a los que estan dentro de aquella clausura no les es prohibido hablar en secreto, o como quiera. La segunda, que entendiendo la letra del texto como suena, no se requiere para incurrir esta censura, que se embien la escritura, o el mensajero secretamente, aun que para esto se requiera, que el hablar los, sea en secreto. Esto se dice ansi, porque algunos doctores entiendẽ de requerir se tambiẽ, que sea en secreto aquel embiar mensajero, o escritura, para que aya lugar esta pena de descomunion cõtra los que tal fazõ embian a los cardenales mensajero, o escritura.

## Descomunion. lv. Contra los

religiosos mendicantes, que reciben de nueuo casas, o lugares para morar, o dexan los que ya auian recebido.

**T**ransgressores constitutionis, quae religiosis mendicantibus prohibet ad habitandum domos, vel loca quaecunque de nouo recipere, seu haecenus recepta mutare, vel ea transferre in alios vsus cuiuscunque alienationis titulo quocunque, excommunicationis sententiae decernimus subiaccere. De. po. c. cupientes. in Cle.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a los religiosos mendicantes quanto a tres obras, que son. La primera, recibir de nueuo casas, o lugares para morar. La segunda, mudar las que ya estauan recibidas. La tercera, trasladar las en otros vsos cõ qualquier titulo de qualquiera enagenacion. Donde se ha de notar, que como aq̃sta

censura

cenfura en esta clementina puesta fea contra los transgressores de la cõstición puesta en el sexto. en el cap. quum ex eo. de exce. prela. donde son prohibidas estas tres obras sufo dichas, no como quiera, mas segũ que in- ficionadas con presumpció: por tanto no seria transgressor de aquella cõ- stitucion, y por configuente ni caeria en esta descomunion el que no pre- sumiessse hazer alguna dellas. Y ansi entonces solamẽta los religiosos niẽ- dicantes incurrirã esta cenfura; quãdo presumiesssen recibir el nueuo lu- gar, o casa para morar, o mudar la q̃ ya auian recebido, o trãsladar la en o- tro vfo con qualquier titulo de qualquier enagenaciõ. Y es tambiẽ de no- tar, que en el dicho capitulo. quũ ex eo. son exceptados desta cẽsura aque- llos, que de licencia de sus superiores adquierẽ, o hazen en el yermo nue- uas moradas, o mudan las que primero tenian, Y tambien se ha de notar aquella palabra: ad habitandum: por quien se denota no ser prohibido a los religiosos medicãtes recibir casas de nueuo para veder las, o alquilar las, o para otros vfos semejantes, mas es les prohibido recibir las de nue- uo para morar en ellas. Y tambien por aquẽllas palabras: domos vel loca quecunq; de nouo recipere: no se entiene ser les prohibido juntar otras casas con las fuyas, o labrar algun quarto de nueuo en el suelo cercano a sus casas para hazer las mayores: ca esto no es recibir lugar o casa de nue- uo, mas augmẽtar, o mejorar las que primero tenã. Y tambiẽ se han de põ- derar aquẽllas palabras: hactenus recepta mutare vel ea transferre. &c. de donde parece no ser aqui prohibido a los dichos religiosos mudar las ca- sas que ouieren recebido despues de la publicacion deste canõn: sino aq̃- llas solamente, que auian recebido antes de la dicha publicacion: porque ansi se da a entender en aquella palabra, hactenus.

## Descomunion. lvi. Contra

los que comunican, o participan en el crimen con el criminoso descomulgado nombra- damente, dando le con- sejo, ayuda, o fauor.

**S**I quis nominatim excomunicato scienter comunicat in crimine crimi- noso, ei consilium impendendo, auxiliũ, vel fauorẽ: quũ ratione dãnã- ti criminis videatur in eum delinquere qui damnauit, ab eo, vel eius super- iore merito delicti erit absolutio, requirẽda. Et infra. Verum si difficile sit ex aliqua iusta causa; quõd ad ipsam excommunicatorem absolueudus accedat: concedimus indulgentiam, vt præstita iuxta formam ecclesiæ cautione, quõd excommunicatoris mãdato parebit, a suo absoluaatur epi- scopo, vel proprio sacerdote. Inno. iij. de sen. exco. c. nuper.

Esta

**E**sta cenfura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiẽdo a vna obra, que es, comunicar, o participar afabiendas en el crimẽ con el criminoso nombradamente descomulgado, dando le consejo, ayu- da, o fauor. De manera que si alguno estuuiesse descomulgado por al- gun crimen que ouiesse cometido, y otro afabiendas comunicassse con el en el mesmo crimen, dando le consejo, ayuda, o fauor para cometer otra vez el dicho crimẽ, o para perseverar en el, este tal seria tambiẽ des- comulgado. Y para mayor declaracion desto que dicho es se ha de no- tar, que en dos maneras puede aconsetcer vno comunicar, o partici- par con otro en el crimen puesto debaxo de descomunion. La primera, obrando juntamente con el criminoso, que es el hechor de aquel crimen, ayudando le, o aconsejando le, o fauoreciendo le para cometer aq̃lla o- bra de crimen, por quien el dicho criminoso incurre de nueuo sentençia de descomunion. Como si alguno ayudasse a algun religioso a dexar el habito de su religion, o le aconsejasse, o fauoreciesse, para que se casasse, o para hazer otra cosa prohibida, por la qual el dicho religioso cayesse de nueuo en descomunion. Y desta manera no se incurre descomunion ma- yor, cõmunicando en el crimen con aquel tal criminoso por causa, o razon de aquella comunicacion, regular, o comunmente hablando: porque la descomunion que en tal caso comprehende al religioso, no se cõmunica, o estiene de al que en aquella obra le ayuda, o fauor ece: pues q̃ aun el religioso no estaua caydo en aquella descomunion, quando en- treuiene aquel ayudar le, o fauorecer le: mas entonces cae en ella nueua- mente. Y ansi el q̃ entõces en esto le ayudasse, o fauoreciesse, no caeria por ello en descomuniõ, pues q̃ aq̃sto no seria cõmunicar en crimen cõ crimi- noso ya por esse mesmo crimen descomulgado: mas seria cõmunicar en crimen con el que entonces cae de nueuo por aquello en descomunion.

Y dixẽ regular o comunmente hablando por tres casos, que son excep- tados de aquella regla. El primero es, si la descomunion fuessse puesta contra alguno, a quien con sus consortes, o participantes subiectasse, o cõprehediessse: ca entonces los q̃ ansi fuesssen participantes, incurrirã sen- tençia de descomunion mayor: como parece en el capitulo. q̃ in du- bijs. extra. de sententia. excommunicationis. El segundo es, quando la descomunion es puesta no solamente contra el principal hechor de algu- na cosa, mas tambien contra los que le dan ayuda, consejo, o fauor, co- mo en muchos casos se halla expreffo. El tercero es, quando alguno pone manos violentas en clerigo, ca en tal caso estiene de aquella desco- munion por especial disposicion del derecho canonico aun a fauorecedo- res, y a consentidores, como dicho es. La segunda manera, cõmuni- cando, o participando en el crimen puesto debaxo de descomunion con el criminoso y descomulgado por auer cometido tal crimen, dando le para el dicho crimen ayuda, consejo, o fauor: como si estando alguno descomulgado porque no restituye lo que deue, otro le aconsejasse que

no

### Summario Manual de informacion

no lo restituya: y desta manera comunicando en el crimen con el criminoso descomulgado, se incurre descomuniõ mayor. Y esto anfi comunicando con criminoso nombradamente descomulgado, como en este canon parece, como tambien comunicando con criminoso descomulgado en general a iure, vel ab homine: como parece en el cap. si cõcubine. extra. de sen. exco. que dize anfi. Si concubinæ publicæ clericorum ecclesiasticæ censuræ districtione notentur, eosdẽ concubinariorum nõ est dubiũ sententia maioris excommunicationis inuolui, qui post latam sententiam communicant in eodem crimine criminosi.

Y es tambiẽ de notar, como en estos dos canones, aun que no parezca fulminar se sententia de descomunion contra los que comunican en el crimen con los criminosos descomulgados: empero cada vno dellos presuppone estar puesta o fulminada descomuniõ contra tales participantes. Y anfi el primero dellos presupponiẽdo esto principalmete trata de la manera que se ha de tener para ser absuelto el que tal cẽsura incurriere, declarando ser la absolucion de la dicha censura reseruada al autor de la descomunion puesta contra el crimen en que los tales participantes ouieren comunicado con el criminoso: o a sus superiores del dicho autor: aunq no sean sus subditos, y esto por causa, o razon del delicto anfi cometido, como dize la letra del texto: excepto siendo difficultoso por alguna justa causa el que anfi ouiesse comunicado con el criminoso en el mismo crimen, allegar se por absolucion al dicho autor: ca en tal caso dãdo cauciõ segun la forma de la yglesia, que obedecera al mandamiẽto del dicho descomulgador, podria le absoluer su obispo, o su proprio sacerdote. Y en esta limitacion acerca de la absolucion es particularmente señalada esta censura, pues que regularmente de las otras descomuniones del derecho, de quien el autor dellas no referuo la absolucion, puede absoluer el obispo a sus subditos. Y anfi en el dicho cap. nuper. el Papa Inn. iij. dãdo la razon porque puede absoluer el obispo y el proprio sacerdote de vna descomunion de quien alli habla, dize. quia tamen conditor canonis eius absolutionem sibi spiritaliter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem alijs relaxandi.

## Descomunion. lviij. Contra los

clerigos, que asabiendas, y de su voluntad partiepan con los nombradamente descomulgados por el Papa, y los recibẽ a los diuinos officios.

**C**Lericos, qui scienter, & sponte participauerint cum excommunicatis a nobis, & ipsos in officio receperint, eadem excommunicationis sententia cõ ipsi non dubitamus inuolui: quos etiam pro absolutionis officio habẽdo ad nos volumus remitti. Cle. iij. de sen. exc. c. significauit.

Esta

de la Christiana consciencia.

Fo. CXIII.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a los clerigos quanto a vna obra, que es, participar asabiẽdas, y de voluntad con los descomulgados por el Papa, recibendolos a los diuinos officios. Donde se ha de notar, que para incurrir las dichas personas esta censura, se requieren tres condiciones. La primera, que aquella participacion, o comunicaciõ sea en cosas diuinas: porque la letra del texto copulatiuamente dize: participauerint, & in officio receperint. Y aun interpretando las palabras propriamente no bastaria para esto qualquier participacion, o comunicacion en cosas diuinas, mas requiere se participacion receptiua. De manera que solos aquellos clerigos, que reciben a tales descomulgados a las cosas diuinas, incurren esta censura, y no el clerigo que alli se halla, como vno del pueblo. La segunda, que aquellos, cõ quien anfi participan, esten descomulgados por el Papa: lo qual segun buena razon se entiende, estando descomulgados no como quiera, mas nombrada, o judicialmente: ca de otra manera como todas las descomuniones en el derecho contenidas sean puestas por el Papa, y tambien todas las descomuniones que se promulgan generalmente en el día de la cena del señor, seguiria se, que los clerigos, que asabiẽdas, y voluntariosamente recibiesen a los diuinos officios a los q anfi por el derecho comũ como por el proçesso del dicho día de la cena del señor estuuiessen generalmente descomulgados, incurrirã sententia de descomunion al Papa reseruada: lo qual de ninguno se admite, o cõcede. La tercera, que aquesto sea asabiẽdas, y voluntariosamente: esto es sabiendo que participan en las cosas diuinas con los descomulgados por el Papa: y haziendo esto no por fuerza, ni por miedo: ca entreuiniendo fuerza, o miedo, ya no seria voluntaria aquella participacion. Y no se requiere que el miedo que ha de escusar a esta obra de ser voluntario sea tan grande, o tal, como el que se dize caer en varon constante: mas qualquier miedo que sea contrario a voluntariosidad, basta para esto. Y anfi los clerigos que asabiẽdas y de su voluntad partiepan con los nombrada o judicialmente descomulgados por el Papa, y los recibieren al officio diuino, incurriran esta censura: cuya absolucion es reseruada al Papa.

## Descomunion. lviiij. Contra

los, que commeten fiction, o fraude, para que vaya el juez personalmente a la muger por testimonio.

**C**Asus huiusmodi, videlicet, vt iudex vadat personaliter ad mulierẽ pro testimonio, non fingatur, nec fraus interueniat in hac parte: alio qui fictor huiusmodi, vel fraudator, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant. De iudi. c. mulieres. lib. Sexto.

P Esta



### Summario Manual de informacion

**E**sta césura es vniuersal quáto a las personas, prohibiédo a dos obras, que son fingir caso, y cometer fraude, para que vaya el juez personalmente a la muger por testimonio. De manera que qualquiera que fingiese caso pa q̄ vaya el juez personalmente a algua muger a tomar su testimonio, o en esta parte cometiese fraude, seria por el mesmo hecho luego descomulgado. Empero esto se entiende auiendo aq̄lla fictiõ o fraude su efecto, que es yr el juez personalmente a alguna muger a tomar della el dicho, o testimonio, lo qual este canon entiende prohibir.

## Descomunion. lix. Contra

los, que procurá, o que sus conseruadores se entremetan  
en mas delas injurias, o violencias manifestas,  
o que estiendan su poder a los casos,  
que requieren consideracion judicial.

**D**ecernimus, vt si conseruatores de alijs, quám de manifestis iniurijs, & violentijs scienter se intromiserint, seu ad alia, quæ iudicalem indignem exigunt, suam extenderint potestatem: eo ipso per vnum annum ab officio sint suspensi. Pars vero, quæ hoc fieri procurauit, sententiam excommunicationis incurrata qua non possit absolui, nisi ei, quem sic fatigauit indebite, primo satisfaciatur integraliter de expensis. Extra. de offi. de. le. c. hac constitutione. lib. Sexto.

**E**sta censura comprehende a vna obra, que es, procurar alguna destas dos cosas: o que los conseruadores se entremetan en conoscer, o juzgar de mas que acerca delas injurias, o violencias manifestas, o que estiendan su poder a aquellas cosas, que requieren judicial inquisicion, o consideracion. Y quanto a las personas a quien se estiende es particular, ligando solamente ala parte, que es aquel, que es parte en esta vexaciõ. Dõde se ha de notar, que aquesta pena ha lugar en solos aquellos, que son puramente Cõseruadores, que son dados, o instituydos por la sede apostolica para defender, o amparar delas manifestas injurias, o violencias: como parece en el principio de este dicho capitulo. Y ansi quando el Papa cõcediese de gracia especial Cõseruadores generales, ansi para defender, o amparar delas injurias, o violencias manifestas, como delas occultas, no auria en ellos lugar esta dicha pena, y por consiguiente la dicha censura no auria lugar en la parte que procurasse que tales Cõseruadores se entremetiesen, o vsassen de su autoridad en las causas que requieren consideracion, o discurso judicial. Y pues que aquesta descomunion es puesta solamente contra la parte, como dicho es: si alguno, que no fuese parte, procurasse algo de lo susodicho, no seria por ello descomulgado.

Y tam:

de la Christiana consciencia.

Fo. CXIII.

Y tambien aun que lo procurasse el que fuese parte, no auiendo efecto aquel procurar, o por no auer querido el Cõseruador condescendir a su peticion, o por otra qualquier razon. Mas si procurando lo el que fuese parte, se configuiesse el efecto de hazer ansi el Cõseruador vexacion contra la otra parte, seria descomulgado el que ansi tal procurasse, sin poder ser absuelto antes de satisfacer enteramente delas costas y gastos al que ansi no deuida, o injustamente ouiesse fatigado.

## Descomunion. lx. Contra

los religiosos, que dexan el habito de su religion, o van a qualquier estudio sin licencia competente. Y contra los doctores, o maestros, que presumieren asabiendas enseñar, o retener en sus escuelas a los religiosos, que dexando su habito, oyen leyes, o medicina.

**V**T periculosa religiosis euagandi materia subtrahatur, districtius inhibemus, ne de cætero aliquis quamcunq; religionem tacite, vel expresse professus, in scholis, vel alibi, temere habitum religionis dimittat, nec accedat ad quæuis studia literarum, nisi a suo prælato cum consilio sui conuentus, vel maioris partis eiusdem sibi eundi ad studium licentia sit primitus concessa. Si quis autem horum temerarius violator extiterit, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto. Doctores quoque, siue magistri, qui religiosos, habitu suo dimisso, leges, vel physicam audientes scienter docere, aut in scholis suis præsumpserint retinere, simili eo ipso sint sententia innodati. Ne cle. vel mo. c. vt periculosa. lib. Sexto.

**E**sta censura comprehende a tres obras, que son. La primera, dexar el religioso el habito de su religion temerariamente, que quiere dezir tanto, como presumptuosa, o loca, o atreuidamente, o sin causa razonable. La segunda allegaría a oir el religioso a qualquier estudio de letras: es a saber para quedar o morar fuera de su claustro sin la licencia que para esto se requiere. La tercera, enseñar, o retener asabiendas los doctores: o maestros en las escuelas a los religiosos, q̄ auiedo dexado su habito, oyen leyes, o physica, que es dicha medicina. Y ansi quanto a las dos primeras obras liga solamente a los religiosos, y quanto ala tercera a los doctores, o maestros de los estudios, o escuelas.

Y acerca dela primera obra se hã de notar muchas cosas. Lo. j. q̄ en dos maneras puede acontecer el religioso dexar el habito de su religion, cõuene a saber: o dexando le del todo, o dexando le por algun tiẽpo solamente. Y dexarle del todo puede ser en dos maneras, es a saber: o dexado el habito

p ij de su

Summario Manual de informacion

de su religion para tomar habito de otra religion en los casos en el derecho permitidos: y desta manera no incurriria esta censura, aun que le dexasse por alguna causa no razonable: porque aquesto no seria quedar sin habito de su religion, pues que su religion ya no seria la que dexa, mas aquella en que nueuamente es recibido. O dexando le absolutamente, no tomando habito de otra religion, que seria hazer se apostata: y desta manera incurriria sin duda esta censura. Y lo mesmo seria tomando habito de otra religion en alguno de los casos en derecho prohibidos. Dexar el habito por algun tiempo puede tambien ser en dos maneras, conuiene a saber: estando el religioso recogido en casa, dexandole por calor q̄ ouiesse, o por dormir mas descansadamente, o por liuidad, o por otra causa menos razonable. Y desta manera no incurriria esta censura, aun q̄ estuuiesse sin habito por todo el dia: por quanto en este canon es prohibido por descomunión al religioso dexar el habito de su religion, segun q̄ aquesto es ocasion, o materia de vagar, andado de vna parte a otra no siendo por el habito conocido: lo qual en este caso no ha lugar, pues q̄ se esta recogido en casa entre los que no menos le conocē no trahiendo habito, q̄ si le traxera vestido. O dexádole sin causa razonable, saliendo, o para salir en publico. Y esto puede acaecer en dos maneras. O dexado el religioso totalmēte su habito, aun que sea para tornar se le a vestir dende a poco tiempo: y desta manera incurriria esta censura: no embargate q̄ por esto no sea apostata: ca no se requiere para incurrir el religioso esta censura caer en apostasia, mas por ello basta para dexar su habito en esta manera que dicho es, pues que dize la letra del texto. *inhibemus ne in scholis, vel alibi temerè habitum suæ religionis dimittat.* Donde parece que basta para esto: dexar le temerariamente en las escuelas, o en otro qualquier lugar publico, aun que se le aya de tornar luego a vestir. Dize, dexarle temerariamente: por que si le dexasse por alguna causa razonable, no incurriria esta censura: como si le dexasse para entrar en algun río en caso no prohibido: o vistiéndose de habito seglar para que no le conociesen los que le estuuiessen aguardando para matarle: o por otra qualquier causa razonable. O no dexando lo totalmente, mas trayendole encubierto con ropas seglares, o cō habito de otra religion: y en tal caso ay variedad en las opiniones de los doctores si tal religioso incurre a questa censura, o no. Empero mirando con atencion, no tanto alas palabras materiales del texto, quanto ala intencion de obligar, q̄ por ellas se aue tenido el hazedor desta constitucion, me parece, q̄ se deue cōsiderar la occultacion, o encubrimiento de habito para escusar o acusar de transgressor desta constitucion al religioso q̄ su habito encubriessse: ca esto puede ser en dos maneras, es a saber: o encubriendo el religioso de tal arte el habito de su religion, que a los que con el comunmente conuersan, no conociendole por otra via, no les parezca religioso de ella. Y desta manera occultando su habito, no se escusaria de incurrir esta censura: aun que pareciesse religioso de otra religion.

aun

de la Christiana consciencia. Fo. CXV.

aun que no dexa materialmēte aquella vestidura, que se dize habito, mas pero dexa formalmente el habito de su religion, no trayendole de manera que por el pueda comunmente ser reputado por religioso de su religion: que quanto ala intencion desta constitucion tanto monta, como dexarle: pues que traerle anfi encubierto, no menos es ocasion, o aparejo de andar vagando, que auerle dexado. O encubriendole no del todo, mas de arte, que por el sea comunmente reputado de los que con el conuersan, por religioso de su religion: aun que los que le viesen de algo lexos, o en lugar algo escuro, no le reputassen por tal: y desta manera no incurriria esta censura: porque aquesto no es dexar formalmente, ni materialmēte del todo el habito de su religion, aun que en alguna manera se pueda dezir dexarle, no pareciendo a todos los que pasan, y le veen, ser religioso de aquella tal religion. Mas el religioso no es obligado por esta constitucion a traer el habito de su religion de tal manera, que a quantos passaren, y a quantos le vieren de cerca y de lexos les parezca ser religioso de ella, pues que para ser le quitada aquella ocasion, o materia de andar vagando, que aqui se le pretende quitar, basta que tenga, o trayga su habito, de manera que por el sea de los que con el conuersan comunmente conocido por religioso de tal religion. Y en esta constitucion se le prohibe al religioso dexar, o encubrir el habito de su religion, segun solamente, que aquesto seria ocasion, o materia de vagar, como dicho es.

Acerca de la segunda obra se han de notar dos cosas. La primera es, q̄ mas se requiere para poder el religioso yr a estudiar fuera de su monesterio, que para yr a otros negocios, aun que sean mas prolixos: pues que para ir a estudiar no basta la licencia de su prelado sin el consejo de su conuento, o de la mayor parte del, como en el texto parece: lo qual bastaria para ir a negociar otras cosas: y aun yendo sin ella, no por esto incurriria esta sentencia de descomunión, como la incurriria el religioso, que fuesse a estudiar qualquier facultad que sea, quedando, o morando para esto fuera de su conuento sin la dicha licencia, y consejo. Y por ventura mouio al hazedor deste canon a poner esta censura, la frecuencia, o facilidad que ouiera en conceder, o en procurar esta licencia para estar, o morar el religioso fuera de su claustró debaxo deste tan honesto titulo. La segunda es, que aquesta censura no ha lugar en los religiosos, que van a estudiar alas otras casas de su religion, donde ay estudio: ca esto no es propriamente a llegar se a estudios dexando la claustró de su monesterio, mas es trasladarse de vn monesterio a otro donde ay oportunidad de estudiar.

Acerca de la tercera obra se ha de notar, que para incurrir los doctores, o maestros por ella esta sentencia, dos condiciones se requieren. La primera, de parte de los religiosos, y es, que dexado su habito oyan leyes, o medicina. La segunda, de parte de los mesmos doctores, o maestros, y es, que a sabiendas, y presumptuosamente enseñen o retengan a tales religiosos en sus escuelas. De manera que anfi los religiosos, que temerariamente dexan

p iij xassen

Summario Manual de informacion

xaffen el habito de su religio, o se allegassen a qualquier estudio de letras, aun que fuese de canones, o Theologia, estando, o morando para esto fuera de su claustro sin licencia de su prelado con consejo de su conuento, o dela mayor parte del concedida: como tambien los doctores, o maestros que asabiendas presumiesen enseñar, o en sus escuelas retener a los religiosos, que dexado su habito oyessen leyes, o medicina, caerá luego por ello en esta descomunion.

## Descomunion. Ixj. Contra

los monjes, y contra los canónigos reglares, que no teniendo administracion, vá a las cortes de los principes por hazer daño a sus preladados, o a su monasterio.

**H**Oc edicto perpetuò prohibemus, ne monachi, aut regulares canonici administrationem aliquam non habentes ad curias Principum, absq; speciali praelatorum suorum licentia, se conferant. Quòd si vt damnatum aliquod inferant suis praelatis, aut monasterijs se cõferre præsumpserint, excommunicationis sententiam eos incurrere volumus ipso facto. Praelatis eorum districtè nihilominus iniungentes, vt ipsos à curiarum prædicatorum accessu, & alijs quibullibet vagationibus & discursibus diligenter compescere, ac super hoc non parentes eisdem, se verè corrigere non omittant. Extra. de statu. mo. c. ne in agro. in Cle.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, estendiendose a los monjes, y a los canónigos reglares solamente, y no a todos, sino a los que no tienen administracion. Y comprehende a vna obra inficionada con vna mala intencion: y es allegarse a las cortes de los principes con intencion, o proposito de hazer daño a su monasterio, o a sus preladados. Y acerca desto es de notar, que para incurrir las dichas personas a questa censura, dos cosas se requieren. La primera, entrar en la corte de algun principe. La segunda, que sea con animo de damnificar a su monasterio, o a sus preladados. Esto se dize así: porque no bastaria para incurrir esta censura alguna de las dichas personas salir de su claustro para damnificar a su prelado, o a su monasterio, no entrando en la corte: empero si entrasse en la corte, si quiera con licencia de su prelado, si quiera sin ella, con la dicha intencion de damnificar, no se excusaria de caer en esta censura: aun que no se siguiesse la obra o effeço de damnificar: por quanto aun que en la primera parte deste canon sea sin censura prohibido a las dichas personas entrar sin licencia especial de sus preladados en cortes de principes, mas en la segunda parte se les prohibe por descomunion

de la Christiana consciencia. Fo. CXVI.

nion entrar en corte de principes con la dicha intencion de damnificar, sin hazer mencion de yr, o entrar con licencia, o sin ella.

## Descomunion. Ixij. Contra

los monjes, que sin licencia de sus abbades tienen armas dentro de la cerca de su monasterio.

**P**Ræfatæ quoque sententiæ monachos infra septa monasterij sine licentia abbatum suorum arma tenentes, decernimus subiacere. Extra. de sta. mo. c. ne in agro. in Cle.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a los monjes quanto a vna obra, que es tener armas dentro de la clausura, o circuito del monasterio sin licencia de sus abbades. Donde se ha de notar, que aun que les sea prohibido en este canon por sententia de descomunion tener en su monasterio armas, así ofensiuas como defensiuas sin licencia de su abbad: empero no les es prohibido tener hachas para partir leña, o cuchillos para uso de la cozina, o refectorio: ca estas cosas tales no se dize comunmente armas ofensiuas, ni defensiuas, sino es quando de proposito se tienen para offender, o defender.

## Descomunion. Ixiiij. Contra

los religiosos, que vsurpan el officio de Cura parochial, acerca de la extrema vnction, y de la eucharistia, y del matrimonio, y contra los que absueluè a culpa y a pena, o de alguna descomunion del derecho fuera de los casos concedidos.

**R**eligiosi, qui clericis, aut laicis sacramentum vnctionis extremæ, vel eu charistia ministrare, vel matrimonium solemnizare, non habita super his parochialis presbyteri licentia speciali: aut quenquam excommunicatum à canone, præterquam in casibus a iure expressis, vel per priuilegia sedis apostolicæ concessis eisdem: vel a sententijs per statuta provincialia, aut synodalia promulgatis: seu si a culpa & pœna absoluere quæquam præsumpserint, excommunicationis sententiam incurrant ipso facto, a sede apostolica duntaxat absoluedi. Extra. de priui. cap. religiosi. in Clem.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, comprehendiendo solamente a los religiosos quanto a quatro obras, que son. La primera, administrar el sacramento de la extrema vnction, o de la Eucharistia, no teniendo para ello licencia especial del preste parochial. La segunda, solemnizar

matrimonio sin la dicha licencia. La tercera, absolver a qualquier deſcomulgado dela ſentencia pueſta en alguno de los canones: ſi no fueſſe en los caſos en el derecho expreſſos, o concedidos a los dichos religiosos por priuilegio dela ſede apoſtolica, o delas ſentencias por eſtatutos prouinciales, o ſynodales promulgadas. La quarta, absolver a qualquiera a culpa y a pena. Donde ſe han de notar quatro coſas. Lo primero, que aqueſtas obras eſtan ſubjectas a deſcomunion en quãto inficionadas cõ præſumpcion: ca de otra manera de balde, o ſin propoſito ſe pondria en el texto aquella palabra, præſumpſerint: y anſi para incurrir los religiosos por hazer alguna dellas eſta deſcomunion, cuya abſolucion es al Papa reſeruada, requiere ſe, que ſea eſto hecho præſumptuoſamẽte. De dõde ſe ſigue, q̄ ſi algun religioso por ignorancia adminiſtrãſſe algunos de los ſacramentos ya dichos, con confianza, que el preſbytero parochial lo aura por biẽ, no caeria por ello en eſta cenſura, por quanto lo q̄ anſi es hecho por ignorãcia, o confianza, no ſe dize propriamente ſer hecho con præſumpcion. Lo ſegundo, que ſi algun religioso comulgãſſe a otro religioso exempto, no ſeria por ello deſcomulgado, lo qual parece anſi ſer eſta conſtitucion hecha derechamente en fauor de los preſtes parochiales, a los quales en tal caſo en ninguna coſa ſe les derogaria, como tambien porque en tal caſo no ay preſte parochial, de quien ſe deua pedir licencia, pues que los religiosos exemptos no eſtan ſubjectos a los preſtes parochiales, maſ a ſus priores, o abades, o a los otros ſus prelados, los quales conſta no venir de baxo de nombre de preſte parochial. Lo tercero, que aun que debaxo de nombre de preſte parochial no venga comunmente el obispo: empero la coſtumbre, que es declaradora de las leyes, admite en eſte caſo, que anſi el obispo, como ſu vicario, como tambien el vicario del preſte parochial, pueda dar eſta licencia. Anſi como tambien admite que la pueda dar el cura parochial, aun que no ſea ſacerdote. Y no es menester que anſi ſea eſta licencia tan eſpecial, que ſe aya de cõceder diſtincta, y nombradamente para eſto, y para eſto: maſ como quiera que tenga valor de eſpecial, baſta: lo qual ſeria, quando de las palabras del que concede la licencia, ſe entendiẽſſe querer la anſi otorgar, aun que no ſeñalaſſe, o nombraſſe ſe a eſtos ſacramentos en eſpecial. Lo quarto, que aquel absolver a culpa, y a pena prohibido aqui por deſcomunion, incluye en ſu ſignificaciõ maſ que conceder indulgencia plenaria, por quanto importa quedar el que anſi es abſuelto a culpa y a pena limpio de toda culpa, y ſin deuda de alguna pena, que es mucho maſ, que lo que importa la indulgencia plenaria: lo qual no es dado a conceder a los conſeſſores ſin comiſſion del Papa. Y por tanto con mucha razon ſerã deſcomulgados los falſos y præſumptuoſos conſeſſores, que anſi abſoluiẽſſen. Y por eſto no ſe excluye, que pueda el penitente quedar abſuelto a culpa, y a pena: pues que tanta contriçio puede tener de ſus peccados, q̄ ſiendo abſuelto ſacramentalmẽte, q̄ de ante Dios abſuelto dela culpa, y libre dela pena, que por ellos deua.

Y es

Y es de ſaber, q̄ en eſte meſmo cap. religioso. allende deſta dicha cenſura, ſe pone vn precepto a los religiosos en la manera ſiguiente.

**Q**uibus etiam in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione suis maledictionis æternæ districtius inhibemus, ne in sermonibus suis ecclesiarum prælati detrahant, aut etiam retrahant laicos ab ecclesiarum suarum frequentia, vel accessu, seu indulgentias pronuntient indiscretas, neue cū confessionibus testamentorum intererunt, à restitutionibus debitis, ac legatis matricibus ecclesijs faciendis retrahant testatores. Nec legata, vel debita, aut male ablata incerta sibi, aut alijs singularibus sui ordinis fratribus, vel conuentibus in aliorum præiudicium fieri, seu erogari procurent. Nec etiam in casibus sedis apoſtolice, aut locorum ordinarijs seruatis quęquum absolvere: aut personas ecclesiasticas, præsertim corã iudicibus delegatis a nobis suam contra eos iustitiam prosequentes vexare indebite, aut ad loca plura, & præsertim multum remota cõuenire præsumant. Si qui vero præmissa, vel aliquid de præmissis attentare præsumpserint, per duos menses subiaceant pœnis illis, quæ secundum eorum regulam, vel statuta pro grauibus criminibus, seu culpis eis consueuerint imponi. Super quibus absque manifesta necessitate cum eis non valeat dispensari. Cæterum prælati eorum nisi de his, quæ occasione præmissorum excessuum ad eos quoquo modo peruenerint, ecclesijs, aut personis ecclesiasticis damnificatis, vel læsis satisfactionem plenariam exhibuerint intra mensem, postquam super hoc fuerint requisiti, suspensionis sententiam vsque ad satisfactionem debitam eo ipso incurrant. Nõ obstantibus præmissis statutis, aut quibuslibet priuilegijs cuiuscũque tenoris existãt. Sane religiosus ilis, quibus est ab apoſtolica ſede concessum, vt familiaribus suis, domesticis, aut pauperibus in hospitalibus suis degentibus sacramenta possint ecclesiastica ministrare, nullum ex præmissis volumus quoad hoc præiudicium generari.

## Deſcomunion. Ixiiij. Cõtra los

religiosos, que dize n algunas coſas para retraer a los oyentes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias.

**R**eligiosos, qui aliqua, vt audientes a decimarum ecclesijs debitarum resolutione retrahant, in suis sermonibus, vel alibi proferre præsumunt excommunicationis sententiæ subiacere decernimus ipso facto. De pecc. cupiente. lib. sexto.

**E**sta cenſura es particular quanto a las personas, comprehendiendõ ſolamente a los religiosos quanto a vna obra, que es, dezir algo para retraer a los oyentes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias. De manera, que los religiosos, que en ſus sermones, o en otra parte dixessen algunas palabras, con intencion de retraer a los oyentes de pagar lo dicho.

Summario Manual de informacion  
chos diezmos devidos a las yglesias, serian por ello descomulgados, aun  
que los oyentes no los dexassen de pagar.

## Descomunion. lxxv. Contra los

religiosos, que suspenso del officio de la predicacion por auer sido  
afabiendas negligentes en hazer cargo de consciencia a los, que con  
ellos se confiesan, de pagar los diezmos, presumieren predicar an-  
tes de compurgada aquella negligencia.

**R**eligiosi, qui scienter postposuerint confitentibus conscientiam facere  
de soluendis decimis ecclesijs debitis, ab officio predicacionis tãdiu  
maneant ipso facto suspensi, donec confitentibus ipsis, si hoc ipsum eis di-  
cendi cõmode facultatem habuerint, cõscientiam fecerint, excomunicatio  
nis incursum sententiã ipso facto, si predicare presumpserint, prædicta ne-  
gligẽtia vt præmittit nõ purgata. Ad religiosos tamẽ monasteriorũ, vel ec-  
clesiarũ decimas percipiẽtes, nolum⁹ hoc extẽdi. de pœ. c. cupiẽtes. in. cle.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, estendiendo se a los  
religiosos, y no a todos, mas a aquellos solamẽte, que no lleuã diez-  
mos: y cõprende a vna obra, que es, presumir de predicar, auiedo  
caído en dos negligencias, que son. La primera, dexar afabiendas de ha-  
zer consciencia a los, que con ellos se confiesan, de pagar los diezmos de-  
uidos a las yglesias. La segunda, dexar de supllir esta negligencia, no ha-  
ziendo a los mẽsmos consciencia de la dicha deuda de diezmos, tenien-  
do facultad buenamente de dezir se lo, o de auisar les dello. Y para mejor  
entender esto se ha de notar, que tres cosas se requieren para incurrir los  
dichos religiosos esta censura. La primera, que ayã afabiendas postpue-  
sto hazer consciencia a los, que con ellos se ouieren confesado, de pagar  
los diezmos devidos alas yglesias. La segunda, que auiedo caído en esta  
negligẽcia, la dexen de supllir, no amonestando a aquellos mẽsmos que  
cõ ellos se ouierẽ cõfessado, que paguẽ los dichos diezmos, podiẽdo se lo  
buenamẽte dezir, o auisar. La tercera, que perseverãdo en esta segũda ne-  
gligẽcia, a quiẽ como en el texto parece acõpaña suspensio del officio de  
la predicaciõ, presumã de predicar. Y ansi los religiosos tales, que estãdo  
por esto suspẽdos del dicho officio predicassen, incurrirã luego esta censu-  
ra por el mẽsmo hecho, aũ que no fuessen acerca desto que dicho es, amo-  
nestados. Porq̃ aquella amonestaciõ, de quiẽ en esta decretal se haze men-  
ciõ, no se requiere para incurrir los religiosos esta cẽsura aũ que se requie-  
ra para ser trasgressores de aquel precepto, en que se les mãda informar al  
pueblo en algunos dias señalados acerca de los diezmos de la manera si-  
guiente. Religiosis omnibus iniungimus sub obtestatione diuini iudicij,  
& interminatione maledictionis æternæ, vt quoties populo prædica-  
bunt, in prima dñica, quarta, & vltima Quadragesimæ, & in festis Ascen-  
sionis

de la Christiana consciencia. Fol. CXVIII.  
sionis dñicæ, Pêtecostes, Natiuitatis beati Iohannis baptistæ, Assumptiõnis  
& Natiuitatis beatæ Mariæ virginis matris Dei: audiẽtes expresse stude-  
ant informare, si ab ecclesiarũ rectorib⁹, vel vicarijs, aut locatenetib⁹ eo-  
rundem requisiti fuerint: necnon & his, quorum confessiones audiunt,  
conscientiã facere, quod decimas soluere non omittant. c. cupiẽtes.

## Descomunion. lxxvj. Contra

los religiosos, q̃ no guardã el entredicho, q̃ guarda la yglesia matriz.

**C**irca interdictorum obseruantiam generalium autoritate sedis apo-  
stolicæ, vel a locorum ordinarijs positorum, de fratrum nostrorum  
consilio districte præcipiendo mandamus: quatenus religiosi quicũq; tan-  
exẽpti, quã non exẽpti, cuiuscunq; ordinis, & cõditionis existãt: quũ ca-  
thedralẽ, vel matricẽ, seu parochialẽ loci ecclesiã illa viderit, aut sciuerint  
obseruare, nõ obstãtibus quibuscũq; appellationibus antea etiã ad eãdẽ se-  
dẽ vel aliũ seu alios interiectis, & alijs obiectionibus quibuscũq; absq; do-  
lo, & fraude, cũ moderacione tamẽ decretalis, Alma, inuolabiliter ea ob-  
seruẽt: alioqui nõ seruãtes, excommunicationis sentẽtiæ hoc ipso volum⁹  
subiacere. Quod etiam in interdictis, & in cessationibus a diuinis indictis  
per prouincialũ cõciliorũ statuta, vel ipsorũ autoritate volumus obser-  
uari. In cessationibus verõ generalibus a diuinis ciuitatũ, terrarũ, et aliorũ  
locorũ, quas aliquando ex consuetudine, vel alias, capitula, collegia, vel  
cõuentus secularium, aut regularium ecclesiarum, sibi vendicant, idem  
intelligimus obseruandum. Ipsi verõ sint attentũ, vt statuta Romanorum  
pontificum prædecessorum nostrorum super his edita, diligenter obser-  
uent. Porrõ sanctionem hanc ad pendentia trahimus, nõ obstantibus pri-  
uilegijs. &c. De sen. excõ. c. ex frequentibus. in. cle.

**E**sta censura es particular quanto a las personas, comprehendiendo  
solamente a los religiosos de qualquier orden y condiciõ que sean,  
quanto a vna obra, que es, no guardar el entredicho, o cessacion a diui-  
nis que guarda la yglesia matriz. Donde se ha de notar, que para in-  
currir los dichos religiosos esta censura no guardãdo cumplida o ente-  
ramente algun entredicho o cessacion a diuinis que ouiesse en la ciu-  
dad, o tierra, o lugar donde se hallaren, tres condiciones se requieren.  
La primera de parte del entredicho o cessacion a diuinis, que sea  
general, esto es, que toda aquella ciudad, o tierra, o lugar este puesta  
debaxo de entredicho, o de cessacion a diuinis. La segunda de parte de  
la autoridad para poner tal cessacion, o entredicho: que sea puesto por  
autoridad de la sede apostolica, donde se entienda incluyr se los entre-  
dichos puestos por los juezes apostolicos delegados, pues q̃ los tales jue-  
zes tienen para poner los autoridad apostolica. O q̃ sea puesta por autho-  
ridad de los ordinarios de los lugares, o por statutos de cõcilios prouincia-  
les

### Summario. Manual de informacion

les, o por su autoridad, o por autoridad de conuentos, o de capitulos, o de collegios reglares o seglares: que para esto de costũbre, o por otra qualquier razon tengan poder. La tercera de parte de la guarda en effeeto de tal cessacion o entredicho, que sea guardado por la yglesia cathedral, o por la yglesia matriz, o por la yglesia parochial. Y effeeto de se aquesta distincion a respectuamete desta manera: guardado tal entredicho, o cessacion a diuinis la yglesia cathedral, donde ay yglesia cathedral, como en las ciudades, o la yglesia matriz, donde no ay yglesia cathedral, mas ay alguna yglesia principal quasi como cathedral, como en las villas, o la yglesia parochial donde no ay cathedral ni matriz como en las aldeas. Y ansi quando los religiosos viendo o sabiendo que las dichas yglesias guardan tal entredicho o cessacion a diuinis no le guardassen llanamete sin fraude, ni engaño: saluo segun la moderacion de la decretal (Alma mater) que dispone, como en algunas festiuidades se ha de modificar el entredicho, serian por ello descomulgados.

## Descomunion. lxxvij. Contra el

que vsurpare prelacia en la ciudad, o diocesi, donde ay pueblos de diuersas lenguas, que tienē de baxo de vna fee diuersas ceremonias, o costumbres.

**Q**uoniam in plerisque partibus infra eandem ciuitatem, atque diocesim permixti sunt populi diuersarum linguarum, habentes sub vna fide varios ritus, & mores: districtè præcipimus, vt Pontifices huiusmodi ciuitatum, siue diocesum prouideant viros idoneos, qui secundum diuersitatem rituum, & linguarum diuina illis officia celebrent, ecclesiastica sacramenta ministrent, instruendo eos verbo pariter, & exemplo. Prohibemus autem omnino, ne vna eademque ciuitas, siue diocesis diuersos pontifices habeat, tanquam vnũ corpus diuersa capita, quasi monstrum: sed si propter prædictas causas vrgens necessitas postulauerit, pontifex loci catholicum præfulem nationibus illis conformem prouida deliberatione constituat sibi vicarium in prædictis: qui ei per omnia sit obediens, & subiectus. Vnde si quis aliter se ingesserit, excommunicationis microne se nouerit percussum: & si nec sic resipuerit, ab omni ministerio ecclesiastico deponendum: adhibito, si necesse fuerit, brachio seculari ad tantam insolentiam repellendam. Extra. de offi. ordi. c. quoniam in plerisque.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a vna obra, que es entremeter se alguno en ser prelado de otra manera, que por ordenacion del obispo en la diocesi o ciudad donde ay diuersos pueblos, o gentes de diuersas lenguas, que debaxo de vna fee tienē diuersas ceremonias, o costumbres. Donde para mejor entender esto se ha de notar, que en alguna diocesi, o ciudad acontece auer pueblos, o gentes

de la Christiana consciencia.

Fol. CXIX.

gentes de diuersas lenguas, que debaxo de vna fee tienen diuersas costumbres o maneras de obrar, como son los Griegos, y los Latinos: y en tal caso dispone esta decretal, que los obispos de tales diocesis, o ciudades prouean de varones idoneos, y suficientes, que segun la diuersidad de las costumbres y lenguas celebren los diuinos officios, y los administren los ecclesiasticos sacrametos, enseñando los con palabra, y exemplo. Y porq̄ aborresce en vna mesma diocesi o ciudad auer dos cabeças, que pareciera cosa monstruosa prohibe auer en vna mesma diocesi o ciudad dos obispos. Y porque siendo el obispo de aquella ciudad donde ansi ouiesse diuersas lenguas, Griego solamete, o Latino, podria auer necesidad de quē enseñasse, o presidiessse a los que no fueffen de su lengua: en tal caso dispone, que el obispo de tal ciudad, o lugar les prouea de prelado catholico, y conforme a tales naciones constituyendo vicario que le sea obediente y subiecto. Y quien de otra manera en esto se entremetiesse por prelado, caeria por ello en esta sentencia de descomunion.

## Descomuniõ fefeta y ocho.

Contra los, que por algun legitimo impedimento absueltos de la censura, o sentencia del derecho, o de algun juez, por el que regularmente no les podia absoluer, menosprecian presentarse quan presto buenamente pudieren ante aquel, por quien auian regularmente de ser absueltos.

**E**os, qui a sententia canonis, vel hominis quum ad illum, a quo articulus de iure fuerat absoluendi, nequeunt propter imminetem mortis articulum, aut aliud impedimentum legitimum pro absolutionis beneficio habere recursum ab alio absoluuntur: si cessante postea periculo, vel impedimento huiusmodi, se illi, a quo his cessantibus absolui debebat, quam cito commode poterunt contempserint presentari, mandatum ipsius super illis, pro quibus excommunicati erant, humiliter recepturi, pro ut iustitia sua debet, decernimus in eadem sententiam recidere ipso facto. Idem statuimus de his, quibus quum a sede apostolica, vel legatis ipsius absolutionis beneficium a quibusuis sententijs consequuntur, iniungitur, vt ordinariorum suorum, vel aliorum quorumlibet suscepturi poenitentiam ab eisdem se conspectibus representent, & passis in iuriam, seu his, quibus propter hoc ligati existunt: satisfactionem exhibeant competentem: si hæc quum primum poterint, non curauerint adimplere. De se. excõ. c. eos. lib. sexto.

**E**sta censura es en alguna manera vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a tres obras, segun que en tres casos acontece alguno incurrir, o (por mejor dezir) reincurrir en la mesma sentencia de que fue absuelto

absuelto. El primero quando alguno auiedo caído en alguna sentencia de descomunion puesta a iure vel ab homine, y por estar en el artículo de la muerte, o por otro impedimento legitimo no pudiendo para alcanzar absolucion auer recurso al que regularmête fuera de tal peligro o impedimento del derecho le ouiera de absoluer, fuesse por otro absuelto: y cessando tal peligro o impedimento, menospreciaffe presentar se quã presto buenamente podiesse ante aquel, que ansí de derecho le ouiera de absoluer, para obedecer, o acceptar humildemente el mandamiento, q̄ sobre aquellas cosas, por las quales auia sido descomulgado, le quisere segun justicia imponer. El segundo, quando siendo alguno absuelto por el Papa, o por su legado de qualquiera s̄técia, si embiado a su obispo, o a otro qualquiera a recibir penitencia, no fuesse alla. El tercero, quando el mismo siendo le mandado por el Papa, o por su legado, que satisfaga a los que fueron injuriados, o a aquillos, a quien por esto estaua descomulgado, no curasse de cumplir lo luego en pudiendo. Y esto que dicho es, de presentar se, o satisfacer alguno quan presto podiere, o luego en pudiendo: aun que quanto al foro judicial se entienda quedar a determinacion del juez, que considerada la facultad, o dificultad de tal o tal caso, declare auer, o no auer sido en tardança o negligencia: mas quanto al foro de la consciencia entiende se a juyzio de prudente varon. De manera que la mesma consciencia del que ansí auia de presentar se, o satisfacer, podra testificar, si en esto fue negligente, o menosprecador. Y ansí los que auiedo caydo en descomunion, y por algun legitimo impedimento no pudiendo auer recurso a quien ordinaria o regularmente de derecho los podiera absoluer, fuesen por otro absueltos: no presentãdo se, como dicho es, ante quien ansí regularmente los ouiera de absoluer, recaerã en la mesma sentencia, de la qual ansí auian sido absueltos: cuya absolucion es reseruada al mismo, a quien primero estaua reseruada. Y lo mesmo seria de los q̄ absueltos por la sede apostolica o por su legado de qualquier sentencia, si embiados a sus ordinarios, o a otros qualesquiera para recibir dellos penitencia, y para satisfacer como dicho es: no curassen de lo cumplir con deuida diligencia. Empero no seria lo mesmo, si fuesse ansí absueltos, y remitidos, o embiados por el obispo, o por algun juez delegado: por quanto en esto esta este canon limitado a los que absueltos por el Papa, o por su legado, no curan de cumplir lo que ansí se les manda, como dicho es. Y como aya dos maneras de presentar se, o p̄scer vno ante otro, es asabet, o personalmête, o por su procurador: entõces solamête serã obligados por esta constitució a presentar se personalmente los q̄ fueren extraordinariamête absueltos, como dicho es, ante quien los pudiera ordinariamête absoluer quando la sentencia, de q̄ ansí fueron absueltos, requirra personal presentia: pues que segun parece por este canon, cessando el sufo dicho peligro, o impedimento, son reducidos quanto a la satisfacion, y presentacion ala disposicion, o estado en que estauã antes de ser ansí absueltos.

Desco:

## Descomunion. lxxix. Contra

los que en lugares de Christianos presumen despedaçar, o cozer los cuerpos de los defunctos para llevar los a otra parte.

**D**efuncti executor, vel executores, aut familiares eius, seu quiuis alij cuiuscunque ordinis, conditionis, status, aut gradus fuerint, qui cõtra huius nostri statuti & ordinationis tenorẽ præsumpserint defunctorũ corpora sic inhumaniter & crudeliter pertractare, vel facere pertractari, excommunicationis sententiam, quam ex nũc in ipsos proferimus, ipso facto se nouerint incurfuros: a qua non nisi per apostolicam sedem, præterquam in mortis articulo, possint absolutionis beneficium obtinere. Et nihilominus ille, cuius corpus sic inhumane tractatum fuerit, ecclesiastica careat sepultura. Bonifacius octauus in extrauagante. Detestandæ. de sepul.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo dos obras, que son. La primera, despedaçar, o cozer los cuerpos de los defunctos, o descarnar los hueffos, o hazer otras semejantes crueldades, para llevarlos a otra parte. La segunda, hazer los ansí deshuma y cruelmente tratar. Donde se ha de notar, que como en el mesmo capitulo, Detestande parece, dos condiciones se requieren para comprehender esta censura a los que ansí deshuma y cruelmente tratan, o hizieren tratar a los cuerpos de los defunctos. La primera, que ayan aquellos tales defunctos fallecido en lugar, donde la religion Christiana permanesce: porque auiedo fallecido, y estando en tierra de infieles, no auia lugar esta censura. La segunda, que aquesta inhumanidad, y crueldad se haga, para que los cuerpos de los defunctos, o sus hueffos sean trasladados a otra parte. De donde se sigue, que despedaçar por justicia a los cuerpos de los malhechores defunctos para cumplir lo que las leyes justamente acerca dellos disponen, o para informar se los medicos de alguna experiencia de medicina, o para intento semejante, no cae debaxo desta censura: por quanto esto no es despedaçar los, o tratar los deshuma y cruelmête para trasladar los, o llevar los a otra parte, mas por otros intentos, o fines. De manera q̄ aquellos solamente caerian en esta descomuniõ, cuya absolució es al Papa reseruada, que contra el tenor desta ordenaciõ presumierẽ tratar, o hazer tratar ansí deshuma, y cruelmente alos euerpos, o hueffos de los defunctos que fallecieren, o estuieren en tierra donde la religion Christiana permanesce, para trasladar los a otra parte.

## Descomunion. lxx. Contra

los que en sus tierras imponen nueuos passajes, o recaudan los passajes prohibidos.

Excõs

**E**Xcommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis noua pedagia imponūt, vel prohibita exigunt. In procē. cō. dñi.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a dos obras, que son. La primera, imponer nuevos passajes. La segunda, recaudar, o demandar como deuda passajes prohibidos. Y es de saber, que passajes prohibidos son aquellos, que no parecen ser puestos, o concedidos por authoridad de Emperador, o de Rey, o del concilio Lateranense o introduzidos por antigua costumbre por tanto tiempo, de cuyo comienço no ay entre hombres memoria, como parece en el cap. Super quibusdā. de ver. signi. De manera que qualesquiera que en sus tierras impusiesse nuevos passajes, o recaudassen, o demandassen como deuda passajes prohibidos, si quiera a personas eclesiasticas, si quiera a seglares caerian en esta descomunion: cuya absolucion es referuada al Papa. Empero si otros nuevos tributos, o exactiones impusiesen, o cobrasen, que no fuesen passajes, no por esso incurrirā esta censura, por quien se prohibe solamente imponer nuevos passajes, y cobrar, o pedir passajes prohibidos, como dicho es. Y ansī tambien pidiendo, o cobrando passajes no prohibidos, no por esso incurrirā esta censura, aun que los cobrasen de personas exemptas o priuilegiadas: mas cobrando los de personas eclesiasticas, caerian en descomunion, por quanto esto es prohibido por otro canon, como arriba esta dicho.

## Descomunion. lxxj. Contra

los, que dan, o reciben simoniaticamente algo en razon de orden, o beneficio. Y contra los que fueren mediadores, o procuraren que se haga tal simonia.

**M**ulta contra simoniacam prauitatem iam olim factae sunt constitutiones, quibus morbus ille non potuit extirpari. Volentes igitur de cetero vt possumus attentius prouidere, sacro approbante concilio declaramus, quod ordinati simoniaci ab executione suorum ordinum sint eo ipso suspensi. Electiones autem, postulationes, confirmationes, & quauis prouisiones simoniacae ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, personatum, officiorum, & beneficiorum quoruncunque deinceps factae, nullae sint ipso iure, nullūq; per illas ius cuiquā acquiratur: nec promoti, ac prouisi faciant fructus suos, sed ad illorum restitutionem tanquam iniuste ablatorum teneatur percipientes. Statuentes insuper, quod dantes, & recipientes, ipso facto sententiam excommunicationis incurran: etiam si pontificali, aut cardinalatus praesulgeant dignitate. Marti. v. in concilio Constantiensi.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a dos obras, que son. La primera, dar. La segunda, recibir simoniaticamente

eamente algo por causa, o razō de ordē o beneficio. Y el summo pōtifice Paulo. ij. añade tercera en la extrauagāte. Quū detestabile. cōtra los, q̄ mediarē, o procurarē que se haga esta simonia. De manera q̄ ansī los q̄ dan, o recibē simoniaticamente acerca de ordē o beneficio, como tabié los q̄ entreuiē, o procurā q̄ tal simonia acerca de ordē, o beneficio se haga, son descomulgados, cuya absoluciō es referuada al Papa. Donde se ha de notar, que aun que parezcan estas extrauagantes estenderse a todos los simoniaticos, por algunas palabras generales, que en ellas se contiene: mas como la materia, de que en ella se trata, es solamente simonia en orden, o beneficio, como parece en la prosecucion y contextura dellas: por tanto comunmente se tiene y con razon, que a todos los simoniaticos en orden, o beneficio, y a solos ellos se estienden. Y debaxo de nombre de beneficio se entiende no solamente aquel, por quien algūo se dize beneficiado, mas tambien las perlasias, y officios pastorales, aun que sean de ordenes mēdicantes con renta, o sin renta, como prioradgo, guardiania, y otros semejantes: que aun que comunmente no sean contados entre los beneficios eclesiasticos, mas en este proposito viēnen debaxo de nombre de beneficio, pues que son electiones, cōfirmaciones, o prouisiones de yglesias, o monesterios, de quien este texto haze mencion.

## Descomunion. lxxij. Contra

las personas, que por conueniencia, o contracto dieren, o recibierē algo por la entrada de religion.

**V**niuersis, & singulis abbatibus, prioribus, decanis, praepostis, & magistris, necnon abbatibus, & prioribus, alijsq; praelatis quouis nomine nuncupatis, & eorum officialibus quaruncunq; etiam ecclesiarū, monasteriorum, prioratum, domorū, & locorū, quarumlibet religionum, ordinum etiā militarium, tam exēptorum, quā non exemptorum, quocunq; nomine censeantur, ac capitulis, & conuentibus, & singularibus personis eorum, tenore praesentium auctoritate apostolica, quanuis sit eis à iure re inhibitum, districtius inhibemus: ne tam a maribus, quā a mulieribus religionem horum ingredi volentibus, ecclesias, monasteria, prioratus, domos, seu loca, in earundem personarum receptione, aut ante vel post illam quoscunq; pastus, prandia, seu coenas, pecunias, iocalia, aut res alias, etiam ad ecclesiasticum, seu quemuis pium vsum alium deputata, vel deputanda: de cetero directē, vel indirectē petere, vel exigere quouis modo praesumant, sed eas potius cum omnimoda pietate recipiant, ac in vīctū, & vestitu sicut alias personas ecclesiarum suarum, monasteriorum, prioratum, domorum, aliorumq; locorum sincera charitate pertractent: illa dūtaxat, quae ipsae personae ingredientibus purē, ac spōte, & plena liberalitate, omniq; pactione cessante, dare, vel offerre ecclesijs, monasterijs, prioratibus, do-



mibus, & locis huiusmodi voluerint cum gratiarū actione licite recepturi. Nos enim qui secus egerint, si singulares personæ sint tam dantes, quam recipientes huiusmodi excommunicationis: si verò capitulum, seu conuentus fuerit, suspensionis sententiæ eo facto decernimus subiacere: a quibus, præterquam in mortis articulo, absolui nequeant absq; sedis apostolicæ licentia speciali. Vrba. v. in extrauag. Sane ne in vinea.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a dos obras, que son. La primera, dar. La segunda, recibir algunas cosas por la entrada en religion, excepto si las personas que entran en religion, quisiesen dar algo voluntariamente de su liberalidad, sin entreenir acerca de esto conueniencia, o contratacion alguna. De manera que qualquiera que algo diessé, o recibiesse por causa, o razon dela entrada en religion, sino fuesse dando se voluntaria, y liberalmente, sin entreenir paliació, o conuencion alguna, caería en descomunion, cuya absolucion es al Papa referuada. Donde se ha de notar, que aquesta censura, aun que sea tan general, no comprehende a las monjas, que no vendiendo la entrada en religion, que sería detestable simonia, mas queriendo conforme a aquel prouerbio antiguo: Si vis comedere mecum, porta tecum. que la que viene de nuevo a la religion traiga consigo alimentos: contratan, y se conciertan con ella, o con sus parientes delo que para esto deua traer: porque quanto a las monjas no parece auer sido recibida en vfo esta decretal, especialmente que sabiendo el Papa como no se guarda quanto a esto no solamente no reclama sobre ello, mas aun, segun sant Antonino en la tercera parte, en el titulo. xxiiij. refiere auer oydo a personas dignas de fee, el Papa Martino quinto declaro, que no quería, que aquesta censura se estendiesse a las monjas.

## Descomunion. lxxiiij. Contra

los religiosos, que de qualquiera delas ordenes delos mendicantes se passan a alguna delas ordenes monachales sin licencia especial del Papa: excepta la orden delos Cartuxos: y contra quié ansi los recibe.

**I**n futurum nullus ex professoribus alicuius ex ordinibus mendicantiū quorūcunq; in aliquē monasticū ordinem, tā sancti Benedicti, quā Cisterciensium, Camaldulē. Vallisumbrosæ, canonicorū regularium sancti Augustini, vel aliorum monasticorum ordinum, Carthusiensium cōtinetur excepto, possit, aut debeat per quencunq; recipi, vel admitti virtute alicuius licentiæ, vel indulti, absq; sedis apostolicæ licentia speciali sub dictis penis, scilicet, excommunicationis late sententiæ referuatę Papæ: quas tā recipientes, quā recepti ipso facto incurrant. Et nihilominus secus facta nō teneant ipso iure. Mart. v. in extrauag. Viam ambitiosę.

Esta

**E**sta censura es particular quanto a las personas, estendiendo se solamente a los religiosos mēdicantes, y a los monjes: excepto a los Cartuxos. Y quanto a las obras cōprehende a dos, q̄ son. La. j. recibir a qualquier religioso de alguna orden delos mendicantes en alguna religiō monachal sin licencia especial del Papa. La segunda, ser ansi recibido. De manera que qualquier religioso de qualquiera orden delos mendicantes, que se passasse a orden monachal: y tambien el que lo recibiesse sin especial licencia del Papa, excepto si se passasse ala ordē dela Cartuxa, caería en descomunion: cuya absolucion es al Papa referuada.

## Descomunion. lxxiiij. Contra

los, que enajenan los bienes ecclesiasticos: y contra los, que reciben tales bienes enajenados.

**O**mnium rerum, & bonorum ecclesiasticorum alienationē, omneq; pactū, per quod ipsorū dominū trāsferatur: concessiōnē, hypothecā, locationē, & conductiōnē vltra trienniū, necnō infeudationē, vel cōtractū emphiteoticū, præterquā in casibus a iure permissis, aut de rebus, & bonis in emphiteosin ab antiquo cōcedi solū: & tunc ecclesiarū euidente vtilitate: ac de fructibus, & bonis, quæ seruādo seruari nō possunt, pro instantis temporis exigētia, hac perpetuō valitura constitutione præsentī fieri prohibemus. Si quis autē cōtra huius nostræ prohibitionis sententiā de bonis eisdem quicquā alienare præsumpserit, alienatio, hypotheca, cōcessiō, locatio, conductio, & infeudatio huiusmodi, nullius sit momenti: & tam qui alienat, quam is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Pau. ij. in extrauag. Ambitiosę.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a dos obras, que son. La primera, enajenar bienes ecclesiasticos contra la orden desta prohibicion. La segunda, recibir los bienes ansi enajenados. De manera que ansi el que presumiesse enajenar los bienes ecclesiasticos sino fuesse como, y en los casos que esta constituciō permite, como tãbié el que tales bienes ansi enajenados recibiesse, sería descomulgado. Donde se ha de notar, que en tres casos se permite en esta constitucion enajenar los bienes ecclesiasticos. El primero, alquilando los, o arrendandolos por no mas de tres años. El segundo, incensuandolos emphiteoticamente con tres condiciones, es a saber, en los casos permitidos en derechos, y delos bienes dende antiguamente acostumbrados a dar se en emphiteosin, y cō manifesta utilidad dela yglesia. El tercero vendiendo, o enajenando los fructos, y bienes de quien se dize, que seruando seruari non possunt: como pan, vino, azeyte, sal, y otras cosas semejantes. En estos tres casos enajenando los bienes ecclesiasticos ninguna descomuniō se incurre, segun el sentido llano desta decretal. Y es tambien de notar, que por quanto aquesta decretal no esta en todas partes recibida en vfo, y en algunas partes

q ij pare:

parece estar recebida no del todo, mas quanto a algo: y por tanto adonde no esta recebida, y por semejante quanto a aquello, en que en algunas partes no esta recebida, no se deue luego por el mesmo hecho condenar por descomulgado el que lo contrario de aquello hiziere: porque la ley que no es firmada por consentimiento de vfo, no reclamandose sobre el no vfo, o no cumplimiento della, es auida por no ley. Y ansi acerca desto antes de firmar sentencia se deue bien informar del vfo, o costumbre dela tierra el que desto ouiere de juzgar. Y est tambien de notar, que segun buena razon parece no auer lugar esta paulina, quanto ala enagenacion delos bienes ecclesiasticos de poco valor: aun que no sean muebles: como se puede colligir delo que se lee del concilio Agatése. xij. q. ij. c. terrulas.

## Descomunion. lxxv. Contra

el sacerdote, que tuuiere officio de vizcôde, o de preuoste seglar, y amonestado no quisiere emendarse.

**I**nhibemus sub interminatione anathematis, ne quis sacerdos officium habeat vicecomitis, aut præpositi secularis. Si quis autem contra hoc venire præsumpserit, & cõmonitus emendare noluerit, excommunicationi subiaceat. Extra. Ne cle. vel mo. c. clericis.

**E**sta censura no es vniuersal quanto alas personas, comprehendiendo solamente alos sacerdotes quanto a dos obras juntamente, y no ala vna sin la otra, que son. La primera, tener officio de vizconde, o de preuoste seglar. La segunda, siendo desto amonestado, no lo emendar. De manera que qualquier sacerdote, que presumiessse tener alguno destos dos officios, y admonestado no se emendasse, incurria sentencia de descomunion.

Y acerca desto miren bien los prelados, q̄ son vicereyes, o gouernadores de reynos, que debaxo de nombre de preuoste seglar, se entien de venir estos tales officios de presidencia con juridicion seglar: y ansi por consiguiente se entien de ser les por este canon prohibidos. Empero esto se entien de, quando estos tales officios son aduenticios ala persona del sacerdote: por q̄ si fuessen annexos, o se annexassen de nuevo ala dignidad ecclesiastica, como acontece en los obispos, que tienen juridicion ecclesiastica y seglar, en tal caso no auria lugar este canon. Y por semejante si algun señor temporal recibiesse orden de sacerdote, no por esso perderia su dominio seglar, mas podria lo executar dela manera que puede el obispo, que tiene ambas juridiciones, ecclesiastica, y seglar. Empero no seria lo mesmo, si alguno teniedo officio de vizconde, o preuoste seglar, fuesse hecho sacerdote: ca en tal caso no podria tener aquel officio, por estar en este canon ansi prohibido alos sacerdotes.

Descomuniõ.

## Descomunion. lxxvj. Contra

los cõfessores, que abueluen a qualquiera en doze casos aqui cõtados: y generalmente en los casos dela bulla dela cena del señor, o que commutaren alguno delos quatro votos aqui exceptados.

**A**Vthoritate apostolica tenore præsentium statuimus, & ordinamus, q̄ de cetero prætextu facultatum quaruncunq; concessarum à nobis, vel auctoritate nostra, & quas cõcedi quomodolibet cõtinet in futurũ, etiã cũ clausula q̄ sola signatura sufficiat etiã in fauorẽ fidei, & cruciatæ, nullus cõfessor queuis, qui offensæ ecclesiasticæ libertatis, violationis, interditi à sede apostolica impositi, seu hæresis, postquã quis fuerit de ea sententialiter cõdemnatus, delatus, seu publice diffamatus: cõspirationis in personam, aut statũ Romani põtificis, seu cuiusuis offensæ inobediẽtiæ, aut rebellionis eiusdem põtificis, vel dictæ sedis: mutilationis mēbrorum, vel occisionis cuiuscunq; in sacris ordinibus constituti, offensæ personalis in episcopũ, seu alium prælatum: inuasionis, depredationis, occupationis, aut deuastationis terrarũ Romanæ ecclesie mediata, vel immediate subiectarũ: ac etiã inuasionis Romipetarũ, seu quorũcunq; aliorũ ad Romanam curiã venientiũ: prohibitionis deuotionis causarũ ad dictã curiã: delationis armorũ, & aliorũ prohibitorũ ad partes infidelũ: impositionis nouorũ onerum realium vel personalium ecclesijs, vel ecclesiasticis personis: simonie super ordinibus, vel beneficijs cõsequendis in dicta curia, vel extra eã cõtactæ quomodolibet reus foret: & generaliter in casibus cõtẽtis in literis, quæ cõsueuerunt in die cõnæ domini publicari: prætextu huiusmodi facultatũ absolueret: & per quosuis emissã peregrinationis vltimarum: visitationis limum apostolorũ Petri & Pauli: in Compestella: & castitatis ac religionis vota: nisi ex speciali licentia, & certa scientia nostra, de qua demũ cõitare cõfatur: quũ in signatura nostra desuper manu nostra scriptum, aut in literis nostris expressum fuerit, nos ex certa scientia, & de speciali gratia id concedere cum derogatione præsentis cõstitutionis: illius de verbo ad verbum inserto tenore: non autem per clausulas id importantes (vel in articulo mortis cõstitutum) & tunc in casibus, vbi satisfactio fuerit imponenda facta satisfactio, vel idonea præstita cautione cõmutare præsumant. Et si aliqui cõfessorum cõtra præsentem constitutionem quenquã absolueret, aut excepta vota prædicta cõmutare attẽtauerint, & cõmutatio huiusmodi nullius sit roboris, vel momẽti: & cõtra faciẽtes eo ipso ex cõditionis sententiã incurrat: a qua (nisi in mortis articulo constituti) ab alio, quã a Romano põtifice absolui nõ possint. Sixtus. iij. in extra. Et si dñici.

**E**sta censura es particular quanto alas personas, cõprehendiendo solamente a los cõfessores quanto a dos obras, que son. La primera, absolver a alguno en doze casos aqui exceptados: en qualquiera delos casos

### Summario Manual de informacion

tenidos en las letras que se há acostubrado publicar en el día dela cena del señor. La següda cõmutar algunos delos votos aqui señalados. Los doze casos aqui exceptados son los siguiétes. El primero, de offensa dela libertad ecclesiastica. El. ij. de violaciõ de entredicho puesto por la sede apostolica. El. iij. de heregia, despues q̄ alguno fuere de ella cõdenado por sentécia, o acusado, o publicaméte diffamado. El. iiij. de cõspiraciõ contra la persona o estado del Romano pontífice, o de qualquier offensa de desobediéncia, o rebeldia al mesmo põtífice, o a la sede apostolica. El. v. de mutilaciõ, o corramiéto de miébro: o de muerte de qualquier psona de ordé sacro. El. vj. de offensa personal cõtra obispo, o cõtra otro prelado. El. vij. de impetuoso o enemigable acometimiéto, o de robo, o de ocupaciõ, o de destruction delas tierras, subyestas mediata o immediataméte ala yglesia Romana. El. viij. de impetuoso, o enemigable acometimiéto cõtra los q̄ vā a Roma, o cõtra otros qualesquiera q̄ vā ala curia Romana. El. ix. de prohibicion de las causas para la dicha corte Romana. El. x. de lleuamiéto de armas, y de las otras cosas prohibidas a partes de infieles. El. xj. de imposiciõ de nuevas cargas reales, o personales alas yglesias, o alas personas ecclesiasticas. El. xij. de simonia sobre alcanzar ordenes, o beneficios en la dicha curia o fuera della. Y los votos, cuya cõmutaciõ es aqui prohibida, son los siguiétes. El. j. voto de peregrinaciõ a Ierusalé, o a la tierra sancta. El. ij. voto de visitaciõ de los limites, o lumbrales delos apóstoles san Pedro, y san Pablo en Roma. El. iij. voto de peregrinaciõ, o visitaciõ a Sanctiago en Cõpostella. El. iiij. voto de castidad. El. v. voto de religiõ. De manera q̄ qualquier cõfessor, q̄ so color de facultad concedida por autoridad apostolica sino fueffe cõ las cõdiciones aqui señaladas, o en el articulo dela muerte, cõtra esta constitucion absoluiesse a alguno en los dichos doze casos exceptados: o en qualquiera delos casos contenidos en la bulla dela cena del señor, o commutasse alguno delos dichos cinco votos: allende que la tal absolucion, o commutacion seria de ningun valor, caeria por ello en descomunion: cuya absolucion es al Papa reseruada.

Y deue notar el cõfessor, q̄ ouiere de absolver en el articulo dela muerte a alguna psona en algũo delos dichos casos, las cõdiciões q̄ para esto se requieren para no q̄dar enlazado cõ alguna cõsura. Ca estos dichos casos se puedé hallar en dos maneras. La. j. no estãdo el penitente obligado a satisfacion: y entõces podra le absolver en el articulo dela muerte de qualquier cõsura, cõ tãto q̄ prometa o jure, q̄ si escapare de aq̄l peligro, se presentara en podiédo buenaméte ante aq̄l, q̄ legitima y ordinariaméte le puede absolver: no para pedir le absoluciõ, mas para estar a los mādamiétos dela yglesia. La. ij. estãdo el penitente obligado a satisfazer: y en tal caso, ha de satisfazer, si puede primero q̄ sea absuelto: y sino puede, ha de dar caucion, o seguridad cõueniéte antes q̄ le absuelva. Dize se dar cauciõ, o seguridad cõspectéte o cõueniéte, dãdo prẽdas: y sino pudiere dar prẽdas, dando fianças: y sino pudiere dar fianças, jurando q̄ satisfara quãdo pudiere sin ser en tardança

dela Christiana consciencia. Fo. CXXIII.

dança de satisfacion. Y desta manera el confessor q̄ absoluiere a alguna persona en el articulo dela muerte, o en alguno delos casos ya dichos, cõplira con esta extrauagante, y cõ lo q̄ esta declarado en el processo dela cena del señor: que despues de auer fulminado muchas sentencias dize así. De quibus quidẽ sententijs nullus per aliũ quã per Romanũ põtíficẽ, nisi dũtaxat in mortis articulo cõstitutus absolui possit: nec etiã tunc, nisi de stãdo sancte matris ecclesie mādatis, satisfacione, vel sufficenti cautione præstita. Ille autẽ cuiuscunq; fuerit præeminẽtiã, dignitatis, ordinis, cõditionis, aut status: etiã si pontificali, aut alia quauis dignitate præditus, qui cõtra tenorẽ præsentũ talibus, vel eorũ alicui, seu aliquibus absolutionis beneficium impẽdere de facto præsumpserit, ex cõmunicationis, & anathematis sententiã inno damus: eiq; prædicationis, lectionis, administrationis sacramentorum, & audiendũ confessions officia interdici mus.

## Descomunion. lxxvij. Contra

los, que afirman caer en heregia, o en peccado mortal los que tienen, que la bienauenturada virgen nuestra Señora fue preseruada de peccado original, o los que tienen la contraria opinion.

**M**otu proprio assertions quorũlibet prædicatorũ, qui affirmare præsumerẽt eos, qui crederẽt, aut tenerẽt Dei genitricẽ ab originali peccati macula in sua cõceptione præseruatã fuisse: ppter ea alicuius hæresis labepollutos fore, vel mortaliter peccare: aut cõceptionis officũ celebrãtes: seu sermones illorũ, qui eã sine huiusmodi macula cõceptã esse affirmant audiẽtes, alicuius peccati reatũ incurrere, vt pote falsas, & erroneas: editosq; desup libros id cõtinẽtes, quo ad hoc autoritate apostolica tenore præsentũ reprobamus, & dãnamos. Ac motu, sciẽtia, & autoritate prædictis statuimus, & ordinamus, q̄ prædicatores verbi Dei, & quicũq; alij, qui de cõterio ausu temerario præsumpserint in suis sermonibus ad populum, seu alias quomodolibet affirmare huiusmodi sic per nos improbatas, & dãnatas assertions veras esse, aut dictos libros pro veris legere, tenere, vel habere postquã de præsentibus sciẽtiã habuerint, ex cõicationis sententiã eo ipso incurrãt, a qua ab aliõ, quã a Romano põtífice, nisi in mortis articulo nequeãt absolutionis beneficium obtinere. Itẽ motu, sciẽtia, & autoritate similibus simili pœnã ac cõsura subijciẽtes eos, qui ausi fuerint asserere cõtrariã opinionẽ: tenẽtes videlicet gloriosam v̄ginẽ Mariã cõ originali pctõ fuisse cõceptã hæresis crimẽ, vel peccatũ incurrere mortale: quũ hoc nõdũ sit a Romana ecclia, & aplica sede decisum. Sixtus. iij. i extraua. Graue nimis.

**E**sta cõsura es vniversal quãto a las personas, comprehendiendo a tres obras, que son. La primera, ofar afirmar, q̄ los, q̄ creen, o tienẽ, que la virgẽ nuestra señora madre de Dios fue preseruada en su concepciõ de macula de peccado original, (son por esso inficionados cõ alguna manzilla de heregiã, o que peccan mortalmente: o q̄ los que celebrã el officio q̄ iij de

### Summario Manual de informacion

dela cõceptiõ: o los q̄ oyen los sermones de los que affirmã hauer sido cõcebida sin tal macula, incurren obligaciõ de algun peccado. La segunda, leer, o tener por verdaderos los libros, que estas tales afirmaciones cõtienen, despues de tener noticia delo contenido en esta extrauagante. La tercera, ofar afirmar, que los, que tienẽ la cõtraria opiniõ, es afaber, auer sido cõ peccado original cõcebida la gloriosa virgien Maria nuestra Señora, incurran crimen de heregia, o peccado mortal. De manera, que qualquiera, q̄ cõ osadia temeraria presumiese afirmar, que los q̄ creen, o tienẽ, que la gloriosa virgẽ nuestra Señora madre de Dios fue preseruada en su cõceptiõ de macula de peccado original, son por ello inficionados en mazzilla de alguna heregia, o de peccado mortal: o que los que celebrã el officio dela concepciõ: o los q̄ oyen los sermones de aquellos, que afirman ser sin tal macula concebida, incurren algun peccado: y los q̄ por verdaderos leyessen, o tuuessen los libros, que tales afirmaciones contienen, hauiendo sabido de aquesta extrauagante: y los, que osassen afirmar, q̄ los que tienẽ la contraria opiniõ incurren crimen de heregia, o peccado mortal, caerian luego en descomunion: cuya absolucion es al Papa referuada. Empero es de notar, que si acerca desto alguno cõ simplicidad de coraçõ errasse afirmando algo delo aqui prohibido cõtra la vna, o cõtra la otra opiniõ, no por esto incurriria esta cõfura, por quãto faltaria en tal caso la osadia, o presumpcion, de que en este texto no en vano se haze expresa mencion.

## Descomunion. lxxviiij. Cõtra

los, que impiden a los legados, o a los nuncios apostolicos, que no sean recibidos, ni hagan aquellas cosas para que son embiados.

**A**Liqui officium, & potestati Romani Pontificis, quã non ab homine, sed a Deo recepit, sub suo arbitrio redire molientes, legatos ipsius, nisi ab eis petiti fuerint, vel de beneplacito eorũ trãsmisi: sibi terras subiectas, dicentes hoc sibi de cõsuetudine cõpetere, ingredi nõ permittũt. Nos huiusmodi cõsuetudinẽ authoritate apostolica penitus reprobãtes: legatos ipsos ab omnibus cuiuscunq; prãeinentiã, conditionis, aut status fuerint, debere admitti decernimus: neq; eos prãetextu cuiusuis consuetudinis impediri posse a quoquã Christiano nomine gloriantes, quominus regna, p̄uincias, terras quaslibet, ad quã ipsos destinari contigerit, ingrediantur libere: ac commissã sibi legationis officium exercent in eisdem. Qui vero de cãteris super prãedictis dictos legatos, aut etiam nuntios, quos ad quaslibet partes pro causis quibuslibet sedes ipsa transierint, prãsumpserint impedire, eo ipso sententiam excommunicationis incurrãt. Iohãnes. xxij. in extrauag. Super gentes.

**E**sta censura es vniuersal quãto a las personas, cõprehendiendo a vna obra, que es, impedir a los Legados, o a los nuncios apostolicos, que no

de la Christiana consciencia.

Fol. CXXIX.

no sean admitidos, o recibidos: o que so color, o titulo de alguna costumbre no entren en las tierras, adonde por la sede apostolica fueren embiados: o que no hagan aquellas cosas, para que son embiados. Y ansí quien tal presumiese hazer, seria luego por el mesmo hecho descomulgado.

## Descomuniõ. lxxix. Contra

los, que llamados para endereçar las elecciones de las monjas, no se apartan de aquellas cosas, de dõde puede nãcer, o crecer entre ellas discordia sobre hazer aquellas elecciones.

**H**I, quos ad dirigendos in electionibus moniales deinceps contigerit euocari, ab his prorsus abstineant, per quã inter eas super faciendis ipsis electionibus oriri possit discordia, vel exorta nutrit: alias eo ipso excommunicationis sententiã se nouerint subiaccere. De elec. c. indemnitatibus. lib. sexto.

**E**sta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo quanto a dos obras a los, que siendo llamados para endereçar a las monjas en sus elecciones, no hazen dos cosas, que deuen hazer. La primera, apartar se de aquellas cosas, de donde podria entre ellas nãcer discordia sobre aquellas elecciones, que han de hazer. La segunda, apartar se de las cosas, que sobre tales elecciones podrian criar, o acrescentar entre las dichas monjas la discordia ya nascida. De manera, que qualquiera, que llamado para endereçar a las monjas en sus elecciones, no se apartasse de aquellas cosas, por quien entre ellas podria, sobre las elecciones que ouiesse de hazer, nãcer, o nudrir se discordia, seria por ello descomulgado. De donde parece, que los, que no fuesen ansí llamados para tales elecciones, quanto quiera q̄ se brassẽ discordias, no incurriran por ello esta censura. Y por semeiante ni los que ansí llamados sembrassen discordias sobre las elecciones ya hechas solamente. Mas si hiziesse de donde sobre aquellas tales elecciones, que se ouiesse de hazer podiesse ordinaria, o prouablemente nãcer discordia entre las tales monjas, aunque de hecho la tal discordia entre ellas no se siguiessẽ, no se escusaria de caer en esta censura: por quanto la letra deste canon dize. ab his prorsus abstineant, per quã inter eas super faciendis ipsis electionibus oriri possit discordia, vel exorta nutrit.

## Descomunion. lxxx. Contra

los que hazen injuria en siete casos a la orden de los frayles predicadores, o menores.

**I**njuriando a la orden de los frayles predicadores, o a la orden de los frayles menores, en siete casos se incurre sententia de descomunion: se-

gun

gun sant Antonino en la tercera parte. titulo .xxiiiij. capitu. lxx. refiere por estas palabras.

Intrantes monasteria monialium ordinis prædicatorum, siue seculares, siue ecclesiasticæ personæ sint, in casu non concessio a constitutionibus earum, vel sine licentia magistri ordinis, aut alterius ab ipso magistro habente super hoc potestatem, sunt ipso facto excommunicati: a qua non possunt absolui, præterquã in articulo mortis, nisi a Papa, vel magistro ordinis, vel ab alio habente super hoc specialem autoritatem ab aliquo prædicatorum. Et ista sententia est lata etiam per Papam in bulla ordinis. Quã inquit, vi di. Intrares monasteria sanctæ Claræ, seu monialium ordinis minorum in casibus non cõcessis in regula ipsarum, vel sine licentia eorum, qui dare possunt, sunt ipso facto excommunicati: & Papæ absolutio referuatur, siue generali ipsius ordinis.

**Q**uicunque libellos famosos in vulgari, seu literali sermone, nec non cantilenas, vel rithmos edere, vel detinere, vel publicare præsumunt in infamiam, & detractionem status ordinis fratrum prædicatorum, & minorum, sunt excommunicati: a qua excommunicatione nõ possunt absolui, nisi personaliter sedi apostolicæ se præsentent. Alexander in priuilegio. Ex alto. & in alio. Non sine multa.

**Q**uicunque prædicare, docere, vel defensare præsumunt, quod prædicatores, vel minores non sint in statu perfectionis: & quod nõ liceat fratres de elemosynis viuere: & quod non liceat eis prædicare, vel confessiones audire de licentia summi Pontificis, aliorum prælatorum inferiorum, & rectorum ecclesiarum, aut sacerdotum parochialium consensu nomine requisito, sunt excommunicati: a qua sententia non possunt absolui, nisi personaliter sedi apostolicæ se præsentent. Alexander vbi supra.

**Q**uicunque præsumunt in locis nostris violentiã damnabilem exercere, eo ipso sententiã excommunicationis incurrunt: a qua absolui nequeunt, nisi per sedem apostolicam, vel per conseruatores nostri ordinis deputatos. Clemens in quibusdam locis. Et Alexan.

**Q**uicunque in monasterio, vel ecclesijs suis detinent apostatas ordinis prædicatorum: nisi eos eiecerint postquã eis per fratres suos, ne eos detineant, fuerit denuntiãtu, sunt excommunicati. Boni. in priuilegio. Virtute.

**I**tem fratres minores, qui præsumunt recipere fratres ordinis prædicatorum professos sine licentia summi Pontificis, faciente expressam de indulto huiusmodi mentionem: vel nisi prius suorum priorum licentia fuerit petita, & obtenta, sunt excommunicati. Clemens ad minores. Quos nos. Idem de eremitanis. Alexander ad eremitas. vestrum.

**I**tem magistri, rectores artistarum, & scholares studij Parisiensis, qui publice, vel occulte fratres prædicatores, vel minores a consortio vniuersitatis Parisiensis excludere moluntur, sunt ipso facto excommunicati: a qua excommunicatione absolui nequeunt, nisi personaliter sedi apostolicæ se præsentent. Alexan. Ex alto.

Acerca

**A**cerca del primer canon, que habla de la entrada de los monasterios de las monjas, se ha de notar, que para auer lugar aquella censura, se requiere presumpcion. De manera q̄ no solamente son della excusados los que por ignorancia quasi inuincible entran en tales monasterios: como quando no sabiendo desta censura entrassen en algunos monasterios, viẽdo q̄ se fuele alli dar libre entrada: mas tambien los que sabiendo della, entran en algunos casos particulares en los monasterios dõde se guardassen, los tales no se dizẽ presumir, pues q̄ con buena intencion entran, y a su parte ser licitamente. Y en los priuilegios, dõde se prohíbe por descomuniõ la entrada en los dichos monasterios, se pone expressamẽte aquel verbo, presumere, de donde parece no ligar sino a los presumptores transgressores de lo que alli se manda. Y acerca del segundo Canõ se note, que no se estiene de aquella censura a todos los q̄ hazen, o detienẽ, o publicã libellos, o versos, o coplas, o cantarẽs diffamatorios contra los religiosos: sino es, quando se hazen, detienen, o publican en infamia del estado de tales religiones: como en la letra claramente parece.

Item es de saber acerca del tercer canon, q̄ lo mesmo dize el Papa Bonifacio .xj. en el priuilegio, que comiença, Sacræ religionis. donde tambien se pone descomuniõ contra todos los q̄ impiden a los mesmos frayles, q̄ no puedã en sus yglesias celebrar, recibir lymosnas, o predicar.

Allẽde destas descomuniones se hallan otras muchas en tres generos distintas. Vnas dellas q̄ aun q̄ seã notas, empero, nõ son cõprobadas por consentimiento de vso: como las q̄ estan puestas contra los, q̄ no reuelã simonia: y contra los que dan algo por auer o alcançar gracia, o justicia en la curia Romana. Otras son comũmente ignotas, como son muchas, q̄ se dizẽ del Papa Ioan. xxij. las quales no puedẽ ser firmadas por cõsentimiento de vso, pues que fuerõ y son como ignotas, o inciertas. Y estos dos generos de descomuniones no ligan, porque son como leyes no firmes, o abrogadas. Otras ay y notas, mas como seã nueuas, y no se si recibidas en vso, por tanto estoy incierto si ligã, o no. Como son aquellas, q̄ en el cõcilio Lateranẽse vltimo celebrado en tiempo del Papa Iulio. ij. y del Papa Leõ. x. se cõtienẽ. Y presumir de glosar las, es prohibido alli por descomunion. La vna dellas es cõtra los Cardenales de la yglesia Romana, que reuelã algo en cõfessorio vedado por el Papa. La otra es cõtra los Impresores de libros: y la otra contra los predicadores de falsos o inciertos milagros. El tenor de las quales es el que se sigue. Statuimus, ne quis cardinalium vota in cõfessorio data, & quæcunq; ibi gesta, aut dicta, quæ in odium, aut præiudicium, aut scandalum alicuius redundare possit, verbo, vel scripto, vel quouis alio modo reuelet sub pœna periurij, & inobedienciæ. Et quotienscunq; a nobis, & Romano Pontifice pro tempore existente specialiter, & expresse vltra præmissa indictum fuerit super aliqua re silentium: si quis contra fecerit, vltra dictas pœnas excommunicationem latæ sententiæ incurrat: a qua non possit absolui, nisi a nobis, vel præsa-

to Romano Pontifice, & cum expressione causæ: præterquam in mortis articulo. Leo. x. in nona sessione concilij Lateranensis.

**S**Tatuimus, & ordinamus, quòd de cætero perpetuis futuris temporibus Saullus librum aliquem, seu aliam quancunque scripturam tam in vrbe nostra, quàm alijs quibusvis ciuitatibus, & diocesisbus imprimere, seu imprimi facere præsumant, nisi prius in vrbe per vicarium nostrum, & sacri palatii magistrum: in alijs vero ciuitatibus, & diocesisbus per episcopum, vel alium habentem peritiam scientiæ libri, seu scripturæ huiusmodi imprimendæ ab eodem episcopo ad id deputandum, ac inquisitorem hæreticæ prauitatis ciuitatis, siue diocesis, in quibus librorum impressio huiusmodi fieret, diligenter examinentur: & per eorû manu propria subscriptionem sub excommunicationis sententia gratis, & sine dilatione apponendam obtentur. Qui autem secus præsumperint, vltra librorum impressorum amissionem, & illorum publicam combustionem, ac centum ducatorum fabricæ basilicæ principis apostolorum de vrbe sine spe remissionis solutione, ac anni cõtinui exercitij impressiois suspensione, excommunicationis sententia innodatus existat. Idem ibidem in decima sessione.

**S**i quis in suis prædicationibus ad populum miracula falsa, aut incerta, vel prophetias, quæ ex sacra scriptura nõ constant, prædicare: seu episcopis, aut suis superioribus, scilicet, ecclesiæ prælatis detrahere ausuerint, vltra pœnas contra tales a iure statutas, excommunicationis etiam sententiam: qua non nisi a Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo constituti, absolui possint, eos incurrere volumus. Idem ibidem vñdecima sessione.

## Siguēse las cosas prohibidas

a los descomulgados: y de los peccados de los que participan con ellos.

**A**Viendo ya dicho de las descomuniones, como, y a quien ligan, o cõprehenden: conuiene agora tratar de las cosas, q̄ son a los descomulgados prohibidas: Y luego de como, y quando nõ es licito participar con los descomulgados. Y para esto es de saber, que qualquiera que estacaydo en descomunion mayor, esta excluydo de la participacion de los sacramentos, y de la communion de los officios diuinos. De manera que pecca mortalmente participando en los sacramentos: si quiera participando actiuamente, que es administrando los: si quiera passiuamente, que es, recibiendo los. Y por semejante pecca mortalmente orando con otros, si quiera diziendo, si quiera oyendo, si quiera estando presente, como para estar presente a las cosas diuinas: y esto si quiera sea en la yglesia, si quiera fuera della. Y la razon desto es por el precepto de la yglesia comunmente ansi entendido: porque la descomunion excluye derechoamente al descomulgado

comulgado de la communion o comunicacion de las cosas diuinas. Y si es clerigo el descomulgado, y exercita algun acto de orden sacro, o recibe orden, allende que pecca por ello, queda irregular. Y tambien esta el descomulgado suspenso de officio y beneficio ecclesiastico: y de aqui es, que no puede dar beneficios, ni juzgar, ni hazer las otras cosas, que son de jurisdiccion: ni aun puede hazer suyos los frutos del beneficio, que tiene por todo aquel tiempo, que es en tardança, o negligencia de pedir absolucio. Item no puede adquirir beneficio, ni puede ser elegido, ni elegido. Ni valen las letras por el impetradas del Papa. Y es excluido de los actos legitimos, que son, acusar, testificar, ser constituydo por procurador, instituir procurador: si no fuesse siendo reo para su legitima defensa, o ayuda, mas no para mouer pleyto cõtra otro. Item las cosas por el hechas por virtud o razõ de officio publico, aun que sea civil, no valen. Y finalmente esta excluydo de la conuersacion humana, es afaber, de hablar cõ otro, y de comer con otro, y de las otras cosas semejantes. De manera q̄ pecca el descomulgado haziedo lo cõtrario, por q̄nto haze cõtra derecha razõ d̄ la ley ecclesia: tẽpero no pecca mortalmente en cada qual destas cosas, mas algunas vezes si, y otras vezes no. Y puede ser saber quãdo pecca en estas cosas mortalmente, y quando venialmente, distinguiendo en tres generos las cosas que le son prohibidas. Ca toda descomunion mayor, apartãdo al descomulgado de la communion, o comunicacion de los fieles, le aparta primeramente de la communion de los sacramentos, y del culto diuino: que es lo primero en que los fieles comunican. Y dende aparta le de la communion, o comunicacion de los actos ecclesiasticos, que es lo segundo en que comunican los christianos. Y aparta finalmente de la communion, o comunicacion de las obras humanas, que son comunes a Christianos, y a no Christianos. Y quanto a los dos generos de cosas prohibidas, que son el primero, y tercero, clara esta la differencia en esto, querer, o hazer contra la prohibicion acerca del primer genero, comunicando en las cosas que se dicen diuinas, es peccado mortal, como dicho es: y hazer contra la prohibicion acerca del tercer genero, no es peccado mortal: porque la descomunion excluye derechoamente al descomulgado de la communion de los hombres en quãto son Christianos, y por vna extension le aparta de la communion de los hombres generalmente. Y ansi como aquello sea contra la prohibicion y ordenaciõ de la yglesia: y esto fuera, o no conforme a la dicha prohibicion, y ordenacion, por tanto aquello es peccado mortal, y esto es peccado venial. Mas quanto al segundo genero de cosas prohibidas, y quanto a los actos legitimos civiles, nõ esta tan claro, quando la transgressio sea peccado mortal, o venial. Empero segun razon parece, que si en estas obras tales nõ se mezcla alguna injusticia, o algũa otra cosa, q̄ de su linage sea peccado mortal, nõ sõ peccado mortal: como si el descomulgado juzgasse, peccaria en ello mortalmente, por caer en injusticia d̄ juyzio usurpado: ca el poder q̄ tiene, esta ligado, y es durante

durante la suspēſion o quasi suspēſiō como si no le tuuieſſe. Y el juyzio vſurpado es de ſu linage peccado mortal: porque quien anſi juzga, haze con aq̄lla obra injuria a los q̄ juzga, auiedo ſe como ſi tuuieſſe actualmēte poder ſobre ellos para juzgar los: y haze injuria a la cōmunidad, cuyo acto vſurpa juzgando. Y por ſemejante ſi el deſcomulgado ſiendo elegido acceptaſſe, incurriria manifeſtamēte injuſticia: y tambien ſi eligieſſe, por quanto en eſto haria injuria a los electores, acreeſcentando el numero dellos injuſtamēte: y a la ygleſia, auiedo ſe como prouiſor della. Y mucho mas peccaria, dando beneficios, y haziēdo ſuyos los frutos eccleſiaſticos en caſo no concedido: y anſi por conſiguiente de las otras coſas ſemejantes, donde ſe mezcla injuſticia. Mas donde no ſe mezcla injuſticia, ni otra coſa, que de ſu linage es peccado mortal: como ſi el deſcomulgado areſtiguafſe, o dieſſe teſtimonio por la verdad, aun que fueſſe en juyzio eccleſiaſtico, o hizieſſe otra coſa deſta manera, no parece porque ſea peccado mortal, pues que deſtas coſas tales es excluido, no primaria, mas ſegundariamente. Pedir el deſcomulgado el deuido matrimonial, no es mas peccado, que pedir a ſu deudor la deuda pecunial. Y aun que lo vno y lo otro pueda el deſcomulgado pedir ſin pecar mortalmente: empero el deudor puede licitamente quanto al foro judicial eſcuſar ſe, allegando entreuenir deſcomunion.

Participar en las coſas diuinas con los deſcomulgados en los caſos no concedidos, es ciertamente peccado mortal. Y participar con ellos en las otras coſas en los caſos no concedidos, es peccado venial. Las coſas en que general o comunmēte no ſe ha de comunicar, o participar con los deſcomulgados, ſe contienen en eſtos verſos. Si pro delictis anathema quis efficiatur. Os, orare, vale, communio, menſa negatur. Y entienden ſe deſta manera. Os: conuiene a ſaber, la comun ſeñal de paz, o la habla, ſi quiera en preſencia, ſi quiera por carta, ſi quiera por menſajero. Orare: conuiene a ſaber, comunicar en la oracion, o en las otras coſas diuinas: lo qual ſe haze orando con el deſcomulgado juntamente, o oyēdo con el miſſa, o otro qualquier officio diuino. Empero no ſe cuenta en eſte propoſito entre los officios diuinos la predicacion, ni la leſion quanto quiera que ſea theologal. Vale: es a ſaber ſaludar le. Y en lugar de ſalutacion ſe le dize, Dios te alumbre, o te conuertea, o otra coſa deſta manera. Communio: es a ſaber, la comunicaciō en qualquier obras, eſpecialmente en aquellas, que llaman actos legitimos. Menſa: eſto es, comer, o beuer con el deſcomulgado. Empero en eſtas coſas no ſe ha de mirar a la propinquidad del lugar en que ambos oran, o comen: ca en la meſma camara donde ora, o come algun deſcomulgado, puede otro orar, o comer ſin comunicar con el en el comer, ni en la oracion: como acaece quando tañen al Aue Maria, que cada vno apartadamente ora: porque no ſe tañe a oracion comun, ſino a particular de cada vno por ſi. Y por ſe mejante en la meſma ygleſia ſi vno oye vna miſſa en vna capilla, y el deſcomulgado

comulgado oye otra miſſa en otra capilla, eſtos dos no cōmunican: mas comunicarian, ſi ambos eſtuuieſſen a vnas viſperas, o a vna miſſa, o a vna proceſſion, aun que el vno eſtuuieſſe al principio, y el otro al cabo della, y la proceſſion tuuieſſe vna legua en largo. Y de aqui es, que ſi algun deſcomulgado paſſa por la ygleſia, o eſta en ella, no como quien eſta en viſperas, o en otro officio diuino, mas por algun negocio: aun que paſſando finque los ginojos, y ore, rezando alguna particular oracion, no por eſto comunican con el los que entonces dizen viſperas, o otro officio diuino, anſi como ni el comunica con ellos, y anſi ninguno dellos pecca en eſto: empero peccaria, ſi entraſſe a eſtar a los dichos diuinos officios. Los caſos en que ſe cōcede comunicar fuera de los diuinos officios, o coſas diuinas con los deſcomulgados, ſe contienen en eſte verſo. Vtile, lex, humile, res ignorata, neceſſe, Hæc quinque faciunt anathema ne poſſit obefſe. Y entiende ſe deſta manera. Vtile: conuiene a ſaber, por la vtilidad propia: ca licito es al hombre pedir al deſcomulgado lo que le deue. Itē por vtilidad del anima del deſcomulgado: ca licito es amoneſtar le, y prouocar le a la ſalud de ſu anima, aun que ſea entreponiendo otras coſas, para hazer eſto mas facil, o fruſtuofamente. Lex: por la obligacion o ley matrimonial: porque la muger licitamente comunica con ſu marido deſcomulgado, como dize el texto. xj. q. iij. quoniã multos. Y por la meſma razon el marido licitamente cōmunica cō ſu muger deſcomulgada: al menos en las coſas que la deue. Humile: por la ſubiectiō, o ſeruicio que algunos deue al deſcomulgado. E ſeñala el meſmo cap. quoniã multos. por exceptados de la cenſura comun a los hijos, y a los ſieruos, y ſieruas, o eſclauos del deſcomulgado, y a ſus labradores de ſus campos, y ſeruiantes, y a todos los otros de ſu familia, que no ſon tã curiales, que por ſu conſejo ſe hagã peruerſidades, o peccados grãdes: empero entiende ſe de aquellos, que antes q̄ eſtuuieſſe deſcomulgado, ya eſtañ para eſtos ſeruicios a el ſubjectos, y delos hijos no emancipados. E tambien al cōtrario el ſuperior licitamēte cōmunica con ſu ſubdito deſcomulgado en aq̄llas coſas que le deue. Res ignorata: por ignorãcia, ſi quiera del hecho, no ſabiēdo eſtar aq̄l con quien comunica, deſcomulgado: ſi quiera del derecho, no ſabiendo eſtar prohibida en el derecho aquella comunicacion. Empero eſto ſe entiēde, quãdo, y cō las cōdicionēs, q̄ la ignorãcia ſuele excuſar: por q̄ ſi aſſectada fueſſe, no excuſaria: mas ſi fueſſe inuincible, excuſaria de cenſura, y de peccado al que participafſe con deſcomulgado aun en los officios diuinos. Neceſſe: con neceſſidad: ca en tiempo de neceſſidad ceſſa la obligacion de no comunicar con los deſcomulgados. Mas por q̄ neceſſidad ſe dize en muchas y diuerſas maneras, tambié tiene muchas y diuerſas maneras de excuſar deſta comū cenſura. E anſi primeramēte excuſa della la neceſſidad de violencia: como ſi alguno por fuerça fueſſe deteniēdo aun en los diuinos officios con los deſcomulgados: y aquel tal deuria en ſu coraçon tener intencion de no eſtar a tales officios diuinos, por que

que entendiendo no asistir a ellos, no haga voluntariamente obra de comunicacion con descomulgados, aun que sea compellido a asistir quanto a la presencia corporal a quien se puede hazer violencia, empero no al consentimiento de la razon. Tambien escusa la necesidad del proprio menester: como si alguno comprasse de los descomulgados las cosas necesarias, no pudiendo las comprar, o auer de otra parte: como parece en el mesmo capitulo. quonia multos. Y tãbiẽ escusa la necesidad dela sustentaciõ corporal del descomulgado: porque licito es dar lymosna a los descomulgados para su sustentaciõ: como parece en el dicho capitulo. quonia multos. Y por la mesma razon es licito curar los estando enfermos, y hazer otras semejantes piedades con ellos, auiendo necesidad. Item escusa la necesidad de apartar, o guardar se del daño que a alguno le vendria del contracto hecho, si no communicasse con el descomulgado, ca licito es continuar con el descomulgado la execucion del contracto de quien el descomulgado no quiere hazer dexacion, ni apartar se del: porque no reciba el innoçente daño en tal caso, no communicando con el: como parece en el capitulo. si vere. de sen. exco. Item escusa tambien la necesidad de consejo espirital: ca licito es al hombre pedir para si, o para otro consejo al descomulgado, quando no tiene otro, a quiẽ pueda recurrir en tal necesidad: porque si es licito al hombre comunicar cõ el descomulgado por la salud de su anima del descomulgado, tambien por consiguẽte le sera licito comunicar le por la necesidad espirital de su propria anima. Por causa o razon de miedo no es licito comunicar en las cosas diuinas con los descomulgados: como parece en el capitulo. sacramentis. de his que vi metusue causa fiunt. Porque la participacion, o comunicacion en las cosas diuinas con los descomulgados, es peccado mortal. Y por ningun miedo, aun que sea el que se dize caer en varon constante, de ue ninguno peccar mortalmente: mas participar, o cõmunicar en las otras cosas con ellos por el dicho miedo, que se dize caer en constante varon, es ciertamente licito: porque si segun el derecho canonico es licito comunicar a fuera de las cosas diuinas con ellos por necesidad de escusar el daño, que no comunicando con ellos succederia del cõtracto hecho cõ ellos, mucho mas seria licito cõmunicar cõ ellos por necesidad, o razõ de escusar, o apartar el daño q̃ se teme cõ miedo cayẽte en constãte varõ: como este daño, que ansi se teme q̃ vẽdra, o succedera, sea muy mayor, q̃ aquel, que succederia del dicho contracto.

## Sigue se de la descomu-

nion menor.

**L**A descomunion menor, que es vna censura ecclesiastica, por quien el hombre es excluido de la participacion solamente passiuã de los sacramentos, y de la passiuã election canonica, disponiendo lo ansi el derecho

cho. extra. de cle. exco. capit. vltimo. antes del concilio Constantiense frequentemente se podia incurrir: mas despues de aquel concilio en dos casos solamente participando con los descomulgados se incurre. El primero, si entreuiene la tal participacion con los nombrada y publicamente descomulgados. El segundo, si es con descomulgados por notoria imposicion de manos violentas en clerigo. Y entien de se en ambos casos entonces incurrir se descomunion menor, quando entreuiene participacion cõ descomulgado fuera de los casos en el derecho permitidos: ca en tales casos permitiudos licito es cõmunicar con los, que son en alguna destas dichas dos maneras descomulgados. Y el tenor del decreto Constantiense (segun refiere sant Antonino Arçobispo de Florencia) es el que se sigue. Insuper ad euitandum scandala, & multa pericula, quæ conscientijs timoratis contingere possunt Christi fidelibus, tenore præsentium misericorditer indulgemus: q̃ nemo deinceps a communione alicuius in sacramentorum administratione, vel receptione, aut alijs quibuscũq; diuinis, vel extra, prætextu cuiuscunq; sententiæ, aut censuræ ecclesiasticæ à iure, vel ab homine generaliter promulgatæ teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum obseruare, nisi sententia, vel censura huiusmodi fuerit in vel contra personam, collegium, vniuersitatem, ecclesiam, vel locum certum, vel certam terram à iudice publicata, vel denunciata specialiter, & expressè: constitutionibus apostolicis, & alijs in contrarium facientibus non obstantibus quibuscunq; Saluo si quem pro sacrilega manu iniectione in clericum sententiam latam à canone a deo notoriè constitit incurrisse, q̃ factum non possit aliqua tergiversatione celari, nec aliquo suffi agio excusari: nam a communione illius licet denuntiatus non fuerit, volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones. Ansi que peccata non talmente el descomulgado que esta en descomunion menor, ingeriẽdose en la participacion passiuã de qualquier de los sacramentos: por quanto estando de los excluydo por la yglesia, se allega indignamente a ellos: ansi como el descomulgado que esta en descomunion mayor ingeriẽdose en los officios diuinos.

**L**Os que participan con el descomulgado, que esta en descomunion menor, no incurren por ello alguna censura: porq̃ la descomunion menor no passa, ni se estiende a tercera persona. Y es reseruada la absolucion de la descomunion menor al proprio sacerdote, que es aquel, que puede absoluer de los peccados mortales, no porque tenga la descomunion menor anexo peccado mortal, sino por ser vinculo ecclesiastico, y por esto ha de ser desatado por ministro de juridicion ecclesiastica: la qual no tiene qualquier sacerdote que puede absoluer solamente de los peccados veniales por esto que de su voluntad el penitente se subiecta, o somete a el en materia no de necesidad en el sacramento de la penitencia: la qual materia es el peccado venial, el qual no es obligado el hombre a cõfessar. Y, no teniẽdo el penitente peccados que confessar mas que veniales, bien se le



### Summario Manual de informacion

permite que pueda confesandose subjectarse a qualquier sacerdote, que quisiere que le absuelva dellos, pues que no era obligado a confessar se dellos. Mas por esto no es priuilegiado pa poder ser absuelto por qualquier sacerdote que quisiere del vinculo dela censura ecclesiastica, por concurrir en ella condiciones contrarias a esto que dicho es: ca obligado es el hombre, que esta caydo en descomunion menor, a procurar, y alcançar absolucion desta censura antes de ser absuelto de qualesquier peccados, y antes que reciba a qualquiera delos sacramentos: y por tanto es menester para ser el descomulgado absuelto dela descomunion menor, recurrir al ministro dela yglesia, que tenga por otra via o razon, que por la dicha submisión, o subjection voluntaria, poder de juridiccion. Y podria el dia cono, y aun el clerigo de primera corona, que tuuiesse juridiccion, absolver dela descomunion menor mucho mas, que puede absolver dela mayor: por quanto, la absolucion dela vna, y dela otra, no pertenesce necesariamente al poder de orden, mas al poder de juridiccion.

## Titulo. xliiij. Delos

diezmos, y primicias.



Diezmo se llama aquella decima parte de todos los bienes muebles licitamente adquiridos, o ganados, que a los ministros de Dios se deue segun las instituciones canonicas. Y primicia se llama, aquella principal, o primera parte de los frutos, que a Dios se ofrece, en testimonio, y protesta cion, que suya es la tierra, y nos la dio con los frutos que della nascen para nuestra sustentacion. Y como en el derecho canonico aũ que este mandado que se paguen primicias, empero no esta determinado que se haya de dar por primicias: por ende las primicias se deuen dar, o pagar segun el vso, o costumbre aprouada dela tierra donde se han de pagar. Y no pagar diezmos y primicias donde se vsa pagarse: como, y quando, y delas cosas que se acostumbra pagar, es peccado mortal: porque no dar las cosas deuidas a la yglesia, a quien de derecho se deuen dar, es sacrilegio, que de su linage, o especie es peccado mortal.

Mas donde no se vsa pagar diezmos, o primicias, el que en aquella tierra conformandose con aquella costumbre no lo pagasse, no peccaria, con tanto que su pastor, o cura tenga de donde se mantenga, o viua honestamente. Ca no teniendo renta, o hazienda de donde pueda viuir segun su estado decentemente: cada vno de sus feligreses, o subditos, seria obligado de derecho diuino a dar le por rata de donde viua honesta, y competentemente. Y ansi por ninguna costumbre contraria se podria dello escusar. Si alguno teniendo su pan en la era, se perdiesse por su culpa, o gran negligia

dela Christiana consciencia.

Fo. CXXX.

negligencia, no por esso dexaria de ser obligado a pagar el diezmo dellos: porque ya la yglesia tenia derecho ala decima parte, que de aquel pan le pertenecia. Y lo mesmo entiendo proporcionalmente delas otras cosas de que se deue pagar diezmo.

## Titulo. xlv. Dela

dispensacion.



Dispensar, es applicar, o distribuyr proporcionalmente alguna cosa comun a los que conuienen ser applicada, o distribuida. Y ansi dispensar en la ley, es applicar la proporcionalmente a los q̄ a ella son sujetos: de manera que vno este obligado a cùplir la, y otro a cùplir parte della, o q̄ del todo sea libre della, remitiendo, o relaxando el rigor dela ley, declarando quē, y como y quando la deua, o no la deua guardar.

Dispensar en la ley sin causa razonable, peccado es, por ser hecho voluntario dissonante a buena razon. Y es venial, quando ansi se dispensa acerca de cosas pequeñas. Mas quando se dispensasse acerca de cosas notables, mucho se deue considerar, si en la tal dispensacion entremiene algo contra los preceptos diuinos, o contra las buenas costumbres, o no, para juzgar de peccado mortal, o no mortal: como si se dispensasse con alguno sin causa razonable que tenga muchas yglesias, y pareciesse, o se creyese, o se pensasse, o dudasse probablemente, que de alli se auia de seguir, que las yglesias careceria de quien tuuiesse cuydado delas animas como se deue tener: ciertamente seria peccado mortal, por ser contra el derecho diuino priuar a las yglesias de quien tenga tal cuydado delas almas. Y por semejante si se dispensasse con alguno sin causa razonable para que tuuiesse muchos beneficios ecclesiasticos con grandes rentas, o con excessiuos prouechos temporales, seria peccado mortal: por ser contra derecho, y razon natural, que los bienes comunes, como son los beneficios ecclesiasticos, ansi tan desigual, o tan desproporcionadamente se distribuyan, que vno tenga dellos en gran abundancia, y otros muchos no tengan con que sustentar se honestamente.

Y tambien dispensar sin causa razonable en el voto, o juramento que alguno aya hecho, es peccado mortal. Y aun no esta seguro en consciencia ante Dios, el que sin causa razonable esta en estas cosas dispensado: aun que sea la dispensacion del Papa dada motu proprio, & certa scientia, & de plenitudine potestatis: pues q̄ el Papa no tiene poder en destruycion, mas en edificacion dela yglesia.

Y que causa sea razonable, y suficiente para dispensar en el voto, o juramento, adelante se dira en el titulo de los votos.

## Titulo. xlvj. De los domingos, y fiestas de guardar.



Omingo se dize aquel dia, que se celebra en honor, y reuerencia de nuestro señor Iesu Christo por memoria de su gloriosa resurreccion: como paresce de cõse. disti. iij. c. sabbato. Y celebra se cada semana vna vez de siete en siete dias, porque succedio en lugar del sabbado por constitucion ecclesiastica. Lo qual se pudo muy bien hazer: por que aun que el precepto de la sanctificaciõ del sabbado no se podia mudar en quãto era moral, dexando de dar algun tiempo a Dios en memoria, o protestacion de auer criado al mundo: mas en quanto era ceremonial, o figuratiuo, es a saber, quanto ala tassacion de tiempo determinado, pudo ser mudar. Y mudose con mucha razõ en el Domingo, en memoria, y reuerencia de la resurreccion de Christo nuestro redemptor, por la qual el mundo fue recreado.

Las fiestas de guardar por precepto de la yglesia (segũ paresce extra. de fer. c. cõquestus. & de reli. & ve. san. c. gloriosus. li. vj. & in cle. Si dominũ. eodem titulo. & de con. disti. iij. cap. pronunciamdum. & capitulo. crucis. juntamente con la costumbre del pueblo Christiano interpretadora del dicho precepto) son las siguientes. Primeramente todos los domingos del año. Item el dia de la Natiuidad de nuestro redemptor, y el dia de la Circuncision, y el dia de la Epiphania. Item el dia de la Resurreccion de nuestro señor con los dos dias siguientes, y el dia de la Ascension del señor. Itẽ el dia de Pentecostes con los dos dias siguientes, y el dia de Corpus Christi. Item los dias de las quatro solemnidades principales de la gloriosa y bienauenturada virgen sancta Maria nuestra señora, que son. El dia de la Purificacion, el dia de la Annunciacion, y el dia de la Assumpciõ, y el dia de la Natiuidad de nuestra señora. Item el dia de la Natiuidad de sant Ioan Baptista. Item los dias de las fiestas principales de los doze apõstoles. Lo qual se dize a diferencia de las fiestas menos principales: como son, la fiesta de la Cathedra de sant Pedro, y de la Conuersion de san Pablo, y otras semejantes. Item el dia de sant Marcos euangelista, y el dia de sant Lucas euangelista. Item el dia de sant Estuan protomartyr, y el dia de sant Lorente martyr. Item el dia de la festiuidad de todos los sanctos. Y el dia de la Inuencion de la sancta Cruz. Item el dia de la Dedicacion de san Miguel archangel. Y el dia de los Innocentes. Y el dia de sant Siluestre. Y el dia de sant Martin. Empero en el dia de la Dedicaciõ de san Miguel y en el

en el dia de los Innocentes, y en el dia de sant Siluestre, y en el dia de sant Martin, bien se puede cada qual conformar con la costumbre de la patria: por quanto aun que parezca estar mandado que se guarden, no paresce auer costumbre vniuersal de guardarse: especialmente que se halla auer dispensado, o declarado el Papa Eugenio. iij. que los seglares, que trabajan en las fiestas de sancta Cruz, y de sant Miguel de Setiembre, y de los sanctos Innocentes, y de sant Syluestre, no pequen por ello mortalmente, si no vinieren en estas dichas fiestas en dia de domingo. Y lo mesmo seria de las otras fiestas de quẽ ouiesse costũbre general de no guardarse en la patria dõde algunos se hallassen. Y no guardar los dias de fiesta sanctificados en honra de Dios y de sus sanctos, es ciertamente peccado de sacrilegio: porque se haze en ello injuria al tiempo sagrado, quãto a aquello, para que esta sanctificado: y por quanto es tiempo festiual esta sanctificado para el culto diuino exterior, para que honrremos, y seruiamos a Dios positiuamente, o affirmatiuamente, ocupandonos, o empleandonos en asistir en tal tiempo a los officios diuinos: y negatiuamente absteniendonos, o apartandonos de toda obra feruil, y de algunas otras obras notadas por la yglesia en el derecho en el titulo de ferijs: por tanto el peccado de violacion, o quebrantamiento de las fiestas se puede cometer, o acontecer en tres maneras, es a saber: dexando de asistir a los diuinos officios: o haziendo alguna obra feruil: o cometiendo algo de lo que es prohibido hazer en dia de fiesta.

Y quanto a lo primero de los officios diuinos, solamente la missa es de precepto comunmente en los dias de fiestas. Y ansí dexar de oyr missa sin causa razonable en dia de fiesta, es peccado mortal. Empero acerca de esto se ha de mirar con prudencia qual sea causa razonable, admitiendo por causa suficiente, o razonable para dexar licitamente de oyr missa en dia de fiesta a todo motiuo conuenible, o conforme a humana razõ, aun que no sea muy urgente, o necesario: ca dexando alguno de oyr missa en dia de fiesta por causa, o necesidad tal, que a las personas, que suelen de buena gana oyr missa, impelle, o induze a dexar la de oyr, no entreueniendo menosprecio, no peccaria mortalmente: aun que si la tal causa, o razõ fuesse algo menos suficiente, peccaria venialmente. Y es vniuersalmente ansí, quando alguno con buena fee, pensando estar escusado de oyr missa, por esto la dexa de oyr. Y ansí por semejante si alguno por alguna negligencia, no de proposito, dexasse de oyr missa en dia de fiesta. Y la razõ de todo esto es: porque no va formalmente contra el precepto de la yglesia: ni aun entreuiene de tal manera en esto transg्रेसion materialmente, que haga boluer a aquel peccado ala forma, y granedad cumplida de su especie. Y porque todo esto mejor se entienda, se declara por los exemplos siguientes. Causa razonable y suficiente para dexar alguno licitamente de oyr missa en dia de fiesta es, estar ocupado en seruicio de los enfermos, y guardar las cosas que han menester guarda. Y ansí quando no pudiesse

Summario Manual de informacion

Oyr missa sin hazer falta notable en estas cosas tales, no seria transgressor del precepto de la yglesia, dexando por esto de oyr missa. Y de aqui tambien se escusan de transgression del dicho precepto las moças, que no van a missa por guardar la casa, o por mandar lo ansi su ama, o su madre, por que ansi se acostumbra para que esten mas recogidas: con tanto, que aqueste recogimiento se tenga si quiera moderadamente acerca de las salidas para las otras cosas: ca irrazonable costumbre seria no dexar alas donzellas ir a missa en las fiestas, dexando las ir a danças, o bayles, o a fiestas vanas, o mundanas.

Y tambien se escusan las mugeres, que conforme a la costumbre de la patria en el mes que ponen luto, o en el tiempo que han menester para su purificacion despues de auer parido no van a missa: y ansi de los otros casos semejantes. Causa razonable, mas no suficiente para dexar alguno licitamente de oyr missa en dia de fiesta, es yr camino por la mañana en fiesta sin urgente necesidad, por no perder la compañia necesaria o prouechosa de los que van el mesmo viaje, pensando que por effo este escusado de oyr missa. Y ansi en tal caso aun que no oyendo la no haga contra el dicho precepto formalmente: mas empero haze mal en ello, y pecca venialmente.

Y entiendo se ser de precepto la missa en dia de fiesta a los fieles Christianos, de manera que asistan al sacrificio de la missa. Y han de asistir corporal y espiritualmente, esto es, con animo de ocuparse, o emplear se en aquel seruicio de Dios durante la missa. Y por tanto si alguno estuiese se corporalmente presente a la missa, mas cõ el coraçon anduiesse de proposito vagando, o diuertiendo a otras cosas, no satisfaria al precepto de la missa: porque tanto montaria estar ansi en ella, como si estuiesse voluntariamente alli dormiendo: ca y qual cosa parece estar con el coraçon leuados de la missa por sueño voluntario, y por euagacion voluntaria de la intencion a otras cosas. De donde ansi como el que esta obligado a las horas canonicas no satisfaze euagando cõ la atencion de proposito a otras cosas: ansi el que esta obligado a la missa no satisfaze euagando de proposito con la atencion a otras cosas notablemente. Digo notablemente: por que si la distraccion, o euagacion es pequena, cuenta se por quasi no distraccion, o euagacion. Y de tal manera oyr missa, o asistencia ella en dia de fiesta es de precepto, que no cae debaxo de obligacion de precepto oyr las palabras de la missa, con tanto que se asista a ella corporal y espiritualmente, como dicho es. Ni cae debaxo de precepto que sea la missa, que se ha de oyr en dia de fiesta, de la mesma fiesta: por quanto aun que sea reprehensible al sacerdote dexando la missa propria de la mesma fiesta dezir missa de requiem, o otra missa votiuua sin causa razonable: mas el oyente cumple con el precepto de la yglesia, oyendo enteramente qualquier missa que sea.

Quanto a lo segundo, por quanto las obras que son seruiles, no por ser-

de la Christiana consciencia. Fo. CXXXII.

uilidad espiritual solamente, como son los peccados: mas por ser uilidad corporal, que son las obras exteriores apropiadas comunmente a los seruiuos, para las cuales suelen comunmente estar diputadas los seruiuos; donde se dizen seruiles, estan prohibidas por el precepto de la sanctificacion de las fiestas: por tanto hazer, o exercitar en dia de fiesta obras seruiles, es peccado mortal. Y para que mejor esto se entienda se ha de notar, que las obras exteriores se distinguen en tres generos, o maneras de obras. Vnas ay, que de su linage son obras seruiles: que son las que comunmente son proprias, o apropiadas a los seruiuos, como las obras mechanicas, que son, arar, cauar, coser, y otras semejantes. Otras ay, que de su linage son obras libres, o liberales, como son los exercicios de las artes liberales: ansi como tañer instrumentos de musica, leer, estrear, y otras semejantes. Otras ay, que son comunes a libres, y a seruiuos: como andar camino, y curar cada vno de si. Y destas tres maneras de obras solamente las primeras son prohibidas en dia de fiesta, y las otras son licitas: y en tanto licitas, que aun estas mesmas obras seruiles quando pasan, o llegan a ser comunes, son licitas en dia de fiesta. Y pasan, o llegan a ser comunes en dos maneras. La primera, por causa, o razon de necesidad, esto es, por ocurrir necesidad de tales obras para la salud propria, o para la salud del proximo: como son las obras de los que aparejan las cosas medicinales para los enfermos, y las obras de los que los sirven, y otras semejantes. La segunda, por causa, o razon de apartar, o escusar algun daño que sin ellas parece buenamente que no se escusaria: como quando por estar las mieses en peligro, o por temor de los enemigos conuiniere trabajar, proueyendo como para escusar tales daños, o males se requiere: y ansi de los otros casos semejantes. Ca obligado es el hombre, si quiera ser uo, si quiera libre, a proueer acerca de su salud, y de la de su proximo, y a escusar su daño, y el de su proximo pudiendo.

Quanto a lo tercero como se hallen quatro cosas en la fiesta por la yglesia prohibidas, que no son obras seruiles: conuiniere a saber, hazer se mercado, y auer audiencia, y juzgar a muerte o a pena, y jurar en forma, sino fuese por paz, o por necesidad: como parece en el capitulo. Omnes extra. de ferijs. lo segundo y lo tercero en tanto es prohibido, que no solamente deue cessar el strepito judicial, sino fuese auiendo gran necesidad, o persuadiendo a ello piedad: mas aun ansi el processo hecho, como la sentencia promulgada en dia de fiesta, no tiene valor, como parece en el capitulo. conquestus. extra. eod. titu. Y para mayor claridad de cada vna destas cosas es de saber, que debaxo de nombre de mercado, se puede entender dos cosas. La vna, las ferias, q vna, o dos vezes en el año se hazen en algunas partes, segun diuersas costumbres de diuersos lugares: o las quasi ferias, q vulgarmete se dize mercados, q vna, o dos vezes en la semana se hazen en algunos lugares, adonde los rusticos, y otras personas lleua a la plaza aues, huenos, frutas, pan y vino, y otras muchas cosas a veder. La otra

### Summario Manual de informacion

la obra de mercar, comprando, o vendiendo. Y si por mercado se entiendan las ferias, ya este precepto quanto a esto parece no auer lugar por la costumbre contraria: y pues que los prelados ya mucho tiempo ha vierõ y veen hazer se tales ferias en dia de fiesta, y no lo reprehenden, puede se tener el dicho precepto quanto a esto por abrogado en la tierras, donde ansi se hazẽ en dia de fiesta las tales ferias. Mas si por mercado se entiendan las quasi ferias, que vulgarmente se llaman mercados, ha lugar quanto a esto el dicho precepto approuado, y acceptado por la costumbre de la gente: pues que comunmente en los lugares donde hay mercado, si en el dia que auia de auer mercado ocurre alguna fiesta de guardar, se fuele trasladar el mercado para otro dia: empero donde la costumbre no reprehendida por el prelado estuuiese en contrario, no se deuria juzgar el auer mercado en dia de fiesta por transgressiõ del dicho precepto: especialmẽte que en el dicho capitulo. Omnes. dõde se dize prohibir se los mercados en dia de fiesta, se haze expressa menciõ de los domingos, y no de las fiestas. Mas si por mercado se entienda la obra de mercar: y por obra de mercar se entienda toda obra de comprar, vender, o alquilar, o arrendar, y las otras semejantes: entonces ha se de entender esto, y ponderar cõ mucha prudencia, para juzgar quando no se pueda licitamente comprar, o veder en dia de fiesta: porque la costumbre del pueblo Christiano. en muchas cosas tiene lo contrario. Y ansi aun que comprar y vender indifferente, o generalmente no se permita en dia de fiesta: mas comprar y vender pan, y vino, y hieruas, y fructas, y carnes, y pescado, y otras cosas semejantes por menudo, esto es, para prouision, o vso de aquel dia, bien se permite, y es licito sin duda, sino fuesse quando el obispo prohibiesse, o reprehendiesse vender se algo desto por todo el dia de fiesta, o hasta cierta hora, como hasta hora de vísperas, o hasta mas tarde. Lo qual mandar se ansi loable seria, quando se esperasse, que tal mandamiento auia de ser obedecido. Y de aqui se puede juzgar, en que manera puedan vender licitamente algunas cosas en dia de fiesta los tauerneros, y véteros, y los mofoneros, y los carniceros, y los habaceros, y los otros semejantes, es asaber, no excediendo de la costumbre no reprehendida por los prelados. Y por nombre de audiencia, se entienden los pleytos, o contiendas judiciales, que en dos casos solamente se conceden en dia de fiesta, conueniente a saber: o constriñendo necesidad, o induziendo a ello piedad. Y de aqui se puede excusar los juezes de las aldeas, o lugares pequeños, que oyen judicialmente, y juzgan a los pobres labradores, o trabajadores en dia de fiesta conforme a las costumbres de aquellos lugares: pues que por causa de piedad se haze aquesto, para que los pobres no pierdan de trabajar, y de ganar su jornal, de quien tienen necesidad para su mantenimiento. Y por la mesma razon licito es en dia de fiesta procurar, y entender en las causas de personas miserables. Constriñe algunas vezes a entender en pleytos, o contiendas judiciales en dia de fiesta la necesidad, quando des-

pues

### de la Christiana consciencia.

Fo. CXXXIII.

pues no se podria auer el testigo, o el juez, o alguna otra cosa de mucha necesidad.

Juyzio, o sentencia a muerte, o a pena, no es licito dar en dia de fiesta contra persona alguna: sino fuesse quando siendo alguno hallado actualmente en algun crimẽ, ouiesse necesidad de hazer luego justicia del, por temor que la execuciõ de la justicia se impediria si se detuuiesse: o porque segun la muchedumbre de los ladrones, o malhechores, es menester que ansi se haga: o porque la condicion del tiempo, que no suffre dilaciõ, lo requiere, como algunas vezes en tiempo de guerra acontece. Ca en tales casos la sanctificaciõ de la fiesta no impide, ni contradize a la deuida execuciõ de justicia: pues que lo que por reuerencia de la fiesta es instituido, no deue militar contra el juyzio de buena razon, que vinda, o no permite auer en tales casos de necesidad largas dilaciones: y el espiritu sancto, q̄rige, y gouierna a los que biẽrigen, y gouiernan, es espiritu de sabiduria, y de entendimiento, y de sciencia, y de consejo.

El juramento que se prohibe hazer en dia de fiesta es, el juramento judicial: sino fuesse quando por paz, o por necesidad se vuuiesse de hazer. Y quando esto se deua hazer, se dexa al juyzio de buena razon. Y acerca de este precepto de la sanctificaciõ de las fiestas, ay cinco cosas que considerarse, para no dar temeraria, o arrebatada sentençia de peccado mortal. Lo primero que es comũ a este y a los otros preceptos de derecho positivo es, si formalmente (esto es) de intencion, o proposito cometido, o dexado de hazer alguno algo por quebrantar la fiesta, o no curando que por ello se quebrantasse la fiesta, ca esto es peccado mortal de su linage: si quiera aquello que cometido sea obra seruil, si quiera de las otras obras por la yglesia prohibidas. Mas si la intencion de aquel tal no fue de quebrantar la fiesta, ni pensaua que por aquello se quebrantaua, ni estuuõ tan aficionado a la transgressiõ, o negligencia, que no curasse implicitamente del quebrantamiento de la fiesta (ca de otra manera bolueria aquella obra o negligencia a la deformidad, o grauedad de su especie) no se incurre por ello peccado mortal: por quanto en ello no se haze propriamente contra el dicho precepto. Empero puede entreuenir en estos casos tales peccados veniales mas o menos graues, segun la manera del exceso. Lo qual se podra conoscer, o juzgar, considerando la qualidad de la persona, y la noticia, y la razon o causa del dicho cometimiento, o negligencia, y las otras particulares circunstancias. Y de aqui se excusan de ser peccado mortal infinitos cometimientos y negligencias, que los hombres quasi con buena fe muchas vezes hazen, no creyendo hazer en esto contra precepto alguno.

Lo segundo que tambien es comun a todo precepto es, que lo poco es reputado por q̄si nada. Y ansi por la imperfectiõ, o pequeñez de la obra seruil, o de las otras obras prohibidas hecha en dia de fiesta, no se cuenta por quebrantamiento de fiesta, que sea peccado mortal: ansi como por la im-

per

perfectiõ o pequeñez de daño, quando vno dånificase al proximo en alguna cosa minima, no se cõtaria por dånificaciõ que fuese peccado mortal: como parece en el hurto, y en la murmuraciõ, y en los otros peccados de su linage mortales, q̄ son cõtra el proximo. Y de aqui son escusados de peccado mortal los que trabajã algun poco en dia de fiesta, cosfiendo, o reparando algo, o haziendo alguna otra obra semejante: y los que cõpran, o venden alguna cosa, ocupando en esto poco tiempo: y por consiguiente los que dexan de oyr alguna pequeña parte de la misa: y ansi los que def pues de auer comulgado el sacerdote dexan de oyr lo que resta de oyr de la misa, no esperando a la bendicion, peccan sin duda, empero no mortalmente, porque no se dexa parte notable, pues que la doctrina, y el sacrificio de la misa entonces ya es cumplido. Mas los que van tarde a misa despues de dicho el euangelio: y los que se vienen de alla presto antes del Pater noster, que en ella se dize, no se como puedan escusarse comunmente de peccado mortal, dexando tan notable parte de la misa en dia de fiesta, no oyendo enteramente otra misa.

Lo tercero es, que por seys causas se escusan algunas obras de ser illicitas en dia de fiesta. La primera es, por causa o razon del culto diuino. Y de aqui se hazen licitamente en dia de fiesta las obras corporales, aun que sean laboriosas, que de si son ordenadas al culto diuino, es asaber, que son partes del culto diuino: como lleuar las cruces, y las statuas, o imagines de los sanctos en las procesiones. Y las obras, que son preparatorias quasi concurrentes con el culto diuino: como tañer las campanas. Y las obras, que deuiõ preceder a la fiesta para el culto diuino, si aun estuuiessẽ por hazer: como varrer, y adornar el templo, y hazer y aparejar hostias para las misas. Estas obras tales aun que se deuieran hazer antes de la fiesta, mas si por alguna causa razonable no se pudiesen auer hecho, pueden se hazer en dia de fiesta licitamente. Y dize obras corporales que de si son ordenadas al culto diuino: porque las obras seruiles, que accidentalmente se pueden ordenar al culto diuino, como son cauar, o labrar los campos, edificar casas, y hazer otras cosas desta manera, no se hazẽ licitamente en la fiesta, por esto, que es hazer se por vtilidad de la yglesia: como lo atestigua la costumbre del pueblo Christiano, y lo demãda la razon: pues que por quanto estas obras tales impiden, o distrahen del culto diuino, son prohibidas en dia de fiesta. Y si en algun lugar por la necesidad de alguna yglesia pobre se hiziesse de consentimiento del obispo, aun que no seria esto peccado mortal, mas empero no se deue mucho estender esta permission, aconsejando, o afirmando que se pueda ansi hazer aun sin la dicha auctoridad o consentimiento. Pues que a los mesmos seruidores, y labradores en tales yglesias, no es licito en dia de fiesta hazer tales obras seruiles: tampoco seria licito a otros, que no son sus labradores, ni seruidores, hazer tales obras por ellas: sino fuesse quando la necesidad, o pobreza de las yglesias fuesse tan grande, que segun juyzio de buen

na razon pareciesse que se deuria hazer ansi. La segunda es, por causa de piedad. Y de aqui son licitas en dia de fiesta las obras judiciales, como dize la suso dicha decretal. Ca por vtilidad, o necesidad de personas pobres, o miserables no quiso la yglesia prohibir estas obras judiciales en dia de fiesta. Y de aqui es tolerable a los juezes en dia de fiesta oyr, y juzgar en las aldeas a los pobres labradores por causa de piedad, porque en otros dias no podrian sin daño conuenir, o estar en audiencia judicial.

Y de las obras de piedad generalmente hablando, diremos conforme a la sobredicha distincion: que las obras, que de si son piadosas, siempre son licitas: como enterrar a los muertos, y seruir a los enfermos, y otras semejantes: mas las obras seruiles, que accidentalmente se pueden ordenar a piedad, no por esso se podrian hazer licitamente en dia de fiesta, sino fuesse por alguna necesidad: ansi porque en el derecho no son concedidas o permitidas en dia de fiesta por causa de piedad como las obras judiciales: como tambien porque las obras de religion Christiana, quales son guardar las fiestas, y las otras al culto diuino pertenecientes, no se deuen dexar por las obras seruiles ansi ordenadas a piedad: sino fuesse en caso de necesidad, como dicho es. Por ende no seria licito hazer, o reparar puentes, o calzadas, o hazer otras obras semejantes en dia de fiesta por solamente ser ansi obras piadosas: empero si alguno con simplicidad de coraçon hiziesse alguna destas obras, pensando hazer en ello seruir a Dios, no seria por ello transgressor del dicho precepto, pues que tiene de donde pueda en esto escusarse, es asaber, o por la costumbre, o por la autoridad del perlado, o por la necesidad que de tales obras ouicisse. La tercera, por causa de necesidad. Y esta tiene muchos ramos, conuiene asaber: necesidad de la propria persona: necesidad de la persona del proximo: necesidad de escusar algun daño, ansi en las cosas propias, como en las cosas del proximo: y necesidad del prouecho de la republica. Y por esta causa son permitidas en dia de fiesta no solamente las obras judiciales, como expressemente parece en la decretal, que dize. Necesitas vrgeat. mas tambien qualesquier obras, que se requieren para socorro de la salud de los enfermos: como son las obras de los sangradores, y de los curugianos, y de los boticarios, y otras semejantes. Y de aqui tambien son escusables los carniceros, que en tiempo caloroso, o quando vienen continuamente muchas fiestas, matan animales, y aparejan en dia de fiesta las carnes que han de vender, porq̄ no se dañen aparejando las antes: y tambien los panaderos, q̄ hazẽ, o aparejan pan en dia de fiesta sobreueniẽdo muchedũbre de gente q̄ tenga dello necesidad. Y tambien los azemileros, o recueros, q̄ continuan su camino en dia de fiesta. Y tambien por semejante los artifices de aq̄llas cosas q̄ requierẽ cõtinaua operacion, o exercicio: como los vidrieros, y los q̄ cuezen ladrillos, o cal, puedẽ continuar tales obras en dia de fiesta. Y de aqui tambien

Summario Manual de informacion

se tiene por licito hazer almoneda en algunos lugares en dia de fiesta, quando en otros dias no pareserian compradores ocupados en sus labranças, o en sus officios, de lo qual el dueño de las mercaderias incurria gran daño. Y de aqui tambien es licito pelear en dia de fiesta, auiendo necesidad, y hazer cauas, y valladares, y reparar algunas vezes los muros, y torres, y quitar las mieses, y otras qualesquier cosas de peligro de agua, y de fuego, y de otros peligros, y hazer otras obras semejantes que ansi fuessen de necesidad. Y tambien por semejante es licito a los pobres trabajar en dia de fiesta, quando de otra manera no pudiesen sustentar se, con tanto que despues de auer o ydo missa trabajen secretamente, por evitar escandalo. Ca segun buena razon ha se de entender los preceptos de la yglesia obligar a los Christianos, segun aquello que comunmente se suele hallar, o acontecer. Y por quanto comunmente suele acontecer, que los hombres guardando las fiestas communes de la yglesia se puedã proueer a si mesmos y a su familia, por tanto comunmente son obligados a guardar las, absteniendo se de obras seruiles. Mas donde o por auer muchas fiestas de guardar de nueuo multiplicadas: o por constreñir gran necesidad, no pudiese alguno proueer se a si mesmo, y a los suyos, cessaria en tal caso la obligacion, o vinculo de la ley, sino fuese que alguno quiesse de zir, que aquel tal necesitado seria obligado a mendigar para sustentar se por no trabajar en dia de fiesta: lo qual seria no razonable. Y acerca de la necesidad de aquellos, que por fuerça trabajan en dia de fiesta, compellidos por alguno, se ha de distinguir: porque si aquella violencia se les haze porque se haga injuria a la fiesta: trabajado, no han de obedecer en esto, aun que sepan morir por ello: porque ansi como es obligado el hombre a morir antes que hazer injuria al lugar sagrado: ansi tambien es obligado a morir antes que hazer injuria al tiempo sagrado: pues que lo vno, y lo otro es crimen de sacrilegio. Y ansi los Machabeos escogieron antes morir, que comer carnes de puerco quando a esto les compelliã porque hiziesse contra su ley. Y en tal caso especialmente ha lugar aquella amenaza, que Christo nuestro señor en el capitu. ix. de sant Lucas dize: Qui me erubuerit, & meos sermones, hunc filius hominis erubescet, cum venerit in maiestate sua, & patris, & sanctorum angelorum. Empero si aquella violencia se les hiziesse, no por hazer injuria a la fiesta, mas por algun interesse, que dello esperasse el que tal mandasse, o por otra semejante causa, entonces si a los seruos, o a los criados, o subditos, o a qualesquier otros que ansi fuessen compellidos a trabajar les viniesse, o temiesse que les vendria gran daño en su persona, o bienes no obedeciendo en tal caso por necesidad de escusar el daño, que ansi temiesse, bien podrian trabajar en dia de fiesta, no dexado (si pudiesen) de oyr missa. La necesidad del prouecho de la republica tambien escusa de transgression del dicho precepto a los que ansi trabajan en dia de fiesta, q̄ sino trabajassen sin excepcion de dias, redundaria en grã daño de la republica. De cuyo numero

parecen

de la Christiana consciencia.

Fol. CXXXV.

parecẽ ser los correos, q̄ no por escusar el daño particular q̄ a ellos, o a otros vendria de no trabajar en dia de fiesta, mas por ser su arte, o exercicio de andar en todo tiempo de vna parte a otra, estan siempre aparejados para esto: los quales por ser tan prouechosa esta su arte como es a la republica, son escusables, no solamente quanto al trabajo corporal, mas aun tambien quanto al dexar de oyr missa en dia de fiesta, quando sin hazer falta notable en la diligencia a su arte deuida no la pudiesen oyr. Y pues que no son reprobadas ni condenadas por illicitas las artes viles ala republica que impiden la comun sanctificacion de la fiesta, como es la nauegatiua, y las otras artes, que requiere continuado exercicio por mas de seys dias: tampoco deue ser reprobada, ni condenada por illicita la arte cursoria mucho a la republica prouechosa, ansi de los correos de a pie, como de los correos a cauallo. Ni les hara inescusables a los que desta arte viuen, que algunas vezes acaecera caminar ansi en dias de fiesta por causas no muy vrgentes: porque no es dado a ellos examinar, o preguntar qual, o quanta necesidad aya de ir a donde los embian, ni esto se suele preguntar. Y ansi a estos tales, y a otros semejantes, q̄ tienẽ officios al bien de la republica necesarios les escusara de peccado la necesidad, y la costumbre del pueblo Christiano: de manera que con esta costumbre sabida por los prelados, y no reprehendida, se haga cumplida escusacion. La quarta, por causa de ganancia que algunas vezes ocurre transitoriamente. Y ansi la yglesia concedio, que quando los aleches, que son vn genero de pescado, que no viene, o parece en todo tiempo, vinieren, o parecieren en dia de fiesta, aunque sea en dia de domingo, se puedan licitamente pescar, sino fuere en las solemnidades mayores del año, como son las pascuas, y los otros dias de grã solemnidad: como parece en el capit. licet. extra. de ferijs. Y por la mesma razon no solamente seria licito pescar en dia de fiesta los otros pescados, que ansi ocurrirẽ de passo: mas aun en qualquier manera que a deshora, o arrebatadamente ocurra en dia de fiesta alguna ganancia transitoria, se puede proseguir, o procurar: pues que no conseguir, o auer tal ganancia, es reputado por daño de quien ansi la pudiera conseguir, o auer. Y no se deue poner en oluido la modificacion contenida en el mesmo capit. licet. conuene a saber: que despues de hecha la pesca, se de su competente porció a las yglesias circunstantes, y a los pobres de Christo. La quinta por causa, o razon, que las obras corporales son algunas vezes execucion, o exercicio de las espirituales. Y de aqui es licito en dia de fiesta escreuir para enseñar, o aprender, o para significar algo a otro, como se haze por carta, y dar consejo por palabra, o por escrito, y leer en las escuelas, no solamente theologia, mas aun Philosophia, y qualquier otra licita sciencia, y hazer concilios, y electiones, y estudiar, y hazer las otras cosas que ansi son obras del entendimiento, que no son para perficionar a la materia o subyeto exterior, como la perficionan los exercicios de las artes mechanicas, formando, o labrando madera, hierro, lana, y lino, y otras cosas semejantes.

Summario Manual de informacion

tes, lo qual no hazen estas obras (uso dichas: y por tanto son sin duda licitas en dia de fiesta, pues que ninguna dellas es obra seruil, ni se cuenta entre las obras prohibidas por la yglesia. Antes aun por esta cabeza, o razon, parecen ser excusables aquellos, que en los dias de fiestas entienden, o se ocupan, o en pintar, o sculpir, haciendo retraxtos de algunas pinturas, o imagines, no por pintar, o sculpir, mas por aprender. Y tambien los principales maestros de obras, que señalan o traçan en papel como se aya de hazer algun edificio, para enseñar a los dicipulos acerca de la obra futura: ca estas obras tales antes son exercicio de doctrina, o arte para enseñar, o aprender, que de obra mecanica, y seruil. La sexta, por la costumbre del pueblo Christiano general o especial en alguna tierra, sabida, y permitida, o no reprehendida por los obispos, o perliados. Y de aqui son excusables las obras, o exercicios de los cozineros, y de los tauerneros, y de los mesoneros, y venteros, y de los otros que venden, o compran por menudo cosas de comer, y de los barqueros, y de los q alquilan caualgaduras, o jornaleros pa el dia siguiente: y de las ferias, y de los caminos, y de las otras cosas semejates a costubradas: y cõ mucha razõ. Por q así como la costumbre puede hazer q vna obra en dia de fiesta sea prohibida, q primero no lo era: así tambien por el contrario puede hazer, que sea permitida otra obra, que primero era prohibida. Lo quarto que se ha de notar, para que alguno queriendo entender o juzgar de algunas obras quando por ser, o no ser hechas jornalera o interesalmente sean prohibidas en dia de fiestas, y quando sean licitas, no se engañe, siguiendo opiniones inciertas, es que las obras de si licitas en dia de fiesta, o permitidas por causa de necesidad, o costumbre, o por otra qualquier causa, si son temporalmente apreciabiles, biẽ se puedẽ hazer por precio temporal: de manera q no son por esto mas serviles, ni menos permitidas en dia de fiesta. Y así quando a los panaderos, y a los cozineros, y a los otros officiales semejates es licito vfar en dia de fiesta de sus officios, tambien les sera licito vfar dellos jornalera, o interesalmẽte, auiedo, o esperado auer d alli su jornal tẽporal. Y si algũo arguiesse cõtra esto trayẽdo por instãcia o excepcion, q no es licito en dia de fiesta escreuir por precio, como parece de los escritores de libros, a los quales no se permite vfar en tales dias de su officio, aun q sea licito en dia de fiesta escreuir, no entrueniendo precio, como parece de los estudiãtes, q licita, y aun loablemente escriuẽ las lecciones o sermones q en tales dias oyẽ: se le respõderia, q el entruenir, o no entruenir precio, no haze illicita, ni licita en dia de fiesta ala obra de escreuir, mas el ser obra seruil, o liberal. Y por tanto como la obra de escreuir para aprender, o enseñar, o significar algo a otro sea liberal, no es prohibida en dia de fiesta: y como la obra de escreuir trasladado no para aprender, ni enseñar, ni para declarar, o significar, sino como quiẽ vfa de artificio, exercitãdo se corporalmente, sea entre las obras serviles contada, es prohibida en dia de fiesta. Lo quinto es, q aun que cõ cessar de las obras serviles baste quãto al precepto de

de la Christiana consciencia.

Fo. CXXXVI.

de la sanctificacion de la fiesta o yr missa para no peccar el hombre mortalmente, y quãto a esto no se requiera de necesidad tener el pecador en el dia de fiesta contricon de sus peccados, pues que no cae derechamente de baxo del dicho precepto, sino estas dos cosas perteneciẽtes al culto diuino exterior, q son, cessar de las obras serviles, y oyr missa: mas empero obligados son los fieles Christianos a expẽder los dias de fiesta en honrra, y a labanga de Dios, alomenos yendo a la predicacion, y alas visperas. Y así los que despues de auer oydo missa gastan vanamente lo restante de la fiesta en juegos, o en burlas, o en dãças, o en comedias o farças, o en caça, o vagando ociosamente, o en otras cosas desta manera: aun que quanto es de parte destas obras tales, que no son serviles, no pequen mortalmente: empero dexando así de hazer lo que cõuiepe al culto diuino, para quẽ las fiestas son instituydas, peccan granemente: porque no dan a Dios las cosas que son de Dios, y por quanto en si se ponen a burla o escarnio las fiestas de la Christianidad: segun aquello que Ieremias en el primer capitulo de sus lamentaciones dize. *Viderunt eam hostes, & deriserunt sabbata eius.* Y esto señala damẽte a los varones graues toca, y a los mayores, así en ancianidad, como en dignidad: porque los otros a estos tales suelen imitar. Y por tanto así en esto como en otras cosas deuen procurar de les dar buen exemplo. Item deuen los fieles Christianos en los dias de fiesta señaladamente apartar se de todo peccado mortal: por quanto de si es mas contrario al fin del dicho precepto de la sanctificaciõ de la fiesta, que las obras serviles. Y así dize sant Augustin en el libro de decẽ chordis. *Melius faceret iudæus in agro suo aliquid vtile, quam si in theatro seditiosus existeret. Et melius facerent eorum die sabbati lanam facerent, quam quod tota die in neomenijs suis impudicẽ saltarent.* Mas por esto no se ha de entender, que el peccado mortal por ser hecho en dia de fiesta tenga nueua o particular malicia, o circunstancia, que le agrauie infinitamente, pues que no cae derecha o propriamente de baxo de la prohibicion deste dicho precepto: y así no es necesario explicar en la confesion esta circunstancia de auer peccado en dia de fiesta: sino fuere quando alguno así peccasse por menosprecio de la fiesta, que seria gran maldad.

Y finalmente se ha de notar acerca del principio y del fin de las fiestas: que pueden los fieles Christianos en esto conformar se con la costumbre de la tierra donde se hallarẽ: de manera q aun que comũmente sea costumbre celebrar las fiestas dende el comieço de la noche precedente hasta la media noche siguiente: empero si los de algun officio, como de çaparero, o fustre, o barbero ouiessem v fado celebrar comunmente las fiestas dende la media noche precedente hasta la media noche siguiente, bien se podria guardar este tal vfo: ca por aprouada costumbre de la patria se tendria quanto a tales officios de los que así v fassen sin reprehension de los perliados celebrar las fiestas.

Titulo

# Titulo. xlvij. De los docto

ramientos, y de los doctores, y maestros.



**G**raduar se, o graduar de doctor, o maestro, al que para ello es suficiente, cosa es conueniente, para que la gente sepa con quien pueda consultar sus dudas: mas empero recibir grado de doctor el que es notablemente insuficiente, o hazer le doctor, es peccado, por ser hecho voluntario, que carece de materia deuida o sujeto cõpetete: y por que en esto se haze injuria a todos aquellos, a quien por el doctoramiento precede, quanto a la honrra, y quanto al lugar. Empero en estas cosas como no se les haga daño notable: pues que los hombres no estiman en mucho que otros les preceda por ser doctores, no veo porque aquel peccado sea mortal: sino es quando el doctoramiento fuesse en medicina, o en Theologia: ca entonces aquel dar grado de doctor, seria quanto es de si notablemente dañoso, o peligroso: por quanto por el mismo hecho q̄ vno constituye, o haze a otro doctor en medicina, le aprueua, y le propone a todo el mundo por medico. Porque constituyr, o hazer doctor a alguno, es aprouarle publicamente quanto ala sciencia en aquella facultad, en que le constituye doctor. Y por tanto quanto es en si le aprueua, y le publica, y atestigua delante de todos, que pueden todos venir a el como a medico para curar se con el, y por esto comete de hecho peccado de mentira, destruydora, o dañadora, expouiendo a peligro de vida corporal a todos los que acudieren a curar se con aquel ignorante. Y otro tanto digo del doctor en theologia, que es como medico de las animas: por quanto graduarle, es aprouarle, y proponer le para que todos puedan acudir, o venira el, como a doctor de theologia: y ansi no solamente los populares, mas tambien los sacerdotes, que tienē cargo, o cuidado de animas, confiando de la sciencia de aquel maestro, quedan muchas vezes en gañados acerca de las dudas, o casos, que ignorante o insuficientemente determina, y aun algunas vezes q̄dã tan afidos a aq̄llas falsas doctrinas, o errores, que no facilmente se pueden persuadir alo cõtrario: antes para cõfirmacion, o authoridad de su falsa opinion, allegan que fulano maestro en theologia lo dixo. Ansi que porque quanto es de si redundaria en peligro de los cuerpos o de las animas constituir doctor en qualquiera destas dichas dos facultades al insuficiente, y seria en alguna manera consentir en los daños, o males, q̄ dello comunmete se figuria: por tanto seria este hecho tan dañoso, o peligroso, p̄cdo mortal: como lo seria la mētra dañosa, o peligrosa, quando alguno de proposito aprouasse, y atestiguisse al pueblo el ignorante, ser suficiente para medico de los cuerpos, o enseñador de las animas. Del doctoramiento del insuficiente en las otras facultades

de la Christiana consciencia.

CXXXVII.

des, no parece q̄ se siguen semejantes peligros, o males: porque del doctoramiento en artes, ningun peligro parece q̄ se sigue al proximo: y del doctoramiento en derechos, o leyes, parece que pocas vezes se sigue peligro: porque si por otra via no se sabe vno ser doctor, o suficiente en esta facultad, no facilmente, aun que sea doctor, le cõfiara su causa el que pleyto tuuiere: mas el medico luego como el enfermo oye dezir que es doctor, cõ la pena, o affliction q̄ tiene de la enfermedad, y por el gran desseo que tiene de sanar, es llamado, y rogado. Y allende desto en las cosas ciuiles puede auer remedio, si el abogado errasse: mas en las causas de la enfermedad, donde se procura la vida, y la salud, el error es muchas vezes irremediable: Empero con todo esto es graue peccado graduar de doctor en derechos, o leyes al insuficiente: y aun que no me determine en que esto sea peccado mortal, mas tampoco lo escuso del todo de peccado mortal: porque parece quanto en si es poner a peligro a los que a tales doctores insuficientes encomiendan sus causas.

Enseñar como doctor, o maestro, el que tiene para ello facultad, y habilidad, licito es, y comunmente muy prouechofo, por los muchos, y grandes bienes que vienen ansi ala republica, como a las personas particulares del estudio y exercicio de las letras. Mas empero acerca desto acaesce algunas vezes entreuenir peccado por alguna de tres razones. La primera, de parte de la doctrina, enseñando cosas nociuas al anima, si quiera contra la fee catholica, si quiera contra las buenas costumbres: y esto si quiera derecha, si quiera indirectamente: afirmando, o magnificando tales cosas contrarias, quasi despreciando en la manera de dezir cõ gestos, o meneos, o de otra qualquier manera las cosas de la fee, y de buenas costumbres. Como acontece a muchos doctores, o poetas arrogantes, que con libertad de ingenio, y menosprecio de la fee, y del officio de buenas costumbres, encarecen, o alaban a sus opiniones, o inuenciones fantasticas, como si los buenos Christianos no fuesen verdaderos philosophos, ni poetas. O enseñando cosas falsas por verdaderas: y esto haziendo se de industria, incurrese mentira dañadora: mintiendo en aquellas cosas, que pertenescen ala perfeccion del entendimiento: como son las cosas pertenecientes alas sciencias, si quiera practicas, si quiera speculatiuas: pues que hazen daño en los bienes del entendimiento, no es menos mal, que hazer daño con los bienes corporales. Empero si tal mentira fuesse acerca de las cosas, que de si no pertenecen ala perfeccion del entendimiento, como son algunas cosas contingentes, o particulares, no seria de su genero dañadora. Mas si no de proposito alguno enseñasse falso, aun que fuesse acerca de las cosas pertenecientes alas sciencias humanas, no peccaria en ello mortalmente, pues que aquello no seria mentira formal, mintiendo sin intencion de mentir: sino fuesse quando el daño notable que dello se siguiesse, por descuydo, o negligencia, o atreuimiento del doctor, que osada, o imprudentemete afirma lo que no es verdadero, reduziessse a aquella falsedad a mentira

f formal:



### Sumario Manual de informacion

formal: así como de persona, que no cura de mirar si delo que dize, se si que algun inconueniente en daño notable del proximo. Item no curando de estudiar para poder bien enseñar, o no queriendo enseñar alguna cosa señalada, o notable por auaricia, o embidia. O quitando, o apañando a los escolares oyentes de otros preceptores, en daño de tales oyentes, y en injuria de tales preceptores, que seria graue peccado, segun la injuria, o daño, que en ello se les hiziesse.

La segunda, quanto a las buenas costumbres, en que los preceptores, o maestros deuen criar a sus discipulos. Ca cierto es, que no solaméte peccan no corrigiendo los, o excediendo en corregir los, mas aun en lo que peor es incitando los, o induziendo los a juegos, o a cosas torpes, o a trauefuras, y liuiandades, de donde por culpa del preceptor se sigué muchos inconuenientes y males en los mácebos, que deuiéran ser introduzidos en buen faber, y en buena criança.

La tercera, quâto ala ganâcia, o interese de la preceptoría, lleuâdo mayor salario, delo que se le deue, o cobrando le de quien no se le deue, que seria manifestamente injusticia.

## Titulo . xlviiij . Delas electiones.



A election de prelado, o pastor ecclesiastico, deue en consciencia ser hecha de hombre que téga dos condiciones. La primera, que sea bueno, esto es, que no este en peccado mortal. Y así Christo nuestro señor queriendo instituyr, o dexar a sant Pedro por pastor de la yglesia, le pregunto tres vezes si tenia charidad. La segunda es, que sea mejor que todos los otros que son conosciados, y puedé ser elegidos y auídos para officio de pastor espiritual. Digo mejor: no quâto a la bondad de la vida, mas quanto al regimiento para que ha de ser obligado, pensando bien la conueniencia, y proporcion entre el pastor, y las ouejas, segun el tiempo, y el lugar, y segun las otras condiciones y particularidades que ocurriéren.

Y requiéren se ambas condiciones en tanto y de tal manera, que ninguna de las se puede a sabiendas dexar sin peccado mortal. Digo a sabiendas, esto es, segun la consciencia del que elige: ca obligado es si quiere elegir sin caer en peccado mortal a tener segun su consciencia, que aquel, a quien elige, esta en gracia, y en amor de Dios, y que para tal officio segun tal tiempo, y lugar, y segun las otras cosas que se requiere es mejor que

### de la Christiana consciencia. Fo. CXXXVIII.

que todos los otros que conofce que pueden ser auídos para tal cuydado, o gouernacion. Y la razon de lo primero es: porque el que esta en peccado mortal, es indigno de periaçia ecclesiastica, como quien no ama a Christo sobre todas las cosas, y así no amara como deue a sus ouejas, a quien el tanto amo, que por ellas puso la vida: ni tendra de las tanto cuydado, como se requiere: ni las podra apascentar con exemplo de su buena vida, lo qual se requiere muy señaladamente en el pastor.

La razon de lo segundo es: porque posponer el mejor al menos bueno en cosas desta manera, no es sin gran peccado de acepcion de personas, preponiendo, o mirando mas a la persona, que a la dignidad, o condiciones, que para esto se requiere que tenga: ni es sin daño de las ouejas, que han de ser por el regidas, y gouernadas, proueyendo les de pastor menos bueno priuar les del que fuera mejor pastor.

Y quanto a esto el mesmo juyzio es del prouisor, que del elector: en que así como el elector es obligado quando elige pastor ecclesiastico a elegir a hombre que tenga las condiciones ya dichas, así por conseqüente es obligado el prouisor quando sin election proueyere de pastor ecclesiastico, a proueer de persona, que tenga las mesmas condiciones ya dichas.

Empero no es el mesmo juyzio del confirmador: por quanto el confirmador no elige pastor, mas presupone ser elegido: y si es sufficientemente digno el que es elegido para la gouernacion ecclesiastica para quié por la election esta señalado, basta aun que no sea el mas digno de los que para esto pudieren ser elegidos, para que le pueda el confirmador licitamente confirmar. Y puede le auer quanto a esto por el mejor, y mas digno, pues que a los electores solo aquel entre todos los otros les pareficio mas agradable: que es condicion que haze mucho en este proposito: ca el prelado menos idoneo, empero agradable a las ouejas, mejor es para ellas, que el prelado mas idoneo y menos a ellas agradable, o accepto: porque con la gouernacion agradable de aquel, cresce la charidad, y la deuocion: y con la gouernacion desagradable del que no es accepto a las ouejas, descresce algunas vezes la quietud y contentamiento espiritual: y muchas de las buenas obras que los subditos hazen, van hechas mas por temor, que de buena voluntad. Mas si fuéren muchos elegidos, o nombrados para alguna prebenda, o gouernacion ecclesiastica, y estuuié en su libre aluedrio del confirmador elegir, o instituyr a qualquiera dellos que quisié, entonces obligado seria a elegir, o instituyr al mejor dellos, por la mesma razon que es obligado el elector a elegir al mejor de los que pueden ser elegidos, como dicho es.

La electio de official seglar, como regidor, o corregidor, o adelantado, deue ser hecha de persona sufficiente para aq̄l officio. Y quié lo cōtrario aq̄

Summario Manual de informacion

biédas, o por negligéncia hiziesse, peccaria mortalmete, por el notable daño dela republica, q̄ comúmemente se sigue de tener insufficiéte gouernador. Y aun q̄ sea obligado a elegir al mejor q̄ buenamente se puede hallar pa cada qual destes officios de republica seglar: mas no lo haziédo así, no sería peccado mortal, cō tãto q̄ elija al q̄ fuere verdaderaméte idoneo, y sufficiéte para el officio q̄ se le encomiédã. Ca estos officios seglares como seã para gouernacion del bien comun tēporal, que no requierē tanta diligéncia, y cuidado como la gouernacion spiritual: tampoco requieren tanta perfeccion o excelléncia en el que los ha de tener o administrar, como requieren los officios dela gouernacion ecclesiastica. Especialmente que elegir, o instituyr el principe, o aquel, a quien es dado en su nombre elegir, o instituyr corregidor, o gouernador seglar mas parece ser elegir, o instituir lugar teniente o vicario, que principal administrador de justicia: para lo qual no se requiere de necesidad que sea el mejor, y mas suficiente que para ello se pueda buenamente hallar: así como no se requiere de necesidad que el prelado ecclesiastico instituya prouisor o vicario al mejor y mas suficiente que puedan para ello auer. Ni peccaria mortalmente haziendo lo contrario, con tanto, que instituya prouisor, o vicario idoneo, y suficiente. Tambien ay diferencia entre los officios de gouernacion espiritual, y los officios de gouernacion seglar: en que a los officios espirituales comunmente estan applicados bienes temporales comunes, que de necesidad de justicia distributiua se deuen distribuyr proporcionalmente a los mejores, y mas suficientes. Y por tanto elegir, o instituyr cura, o canonigo de alguna yglesia al menos bueno, o al menos idoneo y suficiente, es peccado mortal: y a los officios seglares no estan así applicados tales bienes comunes. Y así dar tales officios a personas menos suficientes, con tanto que seã competentemente suficientes para ellos, no parece accepcion de personas, ni auer aqui lugar aquella necesidad de ygualdad proporcional de justicia distributiua. Y tampoco se requiere, que se crea estar sin peccado mortal el que para tales officios seglares ha de ser elegido, o instituydo: pues q̄ no se elige, o instituye por pastor delas ouejas de Christo, mas por guarda, o cōseruador dela paz humana en la republica.

Las elecciones que se hazen en las comunidades seglares distribuyendo entre sus ciudadanos los officios dela republica, como es el officio de alcalde, o regidor, o otro qualquier officio notable: deuen ser hechas regularmente, segun las reglas de justicia distributiua, mirãdo con vigilancia, que no se haga daño a la republica, eligiendo, o instituyendo al official que no conueniemi se haga injuria a los ciudadanos della, quitando les, o impidiendo les delos officios que merecen, o deurian tener.

Y fino quiere errar el que no sabe las reglas de justicia, que en tal caso se deuen guardar, de su voto a aquel, que para esto es mas idoneo, y suficiente entre los q̄ son dignos, y puedē ser elegidos o instituydos en tales officios. Lo qual digo así: porq̄ si aq̄, q̄ es verdaderaméte mas digno que los

otros

dela Christiana consciencia.

CXXXIX.

otros, no puede ser instituydo, ni elegido, porque a los otros electores no les plaze, entonces ha se de elegir el que es mas digno entre aquellos que son dignos, y pueden ser elegidos, o instituydos. Y el que contra justicia distributiua diese su voto, peccaria mortalmente: fino fuessē quãdo por la imperfeciõ del hecho se escufasse, como acerca delos otros vicios acontezca.

## Titulo. xlix. Dela

Embídia.



A embidia es vna tristeza delos bienes ajenos. Y puede acontecer en quatro maneras entristecerse alguno del bien ajeno. La primera, doliendose, o pesandole del bien de otro en quanto se teme que dello venga daño a el, o a los otros buenos. Y esta tal tristeza no es embidia. Y aun puede ser sin peccado. Y así dize sant Gregorio en el .xxij. libro. de los morales. *Euēnire plerumq; solet, vt non a*

*missa charitate, & inimici nos ruina latificet: & rursum eius gloria sine inuidia culpa contristet, cum & riente eo quosdam bene erigi credimus: & proficiente illo plerosq; iniuste opprimi formidamus.* La segunda en tristeciendo se del bien de otro: no porque aquel otro tenga aquel bien, si no por saltarle a el aquel bien que otro tiene. Y esto es propriamente zelo, como dize el philosopho en el segundo dela rhetorica. Y si estē zelo es acerca de bienes honestos, es loable: segun aquello que dize el apostol en el capitulo .xiiij. de la primera epistola a los de Corinto. *Aemulamini spiritualia.* Mas si fuere de bienes temporales puede ser con peccado, y sin peccado: de la manera q̄ el appetito de los bienes temporales puede ser cõ peccado, y sin peccado. La .3. entristeciēdo se del biē de otro en quãto aq̄ otro es indigno de aquel biē que tiene. Y esta tristeza no puede nacer de los bienes honestos, delos quales el hombre es justificado: mas segun dize el philosopho en el segundo dela rhetorica. es delas riquezas, y de los otros bienes, que pueden venir, o acaescer a dignos, y a indignos. Y esta tristeza, que segun el mesmo philosopho se llama *Ne mēsis*, que quiere dezir indignacion, aun que pueda ser sin peccado: como quãdo alguno moderadamente se entristeciesse de que los malos tengan abundancia de bienes temporales, y les succedan las cosas como quieren: mas porque segun justa ordenacion de Dios los bienes temporales, que los indignos tienē, se les conceden, o se les permiten para su emienda, o en pago de algunas buenas obras que hazen, o para su castigo o condenacion: y allende desto son quasi nada en comparacion delos bienes eternos, que Dios tiene guardados para los buenos: por tanto es comunmente prohibida en la sancta scriptura esta tristeza, segun aquello del psalmo, que dize. *Noli æmulari*

f iij in ma:

### Summario Manual de informacion

*in malignantibus: neq; zelaueris faciētes iniquitatem.* La quarta, entristeciēdo se del bien de otro, por ser biē de otro: quasi estimando aquel bien ajeno por mal proprio, en quanto diminutiuo de su propria gloria, o excellencia. Y esto es propriamente embidia, que de su linaje es peccado mortal, por ser derechamente contra la charidad, doliendo se, o entristeciendose del bien del proximo, de quien segun la charidad deuria gozar se.

Y acōtesce ser peccado venial, ansí por falta de deliberacion, como en los imperfectos mouimientos de las pasiones, como tãbiē por la pequeñez del biē de que se tiene embidia, como acerca del hurto, y de los otros linajes de peccados, que son contra el proximo, acaesce.

Y hallan se dos maneras, o especies de embidia. La vna, quando alguno se entristesce de los bienes temporales ajenos en quanto diminutiuos, o quasi apprehendiendo los como diminutiuos de su propria gloria, o excellencia, como dicho es. La otra, entristeciendo se de los bienes spirituales, como de la diffusion, o participacion de la gracia diuina, y de la justicia, o sanctidad de los buenos: y esta embidia es peccado infernal grauissimo.

## Titulo. I. De los encantamientos, y hechizarias.



Encantamiento se llama aquella obra de dezir, o hazer alguna cosa, para que della se consiga algun effecto, que no es dado seguir se della milagrofa, ni naturalmente. Como si alguno dixesse algunos versos, o palabras compuestas, o hiziesse algunas ceremonias para adornecer a las serpientes, o para matar, o amansar, o hazer huyr a fieros animales en virtud de aquellas palabras, o ceremonias.

Y como esto no se espere conseguir se de aqllas tales palabras, o ceremonias vanas milagrofa ni naturalmente: es visto alomenos interpretatiuamente esperar conseguir se por operacion diabolica: y ansí toda encantacion, o encantamiento, es de su genero peccado mortal por ser manifesta, o interpretatiuamente inuencion del demonio, mediante alguna supersticion inuentada en alguna manera para culto diabolico. Ca el demonio honrrando se de tales inuocaciones, suele entremeterse en semejantes encantaciones, y supersticiones. Y por tanto no seria escusable de peccado mortal.

de la Christiana consciencia.

Fo. CXL.

mortal qualquiera que exercitasse, o vsasse de qualquier encantamiento: fino fuesse por la imperfectiō del hecho de incantar de parte de la persona, que no de intencion, ni de proposito, mas por ignorancia vsasse de algun encantamiento. Como quando alguno vsasse de algunas palabras, o ceremonias supersticiosas, o vanas, para sanar algunas enfermedades, no sabiendo, que alli entreuenga inuocacion de demonio, mas pensando con buena fee ser oraciones buenas, y ceremonias licitas.

Empero acerca desto es de notar, que aquella escusacion por ignorancia de inuocacion interpretatiua de demonio, ha lugar en las personas idiotas por el tiempo que no son amonestadas a dexar tales supersticiones, o vanidades. Porque despues de ser desto amonestadas, no se escusarian de peccado mortal, haziendo tales supersticiones pues que ya cessaria aquella buena fee, y seria conuencidas peccar no por ignorancia, quando despues que saben, o dudan alli entruenir inuocacion interpretatiua de demonio, hiziesen tales supersticiones, o vanidades. Y por semejante no son escusables de las supersticiones hechas por ignorancia aquellos, que aun que supieran alli entruenir inuocacion de demonio, no por esto dexaran de vsar de tales supersticiones: por quanto en tal caso la ignorancia no fue causa de vsar de tales supersticiones, pues que aun que ella no entruiniera, no menos vsaran de las.

Y quando en los encantamientos, o supersticiones entreuenga explicita, o expressa inuocacion del demonio, manifesto es: mas quando entreuenga implicita o interpretatiua inuocacion del demonio, se puede conocer especialmente en siete maneras, o señales.

La primera, si entruiene alguna vana condicion puesta como si fuese necesaria para conseguir el effecto que se pretende: como si se pudiese tener virtud algunas palabras sagradas para sanar enfermedades, con tanto que sean escritas en pergamino en tal dia, o a tal hora, y ansí de las otras condiciones semejantes, que ni hazen al proposito del culto diuino, ni de buena razon. Ca estas vanidades tales entrepone o inuenta el demonio como pertenescientes al culto diabolico.

La segunda, si para producir, o conseguirse algunos effectos naturales se pongan algunos caracteres, o figuras significatiuas, o entruengan otras semejantes cosas, de que no es dado seguirse tales effectos. Como si para sanar de calenturas se escriuiesse algunos circulos, o quadrangulos, o algunos puntos, o rayas: que parece referirse a los demonios, inuectores, y entendedores de tales supersticiones.

La tercera, si entruienen algunos nombres ignotos absolutamente, o ignotos, o impertinentes quanto a tal proposito: como si se pusiesse nombres de algunas piedras, o de estrellas para hallar thesoro, o para ser alguno bien afortunado: ca estas cosas tales parecen manifestamente referirse, o pertenecer a obra, o inuocaciō diabolica. La quarta, si el effecto, que

f. iiii. se

Summario Manual de informacion

se espera conseguir se de algunas cosas exceda a la facultad, o virtud de las causas naturales: como es entender los secretos de los coraçones ajenos, o sanar adeshora, o arrebatadamente de algunas enfermedades con algunas medicinas, que naturalmente requieren tiempo para obrar. La quinta, si el efecto, que se pretende conseguir se de algunas santas palabras, es cosa vana: como si se pretendiese, que vn anillo puesto en vn hilo se menease, diciendo algunos versos de algun Psalmo. Ca ciertamente de la vanidad de aqueste efecto consta esto no hazer se por virtud diuina, sino por operacion diabolica, no mediante aquellas santas palabras de aquellos versos, sino por obra del demonio, que assiste al sacrificio que alli se haze, honrrando le con tales palabras. Y no se escufaria de inuocacion implicita del demonio aun el que tales palabras dixesse burlando, con intencion que se consiga tal efecto: pues que aquel efecto no se consigue de tales palabras, mas de la obra del demonio, mediante alguna conuencion hecha en algũ tiempo con algun supersticioso. La sexta, si entreuengan algunas cosas falsas, como es dezir, que Christo nuestro señor tuuo calenturas: ca el demonio como sea padre de la mentira, honrra se de tales falsedades, y assiste algunas vezes a ellas. La septima, si entreuienen algunas cosas apocriphas, o inciertas: como acontesce en algunas oraciones, o palabras que suelen dezir algunas viejas ensalmadoras: y ciertamente es cosa de burla creer que tales cosas inciertas tengan virtud de Dios para sanar las enfermedades, y no la tengan las cosas ciertas: y que a los santos varones, a quien Dios reuelo, y manifesto los secretos de su sabiduria, y la virtud de su poder, y a quien encomendo el cuydado de las almas, y a quien prometio noticia de toda verdad, ouiesse negado, o ascondido aquestas virtudes secretas destas palabras, o ensalmos, y las ouiesse reuelado a vejezuelas, y a personas idiotas, y vanas. Y ansi de tales ensalmos, o palabras inciertas, se deue cada fiel christiano (alomenos como de cosa sospechosa) guardar, o apartar. Y aun, sino quiere enganar se, no se deue confiar, o asegurar facilmente en esta materia de encantaciones: porque imposible parece no entreenir en ellas alguna supersticion, alomenos en la manera del dezir: como seria quando alguno dixesse vn Pater noster al oydo de algun buey, o de otro qualquier animal, para derribar le, o levantar le: que consta ser supersticioso. Y ansi por semejante de las otras maneras de encantaciones.

Hechizeria se llama aquella obra, en que no solamente entreenie expresse, o interpretatiua inuocacion del demonio, mas aun es hecha, o ordenada para dañar, o empecer al proximo. Y ansi hechizeras se llaman aquellas personas, que con sus maleficios, o encantaciones, impiden las obras matrimoniales, o ahogan niños, o hazen otros qualesquier males en daño del proximo. Y esto consta ser doble peccado mortal, por ser no solamente inuocacion del demonio nuestro aduersario, mas aun en detrimento del genero humano.

Y llama

de la Christiana consciencia.

Fol. CXLI.

Y llamã se tambien hechizeras aquellas personas, que hazẽ, o ordenã tales encantamientos, o inuocaciones del demonio en vtilidad corporal de alguno: como feria, quando alguna bruxa, o hechizera con sus encãtaciones atasse, o deshiziesse las encãtaciones de otra hechas en daño de otro alguno.

Y acerra desto es de saber, que desfatar, o deshazer la hechizeria con otra hechizeria, es peccado mortal, y no se escufaria deste peccado quien tal hiziesse, con tener intencion de aprouechar al proximo: por quanto la hechizeria es de si grã mal, y ansi con ninguna intencion, por buena que sea, se puede bien hazer. Y ansi tambien por semejante induzir ala hechizera, por determinada, o aparejada que este para vsar de sus hechizerias, a desfatar, o deshazer con hechizerias las hechizerias de otra hechizera, es peccado mortal: por quanto por ninguna razon es licito induzir al hombre a peccar, quanto quiera que de si este determinado, o aparejado para offender a Dios. Ni ha lugar en este proposito la distincion entre induzir a peccar, y vsar de maldad del que esta aparejado para peccar, como se distingue acerca de la vsura, y del juramento de los infieles: por quanto aquella distincion no ha lugar sino en aquellas cosas, en que la obra que se pide, se puede hazer sin peccado, si quiere aquel a quien se pide, y de la maldad del que esta aparejado a peccar prouiene que aquella tal obra pedida se haga con peccado: y entonces el q pide tal obra, pide buena obra, mas aquel a quien se pide, pudiendo la hazer sin peccado, no la quiere hazer sino con peccado: y por tanto aquel que tal obra pide, vsa de la maldad del que esta aparejado a peccar sin comunicã con el en aquel peccado: como pidiendo vno al vsurero dineros prestados, pide le buena obra, es a saber, que le empreste dineros: lo qual si el vsurero quisiesse, podria hazer sin peccado. Y por semejãte pidiendo juramẽto al infiel, pide le obra de santa religion, que es jurar, lo qual podria el infiel hazer sin peccado si quisiesse, reconociendo vn verdadero Dios, y jurando por su santo nombre: mas en este proposito pide se a la hechizera que desfate con sus hechizerias las hechizerias de otra hechizera, lo qual ella no puede hazer aunque quiera, sin peccar. Y por tanto es visto quien tal pide, pedir peccado, induziendo a peccar: al que ansi estaua aparejado para peccar, que no se podria hazer sin ser participante en el peccado, segun aquello que dize el apostol sant Pablo en el primer capitulo de la epistola a los Romanos, digni sunt morte, non solum qui ea faciunt, sed & qui consentiunt facientibus. Mas empero si la hechizera supiesse que la tal hechizeria, o maleficio de otra hechizera consistiesse en algun lazo, o atadura, ningun peccado seria rogar la que deshiziesse, o quitasse aquel lazo, o atadura: ni ella peccaria deshaziendo le, ni quitado le: ansi como ni otra persona qual quiera, que de tal lazo, o atadura supiesse: por quanto en deshazer le, o quitar le, no entreenie inuocacion, ni operacion del demonio, mas operacion natural de manos corporales.

Titulo

## Titulo cincuenta y vno,

Del entredicho.



**E**ntredicho ecclesiastico, es censura prohibitiua de algunas cosas en el derecho canonico determinadas, o señaladas: o vn apartamiento de algunos sacramentos, y de todos los diuinos officios, y de negacion de sepultura ecclesiastica. Violar o quebrantar aqueste entredicho parece peccado solamente de clerigos en quanto clerigos: por quanto solamente a ellos estan puestas, o señaladas penas en el derecho por violacion, o quebrantamiento de entredicho: que seria generalmēte, quando exercitassen alguna de las cosas diputadas a cierta orden ecclesiastica: como es el diaconazgo, o el sacerdocio.

Y de las penas de irregularidad, y de suspension de officio, y beneficio, y de ineligibilidad, o de otras semejantes, que los clerigos incurrē, quebrantando el entredicho, parece ser este quebrantamiento de entredicho peccado mortal: pues que tanta multiplicacion de tan graues penas, parece presuponer graue delicto. Y quāto a incurrir el clerigo estas penas por ser quebrantador de entredicho, lo mesmo es. que lo sea por hazer alguna de las cosas ansí prohibidas, estando el mesmo clerigo entredicho, o por hazer la en lugar entredicho. Y entiende se en este proposito debaxo de nombre de clerigo, no solamente los, que verdaderamente son clerigos, mas aun tambien las monjas, aun que no sean capaces de alguna orde ecclesiastica: como parece en el cap. postulastis. de cle. exco. y en el ca. ministrante. Ansi que las monjas entōces se entiende quebrantar el entredicho, quando officiasen en la iglesia, como primero que ouiesse entredicho: y generalmente quando hiziesen aquellas cosas, que se entiēde ser a los clerigos prohibidas, como a ellos cōpetentes por alguna orde ecclesiastica. Y por quāto se imponē a las mōjas quebrantadoras del entredicho por esto graue pena, es a saber, q̄ sean encerradas en otro mas estrecho monasterio para hazer penitēcia, parece por semejāte aquel quebrantamiento de entredicho ser peccado mortal. Mas empero estas apparencias de ser peccado mortal ansí en los clerigos como en las mōjas no guardar el entredicho, no cōuencen, ni prouēnā sufficientemēte aq̄sto ser peccado mortal: pues q̄ todas estas penas puestas contra los q̄ no guardā el entredicho, son temporales, las quales puede incurrir el hombre sin peccar, y aun con merecimēto: como parece en el juez, que incurrē pena de irregularidad, cōdenādo iustamēte a muerte al malhechor. E ansí por semejāte podria ser de las otras penas de suspension, y de ineligibilidad. E por tāto ansí tābiē como la descomuniō menor se puede incurrir sin peccado mortal, aũ q̄ priue al hōbre de grādes mysterios, y bienes muy importantes, priuādo le

de los sacramētos: ansí tābien el entredicho, como tābien la irregularidad, y la suspēsiō, y la ineligibilidad, y las otras penas semejātes se puedē incurrir sin peccado mortal, quanto es de parte destas penas. Empero de otra parte puede ser peccado mortal aq̄llo, por quē se incurrē estas penas: conuene a saber, de parte del menosprecio, o del precepto q̄ acerca desto acōteciesse entreuenir. Dixe ser la violacion o quebrantamiento de entredicho peccado de clerigos en quāto clerigos: porque los legos no propriamēte son violadores, o q̄brantadores de entredicho, sino es haziēdo le violar, o quebrantar a los clerigos: y entōces no menos peccā ellos, q̄ los clerigos y aun en muchos casos desta manera incurrē por ello descomuniō, como dicho es en el titulo de las descomuniones. Mas si quebrātando, o no quebrantando los clerigos entredicho, algun lego estādo entredicho oyesse en lugar entredicho, o no entredicho los diuinos officios, que allí se dixesse, peccaria cierto grauemēte: por quāto estādo el mesmo lego entredicho, deuria sufrir, y guardar cō humildad el entredicho, y obedescer, absteniēdo se de los diuinos officios. Empero si esse mesmo lego no fuesse acerca desto en culpa, ni estuuiesse nombradamente entredicho, sino en general, como vno del pueblo ansí entredicho, y sin escandolo por deuociō oyesse aquellos diuinos officios, quasi pēfado, que por piadosa interpretacion de las leyes, o estaturos penales los innocentes seā escusables de aquellas penas, escusado seria quāto al tāto, no peccado en ello tan grauemēte, como si tales piadosas excusabilidades no cōcurrerā. Mas si esse mesmo lego no estādo entredicho oyesse los diuinos officios en lugar entredicho, parece que no peccaria en ello, aun que fuesse en caso, que los clerigos diziēdo tales officios peccassē quebrātado el entredicho: porq̄ como aq̄llos diuinos officios allí se dixesse, no por induzimiento, ni auctoridad de aquel mesmo lego, no parece porq̄ deua abstener se de asistir a tales diuinos officios: sino fuesse, quādo cō su presencia, o assistēcia diesse alguna ocasiō a los tales clerigos, a no guardar el entredicho. Y por semejāte si alguno celebrādo los diuinos officios admitiesse a ellos a persona alguna entredicha, no seria obligado por esso a salir se fuera de la yglesia el q̄ no estuuiesse entredicho: por q̄nto no parece ser prohibida la participacion en los diuinos officios cō la persona entredicha como cō el descomulgado, aun q̄ aquel, q̄ ansí celebrasse los diuinos officios incurriria suspēsiō de entrada dela yglesia, como parece en el cap. episcoporum. de pri. lib. vj. Y acerca desto es de notar, q̄ agora ninguno es obligado a guardar entredicho ecclesiastico: sino es cōtra cierto lugar, o persona, o vniuersidad, o multitud, publicado, o denunciado por algũ juez expresa y especialmēte: por quāto ansí fue proueydo y ordenado en el cōcilio Constantiense. como parece en la constitucion ya puesta en el titulo dela descomuniō menor.

## Titulo. liij. Del escandalo.

Scandalon.

Summario Manual de informacion



**S** Candalon en Griego, quiere dezir entropedadura, o tropeadero. Y ansi a semejança deste escandalo se llama el dicho, o el hecho, que da, o es occasiõ de caer espiritalmẽte. Y ay dos maneras de escandalo, es afaber, escandalo actiuo, y escandalo passiuo. Escandalo actiuo es, el dicho, o el hecho menos recto, que da occasiõ de cayda spirital. Y es peccado, por ser de si contrario a lo que induze, o inclina la charidad, por la qual ansi deuenos amar al biẽ spirital del proximo, q̄ no le pōgamos en peligro de caer. Y comete se en dos maneras, conuiene asaber. O maliciosamente, esto es, de intencion, o proposito para hazer caer: como quando alguno dize, o haze algo porque otro peque. Y desta manera es el escandalo peccado special, contrario derechamẽte a la fraterna correctiõ. Y es peccado mortal, sino es quando entendiẽse que otro peque imperfectamente, induziendo le solamente a peccar venialmẽte: ca entonces serìa peccado venial. O accidentalmente, esto es, no de intenciõ porque otro peque: como quando alguno comete publicamente algun peccado prouocatiuo a peccar, no por induzir a otro a peccar, sino por satisfazer a su desordenado appetito: y desta manera el escandalo es peccado general. Lo qual se podra entender competentemente por los exemplos siguientes. Si alguno escarneciẽse de otro por hazer le blasphemar: este tal escarnio serìa escandalo actiuo, y especial peccado mortal con dos deformidades specificamente distintas: por ser esto no solamente contra justicia, deshonorando al proximo, mas aun contra charidad, pretendiendo hazer le ansi peccar. Y si escarniendolo le, no pretendiẽse mas de hazer le caer en algũa impaciencia venial, aquel tal escarnio, quanto es de parte del escandalo, serìa peccado venial. Empero si escarniendolo le, no pretendiẽse hazer le peccar mortal, ni venialmente, sino su desordenado placer, o contentamiento, aquel escarnio ya no serìa especial, sino generalmente peccado de escandalo, por ser obra de si prouocatiua a peccado de injusta vengança, o de impaciencia, hecho no con intencion de induzir a peccar. Y tambien si alguno prouocasse a otro a alguna cosa, que de si fuesse peccado, no con intencion de induzir le a peccar: como si le prouocasse a hurtar, no porque peque, sino por ser participante de lo que hurtasse: aquel prouocar ansi a mal, no serìa especial, sino generalmente escandalo por la mesma razon: y pertenesceria aquel peccado de prouocar ansi a mal, a la mesma especie del peccado, a que prouocasse: como si prouocasse a hurtar, aquel prouocar pertenesceria a especie de hurto: y si prouocasse a fornicar, pertenesceria a especie de fornicacion. Y por esto el escandalo cõtingete, o accidental se dize peccado no special, sino general, por tener ansi no sola vna especie, sino muchas, a quien se pueda reducir. De donde parece, que induzir alguno a otro a mal, no con intencion de induzir le a peccar, mas por algun interesse, si quiera induziendo le con palabras, si quiera con obras a ello de si prouocatiuas, aun q̄ no sea peccado especial,

de la Christiana consciencia.

es peccado general de escandalo, perteneciente a la mesma especie del peccado a que induze mortal o venial, segun que lo seria el peccado, a que pretende con tales obras, o palabras induzir, o prouocar. De manera que qualquiera que induze a otro a mentir ociosamente, pecca venialmente peccado de mentira ociosa. Y el que induze a fornicar, pecca mortalmente peccado de fornicacion: mas el que prouocasse a fornicar con intencion de induzir a peccar, allende del peccado de la fornicacion, q̄ ansi cometeria, peccaria en especial peccado de escandalo grauissimo. Y ansi en el peccado escandaloso, como es la publica fornicacion, ay muchas cosas que considerar, y pōderar, es asaber, que de su genero es peccado mortal por ser cõtra castidad: y que por ser en publico es mas graue, que si fuera en secreto. Empero esta circũstancia de ser en publico, aun que agrauie al peccado de la fornicacion, incluyendo mas desuerguença, y mayor de terminacion a peccar, no muda, ni da nueua especie al peccado de fornicacion, pues que de si no importa especial repugnancia a la razon. Y ansi no tiene de donde ponga de nueuo distinta deformidad en el peccado, aun que tenga de donde agrauie, o acreciente la deformidad, y malicia que halla en el. Item que por ser prouocatiuo de los flacos de spiritu a otros semejantes peccados, es peccado, aun que no especial, de escandalo actiuo. Y si cõsiderada la mucha flaqueza de aquellos, en cuya presencia este peccado se cometiẽse, o a cuya noticia viniẽse, les pusiẽse en mucho peligro de peccar mortalmente serìa aquella tal circũstancia de escandalo mortal, perteneciente a la misma especie de fornicacion. Mas si considerada la constancia y condicion de tales personas, no les pusiẽse en peligro de peccar mas que venialmente, aquella tal circũstancia de escandalo no serìa mortal. Item si es auiendo el fornicante prouocado ala persona complice, induziendo la expresamente con promessas, o con importunaciones, o en otra manera semejante a consentir en la fornicacion: y si esto fuesse induziendo la a fornicar porque peque en ello, serìa aquella induction peccado especial de escandalo de distinta especie, que la fornicacion, como dicho es. Empero si no fuesse porque peque, mas por satisfazer a su desordenada voluntad, serìa peccado mortal no especial de escandalo, y de la mesma especie de la fornicacion, a q̄ prouocasse, como ya esta dicho. Mas empero por ser de la mesma especie de peccado en aqueste caso el induzir a fornicacion, y el fornicar no se sigue, que quien ouiesse peccado en fornicacion, auiendo ansi prouocado, o induzido a la persona complice a fornicar, no sea obligado a explicar en la confesion, que pecco, fornicando con la persona, que ansi prouoco a fornicar. Por quãto aũ que en este mal, que es fornicar con persona ansi induzida a fornicacion, no concurren dos deformidades mortales specificamente distintas, concurren dos deformidades mortales numeralmente distintas, segun que se terminã a dos cosas objectiua o numeralmente distintas: la vna deformidad es del peccado de fornicacion que comete: la otra es del peccado que

Summario Manual de informacion

que se le atribuye de la fornicacion a que induze a su complice, Ca induzir a fornicar, ciertamente peccado es de fornicacion: anfi como induzir a hurtar, es peccado de hurto. Y anfi como el casado q̄ peccasse carnalmēte con casada, no cumpliria en la confesion sacramental cō accusar se de auer cometido adulterio, sin declarar, que siendo casado pecco carnalmēte con muger casada, por quanto aquel tal peccado es doble adulterio: anfi tambien en el que fornicasse con aquella tal persona a quien con importunaciones, o en otra semejāte manera prouocasse a fornicar, no cūpliria en la confesion sacramental con accusar se de auer peccado mortalmente con persona soltera, sino declarasse auer sido anfi por el aquella tal persona induzida a fornicacion: por ser tambien aquel peccado tal doble fornicacion. Y anfi por semejante se podria juzgar de los otros casos de escādalo especial o general por estas comparaciones, o exemplos ya dichos: los quales fueron aquí propuestos, por parecer mas claros, o mas comunes que otros.

Escandalo passiuo es, la cayda, o entropedadura espiritual, que alguno de la ocasion, o mal exemplo que toma de la obra, o palabras de otro padesce. Y por quanto puede caer, o entropedarse en muchas maneras, y segun diuersos linages, o especies de peccados: por tanto el escandalo passiuo es peccado, no especial, sino general. E porque caer alguno en peccado por la ocasion de mal exemplo que toma de otro para peccar, no es circunstancia, que da especie, ni agraua al peccado, aun que sea circunstancia que muestra la flaqueza, o imperfeccion del que anfi pecca: pues q̄ de los firmes y perfectos en charidad esta escripto. Pax multa diligentiū legem tuam, & non est illis scandalum. por ende no se requiere explicar esta circunstancia en la confesion, el que por induction, o mal exemplo, o por ocasion que de las obras, o palabras de otro tomasse, ouiesse peccado: empero mucho se requiere no dara ninguno tal ocasion o mal exemplo con malas, ni con buenas obras. Y acerca desto es de saber, que no solamente deuenos no hazer malas obras por no escandalizar a nuestros proximos: mas aun algunas buenas obras, que no son de obligacion de precepto, se deuen differir, o encubrir por no escandalizar a los pequēuelos de coraçon. Y para inteligencia desto es de notar, que puede acontecer en dos maneras escandalizar se alguno de las obras buenas, conuiene a saber. O por malicia del que se escādaliza: como si algunos quisiesen impedir lo bueno, leuantando, o mouiendo escandalo: y este se llama escādalo de phariseos, que se escandalizauan de la doctrina de Christo nuestro señor: al qual escandalo enseñó a menospreciar el mesmo señor, quando sus discipulos dezian: scis quia pharisei audito verbo hoc scandalizati sunt, diziendo les. Sinite illos: cæci sunt, & duces cæcorum. como parece en el capitulo. xv. del euangelio de sant Mattheo. O por flaqueza, o ignorancia del que se escandaliza. Y este se llama escandalo de pequēuelos: por el qual se han de occultar algunas buenas obras, o tambien a las ve-

zes

de la Christiana consciencia.

Fol. CXLIIII.

zes differir se, quando en esto no ouiesse peligro, hasta que auiendo dado razon de aqueſtas obras, cesse a queſte tal escandalo. Mas si despues de auer dado competentemente razon durasse aqueſte escandalo, ya parecia proceder de malicia del que se escandalizasse. Y anfi por esse tal escandalo no se deurian dexar tales buenas obras. De donde se sigue, que si alguno se escādalizasse de ver a otro rezar, o ayunar, no seria este obligado a dexar de rezar, o ayunar por que aquel no se escandalize: por quāto este escandalo es de phariseos, que nasce de malicia del que anfi se escādaliza. Mas si se escandalizasse de ver le comer carne, o cenar en dia prohibido, no pareciendo estar dispensado, ni tener necesidad, obligado seria este, por que aquel no se escādalize, a dexar, o encubrir estas obras, hasta informar le como tiene dispensacion, o bastante necesidad para poder vsar licitamente de tales manjares. Ca de otra manera seria este escandalo de pequēuelos, que deuenos esquivar, o escufar, segū aquello que nuestro señor en el capitulo. xvij. del euangelio de sant Mattheo dize. Qui scandalizauerit vnū de pusillis istis, qui in me credūt, expedit ei, vt suspendat eum a sinaria in collo eius, & demergatur in profundum maris. Væ mundo a scandalis. necesse est enim vt veniāt scandala. Veruntamen væ hominī per quē scandalum venit. Anfi por consiguiente de los otros casos de escādalo semejantes.

## Titulo. liij. Del escarnio.



Scarnescer a otro cō palabras, o risadas, o gritos, y mofar, torciendo, o arrugando la nariz, o el rostro: y hazer burla con gestos, o meneos, o con otros hechos, o en otra qualquier manera, es peccado, por ser en desprecio del proximo, y fuera de buena razon, auer gonçar le, mofando, o escarneciendo, o haziendo burla del. Y esto algunas vezes es peccado venial: como quando alguno en burlas riesse, o burlasse de otro, no pesadamente, ni haziendo, in diziendo cosa de que mucho le pesasse. Otras vezes es peccado mortal: como quādo alguno anfi fuesse traído en burla, o juego, quasi como que no fuesse digno de ser estimado: ca entonces no seria esto sin gran menosprecio del proximo: y mayor, que el que en la contumelia y murmuracion entreuiene. Porque aunque el contumelioso denostador diziendo mal toq̄ en la honrra, y el maldiziente murmurador en la fama: empero ni el vno, ni el otro viene a tanto menosprecio de la persona, estimando en tan poco a su proximo, como el que anfi burlasse del, auiendo le, y queriendo que sea auido por loco, o por bouo, o por casi nada, para que aya verguença de parecer entre hombres.

Y este

Y este peccado como de si no incluya tanto menosprecio del proximo, como estos, de quien aqui auemos hablado: tampoco es de si mas graue, que la contumelia, o que la murmuracion: mas segun que incluye menos o mas daño, o menosprecio del proximo, anfi es menos o mas graue peccado. Y si llegasse a ser en daño graue, o en menosprecio notable del proximo, seria peccado mortal: como acerca de los otros peccados que son contra el proximo acaece. Y tanto aun seria mas graue, quanto de mayor virtud, o de persona de mayor excellencia alguno burlasse: como si escarneciendo, o mofando biziesse burla dela humildad, o simplicidad del hombre justo, o burlasse de alguna persona que estuuiesse puesta en dignidad, o exemplo de la yglesia. Y si alguno burlasse, o escarneciesse de Dios o de sus sanctos, ya esto no seria escarnio solamente, mas también seria blasfemia.

## Titulo cincuenta y quatro,

De los escrupulos.



**E**scrupulo, es la duda, o sospecha fundada en debiles conjeturas, o leue apparençia, que el hombre algunas vezes tiene, vacillando acerca de lo que deue, o no deue hazer. Y anfi llaman escrupuloso al que con tales dudas, o sospechas anda turbado, o acoßado. Y ay dos maneras de escrupulosos. Vnos dudosos, y desafossegados en reconocer los peccados passados, y temerosos en esquiuar los futuros: y estos tales aun que viuan trabajosamente, comunmente acaban en bien. Otros escrupulosos en reconocer los peccados passados, y negligentes en guardar se de los futuros. Y estos tales viuen en gran peligro.

Y acontesce proceder la escrupulosidad de alguna de quatro cosas, conuiene afaber: o de complexiõ, o condicion timida: o de flaqueza o enfermedad de mania, o de melancholia: o de conuersar con escrupulosos: o de instigacion o tentaciõ del demonio, para induzir al escrupuloso a inquietud y desesperacion, turbando le, y acoßando le con incertidumbres, y temores: que tales suelen ser algunas vezes los efectos de la escrupulosidad a quien el enemigo induze: que por otro nombre se podria llamar, pequenezza, o couardia de coraçõ. Y anfi dize sant Bernardo. Pusillanimitas parat perturbationem: perturbatio desperationem: desperatio verò interimit. El remedio contra esta enfermedad o aduersidad tan peligrosa es. Primeramente la gracia diuina, la qual se deue procurar humilde y deuotamente con oraciones proprias, y ajenas, y con otras buenas obras, confiando de la infinita bondad y misericordia de Dios, que prouee abundantemente a todos los que de buen coraçõ se encomiendan a el: segun aquello que dize el apostol Santiago en el primer capitulo de su epistola canonica. Si quis vestrum indiget sapientia, postulet a Deo, qui dat omnibus affluenter, & non improperat, & dabitur ei. Postulet autè in fide, nihil

hil hæsitans. Item el cuydado dela propria consciencia, guardandõ se de aquellas cosas, que son manifestamente peccado, y ayudando se para que Dios general y especialmète le guarde, y le ayude. Ca cierto el q no cura de escusar, o esquiuar se de los peccados veniales, de tal manera, que quando sabe algun peccado no ser mortal, en poco estima cometerle, no tiene mucha sollicitud y cuydado de su anima: y anfi no es mucho que al tiempo de tanta necesidad le falte aun la guarda o ampero de su proprio angel, al que tan poca sollicitud y cuydado tiene de si mesmo. Item vale mucho allegarse al parecer y consejo de varones sabios, especialmente de su prelado: y estar por lo que le dixeren, o aconsejaren. Como se lee de vn discipulo de sant Bernardo, que no pudiendo deponer sus escrupulos, por lo qual no osaua allegarse a celebrar, le dixo a questo bienauenturado sancto. Ve, y en mi celebra: y haziendo lo anfi, quedo libre de aquella importuna tubaciõ, o aduersidad. Lo qual deuria los escrupulosos notar, e imitar. Y si alguno dellos dixesse que anfi lo haria, si tuuiesse prelado tã sabio, y tan sancto, como era sant Bernardo: tenga se por respondido, que como los prelados deuan ser oydos, por estar en lugar de Dios, no se requiere para esto que sean tan sabios, ni tan sanctos, como era sant Bernardo: y anfi deuen ser oydos, y obedecidos en las cosas, que non son manifestamente contra razon. Y lo contrario pareceria soberuia, o locura, si dexando el hombre escrupuloso el consejo, y parecer de su prelado, quisiessè determinar, o juzgar por su proprio parecer, lo que con inquieta fantasia, y temeroso coraçõ no podria rectamente juzgar. Y si por ventura le acoßassen los escrupulos, particularmente acerca dela confesion sacramental, o acerca delas horas canonicas, como suelen algunas vezes acoßar a los nouicios en el seruicio de Dios, poniendo les en confusion, o en duda si confesaron, o si dexaron esto, o aquello: podria se tambien particularmente fauorescer, o ayudar, considerando que a los escrupulosos muchas vezes les parece dudoso, lo que si cessasse aquella turbacion, o mouimiento de temeroso coraçõ, o inquieta fantasia, tendria por cierto. Y anfi en tales casos deuria contentarse, con parecer le buenamente auer se confessado, o auer dicho sus horas, y no andar desafossegadamente repitiendo, o retorçando psalmos, o confesiones: pues que aquello que haze credulidad en los escrupulosos, haria certidumbre en los de quieto coraçõ. Y especialmente mirando, que despues de auer tornado, y retornado las horas, o confesiones, menos contento se hallara, sino determina esforçandose mediante la misericordia de Dios a poner fin a sus desafossegos: porq tal es la condiõ dela escrupulosidad, que quanto mas con ella se condesciende, menos fatifsecho queda el coraçõ del escrupuloso. Y anfi deue hazer rostro contra ella, resistiendo la como a tentacion peligrosa, no estãdose mucho pensando y repensando en aquello de que tiene escrupulo, ni conuersando, ni consultando a menudo con escrupulosos, ni haziendo caso del falso remordimiento aque induze. Y esto no es hazer contra consciencia,



cia, ni contra lo que deuen: pues que ni los mandamientos de Dios, ni dela yglesia obligan tan estrecha y rigurosamente, que sea menester para cumplir los parescer los hombres tochos, o locos, como algunos con sus escrupulos algunas vezes parescen. Ca de otra manera como se entenderia aquello que dize nuestro señor en el capitulo. xj. del euágelio de sant Matheo. Iugum enim meum suaue est, & onus meum leue? Y tambien ponderando, que menos valen estas obras ansí desafossegadamente hechas, que si fueran hechas deuotamente, y con pacífica consciencia, y por esto señaladamente agradable al señor, del qual está escrito. Factus est in pace locus eius. Y como la escrupulosidad, segun dicho es, pueda nacer de alguna infección, o flaqueza natural, mucho puede aprouechar contra ella ser la persona escrupulosa curada con medicinas corporales, o releuada con alguna moderada recreacion.

## Titulo. lv. Dela esperan-

ça, y dela desesperacion.



A esperança, que es la següda delas virtudes theologales, es vna deffiosa confiança, con que mediante la gracia de Dios, y los precedentes meritos, esperamos la futura bienauenturança. Dixe mediante la gracia de Dios, y los precedentes meritos: porque si alguno esperasse alcançar la bienauenturança por su propria virtud, o sin meritos, aquesto no seria virtuosa esperança, mas superba presumpcion. Y ansí el maestro delas sentencias en la distin. xxvj. del lib. iij. dize. Sine meritis enim aliquid sperare, non spes, sed præsumptio dici potest. Y tambien sant Gregorio en el libro. xxxiiij. delos morales dize. Iniqui omnes, qui distributionem iustitiæ diuinæ nõ metuunt, incassum sibi de misericordia blandiuntur.

Desesperar el hombre, o no esperar, que ha de alcançar la bienauenturança, es peccado mortal muy graue, y peligrosissimo: por quanto es vn dexar de tener aquello, que de necesidad se requiere para la salud eterna. Ca imposible es sin esperança, ansí como sin fe, obrar para alcançar, o merecer, especialmente con obras trabajosas, tan alto, y tan excelente galardón, como es la gloria celestial. Y perdiendo los hombres la esperança, mas desenfrenadamente peccã, emboluiendose en vicios, y peccados como despedidos delos bienes del cielo: y haziendo se peores de cada día, se allegan mas al infierno. Y ansí dize sant Ysidro en el libro de summo bono. Perpetrare flagitium aliquod, mors animæ est: sed desperare, est descendere in infernum.

Titu:

## Titulo. lvj. Delos falsarios.



Os falsarios falsificando la moneda, o las medidas, o el peso, o la escritura, o las cartas, o los sellos, peccan sin duda mortalmente, por ser esta obra de su linaje destruydora, o notablemente dañosa. Y podria por la imperfectiõ dela obra ser peccado venial solamente, o por la pequenezza del daño, que con ella se hiziesse: como acontece acerca de las otras obras dañosas, que de su linage son peccado mortal. Y tambien podria no ser peccado mortal, no haziendo se de veras: como quando alguno por via de gracia, o juego, escriuiesse, y firmasse alguna carta en nombre de otro, o fingiesse otra semejante cosa, de dõde a ninguno se siguiesse daño notable. Y mucho menos seria peccado mortal, quando alguno fingiesse alguna carta en nõbre de otro para aprouechar le con ella, teniendo por cierto, que aquel, en cuyo nombre la escriue, si desta tal ficiõ supiesse, lo auria por bien.

## Titulo. lvij. Dela fama.



Ama, es aquella clara noticia, o aprouada opinion con alabança, que de alguno se tiene. Y entonces el hombre siendo negligente acerca de su fama, pecca, dexando la perder, o no recuperãdo la podiẽdo, auiedo se la falsamente quitãdo, quãdo esto es, o se teme que sera en daño de otros: por que la fama es a nosotros necessaria para otros. Y en tal caso dize sant Augustin. Qui confidens conscientia negligit famam, crudelis est: quia aliorum animos occidit, vel blasphemantium viã Dei, audita bonorũ infamia, vel imitãsiũ malũ, quod factũ putant, excusando se super reputatũ bonos. Empero ha se de juzgar de aqueste peccado en los casos particulares segun la necesidad del caso q̄ occurriere, y la facultad que ouiere de proueer en ello. Porque algunas vezes mejor se prouee a los proximos sufriendo con alegre paciencia nuestras infamias, que resistiendo las. Y en tal caso esto no seria tener negligencia acerca dela propria fama: mas tener buen cuydado della, offreciendola a Dios. Y ansí mejor es sufrir con paciencia la infamia, que trabajar, o procurar de recuperar, o defender la fama: quando la charidad del proximo no impide, o induze a lo contrario. Y por quanto los que estan constituydos en dignidad, especialmente los prelados, suelen con buena fama ser vitales a los que son subditos suyos, y aun a los que no lo son: por tanto deuen huyr la infamia, procurando quanto en si fuere, que dellos se tenga buena opinion, conforme a lo q̄ el Ecclesiastico dize en el capitulo. xi. Curam habe de bono nomine.

t ij Titu:

# Titulo. lviij. Dela fee,

y dela infidelidad.



**D**Os maneras hay de fee. La vna, que se dize fidelidad: de quien hazia el fin deste titulo se dira. La otra, q̄ es vna operacion, o qualidad del entēdimiento, que le dispone a consentir, o conceder algo ser, o no ser sin temor, o sospecha delo cōtrario: y sin euidēcia o claridad. Dize se sin temor, o sospecha delo contrario: a diferencia dela opinion, que ansi dispone, o inclina al entendimiento a negar, o afirmar algo, que le dexa con sospecha, o temor si por v̄tura sea verdad lo cōtrario. Y dize se sin euidēcia, o claridad: a differēcia dela sciēcia, q̄ causa en el entēdimiento certidumbre con euidēcia, o claridad: lo qual no haze la fee, q̄ ansi dispōe al entēdimiento a tener, o cōceder algo cō certidūbre o firmeza, creyēdo q̄ no muestra cō euidencia, o claridad ser ansi lo q̄ se cree. Y quādo alguno cree algo, fundādo se, o estriūado principalmēte en alguna razō, o prouāçã humana, tiene fee humana: y desta manera tienē fee humana los q̄ creen q̄ ay Roma, no la viēdo: fundando se en q̄ ansi lo dizē todos comūmēte. Y aun desta manera se puede llamar fee humana la fecta delos herejes, o infieles. Mas el q̄ cree las cosas diuinales en la sagrada escritura reueladas, no fundandose, o estriūado principalmente en razō, o prouāçã humana, q̄ puede fallecer, sino en la primera verdad, que es Dios, cuyo testimonio no puede fallecer, tiene fee verdadera, sancta, catholica, de quē el apostol sant Pablo dize. ad Hebr̄. xj. cap. Est aut̄ fides sperandārū substātia rerū, argumētum nō apparentium. Esta sancta fee catholica, que es fundamētō del espiritual edificio, y la primera delas virtudes theologales, infunde Dios nuestro señor en los entēdimientos de sus fieles, para eleuar los a creer deuidamente los mysterios celestiales, q̄ tanto exceden ala humana razō. Y como estos sanctos mysterios esten mas claramente reuelados en la nueua ley, q̄ estauā en la ley vieja, por ende mas obligados son los fieles del tiēpo dela nueua ley a creer explicitamente algunos delos mysterios, o articulos dela sancta fee catholica, que los del tiempo dela ley vieja. Y ansi en el dicho tiempo dela ley vieja los prophetas, y los sabios en la ley creyan explicitamente el mysterio dela encarnacion de Christo n̄ro redēptor, y aun el mysterio dela sanctissima Trinidad: mas los populares aū q̄ creyan explicitamente el mysterio dela encarnacion de nuestro señor, creyendo, y esperādo que auia de venir el Mesias a saluar al mundo: mas no creyan explicitamente el mysterio dela sanctissima Trinidad, por no auer sido a ellos comun, y claramente reuelado. Empero creyendo en general lo que los prophetas creyan, y referiendo en esto su entendimiento a la sagrada escritura, creyan implicitamente el mysterio dela sanctissima Trinidad

dad, y tenian del fee implicita, y delos otros mysterios, que no les eran comun y claramente reuelados. Mas en el tiempo dela nueua ley, donde esta publicado el euangelio, son obligados todos los fieles Christianos, ansi los sabios, como los populares, que tienen v̄so de razon, so pena de pecado mortal a creer explicitamente el mysterio dela encarnacion de Christo nuestro redēptor, y el mysterio dela sancta trinidad con todos los mysterios, y articulos de la sancta fee catholica, que en el symbolo, que se dize delos apōstoles, se contienen: los quales articulos son quatorze: los siete pertenescen a la sanctissima diuinidad: y los otros siete pertenescen a la sacratissima humanidad de nuestro señor Iesu Christo. Los siete articulos que pertenescen a la sanctissima diuinidad son los siguientes. El primero, que es vn solo Dios todo poderoso: no muchos dioses, como creyan los ciegos Gentiles. El segundo, que es Dios padre. El tercero, que es Dios hijo. El quarto, que es Dios spiritu sancto. El quinto, que es criador del cielo y dela tierra. El sexto, que es justificador. El septimo, que es glorificador. Los otros siete articulos pertenescentes a la sacratissima humanidad de Christo nuestro redemptor, son los que se siguen. El primero es, q̄ Christo nuestro señor fue concebido no por obra de varon, mas por virtud de spiritu sancto. El segundo, que nascio dela bienauenturada siempre virgen sancta Maria señora nuestra. El tercero, que fue crucificado, y muerto, y sepultado. El quarto, que descendio a los infiernos a librar, y sacar de alli a las animas delos justos que alli estauan detenidas. El quinto, que resuscito al tercero dia. El sexto, que subio a los cielos, y esta asentado ala diestra de Dios padre. El septimo, que de ende ha de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos: y a los malos dara pena perpetua en el fuego del infierno: y a los buenos vida eterna en la gloria celestial. Al primer articulo pertenesce aquello que se dize en el dicho symbolo. Credo in Deum. Al segundo pertenesce aquello que dize. patrem omnipotentem. Al quinto donde dize. creatorē celi & terræ. Al tercero donde dize. & in Iesum Christum filium eius vnicum dominum nostrū. Al octauo donde dize. qui conceptus est de spiritu sancto. Al noueno donde dize. natus ex Maria virgine. Al decimo donde dize. passus sub Poncio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus. Al vndecimo donde dize. descendit ad inferos. Al duodécimo donde dize. tertia die resurrexit a mortuis. Al tercio decimo donde dize. ascendit ad caelos, sedet ad dexterā Dei patris omnipotentis. Al quarto decimo donde dize. inde venturus est iudicare viuos, & mortuos. Al quinto donde dize. Credo in spiritum sanctum. Al sexto donde dize. sanctam ecclesiam catholicam, sanctorum cōmunionem, remissionē peccatorū. Al septimo, y aun al quarto decimo donde dize. carnis resurrectionem vitam eternam. Amen. Y ansi se requiere, que todo fiel Christiano, que tiene v̄so de razon, distinta, o expressamente crea estos quatorze articulos dela fee: por ser los principales mysterios della: aun que no es menester de necesidad que lo sepa por la orden aqui puestos. Ca bien basta

Summario Manual de informacion

saber los de tal manera, que haga en su entendimiento diferencia de los articulos de la fee a lo contrario a ellos: de manera que ansi crea ser la sanctissima Trinidad padre, y hijo, y spiritu sancto tres personas diuinas, y guales en eternidad, y en poder, y en saber, y en bondad, y en las otras perfecciones, y vn solo Dios verdadero, que no crea ser quatro personas diuinas, ni muchos dioses: y ansi crea que nuestro señor Iesu Christo ha de venir a juzgar a los viuos y a los muertos, que no ponga en duda si esto ha de ser así, o no. Y ansi por semejante de los otros articulos de la fee. Y aun que baste comúnmente creer y saber ansi los articulos de la fee como dicho es quanto a los populares, mas obligados son los que tienen officio de enseñar a otros las cosas de la fee, como los prelados, a creer las, y tener noticia dellas mas explicita y cumplidamente: y tanto mas o menos, quanto mas o menos se requiere, o conuiene al estado y officio de cada vno de ellos. Y dize, donde esta publicado el euágelio: porque donde no estuiese se publicado, la mesma sentencia y dificultad seria, que en tiempo de la primitiua yglesia, quando algunos se saluauan en la fee de Christo sin creer explicitamente algunos de los articulos o mysterios de gracia, por no auer quien se los enseñasse: creyendo los implicitamente, refiriendose, y sujetando su entendimiento a la sagrada escriptura, y a la sancta madre yglesia: que acerca de las cosas pertenescientes a la fee catholica, y a las buenas costumbres, no puede errar: sin lo qual ninguno que tenga uso de razon se puede saluar.

Confessar expresa y exteriormente la fee, no se requiere siempre de necesidad para la salud espiritual: por caer debaxo de precepto afirmatiuo, que obliga siempre, mas no por siempre, sino segun tiempo, y lugar, y las otras deuidas circunstancias: que sería, quando por no confessar la fee se le quitasse, o circasse a Dios la honrra deuida, o al proximo la vtilidad que se le deuria procurar. Como si alguno siendo preguntado de la fee, callasse, y por esso se creyese q no tenia fee, o no ser verdadera, o por su callar otros perdiessen la fee: ca en tales casos requiere se de necesidad confessar la fee: mas quando de confessar la fee ningun bien se significasse, antes escandalo, o turbacion de los infieles, no sería cosa loable confessar la. Y ansi dize nuestro señor en el capitulo septimo del euágelio de sant Mattheo. Nolite sanctum dare canibus: neq; mittatis margaritas vestras ante porcos, ne forte conculcent eas pedibus suis, & canes conuersi dirupant vos. Empero si necesidad vuiesse, o alguna vtilidad de la fee se esperasse, deuria el hombre, postpuesta la turbacion de los infieles, confessar publicamente la fee, no curando del escandalo que por esto entre ellos se significasse. Y ansi se lee en el cap. xv. del euangelio de sant Mattheo, q como los discipulos dixessen a nuestro señor, que los Phariseos oyêdo sus palabras se auian escandalizado, respondio. Simite illos. es a saber: turbarse, o escandalizarse: cæci sunt, & duces cæcorū. Disputar de la fee dudando de la verdad a ella pertenesciente, peccado es mortal: porque infiel es, el que duda en la

en la fee: mas disputar de la fee para desbaratar, o confundir errores, o para exercitar se alguno, loable cosa es, concurriendo las condiciones deuidas, conuiene a saber, que sea persona, a quien es dado acerca de esto disputar, y que no sea ante quien sería tal disputa peligrosa: por quanto aun que disputar de la fee delante de sabios y firmes en la fee no sea peligroso: mas disputar della delante de simples o ignorantes, algunas vez espuede ser inconueniente, otras vezes necesario: porque si los tales fuesen tocados, o comouidos de algũos herejes, o de otros infieles, que los quisiesen induzir en error, apartandolos de la sancta fee catholica, menester sería disputar publicamente de la fee, con tanto que se hallasse alguno para esto idoneo y suficiente, que pueda desbaratar, o confundir aquellos errores: ca por esto ciertamente los simples sería confirmados en la fee, y se quitaría a los infieles la oportunidad, o facultad de engañar: y por el contrario el callar, o silencio de los que deurian resistir a los que peruierten la verdad de la fee, sería confirmacion de error. Y ansi dize sant Gregorio. Sicut incauta locutio in errore pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errore derelinquit. Mas si los tales simples nõ fuesen así comouidos, o sollicitados de algunos herejes, o infieles, peccado sería de imprudencia sin causa razonable disputar de la fee delante de ellos: porque sería esto peligroso: de donde podría ser induzidos a vacillar, o dudar en la fee, oyendo algo que pareciesse tener apariencia contra las cosas de la fee, y no entendiendo la determinacion, o solution dello. Y la fee de tales simples, o ignorantes, esta en ellos mas firme, quanto menos oyeren cosas duersas, o contrarias a lo que creen. Dize, que sea persona, a quiẽ es dado acerca de esto disputar: porque no solamente los menos sabios, o ignorantes no se deuen entremeter en estas dificultades, mas aun también los legos, aun que no sean ignorantes, se deuen apartar dellas, por ser les muy prohibido disputar de la fee en publico, o ascondidamente: como parece en el capitulo. quicunq; de hære. lib. vj. Y por quanto allí se manda descomulgar a quien lo contrario hiziere, peccado mortal sería, si algun le go sabiendo ser le prohibida esta disputa, debaxo de tal y tan graue censura presumiesse disputar de la fee.

La infidelidad a la fee Christiana contrapuesta negatiua, o priuatiuamente, esto es, la infidelidad del que deuria, o podria tener fee, y no la tiene, entõces solamente es peccado, quando dexa por negligencia de creer lo q a la sancta fee catholica pertenescer: segun aquella palabra del señor en el capitulo. xv. del euágelio de sant Ioan que dize. Si non venissem, & locutus fuissẽ eis, peccatũ nõ haberent. que se entiede del peccado de infidelidad de los q no creyeron en Christo: segun la glosa de sant Augustin. Y los q ansi puramente fuesen negatiua, o priuatiuamente infieles, como los que nunca oyeron dezir de la sancta fee catholica, serian condenados, no por aquella infidelidad, que siendo a no poder mas por no auer tenido enseñador o amonestador, en ellos no sería peccado, sino pena de igno-

Summario Manual de informacion

rancia cõseguida del peccado de nuestro primer padre: mas por otros peccados q̄ tendrían q̄ sin la fee de Christo no pueden ser perdonados. Mas la infidelidad a la fee Christiana contrariamente contrapuesta, es siempre grãde peccado. Y distingue en tres generales especies o linages de peccado, cõuiene a saber, en infidelidad de Paganos: que son los que en ninguna manera recibieron la fee Christiana. Y en infidelidad de Iudios, los quales en realidad de verdad confessã en figura nuestra fe, aun que la niegã en si mesma, estando ya declarada, y publicada. Y en infidelidad de herejes, que siendo bautizados, yerran porfiadamente en la fee.

Y puede incurrirse el peccado de infidelidad en tres maneras. La. j. de intenció, o proposito: como quãdo alguno en las cosas q̄ sabe pertenescer de necesidad ala fee catholica se aparta dela yglesia, creyẽdo deliberadamẽte lo cõtrario. Y es entõces peccado mortal muy grãde. Y si aq̄ tal es Christiano, llama se aquella infidelidad heregia: y es descomulgado, si la pone en alguna manera en obra exterior, aun q̄ sea estãdo asolas cõsigo mesmo: cuya absoluciõ esta referuada al Papa, como dicho es en el titulo delas descomuniones. La. ij. por primeros, o imperfectos mouimientos de infidelidad: como quãdo alguno por tentaciones, o razones oydas, o pensadas comiẽça quasi a vacillar, o bãbanear acerca delas cosas dela fee: empero no veniẽdo a consentimiento deliberado de no creer las, o de dudar en ellas. Y esto es ciertamẽte peccado de infidelidad, aun q̄ venial, por la imperfectiõ del hecho. Y aun q̄ algunas vezes sea mas y otras vezes menos graue, segun la manera dela negligẽcia en resistir, q̄ en ello entreuene, empero siẽpre es graue peccado, por ser acerca de cosas de su linea, e arduas: y por tãto luego se deue aborrecer, y relançar cõ diligencia en echãdo se de ver qualquier cosa que occurriere de oyr, o dezir, o de pẽsar contra la fee. La. iij. por ignorancia de parte dela materia en que se yerra. Y esto en dos maneras. O sabiẽdo alguno aquella materia, acerca de quiẽ yerra, pertenescer ala fee, empero no sabiẽdo que yerra en ella. O no sabiẽdo aq̄lla materia, acerca de quiẽ yerra, pertenescer ala fee, siendo en realidad de verdad a ella pertenesciente. Y en ambos estos dos casos, el q̄ pẽsando sentir bien de la fee, tiene, y afirma mucho el error, que no veẽ, ni piẽsa ser error, incurre peccado de infidelidad materialmente: como acontescio a sant Cypriano martyr, q̄ cõ ochẽta obispos llamo al baptismo delos herejes lauatorio del diablo: a los quales sant Augustin redarguye, como parece en el capitulo. prater hoc. xxxij. dist. Y por quãto en estos casos semejantes se yerra materialmente en la fee, y no formalmente, esto es, no de intencion, o proposito: pues que del todo enienden los tales estar en la fee dela sancta madre yglesia, y aũ pelear por ella, y entiẽden captiuar, y subjectar sus entẽdimiẽtos a su obediẽcia y determinaciõ, no se incurre por ello peccado mortal, empero es peccado venial, por aq̄ demasiadamẽte allegarse a tal sentẽcia. Lo q̄ en S. Cypriano fue mas excusable, por auer sido de pẽsar de tãtos obispos: y finalmente del todo quitado, o lauado por la pfecta charidad del martyrio.

Conuers

de la Christiana consciencia.

Fo. CXLIX

Cõuersar cõ los infieles en las humanas ocupaciones, aũq̄ de si absoluto tamẽte no sea peccado: empero algunas vezes no dexa de ser peligroso. Y por tanto como peligrosa occasion de peccar, y de escandalo de pequesuelos, o sacos de espiritu, se deue esquivar tal conuersacion, donde escandalo se teme. E aun que sea en derecho a los Christianos muy prohibida la conuersacion con los moros, y con los judios, quanto a morar con ellos como parece en el capitulo. Iudæi, siue. saraceni. extra. de iudæi. & sara. mas señaladamẽte es prohibido conuersar con los judios: en general, quanto ala continua, o familiar conuersacion: y en especial, quanto a diez cosas. La primera, quanto a comer con ellos. La segunda, quãto a morar juntamente con ellos. La tercera, quanto a bañar se juntamente con ellos. La quarta, quanto a llamar los para que curẽ de alguna enfermedad. La quinta, quanto a tomar dellos medicinas. La sexta, quanto a criar les sus niños en sus casas. La septima, quanto a seruir los como sus criados. La octaua, quanto a ser sus siervos. La nona, quanto a anteponer los en dignidad, o jurisdicció, o permitir los en algun officio publico entre los Christianos. La decima, quanto a comer de sus panes cenceños: como podrá ver mas largamente quien quisiere, en el cap. de iudæi. & sara. & xxviij. q. i. en muchos capitulos. Y porque no todas estas dichas cosas son igualmente nociuas, o peligrosas, ni de la mesma manera prohibidas, pues que la primera esta prohibida comunmente en el capitulo. omnes. xxviij. q. i. y la segunda, y la tercera, y la quarta, y la quinta, y la decima estan prohibidas a los clerigos so pena que sean depuestos, y a los legos que los descomulguen lo contrario haciendo, como parece en el cap. nullus. xxviij. q. ij. y la sexta, y la septima, y octaua estan prohibidas so pena que descomulguen a los que presumieren hazer lo contrario: como parece en el cap. Iudæi. extra. de iu. & sara. y la nouena esta prohibida so la mesma pena a quien lo contrario permitiere: como parece en el capitulo. constituit. xvj. q. iij. porẽde no se ha de dar vna mesma sentẽcia de todas estas cosas, juzgãdo ser ygualmente peccado: ni aun se deue ygualmente disimular, o permitir en caso de necesidad. Y aun que las costumbres, o solennidades de los judios son tolerables (y cõ mucha razon, pues que fuerõ figura de los mysterios de nuestra fee catholica) como parece en el capitulo. qui synagoga. dist. xl. v. empero no se les deue permitir edificar de nuevo synagogas, o templos, ni hazer mayores, ni mas preciosos, los que ya fueron edificados: como parece en el capitulo. consuluit. extra. de iu. & sara. Mas a los moros no se les deue permitir tener templos, o mezzitas, ni celebrar sus fiestas, o solennidades acostumbradas: como parece en la ciem. vnica. eo. ti. Y por semejante ni a los otros infieles. Y generalmente no se deue comunicacion con los infieles en las cosas pertenescientes a su infidelidad, que seria grã sacrilegio. Y ansí edificar o reparar les synagogas, o mezzitas, o qualesquier otros templos de infieles, o hazer o reparar stolas, o qualesquier otros ornamentos para sus templos, o ceremonias, y dar les, o veder

les

### Summario Manual de informacion

les algo para uso de sus sacrificios, y hazer otras cosas desta manera, seria peccado mortal, por quanto quien tal hiziesse, participante seria del crimen, ayudando los a executar, o celebrar el culto de infidelidad. Mas por esto no se deve entender que pequen los que venden a los judios liengos, de que ellos despues de comprados hazen vestiduras sacerdotales, o los que les venden otras cosas applicables comunmente a los usos humanos, aun que los judios despues de aver las comprado las apliquen a su mal fin: quando los que anfi se las venden, no saben que las compran ellos para aquel mal fin, ni son en culpa, o negligencia, por no informar se para que las quieren, pues que no es dado al vendedor inquirir, o preguntar desto.

La segunda manera de fee, que es dicha fidelidad, es vna virtud moral, por quien el hombre se ha en sus hechos fielmente cumpliendo lo que a otro prometio. Y no cumpliendo lo, caeria en aquella infidelidad, que se dize perfidia, que puede acaeser en dos maneras, conuiene a saber. O no cumpliendo con daño o peligro notable de alguno, lo que prometio: y entóces seria peccado mortal. Como si alguno prometiesse a otro de guardar le algun secreto de mucha importancia, y no lo guardasse: o si prometiesse de focer en cierta hora al que estuuiessse en peligro de perescer a manos de sus enemigos, y no lo cumpliesse: ca esto seria contra la charidad deuida al proximo. O no cumpliendo lo que prometio, empero sin daño y peligro notable de nadie. Y entónces no seria mas de peccado venial: por quanto aun que por el prometimiento senzillo se haga deudor el hombre, y no pueda dexar de cumplir lo que prometio, sin derogar ala honesta contratacion, o conuersacion humana, mas por el no qda obligado a mas de a verificar lo que en tal prometimiento dixo que haria. Y no verificandolo, dexando de hazer lo q anfi prometio, es vn linage o manera de falsedad, o metira, que consta de su genero no ser mas de peccado venial. Y dize por el prometimiento senzillo: a diferencia del prometimiento qualificado, como es la promessa, que a Dios se haze, y la promessa hecha entre hombres, confirmada con estabilidad de la ley: q pertenece a la primera a la virtud de religion, y la segunda a la virtud de justicia, que de si obligan a los transgressores a peccado mortal, como adelante en sus propios lugares se dira.

Y no se deve poner en oluido, como por la imperfection del hecho muchas vezes la obra se escusa de ser peccado mortal, si quiera aquella imperfection sea de parte del querer, como se halla en los primeros mouimietos, si quiera de parte de la materia de la obra, como se halla en los daños pequeños, si quiera de parte de la forma, esto es, no haziendo se aquel peccado de intencion, o proposito: como quando no entendiendo alguno qbrantar la fee, mas por oluido, o por ignorancia de lo q haze, o por cofianza que tiene de aquel, a quien algo prometio, o por otra causa que le parece razonable, no cumpliesse lo prometido, no incurriria por ello peccado mortal.

de la Christiana consciencia.

Fol. CL.

mortal, sino fuesse ocasional, o accidentalmente, esto es, por el notable daño, o escandalo, o por otro mal desta manera que dello se siguiessse. Y de aqui parece que se deua responder acerca de muchos casos contingentes, en que no se guarda la fee, o palabra dada, o prometida de callar algo, o de hazer algo, o de zir, o fauorescer en algo, y de otras cosas semejantes.

Y es de notar acerca de los senzillos prometimientos, que en dos maneras acótesce no ser el hombre obligado a cumplir los, conuiene a saber. O de parte de aquel, a quien algo se promete. O de parte de la materia de prometimiento de parte de aquel de quien algo se promete, quando por su injusticia, o maldad mereciesse, que no se le guardasse lo prometido. Como si algúo por fuerza, o por engaño hiziesse que otro algo le prometiesse: ca en tal caso no seria obligado quié tal prometiesse a cumplir lo que anfi prometio. De parte de la materia del prometimiento: quádo lo que se promete viene a ser nociuo, o no prouechofo al q se prometio. Como si alguno prometiesse de dar a otro algun cuchillo, y entretanto enloqueciesse, o se hiziesse furioso aquel a quié se auia de dar: ca en tal caso no se le deuria dar. E tambien quando de cumplir lo prometido viene mas daño al que lo prometio, que prouecho al que fue la promessa hecha. Como si alguno prometiesse de honrrar a otro, acompañando le en su doctoramiento, y despues acaeciesse a la faz on enfermar su pariente, o amigo, y quiesse necesidad de estar con el para curar le: ca en tal caso no seria obligado a desamparar a su pariente, o amigo por yr a tal doctoramiento, aú que lo oui. se prometido. E mucho menos seria obligado a cumplir el peccado, que alguno ouiesse prometido de hazer: porque prometiendo lo, peccaria, y mudando el proposito, haria bien. E anfi dize sant Isidro. In multis promissis, rescinde fidem. E generalmente se puede escusar el hombre de cumplir estos prometimientos, por mudar se las condiciones de las personas, y de los negocios: porq como dize Seneca en el libro de beneficijs. Para ser el hóbne obligado a hazer lo q prometio requierese, que las cosas permanezcan sin mudar seica de otra manera aun que no lo cumpla, no fue mentiroso en prometer: porque prometia, entendiendo su promessa con las devidas condiciones: ni es infiel no cumpliendo lo

que prometio, pues que no permanescen estas dichas tales condiciones. E anfi en tales casos conuiene considerar las condiciones, o impedimentos que sobreuiene, y conseruir los có lo prometido, y entóces executar, o seguir aqullo, a q induze buena razón, tanteadas, o pefadas bié las condiciones de las personas, y de los negocios, y de los lugares, y de los tiempos.

Titulo

## Titulo.lix. De la fortaleza. Y

de la osadía, y del temor.



A fortaleza, es vna de las quatro virtudes cardinales, anfi llamada, por ser vna firmeza de animo, para sufrir, o resistir aquellas cosas, en que es muy dificultoso tener tal firmeza: como son los peligros de muerte. Y anfi dize Tullio en su rhetorica. Fortitudo est considerata periculorum susceptio, & laboru perpersio. Y su officio de la fortaleza es refrenar al temor, y moderar a la osadía: para q̄ ni con demasiadao temor la voluntad rehuya de hazer lo que conuiene segun razon, ni con atreuida osadía no acometa quãdo, y como no conuiene. Porende anfi como es vicio contrario a la fortaleza, dexar de hazer por temor, lo que segun razon conuiene: anfi tambiẽ es vicio contrario a la mesma fortaleza, acometer, o aguardar cõ atreuida y desmoderada osadía: como quando vno acometieffe, o esperasse a cieto, entendiendo buenamente que auia de q̄dar vencido: o si aguardasse, o saliesse a vn leon, no yendo sufficientemente cõ armas, o con fuerças proueydo, que seria cosa muy vituperable: aun que el vulgo ignorante atribuya tales obras como estas a gran esfuerço. Y aun que el temor no sea de si peccado, puede ser lo en muchas maneras, conuiene asaber. O por temer se mas algun mal, de lo que conuiene, o mas q̄ otro mayor mal. Y esto es algunas vezes peccado mortal: como si de hecho se temieffe mas la muerte del cuerpo, que la muerte del alma: o si se temieffe mas la yra del principe terrenal, q̄ la yra de Dios. O por no temer se algun mal tanto, quanto, y como se deue temer. Y anfi no temer el hombre los peligros de la vida, y de la salud, y de los bienes temporales, quando, y adonde, y porque, y como conuiene, es peccado contrario a la fortaleza, por ser cõtra razon, y contra rectitud de la virtud de fortaleza, que anfi refrena al temor demasiadao, para que no impida a la voluntad en la prosecucion de lo que conuiene, que vfa de moderadoo temor quando conuiene. Y seria peccado mortal, quando de consentimieto deliberado el hombre no temieffe contra derecha razon en detrimieto notable de si mesmo, o del proximo: si quiera aquel no temer proceda de amar menos la vida, de lo que conuiene: si quiera de presumpcion de coraçon, como acontesce algunas vezes a los que hazẽ del esforçado, no apartandose facilmente de renzillas, o porfias, pensando ser apocamiento de coraçõ tener temor. Y seria peccado venial, quãdo el no temer procedieffe de alguna inaduertencia, o boueria escusable, quasi no echando de ver los peligros, y anfi no ponderando los, no los temieffe: o por la imperfeccion del no temer, por falta de deliberacion: o por la pequeñez de del peligro que no se temieffe. Y anfi tambien aun que la osadía no sea peccado, segun q̄ es vna de las pasiones sensitivas como el temor, y en esta manera, o significaciõ

o significacion se dize que la fortaleza se exercita en moderar los temores y osadías: mas segun que ha venido este nombre, osadía, a significar vicio contrario a la fortaleza por via de exceso, es peccado. Y anfi son reprehẽsibles los osados, que acometen, o aguardã sin moderacion, como dicho es. Y si la tal osadía es pura, que no este acompañaada cõ otro vicio, o con otra circunstancia mala, es comunmete peccado venial. Anfi como lo es tambien la ira desmoderada, y el desmoderado temor: porque no son cõtra charidad, aun que salgan algo de la regla de buena razon.

## Titulo.lx. De la guerra.



A guerra justa, es vna manera de exercicio de justicia, q̄ algunas vezes se requiere para cõseruar la republica, anfi como es menester defender, y amparar a la republica con cuchillo material contra los perturbadores interiores, castigando a los malhechores: anfi conuiene defender la, y amparar la con armas contra los perturbadores exteriores, y esto se llama guerra. Y para que sea justa, tres condiciones se requieren. La primera, que sea con auctoridad de principe o republica, que no tẽga en la tierra superior en lo temporal: porque no es licito a las personas particulares hazer guerra a otros: anfi por que teniendo superior pueden ante el demandar y proseguir su derecho en iuyzio, como por estar a los principes cometido el cuidado de gouernar y defender a la republica, y a ellos pertenesce conuocar y hazer gente para la guerra, y no a la persona particular de quiequiera: como les pertenesce instituir y ministros que hagan justicia. Y anfi dize sant Augustin contra Fausto. Ordo naturalis mortalium paci accommodatus hoc poscit, vt suscipiendi belli auctoritas atq; consilium penes principes sit. La segunda, que sea la causa de la guerra justa, es asaber, que aquellos contra quien se haze la guerra, merezcan por alguna culpa ser impugnados. E anfi dize sant Augustin en el libro de las ochenta y tres questiones. Iusta bella solent diffiniri, quibus, vlciscuntur iniurias, si gens, vel ciuitas pelectenda est, quæ vel vindicare neglexerit, qd̄ a suis improbẽ factũ est, vel reddere quod per iniuriam ablatum est. La tercera, que sea recta la intencion de quie haze la guerra: pretendiendo que el bien sea accrescentado, y el mal menoscabado, y ordenando la distraction de la guerra al asofiego de la paz, de tal manera que la determinacion o eleccion de la guerra nazca del desseo de la paz. E anfi dize sant Augustin en el libro de ver. dñi. Apud veros Dei cultores etiã illa bella pacata sunt, quæ nõ cupiditate, aut crudelitate, sed pacis studio geruntur, vt mali coerceantur, & boni subleuentur. E de otra manera aun que hiziesse la guerra el que tiene auctoridad para ello, y la causa fuesse justa, faltando buena intencion, la guerra no seria licita, segun lo que dize sant Augustin en el libro contra Fausto. Nocendi cupiditas, vilciscendi crudelitas

Summario Manual de informacion

crudelitas, implacatus & implacabilis animus, feritas rebellãdi, libido dominãdi, & si qua sunt similia: hæc sunt quæ in bello iure culpant. Faltãdo a la guerra las dos condiciones primeras, seria peccado mortal muy graue: y serian obligados el que haze la guerra, y los que le ayudan y fauorefcen, a satisfacion de los daños que por sí mesmos, y por su causa se hiziesfen. Y si faltañse solamente la tercera condicion, seria peccado mortal mas no serian obligados a satisfacion de los daños, y males, que a aquellos, contra quien fueñse la guerra, se hiziesfen segun su culpa, o merecimiento: como no es obligado a satisfacion el juez, que por malquerencia, o contra mala intencion condena al ladron a la pena que tiene bien merecida: aun que pecca mortalmente no porque le condena a la pena: que por su culpa merecio, sino porque le condena con mala intencion.

Ayudar, o fauorecer en la guerra justa, licito es quando es cierto, que la guerra es justa. Ecxpto, que a algunos por estar deputados a officios, o exercicios de mayor excellencia, no es licito pelear con sus manos: como son los obispos, y los clerigos, cuyas armas deuen ser espirituales, como ayunos, y oraciones, y saludables admonestaciones, y otras cosas tales. Mas si no es cierto, que la guerra es justa, escusar se han de peccado los subditos del que haze la guerra, entrando en la batalla, o ayudando por mandado de su señor, con tal condicion, que ay an hecho conueniente diligencia para saber si la guerra es justa, auiendo sospecha, o presumpcion de lo contrario: porque de otra manera pareceria voluntaria aquella ignorancia, y no escusaria de peccado. Mas si hecha la diligencia, que en tal caso conuiene, no pudiendo aueriguar se la verdad, se quedassen con la mesma dubda, escusaria les de peccado la obediencia que deuẽ a su señor. Porque la obediencia, y obligacion cierta no se deue dexar de cumplir por otra incierta. Y anñi dize sant Augustin contra los Manichæos. Vir iustus si forte etiam sub rege & homine sacrilego militet, rectè potest illo iubente bellare si quod sibi iubet, vel non esse contra Dei præceptum certum est, vel vtrum sit, certum nõ est: ita vt fortassè reum faciat regem iniquitas imperandi, innocentem autè militem ostendat ordo seruiendi. An si que escusar se ha de peccado el subdito en la guerra, que no sabe si es justa, por razon de la obediencia, como tambien se escusa el verdugo mandando al que esta condenado a muerte por sentencia, que no contiene manifesto error: aun que no este informado enteramente de las causas y meritos del processõ. Y la razon general porque en los casos dũdofos escusa la obediencia es, por quanto no es dado a los subditos discutir, o examinar muy particularmente los consejos y disñenciones de sus señores, y anñi han de presumir que son licitos sus mandamientos, quando no contienen manifesta maldad, ni ay opinion, o probabilidad de lo contrario para q̄ fueñse menester pudiendo informar se de la verdad, como dicho es: mas los q̄ no son subditos a aquel, de cuya parte la guerra es dudofa de justicia, ayudando le en ella, no se escusa de peccado. Y del numero de los subditos

de la Christiana consciencia.

Fo. CLII

subditos no son excluidos aquellos, que aun que no son naturales del reyno, viuen con el rey, y lleuando sus acostamientos, o salarios en tiempo de guerra, y de paz: anñi como el ministro, o verdugo salariado para executar justicia, aun que no fueñse natural de la ciudad, ni del reyno donde viue, basta estar ya salariado para aquel officio para escusar se de peccado por la obediencia, si acaciesse executar ignoratẽmente alguna sentencia injusta. Y anñi se deue notar, que ay diferencia entre los estrangeiros, que en tiempo de la guerra dudofa, se hallan estar salariados, o asentados absolutamente para los exercicios de la guerra de tal rey o reyno, y los que vienen a tal tiempo a assentar de nuevo para la guerra: por que los primeros ya tenian nombre de subditos, y lo eran, y anñi la obediencia los escusa, como dicho es: y los segundos son semejantes a los que en tiempo de algun juez, de quien se duda si procede en juyzio justamente, o no, se ofreciesñen a ser ministros, o adjutores suyos: los quales ciertamente no estarian seguros de consciencia, ofreciendo se, o poniendo se a peligro de executar injusticia. Mas los que siendo, o no siendo subditos, en oyendo el nombre de la guerra no curando de la justicia o injusticia de la guerra corren al sonido del dinero, estan claramente en estado de perdicion, como los colarios, o robadores.

Ofreciendo el culpado satisfacion suficiente por la offensa hecha, no se puede proceder contra el, haziendo le guerra, aun que estuuiesse ya la gente allegada y aparajada para entrar en la batalla: porque segun dize sant Augustin a Bonifacio. no se ha de hazer la guerra por voluntad, sino por necesidad. y en este caso ya cessaria la necesidad: y anñi la guerra no seria justa.

Mas si estuuiesse ya la guerra de tal manera començada, que auiendo peleado ouiesse hombres muertos de vna parte y de otra: entonces aun que el culpado ofreciesse entera satisfacion de todo quanto se deuia satisfazer, podria el principe con justicia continuar o proseguir la guerra, por quanto el que contra otro haze justa guerra, procede criminalmente contra los exteriores perturbadores de su republica: como el juez procede contra los perturbadores interiores. Y el juez despues que los perturbadores interiores son de su jurisdiccion por algun delito, no es obligado segun justicia a recibir la satisfacion que ellos quisieren hazer, pues que les puede condenar a la pena, o satisfacion, que a el segun razon le pareciere: luego tambien el principe despues que los exteriores perturbadores se han hecho de su jurisdiccion, resistiendo y peleando, no sera obligado segun justicia a reuocar la guerra, aun que el culpado le offrezca entera satisfacion.

Y de los daños que desto le vinieren, a su culpa, o culpa sera, pues que de estado satisfactorio, donde pudiera cumplir con solamente satisfazer, se trañsido por su voluntad a estado de subiectio a jurisdiccion aiena, la q̄l contra el adq̄rio el principe q̄ le haze la guerra, por ser gouernador, y cõseruador

Summario Manual de informacion

licito acometer para matar a otro, por quanto esto seria pretender la muerte de otro: aun que fuessse ordenandola en su defensa, que no es licito alas personas particulares, que no tienen authoridad de republica. Y con esta distincion podremos entender, o juzgar en que caso sera licito aceptar el desafio: pues que quando aceptar le fuere puramente defenderse, sera licito: y quando aceptarle es acometer, no sera licito. Y ansi aceptar el desafio para q̄ por las armas se manifieste la verdad, quasi tomando por señal que tiene justicia el que fuere vencedor, es illicito: porque en tal caso seria acometer, y no puramente defenderse, y seria peccado mortal: por quanto elige, o acepta contra razon matar, o herir a su proximo, o poner en peligro la vida suya, y de su proximo, y vsurparia el juyzio diuino, queriendo juzgar de las cosas occultas, tomando por testimonio dela verdad lo que no haze fee, ni testimonio: pues que por experiencia se ha visto vencer el que no tenia justicia, y ser vencidos los q̄ no eran culpados. vt habetur. extra. de purg. vulg. c. Significatibus. y confiar, o querer que en tal caso Dios haga milagro, dando la victoria a quien tiene justicia, seria tentar a Dios. Y finalmente esta manera de saber, o determinar la verdad, es vna inuencion diabolica. Ni es licito aceptar tal desafio para exercitar, o mostrar fuerças o esfuerzo: porque seria acometer a hazer daño al proximo cō peligro dela vida suya, y del proximo, y no seria puramente defenderse, y ansi claramente seria peccado mortal. Y por la mesma razón peccar mortalmente los que se desafian, o pelean diez a diez, como alguna vez acontece en tiempo de guerra, por ostentación, o animosidad. Y no se escusan de peccado por ser en tiempo de guerra, como que fuessse aquella vna batalla parcial contra enemigos: por q̄ el fin dela guerra justa no ha lugar en estos desafios, o batallas parciales, que no se ordena a cōpeler a satisfacion a los culpados rebeldes, ni a diminucion de su porfiada resistencia: mas a desordenada ostentacion de vana animosidad. Ni tampoco seria licito aceptar tal desafio por escusarse de verguença, o afrenta, como si quedasse en opinion, o estima de couarde, por no le aceptar: que por la razon ya dicha seria también peccado mortal: ca ciertamente seria cōtra derecha razón, no de los hōbres vulgares, mas de los sabios aceptar tales desafios de dōde se seguirian tantos daños, o peligros. Y no mostrarian en esto tener virtud de fortaleza, mas braueza, o ferocidad de brutos animales. Y también seria peccado mortal aceptar desafio para determinar, o acabar algun pleyto, o causa ciuil, o criminal: porque la batalla, o pelea particular, no es para esto medio proporcionado, ni conueniente. Empero licito seria a vn hombre aceptar tal batalla, o desafio, con auctoridad del principe, quando siendo a acusado falsamente de crimen, y condenado sin tener culpa a muerte, o a eortamiento de miembros, le prometiesse el principe, que le daria por libre, si venciesse en campo a su acusador: por quanto entonces seria puramente defenderse del que injustamente le queria matar, o cortar pie, o mano por el ministro dela justicia con falsa acusacion. Y tambien aceptar desafi-

dela Christiana consciencia.

Fo. CLIII.

desafio de vno a vno, o veinte a veinte quando alguno tuuiesse contra otro justa guerra, y viendo que auia de ser vencido por tener su aduersario mas gente acceptasse tal desafio, pensando ser desta manera vencedor, teniendo mejor gente, que su aduersario tantos por tantos, licito seria: por quanto esto es resolver batalla de muchos, en batalla de pocos, y aprovecharse prudentemente como mejor puede de sus fuerças, y poder, teniendo el nombre, y el hecho de guerra justa, y verdadera, y no de desafio, y pelea particular. Y quasi desta manera parece que fue la batalla, o desafio, que accepto contra el gigante Goliath el sancto propheta David, inspirado por el spiritu sancto, y ansi no era inconueniente aun que no guardasse tan cumplidamente tantas condiciones, como aqui estan señaladas, para que sea licito aceptar desafio, pues q̄ tenia auctoridad de Dios para aceptarle, y para matar al Philisteo.

Dar licencia los principes, o permitir que se hagan en sus tierras estas guerras, o batallas particulares, sino fuessse en estos dos casos postreros, es peccado mortal. Y no se escusan de peccado con lo que algunos parece que los quieren escusar, diciendo, que como pueden permitir por alguna causa razonable, que aya en sus tierras casas de malas mugeres, ansi pueden por alguna causa razonable permitir estas guerras tales, o batallas: porque no es la misma razon para permitir los males que son directamente en destruicion dela republica, como son los hurtos, adulterios, homicidios, que no deuen los principes permitir en manera ninguna: pues que son como padres conseruadores dela republica: y por consiguiente no deuen permitir tales guerras, o batallas particulares: aun que algunas vezes permitan otros males, que no son manifestamente en daño notable dela republica.

## Titulo. lxx. Dela gracia, y dela charidad.



Racia, segun la comun manera de hablar, se dize en muchas maneras: empero segun que aqui de ella se entiende hablar, es don, que el spiritu sancto da graciosamente a las criaturas intellectuales para reducir las a si. Y como no hay dos maneras de ser las criaturas reducidas a Dios conuiene saber: o siendo inmediatamente atrahidas, o ilustradas interiormente por el mesmo Dios: o siendo reducidas a Dios mediante otras criaturas: ansi ay dos maneras de gracia. Vna, que se llama gra gratum faciens, q̄ haze alas criaturas agradables ante la diuina mage



Summario Manual de informacion

stad: por quien es el hombre ayudado a Dios. Otra, que se llama gratis data: por que los vnos obran, o ayuda para que otros sea reducidos a Dios. Y llama se aqste don gratia gratis data, por ser sobre la facultad dela naturaleza criada, y sobre el merecimiento dela persona a quien se concede: empero porque no se da para que sea el hombre por el justificado, mas para obrar, o ayudar a la justificacion de otro, por ende no se llama gratia gratum faciens: especialmēte que algunas vezes se halla en los que estan en peccado mortal. Y anfi bien se cōpadesce tener vno gracia de prophetia, o de sabiduria, o de sciencia, o de sanidades, y de los otros dones semejantes, y no ser agradable a Dios. Mas la gracia que se llama gratum faciens, no se compadesce con peccado mortal: porque como por el peccado mortal sea el hombre desagradable a Dios, y por la gracia, que se llama gratum faciens, le sea agradable: y como sea incōpōsible ser vno jūtamēte agradable y desagradable a Dios, es incōpōsible, que estando el hombre en peccado mortal tenga el dō de gracia, que se llama gratum faciens. Y anfi por qualquier peccado mortal infalliblemēte se pierde la gracia, y aun la charidad, lo qual no es sin gran detrimento del hombre que cae en peccado mortal, pues que de agradable a Dios, viene a ser le desagradable, y de amigo de Dios, y hijo muy amado, viene a ser enemigo suyo, y fiero del demonio: de cuyo poder, y seruidubre, no se puede por si mesmo librar: por que sin la gracia no se puede leuantar de peccado, aun que pueda sin ella dexar, o cesar de peccar por algun tiempo: ni puede sin ella hazer obra que sea condignamente meritoria dela vida eterna, que principalmente se mereçe por la charidad, y segundariamente por las otras virtudes, segun que por ella las obras delas otras virtudes son endereçadas en Dios. Y no son lo mesmo esencialmente la gracia, y la charidad, y las otras virtudes. Porque anfi como el anima esencialmente se distingue de sus potencias: anfi se distinguen la gracia, y la charidad, y las otras virtudes: que la gracia reside subjectiuamente en la essencia del anima, ilustrando la, y haziendo al hombre grato ante Dios: y la charidad, y las otras virtudes residen subjectiuamente en las potencias del anima, adornando, y disponiendo cada qual dellas a la potencia que tiene por subjecto para proceder deuida y conuenientemente en las operaciones a cada vna dellas correspondientes. Y de todas las virtudes la charidad es la mayor, y más excelente, que da ser diuinal a las otras virtudes, ordenandolas a su fin, que es Dios. Y sin ella son imperfectas, por faltar les este ser, o forma espiritual. Y esta charidad, que es amor sancto, con que amamos a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nosotros mismos, es de tanta excellencia, y valor, que con ella todas las obras buenas por pequeñas q sean, son meritorias dela vida eterna, y sin ella por grandes que sean, valen poco, o nada. Y anfi dize el Apōsto: sant Pablo, prima ad Corint. xij. capitulo. Si linguis hominum loquar, & angelorum, charitatem autem non habeam, factus sum velut aes sonans, aut cymbalum tin-

del Christiana consciencia.

Fo. CLV.

niens: & si habuero prophetiā, & nouerim mysteria omnia, & omnem scientiam: & si habuero omnem fidem, ita vt montes transferam, charitatem autem non habuero, nihil sum. Et si distribuero in cibos pauperum omnes facultates meas: & si tradidero corpus meum, ita vt ardeam, charitatem autem non habuero, nihil mihi prodest. Porende gran diligencia, y cuidado deue tener el hombre, haziendo lo que en si es, para no estar fuera de gracia, y de charidad: pues que por estos graciosos dones tanto se gana, y sin ellos tanto se pierde, que aun las obras buenas sean de tan poco valor. Empero por esto que dicho es, no deue el hombre, que se halla fuera de gracia, y de amor de Dios, ser negligente en hazer buenas obras, encomendandose a Dios: por quanto aun que estando en peccado mortal, no le sean meritorias dela vida eterna, y por esto se dizē valer nada: son prouechosas para conseguir muchos bienes, y escusar muchos males, que es en alguna manera valer mucho: ca por las buenas obras hechas estando el hombre en peccado mortal, mereçe en alguna manera, aun que no condignamente, mas de piadosa conueniencia, que Dios le de gracia para salir de peccado: y mereçe dela mesma manera, que Dios le libre, o guarde de otros peccados, o peligros, en que caeria, entreueniendo tales buenas obras: y que Dios le de aumento de bienes temporales, o le saque de alguna miseria, o trabajo temporal.

## Titulo. Ixij. Dela gula,

y dela Beodez.



A gula, es vno de los siete peccados capitales, por la multitud de peccados, que della comunmente nascen: aun que de su linaje no sea peccado mortal. Y es vn desordenado appetito de comer, o beuer: de manera que consiste en recibir, o tomar el manjar deleytable cō delectacion: ca esto no es peccado, ni se ha de tener por peccado (excepto si alguno fuesse tan tocho, o ignorante, que pensasse toda voluntaria delectacion sensible ser peccado) mas consiste en desfiar, o tener, o tomar desordenadamente la delectacion del manjar o del beuer: que comunmente acontesce en cinco maneras, segun aquello que sant Gregorio en el xxx. libro de los morales dize. Quinq; modis nos gula vitium tentat. Aliquando nanq; indigentiaē tēpora prouenit: aliquādo lautiores cibos querit: aliquādo q̄ sumenda sunt, pręparari accuratius appetit: aliquando in ipsa quantitate, sumendi mensurā refectiōnis excedit: aliquādo ipso æstu immēsi desiderij aliquis peccat. Y entonces solamente la gula en comer es peccado mortal, quando alguno tiene a la delectacion del manjar como por vltimo fin: semejantemente de aquello, que el apōsto: sant Pablo a los Philippenses en el cap. iij. dize. quorū de<sup>9</sup> vēter est. Lo qual se conofce, o es visto ser esto anfi, quādo el hōbre por la delectaciō del comer, no cura de traspassar

v iij algun

Summario Manual de informacion

algun precepto de Dios, o dela yglesia, como si alguno por esto hurtaſſe, o q̄brantaſſe algũ ayuno de precepto. Y es muchas vezes la gula peccado venial, y algunas vezes muy graue: como quando la delectacion del m̄ajar induze a comer hasta vomitar, o hasta venir en otros inconuenientes. Y por semejante quando induze a otros peccados: como a gastar muy sumptuosa o demaſiadamente, o a dañar, o empecer la propria sanidad, o a qualesquier otros peccados: que para juzgar o entender esta participada grauedad dela gula, se auran de juzgar que tan grandes sean segun su propria grauedad.

Embeodarse el hombre aſabiendas, beuiendo desmoderadamente vino, o sidra, o otro liquor semejate, por la delectaciõ, o suauidad del beuer, peccado es mortal, por ser contra buena razõ, poniendo se a si mesmo en necesidad violenta de atamiento, o impedimẽto que quita el vſo dela razõ. Ca el beodo no solamẽte esta sin actual vſo de razon, como el ocioso: ni solamẽte sin razõ fueſta o libre, como el que duerme: mas esta necesitado a permanecer por algun tiempo en aq̄l atamiento dela razon: por lo qual diffiere del que duerme, que aun que esta priuado de libre vſo dela razon, empero no esta de tal manera impedido, q̄ llamandole, no recuerde, y buelua luego en si. Lo qual no puede hazer el que esta beodo, q̄ diffiere tambien del que duerme, en que el sueño es priuacion natural, y la beodez es violenta, y es vna dañosa perturbacion. Dixe, embeodandose aſabiendas: porque si alguno se embeodasse no queriendo, ni entendiendo embeodarse, mas por, no ſaber la propiedad, o fuerça del vino: dela manera que se cree auer se embeodado Noe, no seria peccado: porque aquella beodez seria material, y no formal: sino fueſſe quando el hombre sin querer se embeodar, se embeodasse por ser negligente, o descuydado en mirar que, y comõ beue: ca entonces aquella beodez seria peccado: y tanto mas, o menos graue, quanto aquella negligencia, o descuydo fueſſe se mayor o menor. Y dixe, por la delectacion, o suauidad del beuer vino, o sidra, o otro liquor semejante: porque si alguno de proposito, segun la disposicion del arte dela medicina, beuiese mucho vino hasta embeodar, se por sanar de alguna enfermedad, no seria peccado, ni aun venial quando otras medicinas mas proporcionadas, o conuenientes no se hallassen para curar a aquella enfermedad: porque tambien aquella beodez seria material, y no formal, pues que aquella no seria beuida desmoderada: ca el beuer, que a otro hombre sano seria desmoderado, o exceſſiuo, al enfermo en tal disposicion seria conueniente, y proporcionado. Y tambien la buena razon permite, que se ponga el hombre en necesidad de permanecer por algun breue tẽpo, como por vna hora, o por algũ dia debaxo de atamiento violento del vſo dela razon, para que despues de sano, pueda vſar de razon por mas tiempo, que pudiera estando enfermo. Y anſi es licito al enfermo de consejo de medicina beuer vino en gran quãdidad, aun que ſepa, que beuiendolo, se ha de embeodar, auiendo necesidad co-

mo

dela Christiana consciencia.

CLVI.

mo dicho es: como seria licito vſar de otras medicinas que causan paſſo, o otro impedimento en el vſo dela razon. Mas embeodarse alguno para menos sentir los tormentos, no seria licito.

La beodez, que succede, o acaesce al hombre, no por su culpa, mas por ignorancia, o por otra causa, que le escuse de peccado, le excusa de los daños, o males que haze estando beodo, que no sean peccado: como si hiriese, o mataſſe, o injuriaſſe, o afrontaſſe a otro: por quanto entonces tales daños, o males, no son voluntarios en si, ni en su causa. Mas si la beodez fueſſe culpable, auiendo se el hombre embeodado por su culpa, o negligencia, aliuuaria a los peccados, que de alli se siguieſſen, por ser menos de voluntad: empero en diuersas maneras. Porque los peccados ante viſtos, que son aquellos, que prouablemente se piensa, o se teme que cometera, por auer cometido otros semejantes estando fuera de si, o por estar en lugar, o disposicion peligrosa, o por otra qualquier causa, son excusados de tanto, es aſaber, de no ser tan graues, como si fueran cometidos estando en su libre iuyzio, y vſo de razon: empero no son excusados del todo: porque no dexan de tener la deformidad, y grauedad de su especie, o linaje, por ser voluntarios, aun que no en si, sino en su causa, que es la beodez.

Mas los peccados no ante viſtos, que son los, que probablemente no se pensauan, ni se temia, ni se deuia buenamente pensar ni temer, que auia de cometer, o que se auian de seguir de aquella beodez, son excusados de la deformidad, y grauedad de su especie, o linaje: ca el matar a otro en tal caso no es contado en consciencia por homicidio, ni el tomar lo ajeno por harto: empero agrauia a la beodez como efectos malos, que della se siguen. Y anſi dize sant Augustin contra Faustum. Loth culpandus, non quantum ille incestus, sed quantum ebrietas meruit.

La beodez imperfecta, o no cumplida, es aſaber, quando alguno beuiendo vino se haze demaſiadamente alegre, o se turba en la fantasia, de manera que le parece que la casa se anda en derredor, o que veẽ lumbre donde no la ay, o anſi otra cosa desta manera, empero no perdiendo el vſo dela razon, ni estando bien dispuesto para razonar, ciertamente peccado es graue: sino fueſſe beuiendo anſi vino por causa de medicina: por quanto es beuer desmoderado, segun la cantidad, o qualidad del vino: y esto es beuiendo anſi exceſſiuamente aſabiendas, o con descuydo, o negligencia de no mirar como se ha en beuer. Y peor seria si de intencion, o con proposito excedieſſe anſi en beuer: ca estaria cerca de peccar mortalmente, aun que esto no es peccado mortal, porque no allega a perfecto, o cumplido ser de beodez, ni es en daño notable dela razon.

Embeodar a otro, dando le a beuer desmoderada, o exceſſiuamente vino, o qualquier otro liquor, de los que ſue en embeodar, es peccado mortal: sino es en los casos, y con las condiciones, que

v iij vno

### Summario Manual de informacion

vno se escusaria de peccado mortal embeodandose a si mesmo: porque como el hombre deua amar a su proximo como a si mesmo, deue no injuriar le como a si mesmo. Y ansi por consiguiente embeodar le imperfectamente, seria peccado venial, aun que graue: sino fuere quando, y de la manera que se escusaria de peccado el que ansi no perfecta, o cumplidamente a si mesmo se embeodasse.

## Titulo. Ixiiij. Dela Hypocrisia.



**H**ypocrisia, tanto quiere dezir, como fiction, o simulacion. Y ansi llaman hypocritas a los que se fingen ser sanctos, no lo siendo, o ser mas buenos de lo que son: que sin duda es peccado, por quanto aquesto es vn linage, o manera de mentir. Y acaesce incurrir se la hypocrisia en dos maneras, es a saber: o formalmente, esto es, de intencion, o proposito: o materialmente, no pretendiendo la. Y hallan se en la hypocrisia dos males, que son falta de bondad, y simulacion della. Y por tanto vna es la hypocrisia formal, q̄ pretēde ambos estos dos males: como quando el hombre pretende ser malo, y simular se bueno: y esta es la hypocrisia cūpida, q̄ excluye del reyno del cielo a los hypocritas. Y otra es la que pretende vn mal solamēte, q̄ es, simular se el hombre ser bueno, o mejor de lo q̄ es: como quando sabe no ser bueno, o ser malo, empo no pretēde ser lo, ni menos precia emendar se, mas pretende solamente simular se bueno, o mejor de lo q̄ es. Y esta hypocrisia aunque no sea de si peccado mortal, empero es peccado venial, por tener fuerça, o lugar de mentira. Mas si esta hypocrisia fuere acompañada con algun otro mal fin, ha se de juzgar della segun aquel mal fin. Y si aquel mal fin fuere contra charidad, aquella tal hypocrisia sera peccado mortal. Como si alguno fingiesse sanctidad para sembrar alguna heregia, o para auer indignamēte algun beneficio ecclesiastico. Y si aquel fin fuere vanagloria: no de manera que se ponga en ella vltimo fin, aquella tal hypocrisia no sera mas de peccado venial: empero seria doble, por tener malicia de mentira, y de vanagloria. Mas si aquel fin es bueno, como es la espiritual edificacion de los proximos, quando alguno se finge bueno para induzir a otros a bien: aquella tal hypocrisia es peccado venial, aun que tenga buen fin: pues que ninguno deue hazer mal por hazer a otro bien.

Hypocrisia material es, quando el hombre haze algunas obras significadoras naturalmente dela bondad interior que no tiene, o de mayor bondad dela que tiene, no pretendiendo por aquellas buenas obras simular, o fingir aquella buena disposicion interior. Como quando alguno pagando a otro lo q̄ le deue, se lo da quasi en ymosna, o graciosamente, no por simular se liberal, o ymosnero, mas por no manifestar que se lo deua.

Empero

de la Christiana consciencia.

Fol. CLVII.

Empero si estas obras, o qualesquier otras de si ordenadas a seruicio de Dios, como son, oracion, ayunos, y ymosna, y otras semejantes hiziesse cō intencion no de seruir a Dios, mas por gloria humana, aun que a actualmēte no pretendiesse fingir mas bondad de la que tiene, incurriria peccado de hypocrisia formal implicitamente: por quanto seria visto querer, aun que no actual, mas implicitamente fingir mayor bondad dela que tiene, haziendo aquellas buenas obras de si ordenadas al seruicio de Dios, significadoras de buena disposicion interior, no con aquella intencion, que se suelen, y deuen hazer, queriendo ser auido por ayunador, o rezador, o en otra semejante buena opinion. Y ansi los tales son notados de hypocrisia en el sexto capitulo del euāgelio de sant Mattheo donde dize nuestro señor. *Quum facis ele. mosynam, noli tuba canere ante te, sicut faciunt hypocrita.*

## Titulo sesenta y quatro,

Del Homicidio.



**H**omicidio es manifestamēte peccado mortal, por ser contra justicia, y contra charidad. Y puede acaescer, que vn hombre mate a otro en alguna de dos maneras, es a saber, o queriendo le matar: o no teniendo intencion de matar le. Y si le mata, queriendo le matar, es por alguna de tres razones, illicito. La primera, de parte de la persona que muere, no mereciendo muerte. Y por esto matar al innocente, siēpre es illicito: sino es, quando el juez, siendo obligado a juzgar segun lo allegado y prouado, condenasse a muerte al innocente, que sabe ser conuenido por falsos testigos. Y en tal caso deue el juez examinar con mucha diligencia los testigos, para que halle ocasion de librar al que esta sin culpa; como hizo Daniel. Y si desta manera no pudiere descubrir la verdad para librar le, deue le remitir al superior. Y si aun esto no pudiere ser, entonces no peccaria sentenciando le segun lo allegado, y prouado: por q̄ no es el quien mata al innocente, sino los que le accusan, o testifican falsamente, afirmando ser culpado. Y por semejante se escusaran de peccado los verdugos, o fayones, que executaren la sentencia injusta, que no contiene manifestamente error intolerable: aun que la tal sentencia sea injusta por negligencia, o malicia del juez. Porque no es dado a ellos discutir, o examinar la sentencia del superior: sino es, quando fuere manifestamēte injusta, como dicho es. Y por semejante los hōbres de armas subditos de algun señor, q̄ salariados, y llamados por el para la guerra estimada, o auida por justa, aun que segun occulta, o secreta verdad sea injusta, matan, o hieren a sus contrarios en tal guerra, son escusables de peccado, segun aquello que dize sant Augustin contra los Manichæos. *Vir iustus si fortē*

Summario Manual de informacion

si forte etiã sub rege & homine sacrilego militet, recte potest illo iubente bellare: si quod sibi iubetur vel non esse contra Dei præceptũ certũ est: vel vtrum sit certum non est: ita vt fortasse reum faciat regem iniquitas imperandi: innocentem autẽ militẽ ostendat ordo seruendi. .xxiiij. .q. i. c. quid culpatur.

La segunda de parte del que mata, sin tener authoridad publica sobre la vida del que muere. E por esto matar al hombre de intencion o proposito sin publica authoridad, siempre es peccado mortal. E de aqui es, que no solamente cometẽ homicidio los que matan a otros por vengança, o por ira, o enojo, mas tambien los que matan a otro defendiendo se por matar. A cerca de lo qual se ha de notar, que aun que defendiendo se pueda vn hombre matar a otro, quando de otra manera no se puede saluar a si mismo, o a sus cosas: mas acontesce ser illicita esta defension en dos maneras. La primera, de parte de la intencion, del que se defiende, si mata con gana, o intencion de matar a su offensor. Porque assi puede vno defendiendo se a si mismo, o a sus cosas matar a otro, quando sin matar le no se podria del librar: que no ha de tener intencion de matar le. De manera que su intencion sea de defender se, aun que aya de ser no sin muerte de su aduersario: lo qual se declara por esta semejança, o comparacion. Assi como el medico quando da la purga al enfermo no tiene intencion de debilitar le, mas de sanar le, no embargante que de tomar la purga se siga naturalmente debilitacion, la qual el medico no pretende, si no solamente la sanidad del paciente, aun que a la obra que el medico haze, se configura la tal debilitacion naturalmente, y si la pretendiesse, peccaria en ello, pretendiendo el mal del proximo: assi el que se defiende, si quiera con espada, si quiera con arma arrojada, pretendiendo librar se a si mismo, y a sus cosas, no ha de pretender la muerte de su offensor, aun que se siga naturalmente a las obras que haze ordenadas a su defension, hiriendo con espada, o con saeta, o en otra qualquier manera: y si la pretendiesse, peccaria, pretendiendo el mal de su proximo: mas entediendo defender se, puede pretender aquellas obras, sin las quales no se podria defender, aun que de ellas se configura la muerte de su offensor. Y assi como el curugiano curando al paciente, no pretende dar le pena, ni dolor, pues que no se la querria dar, y si pudiesse curar le sin dar se la, lo haria assi, mas pretende sanar le con las obras que haze, no embargante que de ellas se siga pena y dolor, y si la pretendiesse peccaria por la razon ya dicha: assi el que se defiende, pretendiendo librar se de su aduersario con las obras defensiuas que haze, no ha de entender matar le, mas defender se, y librar se con tales obras: no embargante que de ellas se siga la muerte de su offensor, y si la pretendiesse, peccaria como dicho es. De donde parece, que no solamente son homicidas los que defendiendo se matan por matar, es a saber, entendiendo matar, mas tambien por semejante los que defendiendo se matan con ira,

o enojo,

de la Christianã consciencia.

Fol. CLVIII.

o enojo, o por vengança, o con otra mala intencion: lo qual prohíbe el apostol sant Pablo ad Romanos. xij. donde dize. non vosmetipsos defendentes charissimi, sed date locum irã. La segunda por la immoderacion de la defensa, por quanto aun que sea licito defender se vno moderadamente, segun aquella comun regla del derecho, que dize, vim vi repelle licet, cum moderamine inculpatẽ tutelã: mas no es licito usar de mayor violencia para defender se vno, q̃ de aquella q̃ de necesidad se requiere para su defension. De donde claramente parece peccar mortalmente aquel, que defendiendo se, mata a otro, pudiendo se defender sin matar le. Y tambien el que le corta pie, o mano, pudiendo se buenamente defender con herir le menos grauemente, o con hazer le otro daño menor: empero esto no se entiende, quando el exceso de violencia defensiva es pequeño, ni quando no se excede de proposito, o voluntariamente: ca defendiendo se vno a su buẽ parecer moderadamente, si excediesse en alguna manera, no mirando en ello, o no echando lo de ver no de proposito, no peccaria por ello: o quanto mas peccaria venialmente: como la operaciõ humana encendida en exercicio exterior, no este a cierta medida del todo subiecta. Mas empero de lo q̃ aqui se ha dicho, no se sigue q̃ sea obligado alguno a huir de su enemigo, viendo le venir, quando no huyendo no podria defender se del sin matar le: ca assi como no es obligado vno a dexar perder su hazienda por saluar dela muerte al q̃ se la quiere robar quando no pudiesse defender la del sin matar le: assi tẽpo es obligado a huir a froy tolamẽte de su aduersario, quando no pudiesse de otra manera defender se del sin detrimento de su honrra, que no es el menor de los bienes humanos. La tercera y vltima razon de parte de la manera de matar, no guardando la orden del derecho: ca escrito esta Deutero. xvj. iustẽ quod iustũ est exequeris.

Y de aqui son culpados de homicidio los que por mandado de algunos señores matan con ponçõia, o de otra manera en secreto a los no citados, ni oydos, ni condenados, aun que fuesen tan malhechores, que se dixesse auer cometido crimen læste maiestatis. Ni escusaria en esto la authoridad del principe que tal mandasse, aun que le constasse como a persona particular aquellos, o alguno dellos merecer mil muertes: porque la sciencia, y la potencia judicial andan tan por passios yguales, que la potestad publica se ha de mouer o menear por la sciencia publica, y ha de ser reglada por ella de tal suerte, que puede la potencia publica (qual es la potestad de los principes y de los juezes) corregir, o castigar lo que sabe por sciencia publica, es a saber, segun lo allegado y prouado, o quando el malhechor es publicamente notorio, y no de otra manera. Y que aquesto se haya assi de guardar, no es solamente de derecho positivo, en quẽ puede el principe no subiecto a sus leyes dispensar: mas es de derecho natural, por quãto requiere la naturaleza de la obra publica (qual es la justa matança del hombre por publica potestad) que sea por publica voluntad,

y por

Summario Manual de informacion

y por publica sciencia . Ca de otra manera las causas no serian entre si cõ ygualdad proporcionadas : quando la potencia fuesse publica , y la sciencia fuesse priuada , o particular : ni se applicaria deuidamente a su efecto, quando la obra de publica potestad procediesse de sciencia priuada, o particular: y ansi serian homicidas los principes, y los juezes, y los confesjeros, y los executores de matanças de hòbres no condenados por sciencia publica . Ni escusaria sufficientemente la razon de atajar escandalo, que por si allegasse tal principe, o juez, diziendo, que consta claramente, aquellos tales malhechores merecer la muerte: mas por guardar les su honor, y de su familia, y por atajar escandalo, conuiene ansi matar los con destreza, sin llamar los, o citar los, y sin condenar los en juyzio: ca estas son artes, o inuenciones diabolicas, ad excusandas excusationes in peccatis. De donde parece no ser escusados de peccado los officiales, o ministros de algun rey, quando les mandasse que prendiesen , y mataassen a algun malhechor, cuyo crimen no fuesse juridicamente notorio , poniendo lo por obra. Y en tal caso deurian obedecer al rey , quanto a prender , y tener en buena guarda a quien les mandasse : ca esto bien lo puede el rey mandar por alguna razonable causa : mas no le deuen obedecer quãto a matar al que ansi prendiesse: ca esto no lo puede mandar el rey sin sciencia publica . Y sciencia publica es en tres maneras solamente , conuiene a saber: o por confesiõ judicial propia : o por prouança judicial: o por ser el hecho notorio . Y entonces se dize ser el hecho notorio , quando pareciendo el hecho, se sabe notoriamente quien fue el hechor . De manera que no bastaria, para que el homicidio fuesse notorio, hallar publicamente a vn hombre herido, y muerto, si no se supiesse quien le mató: y ansi nõ de nõ entremiene aõto judicial, ni a y notorio crimen , nõ deue ser obedescido el mandamiento del principe quanto a la muerte del proximo . Ni escusaria de homicidio la obediencia a quiẽ lo cõtrario hiziesse , como en caso dudoso, allegando no ser dado a los subditos discutir , o examinar la sentençia, o juyzio de su superior: ca esto ha lugar en las cosas, en que puede mandar el principe bien y mal: empero no en aquellas cosas, que esta cierto ser injustamente mandadas, como es en el caso propuesto. De aqui tambien parece peccar mortalmente los juezes, que no guardando la orden del derecho, condenan a muerte a algunos, aun que sean dignos de muerte: si empero se dexa en esto algo de las cosas substanciales: como si condenassen sin sufficiente numero de testigos, o sin testimonio sufficiente: ca entonces el juez seria homicida, matando al hombre, no conforme a derecho, ni segun razon. Y por esto, que dicho es no se entende, que sean homicidas, ni pequen mortalmente los juezes, que mandan ahorcar luego a los malhechores hallados en fragante crimen notorio: como son algunos ladrones, salteadores de caminos, y otros tales: ca en tal caso entremiene alli hecho notorio en lugar de accusador, y de testigos, que haze publica sciencia, y despierta, o menea a la voluntad y potestad publica

de la Christiana consciencia.

Fo. CLIX.

publica para la execucion de obra publica de justicia. Y dello que dicho es tambien claramente parece, que matar se el hombre a si mesmo, siempre es illicito, y aun es grauissimo peccado, por ser contra charidad, y contra el amor natural, que el hombre deue a si mesmo, y contra justicia : como ninguno sea juez de si mesmo, ni señor de su propria vida, y cada vno sea parte de la republica, y solo Dios sea el que por su propria authoridad puede matar, y dar vida.

Matar a hombre no teniendo intencion de matar le, se halla ser illicito por dos cabeças, o razones, cõuiene a saber: o por seguir se de alguna obra no moderada: por entremuir negligẽcia. Y quãto es de parte de la obra no moderada, infinitos son los modos, en que puede acontecer vn hombre matar a otro sin tener intencion de matar le, segun que son infinitas las obras desmoderadas de quien se pueden seguir muertes de hombres . Y anti la immoderada defension propia, o de los proximos, o de la hacienda, haze illicita a la matança, o muerte del acometedor, la qual si moderada fuesse, no se imputaria a peccado matar el hombre a su aggressor : por que segun dize fant Ambrosio in primo de officijs. & habetur. 3. q. 3. c. fortitudo . & capitulo . non inferenda . no solamente defendiendo se el hombre, mas aun tambien defendiendo al proximo puede matar a quiẽ le haze injuria . Y por semejante defendiendo la integridad, y libertad de sus miembros, no dexando herir, ni padecer torpedad : y aun defendiendo a sus bienes temporales, y de los suyos, quando de otra manera no pudiesse honestamente del escapar.

Y tambien la caça desmoderada, o el tirar con ballesta, o con otro tal instrumẽto, y el correr cauallos desmoderadamente, y soltar animales bravos, y dañosos, o peligrosos, no proueyendo acerca del daño que podrian hazer, culpable hazẽ al hombre de la muerte de otro q dello se sigue. Y la desmoderada medicina tanto mas haze al medico culpable de homicidio, quanto menos es fuera de intencion, o proposito (alomenos interpretatiuamente) el mal que della se sigue. Porque no deue el medico prouar, o tẽtar la fuerça, o virtud de las medicinas con peligro de la vida a jena: ni deue quando no tiene cierta noticia de la enfermedad applicar, o dar medicina peligrosa ala vida, o salud del paciente. Ni se podria escusar con que no sabia la fuerça, o virtud de la medicina: pues que se ofrece, o se intitula professor de medicina. Debaxo deste linaje de homicidio por obra desmoderada, se contiene tambien la oppressiõ, o ahogamiẽto en cama de los niños tiernos: pues que de tener los consigo en las camas dormiendo las personas, que los crian, se puede facilmente seguir tal oppressiõ. Empero esto se entiende comunmente: ca en algunos casos particulares seria licito tener los algunas personas en las camas consigo para dormir, es a saber, quando segun juyzio de prudentes, no estuuiesse los niños puestos en peligro de oppressiõ . Mas por el frio solamente no parece ser licito tener los consigo para dormir en las camas por callentar los, o abrigar

abrigar los: sino fuessse poniendo entremedias alguna tabla, o madero, o proueyendo de algun otro remedio, para que no esten a peligro de ser opprimidos: ca segun el prouerbio comun, Non sunt facienda mala, vt veniant bona.

Y de parte de la negligencia son tambien infinitos los modos en que puede vn hombre por negligencia ser causa de la muerte de otro sin tener intencion de matar le: segun que son infinitos los casos, en que puede entruenir tal negligencia. Empero reduzen se a dos generos, distinguiendo entre la negligencia de los que pueden y deuen de su officio proueer acerca desto: y entre la negligencia de los q pueden y deuen proueer por ocurrir articulo de necesidad. Y es de saber, que ninguno es negligente en dexar de hazer algo, aun que pueda, no siendo obligado alo hazer: porque la negligencia tres cosas requiere, que son: poder, y deuer hazer algo, y no lo hazer. Y assi es atribuydo, o recotado por peccado de homicidio a los señores, y a sus officiales la muerte del que por su negligencia dellos fue muerto: y esto si quiera por auer acometido en particular vn hombre contra otro: si quiera por no proueer de suficiente guarda o seguridad a los caminos publicos: si quiera por no auer justicia en la ciudad, o por ser regida quasi sin justicia, passando los delictos, o crimines sin castigo por las riquezas de los vnos, y faouores de los otros, o por no auer quien lo castigue conuenientemente. Ca en todos estos males son culpados por su negligencia, pues que son obligados a guardar justicia, y a conseruar a la republica: y pudiendo, y deuiendo los escusar, no los escusan. Y debaxo deste genero de peccado se contiene tambien la negligencia de los medicos, que auiendo se encargado de la cura de algun enfermo, se les muere por ser negligentes en visitar le, o en estudiar para curar le como conuiene. Son tambien culpados en crimen de homicidio los que pudiendo, y deuiendo por ocurrir articulo de necesidad socorrer, o saluar la vida de su proximo, no lo hazen. Y esto puede acaescer en tres maneras. La primera, no dando de comer, o beuer, al que muere de hambre, o sed: y assi dize sant Ambrosio hablando en este proposito. si non pauisti, occidisti. La segunda, no acudiendo a defender al proximo de quien le quiere matar, pudiendo le defender con moderacion de tutela no culpada. Y assi dize el mesmo sant Ambrosio. Qui non repellit proximo iniuria si potest, ta est in vitio, quam ille, qui facit. La tercera, no proueyendo, como el que sabe que le quiere matar, o trata de matar le, no ponga en execucion su mal proposito, retrayendo le del, o descubriendole si para ello menester fuere, o en otra qualquier manera. Ca obligado es el hombre a ayudar a su proximo, y a defender le de la muerte quanto en si fuere: segun aquella palabra del Psalmo que dize. Egenum de manu peccatoris liberate.

Ay otra manera de homicidio, q a vezes acaesce de proposito, y a vezes sin proposito de matar: que se comete, haziendo que alguna muger preñada

ñada venga a a parir sin sazón: y esto si quiera hiriendo la, si quiera espantando la, si quiera dando la ponçonia, o medicinas, de manera que muera la criatura, que en su vientre tenia. Y si la tal criatura estaua animada con anima intellectuua, seria quien assi fuessse causa de su muerte verdaderamente homicida, y quedaria irregular. Y si no estuuiesse animada con anima intellectuua, aun que estuuiesse animada con anima sensitua, no incurriria irregularidad el que assi fuesse causa de tal parto desazonado: por no ser aun actualmente hombre la criatura que assi muriesse: mas peccaria mortalmente quitando, quanto en si es, la vida humana començada de la criatura, que yua a ser hombre.

A este linage de homicidio se reduce aquel muy graue peccado mortal de las personas, que toman de proposito ponçonia, o medicinas para hazer se steriles, o mañeras, que no puedan engendrar, o conccbir, aun que tengan ayuntamiento carnal: ca todo esto es en detrimento notable de la humana generacion. Mas si para la vida y salud de alguna persona fuessse necesario tomar algunas medicinas causatiuas de sterilidad, o impeditiuas de la humana generacion carnal, tomando las aquella tal persona no pretendiendo en esto mas de su salud, no peccaria en ello mortalmente: sino fuessse, quando de tomar tales medicinas se siguiessse parto desazonado de criatura animada con anima racional, como dicho es: ca en tal caso no se deue medicinar la muger preñada, aun que estuuiesse en peligro de muerte, con medicinas, que tomando las, matarian ala criatura que es ya verdaderamente humana.

## Titulo. lxxviii. De las horas

Canonicas.



iete son las horas canonicas, contando los Maytines y Laudes por vna hora canonica, segun la comun manera de contar las: que son Maytines, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, Completas.

Y dizen se horas canonicas: porque son ordenadas en seruicio y alabanza de Dios por institucion de los santos canones, para que sean dichas a ciertas horas en nombre de la yglesia, como rogatiuas comunes del pueblo Christiano. Y acerca destas horas canonicas ocurren cinco cosas de tratar, o considerar, conuiene asaber. Quien es obligado a dezir las. Y q es lo q por ellas o en ellas ha de dezir. Y como. Y quando. Y donde las deuen dezir. Y quanto a lo primero quie sea obligado a dezir las horas canonicas, es asaber, que aun que en el derecho canonico no parezca expressa y claramete precepto pucito q diga las horas

Summario Manual de informacion

horas canonicas, sino solamente de los sacerdotes, mas comunmente se tiene por cierto, q̄ todos los que son de orden sacro son obligados a dezir las: de manera que dexando las de rezar, sin causa razonable, peccaria mortalmente: como parece en el capitulo. dolétes. extra. de cele. missarū. Donde auiedo notado el Papa Innocencio tercio de negligentes o defectuosos acerca del officio diuino a algunos clerigos menores, y a algunos perlados de yglesias, pone precepto, que digan el officio diuino bien dicho: el qual es visto claramente hablar con los clerigos, y perlados, a quien auia notado de negligentes, o defectuosos, y con las otras personas semejantes. Y como debaxo de significacion de clerigos menores vengā en este proposito, no solamente los sacerdotes no perlados, mas aun tambien los clerigos de orden sacro, aun que sea en materia odiosa, o penosa, pues que son perfectamente clerigos, es visto por consiguiente ser comprehendidos debaxo deste precepto. Y tambien obliga el dicho precepto a los beneficiados de yglesias, si quiera sean de orden sacro, si quiera no lo sean: por quanto el beneficio se da como por acostamiento, o salariō del officio: empero razonablemente parece ser exceptados desta obligacion los beneficiados, que no lleuan fructos algunos de sus beneficios, no quedando por ellos el auer, o lleuar tales fructos: ca en tal caso cessaria la razō de la obligacion que tienen a dezir el officio diuino: sino fuesse quando aun que por el presente por algun impedimēto no los ouiesse, o lleuasse, esperan de los auer, o lleuar despues, cessando tal impedimento: ca entōces aun permaneceria la razon desta dicha obligacion: por quanto aun que actualmente no los ouiesse, o lleuassen, tendrian los como en deposito para lleuar los despues. Tambien se dize comunmente obligar el dicho precepto a los religiosos professos, aun que no sean de ordē sacro. Y ciertamente si la costumbre no les obliga a dezir las horas canonicas, no hallo en el derecho canonico por donde sean obligados a dezir las, de manera q̄ no diziēdo las, pequen mortalmente. Ni tampoco por causa o razon de su profesion estan a ello tan obligados, por quāto aun que por su profesion esten diputados a la contemplacion, empero no determinadamente a esta manera de contemplar, asistiendo al officio diuino de la missa, y de las horas canonicas, como los clerigos reglāres. Ni vale contra esto si alguno dixesse, que ansī como los clerigos beneficiados, aun que no sean de orden sacro, son obligados a dezir las horas canonicas, porque lleuan los fructos o bienes ecclesiasticos, ansī tambien son obligados los religiosos a dezir las, pues que se mantienen de los bienes de los monesterios, q̄ son bienes ecclesiasticos: porque los bienes de los monesterios no estā aplicados, ni diputados solamente para los que hā de rezar las horas canonicas, y asistir a los otros officios diuinōs, como lo estan los bienes de las prebendas beneficales. Mas como la costumbre razonable y legitima mente prescripta pueda poner, y quitar obligacion de ley, como parece en el capitulo. consuetudo. el primero. y en el cap. cum tāto. extra. de cōsue.

ha se de

de la Christiana consciencia.

Fo. CLXI.

ha se de tener por cierto, que auiedo costumbre de rezar los dichos religiosos no de orden sacro las horas canonicas, como de obligacion de precepto, esto es, acostumbrando rezar las, como quien entiende cūplir precepto son obligados so pena de peccado mortal a rezarlas: lo qual no seria debaxo de tal pena obligados, quando no ouiesse, o preualeciesse tal costumbre. Y lo mesmo digo de las religiosas monjas professas del choro. Empero de los religiosos legos professos, y por semejante de las religiosas freylas, p̄fessas por cierto se tiene no tener de tal manera obligaciō a dezir las horas canonicas, que dexando las de rezar pequen mortalmente: porque tales personas mas señaladamente son recibidas en los monesterios para los officios, o labores corporales, que para los officios diuinōs. Y por tanto mas consciencia y cuydado deuan tener de no ser negligentes en los officios que la obediencia les encomendare, que de no rezar sus horas tan deuota o afosegadamente como querrian. Y tãbiē las personas de tercera regla de alguna religion, que llaman tercerones, cierto es no tener de tal manera obligacion de rezar sus horas, q̄ dexandolas de rezar, pequen mortalmente: pues que no haziēdo en su profesiō tres votos esenciales de religion, no se cuentan por personas religiosas, ni aun ecclesiasticas: lo menos en materia no fauorable. Y aū que parezca en la regla, o cōstituciones de los religiosos legos, y de las religiosas freylas, y de los tercerones estar determinadas o señaladas algunas oraciones que deuan dezir por horas canonicas, no por esto se entiende ser obligados a dezir las so pena de peccado mortal como por precepto de la yglesia: mas entēde se obligar los a dezir las como les obligan los otros mandamientos, o estatutos de su regla.

Quanto a lo segundo, que sea lo que se deue dezir por horas canonicas, es de saber, que aun que no este aquesto en el derecho canonico expresamente determinado, donde se manda que se digā siete horas canonicas, no señalando que se deua dezir por ellas: mas por la costumbre cada vno deue dezir por horas canonicas aq̄llo, q̄ por ellas, o en ellas se suele dezir segun la costumbre, a estatutos de su yglesia, o de su religion. Y el mesmo juyzio parece ser de las horas de nuestra scñora, y de las vigiliās de los defunctos, y de los psalmos, y oraciōes, y de las otras cosas al officio del choro pertenecientes. Y porque no toda costumbre preceptiua es obligadora de peccado mortal, sino aquella solamente, que no guardarla, se estima comunmente por peccado mortal: por ende para juzgar quando alguno pecca mortal, o venialmente por no conformarse quāto a dezir las horas canonicas, y las otras cosas al officio del choro pertenecientes con la costumbre de su yglesia, o de su religion, mucho se deue ponderar, si es la tal costumbre de las que alcançan a tener fuerza, o valor de precepto perfecto, o de las senzillas, o comunes costumbres, cuya trasg्रेसion es comunmente reputada por peccado venial.

Y ansī parece no ser peccado mortal mudar la qualidad de las horas, re

x zando

Summario Manual de informaçion

zando de algun sancto, quando se ouiera de rezar ferial, o rezando de fiesta solenne, quando se ouiera de rezar officio simple, no dexando por esso de dezir las horas de nuestra señora, ni las vigiliás de defunctos, que a no mudar se así la manera de rezar se deuan dezir. Y por semejante rezando Romano, el que ouiera de rezar segun el ordinario de su religion. Y aun tambien por semejante mudando la orden delas horas, diziêdo primero Sexta, y despues Tercia. Y es la razon desto, y de otras semejantes cosas: porque como la substancia deste precepto consista, en que se digan siete horas canonicas, y no en la qualidad, ni en la orden dellas, y la costumbre, y el ordinario, que dispone acerca dela manera y orden de rezar, no se entiende tener comunmente virtud obligatiua de precepto perfecto, que obligue a culpa mortal: ansí por consiguiente hazer estas mudanças en las horas canonicas, no es peccado mortal. Empero grauemente peccaria el que sin causa razonable tales mudanças hiziese.

Quanto a lo tercero, como se han de dezir las horas canonicas, es de saber, que aun que parezca diuersos doctores sentir, o tener acerca desto posiciones diuersas: empero el sentido llano dela letra en el capitulo. *Dolentes. de cele. mi.* manifesta caer debaxo de precepto la manera de dezir las horas: pues que las palabras del mesmo texto claramente significan que se deue celebrar el officio diuino estuudiofa, y deuotamente, diziendo: *difficite præcipientes in virtute obedientiæ: vt diuinum officiũ nocturnũ pariter & diurnum quantum eis dederit Deus, studiose celebrent, pariter & deuotè.* De donde manifestamente parece, que segun este precepto las horas canonicas se deuen dezir voluntariamente bien pronunciadas, con atencion, y deuocion, y por consiguiente cessando delas ocupaciones, ó exercicios exteriores, que de sí podriã a esta atencion y deuocion notablemente impedir: ca de otra manera no se dirian estuudiofa, y deuotamente. Y este precepto siendo bien entendido, no es tan dificultoso de cumplir, como algunos con escrupulosa consciencia podrian imaginar: porque para cumplir con el, no se requiere mas de començar las horas con animo de occuparse, o emplearse en seruicio y alabança de Dios por el tiempo que las dixere, quien a ellas fuere obligado, y profiçguiendo las hasta el fin dellas, no mudar en contrario esta voluntad, ni dexar de proposito de tener atencion. Y no se dize mudar se en contrario este animo, o voluntad, ni dexar de proposito de tener atencion por andar el que reza vagando con el pensamiento por inaduertencia de vna parte a otra: porque no se distrae voluntariamente del officio diuino el que por inaduertencia anda con el pensamiento vagando. Y por tanto si alguno diziendo el officio diuino echasse de ver estar se pensando en algo, que por entonces deuiera ser extraño de su pensamiento, mas no echasse de ver estar se por esso distraido del officio diuino, aun que voluntariamente se estuuiesse así pensando en aquello, no se diria propriamente

dela Christiana consciencia.

CLXII.

mente distraer se el animo voluntariamente del officio diuino, y por consiguiente ni mudarse en contrario dela determinacion propuesta en el comienço delas horas: pues que aquel en tal caso nunca tuuo animo de apartar se del proposito que tuuo de occuparse, o emplearse: mientras dixesse el officio diuino en seruicio y alabança de Dios, ni dexa de proposito de estar attento al officio diuino: y así cumpliria con las horas, que desta manera dixesse. Ni valdria contra esto, si alguno dixesse, que no se cumple desta manera con el dicho precepto, no teniendo atencion en las horas canonicas: por quanto aun que diziendo las alguno dela manera ya dicha, no tenga actualmente atencion, tiene la virtualmente, no auiendo reuocado la voluntad que al principio dellas tuuo de estar attento, que basta.

La qual atencion al officio diuino puede alguno tener en vna de quatro maneras, conuiene a saber. O quanto a las palabras, por no errar, diziendo vnas por otras, ni las confundir, ni atropellar para dezir las reuerencial y distinctamente. O quanto al sentido delas palabras para entender las, y applicar la afficion, o buena voluntad a lo que con aquellas palabras significa. O quanto a la gracia con ellas pedida, es a saber, quanto a la humildad, castidad, fee, y esperança, y amistad diuina, y gloria celestial, y otras cosas desta manera, que comunmente se piden a Dios en el officio diuino. O quanto al mesmo Dios, contemplando los mysterios dela sanctissima diuinidad, y dela sacrausima humanidad de Iesu Christo nuestro redemptor.

Y todas estas atenciones, excepto la segunda, son comunes a doctos, y a indoctos, así varones, como mugeres: sino que en la primera pueden los ignorantes errar materialmente, no sabiendo, o no acertando a dezir, o a pronunciar bien las palabras delas horas. Empero no va mucho en esto: porque para cumplir el dicho precepto, basta rezando tener atencion a no errar. Y porque qualquiera destas quatro atenciones basta para que se diga estar sufficientemente attento el que reza las horas, y no parece hallar se otras maneras de atencion, por tanto inescusable seria de transg्रेसion deste precepto el que dixesse el officio diuino sin alguna dellas: sin animo de ofrecer se, o emplearse por entonces quanto en sí fuere en feruir, y alabar a Dios.

Mas quien con este animo comiença las horas, y no se muda en contrario, esto es, en voluntad de no tener atencion al officio diuino, celebra quanto es de su parte estuudiofa, y deuotamente el officio diuino, esperando quanto en la prosecucion dellas le quiera Dios dar, así de atencion, que pertenesce a la estuudiofidad applicatiua del entendimiento y del sentido a estar attento, como de qualquier sancta affection, o voluntad, que pertenesce a la deuocion ofrecedora dela própia, o



Sumario Manual de informacion

presta voluntad a las cosas que son de Dios. Ansi que resolutoriamete hablando acerca desto se ha de tener por cierto: que para cumplir el dicho precepto, basta dezir vocalmente las horas canonicas con atencion, y deuocion si quiera virtual, esto es, auiendo se voluntariamente ofrecido el rezador en principio dellas, a emplearse quando las dixere por entonces en seruicio y alabanga de Dios, no reuocando esta determinacion: ni queriendo de proposito dexar de estar ateto: ni ocupando se en cosas exteriores, que impidan notablemente ala deuocion, o atenció deuida, proseguir las hasta el cabo, diziendo aquello, que segun algun ordinario aprobado se deua por ellas dezir. Y el que perseverando en esta determinacion mientras dize las horas anda por inadvertencia inuoluntariamente vagando, no pecca: empero si se ouiesse negligentemente acerca dela execucion dela atencion, y deuocion, peccaria en ello venialmente. Ca ciertamente nunca entrueniene transgression perfecta, o entera deste precepto, quanto tiempo permanece sin mudar se aquel primer proposito de ocuparse, o emplearse diziendo el officio diuino en seruir y alabar a Dios. Mas si reuocasse aquella primera determinacion, o voluntad, o quiesse de proposito no estar attento en el officio diuino, o se occupasse voluntariamente en algunas cosas exteriores impeditiuas notablemente dela deuocion, y atencion deuida, peccaria mortalmente.

Y acerca dela pronunciacion vocal del officio diuino ciertamente no deue el hombre con desafogada consciencia ser muy achacoso, temiendo si ha pronunciado todas las letras, o aspiraciones delas palabras segun la orthographia grammatical: o si dixo bien tal, o tal antiphona, o verso, y ansi ande boluendo, y reboluendo lo que ouiere sufficientemente dicho: pues que basta dezir lo dela manera que los hombres deuotos suelen comunmente rezar sus deuociones. Y no es menester que estando al fin delas horas, se acuerde auer dicho las antiphonas, o psalmos precedentes: porque la memoria humana es olvidadiza: y pues que se halla al cabo delas horas el que reza, con razon puede pensar, que ya dixo lo que precedia, no pareciendo lo contrario. Y de otra manera podria caer en tanta inquietud de escrúpulos, que no acabasse de rezar.

Quanto a lo quarto, es a saber, a que tiempo se deuan dezir las horas canonicas, se ha de distinguir. Porque si hablamos delas horas, que cada qual dize por si, todo el dia (que comienza dende la primera parte dela noche del dia precedente, hasta la media noche del dia siguiente) es tiempo para dezir las: empero de tal manera, que no es licito dezir antes dela media noche mas delos maytines del dia siguiente. Y aun que aquesto ansi sea, empero graue peccado es, retardar mucho las horas sin causa razonable: como dezir Prima a medio dia, o a hora de Visperas. Y prevenir las horas, diziendo las antes de sus tiempos, más facilmente se permite, y aũ seria bien quando esto se hiziesse por dezir las mas quieta y desnotamete. Y ansi en el cap. presbyter. de cele. mis. se da por cõsejo, q se digan

dela Christiana consciencia.

CLXIII.

gan por la mañana dende Prima hasta Visperas: de manera q segun esto bien se pueden quedar solamente las Cõpletas para la tarde. Mas hablando delas horas, que se deuen dezir solenne, o publicamente a su tiempo es para dezir se aquel, que segun la costumbre loable de cada qual yglesia, o dela patria esta determinado. Y aunque este ordenado y establecido en el derecho, q las horas canonicas en las yglesias cathedrales y collegiales se digan a sus tiempos conuenibles, como los Maytines a media noche, y la Prima por la mañana, y ansi por semejante delas otras horas repartiendolas por el dia proporcionada y concertadamente, no hazer se ansi, no siempre seria peccado mortal, aũ que alguna vez entruiniesse acerca desto alguna gran negligencia, con tanto que comunmente se guarde aquella loable costumbre: porque comunmente no se incurre peccado mortal por dexar estas circunstancias tales, no entruiniendo menosprecio, pues que no son partes substanciales delo que por este precepto se manda cumplir.

Quanto a lo quinto, adonde se han de dezir las horas canonicas, es de saber, que no ay lugar donde no sea licito cada vno por si, o sin solenidad publica dezir el officio diuino. Mas auiendo se de celebrar publicamente, mandan los derechos, que se digan en la yglesia por los que son para ello diputados: y de tal manera, que se mandan deponer dela compania del clero a los que castigados no quisierẽ conuenir a la yglesia de dia y de noche al officio quotidiano de cantar las horas. Como parece en el capitulo. vltimo dela distincion. xcij. Empero quando no entrueniene menosprecio, ni por la ausencia de alguno al culto del officio diuino se le siguiesse notable detrimento, y los prelados lo dissimulasen, curando poco delas cosas que son de Dios, no incurriria peccado mortal por faltar aquel tal de las horas canonicas en su yglesia, diziendo las por si: ca esto no seria propriamente venir contra precepto del derecho positiuo, ni hazer notable daño al culto diuino. Mas faltando ansi delas horas sin causa razonable, grauemente peccaria: por quanto la razon dela deuda, y obligacion al culto diuino, es graue, y grande. Y acerca dela obligacion ala entereza de dezir enteramente el officio diuino de dia y de noche en las yglesias Cathedrales, y collegiales, ansi regulares, como seculares deuida, segun los derechos, y en algunas destas yglesias no cumplida, se ha de dezir: que donde la pobreza delas yglesias de poca renta es, y fue siempre causa a quanto se acuerda la memoria delos hõbres que no se diga en las yglesias ansi totalmente el diuino officio, son escusados los collegiales de tales yglesias desta obligacion, guardando la costumbre razonable dellas, conuiene a saber, diziendo Missa, Maytines, y Visperas, en la yglesia, o alguna otra obra, segun que alli de antigua costumbre se vsa: ca en tal caso parece estar derogado, o limitado el derecho comun por la tolerancia, o permisõn razonable delos prelados. Mas donde la yglesia tiene suficientes rentas o prouechos temporales, y se hallan templos y personas ansi deputadas al

Summario Manual de informacion

culto diuino: los que de tales bienes temporales lleuan sus porciones, y por algun vso sin razon introduzido, no curan de celebrar enteramente el diuino officio en tales yglesias: veã si por esso este derogado a la obligacion del derecho comun, y quanta seguridad tengan de consciencia, no cumpliendo lo que tan obligados son a cumplir.

# Titulo.lxvj. Dela humildad,

y dela Soberuia.



A humildad, es vna virtud muy loable, y prouechosa, que reprime al hombre, que no acometa desmoderadamente las cosas altas, ni se ensalce vanamente q̄ seria muy peligroso: ca el vano ensalzamiento disposiçio, o camino es de caer: ançi como la discreta humiliacion es fundameto firme, y escala segura para ser el hombre ensalçado, segun aquello que nuestro señor en el capitulo. xiiij. del euangeli

gelio de sant Lucas dize. Omnis qui se exaltat, humiliabitur: & qui se humiliat, exaltabitur.

La soberuia, es contraria ala humildad: y es vn desordenado appetito de propria excellencia, y ançi es peccado. Ca cierto es contra derecha razon, que alguno se ensalce sobre si mismo: siendo la excellencia o ensalzamiento que no le conuiene, o como, o quando no deue.

Y ay dos maneras de soberuia, es a saber, soberuia cumplida, y soberuia imperfecta. La soberuia cumplida es, quando alguno de tal manera se ensalça, o engrandescer, que viene a no querer subiectarse a la diuina regla. Y esto es peccado mortal grauissimo: por quanto no querer subiectarse a la diuina regla, es menosprecio dela diuina disposiçio. Y derrama se a questa manera de soberuia por quatro ramos, que se llaman species, segun aquello que sant Gregorio en el. xxiiij. delos morales dize. Quatuor quippe sunt species, quibus omnis tumor arrogantium demonstratur. Cum bonum aut a se septipis habere se aestimant: aut si sibi datum de super credunt, pro suis hoc accepisse meritis putant: aut cum iactant se habere, quod non habent: aut despectis cæteris, singulariter videri appetunt habere quod habent.

La soberuia imperfecta es, quando alguno se ensalça, o engrandescer en su affiçion o voluntad, empero no tanto, ni de tal manera, que quiera no ser subiecto a Dios, y a todos aquellos, a quien de necesidad de salud espiritual es menester subiectarse. Y tiene tambien por semejante aquesta soberuia imperfecta en su manera quatro ramos, o especies, que se pueden conocer por sus effectos desta fuerte. Quando alguno es desagradesido, y desahcordado en seruir a Dios por los bienes del recibidos, como sino los

quiera

dela Christiana consciencia. Fo. CLXIII.

quiera recibido, inficionado esta en la primera especie de soberuia. Y quando esta quasi seguro de los bienes que tiene, o que xoso de los bienes perdidos, o marauillado que dios no le oya, y no le otorgue lo que le demanda, inficionado esta en la segunda especie: pues que aquel tal piensa quasi deuer se le tales bienes. Y quando viue descuydado de gloria celestial, y de si mesmo, y de satisfazer por sus peccados, passando sus dias quasi en sueño, esta en la tercera especie, pensandose, o presuponiendo ser del numero de los ciudadanos celestiales, y amigos de Dios, no lo siendo: pues que aquesta negligencia, y descuido, no son testimonios, ni señales de saluacion, ni de charidad: ca el amor de Dios ciertamente ( si verdadero es ) obra grandes cosas. Y quando se prefiere a los otros, y es inclinado a saber, o a pensar los defectos ajenos, ponderando los para escusacion de los suyos propios, esta en la quarta especie: pues que menospreciando a otros, quiere parecer singular, o señaladamente ser grande. Y por semejante quanto a los proximos la crudeza de animo, el no compadeserse de los otros, el poco sufrimiento de las injurias, o no sufrir ser menospreciado, y la indignacion, y otras semejantes cosas muestra sentir el hombre de si mas de lo que es: por quanto de esta manera en tanto se tiene, quasi como si no pudiese, o no deuisse ser participante de males de pena. Y estas cosas, y otras muchas, que son de imperfecta soberuia, comunmente son peccados veniales por su imperfeccion, quando por manera de pasiones occurren sin injuria de Dios y de los proximos. Empero aqueestos peccados tales mucho impiden a la vida espiritual, como sean de linaje de soberuia, q̄ a Dios es tan desagradable, quanto es accepta la humildad: segun aquello que el apostol sant Pedro en el capitulo. v. de su primera canonica dize. Deus superbis resistit: humilibus autem dat gratiam.

# Titulo.lxvij. Del hurto,

y del robo.



Hurtar, es tomar a escondida, o encubiertamente lo ajeno, contra la voluntad de su dueño. Y esto es de su linaje peccado mortal: por quanto es contrario a justicia contra la charidad del proximo. Empero por la imperfeccion del hecho puede ser peccado venial. O de parte de los primeros movimientos, por falta de entera deliberacion de la razon. O de parte dela pequenez de lo q̄ se hurta, por ser lo poco reputado por quass nada: ca el hombre no se estima por danificado en sus cosas por auerse le quitado, o por auer perdido alguna cosa de muy poco valor. Y acerca desto se hã de notar, o poderar quatro cosas. La. i. el proposito, o animo de hurtar, si es cõ deliberaciõ, o intenciõ de hurtar alguna cosa de poco valor limitadamente: como si alguno se determina se a hurtar de alguna huerta vna sola mançana: ca este tal hurto seria peccado venial, y no mortal, por

x iiij falta

falta de intencion, o voluntad de damnificar al proximo: porque tener intencion, o proposito de damnificarle solamente en cosa de tan poco valor, no es propria, o perfectamente querer, ni entenderle damnificar: pues que daño tan pequeño por quasi no daño se recuenta. O si es con deliberacion, o intención de hurtar no limitado a poco ni a mucho: como si alguno entrasse en alguna casa para hurtar lo que pudiesse, ca este tal hurto seria peccado mortal, aun que aquel tal no hurtasse mas de vna mançana solamente: y aun que de hecho no hurtasse cosa alguna: por ser con intención, o animo de damnificar hurtando, y hurtara mas, si pudiera. De aqui parece, como sean acciufables, o escufables de grauedad, o malicia de peccado mortal los hurtos de los moços, y de las moças en casa de sus señores: que siendo de cosas de comer, no de mucho valor, son comunmente peccados veniales.

La segunda, que, o qual sea lo ajeno: ca en este proposito ajeno se entien de ser, no solamente lo que es de otro quanto ala posesiõ, o señorio, mas aun tambien lo que es de otro quanto ala guarda, o retencion. De manera que si alguno tomasse escondidamente alguna cosa, que fuese suya propia contra la voluntad del que la tuuiese por preda, o en deposito, o hurtada, incurriria peccado de hurto, por tomar occultamete lo que es ajeno quanto a la guarda, o retenciõ contra la voluntad del que ansi lo tuuiese a su cargo en guarda. Y no se escufaria totalmente de peccado por ser cosa suya propia lo que ansi tomasse: porque no lo deue tomar por su propia auctoridad, quasi haziendo se juez executor en este caso, mas guardado el orden del derecho, demãdandolo ante quien con justicia pueda mãdarse lo boluer. Empero acerca desto es de notar, que aun que regular, o comunmete ansi sea, mas en caso, que no pudiesse alguno recuperar por via de derecho lo que suyo es: o por ser pobre, o por el mucho poder del que se lo detuuesse, o por falta de juez, o de prouança, o por escandalo, que dello se figuria, o por otra semejante cosa: si secretamente lo tomasse, no incurriria crimen de hurto. Ca esto no seria tomar lo ajeno, ni hazer se juez executor para recuperar lo q suyo es, mas executar el poder o action que de derecho natural acerca dello tiene, supliendo en tal caso la falta, o impedimeto del derecho positiuo. Mas empero seria obligado a proueer que no se siga, ni prosiga dello escandalo, y a hazer como el tal detenedor sepa que no queda obligado a restitu yr aquello que ansi tenia, porque no incurra daño el, o sus herederos, restituyendo despues lo que ya no se deuria.

La tercera es, que por ajeno se cuenta lo hallado. Y ansi el que algo halla, si lo quiere tomar, con buena consciencia deue lo tomar, no para si, mas para dar lo a cuyo es: ca de otra manera hurto seria. Y ansi dize sant Augustin. Si quid inuenisti, & non reddidisti, rapuisti. & habetur. xiiij. questio. v. Y si se sabe quien sea el dueño de lo hallado: o se puede buenamente saber poniendo en ello diligencia, deue se le boluer.

Empero

Empero si hecha diligencia, no se espera saber se, deue se le boluer en bienes espirituales, dando lo en ymoña por el, o distribuyedo lo por el en otras obras de piedad, pues que no se le puede boluer en bienes temporales. Mas si lo hallado no tiene dueño, o por nunca le auer tenido, como las piedras preciosas que se hallan a la orilla del mar, o por auer se apartado aq̃l cuyo era de la posesiõ o derecho que a ello tenia, auiendo lo por dexado, o apartado de si, como el oro caido en el profundo de la mar, o el ciervo, o aue criada en casa, quando ya se ha hecho syluestre con las otras de su linage, no comete hurto el que lo halla, tomando lo para si: porque las cosas tales halladas conceden se al que las halla. Y lo mesmo digo de los thesoros escondidos debaxo de tierra dende tiempo antiguo, que no tienen quien los posea: excepto que segun las leyes ciuiles obligado es el que los halla, a dar la mitad dellos al señor de la heredad; quando los halla en heredad ajena. Y generalmente acerca de las cosas halladas se deue guardar lo que el derecho positiuo dispone, de como, y a quien pertenezcan: estando en vso o costumbre de guardar se. Mas por esto no se ha de entender, que pueda licitamente alguno tomar los bienes de aquellos a quien se les quiebra la nao, como bienes confiscados, aun que lo dispongan ansi algunas leyes, y aun que los saque debaxo de agua: si no fuese quando su dueño los ouiesse ya por dexados, o apartados de si, como dicho es: por que las tales leyes no son justas, mas tyrãniã contra razon, pues que no se deue dar, o añadir affliction al affligido: y ansi no se escufaria de peccado mortal los que guardando tales leyes injustas ocupasse, o tomassen tales bienes: antes como paresce en el cap. excommunicati. extra. de rapto, no restituyendo, serian descomulgados los que despojan de sus bienes a los Christianos, que se les quiebra la nao: como ya esta dicho en el titulo de las descomuniones.

La quarta, acerca de aquella palabra: contra la voluntad de su dueño: que se entien, que ha de ser esto auiendo respecto a lo que ansi se toma, y no a la manera solamente de tomar lo para que sea hurto. Ca en dos maneras puede vno tener cõtrariedad de voluntad en que alguna cosa suya otro se la tome, conuiene a saber. O quanto a la cosa que ansi se le toma, no queriedo curar de lo que suyo es: y desta manera tomar secretamete algo contra la voluntad de su dueño, es hurtar. O quanto a la manera solamente de tomar se la, no le desaplaziendo que se la tomen, mas desplaziendo lo que ansi se la tomen occultamente. Como acontesce muchas vezes entre padres y hijos, quando los hijos toman algunas cosas de casa de sus padres contra su voluntad: no quanto a lo que toman, mas quanto a la manera de tomar lo ansi occultamente, consintiendo, y queriendo ellos, que sus hijos tomen, y tengan aquellas cosas, y gozen dellas, mas desplaziendoles que las tomen escondida, o engañosamente. Y desta manera tomar secretamete alguna cosa de otro, no es hurto: porque propriamete hablando no es tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño, mas es to

mar

marlo no lo viendo su dueño. De aqui parece, como son escusables de peccado las obras de los que por verguença, o por otro respecto algunas vezes toman lo ajeno ascondidamente, no contra la voluntad de su dueño quanto a lo q toman, sino quanto a la manera de tomarlo anfi occultamente, que no passa comunmente de peccado venial. Robar, es tomar no ascondidamente, mas por fuerça injusta lo ajeno. Y anfi el robo es peccado mortal y aun mas graue, que hurto: por ser en detrimento no solamente de los bienes temporales, mas aun de la persona de aquel, a qui en se haze injuria, quitando le por fuerça injusta lo que fuyo es. Y dixé justa: porque si se le quitasse, o se le tomasse algo a algúo por fuerça justa, nõ sería robo: como quando en guerra justa se haze presa forciblemente en los bienes temporales de los contrarios: y por semejante quãdo los ciudadanos por authoridad publica, segun la orden de justicia, son castigados en sus bienes. Mas faltando la justicia, robo sería tomar por fuerça lo ajeno, si quiera en guerra, si quiera en paz, si quiera en campo, si quiera en poblado, vsando mal de la authoridad publica para robar.

## Titulo. lxxvij. De la Iactancia, y de la Ironia.



**A**ctancia, es vna alabança, o ensalzamiento con palabras demasiado, que el hombre de si mismo haze, diziendo de si mas de lo que es, o de lo que parece ser. Y puede se ponderar o considerar de seys cabos, o maneras quan graue, o leue peccado sea. Primeramente en quanto es vna especie, o linaje de mêtira: y anfi se ha de mirar, si ensalzãdo se con palabras algúo entremiene mentira dañosa, o prouechosa. Item quanto ala alabança incluida en la iactancia: ca el que se ensalça, no cuêta sus excellencias, o perfectiones solamente por contra las, mas como alabãdo se dellas. Y anfi tambien se ha de mirar, si aquella alabança es dañosa, o prouechosa. Item quanto a la arrogancia, o ensalzamiento interior quãdo es causa de aquella iactancia, o ensalzamiento exterior: y aqui tambien se ha de mirar quanto a quella arrogancia sea nõciua, o dañosa. Item quanto a la vanagloria, por la qual se ensalça alabando ser: y aqui tambien conuiene mirar, si en ella se pone vltimo fin. Item quanto a la ganancia, o interesse, por quiẽ algúo se ensalça, alabando ser: y aqui tambien conuiene mirar, si es en daño del proximo. Item quanto a la vanidad, de donde algunas vezes procede tal ensalzamiento, o alabança, que de si no es peccado mortal. De donde parece, que si la iactancia fuere dañosa, o empeciente de parte de la materia del ensalzamiento, o de la intencion contra Dios, o contra el proximo, sera peccado mortal: y quãdo no, sera venial. Y desta manera es frequente, o comun enfermedad del genero humano.

Ironia

**I**ronia, que quiere dezir dissimulacion, es nombre de vicio contrario a la iactancia, anfi como la Auaricia, es contraria ala Prodigalidad: de tal manera, que anfi como el hombre con iactancia finge de si mas de lo q es: anfi tãbiẽ con Ironia finge menos de lo q es. Y por qnto el dissimulador cõ Ironia o niega en si alguna cosa grande, o buena, que en si reconosce, o afirma de si algú defecto, que no reconosce en si, por tanto la Ironia es peccado siempre como especie de mêtira. E puede se distinguir la Ironia anfi como la mêtira en prouechosa, y dañosa. Y es peccado mortal solamente, quãdo es dañosa, y cõtra la charidad de Dios, o del proximo: como sería, quãdo algúo vsasse de Ironia, o dissimulaciõ malignamente para enganar, segun aquello, que el Ecclesiastico dize en el cap. xix. Est qui nequiter humiliat se, & interiora eius plena sunt dolo. E quãdo algúo se dize, o publica defectuoso por ser hauido por humilde, incurre juntamẽte dos vicios contrarios: el vno de Ironia, fingiendo los defectos, que no tiene: y el otro de iactancia, fingiendo la humildad, que no ay en el: y como pretende aquesto como fin, en este caso aq̃ tal mas es iactancioso, q̃ ironico.

## Titulo. lxxix. De la Ignorancia.



**A** ignorancia entonces solamente es peccado, quando algúo ignorando lo que puede, y deve saber, no haze lo que en si es para saber lo. E lo que qualquier persona, que tiene vfo de razon, deve saber, son las cosas comunes de la fee, y del derecho, que los Christianos comunmente instruidos, o enseñados de sus padres, y de los predicadores, y de la Christiana cõueraciõ suelen saber. Como son, los articulos de la fee, y los diez mãdamientos, y los preceptos de la confesion, y de la communion, y de los ayunos, y fiestas de la yglesia, no de tal manera, que sean obligados a saber las palabras del symbolo, o a contar los diez mandamientos, o los preceptos de la yglesia por su orden: mas que sepan ser de fee, y creã ser vn Dios omnipotente, y Iesu Christo su hijo, y que nascio de la virgen Maria, y que fue crucificado, y muerto, y sepultado, y que resuscito a tercero dia: y anfi de los otros articulos en el symbolo contenidos. E por semejante que sepan, que a solo Dios se ha de adorar: y que no se ha de perjurarse: y que se han de guardar las fiestas: y honrrar padre y madre: y anfi de los otros comunes preceptos. Ca esto es saber, y creer: lo qual no consiste en saber las por esta orden, o por aquella, o por estas, o por aquellas palabras. Y allende desto es tãbiẽ obligado qualquiera a saber las cosas, que de su officio, o por grado que tenga, o voto que haya hecho, o por otra qualquier razon deve saber: ca de otra manera sino fuere a caso, no se haria rectamente en las cosas, que anfi houiesse de hazer.

Y en:

Y entonces solamente la ignorancia se dize ser causa del peccado, quando alguno haze algun peccado, que no haria, si supiesse ser peccado. Y la ignorancia, que anfi es causa de peccado: si es ignorancia inuincible, o inculpable, esto es, si es tal, que por diligencia humana no se puede vencer, o excluir del entendimiento: o si es tal, que no es dado al hombre excluir la de si: como seria, quando haviendo hecho lo que en si es para saber todo lo que deue, aun se quedasse con aquella ignorancia, escusa totalmente de peccado. Y anfi Noe no pecco embeodando se, porque ignoraua la fuerza del vino: y por entonces no sabia, ni tenia de dōde podiesse, y deuiesse temer, que beuendo vino, se auia de embeodar. Y anfi tambien no pecco Iacob dormiēdo con Lia, pensando que dormia con su muger Rachel, auiendo le su fuegrō. Laban puesto engañosamēte a Lia en lugar de Rachel. Ca en tal caso no era obligado Iacob a poner mas diligēcia en saber si aquella con quien le dexauan en vno, era su muger, o no, de la que suelē poner en tales casos los hombres honestos de buena prouidēcia. Mas si la tal ignorancia es culpable, no escusa del todo, sino del tanto: causando que el peccado hecho por ignorancia sea menos graue de lo que fuera, siēdo hecho a sabiendas: por quanto haziendo se por ignorancia, es hecho menos voluntariamente, que si se hiziera de proposito, o a sabiendas. Y anfi Loth aun que fue escusado del tanto, no fue del todo escusable de peccado embeodando se, alomenos la segunda vez que sus hijas le embeodaron, pues que deuiera de la primera vez quedar escarmentado. Empero quando la ignorancia es voluntaria, ignorando alguno por querer ignorar por peccar mas libremente, o con menos remordimiento de consciencia, no solamente no escusa del todo, ni del tanto, mas aun agraua al peccado, acrecentando maliciosa, o interpretatiuamente la desberacion de peccar.

Item la ignorancia, que no es ancha, o grueffa, escusa tambiē de las sentencias, o censuras ecclesiasticas: como parece en el capitulo. vt animarū. de consti. lib. sexto. donde dize el Papa Bonifacio. viij. Vt animarum periculis obuietur sententijs per statuta quoruncunq; ordinariorū prolatis ligari nolumus ignorantes: dum tamen eorum ignorātia crassa non fuerit, aut supina. Ignorancia grueffa, o supina es, quando alguno ignora por su culpa, o negligēcia grande lo que deuria saber: como si no supiesse las cosas publicas, o manifiestas, que todos comunmente saben.

## Titulo.lxx. De la immundicia.

La immundicia, moralmente hablando, es suziedad, por quien el hombre con palabras, o con obras torpes queda spiritualmente contaminado. Y es apropiado est nombre, immundicia, especialmente a significar aquel desordenado vertimiento de simiēte humana, que se llama, pollucion, por ser. especialmente cosa tan suzia; que tanto dexa cōtaminado

do al hombre. Y es de saber, que si la pollucion, si quiera sea en sueño si quiera sea en vela, no es voluntaria, no es peccado: mas si es voluntaria, es peccado mortal, y vno de los vicios contra natura, que se dize, mollicies, de quien el apostol sant Pablo muchas vezes dize, que excluye del reyno de Dios. Y es voluntaria no solamente siendo procurada, mas también si viniendo ella de si, se le da consentimiento. Y aun tambien si pudiendo la persona, y deuendo prohibir la, no la prohibieffer: ca en las dos maneras primeras es derechamente voluntaria, y en la tercera manera es voluntaria indirectamente. Y dize, si pudiēdo la persona, y deuendo: por que para ser culpable lo que indirectamente es voluntario, requieren se ambas cosas juntamēte, cōuiene a saber, q̄ pueda la persona, y deua: pues que si no puede prohibir porque la naturaleza haze su obra, consta no ser el hombre obligado a prohibir: y por semejante si puede impedir, quitando las ocasiones, empero no siendo obligado a quitar las no es en culpa no impediendo. Y anfi los doctores, y los confesores, que se ocupan en pensamientos, o en audiencias de obras torpes con intuito de piedad, no peccā siguiendo se dello corporales polluciones contra su voluntad: por quanto aun que puedan, empero no son obligados a retraer se de tales obras pias y santas por defectos, o cosas desta manera, que se siguen de parte de necesidad material. Y anfi por consiguiēte sera el mesmo juyzio de las otras cosas semejantes. Mas las personas, que sin causa razonable permanescē, o se quedan en pensamientos torpes, o en conuersaciones que les traen en tales commociones, o mouimientos: por quanto pueden y deuen quitar tales ocasiones, incurrē culpabilidad de voluntaria pollucion, si la inaduertencia no les escusa: pues que queriendo aquellas illicitas y peigrasas, y anti conosciadas causas de propria pollucion, son conuencidos querer culpablemente aquēlla pollucion como natural efecto de tales causas. Es tambien apropiado este nombre, immundicia, a significar el desordenado lanzamiento de cosas superfluas, como de los manjares, vomitando, y de las otras cosas semejantes q̄ de la gula proceden. E anfi la immundicia se pone ser hija de la gula. Y es frequente, o comunmente peccado venial: como quien ni es contra el amor de Dios, ni del proximo: empero es peccado torpe, como quien aun induze, o causa immundicia, o suziedad corporal.

La immundicia, o suziedad corporal por quanto es disconueniente al vso humano, peccado es, pues que disuena a buena razon: y en las cosas profanas o no sagradas, es peccado venial. Mas en las cosas sagradas si notablemente offende, es peccado mortal, por quanto pertenesce a irreuerencia diuina: y tanto mas, quanto aun en el derecho canonico es prohibida por precepto la immundicia desta manera: como parece en el capitulo. relinqui. extra. de custo. eucha. adonde no solamente las sagradas vassijas, y los corporales, y las vestimentas de los ministros, mas también los oratorios se mandan guardar limpios y resplandescientes, esto es, sin manzilla

zilla: porende miren mucho en esto los que en el sacrificio de las missas usan de ornamentos, o de palias tan suzias, o de otras cosas pertenescientes al seruicio del altar con tanta falta de limpieza, y decencia, que auer lo es, o induze a asco, o abominacion.

## Titulo.lxxj.De la inmunidad, y libertad ecclesiastica.



**I**mmunidad ecclesiastica en comun significacion lo mesmo parece ser, que libertad ecclesiastica. Empero distinguiendo propriamente la significacion de estos nombres, halla se la inmunidad ecclesiastica ser vna exempcion, o franqueza de los lugares sagrados, y la libertad ecclesiastica ser vna exempcion, o franqueza de las personas ecclesiasticas, no solamente quanto a sus personas, mas aun quanto a sus posesiones, y bienes. Lo qual se deue notar para saber como, y quando se incurran las penas en el derecho puestas contra los quebrantadores de la inmunidad, o de la libertad ecclesiastica. Porque si alguno injuriasse al lugar sagrado, seria quebrantador de la inmunidad ecclesiastica, mas no de la libertad ecclesiastica, y asi caeria por ello en las penas puestas contra los quebrantadores de la inmunidad ecclesiastica, mas no en las penas puestas contra los quebrantadores de la ecclesiastica libertad. Y si alguno injuriasse a persona ecclesiastica en si mesma, o en sus bienes, y pidiendo la, que no y se dellos libremente, seria quebrantador de la libertad ecclesiastica, mas no de la inmunidad ecclesiastica. Y asi tambien por configuente caeria por ello en las penas puestas contra los quebrantadores de la libertad ecclesiastica, mas no en las penas puestas contra los quebrantadores de la inmunidad ecclesiastica. Y acerca desto es de saber, que para incurrir las penas puestas en el derecho contra los quebrantadores de la inmunidad, o libertad ecclesiastica, no basta ir contra algun priuilegio concedido particularmente a alguna yglesia, o religion, o persona ecclesiastica, mas requiere se ir contra algun priuilegio pertenesciente a la comun libertad, o inmunidad ecclesiastica, como dicho es en el titulo de las descomuniones: aun que para incurrir peccado de sacrilegio basta ir contra la inmunidad, o libertad, o priuilegio particular, o general de yglesia, o persona, o cosa ecclesiastica. Y las inmunidades, y libertades, o priuilegios particulares de yglesias, o personas ecclesiasticas como ni esten de terminadas a cierto numero, ni a cierta medida, no caen debaxo de regla cierta. Y asi acerca desto no deuenos ocupar nos, o solicitar, pues q la promulgacion, o publicacion dellos pertenescen a cuyos son: mas las ecclesiasticas

fasticas exempciones, o franquezas comunes contenidas en el derecho, son en tres diferencias, o linages, segun que son de lugares sagrados, o de personas, o de cosas ecclesiasticas. Muchas son las exempciones, o inmunidades comunes del lugar sagrado contenidas en el derecho: empero las principales, o mas señaladas dellas son las siguientes. Que no se puedan hazer en lugar sagrado seculares procesos judiciales, ni dar sentencias seculares, mayormente en causa de sangre. Ni se puedan hazer conclamaciones, ni alborotos, o bullicios, ni arrebatamientos, o acometimientos impetuofos, ni publicos parlamentos, o audiencias, ni conuocaciones de vniuersidades, ni negociaciones de ferias, o mercados. Ni se pueden alli poner en guarda aparejos de casa, o alhajas seculares, aun que sean de personas ecclesiasticas. Ni se puede alli alguno encastillar, ni aposentar: si no fuese compelliendo a esto necesidad: ni se puede hazer violencia, ni sacar de alli a alguno, o a alguna cosa por fuerza, ni furtiuamente: excepto en los casos permitidos en derecho: como se permite sacar de lugar sagrado a los publicos ladrones, como son, los cofarros por la mar, y los a estos semejantes por la tierra: y a los que destruyen de noche los campos: y a los que matan, o cortan miembro en yglesia so esperanca que les saluara la yglesia. Y lo mesmo parece tambien, si alguno esto hiziesse, o qualquier otro hecho enorme cometiesse en la yglesia, aun que no fuese con esperanca que le saluaria la yglesia: porque segun aquel prouerbio comun, Frustra legis implorata auxilium, qui in legem committit. Las exempciones, o libertades manifestadas de las personas ecclesiasticas son: que no se les pueden poner manos violentas: y ser exemptos de los juezes seculares, y de penas, y de imposiciones o tributos personales.

Las exempciones de las cosas ecclesiasticas son: estar libres de gabellas, o pensiones: de tal manera, que las personas ecclesiasticas estan exemptas de pagar pensiones, o tributos por sus cosas, y por las cosas de la yglesia, que no por causa de negociacion lleuan de vna parte a otra: y que las posesiones de la yglesia no se puedan obligar por deudas ajenas: con otras muchas inmunidades, o libertades, ansi de la yglesia, como de las personas, y de las cosas ecclesiasticas, de las quales no es necessario hazer aqui mencion particular. Quebrantar la inmunidad, o libertad, o exempcion ecclesiastica, es de su linage peccado mortal. Empero acerca desto, para que mejor se entienda, es de notar, que en dos maneras puede acaecer alguno ir contra la inmunidad, o libertad ecclesiastica, conuiene a saber, formalmente, o materialmente. Formalmente, como si alguno de proposito hiziesse algo contra la inmunidad, o libertad ecclesiastica: y esto manifestamente de su genero seria peccado mortal, por ser formalmente sacrilegio. Materialmente, como si alguno hiziesse algo contra la inmunidad, o libertad ecclesiastica no de proposito, mas induzido, o movido por alguna raxon, o passio: y esto ciertamente seria peccado, por ser sacrilegio, au q material, mas no siempre seria peccado mortal, sino entoces solame

Summario Manual de informacion

te, quando aquel sacrilegio material redundasse en sacrilegio formal: lo qual a contesce, quando la violencia, o injuria es tal, o tan grande, que aun que no sea actualmente hecha de proposito, parece interpretatiuamente hazer se, o ser hecha de proposito. Y puede se de dos cabos distinguir, o conoscer esto. El. j. de parte de la substancia, o naturaleza, o de la quantidad, o de la calidad de la injuria, o daño, q̄ anti se hiziesse. El segundo, de parte de la obligacion, o vinculo de la prohibicion, o precepto que lo vedasse. Y ansi quando la obra quebrantadora de la inmunidad, o libertad ecclesiastica es notablemente dañosa, o injuriosa, no se escusa de ser sacrilegio formalmente, aun que no sea hecha con intencion, o proposito actual de dañar, o injuriar: como si alguno en la yglesia fornicasse, no cō animo de injuriar a la inmunidad ecclesiastica, mas por satisfacer a su appetito de fordenado, no se escusaria de sacrilegio, por quanto no curando de cōtener se alli por la reuerencia deuida al lugar sagrado, aquella obra de tanta irreuerencia redundada en sacrilegio formal. Y lo mesmo es de las otras obras notablemente injuriosas, o nocivas. Y ansi tambien por semejante quando la tal obra es prohibida debaxo de tal vinculo, que sea visto obligar a peccado mortal, como es la descomunion mayor, no se escusa de ser sacrilegio formal: como quando alguno pide, o recauda importunamente de los clerigos pensiones, o tributos prohibidos: por quanto no curando el tal recaudador de incurrir, o no incurrir descomunion por satisfacer a su voluntad, o al de otro, recaudando lo que no deuia, incurrir sacrilegio, aun que no le pretenda. Y por el contrario quando la tal obra no es notablemente nociva, o injuriosa, ni por precepto perfecto prohibida: aun que sea contraria de las contenidas comunmente debaxo de inmunidad, o libertad ecclesiastica, no entreueniendo menosprecio, no es peccado mortal: porque ni es sacrilegio formalmente, pues que como se presupone, no es hecha de intencion, o proposito de dañar, o injuriar: ni materialmente, de tal manera que redunde en sacrilegio formal, como dicho es, mas como transgression imperfecta en linage de sacrilegio, queda q̄ sea peccado venial. Y del numero destas cosas tales, son, comer en la yglesia sin necesidad, contar consejas, o fabulas, o nueuas, allegar se alli a consejo, o a posar se algun dia, y guardar alli alguna madera, y hazer otras cosas semejantes de pequena, o quasi ninguna irreuerencia al lugar sagrado, sin daño, y sin injuria de nadie. Y de aqui parece, que se haya de responder a la question comun de los que venden candelas en lugar sagrado: distinguiendo de la manera de veder en la yglesia: ca en dos maneras puede acōtencer alguno vender algo en la yglesia. La vna, teniendo ay lugar diputado para veder, q̄ si v̄fando del tēplo como de officina, o tienda para vender. Y esto seria gr̄a abusion, y noabria escusar lo de peccado: como se halle en el Euangelio auer nuestro señor echado del templo con indignacion a los que vendian aun las cosas, que eran oportunas para lo sacrificios. La otra vendiendo en el templo, no como en lugar determinado para

ven

de la Christiana consciencia.

CLXIX.

vender, mas haziendo se alli la veta quasi de passio, o casualmente: y esto haziendose asi por satisfacer ala deuocion del pueblo, para que tēgan a mano cō que puedā honrrar al tēplo no entreueniendo malicia, o auaricia, parece no vituperable: sino fuesse quando por la multitud, o importunacion de los vendedores, o por otra occasion semejante, se tuuiesse, o impidiessse la deuocion. Y por esto, que dicho es, no se entiende, que sea graue sacrilegio comprar, o vender, aun que fuesse de la primera manera en lugar sagrado, no en el tēplo, sino en el cementerio: porque mas parece el lugar deputado pa sepultura de los fieles Christianos, q̄ para orar. Y ansi no parece hazer se le en esto injuria, o irreuerencia notable, especialmente sabido esto los prelados, y no lo reprehendiendo. Mas si esto anti se hiziesse en el templo, no osaria escusar de peccado mortal a quien tal hiziesse, si no fuesse por la imperfection de la obra sacrilega: por quanto como segun se lee en el cap. xxj. del euangelio de sant Mattheo, nuestro señor echado fuera del templo a los que en el vendian, allega se, o nota se la muy gran injuria, que en ello a la casa de Dios se hazia, diziendo. Vos autem fecistis illā speluncam latronum. Tambien como en el capitulo. ij. del euangelio de sant Ioan parece, allego, notando la irreuerencia de la contratacion, o negociacion en el templo, diziendo. Nolite facere domum patris mei domum negotiationis. Y pues que a questo dixo a los que vendian cosas minimas, es a saber palomas, como alli parece, es visto por configuiente a per declarado toda negociacion en el tēplo ser injuriosa ala casa de Dios no de derecho positiuo, mas de derecho diuino. Empero es de notar, que por la imperfection de la obra de sacrilegio algunas vezes dexa de ser, o (por mejor dezir) no llega a ser peccado mortal vender y cōprar en el templo: como acerca de los otros peccados de su genero mortales tãbiē acaesce. Y esta imperfection se ha de ponderar, o considerar en este proposito, no de parte de la obra de vender, mas de parte de la injuria, o de la irreuerencia del sacrilegio q̄ se cōmete, vendiendo en el templo: de manera, que aquella es obra de sacrilegio perfecto, que perfecta, o cumplidamente es injuriosa, o irreuerente al templo de Dios: como seria, quando el vendedor v̄fasse del templo de Dios como de officina negociatoria, o tienda para veder, teniendo alli lugar determinado para vender, como quien vende en tienda, o en officina. Y esto da a entender las sobredichas palabras de nuestro señor, que dize. Nolite facere domum patris mei domum negotiationis. Y pues que no dixo. Nolite vendere aut negotiari: mas dixo, Nolite facere domū negotiationis, parece claramente auer dado a entender, que vender en el templo, haziendo le casa de negociacion, es sacrilegio perfecto: y vender alli no como en casa de negociacion, es sacrilegio imperfecto, por ser esto prohibido, y no prejudicial, o irreuerencial notablemente al templo. Y de parte desta imperfection son escusables de peccado mortal anti los pobres tenderos, que andan por la yglesia de vna parte a otra vendiendo sus candelas, como tambien aquellos, q̄ auiendo asentado sus tiē-

y

das

das fuera del templo para vender sus candelas, se acojen al templo con sus mesas y candelas por pluuia, o por otra semejante causa de necesidad por entonces sobreuenientes: ca estos tales vendiendo anfi en el templo, no hazen a la casa de Dios casa de negociacion, mas venden alli quasi contin- gente, o accidentalmente.

## Titulo. lxxij. Dela indignaciõ.



A indignacion, con quien el hombre ayrado esta mal affi- cionado contra su proximo, anfi como indigno de su affa- bilidad, o conuersacion, o de otra cosa desta manera. peccado es ciertamente por la desordenada passion, que alli entreuene: y es comunmente venial. Y puede ser peccado mortal, como lo seria, quando procedieffe hasta quitar, o negar algo al proximo, q̄ de necesidad de salud se le ouiesse de conceder: o quando cresciessse hasta deliberado menosprecio, o aborrescimiento del proximo. Y puede ser la indignacion sin peccado, conuiene a saber, quan- do al hõbre segũ justo iuyzio dela razõ le parece alguno ser indigno de cõmunicar conel: y por esso indignado se aparta de su conuersacion, y affa- bilidad, empero no con aborrescimiento, ni mala voluntad. ala persona del proximo. Y anfi dize sant Gregorio. Indignantur iusti, sed non dedis- gnantes. esto es, no teniendo affection, o voluntad desordenada.

## Titulo. lxxiiij. Delas

indulgencias.



Indulgencia, segun que aqui entiendo della tratar, es appli- cacion delos thesoros spirituales dela yglesia, en paga, o sa- tisfacion delo que deuián los peccadores pagar, o satisfazer por sus peccados. Y para inteligencia desto se han de notar. quatro cosas. La primera, que como la passion de Christo nuestro redemptor sea de tan infinita efficacia, q̄ basto para satisfazer copiosamente por los peccados de todo el mundo, y de otros mundos que houiera: y tambien los merecimientos de algunos sanctos fueron mas, o mayores delo que se requeria para satisfazer ellos plenariamente lo que por sus culpas, o peccados deuián: esta pujança, o fo- bra delas obras meritorias, y satisfactorias, anfi de Christo nuestro redem- ptor, como delos sanctos actualmente no applicada, mas reseruada, o guar- dada en la diuina acceptacion, para q̄ pueda ser applicada en remission de nuestros peccados, y vtilidad de nuestras animas, se llama thesoro spiritu- al dela yglesia. La segunda, que como el summo Pontifice sea cabeza de la

la yglesia en lugar de Christo nuestro señor, y supremo prelado en la tierra y los obispos sean prelados coadiutores, o ayudadores del summo Pontif- ice: a el, como a vniuersal prelado dela yglesia, y dispensador general de sus bienes, le pertenesce dispēsar estos thesoros spirituales por toda la ygle- sia: y a los obispos como a particulares prelados coadiutores les pertenesce dispensar estos thesoros spirituales, segũ la disposicion, y moderacion del Papa en las yglesias que tienen a su cargo. La tercera, que los peccadores despues de auer tenido contricion de sus peccados: quando la contricion y charidad no fuesse tan grande, que bastasse para que los peccados les fues- sen perdonados, no solamente quanto ala culpa, mas aun quanto ala pena por ellos merecida, quedan deudores obligados a satisfazer en esta vida con obras de penitencia, o a pagar en purgatorio lo que aqui ouieren dex- ado de satisfazer por sus peccados. La quarta, que anfi como el que esta obligado a satisfazer pagando aquello que deue quedaria libre o absuel- to de aquella deuda: anfi tambien quando pagasse, o satisfiziesse competē- temente otro por el, quedaria libre, o absuelto della. Y como el summo Põ- tifice dispensando los thesoros dela yglesia, que son los meritos de Chris- to nuestro señor, y de sus sanctos, otorgue, o applique por los peccadores otro tanto destes thesoros spirituales, como era lo que montaua la satisfac- ion, que en todo, o en parte deuián los peccadores hazer por sus peccados, quedan quanto a aquel tãto como lo que del thesoro dela yglesia por ellos se applica, o satisfaze, libres, o absueltos dellos quanto a aquella pe- na, o satisfacion deuida: y aquella tal applicacion se llama indulgencia. Y desta manera el prelado superior, como es el Papa, o el obispo, dando in- dulgencias, se dize perdonar los peccados.

Y acaesce conceder se aquestos perdones, o indulgencias en diuersas maneras, segun q̄ por diuersas palabras se da a entender en diuersos indul- tos, o bullas indulgenciales, diziendo, que los que hizieren esta, o aquella obra pia, consigan, o ganen indulgēcia plenaria, o plenissima, o remissio- de todos sus peccados, o dela tercera, o quarta parte dellos, o ganē tãtos, o tãtos dias, o tãtas quarētenas de perdõ. Dõde se ha de notar, y põderar la si- gnificaciõ diuersa destes nombres: y anfi se hallara auer differēcia entre in- dulgēcia plenaria, y plenissima. Porq̄ indulgēcia plenaria parece ser appli- caciõ delos thesoros dela yglesia en remissio, o satisfaciõ dela pena deuida por aq̄llos peccados, delos quales el hõbre se ha confessado, y tenido con- tricion: segun que señaladamente parece por lo que el Papa en algunos indultos dize, que tales, o tales personas consigan, o ganen indulgencia plenaria delos peccados, de que se houieren confessado vocalmente, y te- nido contricion de coraçon. Aun q̄ en otros indultos donde se cõcede in- dulgēcia plenaria no se põga esta limitaciõ. Mas la indulgēcia plenissima, es applicaciõ delos thesoros dela yglesia en remissio, o satisfaciõ dela pena, deuida por los peccados, q̄ los verdaderos penitētes aqui se cõcede, ouiere hecho, aũ q̄ por oluido, o por otra causa semejãte no los ayã cõfessado.



Summario Manual de informacion

Y así indulgencia plenísima, y remisión de todos peccados, y jubileo, es quanto a esto vna mesma cosa, aun que por diuersas razones, o motiuos significada por diuersos nombres. Ca dize se indulgencia plenísima, en quanto es satisfacció, o remisió de todos los peccados, sin exceptar olvidados, o no cõfessados. Y dize se jubileo a semejança de los jubileos dela ley vieja, que eran de cinquenta en cinquenta años, quando las personas, y las heredades de los hijos de Israel vendidas, tornauan a su primera exempcion, o libertad. Los dias de indulgencia concedidos en los indultos, o bullas indulgenciales donde se contiene, que las personas que hizieren tal, o tal obra pia ganen veynte, o quarenta, o mas, o menos dias de perdon: no son determinadamente de los dias, que auia el penitente de estar por sus peccados en purgatorio, sino de los dias de penitencia, que aca en esta vida segun resta estimacion deuia por ellos hazer: de manera que quando en alguna bulla, o indulto dize, que quien rezare tal oracion, o ayunare tal dia estando en verdadera penitencia gane quarenta dias de perdon, no se entiende, que consiguiendo esta indulgencia gane desquitamiento solamente de quarenta dias, que auia de estar en purgatorio: mas entiende se ganar desquitamiento de quarenta dias, que deuia hazer en esta vida de penitencia, a los quales por ventura en purgatorio respondian mas de quarenta dias, por ser alla mas rigurosa que aca en esta vida la execucion de la justicia diuina. De tal suerte, que si aquel tal penitente deuia cien dias de penitencia para satisfacer enteramente por sus peccados: ganando aquella indulgencia de quarenta dias de perdon, queda deudor de sesenta dias de penitencia solamente: por quanto lo que auia de satisfacer haziendo quarenta dias de penitencia, ya se satisfaze por el, applicando de los thesoros dela yglesia otra tanta satisfacion.

Empero mucho es de notar, en que forma, o manera se otorguen, o concedan estos dias de perdon. Porque si se concediesen como se suelen comunmente conceder a los que andan algunas estaciones, o hazen otras obras pias, quarenta, o cien dias de indulgencia de iniunctis poenitentijs, esto es, de los dias dados, o impuestos en penitencia por el confessor: aun que alguño anduuiesse aquellas estaciones, o hiziesse aquel otras obras pias, no auiendo le su confessor impuesto algunos dias de penitencia por sus peccados, non conseguiria aquella tal indulgencia. Mas auiendo le impuesto alguños dias de penitencia, de tantos de estos dias se desquita, quãtos son aquellos dias de indulgencia que se le conceden por andar aquellas estaciones, o hazer aquellas obras pias. Como si algun confessor impusiesse a vn penitente por sus peccados dozientos dias de penitencia: y despues aqueste penitente anduuiesse algunas estaciones por quien se concediesen cien dias de indulgencia, de iniunctis poenitentijs, quedaria deudor de cien dias de penitencia solamente: pues q̄ por los otros ciento ya se entiende auer satisfecho mediante la indulgencia de los cien dias de perdon que gano: por la qual tanto de satisfacion se le applico de los thesoros spi-

rituales

dela Christiana consciencia. Fo. CLXXI.

rituales dela yglesia, quanto el mesmo penitente por si satisfiziera haziendo segun la imposicion del confessor aquellos cien dias de penitencia, de los quales queda libre por otros tantos dias de indulgencia que gano.

Mas por esto que dicho es ningun penitente deuria dexar de cumplir enteramente su penitencia como le fue impuesta, y por el acceptada: así porque las obras de penitencia sacramental no solamente son satisfactorias dela pena por los peccados deuida, mas aun son meritorias dela vida eterna, & impetratorias de misericordia y gracia ante Dios: y finalmente son mas valerosas de lo que por si fueran por participar dela virtud o eficacia sacramental, siendo dadas en penitencia: como tambien porque podria ser no auer ganado el penitente aquellos dias de indulgencia, aũ que ouiesse andado aquellas estaciones, o hecho aquellas obras pias por alguño impedimeto, o indisposicion que impidiesse la consecucion de tales indulgencias. Ca ciertamente muchas cosas se requieren para conseguirse alguna indulgencia, de las quales, o de alguna dellas no podemos en esta vida tener entera certidumbre si entreenengan, o si las tengamos, o no. La primera cosa que para ello se requiere, es estar el hombre en gracia, y en amor de Dios: porque como los thesoros spirituales dela yglesia sean los merecimientos de Christo nuestro señor, y de sus santos, no deue ser distribuidos, ni applicados a los que son por el peccado mortal enemigos de Dios, y siervos del demonio. Y así para ganar las indulgencias deuen los penitentes al tiempo de conseguir las, procurar de tener verdadera cõtricion, y estar en gracia, y charidad: pues que de otra manera no las conseguirian, aun que hiziesse aquellas obras pias, que para ganar tales indulgencias se han de hazer. Mas empero acerca desto es de notar, q̄ quando los thesoros spirituales dela yglesia se dispensassen, o applicassen por manera de cõmunicacion impetratoria: como si el Papa dixesse, que a los que hizieren aquesto, o aquello, haze participantes de los merecimientos de toda la yglesia, o de alguna congregacion: mucho podrian valer a los, que estan en peccado mortal para impetrar, o alcanzar les ante Dios misericordia, y gracia: por quanto los meritos de Christo nuestro señor, y de sus santos no solamente valen, y se pueden aplicar en remision de la pena satisfactoria por los peccados deuida: mas tambien para conseguir la misericordia, y gracia de Dios. La següda que se requiere es, que el hombre este en la vnion, y cõmunicacion dela yglesia, por lo qual los descomulgados como miembros apartados della, no pueden conseguir las indulgencias. Requiere se tambien authoridad de dispensacion ecclesiastica en el prelado que concede las indulgencias: por lo qual los prelados inferiores a los obispos como no tengan authoridad de dispensar los bienes comunes de la yglesia, no pueden conceder indulgencias, sino fuesse de commissiõ del Papa: aun que los prelados delas religiones puedan por alguna justa causa dispensar los bienes spirituales dellas, admittiendo a los fieles Christianos a participacion de las vigilias, y ayunos, y de los otros bienes spiritua-

les, q̄ en ellas se hazé:ansi como puede qualquier fiel Christiano admittir a otros a participacion de los bienes spirituales, que hiziere. Y aũ puede aplicar por quien quisiere sus buenas obras en quanto satisfactorias, empero no en quanto meritorias dela vida eterna:porque quãto a esto las buenas obras aprouechan cõdignamente solaméte a cuyas son:mas en quãto satisfactorias ansi las podria por otro aplicar,q̄ por el satisfaria lo que por si mesmo con ellasauia de satisfazer. Empero esto no sería conceder indulgencias, no siendo aquella applicacion hecha de los cõmunes thesoros spirituales dela yglesia. Requiere se tãbien causa razonable para cõceder indulgencias, que sea en honrra de Christo nuestro señor, y utilidad dela yglesia: como lo es manifestamente, quando el Papa concede indulgencias a los, que van en socorro, o fauor dela tierra sancta.

Y acerca desto es de saber, que ansi como se requiere causa razonable para que el prelado pueda conceder indulgencias, y no las podria cõceder por solo su querer, o voluntad, no auiedo para ello causa razonable, por no ser señor, mas dispensador de los bienes spirituales dela yglesia: ansi tambien por semejàte parece que se requiere para conceder alguna grã indulgencia, como es la indulgencia plenaria, q̄ aya para ello gran causa, y muy razonable: por quanto el dispensador aun que sea señor liberalissimo, no puede por qualquier causa razonable dispensar los bienes de su señor en qualquier cantidad que quisiere, pequeña, o grande:mas requiere se, que aya para ello si quiera alguna razonable proporcionalidad entre la dispensacion, y la causa para dispensar:ca de otra manera pareceria exceder los limites dela facultad dispensatoria. Empero quando este exceso en dispensar no fuese muy manifesto, ni notable, peccaria el dispensador dispensando ansi excessiuamente, mas la dispensaciõ no dexaria por esto de valer. Y ansi quando el prelado concediesse indulgencia plenaria, o plenissima, a los que dixeren vn Pater noster, o a los que hizieren alguna pequeña lymosna, como sería, dando en lymosna vn maravedi solamente, no tendria por cierto, que los, que dixessen aquella tan breue oracion, o hiziesen tan pequeña lymosna, ganassen por esto aquella tan gran indulgencia, por ser aquella pia causa tan pequeña:aun q̄ bien creo, que no dexaria de conseguir de aquella indulgencia lo q̄ segun recta razon dispensatiua les respondiesse. Mas quãdo el prelado concede indulgencia plenaria, o plenissima, como en estos tiempos la han concedido a los, q̄ miercoles, y viernes, y sãbado de alguna semana señalada ayunan, y rezan, y dan lymosna, y se confiesan, y comulgan el domingo siguiente, por cierto rēgo, q̄ aquellos tales consiguen tal indulgencia, por ser la causa tan razonable, y piadosa: si de otra parte no entrueniene algun inconueniente, o impedimento, que les impida conseguir la. Y finalmente se requiere para conseguir las indulgencias, que aquellos, que las han de ganar, cumplan aquellas particulares condiciones, que en los indultos se contienen, dando aquella lymosna, que alli dize que se ha de dar, y ayunando los dias,

que

que alli dize q̄ se han de ayunar para ganar tales indulgencias. Y ansi por configuiente de las otras condiciones en ellos contenidas. Ca de otra manera no cumpliendo las, aun que aquesto fuese por no poder mas, no cõfigurian aq̄llas tales indulgencias los que tales condiciones no cúpliesen. Y ansi quando en algun indulto se contiene, que todos los que cõtritos, y confessados de sus peccados visitaren en tal dia tal yglesia, y rezaren tales oraciones, o psalmos, y ayudaren con sus lymosnas para la fabrica de la yglesia ganen indulgencia plenaria: las personas encerradas, que no pudieren visitar la dicha yglesia, no podran conseguir tal indulgencia, faltando en esta condicion de visitar la yglesia, aun que cumplan las otras condiciones: pues que no cumpliendo se aquesta condicion, no se cumplen todas las condiciones para esto deuidas. Mas por esto no se haze perjuizio a las personas, que viuen en clausura, no permitiendo se les, que vayã a visitar tales yglesias para ganar tales indulgencias: por quanto el merecimiento dela obra y clausura que tienen puede recompensar copiosamente por lo que ganarian visitando tales yglesias.

Y acerca destas dos condiciones, que en algunos indultos se contienen, de cõfessarse, y dar lymosna el q̄ ouiere de ganar alguna indulgencia, es de saber, que no basta para esto auerse el hombre confessado en aquel año, auiedo despues que se confesso peccado mortalmente: mas requiere se estar confessado alomenos de pocos dias antes del tiempo de cõseguir tal indulgencia, quasi como quien se dispone a conseguirla. Ni tãpoco basta dar qualquier lymosna, para conseguir tal indulgencia: porq̄ quando en el indulto dize, que para ganar los fieles Christianos alguna indulgencia, hã de dar lymosna, y no determina quanto se ha de dar, entiendo se que han de dar segun cõuiene ala facultad, o estado, de los, que aquella lymosna dieren. Y por quanto lo q̄ para vn pobre es mucho para vn rico sería poco, puede acõtescer, q̄ algun pobre dando vn solo dinero en lymosna gane toda aq̄lla indulgencia, y el rico dando otro tãto en lymosna no gane toda aq̄lla indulgencia, pues q̄ no da quãto segun su facultad, o estado cõuiene dar: empero ganara della mas, o menos, segun que aquella lymosna, que haze, se allegare a ser mas, o menos conuenible a su estado, o facultad.

## Titulo.lxxiiij. Dela ingratitude.

Ingratitud, es desagradecimiento del bñficio recebido, no dãdo el hõbre a su biẽ hechor gracias cõ buenas obras quãdo fuese menester: o cõ palabras, alabando, o en otra manera, diziẽdo biẽ: o si quiera beneuolencia, teniendo reconoscimiento, y memoria del biẽ recebido. Y es ciertaméte peccado, por ser cõtra derecha razõ, traspassando, o no cumpliendo la deuda moral: pues q̄ cierto es, q̄ por el beneficio recebido se deue luego al biẽ hechor agradescido aïo, y agradescida lēgua, y agradescida obra, segun la

y iiij dispo

disposicion, y conueniencia del tiempo, y lugar. Y mucho mas, y mayor peccado de ingratitud seria, si alguno recompensasse, o respondiessse con malas gracias a su bien hechor, offendiendo le, o teniendo le mala voluntad.

Y acaesce commeter se a questo peccado de ingratitud en dos maneras, cõtiene a saber, formalmente, y materialmente. Formalmẽte, esto es, de intencion, o proposito: quando alguno a sabiendas, y de proposito es ingrato, por ser ingrato: como si fuesse desagradescido cõ intencion de no agradecer la buena obra recebida, o de responder con malas gracias a su biẽ hechor en quãto bien hechor. Y esto es propriamente peccado de ingratitud, que es peccado especialmente distincto de los otros: y es ser ingrato de interior, o cõ interior menosprecio, lo qual de su genero es peccado mortal, por quãto el menosprecio del beneficio recebido es menosprecio no tãto de la buena obra, quanto de la buena afficion del biẽ hechor: y es derechamente cõtra el buen amor deuido al bien hechor. Empero acõtesce ser esto peccado venial, por la imperfection de la obra de menosprecio, ansi de parte de los primeros mouimientos a menospreciar por falta de perfecta, o entera de liberacion, como de parte de la pequeñez de la materia del menosprecio, por ser muy pequeño el beneficio recebido, que ansi se menosprecia: por que como las cosas mínimas sean reputadas quasi por nada, el menosprecio de beneficio tan pequeño no es menosprecio perfecto por la imperfection de la materia, que es aquel tan pequeño beneficio: ansi como el hurto de alguna cosa minima no es perfectamente hurto por la imperfection de la materia del hurto, que es aquella cosa minima hurtada. Materialmente se cõmete, o incurre peccado de ingratitud, quando se dexa de hazer, o cõplir algo, q̄ de necesidad se requiere a buẽ agradescimiẽto: o quãdo se cõmete alguna cosa offensiuã del biẽ hechor, no cõ animo de ser le ingrato, mas por otra intencion. Y entõces la ingratitud no es peccado especialmente distincto de los otros, sino circũstancia aggrauadora del peccado cõmetido cõtra el biẽ hechor. Y si se dexa de cõplir, o hazer algo, q̄ de necesidad de salud se deue cõplir cõ el bien hechor: o si se cõmete algo, q̄ de necesidad de salud se deue no hazer se contra el bien hechor: aq̄lla circunstantia tiene forma, o grauedad de peccado mortal. Mas empero si se dexa de cõplir algo cõ el biẽ hechor, no ansi de necesidad de salud, sino de otra manera deuido, o se commete algo contra el ansi de otra manera prohibido, es venial. Y por quanto en todo peccado se incluye esta circunstantia de esta manera de material ingratitud contra Dios, dador de todos los bienes, no es menester con scrupulo sollicitar se el hombre para explicar en la confesion esta circunstantia: mas conuiene ser sollicito en tener arrepentimiento de auer sido desagradescido a Dios, y en tener cuydado de no le ser mas ingrato. Mas empero quãdo algũa offensa notable ouiesse se alguno cõmetido contra su biẽ hechor, deuria explicar la en la confesion, ansi como conuiene explicar las otras circunstantias, que no mudando especie, agrauan infinitamente al peccado.

Titulo.

## Titulo. lxxv. De la Ira.



A Ira es vna passion natural, con que la vengança se cõdicia, o se dessea. Y si es reglada con la razon, no es peccado, mas si saliere de la regla de la razon, sera peccado. Y puede se licitamente dessear, o codiciar la justa vengança, ansi como tambien se puede licitamente executar: como quãdo el padre, o el prelado ayrado se cõtra los delictos de sus subditos los castiga moderadamente. Y puede la ira discordar de la derecha razon en dos maneras. La primera, quanto a la vengança deseada, o codiciada, desseado alguno vengança injusta, si quiera sea injusta de si, como si desseasse, que matassen al que no merecse la muerte: si quiera sea injusta quando al autor, como si desseasse al que por justicia publica merecse la muerte, que le matasse alguna persona particular por su propria autoridad, o voluntad: si quiera injusta quanto a la intencion del que la dessea, como si desseasse al que por justicia merecse muerte, que se la diessen por mano, o autoridad de juez competente, empero no desseando se la quanto vengança justa, sino en quanto faciatiuã de su coraçon. Y ansi la ira es peccado mortal, por ser contra charidad: aun que por la imperfection del hecho, si quiera de parte del ayrado, desseando tal vengança, no con deliberacion de la razon: si quiera de parte de la vengança deseada, desseado la en cosa tan pequeña, que si en execucion se pudiesse, por quasi nada seria reputada, es peccado venial solamẽte, ansi como en los otros vicios humanos acontesce. La segunda manera, en que puede la ira discordar de la derecha razon, es quanto al modo de ayrar se alguno, ayrando se en su coraçon muy ardentemente, o demudando se mucho, segun los exteriores mouimientos, o apparencias. Y desta manera si el exceso del modo de ayrar se es puro, o desnudo, no vestido con otra circunstantia, ni mezclado con otra mayor deformidad, es la ira peccado venial. Mas si a este exceso se le allegare, o arrimare algo, q̄ sea cõtra el amor de Dios o del proximo, blasphemando con ira, o maldiziendo de coraçon, sera con aquella tal addicion peccado mortal.

## Titulo. lxxvj. De la Irregularidad.

LA Irregularidad, no es culpa, mas pena por algunos hechos, señalada en el derecho canonico, por quẽ se prohibe al irregular recibir qual quiera de las ordenes ecclesiasticas, y ministrar en las que tuuiere ya recibidas. Y aun que sea peccado mortal entremeter se el que estã irregular en las cosas, que por esto se son prohibidas: empero la irregularidad bien

bien se puede incurrir no solamente sin peccado, mas aun meritoriamente: como parece del juez, que con su sentencia ha ze matar justamente al malhechor. Y ansí de auer alguno por algun hecho incurrido irregularidad, no se sigue por esso auer peccado en ello mortalmente, aun que sea clerigo: no embargante, que por ello quede inhabilitado, o excluido de algunos grâdes bienes, pues que de muy mayores bienes excluye la descomunion menor, exeluyendo al descomulgado de recibir los sacrametos. La qual se puede incurrir con solo peccado venial, como dicho es. Y ansí tambien quanto a esto el mesmo iuyzio es de la suspensíon, y del entredicho, y de las otras censuras, o penas semejantes.

## Titulo.lxxvij.De los Iuegos.



**I**ugar honesta, y moderadamente con las condiciones prudenciales, que para ello se requieren, licito es. Y ansí dize Tullio en el primero de officijs. Ludo, & ioco uti qui dem licet, sed sicut somno, & quietibus ceteris tunc cum grauibus, serijsq; rebus satisfecerimus. Empero jugar como, o quando, o adonde no conuiene, no es licito. Y ansí el juego es peccado en muchas maneras. La primera, jugando con palabras, o obras torpes: y si tales palabras, o obras son peccado mortal, también el juego, que con ellas se juega, es peccado mortal. Y si son peccado venial, también tal juego, que con ellas se jugare, sera peccado venial. La segunda, jugando se con palabras, o con obras nociuas al proximo: si quiera sean nociuas, haziendo le daño en su persona, si quiera en la fama, si quiera en la honrra, si quiera en la hazienda.

Y ansí el juego es peccado mortal: porq̄ hazer daño al proximo, es peccado mortal. Sino es, quando esto se escufasse por la imperfectiõ dela obra de damnificar. La tercera, jugando se trahiendo hechos, o historias de santos como en escarnio, o menosprecio. Y esto consta ser peccado mortal, por la injuria, que en ello se haze, no a los hombres, mas a Dios en sus santos, o en sus cosas sagradas. La quarta, por la costumbre, o perseverancia, que en el juego se tiene: como quando alguno fuesse tan aficionado a jugar, que gastasse en ello mucho tiempo. Y si a esto no se allegasse alguna otra circunstancia mala, seria peccado venial. Mas si por el juego no curasse de los mandamientos de Dios, o de la yglesia, seria peccado mortal. La quinta, de parte del que juega: como si alguna persona de mucha grauedad, o autoridad jugasse juegos pueriles, o vanos. La sexta, de parte del lugar: como si se jugasse en la yglesia, q̄ seria peccado mortal quanto a los juegos Theatrales, y otros semejantes, que por ser tan deshonestos, no seria esto sin gran injuria, o irreuerencia del lugar sagrado: y seria peccado venial quanto a los otros juegos, que alli sin causa razonable se jugassen

jugassen: aun que fuesse el juego del Axedrez, que parece ser de los juegos mas honestos. La septima de parte del tiempo: como si alguno en los dias de fiestas, o de gran deuocion dexasse de asistir a los diuinos officios por jugar. La octaua, de parte de la qualidad del juego: como si se jugasse alguno de los juegos que fuesen prohibidos, si quiera por derecho comun, si quiera por particulares pragmáticas, o constituciones de la provincia, o tierra a donde se jugasse. La nona, de parte de la manera del jugar: como si alguno jugasse haziendo en el juego fraude, o engaño contra otro, que seria vna manera de latrocinio. La decima, por la mala vsança del juego: como si alguno del juego, que siendo ordenado a moderada recreacion, es licito, y honesto, vsasse como de negociaciõ para ganar, de manera que no jugasse principalmente por descansar, o recrear se, auiedo segundaria, o accesoriamente respecto a lo que se juega, mas juega se principalmente por ganar. Y esto siempre seria peccado, por pretender se torpe ganancia en ello: mas no entreueniendo otra mayor deformidad, no seria peccado mortal. Empero acerca desto es de notar, que aun que jugar no sea de si malo, y algunas vezes por falta de alguna circunstancia prudencial sea solamente peccado venial, como dicho es, mas por los grandes inconuenientes, y males, que muchas vezes del juego se siguen, podria llegar a ser peccado mortal. Porque de algunos juegos se siguen blasphemias, de otros injurias, o renzillas entre proximos: de otros discordia entre padres y hijos, y entre marido y muger: de otros gula, o luxuria, y otros males no pequeños. Y por tanto mucha vigilancia, y cuidado deaurian tener señaladamente los gouernadores de la republica, en moderar los juegos: especialmẽte quanto a la frequentacion, o continuacion dellos, y quanto al embidar desforadamente. Porque ansí como la sal siendo buena, tomando se, o applicando se desmoderadamente daña: ansí aun que el juego moderado sea bueno, el desmoderado juego es dañoso.

## Titulo.lxxviij.De los Iuezes.



**O**s Iuezes como sean ojos de la republica, mucha sabiduria, y prudencia deaurian tener. Prudencia para inquirir de las causas, y atajar los engaños, o mañas de los caluniadores. Sabiduria, para juzgar sabiamẽte, sin tener necesidad de por cada cosa mendigar parecer ajeno: como hazẽ los que ansí pronuncian sentencias formadas siempre por opiniõ, o mano agena, como las pronunciara vna statua, q̄ supiese hablar. Y mucho deuẽ procurar de no estar inficionados pa sctciar cõ amor, ni cõ desamor: porq̄ ansí como los ojos mirando por vidrio verde, o colorado, juzgã aq̄llo q̄ veẽ ser del color del vidrio, por dõde lo veẽ, aũ q̄ no lo sea: ansí también el entedimieto humano inficionado de pte del appetito desordenado

nado con amor, o defamor, juzga las cosas ser de otra manera de la que son: de donde muchas vezes procede, que sea el reo juzgado por justo, y el inocente condenado por culpado, que no es pequeño mal.

Los peccados, en que puede acontecer comunmente, que algun juez peque, son en dos diferencias. Vnos contra derecho diuino, o natural: otros contra derecho positiuo. Los peccados principales de la primera diferencia son cinco. El primero es juyzio injusto en todo, o en parte: condenando el juez al que no deue, o a mayor pena, de la que merece. El segundo es juyzio temerario, juzgando sin suficientes testigos, o sin alguna de las cosas, que segun la orden del derecho se requieren para esto de necesidad. Y aun que fuese justa la sentençia que ansí el juez diese, no se escusaria por esso de peccado: porque no deue juzgar contra la orden, o manera en el derecho determinada. El tercero es juyzio usurpado, juzgando al q̄ no es su subdito: o quanto a la obra, en que no le es subdito: como si juzgasse de las cosas occultas del coraçon. El quarto es injusta remission de la pena, relaxando el juez, aun que fuese Principe, la pena de homicidio, o de latrocinio, o de otros hechos semejantes, en daño de la republica, o de la parte, a quien pertenesce hazer se le satisfacion. Ciertamente allende del agrauio, que a la parte en ello se haria, no es pequeño el daño, que comunmente se haze a la republica no castigado a los malos: por que de alli los males crescen, y los que son malos, o inclinados a mal, osan perturbar a la republica, matando, hiriendo, hurtando, o robando, o haziendo otros grandes insultos, o males. Y no se escusaria deste peccado por commutar la pena corporal, o personal deuida, en pecuniaria: ni por auer perdonado la parte su offensa, o injuria: por q̄nto el Principe es guarda de la republica, y conseruador de la justicia: y ansí vsando sin causa razonable destas que llaman clemencias, peccaria grauissimamente: y aun feria culpado de los homicidios, y hurtos, y de los otros males, que dello se siguiesen. El quinto es negar, o dilatar la justicia: specialmente siendo pedida. Y digo specialmente siendo pedida: porque obligado es el juez tambien aun que no sea pedida a hazer justicia, velando, e inquirendo, y purgando, o alimpiando de malos hombres a la republica con castigos, o penas: empero mas grauemente pecca negando, o dilatando la justicia pedida. Y aun es obligado a satisfacion de las expensas, y daños de aquellos, a quien se niega, o dilata sin razonable causa la justicia pedida. Y cada qual destes cinco peccados es mortal, por ser injusticia, que de su genero es peccado mortal.

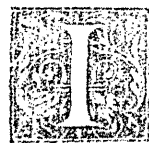
Los peccados, q̄ pueden ser annexos a esto, son innumerables, segun la multitud de las causas que pueden induzir al juez a algo desto, que dicho es: ca puede por auaricia, o por inuidia, o por vengança, o por aborrescimiento, o amistad, o por ignorancia, o por temor mundano, y por otras muchas causas, o motiuos incurrir estos peccados.

Los peccados de la seguda diferencia no son en cierto, y determinado numero:

numero: por quanto el derecho positiuo cresce, y decrece en numero de statutos, y leyes: y tantos peccados cometen los juezes contra el derecho positiuo, quantas son las prohibiciones, o leyes positiuas que no guardan. Las quales son obligados a saber segun el officio, que cada vno dellos tiene, y la tierra donde preside para cumplir lo que deuen hazer el juez ordinario q̄nto a juez ordinario, y el juez delegado q̄nto a juez delegado.

## Titulo.lxxix. De los Iuizios,

que se llaman temerarios.



Vizio temerario se llama aquel, con quien el hombre sin certidumbre suficiente juzga a otro del animo, o de la intencion, o de algun peccado, que por manifestos indicios no sabe auer cometido. Y esto es peccado: porque ninguno no deue diffinitiuamente afirmar, ni aun en su coraçon lo que no sabe en perjuizio specialmente de otro. Y si alguno no ansí diffinitiuo y temerariamente juzgasse al proximo de peccado mortal, peccaria mortalmente: por quanto en ello le haria notable injuria, despreciando le sin suficiente causa, y dando le en su coraçon lugar injurioso sin causa razonable. Mas si le juzgasse de peccado venial, o si le juzgasse no diffinitiuamente de peccado mortal, aun que pensasse firme, y osadamente ser ansí como lo juzga, empero con alguna duda, de lo contrario: a lo menos estando en tal disposicion en su pensamiento, que si se preguntasse a si mesmo, si piensa, o cree de cierto ser ansí aquello como lo juzga, responderia, que piensa ser ansí verdad, mas que tiene dello alguna duda, no peccaria en ello mortalmente. Porque juzgando ansí de peccado al proximo, no le haria mucho agrauio: aun que por alguna injuria, o agrauio que en ello le harian, peccaria venialmente mas, o menos grauemente, segun que menores, o mayores fueren las señales, o indicios para pensar se aquello, y segun mayor, o menor defassion, con que se juzgasse.

Y acerca desto es de notar la diferencia que ay entre juzgar de las personas, y juzgar de las obras de las personas. Porque si alguno creyendo que afeytar se la muger es de si peccado mortal: y viendo que alguna muger se afeytava juzgasse aq̄lla obra de afeytar se aquella muger ser peccado mortal, no incurriria por ello peccado de iuizio temerario, pues q̄ no juzga de peccado a la persona, sino a la obra. Mas si viendo la afeytada juzgasse auer peccado en ello por auer se afeytado con mala intencion, entonces ya incurriria peccado de iuizio temerario, juzgando de peccado a la persona de parte de la intencion, osando afirmar diffinitiuamente de aquella persona la malicia interior que puede ser que no tenga. Mas empero si alguno por ver a otro en oportunidad, o peligro de peccar

car sospechase, o temiese, q̄ no proueyendo se acerca desto aquel por ventura peccaria, y por esso prouenieuse a tal oportunidad, o peligro con remedio conueniente, sin tener ni aun por esso temerariamente mala estimacion del proximo, esto no pertenesceria a juyzio temerario, sino a cautela prudencial. Mas si por leues indicios tuuiese del mala opinion, peccaria venialmente: porque ninguno deue sin causa razonable sospechar mal de su proximo.

## Titulo. lxxx. Delos Juramētos.

**J**urar, es traer, o llamar a Dios por testigo. Y esto puede acaeser en dos maneras, conuiene a saber. O afirmando con inuocaciō de testimonio diuino ser anſi, o no ser anſi alguna cosa presente, o pasada: y tal juramento se llama asertorio. O confirmando con inuocacion, o protestaaciō diuina que sera, o no sera alguna cosa futura: y tal juramento si es de cosa p̄uechoſa, llama se p̄misorio: y si es de cosa dañosa, llama se cōminatorio. Y el juramento, a quien acompañaren tres condiciones, o modificaciones, que son, juyzio, y justicia, y verdad, sera obra de la virtud de religion: por ser vna protestaacion, en que se da a entender, que Dios tiene de todas las cosas infallible noticia y verdad: por lo qual esta escripto. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.

Y es de saber para inteligencia destas tres condiciones, o modificaciones, que aun que jurar sea obra licita, y p̄uechoſa para confirmar quando menester fuere las cosas inciertas: è pero es peligroso jurar frequētēte, por la disposiciō, o facilidad, que en ello aura para caer en perjurio, o en otro inconueniente. Y anſi el Ecclesiastico en el capitulo. xxv. dize. Iurationi non assueſcar os tuum. multi enim casus in illa: Y aun es illicito por la irreuerencia que en ello a Dios se haze, trayendo le por testigo sin necesidad por cada cosa. Y anſi el Ecclesiastico en el mesmo capit. dize. Vir multum iurans, implebitur iniquitate. Y por tanto el juramento requiere juyzio de discrecion de parte del que jura, para que no liuianamente, ni por qualquier causa jure, sino discretamente, y quando conuiene. Item como jurar sea inuocar, o traer a Dios por testigo para confirmacion, o afirmacion de algo, y no deua el testimonio diuino ser trahido en confirmacion de lo malo, ni en afirmacion de lo falso: por tanto el juramento requiere justicia, y verdad: justicia, para que lo malo no sea cōfirmado: cō juramēto: verdad, para q̄ lo falso no sea cō juramēto afirmado. Jurar sin la primera cōdiciō, o modificaciō, es cōmūmēte al menos peccado venial, por la razon ya dicha. Jurar sin la segunda condiciō, es peccado algunas vezes mortal, otras vezes venial, segun que en dos maneras puede acaeser, que alguno con juramento confirme lo malo. La primera

ra, jurado de hazer, o cumplir alguna cosa, que es peccado mortal: y esto seria ciertamente peccado mortal, por la notable irreuerencia que a Dios en ello se haria, firmando con su sancto nombre, o con inuocacion de testimonio diuino de hazer, o cumplir cosa tan prohibida. La segunda, jurado de hazer, o cūplir alguna cosa, q̄ es peccado venial, y esto seria peccado venial por alguna irreuerencia, q̄ en ello a dios se haria, firmado cō juramēto de hazer, o cūplir lo q̄ anſi es imperfectamente malo. E allēde q̄ jurar en q̄quiera destas dos maneras es peccado, el juramēto anſi licho no vale: y por conſiguiente quien tal juramento hiziese, no seria obligado a cumplir lo que anſi jurasse de hazer, antes seria obligado a no lo hazer, anſi como lo era primero que tal juramento hiziese. Ca el juramento ni es vinculo para hazer mal, ni para dexar de hazer biē: porq̄ la materia del juramento es solamente lo bueno, y no impeditiuo de mayor bien. De donde se sigue algunas proposiciones. La primera, que si alguno jurasse de matar, o herir a otro, peccaria mortalmente jurando lo, y no seria obligado a cumplir lo que anſi jurasse de hazer. Empero si jurasse de herir a otro leuemente: como algunas mugeres con ira desordenada suelen jurar de aq̄otar a sus hijos, peccaria venialmente jurando lo, y tampoco seria obligado a cumplir lo que anſi juro. Mas si jurasse de herir a otro, no por furiosa, ni desordenada vengança, sino para castigar le moderadamente, no peccaria jurado lo, y seria obligado a cumplir lo que anſi juro, por ser cosa licita, y honesta: sino fuesse quando ya el castigo viniessē tan sin razon, q̄ redundasse, no emienda del que en merecia ser castigado, mas en turbacion de la domestica, o familiar participacion, o impediessē otro mayor bien. Ca en tales casos dexando el castigo de ser licito por falta de alguna circunstancia prudencial, o por otra qualquier causa, o siendo impeditiuo de mayor bien, ya no caeria, ni estaria debaxo de obligaciō de juramento. La segunda, que si alguno jurasse de no entrar en religion, o de no empreſtar dineros a otro, o de no hazer otra qualquiera obra buena, que licitamente podria dexar de hazer, aun que peccaria venialmente jurando lo, no peccaria no cumpliendo lo: pues que no seria obligado a cūplir lo que anſi juro. Empero si jurasse de no socorrer a su proximo en caso de extrema necesidad, o de no hazer qualquier cosa, q̄ no podria dexar de hazer sin peccado mortal, peccaria mortalmente jurando lo, y no seria obligado a cūplir lo que anſi jurasse, como dicho es. Mas si jurasse de hazer alguna cosa, que de presente fuesse buena, y despues viniessē a ser mala, o inutil, o impeditiuo de mayor biē, ni peccaria jurado lo, ni seria en tal caso obligado a cōplir lo q̄ anſi ouiesse jurado por la razō ya dicha. Y anſi no seria obligado a boluer las armas a su dueño, aun q̄ lo ouiesse jurado, quando supiesse despues que boluendo se las se mataria, o le mataria injustamente con ellas. Jurar sin la tercera condiciō, es peccado mortal, en qualquier proposito que sea, y con qualesquier palabras que se digan, y con qualquier miedo, y por qualquier fuerça, o burla, o juego.

Summario Manual. de informacion

o juego, o costumbre, o vtilidad, o escusacion que se haga: por ser esto en gran irreuerencia de Dios, trahiendo le, o llamando le por testigo de la mentira, como a testigo falso. Y no se escusaria de perjuizio, el que cõ tal arte jurasse, que afirmando con palabras exteriores alguna falsedad, el las entendiesse con alguna interior addicion en algun sentido verdadero, specialmente siendo esto en daño del proximo. Como si alguno auiedo cometido algun hurto, jurasse no le auer cometido, entendiendo no le auer cometido con los ojos, o con los oydos: por quanto aquella proposicion exterior, sobre quien se entiende caer aquel juramento, es falsa: aun q̄ con aquella addició, o glosa interior sea verdadera. Y ansi dize sant Isidro en el libro segundo de las sentencias. *Quacunq; arte verborum quis iurat, Deus tamen, qui consciētia testis est, ita hoc accipit, sicut ille, cui iuratur, intelligit. Dupliciter autem reus fit: qui & nomē. Dei in vanum assumit, & proximum dolo capit.* Mas si en materia no prejudicial ni judicialmente con juramento afirmasse alguna proposicion, que propria, y verdaderamente tuuiesse dos sentidos: y en el vn sentido fuesse verdadera, y en el otro falsa, no seria perjuro, afirmando la en el sentido verdadero, aũ que los oyentes la entendiesen en el sentido en que es falsa. Como si alguno jurasse, que Pedro es mayor que Ioan su hermano, entendiendo de la mayoria corporal que tuuiesse, aun que los oyentes lo entendiesen de la mayoria de la edad, o dignidad, q̄ no tuuiesse. Y ansi dize sant Gregorio en el 26. libro de los Morales. *Humanæ aures talia verba nra iudicant, qualia foris sonant: diuina verò iudicia talia foris audiunt, qualia ex intimis proferruntur. Certè nouerit ille, qui intentionem & voluntatem alterius varijs explicat verbis: quia nõ debet aliquis verba cõsiderare, sed uoluntatē & intentionē: quia nõ debet intētio verbis deseruire, sed uerba intētionē.* Ansi q̄ mucho deue mirar el q̄ jura, q̄ sea verdad a q̄llo q̄ afirma con juramento: ca de otra manera trahiendo, o inuocando a Dios por testigo de la falsedad, jurando falso, aun q̄ fuesse por librar sea si mesmo, o a otro de la muerte, no se escusaria de peccado mortal: si no fuesse por la imperfection del perjurio de parte de la inaduertencia, no mirando que jura falso: o por ignorancia, jurando falso, no entendiendo jurar falso: o por falta de deliberacion de la razon, como acontece en los primeros, o arrebatados mouimientos, specialmente de los peccados de la lengua. Empero acerca desto e de notar, que quando alguno por mala costumbre, o por ignorancia, o por inaduertencia jurasse, sin mirar lo que jura, jurando falso no curado de mirar bien si es verdad o no aquello que ansi afirma con juramento, no se escusaria de peccado mortal: por quanto aun que de proposito no jure falso, mas en cosa de tan gran importancia, como es jurado inuocar a Dios por testigo, deuria mirar bien como jura: y en tal caso seria uisto interpretatiuamente entender, o querer jurar falso: y ansi el perjurio material redundaria en perjurio formal.

Iurar promissoria, o comminatoriamente sin intencion de cumplir lo que

de la Christiana consciencia. Fo. CLXXVII.

que se jura, es peccado mortal, si quiera lo q̄ ansi se jura de hazer sea cosa buena, si quiera sea mala: por quanto jurar sin intencion de cumplir lo que ansi se jura, es jurar con falsedad, prometiendo, o protestando con inuocacion de diuino testimonio, que sera lo que no entiende hazer el que jura quanto en si es que sea. Y no se escusaria de perjurio por auer jurado, sin tener intencion de jurar, o con intencion de no obligarse, no cumpliendo lo que ansi jurasse, siendo conueniente materia de juramento. Porque allõ de que jura en qualquiera destas dos maneras es tambien peccado mortal, por la illusion, o irreuerencia que al testimonio diuino exteriormente inuocando se en vano se haze, no dexan de ser obligatorios tales juramentos, cayendo sobre materia conueniente, por la obligacion, y razon que ay, de verificar lo q̄ con protestacion, o inuocacion diuina exteriormente se confirma. Y no seria semejante a esto, si alguno cõsigo a solas dixesse palabras juratorias sin tener intencion de jurar: ca en tal caso tales palabras no serian obligatorias, por ser dichas quasi material, o no significatiuamente, y no en presencia de quien las entienda significatiuamente, que a no cumplir se redundasse en irreuerencia del diuino testimonio, inuocando, ansi en presencia de otro quasi delusoriamente, como dicho es. Y ansi el juramento que el hõbre haze en presencia de otro sin tener intencion de cumplir lo que jura, ni de obligarse, ni de jurar, es obligatorio por la razon ya dicha. Y el juramento que haze a solas sin tener intencion de obligarse, no es obligatorio: pues que ni jura de veras, ni ay alli quien entienda dezir se tales palabras juratorias de veras: empero peccaria diziendo ansi vana, o indiscretamente tales palabras. Mas si las dixesse, teniendo intencion de jurar, aun que no tuuiesse intencion de obligarse a cumplir lo que jura, serian obligatorias: porque no esta en su querer, ni poder, quitar al juramento la fuerça, o virtud obligatoria que de si tiene.

Relaxar los juramentos promissorios puede no solamete el Papa, mas aun tambien aquel, en cuyo fauor son hechos: de tal manera, que auiedo Pedro jurado de dar cien ducados a Ioan, dando se Ioan por pagado, que daria Pedro absuelto de su juramento.

Iurar por falsos dioses, como jurauan los Gentiles, o por las criaturas, es muy graue peccado mortal, y reduce se a blasphemia. Porque quando alguno entiende verdaderamente jurar, entiende traer infallible testimonio en afirmacion, o confirmacion de lo que jura. Y quando jura por falsos dioses, o por qualquier criatura, protesta, o confiesa aquellos dioses, o aquella criatura ser testigo infallible: lo qual es cosa propria de Dios verdadero. Y por esto lo que es propriamente de Dios, atribuye alas criaturas, que es blasphemia. Y ansi jurar por falsos dioses, o por qualquier criatura, es mas que perjurio, por quanto es peccado de Blasphemia. Mas empero es de saber, que quando pareçcẽ jurar los Christianos por algunas criaturas, como quando juran por sant Pedro, o por sant Ioan, o por los santos euangelios, ha se de interpretar, o entender piadosamente, segun el

Summario Manual de informacion

vfo, y sentido Chriftiano, esto es, que la intencion del que anfi jura, sea de traer a Dios en la criatura por testigo, y no ala criatura en si, o segun que criatura. Y conforme a esta distincion se han de concordar, o entender diuerfas escrituras: vnas que prohiben, otras que conceden jurar por las criaturas: porque las que prohiben, entienden se delas criaturas, segun que criaturas: y las que lo conceden, entienden se delas criaturas, segun que por particular sanctidad, o excellencia esta Dios en ellas, que es inuocado, o trahido en ellas por testigo. Y por esto que dicho es, no se entienda, que deua ser juzgados de blasphemia los q por no jurar a Dios, ni a sus sanctos jurã a la grulla o al roble, o a otras semejantes cosas: porq no se entiende, que jurando desta manera quieran jurar propriamente de veras, pues que no entiendẽ, ni dan a entender, que quieran confirmar lo que anfi dizen con alguna infallibilidad, o certidumbre de testimonio, que en ellas aya: antes parece claramente dar a entender lo contrario, pues que no queriendo jurar juran anfi en burlas por huir, o escusarse de hazer juramento de veras. Y anfi por semejante quando alguno jura por su vida, o por su salud, no es por esto blasphemico: pues que jurando desta manera, no trae a su vida, ni a su salud en confirmacion de lo que dize como a testigo infallible, mas haze vna manera de imprecacion, quasi como si dixesse, que sino es, o fuere anfi esto, o aquello, que le succeda mal en la vida, o en la salud. Y jurar anfi imprecatiuamente, imprecando alguno sobre si algun gran mal: como si dixesse, Mala muerte yo muera, sino es esto, o sino hiziere a aquello: o, anfi Dios me ayude, como es anfi esto, o aquello: que quiere dezir tanto, como si dixera, que si es anfi, que Dios le ayude: y sino, que no le ayude: diziendo de coraçon tales imprecaciones, y siendo falso: o no cumpliendo lo, que debaxo de tales imprecaciones propone de hazer, es peccado mortal, por el notable mal a quien anfi se offrece, o pide imprecatiuamente que le venga, subjectando se quanto en si es a tales maldiciones imprecadas. Mas si no dixesse de coraçon tales imprecaciones, o el mal, que anfi se imprecasse, no fuese notable: no siendo anfi, o no cumpliendo aquello, q cõ tales imprecaciones confirmasse, seria peccado venial mas, o menos graue, segun que mayor, o menor fuese aquel mal imprecado, o segun que mas, o menos de proposito se dixesse tal imprecacion.

Jurar, diziendo alguno, En verdad que anfi es, o, Ha se de hazer esto, o esto: no siendo verdad lo que anfi afirma, o no cumpliendo lo que anfi jura de hazer, no es mas de peccado venial, por quanto no es propriamente jurar: pues que no se entiende por esto ser tenuta la summa verdad, que es Dios, ni la fee catholica en testimonio de lo que anfi se dize, mas es vna manera de confirmar con exaggeraciones, o encarecimientos humanas lo que anfi se afirma, interponiendo para ello la verdad, o fidelidad humana. Empero si alguno jurando a buena fee, o en verdad, entendiesse jurar por la fee catholica, o por la verdad, que es Dios, ya este tal seria propria, y verdaderamente juramento, y obligaria como los otros

jura:

de la Chriftiana consciencia.

CLXXVIII.

juramentos: no por la fuerça, o virtud, que de si tales palabras tienen, mas por la intencion del que anfi jurasse.

Induzir a otro a jurar, o tomar le juramento, puede acaeser en dos maneras. O pensando que dira verdad aquel, a quien se pide que jure, o pensando que no la dira. Y si es persona particular el que induze a otro a jurar, o le toma juramento como persona particular por su propria voluntad, pensando que dira verdad, o a lo menos no sabiendo que no la dira y por esso para certificar se de algo le pide que se lo jure: en tal caso induzir a jurar a otro, o tomar le juramento, no es peccado, empero es humana tentacion: porque procede, o nasce de vna enfermedad, por quien el hombre duda, que otro le ha de dezir verdad. Y este es aquel juramento, de quien nuestro señor dize en el capitulo. v. de sant Mattheo: quod amplius est, a malo est. Mas si sabiendo ser verdad lo contrario de aquello, que le pide que jure, o que jurando no dira verdad, le compelle, o le induze a jurar, pecca mortalmente: por quanto compelliendolo, o induziendo a jurar, se haze en tal caso participante del perjurio. Y no se escusaria de peccado mortal, con que por ventura ya aquel, a quien induze anfi a jurar, estaua de si determinado, o aparejado a jurar falso: por quanto aun que sea licito algunas vezes vsar delas malas obras, que otros de su propria voluntad hazen, ordenando la sua nueitra utilidad: como seria licito recibir el juramento del infiel, que de si estuuiesse determinado, o aparejado a jurar por falsos dioses: mas empero nunca es licito induzir a otro a peccar, quanto quiera q de si este determinado, o aparejado a peccar: como no seria licito induzir al infiel a jurar por falsos dioses, quanto quiera que de si estuuiesse a esto determinado, o aparejado. Y si es persona publica, como Principe, o juez, el que de su officio, segun la orden del derecho, a peticion de alguno induze, o compelle a otro a jurar: si quiera sepa, que ha de jurar verdad, si quiera sepa lo contrario, no pecca compelliendo le, o induziendo le a jurar, ni tomando le juramento: por quanto esta persona tal no es visto induzirla, o constreñir le a jurar, sino aquel, a cuya instancia se demanda o pide tal juramento.

## Titulo. lxxxj. Dela justicia,

y dela injusticia.



A justicia, es vna delas quatro virtudes, que llama mã Cardinales: y es vna qualidad, por quẽ cõ voluntad perpetua, y constante se da, o se atribuye a cada qual lo q suyo es, o lo q se le deue. Y ay dos maneras de justicia. La vna, q se llama justicia distributiva: la otra q se llama justicia commutativa. La justicia distributiva es la, que inclina, o induce a distribuyr proporcionalmente los bienes cõ-

z ij munes



comunes segun la disposicion, o capacidad, y merecimiento de las personas, a quien se approprian, o distribuyen. Y ansi ordinariamente ha lugar esta justicia distributiva en la distribucion, o repartimiento de los officios, o beneficios comunes, ansi ecclesiasticos, como seculares. La justicia commutativa, es por quien se le da, o se le buelue y gualmente a cada qual lo que suyo es, o lo que merece. Y ansi esta justicia commutativa ordinariamente ha lugar en las compras, y ventas, y en las otras contrataciones semejantes, y en la restitution, o satisfaccion de los daños hechos injustamente contra el proximo. Y ansi tambien por consiguiente ay dos maneras de injusticia contrarias a estas dos dichas maneras de injusticia, debaxo de las quales se contienen muchas, y diuersas species, o maneras de injusticia, de las quales en sus lugares particularmente pareçera. Mas empero es aqui de notar generalmente, que la injusticia en qualquier materia que sea, en que el hombre haga injuria, o agrauio a su proximo, es de su genero peccado mortal, por ser esto contra la charidad, que obligando al hombre a amar a su proximo como a si mesmo, prohibe hazerle injustamente daño. Empero entiendo se a questo, quando el hombre de intencion, o proposito haze injuria, o daño a su proximo, entendiendo dānificarle en su persona, o en su fama, o en su honrra, o en su hacienda: porque quando le dānificasse a caso, no entendiendo offenderle en cosa alguna, ni sabiendo que por su obra, o hecho se le hiziesse daño, no pescaria por ello mortalmente, por ser esto injusticia materialmente, no de proposito hecha, ni de voluntad: sino fuere, quando por la grādeza del daño ansi hecho, o por la negligēcia de no saber, o no mirar lo que hazia, redūdasse aquella obra dānificatiua en injusticia formal: ca en tales casos haziendo el hombre gran daño a su proximo en su persona, o bienes, aun que sea esto no de proposito, ni de voluntad actualmente, o no sabiendo, o no mirando que delo que haze se le siga tal daño, deuiera saberlo, y mirar en ello: y por tanto interpretatiuamente se le atribuye auer querido hazer aquel daño. Y ansi aquella injusticia material hecha no de intencion, ni de voluntad actual, redunda en injusticia formal hecha interpretatiuamente de intencion, o voluntad, que consta ser peccado mortal. Como si alguno, por parleria diziendo algo de alguna muger comunmente auida por honesta, la dānificasse notablemente en la fama, aun que no lo dixesse por dānificarla. Y como si alguno tirando con ballesta, no mirando bien si passaua, o auia por alli alguna persona, a quien pudiesse hazer daño, la hiriesse con la saeta que tirasse. Y tambien como si alguno por fuerça echasse de su casa, o de su heredad por su propria authoridad al que por mucho tiempo la ouiesse tenido, o posseido pacificamente, pensando ser le licito recuperar su hacienda por su propria authoridad, no sabiendo, como se requiere para ello authoridad de juez competente. Y ansi en estos, y en otros semejantes casos haziendo el hombre gran daño a su proximo, aun que sea no queriendo le dānificar, ni sabiendo, ni mirando que de su hecho se le siga tanto mal,

no

no es escusable de peccado mortal: por quanto aquella tal injusticia material, se buelue, o redunda en injusticia formal: pues que deuiera saber, y mirar lo que dezia, o hazia, para que no redundasse en tanto mal y daño del proximo, como dicho es. Y aun que la injusticia, como ya esta dicho, sea de su genero peccado mortal: emperó aconteçe ser peccado venial, sea de parte dela imperfeccion dela obra injusta, por falta de perfecta, o entera deliberacion, como es en los primeros mouimientos a injusticia antes que la razon delibere que se deua, o que no se deua hazer: como tambien de parte dela pequeñez de la materia del daño que se haze, siendo tan pequeño, que pueda buenamente ser reputado por quasi nada. Como seria, quando alguno hiriesse leuemente a otro en burlas, o le hurtassee vna peñola, o vna māçana. Y esto entiendo se cō tal condicion: que ansi como este daño exteriormente seria muy pequeño, interiormente no sea en la intencion grande, o notable. Porque quien a su proximo en poco le dānificasse, pretendiendo dānificarle en mucho si pudiera, no se escusaria de peccado mortal, por auerle ansi en aquel poco dānificado.

## Titulo. lxxxij. Delas leyes.



Le es, no es otra cosa, q̄ vna ordenacion dela razō, promulgada para el bien comun por el que tiene cargo dela comunidad. Y generalmente hablādo ay quatro maneras de leyes, cōuiene a saber, ley eterna: y ley natural: y ley humana: y ley diuina. La ley eterna esta esencialmente en Dios, segū que es gouernador de todas las cosas. La ley natural, es vna participaciō dela ley eterna en la criatura intellectuua, o racional. La ley humana, es vna particular disposicion, inuētada para el bien comū, segun la humana razon deduzida de los preceptos dela ley natural, como de principios cōmunes. La ley diuina, es vna participaciō dela ley eterna reuelada en la escritura sagrada sobre la razon natural. En la ley eterna no puede auer imperfecciō alguna, por ser lo mesmo q̄ la essencia diuina. En la ley natural no puede auer mal, por ser como vna lūbre participada dela sabiduria diuina, impressa en la criatura intellectuua, o racional, pa juzgar, y determinar delo bueno y delo malo, como el biē se ha de profeguir, y lo malo se deue huyr: empero ay en ella alguna imperfecciō, pues q̄ no determina sufficientemente de todas las cosas q̄ los hōbres deuen hazer, y delas que no deuen hazer. Mas la ley diuina como sea participaciō dela ley eterna, mas excellēte q̄ la ley natural, pues q̄ determina sufficientemente de todas las cosas que los hōbres deuen hazer, y delas q̄ no deuen hazer, y los enseña, y guia por el camino de perfecciō, es buena, y perfecta. Y ansi dize de la el propheta Dauid. Lex dñi immaculata, conuertēs animas: testimoniū dñi fidele, sapiētū prestās paruulis. En la ley humana aunq̄ se hallē muchas

### Summario Manual de informacion

impfecciones, no se deve hallar en ella mal: antes la ley q̄ es injusta, no mere sce, ni aun se puede propriamente llamar ley, mas violencia, o tyranía. Y los que tales leyes hazen, o para ello dan ayuda, consejo, o favor, son en gran crimen. Y para que la ley sea justa, quatro cosas se requieren. La primera, que sea hecha por quien tenga para ello authoridad. La segunda, q̄ lo que manda, sea bueno. La tercera, que sea ordenada al bien comun. La quarta, que no sea desmoderada, ni desproporcionadamente agraviadora de los subditos, a quien se impone. Y así dize sant Ysidro. Erit lex honesta, iusta, possibilis secundū naturā, secundū cōsuetudinē patriæ, loco tēporiq; conueniens: necessaria, utilis, manifesta quoq; ne aliquid per obscuritatem in captione contineat nullo priuato cōmodo, sed pro utilitate ciuū scripta. Y la ley que a estas condiciones contiene, siendo sufficientemente promulgada, y recebida, o acceptada, obliga no solamente en el foro judicial, mas aun en el foro de la cōsciencia, por ser deriuada, o deduzida de la ley eterna: segun aquello que dize la sabiduria eterna en el. viij. capitulo. de los prouerbios. Per me reges regnant, & legum conditores iusta decernūt. Y obliga en el foro de la cōsciencia no solamente a los subditos, a quiē se impone, mas aun al principe, o prelado que la haze, aun q̄ no ygalmente, ni de la mesma manera. Y así aun que prohibiendo el principe algū de licto so pena de muerte, o el prelado so pena de descomunión, cayendo el principe, o el prelado en aquel delicto, no caya en aquella pena puesta en su ley contra los trāsgresores della: empero no se escusa de peccado, no guardando su ley, ala qual es obligado y sujeto, no quanto ala fuerça coactiua, o compulsoria de la ley, mas quāto ala fuerça directiua, o admonitoria, segun aquello que esta escrito. ex. de cōsti. cap. cū omnes. Quod quisquis iure in altero statuit, ipse eodemi iure uti debet. Y así parece, q̄ el principe, o el prelado aun que no sea sujeto a su ley quāto al foro judicial, es sujeto a ella quanto al iuzio de Dios. Y por tanto deve guardar las leyes, q̄ a los otros pone, cumpliendo las en su manera voluntariamente: y haziendo lo contrario, sería reprehensible: segun aquello que nuestro señor dize contra los scribas y phariseos en el cap. xxiij. de sant Mattheo. dicit tātū, & nō faciūt: alligant autem onera grauiā, & importabilia, & imponunt in humeris hominum: digito autem suo nolunt ea mouere.

Y puede acaecer, que la ley sea injusta en quatro maneras. La. j. de parte de la materia de la ley: como quādo mādasse hazer alguna cosa, que fuesse peccado, y especialmente mortal: así como son las leyes de los infieles, que disponen de como hā de sacrificar a los ydolos: o las leyes, que mandā dānificar al proximo: sin causa razonable: o injuriar al innocēte. La. ij. de parte de la forma de la ley: como son las leyes, que agraviā a los subditos desigualmente cō desigualdad proporcional, q̄ cōstituye, o haze injusticia distributiva: así como quādo se mandan coger, o allegar de los populares mil ducados, cōtribuyendo vno diez, otro veinte, hasta en cumplimiento de aquella summa de dinero: si en realidad de verdad segū la justicia proporcional

### de la Christiana cōsciencia. Fo. CLXXX.

cional deuiera ser al cōtrario, q̄ ouiera de pagar ve ynte el que paga diez, y no deuiera de pagar mas de diez el que paga ve ynte: mas por tener se respecto al fauor, o amistad, se distribuye así la carga, o contribucion injustamente, con desigualdad proporcional, haziendo que no contribuya cada qual segun puede y tiene como deuria. La tercera, de parte del author de la ley: no teniēdo authoridad para instituyr, o hazer leyes, o no teniendo poder sobre aquellos, a quien las impone por ser exēptos, o sobre aquello que manda, por no les ser en ello subditos. La. iij. de parte del fin de la ley: no siendo en realidad de verdad ordenada al bien comun, mas a vtilidad propia, o biē particular del principe, o hazedor de la ley. Y en qualquiera destas quatro maneras que la ley sea injusta, no solamente es criminosa, mas aun en el foro de la cōsciencia no obliga a los subditos, de quien tal ley haze, a obedecerla: sin o fuesse por ventura por euitar, o escusar turbacion, o escandalo: por lo qual deve algunas vezes el hōbre ceder, o apartarse de su derecho: segun aquello que dize nuestro señor en el cap. v. de sant Mattheo. Qui angariauerit te mille passus, vade cū eo alia duo: & qui abstulerit tunicam: da ei & pallium.

## Titulo. lxxxij. Delos

libellos famofos.

Libello famoso se dize aquella escritura infamatoria, que vno haze cōtra otro, poniendo le en ella sus defectos, o tachas injuriosas, para que sea hallada, y leyda, o publicada. Y esto puede acaecer en dos maneras. La primera, encubriendo el author su nombre: y así pertenesce a crimen de murmuracion. La segunda, declarando el author su nombre: y así pertenesce a maldad de denuesto, o contumelia. Y por tanto siempre es grā peccado, por ser hecho tan injurioso al proximo. Y así aun segun las leyes humanas es digno de gran castigo. Y no solamente pecca en ello moralmente el author de tal escritura, o libro: mas también aquel, que hallando le, de proposito le publica, especialmente quando esto se haze cō malicia.

## Titulo. lxxxiiij. De la libera-

lidad, y de la prodigalidad.

La liberalidad, es vna virtud, que ala codicia de los bienes temporales les refrena, y modera a la affición, para que ni amando los mucho el hombre se haga escaso, no queriendo los dispensar, o distribuyr, quando, y segun que conuiene: ni despreciando los desmoderadamente se haga despreciador, gastando los, quando, o como no conuiene. Y así como la escaseza de masiada haze al hombre vituperable, o desagradable, la liberalidad le haze agradable y loable. Y así dize Tullio en el libro de off. Gratissima est liberalitas: eo etiam studiosus eam plerique laudant.

Y así como el hombre deue huyr o esquiuarfe de fer, y aú de parecer mezquino, o escafo: tambien, y aun mucho mas deue huyr, o esquiuarfe de facer liberal, o magnifico: como acontesce a los que defuellá, o pelá a sus va fallos para hazer fiestas o mercedes superfluas, o escusables. Y así dize Seneca en el libro de benef. Caue ne beneficiú maius sit fácultate tua: inest enim tali liberalitatí cupiditas rapiendí, vt ad largiédum suppetant copie, sequuntur enim talem largitioné rapinæ: quum enim dando egere coeperint, alienis bonis manus inferre coguntur: & maiora odia eorum assequuntur, quibus ademerunt, quam fauores eorum, quibus dederunt.

La prodigalidad, es vicio de gastar, o distribuyr el hombre superflua- mente sus bienes temporales. Y es peccado: por quanto aquesto es contra liberalidad. Y si la prodigalidad es pura, o senzilla, esto es, no mezclada cõ otro peccado, ni con alguna estraña circunstãcia mala, es peccado venial: pues que menor peccado es que la auaricia, que tãbien es a la liberalidad contraria: la qual siẽdo pura, o senzilla, consta no ser peccado mortal. Y la razon delo vno y delo otro es: porque ninguno de estos peccados es contra la charidad a Dios o al proximo deuida: mas empero son afuera, no segun la virtud dela charidad. Mas si fuere mezclada con injuria, o quebrantamiento de los preceptos diuinos, o con otro qualquier vicio, o como de impiedad contra los hijos o las hijas: o de intemperancia, como del hijo prodigo en la parabola euangelica se contiene, que desperdicio sus bienes cõ malas mugeres viuiendo luxuriosamente, ha se de juzgar de su grauedad segun la qualidad del vicio con quien se mezclare. Y si aquel vicio, por quien el prodigo desperdicia su hazienda fuere peccado mortal aquella tal prodigalidad sera peccado mortal. Como parece por exẽplo del dicho hijo prodigo: y del padre prodigo, que destruyese, o desperdiciasse en daño de sus hijos desapiadadamente los bienes, q̃ para su honesta viueda, o sustentaciõ ouiesse menester. Empero si aq̃l tal vicio fuesse peccado venial: como si algũo desperdiciasse su hazienda, gastãdo la superfluamente por vanagloria, tambien aquella tal prodigalidad sera peccado venial.

## Titulo. lxxxv. De la lymosna.

**D**ar lymosna al necesitado, es obra muy prouechosa, y meritosa, y a Dios muy agradable: segun aquello que dixo el angel Raphael a Tobias. Eleemosyna a morte liberat: & ipsa est, que purgat peccata, & facit inuenire vitam æternã. Tob. xij. Y al contrario ser auariento en dar lymosna, no auiendo misericordia del pobre, haze al hombre indigno de ser oydo ante Dios: segun aquellas palabras que Salomon en el capitulo. xxj. de los prouerbios dize. Qui obturat aurem suam ad clamorem pauperis, & ipse clamabit, & non exaudietur.

Y es

Y es peccado mortal no hazer lymosna en dos casos solamente. El primero, quãdo alguno tiene bienes temporales superfluos a su estado. Y llãmase bienes superfluos al estado de vn hombre aquellos, que no ha menester, ni se requieren a juicio de prudentes para viuir honestamente el, y los de su casa, o familia, no solamente por el dia presente, mas tambien por el tiempo que esta por venir, considerando no todos los casos y necesidades q̃ pueden acontescer, mas aquellos, que prouable y comunmente ocurrẽ, o aconteseran, mirãdo a los gastos, dones, presentes, mandas honorables, y liberales, y a otras cosas desta manera, que prouable o buenamente se puede creer que hara. Y es de notar, que la decencia, y la superfluidad de los bienes temporales al estado de alguna persona no consiste en medida indiuisible: porq̃ así como el que tiene bienes temporales en competente abundãcia por quitarle algo dellos no luego cae en necesidad, de tal manera, que no pueda viuir honestamente: así ni por añadir le algo sobre los que tiene, es visto tener bienes superfluos a su estado: sino es quãdo la adiciõ fuesse tan grande, que con ella resultasse mas o mayor abundancia de bienes temporales, de lo que es menester, o conuiene para viuir honesta, y honorable, y moderadamente segun su estado: y entonces teniendo bienes superfluos, ya seria obligado a dar lymosna, como dicho es. Empero como a esto sea obligado por precepto affirmatiuo, que obliga por lugar, y tiempo conueniente, y segun las otras circunstancias prudenciales: por tanto se entienda ser cometido a la fidelidad y prudencia de aquel, que tiene bienes superfluos, quando, y a quien los aya de dispensar, o distribuyr actualmente de vna vez, o en muchas, como mejor segun razon le pareciere. El. ij. caso es: quãdo ocurre, o parece el pobre en extrema necesidad: ca entonces obligado es el que alli se halla, o lo sabe, aun que no tenga bienes temporales superfluos, a remediar le, o socorrer le pudiendo: segun aquello que dize sant Ambrosio. Pate fame morientem: si nõ paupisti, occidisti. Entiende se estar vno en extrema necesidad, no solamente quando quiere ya espirar de hambre, mas aun tambien quando por falta de las cosas que ha menester, parece que esta para morir, o que presto morira, sino fuere socorrido luego de las cosas que tiene necesidad, quando le pueden prouechar, antes que venga tiempo que no se tenga fuisa, o esperança de su vida.

## Titulo. lxxxj. De la Lisonja.

**L**isonjear, es alabar, o complazer excessiuamente con palabras, o con obras en comun conuersacion. Y así es peccado contra vna virtud, que se llama affabilidad, que ordena, o conierta al hombre en la comũ conuersacion con los otros hombres, para que en dichos, y en hechos se aya con cada vno dellos aplaziblemente como conuiene, no rehuyendo de contrastar los, si menester fuere: que nasce de amistad verdadera: de lo qual

qual se guarda el falso amigo, que es el lisonjero. Y puede ser la lisonja e tres maneras peccado mortal. La primera, por causa, o razon de la materia en que vno es lisonjero: como si alabasse a otro de algũ peccado mortal, que seria contra el amor de Dios en hablar contra su justicia, y cõtra el amor del proximo en detener le, o asegurar le en peccado con su pestifera alabança: que es muy gran mal, y digno de mucha pena, segũ aquello que esta escrito en el cap. v. de Esaias. Væ qui dicitis malũ bonum, & bonum malum. La segunda, por razon de la mala intencion: como si alguno lisonjeasse a otro para empecer le corporal o espiritualmente, q̄ seria grã maldad. Y ansí dize el sabio. Meliora sunt vulnera diligentis, quã fraudulenta ocula odientis. Prouer. xxvij. La tercera por la occasion del mal que se sigue de la lisonja: como q̄ndo vno alabado a otro le da occasion de peccar mortalmẽte, aun q̄ no sea su intencion del lisonjero q̄ el otro peque. En las dos maneras primeras de lisonja es manifestamẽte peccado mortal: por ser cõtra charidad: mas en la tercera se deue poderar, o examinar, cõsiderado con discrecion, si la tal occasiõ fue dada por imprudencia del lisonjero, o si fue tomada por malicia del q̄ oya la lisonja: y que tal fue el daño, que de aquella occasiõ se siguió, con las otras circunstancias o qualidades que agrauian, o escusan de peccado en casos semejantes.

Y por los muy grãdes daños que muchas vezes hazẽ los lisonjeros cõtra la republica se puede entẽder como es grã peccado la lisonja, quãdo alabã a vno de fuerte o esforçado, por ser osado, o atreuido, y llamã prudencia a los engaños, y astucias: y al prodigo desperdiciador, llaman liberal: y al auariento, vigilante guardador: y ansí de los otros vicios, alabando lo malo, o escusando a los malos del mal que hazẽ, peruertẽ, y destruyẽ de tal manera alas buenas costumbres, que los vnos se honrran, o precien de algunos peccados: como de poner se a peligro de muerte sin razõ, o de auer se vegando de sus enemigos: y otros estimen en poco a peccados feos y graues, como son los peccados carnales: o alomenos no los estimẽ por tanto mal, como ellos son. Y peccã tambien contra los principes, y personas de mucha authoridad, escusando los, o alabado los de lo que deuria ser arguidos de peccado, q̄ es gran traycion, ansí contra estas tales personas, no desengañando las para que se emiendẽ, como contra la republica, a quien por esto le viene mucho mal y daño. Porque si los señores, o prelados tuuiesse tantos q̄ los reprehendiesse, o auisassen quãdo fuesse menester, quantos tienen lisonjeros, la republica estaria mejor librada. Y esta es vna de las miserias en que viuen los q̄ mucho valen cõ el mundo, que teniẽdo muchos que los engañen con falsas alabanças, tienen pocos que los auisen, y les digan las verdades. Mas ay dolor: que es tanta la locura y vanidad del mundo, que aquellos son fauorecidos, y estos son perseguidos o menospreciados. Prouerbio es antiguo. Obsequiũ amicos, veritas odiũ parit. Y como los hõbres en estos tiẽpos anden con tanto cuidado, y diligencia buscando sus propios intereses, o prouechos cõ muchas maneras de engaños

engaños, o simulaciones, muy complidores de palabras, y saltos de obras, fingiendo amistad donde no la ay, ofreciendo se a hazer lo q̄ no piensan cõplir cõ tanto besar de manos, y otros vanos cõplimiẽtos, y estos comũmẽte sean mejor oydos q̄ los que auisã de lo que se deue auisar como de uerã: ansí ay muchos lisonjeros que halaguẽ, o engañẽ, o cõplaziẽdo, o alabãdo, y pocos que digã las verdades, no sin grã offesa de Dios, segũ aquello que dize Dauid. Quoniã laudat p̄ctõr in desiderijs animæ suæ, & iniquus benedicatur, exacerbauit dominũ p̄ctõr. Mas si alguno alabasse a otro de cosas q̄ fuesse peccado venial, o le lisonjeasse de cosas buenas, con intencion solamente de cõplazer, o agradar a otros, o por auer algũ interese o prouecho dellos, o por escapar o librar se de algũ mal no se siguiendo de ello algun mal ni daño notable, seria peccado venial. Empero si alabasse a otro moderadamẽte de cosas buenas, pa q̄ no desfallezca en las aduersidades, o para q̄ vaya creciendo en virtud, seria obra virtuosa de affabilidad.

## Titulo. lxxxvij. De la Luxuria.

**L**uxuria, quiere dezir superfluidad, o vicio superfluo. Y ansí este nombre, luxuria, es apropiado a significar los vicios y peccados carnales contrarios ala castidad. Y cõtine la luxuria comũmente seys species, o linages de peccados carnales, q̄ son, Fornicaciõ simple, Adulterio, Incestu osidad, o incastidad, que en latin se dize Incestus, Stupro, Robamiẽto, q̄ en latin se llama Raptus, y los vicios contra natura.

Fornicaciõ simple se llama el natural ayütamiẽto carnal de varõ soltero cõ muger soltera. Y dize se la persona soltera, quãdo no esta obligada a atada cõ vinculo de matrimonio, o de otra qualquier particular obligaciõ a guardar castidad. Y es de su linage la simple fornicaciõ peccado mortal. Y ansí el apostol. S. Pablo en el cap. v. de la epistola ad Galatas, la cuẽta entre los peccados carnales, que excluyen al hõbre del reyno de Dios, diziẽdo. Manifesta sunt opera carnis, quæ sunt, fornicatio, immunditia. &c. & infra. qui talia agunt, regnũ Dei non consequẽtur.

Adulterio, es natural ayütamiẽto carnal de p̄sona no casada con p̄sona casada, o de casado y casada no siẽdo ãtre si marido y muger y es manifesta mẽte peccado mortal por ser derechamẽte cõtra el sexto p̄cepto, q̄ dize. Nõ mœchaberis. Y pues q̄ ya se ha dicho del adulterio en su proprio titulo, no me parece q̄ sera menester dezir aqui acerca desto mas de notar, q̄ a esta species, o linage de peccado se reduce aũ q̄ no derecha ni especificamẽte aq̄ sacrilegio, q̄ es natural ayütamiẽto carnal de varõ y muger, q̄ tiene o q̄ tienẽ hecho voto de castidad, por ser aq̄llo vn adulterio sp̄ual: de quien adelante se dira en el titulo del sacrilegio. Presuponiẽdo q̄ ansí como peccado carnal mẽte la p̄sona no casada cõ p̄sona casada comete adulterio por ser cõplice en crime de adulterio, y si ambas fuesse casadas aq̄l tal peccado seria doble adulterio: ansí tambien peccando carnalmente la persona que no tiene voto de castidad con la persona q̄ tiene voto de castidad, comete hecho

### Summario Manual de informacion

facrilegio, por ser complice en crimé de sacrilegio, y si ambas ouiesfen hecho voto de castidad, aquel tal peccado seria doble sacrilegio.

Incestuosidad, es ayuntamiento carnal de personas, que tienen parétesco de consanguinidad, o afinidad, sin dispensacion matrimonial. Y es peccado mortal muy graue, por ser contra la reuerencia natural, y contra la confederació o aliança q̄ a tales parientes se deue. Y ansi como ptenescer a crimen de incestuosidad el consentimiento sin obra de peccar con parienta: ansi también pertenesce a especie de incestuosidad las impudicias, y carnales ayuntamiéto, o excessos de las personas de poca edad que tiené vfo de razon, teniendo partes de consanguinidad o afinidad: por quanto estas obras, o tocamientos tales, aun que no sean obras de cumplido ayuntamiéto incestuoso por falta de poténcia natural; empero son via, o comienço para ello mucho mas propinquamente, que los penfamiéto con solo consentimiento interior.

Y acerca desto es de notar: que ansi como el peccado de incestuosidad es muy graue, por ser contra la confederacion, o aliança que deue tener entre si los parientes, por la mucha familiaridad, que comunméte suelen tener entre si, que sin tal confederacion o aliança seria peligrosa: ansi también es muy graue peccado mortal el ayuntamiento carnal del sacerdote con su hija de confesion, por ser contra aquella confederacion, o aliança de honestidad, que deue auer entre el sacerdote y sus hijas de confesion por la secreta familiaridad que con ellas tiene, oyendo sus confesiones, que sin tal confederacion o aliança seria también peligrosa. Y ansi el sacerdote, que ouiesse caído en tal peccado, denria no solamente hazer por ello muy gran penitencia, mas aun deuria explicar en su confesion a que lla tal circunstancia de incestuosidad spiritual, que constituye, o pone al peccado carnal en determinada o particular especie o linage de luxuria, y le agrauia infinitamente.

Stupro, es defloracion, o corrompimiento carnal de muger virgen, sin permission, o facultad matrimonial. Dixe señaladamente de muger: por quanto aun q̄ la virtud de virginidad sea comun al varon y a la muger, empero el stupro es propriamente de la muger. Y ansi el varon perdiédo la virginidad con muger corrompida, no comete stupro: por quanto en ello no entreuiene aquella deformidad particular, que concurre en el corrompimiento carnal extramatrimonial de la muger donzella, por la particular obligacion que ella tiene a guardar integridad carnal. Y aun que el stupro sea propriamente vicio de muger, como dicho es, empero el varon que tuuiesse ayuntamiento carnal extramatrimonial con muger donzella, peccaria peccado de stupro, por ser hazedor, o participante de tal stupro, que siendo voluntario, es ansi en el hombre como en la muger peccado mortal de particular, o determinada especie o linage de luxuria.

Robamiento, segun que es vna especie de luxuria, es vna violencia, o injusto arrebatamiento de muger ajena, para tener con ella ayuntamiento

de la Christiana cōsciencia.

Fo. CLXXXIII.

miéto carnal: y es tâto mayor peccado q̄ el robo de los bienes tēporales, q̄ tanto es mas la p̄sona robada, o arrebatada, q̄ los bienes tēporales. Y puede acaescer este robamiéto en dos maneras, es a saber: o arrebatâdo ansi a la muger ajena contra su voluntad: o arrebatâdo la no cōtra su voluntad, mas contra la volūtad de quien la tenia en guarda, o en depository en qualquiera destas dos maneras que se cometa este robamiéto, es peccado mortal.

Vicio cōtra natura se dize en muchas maneras, segū q̄ en diuersas maneras puede acaescer hazer se contra la ordē natural de la humana generaciō, cōuiene a saber. O procurâdo polluciō por delectacion luxuriosa, sin algun ayuntamiento carnal: lo qual pertenesce a peccado de immundicia, que algunos lla man mollicies: y es ciertamente peccado mortal y mas graue, que el natural ayuntamiento carnal con muger ajena. O auiedo acceso carnal a cosa que no es de la especie humana: lo qual es peccado de bestialidad grauissîmo: y aun mas graue seria, si tal acceso carnal fuesse cō algun demonio, que apareciesse en figura corporal: porque allende de la especifica malicia que este peccado tiene en ser bestialidad, por ser acceso carnal a cosa que no es de la especie humana, en que conuiene especificamēte con los accesos carnales a bestias: tiene otra deformidad particular específica, por ser supersticion luxuriosa, en tener, o incluir comunicacion o compañía con el demonio. Y ansi quien ouiesse caydo en tal peccado no cumpliria en la confesion con acusar se auer cometido peccado de bestialidad sin explicar aquella particular circunstancia de luxuriosa supersticion: aun que auiedo caído en alguno de los otros peccados de bestialidad, bien cumpliria en la confesion acusando se de auer tenido ayuntamiento carnal con bestia, no explicando de que especie, ni si era macho o hembra, por ser todos estos peccados d̄ vna misma especie de bestialidad. O auiedo acceso carnal a persona de sexo no conueniente a la humana generacion: como si tuuiesse participacion carnal algun varon cō otro varon, o alguna muger cō otra muger: que seria peccado muy abominable de sodomia, no digno de ser nombrado entre gentes. O no guardando se la manera natural del ayuntamiento carnal conueniente a la generacion humana: o quanto al instrumento no deuido: o quâto a los otros môstruosos y bestiales modos de participacion o ayuntamiento carnal: que por ser acerca d̄ materia tâtorpe, no me parece q̄ se deue aqui mas especificar.

Y acerca de todas estas y de otras qualesquier especies de luxuria que aya, es de saber: que ansi como la interior delectacion morosa de luxuria sin obra exterior pertenesce a la especie o linage de aquel peccado exterior de quien pensando en el se toma tal delectacion: ansi también las obras exteriores imperfectas de luxuria pertenesce a la especie de aquel peccado exterior, cuyo comienço exterior son, o a quien son ordenados. Lo qual se podrá entender bien por los exemplos siguientes. Ansi como pensar cō delectacion luxuriosamente sin obra exterior en la fornicacion exterior pertenesce a especie de fornicaciō, por ser a questas dos operaciones ansi la interior

Summario Manual de informacion.

interior, como la exterior acerca de la mesma deformidad o materia objetivamente: así tambien las obras imperfectas exteriores de fornicacion, como son los tocamiéto luxuriosos de varô soltero a muger soltera sin ayuntamiento carnal, pertenescé a especie de fornicaciô. Y así como la interior delectacion morosa de pensar en el peccado exterior de adulterio pertenece a especie de adulterio: así los tocamientos carnales a muger agena y casada sin ayuntamiento carnal, que son obras imperfectas de adulterio, pertenecen a especie de adulterio. De tal manera, que el ayuntamiento carnal de varô soltero cō muger soltera, y los tocamiéto luxuriosos de tales personas, y el cōsentimiéto interior, y el pēsamiéto carnal cō delectaciô morosa de tales obras son de vna mesma especie de fornicaciô. Y el ayuntamiento carnal cō muger agena y casada, y los tocamiéto luxuriosos a ella, o en ella, sin ayuntamiento carnal, y el cōsentimiéto interior, y el pēsamiéto luxurioso cō delectaciô morosa de tales obras, son de la mesma especie de adulterio. Y así por semejança de los otros vicios, o maneras de luxuria. Itē así como la obra cūplida de la execuciô exterior del peccado, y las obras exteriores imperfectas perteneciétes al mesmo peccado, y el cōsentimiéto interior, y el pēsamiéto cō interior delectaciô morosa del mesmo peccado son de la mesma especie de peccado: así también quando la execucion exterior del peccado sería peccado mortal, las obras imperfectas exteriores perteneciétes a tal peccado y el cōsentimiéto interior, y el pēsamiéto cō delectaciô morosa de tal peccado son peccdo mortal, por ser via, o cercano comienço de tal peccado. Y quando la execuciô cūplida exterior del peccdo sería peccado venial, también las obras imperfectas exteriores pertenecientes a tal peccado, y el cōsentimiéto interior, y el pēsamiéto cō delectaciô morosa de aquel peccado son peccado venial. De dōde parece, como la impudiciã, q̄ cōsiste en obras, o tocamiéto carnales extramatrimoniales sin ayuntamiento carnal: así como besando se, o abraçado se luxuriosamente las personas q̄ no son entre si marido y muger, es siépre peccado mortal, aun q̄ no pretedã mas de aquella sensible delectaciô: pues q̄ el cūplido ayuntamiento carnal de tales personas sería peccado mortal. Y si tal ayuntamiento sería fornicaciô simple, tambien aquella tal impudiciã de tocamiéto luxuriosos es fornicacion simple: y si fuese adulterio, también aquella tal impudiciã es adulterio por la razón ya dicha. Y es tanto mas graue aquella impudiciã q̄ el pēsamiéto de la morosa delectaciô, quanto es mas propinqua la impudiciã de tocamientos luxuriosos, ala cūplida execuciô del peccdo, q̄ la interior delectaciô morosa. Empero si tal impudiciã de tales tocamiéto carnales fuese entre personas q̄ son marido y muger, sería peccado venial solamente: así como el cūplido ayuntamiento carnal entre marido y muger por sola la delectaciô es peccado venial. Y así por cōsiguiéte se ha de entender de los otros linages o especies de peccados. Empero si alguno abraçasse, o besasse a otra persona, si quiera varon, si quiera muger, no luxuriosamente, mas en señal de honesta pacificaciô, o amistad, esto no sería impudiciã, ni peccaria en ello: y si así

entre

de la Christiana consciencia

Fol. CLXXXIII.

entreuiniéssé alguna liuidad leue, sería peccado venial: mas si concurren otros tocamientos deshonestos, como a pechos, o a otras partes mas a escondidas, ya esto sería impudiciã mas o menos graue, segun que mayor o menor propinquidad tuuiesse a carnal ayuntamiento.

Induzir a luxuria, como suele hazer las alcahuetas, peccado es mortal, y tanto mas graue, quanto mas deformidades incluye de los peccados que dende se siguen.

## Titulo. lxxxviii. De la Magnanimidad y de la Pusillanimidad.



A Magnanimidad, es vna virtud así llamada, por la grandeza de animo, que causa en el hombre magnanimo, haziedo que se aya bié acerca de los grandes honores, de tal suerte, que ni dexé de proseguir los quando y como conuiene, ni los procure mas de lo que conuiene. Ca el magnanimo de tal manera haze obras loables, que no estima en mucho ser por ellas de los hombres alabado: y de tal manera se ha de hazer digno de ser honrrado, haziedo buenas obras, que no se deue mucho entristescer de que no se le de la honrra por ellas deuida: ni busca, ni quiere honrra en los vicios, ni en las vanidades: ni se turba desmoderadamente con la deshōrra ni o merecida: antes con generoso coraçon ni se estima facilmente por injuriado, ni es muy vindicatiuo, aun que se le haga injuria, ni por esso dexa de hazer bien. Y así dize Seneca en el libro de quatuor virtutibus. Si magnanimus fueris, nunquam iudicabis tibi contumeliam fieri: de inimico dices. Nō nocuit mihi, sed animū nocendi habuit, & quū illum in pote state tua videris, vindictā putabis vindicare potuisse. Scito enim magnū, & honestū vindictæ esse genus ignoscere.

La Pusillanimidad, es vna pequeñez, o apocamiéto de animo, con q̄ el hombre se retrahe de grãdes y honorables cosas, que no excedé a su facultad, como si la excediessé. Y es peccado, por ser cōtra la virtud de magnanimidad. Y aun es mayor peccado, que la presumpciô, como mas cōtraria a la virtud, siendo mas desemejante a la magnanimidad, como claramente parece. Y es peccado mortal quando retrahe al hombre de cosas grandes, q̄ son de necesidad de la salud espiritual. O absolutaméte: como si alguno de temor de peccar despues del baptismo, no se quisiesse baptizar. O en algū caso particular: como si alguno de temor de faltar, o desfallacer, no quisiesse aceptar el officio pastoral q̄ le fuese mādado aceptar. Ni se escusaria de peccdo por dexar lo de temor desta manera, y de ignorancia de su propria virtud: antes no discutiédo la, sería mas accusable, haziedo se así pusillanime: pues que muchas vezes algunas personas con la gracia y fauor de Dios, a quié se deuria encomendar, son para mas, de lo que

que piensan y dexar así de seruir y aprouechar en lo que buenaméte podrían, es poquedad, o couardia reprehensible. Y así nuestro señor mostró ser digno de condenación el siervo pusillanime, que escondiendo el taléto que le fue dado para negociar, no ganó con el cosa alguna: como parece en el cap. xxv. del euangelio de sant Mat. Mas quando retrahe de las otras cosas viles al proximo, especialmente quanto ala salud spiritual, aun que no sea peccado mortal, es venial graue y tanto mas peligroso, quanto mas fo color o parecer de humildad fuere arraygado con porfiada perseverancia en el corazón.

## Titulo ochenta y ocho, De las

### Maldiciones.



**M**aldicion, segun aqui della se entiéde hablar, es vna imprecacion, o peticion de mal. Y esto puede ser en dos maneras. La primera, imprecando algun mal a otro, no en quanto mal, mas pretendiendo el bien q̄ justamente de aquel mal se seguiria: como si alguno imprecando deseasse a otro la muerte, o deshonorra, o enfermedad, o perdimiento de bienes temporales: no porque le sea mal, mas porque la justicia diuina o humana aya lugar, y la republica sea conseruada, y los perturbadores della sean reprimidos o menoscabados, o para que los peccadores siendo affigidos o curados con penas y males temporales, seā corregidos, y emendados. Y desta manera maldezir a otro no solamente no es peccado, mas aun es algunas vezes meritorio. Y así se halla algunos santos auer maldezido a los peccadores. La segunda, imprecado mal a si o a otro en quanto mal, o por conseguir algun bien que del mal no merecido de otro se siguiesse: como si alguno imprecando deseasse a otro la muerte, o infamia, porque le sea mal, o por heredar le, o suceder le en el officio o dignidad que perderia, o por otro qualquier intento no conforme a razon. Y desta manera maldezir a si, o a otro, es peccado. Y puede acaescer en dos maneras. La primera, imprecado a si, o a otro algun mal, con gana, o voluntad que le venga, o se cumpla aquel mal imprecado: y desta manera maldezir a si, o a otro, seria peccado mortal, por ser contra charidad: excepto sino fuesse por falta de deliberacion con algun impetuoso arrebatamiento de ira, sin mirar lo que dize: quando el mal imprecado fuesse tan pequeño, q̄ por quasi nada fuesse reputado: ca en tales casos el maldezir, por ser así obra mala imperfecta, seria peccado venial. La segunda, imprecando a si, o a otro algun mal, no con desseo, ni voluntad que le venga, o que se cumpla aquel mal imprecado, mas por mala costumbre, o por algũ furioso arrebatamiento de ira, quasi queriendo tomar alguna vengança en dezir así aquellas maldiciones: como suele hazer algunos hombrézillos, o mugerzillas, que con saña, o enojo, y con liuidad, o apocamiento de condicon

se

se maldizen, o maldizen a otros, encomendando al demonio, o imprecando mala muerte, o algunos desastres a si mesmos, o a sus hijos, o a sus criados, o a otras personas, no desecando, ni queriendo que les vengan tales males: pues que aun estando en aquella disposicion de ira, o enojo, les pesaria de que tales maldiciones les comprehendiesen: mas por satisfacer se con tales palabras de la pena o enojo que tienen: y esto siendo así en realidad de verdad, no seria mas de peccado venial, por ser pequeña la injuria, que se haria con tales maldiciones a la persona contra quien se dixessen: excepto si por alguna circunstancia se hiziesen notablemente injurias: como si fuesen dichas contra alguna persona de gran authoridad, y en su mesma presencia, que seria gran denuedo. Empero acerca desto es de notar, que no es suficiente señal para conoscer si la persona que maldize echa de corazón aquellas maldiciones o no, estar en tal disposicion el que maldize, que le pesaria, si comprehendiesen a quien maldize: por quanto podria acontescer, que con furia, o impetu de ira, o enojo, consista en desseo, o querer que se cumpliesen aquellas maldiciones, y que cumpliendo se le pese dello, auiendo se mitigado la ira, mouido a piedad, o arrepentimiento, por la miseria actual, que viesse padecer a quien maldezia, o por alguna otra causa: como acaesce acerca de los otros peccados de homicidio, o adulterio, que no dexan de ser enteramente voluntarios por ser cometidos con impetu de alguna passion, aun que luego en cometiendo los, le pese al que los cometiese de auer los cometido. Y por tanto en semejantes casos deue se mirar con diligencia para conoscer la grauedad de tales peccados, si preualeciendo alguna passion, se inclino la voluntad con deliberacion a consentir en ellos, o no: aun que no perseverassen mucho en tal consentimiento.

Maldezir a las criaturas irracionales, sin entreenir otra mayor deformidad, o circunstancia, es palabra de si ociosa, y vana, y por consiguiente peccado venial. Mas si las maldixesse alguno segun que son criaturas de Dios, esto ya seria blasfemia: así como tambien lo seria maldezir a los santos. Empero maldiziendo las respectiuamente a los hombres, o segun que son de algun hombre: como si alguno maldixesse a la viña, o al campo de otro, imprecandole sterilidad, o a los ganados imprecadoles muerte, o qualquier otro mal, lo mesmo seria, que maldezir a su dueño de tales criaturas irracionales, imprecandole aquellos males y daños: o segun que son en alguna manera pertenescientes a los bienes humanos: como si alguno quanto a esto maldixesse al dia de su nacimiento, o al dia en que otro nascio, lo mesmo seria, que maldezir al hombre en tal dia nascido. Mas empero maldezir las respectiuamente a los males humanos, ningun peccado seria: así como no es peccado maldezir a tales males. Y así el santo Job maldixo al dia de su nacimiento, por quanto contenia tantos males de culpa y de pena desta vida. Y Daud maldixo a los montes de Geli-boe, por quanto alli fue destruydo el pueblo del señor.

A Y es

Y es tambien de notar para conocer la intencion o animo del que mal dize a las criaturas irracionales respectiuamente a los bienes humanos, diziendo, Maldito sea el dia en que nasciste, o en que nasci, o en otra manera semejante: que los mesmos, que dizen tales palabras no siempre entienden que sentido tengan, ni como redunde aquella imprecacion en maldicion del hombre en tal dia nascido. Y por tanto conuiene examinar al coraçon de quien tales maldiciones ouiesse dicho, si entonces maldiziendo desseaun algun mal notable al que maldezia: porque si diziendo, Maldito el dia en que nasci, o en que nasciste, desseaun a si o a otro algun mal notable, como si desseaun no auer nascido, o auer mal nascido, pecco en ello sin duda mortalmente. Mas si con ira ouiesse maldezido al dia de tal nascimiento, entendiendo dezir, que aquel dia sea maldito, empero no entendiendo por esso desseaun ni querer que tal hombre no fuesse nascido, o que ouiesse mal nascido, no seria tal maldicion peccado mortal, por no auer se estendido la intencion de tal maldiziente a desseaun, o querer su mal, ni del proximo. Maldezir al demonio absolutamente, no es peccado: pues que los que ansi le maldizen, entiende se maldezir le quanto a su mal estado, que es maldezir su maldad.

## Titulo nouenta, Del

matrimonio.



Matrimonio, segun el maestro de las sentencias en la distincion, xxvij. del quarto libro, es vn indissoluble, o perpetuo ayuntamiento maridable de varon y muger entre personas legitimas. Y como sea vno de los sacramentos de la yglesia, requiere buena intencion y honestidad de parte de los que le han de recibir, y hazer vida matrimonial: y de lo contrario a esto se seguiria mucho mal, segun aquello, que dixo el angel Raphael a Tobias. *Hi nanqz, qui coniugium ita suscipiunt, vt Deum a se, & a sua mente excludant, & sua libidini ita vacent sicut equus & mulus quibus non est intellectus, habet potestatem demonium super eos. Tob. vj.* Y como sea contracto espiritual, requiere muchas condiciones para contratar se licitamente, segun que son muchos los impedimentos, o circunstancias que impiden contratar, o contraer matrimonio. Vnos que de tal manera impiden contraer matrimonio entre algunas personas, que si de hecho se casassen, aquel tal matrimonio, o casamiento entre tales personas no seria valedero. Y estos impedimentos se dizen dirimētes. Otros que de tal manera impiden contraer matrimonio entre algunas personas, que si de hecho se casassen por palabras de presente, peccariā casandose, mas empero aquel matrimonio seria firme y valedero. Y estos impedimentos se llaman impedientes, y no dirimētes.

Las

de la Christiana consciencia. Fo. CLXXXVI.

Los impedimentos dirimētes se contienen segun algunos summistas en los versos siguientes. *Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Si sis affinis, si fortē coire nequibus, Hæc socianda vetant connubia facta retractant. Que se entienden desta manera.*

(*Error.*) conuiene a saber, auiendo error, o engaño acerca de la substancia de la persona. Como si alguno entendiesse casarse con la hija mayor de otro, y por error, o engaño le pusiesse otra con quien ansi engañado se casasse: tal casamiento no seria valedero, por entreenir error acerca de la persona. Mas entreeniendo error acerca de la qualidad de la persona: como si alguno pensasse casarse con hermosa, o rica, o buena, o sana, y ansi engañado se casasse cō quiē tales perfecciones o qualidades no tuuiesse, no por esto dexaria de ser aquel matrimonio firme y valedero. (*Conditio.*) es a saber, de seruidumbre: como si algun hōbre libre se casasse por ignorancia con alguna muger esclaua, pensando ser libre con la qual no se casara, si supiera como era esclaua, tal casamiento no seria valedero. (*Votum.*) conuiene a saber, profesion con voto solenne de alguna religion approuada: si quiera aquella profesion sea hecha expresa, si quiera tacitamēte, la qual haze incapaz, o inhabil para contraer matrimonio a la persona profesada, de tal manera, que aun que de hecho se case, tal casamiento no seria valedero. (*Cognatio.*) es a saber, parentesco: si quiera natural, o carnal, si quiera spiritual, si quiera legal. El parentesco natural impide cōtraer matrimonio hasta el quarto grado: de manera q̄ entre parientes y parientas en el primero, o en el segūdo, o en el tercero, o en el quarto grado de consanguinidad no se puede contraer matrimonio: y si de hecho tales parientes se casassen, tal casamiento seria en si ninguno. El parentesco spiritual, el qual se contrahe, o se causa en el sacramento del baptismo, y de la confirmacion, impide contraer matrimonio, segun tres lineas, o diferencias de propinquidad. La primera es, entre el padre spiritual, q̄ se dize padrino, y su hija spiritual, q̄ se dize ahijada. Y ansi mesmo entre la madrina y su ahijado, esto es, entre la persona, que al baptismo, o a la confirmacion tiene o recibe a otra para q̄ sea baptizada, o confirmada, y entre la persona q̄ ansi es baptizada, o cōfirmada. La segūda es entre el cōpadre y la comadre: como son la persona q̄ baptiza, y la q̄ al baptismo tiene o recibe a otra: y el padre y la madre de la psona baptizada. Y aū q̄ ay cōpadrazgo entre la persona q̄ baptiza, y los padres del baptizado, y los padrinos del mesmo baptizado: empero entre el padrino, y la madrina del baptizado si quiera sea vno si quiera sea muchos, no ay cōpadrazgo. Y ansi por semejança del cōpadrazgo cōtraido en el sacramento de la cōfirmacion. La. iij. es entre los hermanos spūales, esto es, entre la psona baptizada o confirmada, y los hijos o hijas naturales del padre spūal. Y acerca desta propinquidad, o parentesco spūal se hã de notar dos cosas. La. j. q̄ el mesmo iuizio q̄nto a esto es del q̄ tiene a otro al baptismo, y al q̄ le baptiza. La. ij. q̄ el mesmo iuizio es del

A ij que



que tiene a otro al baptifimo, y de su muger, si era entonces consummado ya el matrimonio. De manera que ansi como el padrino tiene propinquidad o parentesco espiritual con la persona que tuuo al baptifimo: ansi por configuiente la muger del padrino ya entonces de el carnalmente conocida tiene con la mesma persona baptizada la mesma propinquidad, o parentesco espiritual. Y aun parece segun algunos doctores redundar o estenderse a questa propinquidad, o parentesco espiritual del padrino con la persona que tuuo al baptifimo no solamente a su muger del padrino, como dicho es, mas aun a la muger o mugeres que ya entonces auia conocido carnalmente, aun que no fuesfen sus mugeres: por auer se ya hecho cō ellas vna carne, mediante aquel ayuntamiento carnal. Y es tambien de notar, que ansi como precediendo al matrimonio este impedimento de propinquidad o parentesco espiritual le impide dirimiendo le, ansi despues siguiendo se le impide, no dissoluiendo al vinculo matrimonial, mas prohibiendo las obras matrimoniales: excepto quando esta propinquidad se induze por causa de necesidad: como si el marido baptizasse a su hijo en el articulo de la muerte: ca en tal caso no remanefce dello impedimento para las obras matrimoniales con su muger. La propinquidad, o parentesco legal, que se contrahe o nasce de adoptar, o recibir segun ley a alguna persona por hijo, o por hija, impide contraher matrimonio, segun tres lineas o maneras de propinquidad. La primera es, entre el que adopta o recibe, y la persona adoptada, y el hijo y hija, y nieto y nieta de la persona adoptada, y ansi dende adelante. La segunda es, entre los hijos naturales y legitimos del adoptante, y el adoptado. La tercera es, entre la muger del adoptante, y el adoptado, y entre la muger del adoptado, y el adoptante. Entre las quales lineas, o manera de propinquidad ay esta diferencia: que ansi la primera como la tercera es perpetua, mas la segunda es temporal, conuiene a saber, entre tanto que tales hermanos estan en poder del padre adoptante: y ansi muerto el padre o emancipado el hijo, o hija natural, o adoptiuo biē se puede cōtraher matrimonio entre tales hermanos. (Crimen.) conuiene a saber de homicidio, y de adulterio en quatro casos: El primero es, de puro homicidio: quando el marido procura de matar a su muger por tercera persona, o la muger ofu marido. Ca en este caso entre la persona casada remaneciente, y aquella tercera persona consorte en tal crimen de tal homicidio, nunca puede ser matrimonio: como parece en el capitulo. Laudabilem. extra. de conuer. infi. El segundo es de homicidio mezclado con adulterio: quando el marido, o la muger auiendo cometido adulterio, mata por si o por otro, o el marido adultero a su muger, o la muger adultera a su marido. Ca en este caso entre la persona casada remaneciente, y aquella persona con quien auia cometido adulterio, no puede ser casamiento valedero: como parece en el cap. sup hoc. extr. de eo qui duxit in mat. quam pol. per adult. y en el capitulo. si quis viuentē. xxx. q. j. El tercero es, adulterio mezclado con prometimiento de casamiento

miento futuro: como si alguna persona casada, y adultera prometieffe de casar se hallando se del presente matrimonio libre o suelta cō aquella persona con quien adulterasse, si quiera tal adulterio preceda, si quiera se siga a tal prometimiento. Ca entre tales adulteros nunca puede ser casamiento valedero: como parece en el capitulo. Si quis vxorem. extr. a. de eo qui duxit in mat. quam pol. per adult. y en el capitulo. relatum. xxxj. q. j. El quarto es de adulterio mezclado con tal contrato de segundo matrimonio de presente entre tales personas, que no solamente cometieron adulterio, mas de hecho se casaron estando alguna dellas obligada con precedente matrimonio: si quiera tal adulterio preceda, si quiera se siga a tal contrato de segundo matrimonio. Ca entre tales adulteros nunca se puede contraher casamiento valedero: como parece en el capitulo. significauit. y en el capitulo. ex literarum. Y en el capitulo. si quis. extra. de eo qui duxit. in mat. quam pol. per adult. Ha se de entender este caso con tal condicio: que la persona soltera, que ansi se casa con persona casada, sepa ser casada esta persona con quien se casa: como si Antonia soltera se casasse con Ioan marido de Ioana sabiendo estar casado con Ioana; o si no lo supieffe quando se casasse con Ioan, sabiendo lo despues cometieffe con el aquel adulterio. Empero si Antonia no supieffe Ioan ser casado quando de hecho se casasse con el, ni por todo el tiempo que Ioana viuieffe, y lo supieffe despues de ser muerta Ioana, bien se podria en tal caso Antonia casar con Ioan si quisieffe: como parece en el capitulo. propositū y en el capitulo. veniens. cod. tit. por quanto Antonia en tal caso nunca cometio adulterio formalmente con Ioan si no materialmente, esto es, no de intencion: pues que no sabia Ioan ser casado con Ioana por todo el tiempo que Ioana viuo: antes pensaua ser su proprio marido. (Disparitas cultus.) es a saber, de igualdad quanto a la religion Christiana, en ser la vna persona baptizada y la otra no baptizada: ca entre tales personas ansi desiguales no puede ser matrimonio. Mas si ambas personas fuesfen baptizadas, aun que fuesfen herejes, o apóstatas ambas, o algua dellas, no dexaria por esto de ser entre ellas valedero el matrimonio. (Vis) esto es violēcia, no solamente absoluta, mas aun aquella, que procede, o nasce de tal miedo, que ha lugar en constante varon, por ser miedo de algun mal muy grande, como de muerte, o aqotes, o stupro, o de perdimiento de estado: de manera que si alguno cōsintieffe en el matrimonio por miedo de muerte, o de aqotes, o de stupro, o por miedo de perder la libertad quedando esclauo, o por miedo de otro mal semejante, si prouable, o razonablemente temieffe, no cōsenuiria sufficientemente como se requiere pa el perpetuo vinculo de matrimonio: por quanto la yglesia quiere, que los matrimonios, pues q son perpetuos, tēgan, o requieran consentimiento, no qualquiera, sino libre. Empero a questo impedimento puede cesar, si despues libremente quiere consentir en el matrimonio aq̄l, que compellido por fuerza o no auia consentido, o no auia libremente cōsentido, mas por miedo cayente en constante varon, como dicho es.

Summario Manual de informacion

(Ordo.) es a saber, orden sacro: ca el que de orden sacro es ordenado, no puede contraher matrimonio: y si de hecho se casasse, no valdria tal casamiento. (Ligamen.) conuiene a saber, vinculo de otro casamiento: por que la persona casada por palabras de presente, no se puede casar de nueuo con otra. Y si estando ansi casada con alguna persona se casasse con otra, este tal casamiento segundo no seria valedero, aun que fuesse consummado carnalmente, y el primero no fuesse cõsummado. Y ansi es menester boluer a estar en el primer casamiento, que fue contrahido por palabras de presente quanto quiera que se ouiesse contrahido en secreto, y no fuesse consummado, aun que el segundo casamiento sea contrahido en faz dela yglesia, y consummado. (Honestas.) esto es, justicia de publica honestidad, que impide cõtraer casamiento entre la persona q es, o fue desposada, si quiera por palabras de presente, si quiera por palabras de futuro, y las personas propinquas de aquella con quien contraxo tal desposorio hasta en el quarto grado de consanguinidad: de tal manera, que Ioan esposo de Ioana, si quiera por palabras de presente, si quiera de futuro: viua, o muerta su esposa Ioana, no puede contraher matrimonio con alguna delas propinquas de Ioana hasta en el quarto grado de cõsanguinidad. Y por semejante Ioana esposa de Ioan no puede contraher matrimonio con alguno de los propinquos de su esposo hasta en el quarto grado de cõsanguinidad antes ni despues dela muerte de Ioan su esposo: por quanto la yglesia quanto a esto establecio ser yguales el esposo, y la esposa al marido y muger que han consummado matrimonio. (Si sisaffinis.) conuiene a saber, teniendo propinquidad, o parentela contrahida o causada de carnal ayuntamiento cumplido natural de varon y muger, si quiera sean marido y muger, si quiera otras qualquiera personas. Y dura hasta el quarto grado. De manera que auiedo Pedro ansi cõnoscido carnalmente a Antonia, no puede contraher matrimonio con alguna delas propinquas de Antonia dentro en el quarto grado de consanguinidad, por auer contrahido con ellas afinidad mediante aquel natural ayuntamiento cumplido carnal que tuuo con Antonia. Y por la mesma razon Antonia no se puede casar con algunos de los propinquos de Pedro dentro del quarto grado de consanguinidad. (Si fortè coire nequibis.) esto es, por impotencia para tener ayuntamiento carnal, si quiera prouenga de algun defecto natural, si quiera de maleficio perpetuo. Y por quanto quando acaesce tal impedimento esta sujeto a la examinacion que de tal acontecimiento se haze por el juez ecclesiastico a cuya determinacion esto se remitte: portanto basta auer desto aqui hablado summariamente.

Los impedimentos no dirimentes, que ansi impiden contraher matrimonio entre algunas personas, que si de hecho se contraxere vale, son onze. El primero es, entredicho dela yglesia, si el obispo, o el cura

de la Christiana consciencia. Fo. CLXXXVIII.

el cura inhibiesse, que algunos contraxessen matrimonio por alguna razonable occasion hasta que conste claramente si ay, o no ay algun impedimento entre ellos. El segundo es, voto simple de castidad. El tercero es, prometimiento, o palabra de casamiento, que vna persona ouiesse dado a otra: ca el que ouiesse dado palabra, o prometido de casar se con alguna persona, no deue quebrantar su fee casando se con otra. El quarto es, propinquidad spiritual contrahida de tener vna persona al catechismo a otra. El quinto es, incestuosidad cometida con persona en grado de afinidad: como si el marido tuuiesse ayuntamiento carnal con alguna parienta de su muger, o la muger con algun pariente de su marido: ca en tal caso es dado en pena o en castigo ala persona que tal incestuosidad cometio, que aun despues de auer embiudado no se pueda casar con persona alguna. El sexto es, auer alguno muerto a su propria muger. El septimo es, robo, o arrebatamiento de ajena esposa. El octauo es, auer tenido, o recebido a su proprio hijo como padrino al baptismo, o a la confirmacion insidiosamente, conuiene a saber, porque sea priuada del debito matrimonial la persona su consorte o compañera en el matrimonio. El noueno es, auer matado a sacerdote. El decimo es, auer se casado a sabiendas con monja. El vndecimo es, solenne penitencia.

Y es de saber acerca destes impedimentos, que contraher matrimonio con alguno de los tres primeros impedimentos, es peccado mortal, esto es, contrayendo matrimonio contra el entredicho dela yglesia, prohibiendo lo el juez ecclesiastico: o contra voto simple, o contra desposorio, o palabra de casamiento dada a alguna persona: por quanto desobedescer a la yglesia en cosa tan importante, es notablemente malo. Y quebrantar la fee, o palabra dada a Dios, o a los hombres en cosa tan notable, es offensa mortal. Y dixe contrayendo contra voto simple, o contra desposorio: porque si auiedo alguno hecho voto simple de castidad contraxesse matrimonio con animo de entrar en religion antes de consummar matrimonio, no contraheria contra voto, pues que no contrahia en tal caso con animo de quebrantar su voto: y por esto no peccaria mortalmente contrahiendo matrimonio, empero seria obligado a cumplir su voto: y aun seria obligado a entrar en religion approuada, ya professar en ella, pues que se puso en tal estado, en el qual no puede cumplir de otra manera su voto de castidad, sino professando religion: y por semejante no contraheria contra desposorio, o palabra de casamiento el que ya estuuiesse libre, o abuelto de tal desposorio, o prometimiento.

Mas contraher matrimonio con los otros ocho impedimentos, no entreyuendo menosprecio, no parece peccado mortal, sino esta en vso pedir acerca dellos dispensacion: y aun sino ay memoria que los obispos acerca destes impedimentos dispensen, parece

auer tacita, o implicitamente consentido, o dispensado, viendo contra-her matrimonio a personas con algunos de estos impedimentos, no prohibiendolo, ni reprehendiendolo: empero eligiendo el camino mas seguro, como es razon, quien alguno de aquestos impedimentos no dirimentes tuuiere, pida dispensacion al obispo si quiera secretamente por tercera persona para poder se licitamente casar: ca el obispo bien puede dispensar en todos estos impedimentos no dirimentes, excepto acerca del voto simple de castidad, y de los desposorios, o fee y palabra de casamiento, por tener esto fuerza o virtud obligatoria no solamente de comun derecho positivo, mas aun de derecho diuino.

Contraer matrimonio clandestinamente, es muy reprobado segun derecho diuino y humano, por los grandes males, que comunmente dello se siguen. Y puede ser en dos maneras. La primera, contrayendo matrimonio sin aquellos edictos publicos, o admonestaciones que se deuen hazer para saber si ay algun impedimento entre los contrayentes, o no: y esto ha lugar, donde se ha guardado poner tales edictos, o hazer tales admonestaciones: mas donde no se ha usado hazer esto, no es peccado contraer matrimonio sin hazer tales diligencias, o ceremonias, que son de derecho positivo. La segunda, contrayendo matrimonio secretamente, no en faz de la yglesia, esto es, occultamente sin testigos suficientes, que representan la yglesia: por quanto esto es contra derecho natural, ansi por la publicacion de la obra que se requiere para recibirse y perseverar los contrayentes en vida social, o matrimonial como marido y muger: como tambien por el escandalo, y por los quotidianos peligros que acótescen, negando auer contrahido matrimonio algunas de las personas que clandestinamente le contraxeron, y casando se viuendo sus confortes en matrimonio con otras personas: y por tanto contraer ansi matrimonio clandestinamente, no se puede hazer sin peccado mortal: sino fuesse acaesciendo en algunos casos particulares que aquestos inconuenientes cessassen. Como si auiendo algunas personas en faz de la yglesia de hecho contrahido y consummado matrimonio no pudiendo ser casados por algun impedimeto secreto dirimente, y despues boluendo en si alguna destas personas sabidora de tal impedimento auiendo ya cessado por via de dispensacion, o en otra qualquier manera tal impedimento, quisiesse verdaderamente contraer matrimonio con la mesma persona con quien segun apparecia exterior le auia contrahido: ca en tal caso bien se puede contraer matrimonio secretamente sin testigos, por evitar escandalo, y otros inconuenientes que dello contrario se podrian seguir: y aun por la mesma razon deuria no manifestar esto a la persona su consorte, mas podria la dezir, que por su consolacion, o contentamiento quiera otra vez recibirle, o aceptarle por marido, o por su muger, segun que fuesse varo, o muger la persona que ansi quisiesse contraer de veras matrimonio en secreto. Y ansi recibidose, y aceptadose tales personas expresa y juramete por marido

marido y muger, quedaria realmente casados, y cessaria los sobredichos inconuenientes. Empero es de notar, que no se requiere de necesidad en tales casos como este usar de tales cautelas, o acceptaciones vocales: por que bastaria quando la muger acordando se que al tiempo que se caso con su marido no podia contraer matrimonio con el por algun impedimeto dirimente, y despues sabiendo auer cessado tal impedimento quisiesse contraer con el verdaderamente matrimonio aceptar le expressamete de su parte al tiempo que su marido con afficion maridable tuuiesse con ella copula carnal: por quanto ansi como despues de los desposorios, o palabras de futuro casamiento, la copula carnal con afficio maridable entre el esposo y la esposa es de si sufficientemente significatiua del consentimiento matrimonial, y los desposados en quien tal copula entreuiniessse quedaria verdaderamente casados: ansi tambien en el caso primero la copula carnal con afficio maridable despues de tales palabras de casamieto de presente no reuocadas por contraria voluntad entre tales personas auidas segun apparencia por marido y muger, es sufficientemente significatiua del consentimiento matrimonial, el qual entre personas ya legitimas auiendo cessado el impedimento que lo impedia, haze ser verdadero matrimonio. Y ansi como basta para contraer verdaderamente matrimonio que el varo signifique exteriormente querer aceptar a fulana por su muger, y que fulana signifique exteriormente querer, o aceptar tambien a fulano por su marido, con tanto que fulana responda consintiendo exteriormente en el matrimonio antes que fulano reuoque por contraria voluntad el consentimiento que exteriormente ouiesse dado: ansi tambien basta para contraer verdadero matrimonio la muger que al tiempo que se caso con su marido estaua para ello impedida, responder con exterior consentimiento en tal matrimonio despues de auer cessado tal impedimeto antes que su marido reuoque aquel consentimiento que dio exteriormente quando se caso: el qual se entiene no auer reuocado, quando no solamente no ha tenido contraria voluntad, mas aun persevera explicando tal consentimiento, teniendo con afficion maridable copula carnal con aquella que de antes engañado pensaua ser su muger: y ansi entonces respondiendo la muger exteriormente con acceptacion y consentimiento en el matrimonio queda verdaderamente casada con el que primero era su marido solamente segun apparencia: por hauer ya còcurrido junta y exteriormente los dos consentimientos en matrimonio de varon y muger ya no impedidos. Y ansi por configuiente quando de parte del varon entreuiniessse tal impedimento dirimente. Y ansi tambien de los otros casos semejantes.

Item como si hallando se alguna persona en tal disposicion, que le fuesse necesario para escusar se de muerte, o de aqotes, o de infamia, o de algun otro dafio muy grande casar se con otra en tiempo y lugar donde no se pudiesen hallar testigos suficientes para contraer matrimonio, y tuuiesse certidumbre ansi de su parte como de parte de la persona con quien

Summario Manual de informacion.

quién se casasse, que luego en auiendo oportunidad se publicaria aquel matrimonio: ca en tal caso también cessarian los sobredichos inconuenientes: y así contraher matrimonio aquella tal persona clandestinamente, no sería peccado mortal. Contraher matrimonio con mala intencion, es manifestamente peccado. Y esto puede acaeser en muchas maneras. La primera, teniendo intencion contra el sacramento. Y este peccado es comun sacrilegio contra qualquier sacramento de la yglesia: quando alguna persona finge con obra exterior algun sacramento que no entienda recibir, ni celebrar: como si alguna persona dixesse a otra, Yo te recibo por mi muger, o por mi marido: no entendiendo recibir la así como lo dize: y esta tal mentira sacrilega no solamente es peccado mortal, mas aun haze a tal contrato no ser verdadero matrimonio: y quedaria obligada en tal caso aquella tal persona engañadora a satisfacer a quien con tal engaño damnificasse. Semejante sacrilegio enuaneceador del contrato matrimonial se comete, contrahiendo matrimonio expressamente con alguna conueniencia, o condicion contra qualquiera de los tres bienes del matrimonio, que son, Fee, Generacion, Sacramento: como si alguno se casasse con alguna entreponiendo tal condicion, que se haga estéril, que sería contra el bien de generacion: o que se aya de apartar del en algun tiempo, que sería contra el sacramento: o que adulterasse con otros, o que no entreuenga debito carnal, que sería contra la fee, o fidelidad. Y así allende que peccaria en ello mortalmente, no sería tal contrato matrimonio verdadero: como parece extra de condi. appo. capitulo vltimo. La segunda, teniendo intencion de algun mal fin. Y este peccado es también como sacrilegio contra los otros sacramentos, y contra las otras obras buenas exteriores: ca ciertamente peccado es exercitar las para mal fin. Y así contraher matrimonio para mal fin: como para tener libertad de adulterar, o alcahuetar, o para hurtar, o para matar, o para cometer otro qualquier peccado mortal, es manifestamente peccado mortal. La tercera, teniendo intencion trocada, o desordenada acerca de los fines, o bienes que se esperan del casamiento, que son: el primero generacion: el segundo escusacion de fornicacion: el tercero amistad de affines: el quarto utilidad de bienes temporales. Y así quando alguno contraxesse matrimonio, y no principalmente por auer generacion, no siendo viejo, ni de otra manera impotente para ello, peccaria venialmente. Mas quando ni por auer generacion, ni por escusar fornicacion se mouiesse a contraher matrimonio, sino por utilidad, o interese de bienes temporales, muy trocada sería tal orden de fines: y por semejante quando por ninguna destas cosas principalmente contraxesse matrimonio, sino por la hermosura de la persona con quién se casasse, y por la delectacion carnal, que esperasse tener con ella, mucho se antepone a la delectacion a los otros bienes, y así como no guardasse la deuida orden de la razon, peccaria en ello. Empero nunca por estas ni por otras semejantes cosas, se incurre peccado mortal.

de la Christiana consciencia. Fo. CXC.

mortal, ni entruene abusion de sacramento: porque no se ordena por esso el sacramento del matrimonio a fin extraño, mas queda ordenado a su fin, que es poder, o facultad reciproca de los cuerpos de los casados, y sanctificacion de ellos, para que como dize el apostol, sciat v. a. usque suum vas possidere in sanctificatione. pues que los tales contrayentes entienden auer se como casados segun la yglesia.

Y aquel fin aduenticio, o extraño de sensual delectacion, o de riquezas, o de otro interese, o bien temporal, pone se no como fin del matrimonio, mas como causa motiua a querer casar se mas con esta persona que con aquella: como le acontecio a Iacob, que mas queria casar se con Rachel hermosa, que con su hermana Lia cegajosa: o como causa motiua de la voluntad a querer contratar casamiento: como hizo Dauid siendo muy viejo, que porque tenia necesidad de quien le callentasse mudo la voluntad, applicando la a querer tomar por muger a la Sunamite Abisac: así como también el sacerdote importunado, que por ruego de otro le oye de penitencia: o como el sacerdote, que por frio, o cansancio, o por otra semejante causa no auiendo de celebrar o y, celebra ofreciendo se buena pitança, o entreueniendo el ruego de sus amigos. En tales casos ciertamente con tales motiuos celebrando, o administrado sacramentos no por esto se ordenan los sacramentos a tales cosas como a fin, sino la mudança de la voluntad de aquel, que si tales cosas no entruenieran, no se applicara a hazer o querer lo que por ellas haze, o quiere. Y así en estos casos, o no se halla peccado si la voluntad esta ordenada, o entruene peccado venial, quando la intencion es algo desordenada, anteponiendo lo que se deuiera postponer.

Contraher matrimonio las personas indignas, es también manifestamente peccado, y esto puede acaeser en dos maneras.

La primera, estando en descomunion mayor, o menor: porque la descomunion menor también excluye de la participacion passiua de los sacramentos: y consta los que se casan por palabras de presente así el varon como la muger recibir sacramento de matrimonio.

La segunda, estando en peccado mortal. Y dize se estar en peccado mortal aquel, que despues que cometiesse algun peccado mortal, no ha tenido contricion: empero si auiendo peccado mortalmente tiene contricion, ya no esta en peccado mortal. Y así las personas que se han de casar auiendo peccado mortalmente deuen tener contricion de sus peccados antes de contraher matrimonio. Y si alguna dellas entonces no se confesasse, y supiese, o dudasse estar en descomunion mayor, o menor, deuria se hazer absoluer para contraher dignamente matrimonio: ca de otra manera contrahiendo matrimonio estando en descomunion mayor, o menor aabiédas, o estando en peccado mortal aabiédas, peccaria mortalmente peccado de sacrilegio, haziendo irreuerencia notable al sacramento del matrimonio, recibiendo le tan indignamente.

### Summario Manual de de informacion.

Solemnizar matrimonio haziendo bodas, es prohibido en algunos tiempos del año, es a saber: desde el principio del Aduento, hasta la Epiphania, y desde la Septuagesima, hasta las octavas de Pascua: y desde los tres dias de las Rogaciones, que son antes de la Ascension, hasta el sabado primero después de Pentecostes. Empero en el domingo luego siguiente, y en la octava de la Epiphania parece no estar vniversalmente prohibido: y así los celebradores de bodas quanto a solemnizar las en estos dias, deué ser conformar con la costumbre de su yglesia. Y por quanto las bodas importan tres cosas, que son: bendicion del esposo y de la esposa: traslado, o lleuamiento de la desposada a casa de su marido: y celebridad de combite: por tanto entienden se auestrás tres cosas ser prohibidas en estos dichos tiempos. Y así los que solemnizan matrimonio haziendo bodas en el sabado antes del Aduento, o antes de la Septuagesima quanto a lo primero, que es la bendicion de los desposados, y en el domingo siguiente quanto a las otras dos cosas, no se escusan de quebrantamiento desta prohibicion, pues que hazen cosas en tal tiempo prohibidas. Y quebrantar esta ordenacion de la yglesia, recuenta se por peccado mortal, y con mucha razon, si se haze así a sabiendas: porque como auestrás cosas se hagan deliberada y publicamente con aparato, y aun con escandalo, parece que no puede sin entreenir menosprecio ser a sabiendas tal transgression. Y porque las leyes penales no se han de estender, no se entiende por esto que dicho es, ser prohibido en tales tiempos contratar desposorios, ni con traher matrimonio de presentes: mas entienda se en qualquier tiempo ser prohibida la superflua vanidad y glotoneria, y la deshonestidad en obras, o en palabras torpes, si algunas vezes por ventura en tales dias de bodas entre gentes mundanas acaesce.

Tener ayuntamiento carnal el marido con su muger, licito es. Y aun haziendo se aquella obra matrimonial por auer generacion para honrra y seruicio de Dios, o por pagar la persona casada el debito a su conforte, concurrendo las condiciones, o circunstancias, con que las otras buenas obras son meritorias, es meritoria. Empero acontesce por falta de alguna o algunas circunstancias, o haziendo se desordenadamente, ser peccado en muchas maneras. La primera, consummando matrimonio antes de auer recebido las ecclesiasticas bendiciones de las bodas, o en tiempo que son prohibidas las velaciones: empero no entreeniendo menosprecio, ni escandolo, no es peccado mortal consummar así matrimonio: y mucho menos el uso del matrimonio ya consummado: pues que prohibiendo las velaciones, no es prohibido. Y antes de las bendiciones dichas, es peccado venial: excepto si el tal matrimonio se viuiesse contrahido clandestinamente, y no se ouiesse competentemente publicado: ca en tal caso el uso de tal casamiento seria comunmente peccado mortal, por ser escandaloso, y tan reprobado. La segunda, por falta de la intencion del fin a que se ordenan las obras matrimoniales: que es generacion natural, o remedio de concupiscencia

de la Christiana consciencia.

Fol. CXCI.

cia. Y así quando aquella obra matrimonial se haze solamente por delectacion, es peccado venial. La tercera, por la manera desordenada, que en la execucion de las obras matrimoniales algunas vezes se tiene. Y por quanto son infinitas las maneras, que la delectacion humana inuenta en tales obras, es de saber, que mudar sin razonable causa la comun manera natural del ayuntamiento carnal, es peccado. Y si aquella mudança, o inuencion fuesse tan desordenada, que impidiesse quanto de si es poder engendrar, esto es, que por entreenir tal mudança, o inuencion, aun que otro impedimento no ouiesse, no se seguiria de tal ayuntamiento generacion natural, por ser disconueniente a tal generacion, seria peccado mortal. Y porque de estar la muger sobre su marido al tiempo de recibir la simiente parece algunas vezes impedir se la generacion, que quanto es de parte de aquel ayuntamiento carnal se auia de seguir, parece por consiguiente aquella tal obra de ayuntamiento carnal ser entonces peccado mortal. Y así por semejante de las otras inuenciones o maneras de ayuntamiento carnal impedidoras de la generacion natural. Empero si aquella tal inuencion, o mudança no fuesse así disconueniente, o impedidora a la humana generacion, seria comunmente peccado venial. Mas si el ayuntamiento carnal fuesse tan desordenado, que el marido conosciessse a su muger fuera del vaso natural, o cumpliera aquella obra echando la simiente fuera del dicho vaso, seria peccado mortal abominable. La quarta, por la indisposicion mestruosa: ca ciertamente la muger menstruada, aun que no pecca dando el debito carnal a su marido, pecca pidiendo le: porq deuria quanto es en si estando en tal indisposicion contener se de las obras matrimoniales: empero no pecca en ello mortalmente, pues que no haze notable injuria ni daño en ello a nadie, ni su marido en pedir se lo: y así tambien no pecca en ello mas de venialmente. La quinta, por el peligro del ayuntamiento carnal, que podría succeder de mal parir, o de otro daño notable: que seria manifestamente contra la charidad deuida al proximo. Porque la vida de la criatura en el vientre de su madre, y la sanidad del marido y de la muger, bienes son que no se deuen danificar, ni poner en peligro. Y así tener ayuntamiento carnal sin curar de tales cosas, es peccado mortal. La sexta, teniendo ayuntamiento carnal en los dias principalmente dedicados a espiritual deuocion, como son los dias de fiestas principales de la yglesia: ca en tales dias aun que no sea peccado dar el debito matrimonial, es peccado venial pedirle. La septima, teniendo tal ayuntamiento en lugar sagrado, o en lugar publico. Ca en lugar sagrado tener ayuntamiento carnal, es sacrilegio: así como seria sacrilegio degollar allí al malhechor condenado por sentencia de juez competente, por la injuria, o irreuerencia que en lo vno y en lo otro a tal lugar se haria. Y no se escusaria de peccado de sacrilegio los casados que tal hiziesen, por estar cercados, o encerrados en lugar sagrado, no teniendo otro lugar por entonces para tener copula carnal. Porque así como no es inconueniente por la distancia

Summario Manual de de informacion.

distancia del lugar estando el marido en la guerra y la muger quedando se en su casa que sean obligados a tener continencia, aun que dure aqueito por mucho tiempo: ansi tambien por la indecencia de parte del lugar fagrado son obligados en tales casos a tener continencia. Y en lugar publico no permite la honestidad de la conuersaci6n humana hazer tales cosas. La octaua, auiendo hecho voto simple de castidad: ca en tal caso la persona casada obligada es quanto en si fuere a guardar castidad. Digo, quanto en si fuere: porque la persona casada, que hizo voto de castidad, del qual no esta dispensada, o libertada por competente a uthoridad, aun que pueda licitamente dar el debito carnal, siendo le pedido expressa o interpretatiuamente, por concurrir para ello entonces otra mayor obligacion o vinculo, mas no puede licitamente pedirle: porque como este obligada en quanto pudiere a guardar su voto, y pueda pedir o renunciar su derecho pidiendo el debito carnal, peccaria mortalmente no guardando quanto en si es el voto que hizo. Empero es de notar, que no seria lo mesmo, si ouiesse alguna persona casada hecho voto simple de religion solamente: por quanto el que ouiesse hecho voto de entrar y perseverar en religion, y despues sin dispensacion se casasse, podria despues de auer consummado matrimonio pedir a su muger el debito carnal: porque como aquel voto sea affirmatiuo, que obliga a tomar estado de religion en auiendo oportunidad, la qual no tendria viuiendo su muger, y no dando le licencia para ello, y no obliga a castidad ansi como ni a pobreza, si no es por manera o via de consequencia, esto es, para quando fuere religioso: y el voto de castidad es negatiuo, que obliga a nunca exercitar operaciones carnales: por tanto la persona casada que ouiesse hecho voto simple de religion, seria obligada a entrar en religion quando pudiesse, y entretanto no seria obligada por este voto a guardar castidad, como ni a guardar pobreza: y ansi durante la viuenda matrimonial podria pedir el debito carnal. Y la persona casada, que hizo voto simple de castidad, como por su voto negatiuo este obligada a viuir siempre castamente quanto en si fuere, no puede licitamente pedir el debito, aun que puede darle, o pagarle como dicho es. De donde claramente parece, como si alguna persona ouiesse hecho voto simple de religion, fornicando no yria contra este su voto: mas auiendo hecho voto de castidad, fornicado peccaria no solamente contra la castidad, mas aun tambien contra el voto que ansi ouiesse hecho. La nona, auiendo adulterado alguna de las dos personas casadas. Y si la persona casada que cometio adulterio, pidiesse a la otra el debito carnal, aun que la otra por esto se lo podria negar, por la a uthoridad, o licencia que para ello tiene de nuestro señor: empero la tal persona adúltera no peccaria pidiendo, ni dando el debito, si quiera la otra persona su consorte sepa de tal adulterio cometido, si quiera no: por quanto aun no esta priuada de pedir el debito, aun que merezca ser priuada de lo por aquel crimen que cometio. Mas si la persona casada no adúltera

de la Christiana consciencia.

Fo. CXCII.

pidiesse a la otra persona su consorte adúltera el debito, especialmente siendo publico aquella persona su consorte ser adúltera, peccaria en ello: por q̄ seri, o pareceria fauorecer o participar en tal crimē, no poniendo en la emienda remedio, ni proueyendo al escandalo, apartando se della quanto a esto en pena o castigo de tal crimen, o en señal que le desplaze tal adulterio. Empero si la muger casada sabiendo estar su marido publicamente amancebado, y pesando le dello, no esperando que por apartar se de tener carnal ayuntamiento con el se emendaria, y en lo de mas haziendo buenamēte quanto en si es para que su marido se emiēde, le pidiesse el debito, no peccaria en ello: ca en tal caso no seria por esso, ni pareceria fauorecedora, ni consentidora de tal crimē de adulterio. Mas empero el marido sabiendo ser su muger publicamente adúltera por quanto es obligado como cabeza a corregirla, no solamente de palabra, mas aun tambien con obra, quando menester fuesse, deue apartar la en quanto pudiere de crimen de adulterio, y proueer al escandalo: porque no parezca patron de aquella torpe maldad. Y porque dificultoso seria hazer estas dos cosas, y tener ayuntamiento carnal con ella, siendo ansi adúltera: por quanto sino fuesse ocurriendo algun caso, en que se compadeciesse haziendo aquellas dos cosas, que son, corregirla, y proueer al escandalo: tener carnal ayuntamiento con ella, no le seria licito vsar de tal ayuntamiento carnal: pues que aquellas dichas dos cosas son deuidas segun charidad. Mas en caso que aquellas dichas dos cosas esten a salvo, parece no ser el marido participante, ni consentidor en tal crimen, teniendo ayuntamiento carnal con su muger adúltera: o al menos parece no peccar en ello mortalmente, pues que no entreuiniendo menoscario, ni siendo negligente en impedir, o excusar quanto en si es aquel crimen, cessa la razon de la ley. La decima, entreuiniendo impudicia, q̄ consiste en tocamientos carnales, o luxuriosos. Y halla se o acõtecē carnales tocamiētos en diuersas maneras entre casados.

La primera, por causa o razon del ayuntamiento carnal: y tales tocamientos carnales como ordenados a copula carnal son del mesmo genero quanto a ser licitos, o no ser licitos, q̄ la copula carnal a que se ordena.

La segunda, no por carnal ayuntamiento matrimonial, mas por delectacion carnal, no pretendiendo otra cosa sino insistir en tales tocamientos, y entonces alli es propriamente la impudicia. Y si tales tocamientos se hizieren sin peligro de pollucion ansi de parte del marido como de la muger, algo tolerables seria, por no ser peccado mortal sino venial de superflua delectacion carnal dentro de los limites matrimoniales: mas si se hiziesen con peligro de pollucion en alguna destas personas: el mesmo juicio seria, y aun peor, que del que mucho beue con peligro de embeorrarse. Y ansi quando alguna persona tuuiesse experiēcia de succeder le pollucion de semejantes tocamientos tantos y tales, y echando de ver el peligro no le desuiasfe, o apartasfe, no se excusaria de peccado mortal, aunque de tales tocamientos no se siguiessse pollucion.

### Summario Manual de informacion.

La tercera, haziendo se tales tocamientos de intencion o proposito expressa o interpretatiuamente para que succeda pollucion: lo qual es manifestamente peccado abominable. Dixe interpretatiuamente por los que tales tocamientos hazen sin pensar que succedera, o no succedera pollucion, empero serian contentos, o no les desplaceria que succediesse. Ca estos tales como exercitan obras ilicitas, de quien es dado seguir se pollucion, son culpados, atribuyendo se les a culpa este mal, aun que no lo pretendan actualmente.

Negar el debito carnal, pidiendo la el marido a su muger, o la muger a su marido, es de su genero peccado mortal, por ser injusticia. Y ansi dize el apostol. S. Pablo. 1. cor. 7. Vxor vir debitū reddat: similiter autē & vxor viro. Mulier potestatem sui corporis non habet, sed viri: similiter autē & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier. Nolite fraudare inuicem: nisi forte ex consensu ad tempus, vt vacetis orationi. Mas empero escusada es la persona casada de dar el debito a su consorte en dos casos. El primero, si no se le pudiesse dar sin peligro de muerte, o de enfermedad: ca el debito carnal entiendo se deue se salua la vida y sanidad del sujeto. Y aun que segun la ley canonica la persona casada no sea escusada de dar el debito a su consorte leprosa, pidiendo se lo, como parece. ext. de cō. lepro. c. quoniam. empero esto glosan moderadamente algunos, diziendo entender se, quando de dar el debito la persona casada a su consorte leprosa no se le sigue peligro de infection de lepra. Y con mucha razon lo entienden ansi: por que la obligacion a dar el debito matrimonial, no ha lugar en caso que la lepra fuesse contagiosa de tal suerte, que prouablemente se remiese se infection a la persona de tal ayuntamiento carnal con persona leprosa, ca cierto no es obligada por dar el debito a incurrir enfermedad notable: pues que la obra de engendrar, es naturalmente ordenada a bien de la especie sin mal del indiuiduo: por ende ansi como no es obligada la persona casada por dar el debito a incurrir notable flaqueza, menos es obligada a incurrir por esso lepra, que es mayor mal. Y ansi en semejantes casos parece que se ha de estar a juicio de medicos acerca del peligro de infection, considerando las particulares circunstancias, y qualidades. El segundo, auiendo cometido fornicacion despues de casada la persona que pide el debito. Ca ciertamente por esto se puede apartar, segun sententia euangelica, el marido de su muger, y la muger de su marido quanto al ayuntamiento carnal. Y acerca desto es de notar, que como nuestro señor concedio que pudiesse el marido por causa de fornicacion dexar quanto al ayuntamiento carnal a su muger fornicaria en pena de quien quebranta la fidelidad matrimonial deuida, y en fauor del que la guarda, para que no sea obligado a dar el debito a quien tal fidelidad no guarda: por ende con mucha razon se facan siete casos, en que no es licito el marido dexar ansi a su muger fornicaria, en los quales o la muger no es en culpa de fornicacion, o el marido y la muger son ygualmete culpables. El primero, si el marido por semejante

ouiesse

ouiesse cometido fornicacion. El segundo, si el marido alcabuetaresse, o pudiesse en burdel a su muger. El. iij. si la muger creyendo probablemente ser muerto su marido, por su grande ausencia se ouiesse casado con otro. El. iiij. si fuesse conocida occulta y engañosamente de otro, pensando ella ser a su marido. El. v. siendo conocida de otro por fuerza. El. vj. auiendo el marido recõcilado a su muger despues del adulterio, dormiendo carnalmente con ella. El septimo, si auiendo contrahido matrimonio siendo infieles el marido y la muger, ouiesse dado el marido libello de repudio a su muger, y ansi la muger se ouiesse casado con otro, y despues se conuertiesen ambos a nuestra sancta fee catholica: entonces ciertamente obligado seria el marido a recibir a su muger. Y ansi por consiguiente dela muger en semejantes casos quanto a su marido. Ansi que si la persona casada negasse a su consorte el debito que la pidiesse, no entreuiniendo impedimento razonable, o legitima escusacion, como impotencia no procurada maliciosa o fraudulétamente, o querer entrar en religio en tiempo conuenible antes de auer consumado matrimonio: o si no fuesse en caso que su consorte ouiesse perdido el derecho a pedir el debito, o en otros semejantes: peccaria mortalmente, aun que fuesse en dia de gran fiesta, o de ayuno muy solenne.

## Titulo. xcj. De los medicos.

EL medico sabio, y prudente prouechoso es mucho a la republica. Y siendo quien deue, merece ser acatado, especialmente por la necesidad que del tienen los hombres para curar se de sus enfermedades. Y ansi el Ecclesiastico en el cap. xxxviij. dize. Honora medicū propter necessitatē. Mas el medico sino fuesse qual deue, merecia ser castigado, y aun desterrado entre gentes, quando por ignorancia, o negligencia notable, o con atrevida osadia se osolore de curar pudiesse a la vida del hombre en peligro. Y esto puede acotescer en muchas maneras, conuiene a saber, o applicando medicinas para curar al paciente antes de conocer se la enfermedad: o para conocer que enfermedad sea: y lo vno y lo otro es muy perjudicial, poniendo al enfermo con inciertas medicinas a peligro de gran detrimeto de su salud. Y en tal caso quanto mejor seria dexar al enfermo a regimieto de naturaleza, que ansi adiuinado exponerle a otro peligro de nuevo. Mas algunas vezes el medico malo no dexa de proseguir la cura, o por interesse, o por ignorancia, o por no parecerse ignorate, o por otra semejante causa en detrimeto, o en peligro dela salud del enfermo contra la charidad al proximo deuida. Itē despues de auer conocido la enfermedad, auiedo se con el enfermo negligete o descuidadamente, no visitádole quando conuiene para ordenar o disponer en tiempo conuenible lo que acerca de tal enfermedad se deua hazer: o no estudiado quando menester fuesse para saber lo disponer, o no procurando de informarse dela bondad delas medicinas, quando ouiesse duda si el boticario es diligente, y fiel en su officio, o si las medici-

nas

nas q̄ tiene, de viejas ayá p̄dido su eficacia, o virtud: o lo q̄ p̄cor seria, si por vergüença no reuocádo su senténcia o p̄scer yédo errado cō su loca o vana porfia pusiesse en duda, o en cōfusiō la cura cierta q̄ otro medico haria: lo q̄l seria crimé grauissimo. Y no distaria mucho desto, q̄n el medico auiédo conofcido la enfermedad, queriédo hazer nueuas experiéncias, applicasse medicinas de in cierta eficacia para tal enfermedad en peligro dela vida o de graue daño del pobre enfermo. Y esto ciertamente así como qualquiera delas otras cosas que pone a la vida o a la salud del enfermo en peligro de graue daño sería peccado mortal, por ser cōtra charidad, que obliga al hombre a amar al proximo como a sí mesmo.

Y alléde desto ay señaladaméte dos peccados, en q̄ algũas vezes acōtesce caer los medicos. El. j. cōtra derecho diuino, q̄n acōsejã algo contra la salud del alma: como si pa encubrir algũ adulterio acōsejassen tomar algũ medicina nocíua, o impeditiua dela humana gnaciō: o si pa curar de algũ enfermedad acōsejassen fornicacion, o qualquier otro peccado mortal. Y no se escusariã de peccado mortal por el prouecho téporal, q̄ de tal cōsejo se siguiessse, o por el daño q̄ por esto se escufasse: pues q̄ segũ la senténcia del apóstol. S. Pablo. Nō sunt faciēda mala, vt eueniāt bona. El. ij. cōtra derecho canonico, no cúpliēdo lo q̄ por precepto dela yglesia enel. cap. cū infirmitas. ex. de p̄c. & re. esta ordenado q̄ hagã q̄n fuerē llamados pa los enfermos, cōuiene a saber, q̄ los amonestē, induziēdo los aq̄ ante todas las cosas llamē a los medicos delas animas, pa q̄ siēdo curada primero el anima, pueda ser despues mas opportunaméte curado el cuerpo. Em̄po esto no se enticde q̄ se requiera hazerse tal amonestaciō por q̄quiera enfermedad q̄ el medico sea llamado por leue q̄ sea: ni tã poco q̄ se aya de esperar a hazer tal amonestaciō q̄n la enfermedad fuere manifestaméte peligrosa: mas en tiēde se que se deua hazer, quãdo la enfermedad estal, que no por manera de regalo, sino por necesidad del paciēte requiere cama de enfermo, segũ se puede colligir delas palabras, y dela intēciō del mesmo texto. Y por quãto la publicaciō deste precepto, y la execuciō dela pena a los trásgresores deuída, esta remitida a los prelados ordinarios dela yglesia: como enel mesmo texto parece: mucho deuen procurar, que tan sancta ordenacion sea publicada, y guardada, por los muchos, y grandes inconuenientes, que delo contrario facilmente se podrian seguir.

## Titulo. xcij. Del menosprecio.

**M**enosprecio moralméte se dize en dos maneras. La. j. segun que es peccado despreciar el hōbre a su proximo. La. ij. segũ que es causa de peccado: como se suele dezir que vno pecca por menosprecio, y otro por flaq̄za, y otro por ignorãcia. El menosprecio en la primera manera si propia y formalméte se enticda, es de su linaje peccado mortal: por quãto es hecho injurioso cōtra el pximo dāniñcãdole, o empeciedole quãto en

si es

si es notablenméte: ca menospreciar al proximo, importa vn querer abatir le de estimaciō, o estimabilidad. Es el menosprecio del proximo cōtrario a su estimaciō: y así quãto bueno y prouechoso es al hōbre ser estimado, tãto malo es, y tãto daño le haze ser menospreciado: y cōsta por estar el hōbre abatido o menospreciado ser impedido de cōseguir o alcãçar muchos bienes: y sentir se muy offendido qualquiera que se siēte ser despreciado: y desto dã testimonio las iras, enojos, renzillas, batallas, schismas, guerras, y otros muchos males q̄ los hōbres hazē por no sufrir ser menospreciados. Y así porque al proximo se le haze notable injuria en ser menospreciado pesce claraméte que menospreciar al proximo es peccado mortal: méte hablãdo, esto es, menospreciãdo cō intenciō de menospreciar. Ciertaméte ninguno formalméte menosprecia al proximo, sino el que le desprecia por despreciarle: así como ninguno murmura formalmente de su proximo, sino el que murmura por murmurar: y ningũo dize injuria formalméte, sino el que la dize por injuriar. Y así delos otros peccados desta manera. Mas el que menosprecia al proximo no por menospreciarle, materialméte le desprecia, y no formalméte, ni pecca en ello mortalméte si no es quãdo notablenméte se offende el proximo: ca entōces el menosprecio material toma forma o ser de menosprecio formal: como acontesce tãbiē dela murmuraciō, y delos otros peccados semejãtes. Y halla se tambiē el menosprecio del proximo ser peccado venial en dos maneras, es a saber. O por la imperfectiō dela obra de menospreciar: como acōtesce en los primeros mouimientos. O por ser minima o muy pequeña cosa aquella en q̄ el proximo es menospreciado: porque lo poco es contado por quasi nada. Y el que acerca desto que dicho es quisiere mirar cō alguna atēciō, vera como este peccado de menospreciar materialméte al proximo es muy común al genero humano, como ramo que procede dela soberuia, dela qual, sino es por especial priuilegio, pocos o ninguno se escapa. Mas el menosprecio en la segũda manera, esto es, segũ que se cuēta entre otras por especial causa de peccado distinta cōtra flaueza & ignorãcia, es no q̄rer sabjectarse algũo aquiē es menester ser subiecto. Y esto tãbiē entēdido formalméte, es de su linaje peccado mortal. Es peccado por ser cōtra buena razō: y mortal, por ser cōtra el amor de Dios, o del pximo no q̄rer ser subiecto aquiē se deue subiectar: por q̄ cōtra el amor de Dios es no q̄rer subiectarse a Dios, o a sus mãdamiētos, y cōsejos, a los q̄les cōuiene ser subiecto: y cōtra el amor del pximo es, deuiēdo le subiectiō no querer pagar le esta deuda, que es subiectarse a el. Y por tãto peccar por menosprecio formalméte hablãdo, es peccar mortalméte. Y entōces vno pecca por menosprecio: q̄n su volūtad rehuye subiectarse ala ordenacion dela ley, o dela regla, o del superior: y por esto procede a hazer contra la ley, o cōtra la regla, o contra la ordenacion o mãdamiēto de su prelado. Y así dezir palabra ociosa por menosprecio, es peccado mortal, aũ q̄ dezir palabras ociosas de si no es mas de peccado venial: y aũ no q̄rer seguir los cōsejos de Ch̄ro: como



no querer entrar en religio por menosprecio del consejo de Christo es peccato mortal. Ca esto seria no querer sujetarse a los consejos de Christo como a consejos: lo qual se requiere de necesidad para la salud spual au q cõplir los consejos de Christo no sea de necesidad mas de pfeccion. Y dezir palabra ociosa por menosprecio, es dezir palabra ociosa por hazer cõtra la ley de Dios, q prohibe las palabras ociosas: que seria grã soberuia, o maldad. Mas empero estos tã grãdes peccados pocas vezes acõtescen sino en los q son mortalmete muy mal dispuestos, habitados en tãta manera, q obrẽ por aborrecimiento de las leyes, y de los hazedores dellas. Cierro el menosprecio formalmete va, o es derecha mete cõtra la superioridad de la ley, o del hazedor della. Y acerca de lo q dicho es se hã de notar dos distincioes, o diferencias. La. j. q no es lo mesmo peccar no qriẽdo alguno cõplir lo q mãda el superior por menosprecio, y peccar no qriẽdo lo cõplir por indignaciõ. Porq en lo primero la causa de no obedecer, es no qrer sujetar se al superior, y por esto haze lo cõtrario de lo q le mãda: y en lo segũdo la causa de no hazer lo q se le mãda no es por dexar de obedecer, o sujetarse al superior, mas por no dar cõtẽtamiẽto al q se le mãda, o por vẽgar se del por algũ enojo, o defabrimiẽto q del tẽga, o por otra semejãte causa, quasi con aqlla indignaciõ qriẽdo le dar pena, o defabrimiẽto en no qrer le cõplir su mãdamiẽto. Por lo q el mãcebo indignado, q queriẽdo yr al escuela, mas porq su padre o madre le mãdã q vaya, dexa der yr alla por dar les pena, o enojo, o por no les hazer plazer, pecca no por menosprecio, sino por indignaciõ: y la indignaciõ no le haze caer en peccado de menosprecio, pues que no quiere dexar de obedecer a fin de no sujetarse, mas a fin de no dar plazer o cõtẽtamiẽto: ni dexa de obedecer por no obedecer, mas por dar pena, o enojo, o por no cõplazer a quiẽ deue sujetiõ. Y ansi por cõfugiẽte se entẽdera de los otros casos semejãtes. La. ij. entre el menosprecio, cõplida o enteramete que es peccado mortal, como dicho es, y el menosprecio imperfecto, q no es peccado mortal. Y esto puede ser en dos maneras, es a saber, o por falta de deliberaciõ o cõsentimiento: como acõtesce en los primeros mouimientos de homicidio, y adulterio, que por esto no son peccado mortal. O por ser cosa muy pequena aquello q se ha como materia de peccado: como acõtesce en el hurto: que hurtãdo algũ vn maravedi, o vna mãçana, pecca venial, y no mortalmete, por ser tã pequena cosa lo que se hurta, que se cuẽta por quasi nada. Por lo qual quando el prelado mandasse vna cosa muy pequena a su subdito: como si le mandasse que cerrasse alguna puerta, o abriessse alguna ventana, si el subdito dexasse de obedecer por no hazer lo que le manda el prelado en esta cosa tã pequena, empero aparejado para obedecer y sujetarse absoluta y ordinariamete al plado como es obligado, no peccaria mortalmete: por que no menosprecia absoluta, o enteramente al mandamiẽto del prelado, sino imperfectamete esto es, porque no dexa de cõplir el mãdamiẽto del prelado por hazer cõtra su mãdamiẽto absolutamente, sino con esta condicion, o limi-

o limitacion, por yr contra su mandamiento en cosa tan pequena: ansi que aquel ser el mandamiento de cosa tan pequena, disminuye la razon, o obligacion del mandamiento, y por esto disminuye tambiẽ al ser, y grauedad del menosprecio: de tal manera, que como hecho, o culpa de menosprecio imperfecta no sea menosprecio absolutamente, y por esto ni peccado mortal. Y en este sentido se verifica, que peccar venialmente por menosprecio dentro de los limites de peccado venial, no es peccado mortal: ca esto es por menosprecio imperfecto peccar venialmente. Cierro quando alguno entera o absolutamente menosprecia al mandamiento de su prelado, no pone modificacion, o limitacion de menospreciar en cosa minima: y al cõtrario quãdo alguno por ser acerca de cosa minima va camino de menosprecio, no cae en menosprecio, mas es su afficion, o querer sostenido de aquella modificacion de minima cosa, como que no menosprecie: ansi como en el minimo hurto se sostiene el que occultamente toma alguna cosa agena minima, quasi como que no hurta.

## Titulo. xcij. De la mentira.



Entira, es significaciõ de voz falsa cõ intenciõ de engañar, esto es, con intencion de dezir falso: lo qual siẽpre es peccado: porque de si es repugnãte ala razõ. Y llama se aqui, voz, no solamete la pronuciacion, o palabra vocal, mas tã bien las señaes, o señaes significatiuas de algo. De manera que asi como acõtesce mentir hablando con palabras, ansi tambien acõtesce mentir hablãdo por señaes: y aun tãbien cõ obras simuladas, fingiẽdo lo que no es: o en otra qualquier manera engañando. Dixe cõ intencion de dezir falso: porque si alguno afirmasse lo que no es, no por engañar, mas creyendo buenamete ser ansi, no mentiria en ello, au que diga falso, pues q en tal caso, no se dize aquello por dezir falso: lo qual se requiere para que lo falso sea formalmente mentira. Y ay tres maneras de mentira. Vna que se llama jocosa, que es la mentira que se dize en burlas, sin perjuizio de nadie, por dar plazer. Y esta mẽtura es peccado venial. Otra que se llama, officiosa, o prouechosa que es la mentira, que se dize sin injuria, o perjuizio de nadie, para aprouechar. Y esta mẽtura es tãbien peccado venial. Otra, q se dize mortifera, o dañosa: que es la mẽtura injuriosa, o nociua alas cosas diuinas, o humanas. Y esta mẽtura es de su linaje peccado mortal: por ser contra charidad. Empero aqsta mẽtura puede faltar de allegar o venir a ser peccado mortal en tres maneras. La. j. por la imperfectiõ de la obra de parte del q dize mentira: como acõtesce en los primeros mouimẽtos, por ser esto sin deliberado consentimiento de la razon. La. ij. por la imperfectiõ de la obra de parte del daño que della se sigue: como acõtesce en las cosas minimas. La. iij. por la imperfectiõ de la obra de parte de la forma, o manera del dezir: como acõtesce en la murmuracion, no cõ-

animo de murmurar. Y así por semejante en los otros peccados de la lengua. De manera que quando alguno miente en materia dañosa: como acerca de las cosas pertenescientes a las ciencias, no con animo de empecer, mas por parleria, no pensando q̄ alguno de alli note, o lleue falsa doctrina: por quanto en tal caso no dize formalmente mētira dañosa, no pecca mortalmente, sino es quando el daño q̄ dello se sigue es tan notable, que por esto la mētira materialmente dañosa redúde en mētira dañosa formalmente: no mirado aquel tal daño, q̄ della se sigue, que tãto deuiera mirar. Y es de saber, que mentira mortifera, o dañosa, es toda mentira acerca de la sagrada escritura, y acerca de las cosas pertenescientes a las buenas costumbres, por ser bienes tã principales del anima: y toda mētira acerca de las cosas scientificas, por quãto son bienes del entendimieto: y toda mētira del predicador cōtra la verdad pertenesciente a officio de predicador: y por semejante toda mētira del juez cōtra la verdad pertenesciente a officio de juez: y aun por consiguiente toda mentira del testigo dicha en juizio acerca de las cosas que es obligado a declarar, aun que no entreuenga perjurio: pues que en tales casos la charidad y la justicia obligan a no mentir.

## Titulo. xciiij. Dela missa.

**D**ezir missa puedē solamēte los sacerdotes por auer cometido este officio a ellos solamēte Christo nro señor, diziēdo les: Hoc facite in meā cōmemorationē. Luc. 22. Y para dezir missa licitamēte, requierese q̄ guarde las ordenaçōes, y costumbres de la yglesia, q̄ a y acerca desto, primeramente quãto al officio de la missa, diziēdo le cōforme al ordinario de la yglesia Romana o cathedral, o de algũa de las ordenes approuadas, o cōforme de quien pa esto tuuiesse cōpetente authoridad eccliaistica. Y esto digo, para desengañar a los sacerdotes, q̄ dizē algũas missas votiuas nueuamēte ordenadas, o cōpuestas pa diuersos intētos por psonas de insuficiēte authoridad: lo qual no se como se puede hazer sin peccado: pues que no es dado instituir, o componer officio de tanta excellēcia y authoridad como es el officio de la missa, sino al summo pontifice, o al ordinario, o a quiē tiene quanto a esto sus vezes, o lugar. Item diziendo le por libro, pa euitar, o escusar los defectos, que de otra manera por falta de memoria podriã facilmēte acaeser. Y cō lūbre, y cō calice, y patena cōsagrado, q̄ sea de oro, o de plata, o de estaño, y sobre altar de piedra cōsagrado, si q̄era portatil, cubierto a lo menos cō dos palias de lino, allēde de los corporales, q̄ deuen tãbie ser de lino cōsagrados, y estando el sacerdote reuestido cō las sagradas vestiduras siguiētes: cō amito, y alba, y cinta, y manipulo, y estola, y casulla. Y acompañaado, o en presencia a lo menos de vna psona, q̄ sea varon, q̄ respōda en nōbre de la yglesia. Y calçado, y descubierta la cabeça, sino fuēssē estãdo enfermo, o por otra semejante causa razonable. Y estãdo en ayunas y con la pureza de cōsciencia q̄ se requiere para comulgar: como dicho es  
en el

en el titulo de la cōmuniō sacramētal. De manera q̄ el sacerdote q̄ celebra se a sabiend̄is o por inaduertencia notablemente culpable sin alguna destas cosas dichas: o dexasse alguna parte notable del officio de la missa, peccaria mortalmente, por tã culpable negligēcia, o atreuimiento: aun que no dexaria por esso de cōsagrar, no dexãdo alguna de las palabras essenciales de la cōsagraciō. Mas por esto que dicho es, no se entiēde, q̄ auiedo procedido adelãte, acordãdose auer dexado alguna parte del officio de la missa, deua boluer a replicar lo que dexo, sino fuēssē auiendo dexado alguna de las palabras essenciales de la cōsagraciō: ca en tal caso deue tornar dēde dōde se acuerda auer dexado, prosiguiendo ordenadamente hasta el fin, de tal manera, que no torne a dezir las palabras de la cōsagracion sobre pan o vino ya cōsagrado. Y deue mirar con diligēcia, que no dexē alguna reliquia de la hostia, ni del calice por consumir: que a quedar por descuido, o negligēcia, seriã grã irreuerēcia, o sacrilegio. Y si por vētura hallasse en los corporales, o en el calice alguna reliquia, antes que dixesse la oraciō despues de la cōmuniō deuria la cōsumir, aũ que uuiesse ya tomado algun lauatorio: ca el lauatorio no desayuna quanto ala cōmuniō de la mesma missa, por ser como parte annexa, o pertenesciente a aquella obra de comulgar: aun que desayuna quãto a otra siguiente cōmuniō. Y deue mucho mirar, que las vestiduras sacerdotales y las palias del altar, y los corporales, y el calice, y las otras cosas pertenescientes al seruicio del altar esten muy limpias, y bien tratadas, segun conuiene a ministerio de tan excellentē sacrificio, ca de otra manera crimen intolerable seriã, no solamēte por ser muy prohibido en derecho canonico, segun parece en el capitulo. relinqui. extra. de custo. eucha. mas tambien por ser contra razon natural, seruir o ministrar al altar cō aquella falta de limpieza, qual no se permitiria entre los que sirven a las mesas comunes de señores, y aun de no señores.

Dezir missa despues de medio dia, o antes del alua, es comunmente peccado mortal, y por ser contra la comun costumbre, y loables ordenaçōes de la yglesia: excepto en la noche de Nauidad, que se permite dezir vna missa antes del dia: y aun segun derecho antiguamente se permitia lo mesmo en la noche de Pascua de resurreccion: y aun tambien se permite dezir missa despues de medio dia en algunos dias de ayuno: como parece de con. d. j. cap. solent. Y tambien por la mesma razon dezir el sacerdote dos vezes missa en vn mesmo dia, parece claramente peccado mortal: excepto en el dicho dia de Nauidad, quando se permite dezir tres missas: o si fuēssē en caso de necesidad: como pesc. ex. de cele. m. c. cōsuluisti. Y como segun los derechos antiguos no se deua dezir missa fuera de yglesia, sino fuēssē en caso de grã necesidad, o cō licēcia del obispo: como parece de cōfe. d. j. en el cap. misarũ. y en el cap. sicut. dōde dize el texto. Sicut nō alij quã sacrati Deo sacerdotes dñi missas celebrare, nec sacrificia super altare offerre: sic non in alijs quã in dño. consecratis locis. i. in tabernaculis diuinis precibus a pontificibus delibatis missas cantare, aut

sacrificia offerre licet: nisi summa coegerit necessitas. Sati<sup>9</sup> est ergo missam non cantare, aut non audire, quã in ijs locis, vbi fieri non oportet, nisi pro summa necessitate contingat, quoniam necessitas legem non habet. Vnde scriptũ est, Vide ne offeras holo causa tua in omni loco, quẽ videris, sed in omni loco, quem elegerit domin<sup>9</sup> Deus tuus. In domibus tamẽ ab episcopis, siue presbyteris oblationes celebrari nullatenus licet. Por tãto no aprueuo la costũbre delos q̃ en sus casas, so color de deuociõ, y de indultos, o priuilegios que tienẽ, hazẽ dezir missa sin mucha necesidad: quasi queriẽdo hazer, o mostrar estado con los mysterios, o sacramentos dela yglesia. Y dado que les pareciesse mouer los a esto deuociõ, no lo deurian hazer, por la mucha reuerencia, y acatamiẽto, q̃ a tan alto sacramẽto se deue: especialmẽte considerado quanto mas loable sea en este proposito el temor reuerencial, que la deuocion confiada: pues que Zacheo, auiedo recebido a Christo nuestro redemptor en su casa, no se lee auer sido por ello alabado, como fue alabado Ceturion, quando por temor reuerencial no queria que nuestro señor fuesse a su casa, diziendole. Domine non sum dignus, vt intres sub testũ meum: sed tantũ dic verbo, & sanabitur puer meus. Y oyẽdo esto nuestro señor, dixo a los q̃ le seguiã. Amẽ dico vobis, nõ inueni tantã fidẽ in Israel. Matt. 8. c. Celebrar quotidianamẽte, es loable, o virtupable, segũ q̃ a ello puedẽ induzir diuerfas causas, o motiuos. Y si a esto induze amor de Dios, y deuociõ, cierto es cosa muy loable, y prouechosa celebrar cada dia hallado se el hõbre cõ la disposiciõ, q̃ pa' ello se requiere. Y ansí dize, S. Augustin en el libro de verbis dñi. Iste panis quotidian<sup>9</sup> est: accipe quotidie, vt quotidie tibi profit. Y dize luego. Sic viue, vt quotidie merearis accipere. Mas si a ello induze auaricia, o algun humano respeto: como los que dizen missa por interese dela pitança, o por no ser notados de indeuotos, ciertamẽte parece grã irreuerencia, o acenimiẽto de zir cada dia missa, especialmẽte los q̃ no tienẽ vida muy recogida, ni se empleã mucho en obras de piedad, y de penitencia, y cõtẽplaciõ, los quales cõ dificultad podrã tener tã cõtĩnua damẽte aq̃lla deuociõ, y disposiciõ, que pa' recebir a tã grã sacramẽto se requiere. Y a cerca desto es mucho de notar, q̃ puede acõtẽcer en dos maneras el sacerdote celebrar, o administrar algũ sacramẽto por interese tẽporal. La. j. celebrãdo por interese tẽporal en razõ de causa final quasi ordenãdo la celebraciõ del sacramẽto a interese tẽporal, como a fin: ansí como se ordena el cauar, o labrar los cãpos, como a fin al fructo q̃ dellos se espera coger: o como se ordenã las obras delos otros officios mechanicos al jornal q̃ por ellas se gana. Y desta manera celebrar, o administrar algũ sacramẽto por interese tẽporal, es gran puerfidad, segun dicho es en el titulo delos beneficios. La segunda, celebrando por interese tẽporal, en razon de causa motiua dela voluntad, no quasi ordenando lo spiritual a lo tẽporal como a fin, mas concurrriendo el interese tẽporal como vn motiuo applicador dela voluntad a querer celebrar: de tal manera, que quedando el sacramẽto ordenado

al

al fin spiritual, a que se deue ordenar, mueua el interese tẽporal ala vultud del hombre querer aplicar a celebrar. Ansí como quãdo alguno pensãdo no celebrar por estar fatigado, o cansado, despues ofreciendo se le buena pitança, celebrasse por auer aquel interese tẽporal: y en tal caso como aquel interese tẽporal entruenga, no como fin del sacramẽto, mas como fin de la applicacion de la voluntad a querer celebrar: ansí celebrar por interese tẽporal no seria peccado mortal. Ansí como ni peccaria mortalmente aquel, que se casasse con alguna muger por ser rica, o hermosa, casando se con ella no por aqueste interese, como por fin de aquel matrimonio, mas por este interese como por fin motiuo dela vultud del hombre a querer aplicar se a contratar casamiento y contraher matrimonio, como dicho es en el titulo del matrimonio. Y en tales casos ansí como algunas vezes la fatiga, o cansancio es causa retractiua dela operaciõ de celebrar, y la pobreza de la muger es causa retractiua de cõtãher matrimonio con ella: ansí tambien la pitança para celebrar se ha de entender entruenir como causa excludora, o recompensadora de aquel impedimento que retrahia de celebrar: y la riqueza dela muger como excludora de aq̃l impedimento, que retrahia de contraher matrimonio con ella: o como causa motiua, o applicatiua de la voluntad del hombre a querer aplicar se a esto o a aq̃llo, como dicho es, y no como causa final del sacramẽto.

Cessar totalmente de celebrar el sacerdote, peccado es mortal, por ser cõtãra la obligacion que le fue impuesta en su consagracion, de no recebir en vano gracia de tanta excelencia, como es poder consagrar el verdadero cuerpo y sangre de Iesu Christo nuestro redemptor: lo qual pareceria recebir en vano contra la admonestacion del apõstol sant Pablo que dize. Horta mur vos, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis. 2. ad Corin. c. vj. el que teniendo oportunidad nunca v fassẽ della celebrando. Y ansí dize, S. Ambrosio en vna oracion. Graue est, quòd ad mẽsam tuã mundo corde & manibus innocentibus nõ venimus: sed grauius est, si dum peccata metuimus, etiam sacrificium non reddamus. Y ansí parece ser obligado el sacerdote a celebrar, si quiera en las fiestas principales de la yglesia: mayormente en aquellos dias, en que los fieles Christianos suelen comulgar.

## Titulo. xcv. Dela Misericordia,

y de la inhumanidad.

Misericordia, segũ sant Augustin. 9. de ciui. Dei. es vna compasion que tenemos en nuestro coraçõ de la miseria del proximo, que nos compelle, o constringe a socorrer le pudiendo. De dõ de claramẽte parece no ser verdadera misericordia la compasion de aquellos, que ansí han la stima de la miseria de sus proximos, que pudiendo no los socorren. Y como ay defectos corporales, que hazen al hombre corporalmente miserable, y defectos spirituales, que le hazen spiritualmente miserable: ansí por

consigniente

consequente la misericordia se exercita en obras corporales, y spirituales, remediando, o releuando tales miserias, quando, y como conuiene. En lo qual no deuemos ser negligentes, ni descuidados: pues que tan provecho sa es la misericordia, y tan agradable ante Dios, que a los misericordiosos haze bienauenturados, dignos de alcanzar misericordia: como dize nuestro señor en el cap. v. del euangelio de sant Mattheo. Y al contrario los humanos, duros de corazón, merecen que no sea con ellos hecha misericordia, segun aquello que Santiago en el segundo capitulo de su epistola canonica dize. Iudicium enim sine misericordia, illi, qui non facit misericordiam. Mas empero acerca desto es mucho de mirar, que así el hombre haga misericordia con su proximo, que por ello no derogue a la justicia, que sería grande mal. Así como tambien lo sería, si por hazer rigurosamente justicia, derogasse a la misericordia. Ca sentencia, o proverbio es de sabios, que la justicia sin misericordia es crueldad, y la misericordia sin justicia es madre o rayz de dissolucion.

La inhumanidad, es vna dureza de corazón, por quié el hombre quasi olvidado ser hombre, no se estima participante, ni se compadesce de la miseria ajena. Y es peccado contrario a la misericordia: por quien los hombres se compadescen vnos de los otros, y se ayudan, y socorren los vnos a los otros. Y se fauorecē estimado por no al todo ajena la miseria de sus proximos como miembro de vn mesmo cuerpo mystico de Christo, que es la yglesia, de quié el mesmo Christo es la cabeça, y nosotros el cuerpo, y así si por consequente somos los vnos miembros de los otros, segun aquello que dize el apostol ad Ro. 12. Multi vnum corpus sumus in Christo: singuli aut alter alterius membra. Y así nos deuemos los vnos compadescer de los otros, y fauorecer nos como miembros de vn mesmo cuerpo spiritual o figuratiuo de Christo nuestro señor. Y tiene este peccado de inhumanidad, o de dureza de corazón dos rayzes, o madres, de quien nasce. La vna es la soberuia, por quien el inhumano corazón en tanto se estima, como si tan alto fuesse, que apenas las miserias humanas le puedan alcanzar. La otra es la auaricia, por quien el duro corazón no compadesciédo se como deuria, dexa de socorrer a los miserables, o necesitados.

## Titulo nouenta y feys, De la murmuracion.



Murmurar, disminuyendo, o ennegresciendo la fama del ausente, graue peccado es, por ser en detrimento de tan gran bien del proximo, como es la fama. Y tanto esta manera de murmuracion es mas graue peccado que el hurto, quanto la fama es mejor, y mas excelente que las riquezas. Por ende. gran vigilancia, y cuidado deue tener

ner el Christiano en no dezir, ni hazer cosa de donde al proximo venga perjuizio en tan gran bien, y tan excelente, como es la fama, de quien dize Salomon en el capitulo .xxij. de los prouerbios. Melius est nomen bonum, quam diuitie multe.

Y es de notar acerca de la murmuracion, y de los otros peccados de la lengua generalmente, que como para juzgar de las palabras si son buenas, o malas, o bien dichas, o maldichas se aya de considerar señaladamente con que intencion son dichas: porque las mesmas palabras que dichas con vna intencion serian bien dichas, con otra intencion serian maldichas: así por consequente se ha de ponderar, o considerar para entender, o juzgar de quanta grauedad sea la murmuracion, y las palabras injuriosas, o afrentosas, con que intencion son dichas. Ca en dos maneras acontece vno murmurar, o escarnecer de otro, o denostar le con malas palabras, conuiene a saber: formalmente, y materialmente. Y entonces murmura formalmente, quando murmura por murmurar: y escarnesce formalmente, quando escarnesce por escarnecer: y denuesta formalmente, quando denuesta por denostar, esto es, entonces murmura formalmente, quando murmura con intencion de disminuir, o ennegrescer la fama del proximo: y entonces escarnesce formalmente, quando escarnesce con intencion de correr, o auergonçar al proximo: y así por consequente de los otros peccados de la lengua. Mas si murmurasse no por murmurar, ni con intencion de dañar, o empecer al proximo en la fama: y si escarnescesse no por escarnecer, ni con intencion de correr le, ni auergonçar le, si no por vna manera de parleria, o passatiempo, o por otra semejante causa, esto no sería murmurar formalmente, ni escarnescer formalmente, mas sería murmuracion material, y escarnio material: pues que las palabras, que así se dicen, aun que fuesen de murmuracion, o escarnio, empero no serian con intencion de murmurar, ni de escarnecer. Y así quando vno murmura formalmente de otro, pecca mortalmente, por quanto murmurara pretendiendo damnificar al proximo en la fama: si quiera sea diziendo mentira, si quiera diziendo verdad: o afirmando, o negando, o refiriendo, o añadiendo, o disminuyendo, o interpretando, o callando, o en otra qualquier manera. Excepto si la murmuracion fuesse de cosa tan leue, que muy poco damnificasse al proximo en la fama, ca entonces sería peccado venial: porq los muy pequeños daños so reputados por quasi no daños: y quando murmura materialmente pecca venialmente: sino fuesse quando con las palabras que dixesse, damnificasse notablemente al proximo: aun que no las dixesse con intencion de damnificar le. Ca entonces peccaria mortalmente: porque siendo las palabras tan dañosas deuria mirar lo que dize: y así escusaría de peccado mortal con que no tuuo intencion de dañar: por quanto en tal caso la murmuracion material toma forma cúplida de su especie, y es contada por murmuracion.

### Summario Manual de informacion.

murmuracion formal, esto es, que la murmuracion aun que sea sin intencion de dañar, en tal caso por el notable daño que haze, en que deuiera para escusar le mirar el que así murmura, es recotada como si fuese con intencion de dañar: pues que no tiene la diligencia y cuidado que deue tener para no hazer, ni aun por descuido, tanto daño al proximo. De manera que quien materialmente murmurare no por murmurar, entonces solamente pecca mortalmente murmurando, quando de su murmuracion por ser las palabras que dixesse graues, se le siguiesse al proximo notable daño en la fama. Mas el que formalmente murmurare murmurado por murmurar peccara mortalmente, aunq̄ no se le siga al proximo tan graue daño en la fama. Porque las palabras dichas con intencion de dañar aun que de si no sean muy damnificadoras, son mas graues, o injuriosas, q̄ si fueran dichas sin intencion de dañar. Y lo mesmo digo proporcionalmente de los otros peccados de la lengua. Y así puse aqui tan ala larga esta declaracion de formal y material, para que no sea menester repetir la en cada vno de los titulos, que de los peccados de la lengua tratare. Oyr al que dize mal de otro, puede acontecer en muchas maneras. O induziendo le a murmurar, o alomenos aplaziendo le la murmuracion, por el desamor, o aborrecimiento que tenga a la persona contra quien va la murmuracion. Y desta manera el que oye al murmurador no menos pecca oyendo, q̄ el mesmo murmurador murmurando: antes muchas vezes mas grauemete pecca el que le oye. Y así dize sant Bernardo. Detrahere, aut detrahentē audire, quid horum damnabilius sit, non facile dixerim. O no resistiendo al que murmura. Y esto puede ser por muchas razones, o causas. O queriendo saber los defectos, o culpas ajenas para remediar las a quien es dado proueer en ello. Y desta manera oyr al que dize mal de otro, no es peccado: así como tampoco es peccado dezir los defectos, o peccados de otro por alguna necesidad, o piadosa utilidad, segun la orden del derecho, y de la fraterna correction. O no le plaziendo, ni curando de oyr ni saber los de defectos, o culpas ajenas, mas a lo menos no impidiendo la murmuracion por algun temor, o verguença, o negligencia, o liuidad. Y desta manera oyr al murmurador, es comunmente peccado venial: si no fuese quando de oyr le se le siguiesse al proximo, contra quien es la murmuracion, notable detrimento en la fama: ca en tal caso seria peccado mortal oyr al murmurador con tanto daño del proximo. Y tambien seria peccado mortal oyr al maldiziente murmurador en estos tres casos siguientes. El primero, quando el oyente fuese de su officio obligado a corregir al maldiziente. Y así el perlado peccaria grauemete, no impidiendo la murmuracion de sus subditos pudiendo, specialmente permitiéndola en su presencia. El segundo, quando el oyente puede, y deue atajar, o impedir a la murmuracion, y lo dexa por temor humano: que seria quando el temor tanto preualeciesse, q̄ por el dexasse de cōplir con el amor de charidad, q̄ al proximo se deue. El tercero, si se ofreciesse articulo de necesidad, entendiendo el oyente,

que

### de la Christiana consciencia.

Fo. CXCIX.

que de aquella murmuracion se auia de seguir algun gran mal, como infamia, o afrenta, o heridas, o muerte de alguna persona, o otro peligro, o mal grande: ca entonces ciertamente obligado seria a impedir, o atajar tal murmuracion pudiendo: como seria obligado a socorrer al que cayesse en manos de ladrones, o estuuiesse en peligro de muerte, o en otra gran necesidad: especialmente que con vna palabra se puede resistir al cuchillo de la murmuracion. Empero en estos casos se dexa a juicio de buena razon de terminar quando, y adonde, y a quien, y como se aya de resistir. Porque la execucion del precepto affirmatiuo muchas circunstancias prudenciales requiere. Y así se deue mucho mirar en que manera se aya de resistir a la murmuracion para que aproueche: no diciendo luego al murmurador q̄ no dize verdad, ni diciendo le palabras asperas: porque por ventura con indignacion, o enojo afirmando se mas en lo que dize, o queriendo probar ser verdad, succederia peor: mas deue se le dezir como es malo murmurar del proximo, y como es apocamiento dezir mal del ausente. Y deue el oyente procurar de sacar al maldeziente de aquella platica, alomenos mostrando con tristezza de rostro que le defagrada la murmuracion. Y quien si quiera desta manera no socorriese, o fauoreciesse a su proximo, no escutando le a tan poca costa y trabajo de tanto mal, como es de la infamia, claramente mostraria no amar le como a si mesmo. Dezir el hombre mal de si mesmo, infamando se, es peccado mortal: y tanto es mas graue que dezir mal del proximo, quanto es mas obligado a procurar, o cōseruar para seruicio de Dios y utilidad del bien comun su honrra, que la del proximo. Ni se escusaria de peccado mortal si cōfessasse por temor de los tormentos el delito que no ouiesse hecho: porque así como ningun miedo, ni tormento escusa de peccado al que se mataresse, o se hiriesse, así no escusaria al que se infamasse. Y así que padesca detrimento en su propria fama este en su proprio aluedrio, y pueda licitamente en ello disimular con paciencia, quando esto no redundasse en daño de otro, como puede licitamente padecer heridas, y aun muerte: mas hazer daño a si mesmo en la fama, seria gran peccado: así como lo seria hiriendo se, o matando se. Y quando en juicio por miedo de los tormentos alguno se infamasse, diciendo auer hecho el peccado que no hizo, seria doblada maldad: porque allende que se infama, pecca mintiendo: y mentir en juicio, es de su especie, o linaje peccado mortal. Esto no se entiende, quando alguno no fatigado con el gran dolor de los tormentos, por ser releuado dello dixesse de si, o de otro, lo que no era, con intencion de retractar luego su dicho, y le retractasse, declarando como no era verdad lo que dixo, mas que con pena, y dolor auia dicho lo que no era, por ser de los tormentos releuado.

A y otra manera de murmurar, pretendiendo quitar el amistad entre amigos, que se dize malsinar: que tambien es de su linaje peccado mortal, por pretender el mal sin tan gran daño del proximo, queriendo le quitar vn

gran

gran bien, como es el amigo. Y tanto es mas graue peccado, que el denuedo, y que la murmuracion, que es dicha detractiõ, quanto es mejor la amistad que la honrra, y que la fama. Empero acontesce el murmurar mal sinãdo ser peccado venial, por la imperfeccion de la obra en dos maneras. O de parte de la intencion: no entendiendo dezir cosa contra la amistad aun que materialmente diga algo, que prouoque a desgracia contra el amigo. Y esto sino fuesse quando por el daño notable que de alli se siguiessse, aquella obra de mal sinar tomassse forma cumplida de su especie, y fuesse auida, o contada por formal: como de la murmuracion material esta dicho. O de parte de lo que se dice, por ser cosa minima, para prouocar a desgracia. Mas si alguno por apartar a otro de alguna familiaridad, o amistad peligrosa, le auisasse de lo que conuenia, mirando con mucha prudencia, que aquel tal auiso no redunde en injuria de tercero, ni en daño del q̄ anssi fuesse auisado, no peccaria en ello.

## Titulo. xcviij. De la Negligencia, y de la pereza.



La negligencia es defecto de la sollicitud, q̄ se deue tener en las buenas obras: y anssi es peccado, por ser dissonante a de recha razón. Y es en dos maneras peccado mortal, es a saber: o de parte de la obra deuida, en que ay negligencia: o de parte del menosprecio de dō de procedē la negligencia. Por q̄ si alguno fuesse negligente por menosprecio del diuino amor: o si fuesse negligente no cumpliendo aquello que de necesidad de la salud spiritual deuiessse cumplir, cierto peccaria mortalmente. Y fuera de estos casos la negligencia es peccado venial. Y lo mesmo digo de la pereza que haze al hōbre tardio acerca de la execuciõ de las buenas obras.

## Titulo. xcviij. De los Notarios.



Notario deue ser, no qualquiera, sino aquel, que por ser fiel amador de la verdad, merecesse tener credito entre las gentes. Porque como de su officio deua dar testimonio fielmente de la verdad, gran inconueniente seria, que tal officio tuuiesse quien acerca desto fuesse sospechoso. Y como al tiempo de su institucion, o acceptacion comunmente jure de executar con fidelidad su officio: gran crimen seria hazer lo contrario: especialmente, haziendo instrumētos, o escrituras falsas en todo, o en parte: o haziendo escrituras en casos prohibidos: como acerca de contratos y usurarios: o no guardado en su registro las escrituras originales para dar traslado dellas a la parte a quien pertenescen quando menester fuesse: o no

niendo las escrituras, o instrumentos en deuida ordenacion, con palabras, y en estilo tan claro, que por su ignorancia, o malicia, escriuiendo las confusa, o faltosamente, se sigan contradicciones, o pleytos entre los contratantes, o entre las otras personas a quien tales escrituras atañen. Y allēde que en tales casos peccaria mortalmente, siendo perjuro, y damnificador notablemente al proximo, seria obligado a restitucion de los daños, que anssi por su malicia, o culpable ignorancia, o negligencia se siguiessen.

## Titulo. xcix. De la obediencia, y de la desobediencia.



La obediencia es virtud de gran excellēcia, y muy meritoria, por quāto por ella se offresce subiectiõ, y sacrificio a Dios no solamente de los bienes exteriores, mas aun de la propria volūdad. Y anssi dize sant Gregorio en el vltimo de los morales. Obedientia victimis iure prapōnitur: quia per victimas aliena caro, per obedientiam verò voluntas propria maciatur. Y anssi por el contrario la desobediencia es peccado graue, y aun peligroso, por tantos males como della se siguen: que contar los, seria larga cuenta.

Y puede se incurrir la desobediencia en dos maneras, conuiene a saber: formalmente, y materialmente. Formalmente, quando de intencion, o proposito el hombre desobedescer a su superior en aquellas cosas, en que le es subdito, desobedeciendo le por desobedescerle. Y esto es de su genero peccado mortal: porque haze injuria a su superior, menospreciado su mandamiento. Ca ciertamente lo mesmo es no querer de intencion obedescer al mandamiento del superior por no obedescerle, que menospreciar su mandamiento: porque quien de intencion de no obedescer traspassa el mandamiento de su superior, quiere no subiectar se por obediencia a tal mandamiento, que es no querer subiectar se al mandamiento para obedescerle: como no sea para otra cosa el hombre subiecto al mandamiento, sino para obedescer. E anssi como sea yqual injuria, o la mesma, la que al superior se haze menospreciando su mandamiento, y no queriendo de intencion obedescer a su mandamiento: consta ser peccado mortal no obedescer el subdito al mandamiento de su superior por no obedescerle: aun q̄ aquel mandamiento no sea de los mandamientos principales que por antonomasia, o excellēcia se llaman preceptos: q̄ a los trasgresores obligā a peccado mortal. E puede ser la desobediencia formal peccado venial, anssi por la imperfeccion de la obra, o hecho de inobediencia, por faltar le deliberacion, como acontesce en los primeros mouimientos de inobediencia: como tambien por la pequenez de la materia de la obediencia, segū esta dicho en el titulo del menosprecio. Materialmente se incurrē la desobediencia, quando quera q̄ no de intencion

de desobedescer, mas con otra intencion se haze contra los mandamientos de Dios, o de los otros superiores. Y entóces la desobediencia no es peccado specialmente de los otros distinto, mas concurre generalmente con los otros peccados, en quanto en ellos se incluye desobediencia de Dios. Y por semejante la desobediencia material de los mandamientos del derecho, o del perlado, es peccado general, en quanto en qualquiera transgresion de estos mandamientos se incluye generalmente desobediencia a la ley, o mandamiento del derecho o del perlado, quando el subdito quebranta la ley, o mandamiento, no por desobedescer. Y por tanto de aquesta desobediencia material se ha de juzgar segun la grauedad del peccado con quien concurre. Porque si concurre con peccado que de si, o de otra parte es mortal, ella tambien es mortal: y si concurre con peccado venial, ella tambien es venial. Y de aqui es, que si el subdito quebranta, o traspassa algun precepto del superior, que obligue a peccado mortal, no con animo de no obedescer, mas con otra intencion, o voluntad peque mortalmente: porque la desobediencia material concurre con peccado, que de otra parte es mortal, esto es, de parte del precepto, que obliga a peccado mortal si traspassasse an si no con animo de desobedescer, sino por ira, o por codicia, o por otra causa, o motiuo semejante algun mandamiento del superior, que obligue a peccado venial, aquella desobediencia seria tambien venial. Y quando los preceptos del derecho positivo, y de los superiores obliguē so pena de peccado mortal o venial, adelante se dira en el titulo de los preceptos.

## Titulo.c.De la Ociosidad.



A Ociosidad, aun que de si no sea gran peccado, empero es occasio, o rayz de muchos y grades peccados: especialmete de parlerias, y deshonestidades. Y anfi dize el Ecclesiastico en el cap. xxxiij. Multa enim malitia docuit ociositas. Y tambien dize sant Bernardo. Ociositas est mater nugarū, nouerca virtutum. Y vn poeta dize. Queritis Egistus quare sit factus adulter? In promptu causa est: desidiosus erat. Y por tanto con mucha vigilancia se deue huir: no con juegos desordenados, o superfluos, ni con vanos exercicios, mas con ocupaciones honestas: porque segun dize el mesmo sant Bernardo. Pro vitando enim ocio ociosa sectari, ridiculum est.

## Titulo.cj.De la Oracion.



Rar deuen los hombres con vigi'ancia, y deuocion, anfi por los muchos bienes que de Dios por la oracion se alcan, como por muchos males, que por ella se escusa: pues q' no solamente oraria el que de algun señor temporal esperasse orando cōseguir algun fauor o interesse notable, tambien

tambien el q' pensasse orando escapar de algun daño grande, o pena que ouiesse incurrido. Y pues que tenemos señor tan liberal en perdonarnos, y en hazernos mercedes, que es Christo nuestro redemptor, que tan benignamente nos induze a tener confianza en la oracion, diziendo, Omnia quaecunq; orātes petitis, credite quia accipietis, & eueniet vobis. Matth. xj. y como tengamos tantos enemigos, y viuamos en tantos peligros, que para ser libres dellos tenemos necesidad de la misericordia de Dios: mucho nos conuiene continuamente orar. Y anfi dize nuestro saluador en el cap. xvij. del euangelio de sant Lucas. Oportet semper orare, & nō deficere. Porque anfi como no conuiene al cauallero durante la guerra olvidarse de las armas conuenientes: anfi no conuiene al hombre en esta vida (que es tiempo de guerra, segū aquella palabra del cap. vij. de Iob. Militia est vita hominis super terrā) descuydarse de la oracion. Y anfi dize el apostol sant Pablo. j. Thes. capit. v. Sine intermissione orate. A questo se entie de, no que deuamos siempre de necesidad continuadamente orar, que segun las ocupaciones, y flaqueza desta presente vida, es imposible: mas que a tiempos, y lugares conuenientes continuamente oremos: especialmete segun la necesidad que cada qual tuuiere de orar. Y anfi quando alguno en tal necesidad, o peligro se hallasse que no sin gran dificultad se pudiesse escusar de peccar mortalmente, no teniēdo algū otro remedio suficiente para salir de tal necesidad, obligado seria so pena de peccado mortal a orar: anfi como peccaria mortalmete el que estando en notable peligro de muerte corporal, no procurasse pudiēdo auer aq' remedio q' fuesse conueniente y necessario para salir de tal peligro. Y no solamete no es necessario siempre continuadamente orar, mas aun algunas vezes conuiene cessar de orar vocalmente: porque la oracion muy cōtinuada, no se haga onerosa, y desagradable a los fiacos: y porque a la lection de la sancta escritura se le de su tiempo conuenible. Y anfi dize sant Hieronymo. O rationi lectio: lectio si succedat oratio: breue videbitur tempus, quod tantis operū varietatibus occupatur. Y pues que (segun dize sant Ysidro) quando oramos hablamos con Dios, y quando leemos el habla con nosotros: por ende razonable cosa es, q' despues de auer hablado con Dios orando, demos lugar a que el hable con nosotros leyendo. Y desta manera empleando el tiempo en tan sanctas ocupaciones, o exercicios, sera orar sin intermision, o interposicio, segū aquello q' dize vna glosa. Semp orat, qui semper benaigit. Y mucho deuria para conseguir el fruto de la oracion el q' vocalmete ora, procurar de tener atencion, y deuocion, considerando que habla con Dios, con quien se deue hablar con humildad, y reuerencia.

Y anfi orar sin atencion de proposito, es illicito, aun que aquella tal oracion no sea de obligacion de precepto: por quanto segun derecha razon conuiene hazer bien hechas aun las obras de supererogacion, o a lo menos no mal. Y consta hablar irreuerentemente con Dios, el q' de proposito sin atencion habla con el: y la irreuerencia es manifestamente peccado.

Summario Manual de informacion

Empero aq̄sto se entiēde, hablādo dela oraciō, segū q̄ es oraciō: esto digo: porq̄ si algūo v̄fasse, de alguna oracion tomo de vna honesta exercitaciō, o como de vn buen cantar por no ocupar se en otras cosas vanas, no entendiendo tener attencion sino passar ansí tiempo, no peccaria en ello, pues que aquesto no seria orar formalmente, antes haria en ello bien, quasi queriendo se ocupar, o exercitar en obras de si ordenables en alabança de Dios. Mas si alguno orasse sin attencion, no de proposito, sino con aquella euagacion, que algunas vezes acontesce a los descuidados orantes, que pretendiendo al principio dela oracion tener attencion, y deuocion, despues se distrahe conel pensamiento a otras cosas, no mirando lo que hazen, no dexaria por esso aquella oracion de ser meritoria, y aun impetratoria, aun que no seria consecutoria de aquel señalado actual fruto de refectiō spiritual, que orando suelen gustar los vigilātes, y deuotos orātes,

## Titulo. cij. Delos palomares.



**E**ner palomar contra las leyes o estatutos del pueblo, en cuyo termino esta edificado, que disponen, que ninguno no tenga palomar sino tuuiere alli tanta tierra, o tal heredad: o quando ningun tal estatuto ouiesse, tener le contra tantas queexas, y con tantos daños que afirman recibir delas palomas los dueños delas heredades, es injusticia: sino fuesse teniendo a ello derecho por alguna ley, o costumbre bastante, o prescripciō legitima. Y seria peccado mortal tener palomar, quando el daño que las palomas hiziesen, fuesse notable: y por consiguiente seria el dueño dellas obligado a restituciō. Y qual sea daño notable, se dexa al juyzio de prudente varon, que considerando las circunstancias particulares del tiempo, y lugar, y dela multitud delas palomas, y del pasto, o cebo que se les da, y ponderando el prouecho con el daño que hazen, lo podra determinar. Mas empero si en alguna prouincia de comun consentimiento de aquellos a quien damnificarian las palomas, ordenassen, o en cortes generales algun principe instituyesse, que por el comun prouecho que se ha delas palomas a ya palomares en moderada quantidad, cosa tolerable, y aun razonable seria: ansí como es tolerable, y aun algunas vezes necessario instituyr los principes algunas leyes para utilidad dela republica en daño de algunos particulares, y ansí cessarian algunas dudas, o escrúpulos acerca delos palomares ya hechos, y delos que en nueno se hiziesen.

## Titulo. cij. Dela paz, y

concordia, y dela discordia.

La paz

dela Christiana consciencia.

Fo. CCII.



**P**A paz, aun que parezca ser lo mesmo que la concordia, empero en esto se distinguen: que la concordia es vna conformidad, o conueniencia de diuersos coraçones en vn consentimiento: mas la paz allende de aquesto incluye conformidad, o vnion de diuersos mouimientos de appetito en el mesmo appetete: de tal suerte, que aquellos se dizen concordés, que se conforman, o conuienen con otros, consentiendo con ellos en alguna cosa: y aquellos se llaman pacíficos, o apaziguados, que no solamente con otros, mas aun consigo mesmos tienen conformidad, o vnion, concertando sus deseos, o appetitos de manera que no aya entre ellos repugnācia, o contrariedad. Y ansí como ay buena y mala concordia: buena quando se conciertan, o conforman diuersos coraçones en bien: mala quando se conciertan o conforman en mal: ansí tambien ay buena y mala paz. Dela paz mala, que es vnion o conformidad en mal, dize nuestro señor en el capitulo. x. del euangelio de sant Mattheo. Nolite arbitrari quia uenerim pacem mittere in terram: non ueni pacem mittere, sed gladium. Mas la paz buena es tan encomendada en la sancta escriptura, y tan prouechosa, que por ella los hombres son familiares de Dios. Y ansí el apostol sant Pablo en el capitulo. xij. de la segunda epistola a los Corinthios dize. Pacem habete, & Deus pacis & dilectionis erit uobiscum.

La discordia contraria a la buena paz y concordia, es vna diuersidad, o disconueniencia de coraçones, segun que vno aabiendas, y de proposito es contrario a la voluntad de otro con quien deue concordar, o consentir. Y es de su linaje peccado mortal, por ser como es derechamente contra la concordia de charidad. Dize, con quien deue concordar o consentir: porque el peccado cumplido de discordia quita, no qualquier concordia, mas a aquella, que deue el hombre tener de necesidad con su proximo. Y sino quisiesse concordar con el acerca de algun bien, al qual no fuesse obligado: como seria no queriendo concordar con el para entrar juntamente en religion: esto no pertenesceria a vicio de discordia: pues que no es obligado a concordar, o consentir ansí acerca de tal bien. Mas si la discordia fuesse contra la vnion dela republica, o multitud ciuil, discordando contra si a vezes las partes de aquella multitud, seria peccado mortal muy graue, por ser contra vn bien tan grande, como es la paz dela multitud concorde. Y no solamente serian culpados en este peccado los authores de tal discordia, mas aun tambien los que a tales bulliciosos desafogadores siguiessen, o fauoresciesen, alborotando, o conturbando al pueblo, o al exercito, o a otra vniversidad, o congregaciō: haziendo bandos, o parcialidades, o sembrando, o manteniendo injustas discordias.

C ij Y quan



### Summario Manual de informacion

Y quando en vna mesma ciudad, o en vn mesmo exercito, o en otra congregación dode ouiesse diuision de vnos contra otros, ambas partes acometiesen y gualmente con desordenada voluntad los vnos contra los otros: ambas partes serian propriamente bulliciosos alborotadores, y por consiguiente peccarian en ello. Mas empero si de vna parte anfi acometiesen, y dela otra parte solamente pretendiesen defenderse con deuida moderación: estos que anfi se defendiesen, no serian propriamente bulliciosos alborotadores, ni peccarian en ello: anfi como no peccaria el q̄ cō moderaciō de inculpada tutela se defendiesse del q̄ le quisiesse injustamēte matar, o robar.

Y halla se el peccado de discordia ser venial, por la imperfection dela obra. O de parte del que disiente, o discorda: como acontesce en los primeros, o arrebatados mouimientos de discordia. O de parte dela materia dela discordia: como quando quita la concordia en cosas minimas. Llamā se cosas minimas en este proposito, las que no son de necesidad para la salud spiritual: como si discordasse alguno dela voluntad de otro en no querer dexar de dezir alguna mentira, que no siendo en daño de nadie, fuesse peccado venial solamente. Y tambien se halla discordia material, esto es, no discordando de otro con intencion de discordar: mas por parecerle que es bien, o mejor lo que haze, que lo que los otros quieren que se haga. Y entonces teniendo buena intencion: no es peccado, auiendo se prudentemente en no concordar: si acontesce peccado, o es de parte del q̄ discorda por allegar se demasiadamente a su propria sentencia, o parecer: o de parte dela materia dela discordia: como si errasse acerca delas cosas que son de necesidad ala salud espiritual. Y en ambos casos tanto a uera de culpa, o escufacion, quanto tuuiere de culpa, o escufacion: en el primero la porfia o dureza: y en el segundo el error. De manera que si aquella porfia fuere peccado venial, tambien la discordia no fera mas de peccado venial: y por semejante si aquel error fuesse escufable por alguna ignorancia que escufasse de peccado: como quando alguno ignora lo que no es obligado a saber: tambien aquella discordia seria escufada de ser peccado. Y finalmente en estas cosas que acontescen sin intencion de dañar, se deue considerar el detrimento, o daño que dellas se sigue, como dela detraction material esta dicho, antes de dar sentencia o echar juicio de peccado mortal o venial.

## Titulo. ciiij. Delas penas.



A pena moderada prouechosa medicina es, anfi para escusar males futuros, como para recompensar daños presentes, o passados: pues que por la pena los malos, o atreuidos se detienen de peccar, y los culpados son castigados segun su merecimiento, y reducidos a justa razon. Porende razonable cosa es, y loable, que anfi como

en

### de la Christiana consciencia.

Fo. CCIII.

en las leyes y ordenaciones delas gentes ay gualardō establecido para los buenos, anfi tambien aya pena señalada para los malos. Y anfi aquellos, a cuyo cargo es tener cuidado dela republica, no deuen sin causa razonable disimular la execucion dela pena moderada puesta contra los delinquentes, o transgressores dela ley: pues que dello (como testifica la experiencia) se siguen muchos inconuenientes. Dixe, dela pena moderada: porque quando la pena no es moderada, no se deue executar: como quando por pequeño delicto, estuuiesse gran pena señalada, que seria contra razon: ciertamente segun buena razon alguna proporcion deue auer entre la culpa, y la pena por ella deuida: de manera que a grandes delictos respondan grandes penas, y a pequeños delictos penas menores. De donde manifestamente parece ser contra justa razon por tan pequeña culpa, como seria pescar algunos pecezillos en algun rio donde estuuiesse prohibida la pesca, o por matar alguna liebre donde estuuiesse vedada la caça, imponer tan gran pena como es cortamiēto de piē, o de mano, o açotes, o perdimiēto de muchos, o grandes bienes temporales. Y no se escufarian sufficientemente de peccado mortal los, que por tan pequeños delictos pudiesen tan graues penas, ni los que las executassen, cō dezir, que cōuiene para la recreaciō de los principes, o de otros grandes señores guardar la pesca, y la caça en algunos lugares particular y determinadamēte, lo qual no se haria sin ordenaciones tan rauiosas, y leyes tan rigurosas, amenzado a los transgressores con penas tan grandes: porque todas estas son inuenciones diabolicas, ad excusandas excusationes in peccatis. Y no deuen los principes, ni los otros grandes señores por su recreacion ser tan molestos a la gente con ordenamientos, o leyes graues: especialmēte teniendo, como tienen, otras muchas cosas en que se puedan justa y honestamēte recrear: mas deuen en sus leyes, o estatutos penales poner, o señalar tales penas contra los delinquentes, o transgressores, que parezcan pretender mas el concierto y vtilidad dela republica, que su proprio interese, o contentamiento.

A la pena establecida en la ley aun que regularmente ninguno sea obligado en el fuero dela consciencia antes de ser declarado auer caydo en ella o en el delicto, contra quien es puesta, o sentenciado, o cōdenado a ella por algun juez cōpetente, como parece en el cap. cū secundū. ext. de here. lib. vj. empero en dos casos se incurre por el mesmo hecho, q̄ alguno haze lo q̄ debaxo de tal pena es prohibido hazer: o no haze lo q̄ debaxo de tal pena se manda hazer sin que se requiera para ser obligado a ella en el fuero dela consciencia sentēcia ni declaraciō de algun juez. El. j. quando la tal pena establecida, o puesta, fuesse alguna delas censuras ecclesiasticas. Y anfi qualquiera que hiziesse alguna cosa prohibida so perra de descomunion, o de suspension, o entredicho, o de irregularidad, seria descomulgado, suspenso, entredicho, o irregular, sin entreenir otra sentēcia, o declaraciō de juez: por estar anfi en el derecho canonico determinado. El. ij. quando la tal pena establecida, o puesta, fuesse no puramente pena, mas postura o con-

C iiij dición

dición limitada, o satisfactoria: como si en alguna ley dixesse que quien cõ su ganado entrasse en viña, o en prado de otro, pagasse tanto: ca en tal caso el damnificador obligado sería a pagar dela pena tanto quanto môtasse el daño que así hiziesse, aun q̄ no sobreviniesse otra sentècia, ni declaraciõ de juez. Itè como si alguno en su testamèto dexasse, o instituyesse a su muger por usufructuaria de sus bienes tẽporales entretanto q̄ no se casasse, o cõ tanto q̄ viua castamète y q̄ si se casare, o no viuere castamente q̄ los pierda: en tales casos como estas cõdiciones no sean puramente penales, mas limitadoras de aquellas mandas, y declaradoras dela volûtad del testador, en casando se la muger cõ otro, quãto quiera q̄ clandestinamente se casasse, o no viuido castamète, quãto quiera q̄ aquesto fuesse en secreto, luego dexaria de ser usufructuaria de aq̄llos bienes, sin entreuèir otra sentècia, ni declaraciõ: pues q̄ ya cessaria la condiciõ dela instituciõ: y lo cõtrario haziendo, sería obligada a satisfacion delos bienes que así vsurpasse.

## Titulo. cv. Delos pensamiètos:



Nsi como no solamète con buenas obras, mas tãbien con buenos pẽsamientos puede el hõbre merecer el reyno del cielo: así puede peccar no solamente por obra, mas tãbiẽ por pẽsamiento. Y esto puede acontecer en cinco maneras. La. j. ocupando se el entendimiento en algun pensamiento vano: y esto es peccado venial. La. ij. consintiendo el hõbre absolutamète en cometer algun peccado, o plaziendole por auerle cometido: y entonces sería peccado mortal, quando aquel peccado, en q̄ consiente, o de quien le plazè por auerle cometido, fuesse peccado mortal: y si fuesse venial aquel peccado de quien tiene cõplazer, o cõsentimiento, aquel cõsentimiento sería por consiguiente peccado venial. La. iij. consintiendo condicionalmète en algun peccado: como si se determinasse en q̄ mataria, o hurtaria si pudiesse, o q̄ cometeria tal o tal peccado sino fuesse por temor dela infamia, o daño q̄ podría de alli succeder. En estos consentimientos cõdicionales entreuene peccado mortal, o venial, segun q̄ fuere el peccado, en quien el hõbre consiente, condicionalmète mortal, o venial dela manera que dicho es del cõsentimièto absoluto. Porq̄ la condicional aun que nada ponga en execucion exterior, pone algo en la voluntad, es a saber, aq̄lla determinaciõ, o afficiõ a peccar si posibilidad, o oportunidad se ofreciesse: lo qual es visto ya no q̄dar por falta de q̄rer, mas por falta de disposicion, q̄ aparejo, y no se escusara de peccado por ser la condiciõ que se entrepone imposible: porq̄ no menos pecca mortalmente el que querria ser ygual con Dios, si pudiesse, que aquel que absolutamente desea ygualar se con el: que consta ser soberuia luciferina. Mas escusarianse de peccado mortal estos consentimientos cõdicionales, quãdo la condicion entrepuesta quitasse de aquello, en que alguno consiente, la forma, o razon de

de peccado mortal: como si dixesse: Yo sino fuesse peccado, mataria, o hurtaria: o si Dios me lo mandasse yo mataria a fulano. Por quãto ya entonces el consentimiento dela voluntad va limitado, y moderado, conel freno dela razon. La quarta, consintiendo alguno condicionalmente en alguna obra, aun que de si no mala, empero a el illicita, por razon de algun voto, o del estado que tiene: como si algun religioso consintiesse en que se casaria, si libre se hallara: o si alguno despues de auer hecho voto de ayunar quisiesse, si obligado no se hallara, no ayunar en estos, y en otros semejantes consentimientos condicionales comunmente entreuene peccado venial, por aquella tibieza de voluntad en el bien comenzado. Y a esta manera de peccar se reduce, quando algun religioso consiente, en que sino ouiera entrado en religion, no entrara: mas pues que ya es professo, entiendo cumplir, y guardar su profesion. Donde manifestamente parece la tibieza dela volûtad, y menoscabo del feruor dela deuocion con que vino a la religion, y se ofrecio a Dios, haziendo sacrificio de si mesmo. Mas como aquel consentimiento no sale delos limites del tiempo de libertad para poder profesar y no profesar, no es peccado mortal.

Y acerca desto deuen notar especialmente las personas de ligero entendimiento, que comunmente estas condicionales son locuras, o tentaciones de Diablo: porque artificio diabolico es precipitarse, o embolarse a si mesmo, o a otro en tentacion, o peligro de peccado: y estas condicionales, si fuesse: o si no fuesse, diria, o haria, o no haria, no sirven en la manera que dicho es, sino de lazo, o trompeçadero dela consciencia. La quinta, quando en el pensamiento entreuene delectacion morosa, que quiere dezir tanto, como tardia, o contardança: que es así llamada, no porque se requiera tardança de tiempo para ser dicha morosa delectacion, mas porque si en echando la de ver el hombre luego en continente no la echa de si, es en tardança, o negligencia, y así pecca. Y es delectacion morosa, vna voluntaria delectacion de alguna mala operacion, pensada sin voluntad de ponerla por obra. Y para saber en que, y quando es peccado mortal, o venial, se han de considerar dos cosas señaladamente, que son, la operacion pensada, que causa objectiuamente delectacion, y el consentimiento dela razon. Y quanto es de parte de aquella operacion, si la obra, de que alguno pensando se deleyta, es peccado mortal: como si se deleytasse pẽsando en algũ hurto, homicidio, o adulterio, tãbiẽ aq̄lla morosa delectaciõ sería peccado mortal: por quãto aun q̄ no cõsiente en poner en execucion aquella obra mala, mas consiente en que este inclina su afficion a peccado mortal, pues que cõsiente en deleytarse de pẽsar en el. Y así dize sant Augustin. xij. de tri. Totus homo dãnabitur, nisi hæc, quæ sine voluntate operãdi, sed tamen cū voluntate animū talibus oblectãdi solius cogitationis sentiuntur esse peccata, per mediatoris gratiã remittantur. Y si aquella obra, de que pensando se deleyta es peccado venial: como si se deleytasse pensando en alguna mentira de pãsa tiempo, o

Summario Manual de informacion

en alguna vanagloria, o en alguna cena algo superflua, tambien aquella morosa delectacion seria peccado venial: porque dexar con deliberacion estar inclinada la afficion a peccado venial, es por consequente peccado venial.

Y acerca desto se deve notar, considerando con discrecion, si la delectacion es de aquella mala obra pensada, o si es del pensamiento con que se piensa en ella: como si alguno pensando acerca de alguna guerra, se deleytasse de aquellos males en que piensa, es saber, en heridas, muertes, robos, destruiciones: como podria acontecer a los que son aficionados a semejantes brauezas, o maldades: o si se deleytasse no de aquellas destruiciones, o males, sino del pensamiento con que piensa en aquellas cosas nuevas, o estranas, que naturalmente causa delectacion: como pensando en algun hurto, o engaño se deleytasse, no del mal hecho, sino de pensar en la subtil manera en que se hizo: como pareççe en los que son aficionados a ver representaciones de comedias, o a oyr nuevas de guerra, que se huelga de pensar, o saber como se dio la batalla, y quien, y quantos quedaron heridos, o muertos, desplaziendoles de aquellas heridas, y muertes. Y lo mesmo es acerca de los vicios carnales, y de los otros peccados, que algunas vezes se deleytan algunos de los males en que piensan, aun que sin determinacion de poner los por obra: como acontece a los que son a estas cosas algo aficionados: y por esto en pensar en ellas toman delectacion. Otras vezes se deleytan, no de los peccados en que piensan, sino del pensamiento con que piensan en ellos, de la nouedad, o subtileza con que se representan en el pensamiento: como acaesce a los curiosos aficionados a pensar, o saber inuenciones subtiles, o nouedades. Y si la delectacion es de la mala obra pensada, llama se morosa, y es peccado mortal, quando la mala obra en que se piensa con delectacion es peccado mortal. Y sera venial, quando la mala obra, en que se piensa con delectacion, fuere peccado venial, como dicho es. Mas si la delectacion es del pensamiento: como si alguno se deleytasse, no de la mala obra pensada, sino de la nouedad, o subtileza de la mala obra representada en el pensamiento, no seria delectacion morosa: porque la delectacion morosa, es de la mala obra pensada, como ya esta dicho: ni seria siempre peccado, por quanto deleytarse, no de la mala obra pensada, sino del pensamiento con que se piensa en ella, no es de si peccado, anzi como no es de si peccado pensar en ella. Y anzi podria vno licita, y aun meritoriamente pensar en sus peccados, o en los ajenos, quando a ello le mouiese algun buen fin: como si pensasse en ellos para disputar, o predicar, o confesar, o confesarse: mas si pensasse en ellos inutil, o curiosamente, seria peccado venial: y lo mesmo seria de la complacencia, o delectacion que anzi fuesse de la obra del pensar, y no de la mala obra pensada: como adelante por vna comparacion o exemplo se declarara.

Quanto al consentimiento de la razon se deve notar, que donde en el mal pensamiento no ay consentimiento expreso, ni interpretatiuo,

no

de la Christiana consciencia.

Fol. CCV.

no ay peccado mortal. Y por tanto si alguno pensando en algun peccado se deleytasse, no mirando, o no echando de ver de que, o en que se deleytase, de tal manera, que si en ello mirasse, o lo echasse de ver no lo aprouaria, y lo resistiria, no peccaria mortalmente, aun que por vn dia se estuuiesse ansi pensando en algun peccado mortal con delectacion inaduertente, o descuidadamente, porque alli no ay consentimiento de la razon. Mas si comenzasse a mirar en ello, y preualeciendo el impetu de la passion sensitiva commouida no mirasse en ello enteramente, y anzi antes de tener perfecta aduertencia se continuasse la delectacion comenzada, no seria peccado mortal sino venial tambien por falta de consentimiento deliberado. Por que anzi como la inaduertencia, o no mirar en ello escusa de peccado mortal, por quanto excluye a la deliberacion humana: anzi la imperfecta aduertencia escusa de peccado mortal por la mesma razon, escusando o excluyendo a la deliberacion: ca sin cumplida, o perfecta aduertencia no le es dado a la razon humana deliberar. Y por la mesma razon se escusan de peccado mortal los que despertando de algun sueño carnal, del qual aun por ventura succedio venir pollucion, si antes de tener perfecta aduertencia sintiesen alguna complacencia, o delectacion de las commociones, o imaginations entre sueños passadas, porque lo que en los vnos obra la somnolencia, en los otros obra la impetuosidad de la passion carnal commouida. Mas si tuuiesse entera aduertencia, mirando en ello perfectamente: consintiendo expresamente en aquella delectacion, seria peccado mortal. Y si no consiente expresamente en aquella delectacion, ni disiente, resistiendo, o apartando la de si, antes perseuera en aquel pensamiento deleytable, pecca mortalmente: por quanto aun que no consienta en poner por obra aquel mal pensamiento, consiente, aun que no expresa, mas interpretatiuamente, en aquella delectacion de obra de peccado mortal: pues que pudiendo, y deuiendo resistir, y apartar la de si, no lo haze. Y dado que antes que mirasse bien en ello la inaduertencia le escufaua de peccado mortal: mas despues que mira en ello, ya no ha lugar aquella escusacion: anzi como no auria lugar quando alguno entre sueños ouiesse comenzado a herir, o matar a otro, si en recordando no lo dexasse luego. Y aun tambien aqui se deve notar, que no solamente deve el hombre resistir, o apartar de si aquella perseuerancia, o continuacion de la delectacion morosa, disintiendo, o repugnando actualmente, mas aun tambien deve quitar, o escusar las ocasiones de aquella perseuerancia, o continuacion: que comunmente son en dos maneras. Vnas de si licitas, y honestas: como quando alguno para dar consejo a otro de lo que deua hazer, o para predicar contra los vicios carnales, pensasse, o leyessse algunas escripturas, que desto hablan, de donde se liguiessse alguna concupiscencia, o delectacion. Otras ni licitas ni honestas: como leer curiosa o vanamente algunas escripturas torpes, o lasciuas, o oyr contar algunos cuentos, o fabulas suzias, o deshonestas, de donde succede algun mal pensamiento con delectacion. No quitar, o escusar las pri-

meras,

meras ocasiones, quando dellas se sigue batalla entre la sensualidad y la razon, aun que sea con dissentimiento de la razon, y repugnancia de la voluntad, sería peccado venial: porque aun que de si no sean prohibidas, o ilícitas, empero en tal caso ya comieçan a ser dañosas, o peligrosas. Y así deue el hombre apartar se dellas, como se apartaria de los manjares corporales, aun que fuesen buenos, quando por alguna mala disposicion del sujeto se temiese que dañarian. No quitar, o escusar las segundas, parece consentir interpretatiuamente en la delectacion consequiente. Y la resistencia, o repugnancia de la razon en tal caso no parece verdadera: pues que tan sin necesidad, y sin piadosa vtilidad se dexa estar en ocasiones de batalla tan peligrosas: que sería graue peccado.

Y para mejor entender lo que acerca desta quinta manera de pensamiento se ha dicho, aprouechara en particular platicarlo por la comparacion, o exemplo siguiente. Vn hombre pensando en algun adulterio, o homicidio, no consentiendo en el, ni deleytando se dello no peccaria mortalmente. Y si se deleytasse, no de la obra del peccado en que piensa, sino de la obra del pensar, en quanto le plazca su pensamiento: no por ser dello que es, sino por la nouedad, o subtileza del, o de la manera en que fue cometida la mala obra pensada: como acaesce deleytar se a los que desplaziendo les algũ malhecho, se deleytan en oyr contar la historia del, no sería peccado mortal. Mas si se deleytasse de la obra, que es peccado mortal, pensando en ella (aun q̄ no consentiese en poner la por obra) peccaria mortalmente: sino fuese quando por mirar de que, o en que piensa con delectacion, por falta de humana deliberacion se escusase de peccado mortal. Y si se deleytasse, pensando de alguna obra, que cometida segun la presente disposicion sería peccado mortal, mas cõ la condicion q̄ se piensa no lo sería, no por eso se escusaria de peccado mortal: como si alguno se deleytasse pensando de las obras carnales que haria con fulana si fuese su muger: por quanto aun que pueda licitamente desear que sea su muger (excepto si tuuiese el

con ella estado repugnante a casamiento) y consentir en que si con ella fuese casado, haria lo q̄ en aquel estado le fuese licito hazer, empero no le es licito deleytar se de aquellas obras carnales pensadas. Porque aquel consentimiento, y deseo, es condicional del estado que esta por venir, que con aquella condicion no sería peccado, y así con la mesma condicion se pueden licitamente desear: mas la delectacion de aquellas obras carnales pensadas, no es condicional, sino positiua, y aun que esten por venir, la imaginacion las representa en alguna manera como de presente: y como segun la presente disposicion serian ilícitas, tambien por consequiente lo es la delectacion que con el pensamiento dellas obiectiuamente se causa. Y quando aquel hombre fuere casado con aquella muger, con quien se deseaua casar, aun que en ausencia della se deleyte deliberadamente de las obras matrimoniales pensadas, no pecca en ello mortalmente: porque ya aquellas obras cometidas actualmentẽ segun la presente disposicion, no sería

serian peccado mortal: y así por consequente no sería peccado mortal la delectacion morosa que les correspondiere. Mas si despues embiudase, y se deleytasse pensando en las obras matrimoniales pasadas, esto podría ser en dos maneras. O aprouando las, y auiendo por bien que ayan sido por el tiempo que le fueron licitas, y plaziendo le dello, y en esto no pecca: porque no es obligado a tener arrepentimiento, ni pelar de lo que no fue peccado: aun que fuese obra de tal condiccion, que aun que en algun tiempo no fue peccado, agora lo sería: como el juez que licitamente condena a muerte al malhechor, aun que despues que nõ es juez no le podría condenar licitamente, empero bien puede aprouar lo hecho, teniendo lo por bien, y plazer le de auer hecho aquella justicia quando le fue licito. Mas si se deleytasse de las obras matrimoniales pasadas quanto a los mouimientos de la sensual concupiscencia causados occasionalmente de acordar se de cosas carnales pasadas imaginadas, o representadas en alguna manera como de presente, peccaria en ello mortalmente: porque aũ que no consienta en obrar carnalmẽte, empero consentiendo en aquella delectacion expresa o interpretatiuamente, es consentir, en que su officio este actiua y mente incliada en aquellas obras carnales, que le son ya prohibidas, auiendo se ya desatado el matrimonio, y así pecca. Y por tanto los que en esto sintieren alguna flaqueza, o tentacion, procurẽ de olvidar quanto a estas cosas a sus mugeres defunctas, y lo mesmo digo de las viudas. Y miren los confesores que no se engañen, no entendiendo bien lo que los doctores en este caso responden.

## Titulo. cvj. De los Perlados, y de las Perladas.



Vchas diuersidades o maneras ay de perlados: mas en esto finalmente conuenẽ, que todos son dados, o instituidos para la vtilidad de la yglesia, y salud de las animas. Poren de mucho deuen mirar, así los instituidos, como los intituidores dellos, que no les mueua, o prouoque a dar, o tener dignidades, o perlazias ecclesiasticas alguna siniestra intencion a esto contraria, o estraña: ca el que procurase, o quisiese tener officio de pastor spiritual, no por agradar, y seruir a Christo nuestro señor apascendando le con diligencia su ganado, mas por codicia y honrra mundana, o de bienes temporales, ciertamente parecería querer entrar en el aprisco, no por la puerta como pastor, mas por otra parte fraudulentamente como ladron: segun aquello que nuestro señor en el capitulo decimo de sant Ioan dize. *Qui non intrat per ostium in ouile ouũ, sed ascendit aliunde, illi fur est, & latro.* Lo qual no sería sin gran detrimento de las

Summario Manual de informacion.

de las ouejas: pues q̄ quien por codicia de interese temporal se encargasse de officio de pastor mas attenció tēdria a su proprio interese, que al aprouehamiento delas ouejas: de donde se figuria, que quando se ofreciesse oportunidad, no dexaria de proseguir su intento, aun que fuese con dafio dellas. Dōde parece quan importante es el buē zelo que deue tener el pastor al ganado, y quan mal proueydo estaria, quando en el pastor este zelo faltasse. Y deue tener el perlado mucha diligēcia y cuidado de sus ouejas, procurando con gran vigilancia quanto en si fuere la salud delas animas, auisando, y corrigiendo, predicando, y enseñando con palabra, y exemplo. Y ansí el sacerdote quando entraua en el sanctuario, segun se lee en el cap. xxviii. del Exodo, lleuaua en la vestidura granadas hechas de diuersas materias y colores, y campanillas de oro, que significauan la sanctidad deuida, y sonido de buena doctrina, que deue tener el perlado. Y deue poner los bienes temporales, y la vida (quando menester fuese) por ellas: pues que como dize nuestro señor en el cap. x. de sant Ioan. Bonus pastor animā suam dat pro ouibus suis.

De todos los perlados de la iglesia el Papa es superior, y mas excellēte, a quien todos ellos deuen reuerencia, y obediencia, como a verdadero & inmediato vicario de Christo: y ansí en el concilio Florentino, sub Eugenio quarto, donde se hizo la vniō de los Griegos, y Armenos con la yglesia Romana, esta determinado, y declarado por las palabras siguientes. *Diffinimus sanctam apostolicam sedem & Romanum Pontificem in vniuersum orbem tenere primatū, & ipsum Romanum pontificem successorem esse beati Petri principis apostolorum, & verū Christi vicariū, totius q̄ ecclesie caput: & omnium Christianorum patrem, ac doctorem existere: & ipsi in beato Petro pascendi, regendi, & gubernandi vniuersalem ecclesiam a dño nostro Iesu Christo plenā potestatem traditam esse.*

Los obispos son coadjutores del summo Pontifice, y successores de los apóstoles, y verdaderos perlados de las yglesias que les son encomēdadas. Y son particularmente obligados ansí de derecho diuino, como de derecho positiuo canonico a muchas cosas, conuiene asaber, a residir en sus yglesias, y a estar a los diuinos officios alomenos en los dias de domingo, y a celebrar synodo en cada vn año, y a proueer de idoneos ministros, es asaber, vicario, asesor, notario, mayordomo del campo que no sea su pariente ni allegado, sino clérigo para esto suficiente del gremio de la yglesia: y a visitar cada año a su diocesi, guardando, y cumpliendo lo que acerca de la visitacion deuen segun derecho guardar y cumplir: y a instituir en las yglesias cathedrales, y conuenticales predicadores, y personas, que de palabra y de obra puedan aprouehar, y constituir maestros, y doctores donde fuere menester, que enseñen continuamente las artes liberales, y las otras cosas oportunas, y a corregir de palabra y de obra, segun que menester fuere, a los subditos: y a distribuir como deue sus rétas a los pobres, y a la yglesia, y en otras obras pias: y a no dar ordenes a los indignos, ni en

tanta

de la Christiana consciencia.

CCVII.

tanta multitud, que redunde en menosprecio de las ordenes ecclesiasticas: y a conficionar cada año chrisma: y a dispensar o distribuyr los officios y beneficios de la yglesia segun justicia distributua. Y generalmente son obligados a hazer todas aq̄llas cosas que se requieren para regir y apascenar a las ouejas de Christo, que les son encomēdadas. Y quales destas cosas les seā mandadas, o prohibidas so pena de peccado mortal, o venial, ellos lo vean, y miren lo q̄ deuen hazer, y de que se deuen guardar, pues que son de los otros maestros, y doctores. Los curas, o rectores parochiales como sean (aun q̄ imperfectamente) perlados de sus parochianos, o feligreses, deuen tener vigilancia y cuidado dellos, y mirar lo que de los obispos y de los otros perlados dicho es para è su manera poner por obra lo que dello les competiere: considerando como para el bien del ganado se requiere no solamente la presencia y diligēcia del pastor principal, mas tambien la presencia y diligēcia de los pastores inferiores: y ansí por semejante para el bien de las ouejas de Christo se requiere no solamente la presencia, y diligēcia de los perlados superiores, mas tambien la presencia, y diligēcia de los perlados inferiores. Y quien esto ansí entendiere, pondrando specialmente la preciosidad, o excellēcia destas ouejas, no le parece pequeño el peccado de los que con grandes ausēcias, y negligēcias notables parecē tener mas cuidado de los pollos, y de los corderos, que han de auer del diezmo, que de las ouejas, que son las animas que nuestro señor les encomendo.

Los perlados de las religiones señaladamente deuen tener muy gran cuidado de sus religiosos, acordando se, que no solamente se deuen auer con ellos como pastores, mas aun como padres. Y ansí deuen ser reuerenciados, y obedecidos como padres: segun aquello que dize sant Augustin en su regla. *Præposito tanquam patri obediatur.* Y pues que son padres, y no señores de sus religiosos, deuen los gouernar, y corregir, no con señorio, ni crueldad, mas con piedad, y amor: no con multitud de preceptos y censuras, más cō buen exemplo, y exhortaciones, o amonestaciones saludables. Y ansí hablado sant Augustin en la mesma regla del perlado dize. *Se ipsū bonorum operum præbeat exemplum: corripiat inquietos, confortet pusillanimes, suscipiat infirmos, patiens sit ad omnes, disciplinam libens habeat, metuendus imponat. Et quanuis vtrunq̄ sit necessarium, tñ a vobis plus amari appetat, quàm timeri, semper cogitās Deo se p̄ vobis redditurum esse rationem.* Mas ay dolor y quātas vezes acōtescēra por la negligēcia o imprudēcia del perlado, especialmente fulminando ligeramente censuras, o poniendo preceptos que obliguen a peccado mortal por cosas no de mucha importancia: que se condenaran en la religion los que en el siglo se saluaram: lo qual no sera sin detrimento del mal perlado.

Las perladas son instituidas en las religiones para gouernar, y corregir a las religiosas a falta de la presencia de los perlados: como ellos no deua, ni conuenga viuir entre ellas, ni conuersar familiarmente con ellas por el peligro

Summario Manual de informacion.

peligro que en esto auria: o alomenos, porque pareceria mal. Y quanto a esto no deuria el hombre asegurar se, ni confiar en su bondad, ni en saber, nien ancianidad: pues que bueno y sancto era Dauid, y la vista, y la oportunidad le derribo en la culpa que no auia pensado. Y sabio era Salomon, mas la demasiada conuersacion con mugeres le enuanezio, y le hizo idolatra. Y ancianos eran los viejos que requestaro a Sulfanna. Y como las mugeres de su codicion sean irregulares, o inhabiles para tener clauas ecclesiasticas: como parece en el cap. noua. extra. de per. & re. no tienen perlasia, o juridicion ordinaria: sino quasi de commissio, por equiuar, o apartar peligro, o escandalo, como dicho es: y ansí las perladas no pueden descomulgar, ni absolver, ni predicar, ni bédzir a sus monjas publicamente con solennidad: ni hazer alguna de las cosas que dependen de las clauas, o poderio spiritual de las ordenes ecclesiasticas. Empero bien pueden, y aun deuen enseñar, y amonestar a sus monjas en comun, y en particular, y corregir las quando menester fuiese: ansí como las madres pueden, y aun deuen enseñar, y amonestar, corregir, y castigar a sus hijas, segun, y quando fuere menester. Y ansí como peccarian las madres auiedo se desapiadadamente con sus hijas, y las hijas desfacatando, y desobedeciendo a sus madres: ansí tambien peccarian las perladas auiedo se desapiadadamente con sus subditas, y las subditas desfacatando, y desobedeciendo a sus perladas. Y acerca desto es de saber, que ansí como desobedecer las hijas a su madre, no entreueniendo menosprecio, ni caso de gran importancia, es solamente peccado venial: ansí tambien desobedecer las subditas a su perlada, no entreueniendo menosprecio, ni caso de gran importancia, es solamente peccado venial: excepto auiedo prometido en su profesio obediencia particular, o señaladamente a la perlada: como hazen las monjas de la orden de sancto Domingo, que prometen obediencia no solamente al perlado, mas aun tambien a la perlada, profesando como profesan en la manera siguiente.

Ego soror talis facio professionem, & promitto obedientiam Deo, & beatæ Mariæ, & beato Dominico, & tibi sorori tali Priorissæ talis conuentus vice fratris talis magistri ordinis fratrum prædicatorum, & successorum eius secundum regulam beati Augustini & institutiones sororũ, quarum cura prædicto ordini est commissæ: Quæro tibi obediens, alijsq; Priorissis meis vsque ad mortem.

Ca en tal caso, como quebrantar alguna persona el voto que hizo sea peccado mortal, desobedecer la monja a su perlada contra el voto de obediencia que ansí hizo, seria peccado mortal: empero como la persona que promete a otra obediencia segun alguna regla, no prometa guardar todas las cosas mandadas en aquella regla, ni prometa obedecer en todas las cosas que aquella persona le mandare: que seria inconueniente muy peligroso obligar se con voto a obedecer en tantas particularidades como debaxo de aquella generalidad se incluyen: mas promete obediencia

de la Christiana consciencia.

Fol. CCVIII.

cia regular, obligando se a obedecer, o guardar las cosas pequenas como pequenas, y las mayores como mayores: por ende no quando quiera que no cumple lo que manda la regla, o lo que le manda aquella persona, a quien ansí prometio obediencia, pecca mortalmente, quanto es de parte de la profesio: sino estonces solamente, quando desobedeciere por menosprecio, y en las cosas que son precepto se prohiben, o mandan hazer: especialmente estando como esta declarado en el prologo de las constituciones de las dichas monjas que no les obliguen a culpa, sino a pena por las palabras siguientes.

Declaramus autem, quod constitutiones non obligent forores ad culpam, sed ad poenam tantum: nisi propter præceptum, vel contemptum. El qual precepto pueden imponer las tales perladas a sus monjas por alguna causa razonable: no embargante que se requiere para que valga el precepto, que tenga espiritual juridicion quien le impone: por quanto aun que las mugeres esten excluidas de la juridicion espiritual, que depende, o emana de las clauas, o poderio spiritual de las ordenes ecclesiasticas, como dicho es, empero bien se les permite, que puedan tener alguna juridicion, o poderio spiritual: como parece en el capitulo dilectæ extra. de ma. & obe. La qual juridicion, o poderio spiritual tienen las dichas perladas para imponer precepto a sus monjas, o mandamiento que las obligue so pena de peccado mortal por virtud de la dicha profesio, y promesa de obediencia a ellas hecha. Mas por quanto puede facilmente acaescer, que algunas perladas con ira, o por falta de prudencia vsen ligera, o indiscretamente de aqueste poder (de lo qual se podian seguir muchos inconuenientes) muy

bien harian sus perlados superiores, en limitar les aquesta authoridad, para que no puedan imponer preceptos que obliguen so pena de peccado mortal: sino fuesse a lo menos de consejo y parecer de algunas discretas religiosas, que para esto estuuiessen nombradas.

Titulo. cvij. Delas permutaciones.

Permutar.



**P**ermutar, es trocar vna cosa por otra: como viña por casa, o casa por prado. Y esto aun que de si no sea illicito, como el comprar y vender, puede ser peccado en tres maneras. La primera, de parte de la desigualdad del valor de las cosas permutadas, siédo la vna mucho mas preciosa q̄ la otra: y así por semejante de parte de los fraudes, o engaños, o fuerza, o ignorancia entreuenientes. La segunda, de parte de la materia repugnante a permutacion: como si se permutassen las cosas spirituales quasi estimadas a precio. La tercera, de parte de la manera prohibida, o limitada en derecho positivo: como si se permutassen los siervos de la yglesia de otra manera q̄ los derechos disponē, o los siervos fugitiuos andandō de huydado como si se permutassē los beneficios ecclesiasticos, los quales no se pueden permutar sin authoridad del perlado superior. Y así firmando las partes permutantes entre si las condiciones o contrataciones de la permutacion sin authoridad del superior. O si se diessē alguna cosa téporal por otra spiritual, graue peccado seria: y mucho mas graue, q̄ndo en tales permutaciones se tuuiesse atencion al interese temporal solamente, y no a la utilidad de las ouejas de Christo, a quien se deue tener gr̄a respecto quando se haze alguna permutacion, procurando que seā, y quedē bien encomendadas. Y así quando el perlado superior le pareciessē que para esto conuenia mudar a los beneficiados de vn beneficio a otro, justa y loablemente haria tales permutaciones.

## Titulo. cviiij. Dela perseuerancia.

**L**a perseuerancia, es virtud muy valerosa, que da perfecto cumplimiento a la Christiana peregrinacion, poniendo en saluo al caminante, que entre tantos peligros y trabajos en esta vida por el camino de las virtudes camina para el cielo: segun aquello que dize nuestro señor en el capitulo. x. y en el cap. xiiij. del Euangelio de sant Mattheo. Qui perseuerauerit vsque in finem, hic saluus erit. Por ende mucho cuidado deue tener el que se desea salvar, no solamente de comenzar bien, viuiendo justa y sanctamente por algun tiempo: mas de perseuerar en bien. Pues q̄ muchos ay en el infierno que por algun tiempo viuieron bien: mas como despues no perseueraron en el bien que comenzaron, son para siempre condenados a perpetua miseria: y por el contrario los que en bien perseuerarō, me rescieron conseguir aquella celestial repromission, de quien el señor dize en el cap. ij. del Apocalyp. Esto fidelis vsque ad mortē, & dabo tibi coronam vitæ. Y así nos aconseja, y amonestta sant Bernardo en las epistolas, diziendo. Studete perseuerantia, quæ sola coronatur. Y en el mesmo libro dize. Scias diabolum soli insidiari semper perseuerantia, quam solum virtutum nouit coronari. Y así como la fortaleza, a quien la perseuerancia se allega, o pertenesce como a virtud principal, consiste entre dos vicios

estremos,

estremos, que son: demasiada osadia, y desmoderado temor, como ya dicho es: así tambien la perseuerancia consiste entre dos vicios, que son: pertinacia, o porfia demasiada, por quien el hombre persiste en su propia sentencia mas de lo que conuiene: y demasiada delicadeza, o desmoderada blandura, por quien el hombre dexa, o se aparta de lo que conuiene. Y para saber quando estos dos extremos viciosos o alguno de ellos sea peccado mortal, conuiene ponderar, si aquel desmoderado persistir en propria sentencia, o aquel apartarse el hombre de lo que conuiene, sea contra la charidad a Dios, o al proximo deuida: que seria quando por aquella porfia excessiua, o blandura desmoderada se dexasse de cūplir alguno de los mandamientos de Dios, o de la yglesia: ca de otra manera seria peccado venial.

## Titulo. cix. Dela piedad, y dela impiedad.



**L**a piedad aun que algunos piensan que es lo mesmo que la misericordia, en mucho se distingue della. Porque la misericordia es vna virtud, que nos inclina, o induze a focorrer graciosamente a nuestros proximos, quando padescen miseria, o necesidad: mas la piedad es virtud, que nos inclina, o induze a honrrar a nuestros padres, y a nuestros parientes, y a nuestra patria, y a focorrer los en tiempo de necesidad. Y así dize Tullio en su rhetorica. Pietas est, per quam sanguine iunctis patriæq; beneuolis officium & diligens tribuitur cultus.

La impiedad, es vicio contrario a la piedad, defraudando, o negando a los parientes, y a la patria, y a los ciudadanos, o moradores, y a los amigos de la patria el honor, o focorro deuido, o injuriandolos: y es de su genero peccado mortal, y muy graue contra el primer mandamiento de la segunda tabla.

Y puede incurrir se la impiedad en dos maneras, así como los otros peccados, es a saber, formalmente, y materialmente. Formalmente se incurrir, quando alguno de intencion, o proposito, haze algo contra sus padres, o contra sus parientes, o contra su patria, y quando dexa de hazer por ellos, o por su patria lo que deue: como si deshonrrasse a su padre por deshonrrarle, esto es, con animo de deshonrrar a su padre: o empeciesse a su pariente por empecerle, esto es, con animo de empecer a su pariente: o si offendiesse a su ciudadano por offender a su ciudadano: o si dixessē mal o murmurasse contra los amigos o bienhechores de su patria por dezir mal o murmurar de los beneuolos, o bienhechores de su patria. Y esto es propriamente crimen de impiedad: que de su genero es peccado mortal, por ser contra el amor con razon deuido a los parientes, y a la patria. Y aconsejese ser venial este peccado, por la imperfectiō del hecho de impiedad: o

D de

de parte de los primeros o arrebatados mouimientos para cometer algo contra los parientes, o contra la patria, o para dexar de hazer la obra piadosa deuida: o de parte de la materia de la negligencia o cometimiento de impiedad, que por ser minima fuesse reputada quasi por nada. Materialmente se incurre la impiedad, quando se offende a los parientes, o a la patria, empero no de intención, o proposito, ni menospreciado al beneficio o vinculo de cõsanguinidad o propinquidad, sino por otras passiones, como algunas vezes acaesce. Y así la impiedad materialmente se halla en muchos generos de peccados, en que los proximos pueden ser offendidos: y es circunstancia del peccado, con que a los parientes, o a la patria se offende, mortal, o venial, segun que a quel mesmo peccado de negligencia o cometimiento contra los parientes, o contra la patria fuere mortal, o venial.

Y es de saber, que así como es mayor peccado injuriar, o offender alguno a sus parientes, o a su patria, que injuriar, o offender a los estranos, por quãto en ello no solamente se offende el proximo, mas aquellos, que por especial razón deue no injuriar, ni offender: así también es mejor, y mas meritorio apiadar a sus parientes, y hazer biẽ a su patria, q̃ hazer biẽ a los estranos. De manera, q̃ mejor, y mas meritorio es socorrer el hõbre a sus parientes, y a su patria, que socorrer a los estranos q̃ siendo y qualmente buenos, tienẽ y qual necesidad de ser socorridos: así por ser esto cõforme ala ordẽ de la charidad, como también porq̃ no solamente es hazer bien al proximo, mas aun a aquellos, a quien particularmente se deue hazer biẽ por estar al hõbre por particular suerte cometido tener cuidado de sus parientes, y de su patria: especialmente quãdo el pariente es de tanta propinquidad como de padre a hijo. Y así el padre mucho deue tener cuidado de proueer a sus hijos, y no solamente de alimẽtos corporales, mas aũ también de las cosas de la fee, y de las otras cosas espirituales, de q̃ tuuierẽ necesidad, procurando q̃ sean buenos Christianos, y bien acostubrados. Y también los hijos mucho deuen honrrar a sus padres, teniendo les reuerencia, y obedeciendoles en las cosas que les deue subiectiõ, conuiene a saber, quãto ala domestica gouernacion, y quanto ala instructiõ de costumbres: ca el padre de derecho natural es enseñador y goernador de sus hijos, y de su casa, y así mesmo socorriẽdoles en caso de necesidad, aũ q̃ no sea estrema. Digo, en caso de necesidad: por quanto aun q̃ el padre sea obligado a sustentar a su hijo, el hijo no es obligado a sustentar a su padre sino en caso de necesidad. Y quĩ en caso de mucha o grande necesidad, aun q̃ no fuesse estrema, no socorriessẽ a su padre, o a su madre, proueyendo les segun sus fuerças, o posibilidad de las cosas necessarias, cierto peccaria mortalmente. Y no se escusaria de peccado mortal, dexando en tal caso de proueerles de las cosas necessarias con ocaasiõ de hazer algunas mandas, o instituciones pias, ni por ocaasion de entrar en religion: ca el hombre no deue distribuyr todos sus bienes temporales ni en ymosnas, ni en otras obras pias, estando sus padres en gran necesidad, aun que no sea estrema, sin proueer los primeros de las cosas

cosas necessarias. Ni deue entrar en religion, dexandolos en tal necesidad, que sin el no se puedan sustentar, que seria contra el dicho primer precepto de la segunda tabla. Mas auiendo entrado en religion, y professado, no podria licitamente salir della para sustentar a sus padres, sino fuesse estando ellos en estrema necesidad, y no ocurriessẽ quien de tal necesidad los sacasse. Por quãto como por la professiõ ya este entregado a la obediencia, o religion, y muerto al mudo, no se deue tornar a entrar en negocios seculares: empero deuria de voluntad de su prelado piadosamente procurar, q̃ sus padres seã proueydos honestamente. Mas no estando actualmente sus padres en grã necesidad, aun q̃ se temiesse, q̃ despues de algũos años auia de venir a estar en ella, no seria obligado por esso a no entrar en religion por proueer ala necesidad tan futura: y mucho menos quando pretendiessen induzrle a mal, o le impidiesen del seruicio de Dios: antes deuria procurar lo q̃ mas le conuiene para la sanidad de su cõsciencia, no curado de las persuasiones, ni del contetamiento de su padre, ni de los halagos, ni de las lagrimas de su madre. Y así dize sant Hieronymo en la epistola q̃ embio a Heliodoro exhortãdole ala vida solitaria. *Quid facis in paterna domo delicate miles? Et infra: Recordare tyrocini j tui diẽ, quo Christo in baptisinate cõsepultus in sacramenti verba iurasti: pro no mine eius non te patri pariterum esse, nõ matri. Ecce aduersarius in pectore tuo Christũ conatur occidere. Ecce donatium, quod militaturus acceperas, hostria castra suspirat. Licet paruulus ex collo pendeat nepos: licet sparso crine & scutis vestibus vbera, quibus te nutrierat mater ostendat: licet in limine pater iaceat, per calcatum perge patrem: siccis oculis ad vexillũ crucis euola. Solum pietatis genus est in hac re esse crudelẽ,*

## Titulo. cx. De los preceptos.



Precepto, es vna impulsión, o mandamiento del superior, con que a los inferiores cõpelle, o constringe a hazer, o a no hazer algo. Y segun esto los cõsejos se distinguen de los preceptos, en q̃ no tienẽ efficacia, o virtud compulsoia como los preceptos, sino directoria, o admonitoria solamente. Y ay dos maneras de preceptos, conuiene a saber, affirmatiuos, y negatiuos. Los preceptos affirmatiuos obligã en todo tiempo, empero no por todo tiempo. Como el precepto de honrrar a los padres, y el precepto de sanctificar las fiestas, q̃ así obligã siẽpre, q̃ no obligan sino por ciertos tiempos determinadamente: pues q̃ no se requiere de necesidad siẽpre sanctificar las fiestas, ni siempre honrrar a los padres, sino en ciertos tiempos, o lugares determinables, segun buena razon. Los preceptos negatiuos obligan en todo tiempo, y por todo tiempo: como es el precepto de no hurtar el, y precepto de no leuantar falso testimonio, que obligã siẽpre, y por



siempre: pues que en ningun tiempo, ni lugar es licito hurtar, ni levantar falso testimonio.

Item ay dos maneras, o generos de preceptos. Vnos, que son anfi comúmente dichos, segun que se distinguen de los consejos, por quanto en alguna manera obligan a obedescer. Y desta manera se llaman preceptos to dos los mandamientos o estatutos del derecho, que mandan, o prohiben hazer alguna cosa. Otros que se dizen propriamente preceptos, que obligan rigurosamente a obedescer. Y desta manera se llama precepto solamente aquel mandamiento, o estatuto, que so pena de peccado mortal obliga a hazer, o a no hazer alguna cosa. Y destas dos maneras de preceptos ay muchos anfi en el derecho canonico, como en las constituciones especiales de las religiones. Y como no todos esten particularmente señalados quales sean preceptos comunmente, y quales propriamente dicho, o quales obliguen rigurosamente, y quales no: dificultosa, o incierta cosa parece dar regla general, para saber quales obligan a peccado mortal, y quales a peccado venial. Empero es cierto ser comun a ambos linages de preceptos, que la transgression de qualquiera dellos por menosprecio, es peccado mortal, por quato el menosprecio si quiera del mandamiento, si quiera del q lo manda, es de si injurioso. Y lo mesmo seria, si alguno quebrantasse algun precepto de proposito por apartarse del fin del precepto, o por impedir al fin del precepto. Porque como el fin de los comunes preceptos sea vna disposicion virtuosa de la criatura racional o intellectuana necesaria ala salud espiritual: pues q a esto se ordenan los preceptos naturales diuinos y eclesiasticos: segun aquello que dize el apóstol en el cap. j. de la primera epistola a Timotheo. Finis præcepti est charitas de corde puro, & conscientia bona, & fide non ficta. Y siendo necesario ala salud espiritual aquel tal fin, sigue se, que si alguno quebrantasse tales preceptos por impedir aqñ fin, o por algo a quien de si el impedimento de tal fin fuese anexo, que peccaria mortalmente: porq quien desta manera traspassasse algun precepto, proporcionalmente se auria al fin del precepto, como se ha el q por menosprecio traspassa algun precepto al mandamiento, o al mandador: pues que anfi como este menosprecia al precepto, o al mandador del precepto, anfi aquel menosprecia al fin del precepto: lo qual consta ser peccado mortal: anfi como acerca del precepto de oyr missa no solamente pecca mortalmente el que dexa de oyr missa, porque no quiere ser sujeto al precepto, mas tambien si dexa de oyr missa porque no quiere emplear o exercitar su coraçon en Dios.

Y allende desto ay quatro cosas que ponderar de donde se puede conocer qual transgression, o quebrantamiento de precepto sea peccado mortal, o venial. La j. de parte de la materia del precepto: considerado si la materia del precepto es necesaria ala salud del anima, o no. Y anfi la transgression de los preceptos diuinos, y de los preceptos naturales, q son de materia necesaria a la salud espiritual: como son los preceptos de amar a Dios, y de

amar

amar al proximo, es peccado mortal: y la transgression de los otros preceptos, que no son de necesidad de la salud, sino de la sanidad spiritual, como son los preceptos de no mentir, ni dezir palabra ociosa, es peccado venial. Y anfi aquella transgression de precepto como contraria ala salud spiritual dexa al anima muerta: y esta transgression de precepto como contraria no ala salud, sino a la sanidad spiritual, haze al anima enferma.

La transgression, o quebrantamiento de los preceptos humanos, no se puede conocer, o juzgar de parte solamente de la materia del precepto qual, o quando sea peccado mortal o venial: pues que muchas cosas minimas, que de si no se requiere de necesidad para la salud del anima, ni son a ella contrarias, estan prohibidas, o mandadas por preceptos que obligan a peccado mortal, como es de no perseverar oyendo algunas personas eclesiasticas leyes, ni medicina por mas de cierto tiempo que de si no es illicito. La segunda, de parte de la pena puesta contra los transgressores del precepto. Donde se ha de notar, que si la tal pena es descomuniõ mayor: la transgression de tal precepto sera peccado mortal: porque solo el peccado mortal haze al hombre digno de tan graue pena. Mas si la tal pena es suspensio, o entredicho, o irregularidad, o alguna pena pecuniaria, o alguna otra semejante, no se sigue quanto es de parte destas penas tales que la transgression de tal precepto sea peccado mortal: pues que se pueden incurrir meritoriamente. Como parece del ministro de la justicia, que queda irregular en muchos casos, exercitando justamente su officio. Empero es de saber acerca desto que dicho es, que ay esta diferencia entre la pena de descomunion puesta fulminatoriamente de manera que sea el transgressor del precepto por el mesmo hecho descomulgado, y puesta cominatoriamente, de manera que el transgressor no por el mesmo hecho sea descomulgado, mas que por ello deua, o pueda ser descomulgado: que si la descomunion es puesta contra los transgressores de algun precepto fulminatoriamente, la transgression de tal precepto es peccado mortal, por la razon ya dicha. Mas si la descomunion es puesta cominatoriamente contra los transgressores de algun precepto, la transgression de tal precepto no es peccado mortal hasta que sea tal, que por ella el transgressor merezca ser descomulgado. Lo qual digo anfi: porque si deue preceder admonicion antes que el transgressor sea descomulgado, no pecca mortalmente traspassando tal precepto no siendo amonestado: pues que antes desto aun no es digno de ser descomulgado. Como si diziendo algun estatuto, que descomulguen al clerigo que cria reboleta, o cabelladura: si el clerigo que cria cabelladura no deue ser descomulgado sin que primero sea general o especialmente amonestado, no pecca mortalmente criando la, hasta que amonestado en ello perseverare: y entonces pecca mortalmente, como transgressor digno de ser descomulgado. La tercera, de parte de las palabras del precepto: ca puede ser, que con tales palabras sea significado que parezca obligar so pena de peccado mortal. Como si algun estatuto mandasse, o prohibiesse

esto o aquello en virtud de sancta obediencia, o so pena de maldicion eterna. Mas como en el derecho los preceptos que obligan so pena de peccado mortal no esten todos notados o señalados con tales clausulas: por ende incierto es de parte de las palabras qual de los preceptos obligue a peccado mortal, y qual a peccado venial. Y ansi para saber esto conuiene recurrir: o ala costumbre del pueblo Christiano, considerando qual dellos esta en vso de guardarse so pena de peccado mortal, y qual so pena de peccado venial: o a la intencion del hazedor del precepto: dela qual confiado por sentencias, o palabras sufficientemente se ha de tener en esto por suficiente regla: pues que la ley no obliga mas ni menos de lo que es notorio el hazedor della querer o entender obligar, teniendo para ello facultad. Lo qual digo, por la limitacion de poder que algunos hazedores de leyes entre religiosos tienen para no hazer preceptos que obliguen a peccado mortal sino fueren con tales o tales palabras, o en cierta forma hechos. Y por esto en qualquier yglesia, o religion aquellas palabras solamente se en tiendan tener fuerza o virtud de precepto que obligue so pena de peccado mortal, que alli se vsa entender se tener tal fuerza o virtud: pues que de las palabras quanto ala significacion auemos de vsar segun el sentido de los que comunmente vsan dellas.

Y quando la intencion que tuuo de obligar el hazedor dela ley no se puede sufficientemente saber qual sea (pues que ciertamente la intencion dela ley en comun es hazer a los hombres virtuosos: y la intencion dela ley ecclesiastica es no poner lazos a las animas, mas aprouechar, o fauorescer en la edificacion spiritual dela yglesia) no facilmente se deuria interpretar a la parte mas rigurosa, inuutando opiniones peligrosas, interpretando multitud de preceptos en el derecho que obliguen a peccado mortal: porque no parezca multiplicar se los peligros o lazos contra las animas. Y de aqui es que se puede tener por vniuersal regla en aquellas cosas que son de derecho positiuo: que si alguno sin menosprecio, y sin reprehension del fin: mas de pura ignorancia, o por escusacion aparente que tuuiesse, traspassasse algun precepto de los que obligan so pena de peccado mortal con animo de nunca traspassar en ninguna manera tal precepto, que ansi tan rigurosamente obligue, no incurriria por esso peccado mortal, porq̄ no es su intencion dela justa y piadosa sancta madre yglesia enlazar a tales buenas animas con atadura tan enemigable. Y ansi por confidencia

guiente aquel tal trasgressor si desta manera traspassasse algun estatuto, que incluyesse descomunión, no seria descomulgado ante Dios: empero deuria absoluerse a cautela aq̄ tal ignorante o escusable transgressor.

Titulo.

## Titulo. exj. De los predicadores.



El officio del predicador es de gran excellencia, segun aquello, que del capitulo. liij. de Esaias allega el apostol en el capitulo. x. dela epistola a los Romanos, diziendo. Quam speciosi pedes euangelizantium pacem, euangelizantium bona. Y quanto el officio es de mayor excellencia, tanto mas se deue exercitar con mayor diligencia, y sanctidad. Porende mucho deuen los predicadores, que enseñan a los otros el camino dela virtud, viuir honestamente, y virtuosamente, para que no menos aprouechen con el exemplo de sus buenas obras, que con palabras, y no sean como los Scribas, y Phariséos, a quien nuestro señor arguia de peccado, diziendo. dicunt enim, & non faciunt. Matth. xxij. Ca enseñar bien, y viuir mal, cierto es vituperable: delo qual se deue guardar. Y ansi el Apostol, gloria y exemplo de predicadores dezia, Castigo corpus meum, & in seruitutem redigo, ne forte cum alijs prædicauerim, ipse reprobus efficiar. Y deue se particularmente guardar el predicador de seys cosas, en las quales de otra manera ciertamente peccaria.

La primera, predicando sin autoridad: ca cierto menester es, que tenga el que predica autoridad para ello de su officio pastoral, o por comission de algun superior: segun la sentencia del Apostol sant Pablo en el mesmo capitulo decimo. que dize, Quomodo prædicabunt, nisi mittantur? Y segun esta dispuesto en el capitulo. Excommunicamus. extra. de hæreti. donde se prohibe predicar sin autoridad apostolica, o sin licencia de obispo, so pena de descomunión, y por tanto hazer lo contrario, seria peccado mortal. Empero esta licencia tambien la puede dar el cura parochial para predicar en su yglesia a qualquier sacerdote: como se puede collegir dela comun y approuada costumbre que ay desto, y dela Clementina. Dudum. de sepul. donde prohibe a los frayles predicadores, y a los frayles menores predicar en las yglesias parochiales sin licencia de los sacerdotes parochiales dellas, o del prelado superior. Y es de notar, que en la mesma Clementina. Dudum. se da licencia a los dichos frayles predicadores, y menores, para predicar en sus yglesias, y en las plaças comunes dela manera siguiente. Auctoritate apostolica statuimus, & ordinamus, vt dictorum ordinum fra-

D. iij. tres

tres in ecclesijs, & locis eorum, ac in plateis communibus liberè valeant clero & populo prædicare, ac proponere verbum Dei: hora illa duntaxat excepta, in qua locorum prælati prædicare voluerint, vel coram se facere solenniter prædicari: in qua prædicare cessabunt: præterquam si aliud de prælatorum ipsorum voluntate processerit, ac licentia speciali. In studijs autem generalibus, vbi sermones ad clerum ex more fieri solent: diebus illis, quibus prædicare solenniter consuevit: ad funera etiam mortuorum: & in festis specialibus, siue peculiaribus eorundem fratrum possunt idem fratres, & licet eis liberè prædicare: nisi fortè illa hora, qua solet ad clerum in prædictis locis Dei verbum proponi, episcopus, vel prælatus superior clerum ad se generaliter conuocaret: aut ex aliqua ratione, vel causa urgente clerum ipsum duceret congregandum. In ecclesijs autem parochialibus fratres illi nullatenus audeant, vel debeant prædicare, vel proponere verbum Dei: nisi fratres prædicti à parochialibus sacerdotibus inuitati fuerint, vel vocati: & de ipsorum beneplacito, & assensu: seu petita licentia fuerint, & obtenta: nisi episcopus, vel prælatus superior per eosdem fratres prædicari mandaret.

La segunda, predicando indignamente, esto es, en peccado mortal, de quien tuuiesse noticia el tal predicador, no auiedo del tenido contricion. Lo qual es muy reprehensible: segun a quello que dize David en el psalmo .xlix. Peccatori autè dixit Deus: Quare tu enarras iustitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum? Y es comunmente peccado mortal: por quanto haze injuria a la predicacion instituida por Christo nuestro señor, euacuando, o menoscabando quanto en si es la autoridad de los predicadores de Christo, como que fueran instituidos predicadores de palabra, y no de hecho, quasi declamadores, o charlatanes.

La tercera, predicando mentiras. Y esto consta ser peccado mortal gravissimo: por quanto euacua, o menoscaba quanto en si es a toda la autoridad de la yglesia, y a la fee de Jesu Christo, publicada, y plantada por la predicacion, y aquello si quiera la mentira se diga contra la doctrina de la fee, o de las buenas costumbres: si quiera acerca de los hechos de los santos, o de los milagros: o acerca de las profecias, o de qualquier otra cosa que se predica como palabra de Dios para enseñar, o informar, o mover, o persuadir a los oyentes. Porque qualquier cosa, que desta manera diga el predicador, es menester que sea verdad: y si es incierta, deve se dezir como incierta: y ansi diziendo se como se sabe, no es huir, ni apartar se de la verdad. Mas si lo dudoso se predicasse por cierto, esto es, afirmatiuamente, peccado seria mortal: por la mesma razon que lo es predicar falso. Empero si el que predica entrepusiesse cosas impertinentes a la predicacion, no peccaria mortalmente, mentiendo en ellas: sino fuefse por ventura por el escandalo, que dello prouablemente se podria seguir: ansi como no peccaria mortalmente el juez, mentiendo acerca de las cosas impertinentes al juyzio, aun que aquella tal mentira diga estando

assen

assenado a juzgar. La quarta, predicado cosas inutiles, como questiones speculatiuas, y leyes ciuiles, o poetas, o philosophos, o hechos de Romanos, y otras cosas semejantes. Ca esto ciertamente seria vsar mal: del officio de la predicacion, auiedo nuestro señor encomendado a los predicadores, que predicassen el euangelio, diziendo, Euntes prædicate euangelium omni creaturae. como paresce en el vltimo cap. de sant Marco. Y no les encomiendo que predicassen philosophias ni poesias, ni otras semejantes cosas. Y ansi los que tales cosas como estas predicassen, serian predicadores solamente de nombre. Y los que alabiédas en esto excediesse, peccarian muy grauemente, y aun serian como falsarios ante de Dios, falscando al officio de la predicacion, annunciando en persona de Christo, y de la yglesia lo que ni Christo, ni la yglesia les encomiendo que predicassen. La quinta es, predicando por interese temporal, si quiera por codicia de dinero, si quiera de alabanza, o gloria humana, o de otra qualquiera cosa semejante. Y si alguno predicasse principalmete por alguna destas cosas, sin duda peccaria en ello. Y seria peccado mortal, si en tales cosas pusiesse vltimo fin: o si la afficiõ de dinero procediesse en effcto de Simonia, vendiendo la predicacion. Mas si predicasse vanamente por honrra, o alabanza humana, o por esperança de lymosna questuaria, seria peccado venial. Empero si predicasse no principal, mas accessoriamete por estas cosas, deuria se medir, o examinar el predicador acerca de si mesmo, ponderando, y considerando qual o q mas le defagrade, disminuir se el numero de los oyentes, o el fructo de las animas, y de que tiene mas solitud o cuidado, si de ser oydo fructuosamente, o de ser oydo graciosamente, y ansi podra conoscer quanta es la reitud o peruersidad de su afficion: pues que quanto mas se subjectare a la siniestra intencion que a la diestra, tanto menos puramente cumplira con el officio de la predicacion. Y a esta cabeza se reduzen los demasitados mouimientos, gestos, o monerías, y otras cosas semejantes, que los predicadores hazen para complazer a los hombres. La sexta, mezclando en la predicacion donayres, o fabulas graciosas para deleitar a los oyentes. Lo qual reprehende sant Ambrosio: porque en obra tan graue de cosas tan arduas, como son las palabras de la predicacion euangelica, no se deuen mezclar cosas de rifa, ni de burla, yes comunmente aqsto peccado venial: empero deve huir, o esquivar se mucho dello el predicador, por la reuerencia, y acatamiento de la palabra de Dios.

## Titulo. cxij. De las prendas.

DAr, y recibir prendas, licito es, y vsado para asegurar las deudas, y aun para escusar pleytos, y questiones: empero en tres maneras puede ser peccado. La primera recibiendo alguno la prenda para aprouechar

se

se della, no entendiendo descontar de la deuda principal quanto monta el valor de aql aprouechamiento: como si recibiesse en prenda del dinero que prestasse alguna vña para gozar del fructo della sin descotar despues al tiempo dela paga lo que montasse a aquel fructo, de que ansi ouiesse gozado: que seria ciertamente contra justicia. La segunda, dando, o recibiendo por prenda alguna cosa en derecho prohibida: como si recibiesse hombre libre por prenda de alguna deuda: o si se empeñassen los ornamentos, o los otros bienes ecclesiasticos contra la disposicion del derecho. La tercera, entreueniendo algunas conuenciones, o coniertos en derecho prohibidos, que comunmente son tres. El primero, si el deudor se obligasse a dexar la prenda por del prestador, no pagando. Y a esto se reduce la conuencion, o contracto, de que si el deudor en cierto dia no pagare, se quede la prenda como en feudo por del prestador. El segundo, si el deudor se obligasse a no rescatar la prenda absolutamente, o antes de tal dia señalado. El tercero, si el prestador se obligasse a no vender la prenda de spues dela legitima interpellacion del deudor. Ca estas cosas por quanto son en daño de parte, conuiene a saber: las dos primeras en daño del deudor: y la tercera en daño del prestador: por tanto son peccados de injusticia, que de su genero es peccado mortal.

## Titulo. cxiiij. De la presumpció.



Resumir, es acometer alguna persona con obra interior, o exterior alguna cosa que excede a su facultad: y es peccado por ser esto contra derecha razon. Y porque la facultad algunas vezes consiste en sciencia, o saber algunas vezes en poder: por ende presumpcion seria querer curar a los cuerpos el que no sabe medicina, y querer curar a las animas el ignorante en la sagrada escriptura: ansi como es presumpcion querer vsar de las otras sciencias, o artes el que no las sabe. Y tambien seria presumpcion el diacono querer dezir missa, y el no juez querer juzgar, y el juez lego querer juzgar a los clerigos. Otras vezes consiste la facultad en obras, o en habitos, o en disposiciones de virtudes. Y ansi presumpcion seria comulgar en peccado: y querer el principiante, o imperfecto hazer aquellas cosas, que son de perfectos: como celebrar cada dia: o arguir de peccado a los otros: o conuersar segura, o confiadamente con mugeres: o querer ocupar se, o insistir en continua contemplacion, teniendo no demasiadas las pasiones: y ansi de las otras semejantes cosas.

Y es el peccado de presumpcion algunas vezes venial, conuiene a saber, quando a ninguno es injurioso, ni dañoso: y otras vezes mortal, conuiene a saber, quando es a alguno injurioso, o dañoso: como la presumpcion del ignorante medico en daño de los cuerpos, y del insipiente confessor en daño de las animas.

Item

Item la presumpcion, con que se espera poder alcançar de Dios algo, q segun ley diuina es imposible alcançar se del, es peccado contrario ala segunda virtud de las Theologales, que se llama Esperança. Y es también contrario a la desesperación: como quando alguno espera alcançar perdon de sus peccados sin penitencia, o la gloria eterna sin merecimientos. Y esto es peccado mortal: por quanto deroga a la diuina disposicion, segun la qual esta ordenado, q no se de perdon a los, que perseueran en peccado, ni gloria sin merecimiento: y es vno de los peccados contra el spiritu sancto, como cosa en menosprecio del fauor, y ayuda del spiritu sancto para hazer penitencia, y merecer obras a Dios agradables.

## Titulo. cxiiij. De la prudencia, y de la imprudencia.

La prudencia es vna de las quatro virtudes cardinales, que mucho se requiere para bié viuir: por quanto a ella pertenesce endereçar las obras de las otras virtudes morales. Y ansi dize el Sabio en el cap. 15. de los Proverbios. Vir prudens, dirigit gressus suos. Y también le pertenesce mostrar nos que, y quando, y como ayamos de obrar. Y suyo es de proueer, que nuestras obras sean agradables a Dios, y prouechosas al proximo. Y aun parece pertenescer le aquella discrecion, de quien dize sant Bernardo sobre los Canticos. Est discretio non tam virtus, quam quedã moderatrix virtutum, & auriga, ordinatrixq; affectuum, & morum doctrix. Tolle hanc, & virtus erit vitium. Y por tanto la imprudencia es muy peligrosa, que como ceguedad espiritual no dexa al hombre ver perfectamente lo q haze. Y ansi el hombre imprudente como ande quasi a ciegas, esta en mucho peligro de caer, y en gran miseria, no sabiendo ponderar quanto mal seria peccar, y quantos inconuenientes, y daños traeria consigo el peccado: ni considerando las ocasiones de peccar para huir, o apartar se dellas, ni las condiciones de las buenas obras para que se hagan quando y como se deuen hazer.

Y esta inconsideracion de las obras humanas quanto a aquellas condiciones que puede y deue el hombre considerar, es peccado de imprudencia: si quiera sea voluntaria de intencion, o proposito, no queriendo el hombre considerar: si quiera sea por negligencia, no poniendo diligencia para considerar lo q se deuria considerar. E seria peccado mortal esta imprudente inconsideracion, qndo fuesse acerca de aquellas cosas, q de necesidad de salud se han de hazer, o dezir, o appetecer, o huir. E venial quando fuesse acerca de las otras cosas: empero entienda se de la inconsideracion acabada, o cóplida, que se halla en la obra voluntaria mal considerada, o en el obrar inconsideradamente. Mas empero es de saber, que si aconteciese a alguno por sola inconsideracion a hazer alguna obra, que sabe ser prohibida,

prohibida, de tal manera que si entonces echasse de ver lo que sabe, o mirasse lo que haze no lo haria, escusaria se por esso de peccado mortal. Como si no considerando ser dia de ayuno comiesse carne, o cenasse en dia de ayuno: o hiziesse algun contracto vsuario, no discerniendo ser vsuario. Y la razon destas y de otras semejates cosas es por que no parece estar en nuestro poder el offrescer se nos a la memoria todo lo que sabemos en las cosas que quasi sin discutir las obramos. Y mucho mas se escusaria aql, que auiedo pensado en lo que haze quanto buenamente creyo ser menester; hallasse despues auer dexado alguna consideracion, que ouiera de hazer: ca el peccado mortal no facilmente se incurre donde falta intencion: y contra intencion, y sin deliberacion de la razon, imposible es incurrir se. Y en este proposito no es de intencion del que por inaduertencia, o inconsideracion dexa de guardar el precepto, dexar de guardar le, antes parece ser contra su intencion.

## Titulo.cxv. De las Questas,

y de los questores.



Questores, se llaman los, que andan de vna parte a otra, pidiendo lymofna: de los quales ay en muchas maneras. Vnos que se dizen Questores, porque tienen a su cargo las questas de alguna yglesia, o monasterio, o de algú hospital, o de otros qualesquier pios lugares, teniendo facultad para pedir lymofna en su nombre de aquellos, a quien tales pios lugares pertenescen. Y si lo que ansi se allega, se gasta, o emplea en aquello para que los fieles Christianos induzidos piadosamente por algunos questores dan sus lymofnas, tolerables son tales questas, y tales questores, aun que pretendan no siendo ellos pobres, sustentarse tambien ellos de tales lymofnas: pues que no las piden para si mesmos, ni en su nombre. Más empero si para facer tales lymofnas contasen milagros falsos, o dixessen otras qualesquier mentiras, engañando a las gentes, como algunos dellos suelen hazer, consigo traerian su reprobacion: ansi como tambien seria reprobable quien tales questas les encomendasse. E no se escusaria sufficientemente de peccado el encomendador de tales questas, con dezir, que no pretende, que sus questores alleguen fraudulenta, o engañosamente lymofnas: pues que pidiendo las ellos por su commissiõ, obligado es a mirar, a quien encomienda su authoridad, o poder. E tambien deue mucho mirar, si a encomendar, o a procurar questas, le induze verdadera piedad, o si le induze a ello el contentamiento, que los codiciosos miserables suelen tener, en recibir de mano agena, y embolsar quotidianamente dinero. Ay otros, que siendo verdaderamente pobres, necesidad los constrañe a pedir lymofna: y los tales deuen ser muy encomendados. y proueedos de las cosas necesarias para la humana sustentacion. Ca de otra

otra manera ocurriendo el pobre necesitado quien pudiendo no le socorriessse, pareceria no estar en charidad, segun aqullo, que sant Ioan en el cap. 3. de su primera canonica dize. Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit fratrem suum necesse habere, & clauerit viscera sua ab eo, quomodo charitas Dei manet in eo? Otros son pobres fingidos, que alomeno aun que no tengan bienes temporales de que sustentarse, tienen fuerças corporales con que lo podrian ganar, si quisiessen: mas por viuir ociosa y holgadamente, andan so color de pobreza de vn lugar a otro mendigando: los quales deuria ser muy examinados, y como ladrones burladores, que cogen las lymofnas a los pobres verdaderos pertenescientes castigados, y desterrados de los pueblos, donde policia ouiesse, por los muchos males, que aillende desto entre muchos dellos comunmente se hallan, viuendo luxuriosa, y pagamente, nõ se confessando, ni oyendo missa, quando lo manda la yglesia, ni teniendo aquel cuidado, y cuenta de las otras cosas, que segun Christianos deuria tener, ni auiedo quien tal cuenta les pueda tomar facilmente, por su continua vagacidad. Porende muy conuenible remedio parece que seria para escusar estos males, ordenar, que los pobres mendigos no anden fuera de su patria: para q allí siendo conocidos, se pueda tener cuenta de los que son pobres verdaderos, y de los que son fingidos, y de los que viuen, o no viuen Christianamente. Y esto no seria perseguir, y disfauorecer a los pobres, como a alguno, que superficialmente lo mirasse, podria parecer, mas antes seria ayudar y fauorecer a los pobres verdaderos, sacando de entre ellos a los fingidos, o falsos pobres, que como Zorras, o langostas les comen su mantenimiento: y entrefacando, y apartando ansi a los falsos pobres de los verdaderos, serian mejor proueedos los pobres verdaderos, constando como constaria entonces a los fieles Christianos ser aquellos pobres verdaderamente necesitados. Ay otros, que son pobres apostolicos, imitadores de los santos apostoles, que para seguir mas libremente a Christo nuestro señor, dexaron voluntariamente quanto en este siglo tenían, y lo que pudieran tener. Estos auiedo renunciado los bienes temporales por la profesion de pobreza, que cada vno dellos hizo, no pudiendo tener propios, ni deuiendo trabajar corporalmente para mantenerse quanto quiera que sean robustos, estando empleados continuamente en lectiõ, y estudio de la sancta scriptura, en confessiõs, y predicaciones, y en otras semejantes cosas pertenescientes a la comun vtilidad espiritual del pueblo Christiano, mantienen se de lymofnas en diuersas maneras: vnos teniendo posesiõs y rentas en comun, q los principes, y otros fieles Christianos les dieron en lymofna perpetua de donde se sustentan: otros teniendo en comun pan, y vino, legumbres, frutas, y otras cosas, que quotidianamente piden para su mantenimiento, y sustentacion: y los vnos, y los otros viuendo religiosamente, son dignos de alabança, y se les deue mucho agradecer que asistiendo ellos a los diuinos officios de dia, y de noche con vigiliã, y ayunos, disciplinas, y oraciones

ciones sean intercessores ante Dios por el pueblo: y que leyendo, y estudiando se aperciban, y aparejen para socorrer spiritualmente a los proximos, que necesitados se hallaren: y así no deuen ser estimados por onerosas, ni por mal empleadas sus questas siendo moderadas: pues que son tan provechosas a la Christiana republica. Mas aquellos, que con abundancia superflua de frutos, y rentas viuen profana, o pompofaméte como señores temporales, y con desmoderada codicia procuran mas crecer en renta, que en religion: y los que descuidando se del estudio, y de la lectiõ de la sagrada scriptura pasan la vida ociosa, y descuidadamente: y los q sien do pobres comen y beuen como ricos, importunando al mundo en verano y en inuierño para esto con sus continuas demandas, gastado muchos dellos mucho tiempo en questas, y teniendo mas viuéza y diligencia en ellas, que los negociantes deste siglo en sus negocios, con perjuyzio del recogimiéto deuido, y aun cõ peligro de la honestidad, y buena fama q deuen tener, y guardar: ellos respondan por si mesmos a quien por esto les quisiere arguir de peccado: que yo no hallo ciertamente con que los escusar. Y menos escusables son de peccado, y de castigo los vagarosos engañadores, que con desordenada codicia, so color de sanctidad, y deuocion, mendigando viué de continuas lymofnas, infamando con su mal exemplo a la mendiguez apiadable delos otros postulantes necesitados. Y así de tales questores, o mendigos dize san Augustin en el libro de operibus monachorum. Tam multos hypocritas sub habitu monachorũ vsq̃ quaq; dispersit callidissimus hostis circueuntes prouincias nusquã misos, nusquam fixos, nusquam stantes, nusquam sedentes: alij membra martyrum, si tamen martyrum venditant: alij fimbrias & philateria sua magnificant: alij parentes vel consanguineos suos in illa vel in illa regione se audisse viuere, & ad eos peregre mentiuntur: & omnes petunt, omnes exigunt, aut sumprus lucrosæ egestatis, aut simulate pretium sanctitatis: cum interea vbicunq; in factis suis malis deprehensi fuerint, vel quoquo modo innotuerint, sub generali nomine monachorũ vestrũ propositũ in digentium monachorum pjẽ viuentium blasphematur.

Y tambien son dignos de condenacion los que publican indulgencias falsas, o indiscretas para sacar dinero, interpretando algunas vezes, o estendiendo las bullas, o facultades apostolicas a lo que nunca fue su intencion del summo Pontifice que se estendiesen.

## Titulo. cxvj. Dela rebeldia.

**L**A Rebeldia, es vna desobediencia voluntaria del que menosprecia el cumplir el mandamiento, o amonestacion de su juez. Y consiste propriamente en voluntariamente no hazer alguno siendo requerido, o amonestado, lo que sabe que deue hazer. Y por quanto es contra la obediencia que al juez se deue, es peccado mortal. Y en señal desto es, que puede

el juez justamente descomulgar al rebelde.

## Titulo. cxvij. Dela Religion,

y de la supersticion.



**R**A Religion, que por otro nombre se dize Latria, es vna virtud, que ordena en Dios a la voluntad, honrrando le, y ofreciendo le aquella reuerencia, y seruicio que se le deue, en qnto es primer principio de la creaciõ, y gobernaciõ de las cosas. Y así se dizen religiosos, los que señaladaméte honrran y firuen a Dios: especialmente aquellos, que toda su vida dedicaron, o consagraron a honrra, y seruicio de Dios, apartando se de negocios mundanos. Y así tambien la congregacion, o vniuersidad de tales personas se dize religion, segun que ala vniuersidad de los fieles Christianos dezimos religion Christiana, y a la congregacion de los monjes llamamos religion mongil.

La supersticion, es vna superflua, o falsa manera de honrrar, o seruir a Dios. Y así es contraria ala religion, y por conseqüente de su genero peccado muy graue. Y contiene dos species generales, segun que en dos maneras puede acontecer apartar se alguno de la rectitud de verdadera religion, es afaberrando la honrra diuina a quien no se deue dar, como haziã los idolatras, adorando las criaturas como a Dios, lo qual consta ser grauissimo peccado: y pretendiendo honrrar, o seruir a Dios, empero no deuidamente, esto es, queriendo le honrrar con algunas cosas, que no cõuenen ala honrra, ni al seruicio de Dios: o por ser aquellas cosas disconuenientes a la honrra, o seruicio de Dios: o por ser disconueniente la manera de ofrecer las, o presentar las a Dios. Disconuenientes son a la honrra y seruicio de Dios las cosas malas, y las cosas falsas. Y por tanto si alguno pretendiese honrrar, o seruir a Dios con alguna cosa mala: como si mataste a otro sacrificãdo le a Dios: o si para honrrar las fiestas de la yglesia hiziesse juegos, o representaciones torpes: o cãtasse deshonestos cãtares: o con alguna cosa falsa, como si judaizasse, haziendo alguna delas cerimonias dela ley vieja, q̃ significauã la venida futura del Mesias: o si mahomatizasse, haziendo alguna cerimonia de la secta de Mahomad: o si propusiesse al pueblo algunas falsas reliquias que reuerenciaffe, incurriria crimen de supersticiõ. E tambien los que ofreciesen algunas statuas, o figuras votiuas en señal de algũ falso milagro, que atribuiesen ala imagẽ de algũ sancto, o sancta: con intẽto de interesse tẽporal para induzir a otros a ofrecer, o a cõcurrir adõde tal imagẽ estuuiessẽ: y así peccariã mortalméte, por la irreuerencia notable q̃ a Dios en esto hariã: por quãto aun q̃ así ofreciẽdo no entẽdiessẽ hazer cosa alguna cõtra la diuina reuerencia mas de cõseguir su interessal intẽto: empero aquella obra de falsa veneracion, es de si contraria, o injuriosa a la diuina reuerencia.

Discon-

### Summario Manual de informacion.

Disconueniente manera de ofrecer, o presentar a Dios alguna cosa es, quando se le ofrece, o presenta con ceremonias, o modos no pertenecientes a la veneracion interior spiritual: como si alguno ayunase comiendo en tantos, o en tantos bocados, y no mas ni menos: o si rezase mirando al norte ceremonialmente, o teniendo el vn pie calçado, y el otro descalço, pensando q haze a questo al caso, para que el ayunar, o rezar sea mas fructuoso. Y quando en el officio diuino se dize, o se haze algo sobre lo que por el ordinario ecclesiastico esta determinado: como si en las horas Canonicas: o en la missa dixese mas oraciones, o hiziese mas cruces, o inclinaciones de las que los estatutos ordinarios disponen: y en tales casos no interueniendo menosprecio, ni escandalo, incurre se comunmente peccado venial, por ser a questa manera de supersticion no contra, sino fuera de diuina reuerencia.

Empero es de notar, que si en tales obras, o ceremonias supersticiosas entreuiniese inuocacion expresa, o implicita de demonio, serian peccado mortal, como ya esta dicho. Y assi la supersticion del arte notoria, que guarda ciertas condiciones, o ceremonias de ayunos, y oraciones segun las constituciones de aquella arte para adquirir ciencia infusa, es peccado mortal, por la compania, o familiaridad contratada con el demonio, de cuya institucion se guarda tales cosas vanas supersticiosas, y sin prouecho: pues que no es de los demonios infundir ciencia en los entendimientos humanos. Y lo mesmo digo por consiguiente del supersticioso vsar de piedras, y yeruas, animales, figuras, enfalmos, ceremonias para sanar el dolor de cabeza, o para restañar la sangre, o para otra qualquier cosa, por manera de supersticiosa encantacion. Y aun peor seria si desta manera se traxese las palabras de la sagrada escritura, o alguna de las otras cosas sagradas. Mas si consiguiendo en la gracia, y misericordia de Dios, cuyas son aquellas palabras, alguno las dixese para sanar algunas enfermedades, o las traxese consigo escritas contra los peligros deste siglo con la reuerencia deuida, no pondrá principalmente su esperanza, o cuidado en aquellas figuras exteriores, licita, y aun loable cosa seria: aun que mejor, y mas loable seria traer las interiormente escritas en el coracon, segun aquello, que S. Chrystomo en la exposicion sobre el euangelio de S. Mattheo dize. *Quidam aliquam partem euangelij scriptam circa collum portant: sed nonne quotidie euangelium in ecclesia legitur, ut audiatur ab omnibus? Cui ergo in auribus posita euangelia nihil profunt, quomodo posunt eum circa collum suspensa saluare? Deinde ubi est virtus euangelij, in figuris litterarum, an in intellectu sensuum? Si in figuris, bene circa collum suspendis. Si in intellectu, ergo melius in corde posita profunt, quam circa collum suspensa.*

## Titulo. cxviii. De las

Represalias.

Repre-

de la Christiana consciencia. Fo. CCXVII.



Represalia, es la reaprehension, o presa que se haze en la persona, o bienes de alguno por la culpa, o delito de otros: o el poder dado por el Principe, o por la republica, para reaprehender, o tomar, o tener assi lo ageno en recompensacion de alguna injuria, o daño. Y como las represalias sean vn linage, o manera de guerra particular, quatro cosas se requieren comunmente para que sean licitas. La primera, que sean concedidas por authoridad de Principe, o de republica, que no reconozca, ni tenga señor temporal. La segunda, que se concedidas contra alguno, o algunos por la culpa de sus presidentes en ser negligentes, no haciendo justicia contra alguno, o algunos delinquentes, o malhechores de su jurisdiccion: como si los Florentines fuesen negligentes requeridos en hazer justicia, no recompensando a los Genoueses de la injuria, o daño, que les ouiesse hecho. La tercera, que en tal reaprehension no se haga presa mas de en quanto montare la recompensacion, o satisfaccion que se deuie de hazer por el caso principal, con las costas de necesidad a el circunstantes. La quarta, que no se haga tal presa en personas libres: ca cierto parece contra derecha razon, que vno sea agrauado en su persona por la culpa de otro. Ni se haga en bienes de clerigos, ni de otras personas acerca de esto exemptas, o priuilegiadas.

## Titulo. cxix. De la restitucion.



Restitucion como sea tan de necesidad para la salud espiritual del que a otro deue satisfazer en algo, que sin ella no se podria saluar, dexando a sabiendas de satisfazer, o restituir pudiendo: pues que segun dize sant Augustin. *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* porque no recompensar alguno pudiendo el daño que ouiesse injuriammente hecho seria quasi aprouar lo de nueuo: y como sean tantos, y aun algunas vezes tan dificultosos de juzgar los casos, en que el hombre es obligado a restitucion, q muchos varones sabios no se osan siempre determinar aueriguando quando deua, y quando no deua restituir: por ende para que se pueda juzgar acerca de esto competentemente, y no sea menester tratar de cada vno de estos casos en particular, parece cosa muy conueniente reducir los vniuersalmente a documentos y reglas generales, en la manera siguiente, declarando señaladamente ocho cosas, que ocurren de consideracion acerca de la restitucion, que son: quien deua restituir: y que y quanto: y aqui: y adonde: y quando: y como: y porque orden se aya de restituir.

Quanto a lo primero para saber quien sea obligado a restituir, se han de notar dos raizes de toda restitucion, que son: el tomar lo ageno: y la cosa agena de tal manera, que toda restitucion o es deuida por auer alguno tomado lo ageno, o por tener alguna cosa agena. Y estiendo se aqui el nom-

E bre,

bre, o significaci6n de tomar lo ageno, y dela cosa agena, a qlqer obra, c6 q se toma lo ageno, si quiera v daderamete tomádolo, si quiera dñificádo: de manera q no solamete se dize tomar lo ageno en este pposito el q hurta o toma emprestado, mas au tábíe el q destruye, o empece quemádo, o baldonádo, o en otra qualquier manera dñificádo en los bienes t6porales, o en la h6rra, o fama de alg6o. Y por q tomar lo ageno puede ser en dos maneras, c6uiene a saber: o justamete, como tomádo emprestado, o recibído en depósito: o injustamente, como hurtádo, o leuantádo falso testimonio: dexada la primera manera de tomar lo ageno por manifesta quáto a la restituci6n, se ha de tener dela seg6da manera por general regla de restituciones: q qualquiera q es causa de tomar se injustamete lo ageno, es obligado a restituci6n. De manera q dela primera raiz de restituci6n nasce aqsta regla, pa ent6der qui6 sea obligado a restituir. Y ansi qda por aueriguado, q qualquier psona q fuese causa si quiera principal, si quiera accessoria de q lo ageno injustamente se tome, qdaria obligada a restituci6n. De suerte, q si de vna mesma obra de injusto despojo muchos devna manera, o en muchas maneras fues6 causa, todos, y cada vno dlos serían obligados a restituci6n.

Y pa q no sea menester ádar vagádo a buscar en qntas maneras puede el h6bre ser causa d injusto despojo, y obligado por ello a restituci6n: sera bi6 colligir las breuemete como alg6os doctores las recolligier6 en los versos sigui6tes. *Iusio, c6siliu, c6sensus, palpo, recursus. Participas, mutus, n6 obfias, n6 manifestas.* Por 6stas nueue dictiones se ha de ent6der nueue maneras, en q puede alg6o causar ayudádo al injusto despojo, q otro executasse: de tal suerte, que c6tádo c6 el executor que exercita immediatamete la obra de tomar injustamete lo ageno, se hallá diez linages, o maneras de psonas, q son obligadas a restituci6n por causa, o raz6 de aqel injusto despojo. Delas qles las siete primeras c6curr6 derechamente a causar aqlla obra de injusto despojo: y las otras postreras c6curr6 a esto indirectamete. Y comecádo a declarar aqsto d6de el executor de aqlla obra injusta, el q no se cu6ta en las dictiones de aqellos vfos, mas psupp6e se, pues q habla de los, q en aqlla obra le ayudá, o fauorec6: es de saber, q el executor de aqlla obra injusta, esto es, aqel q por si mesmo la exercita: como es el q hurta y el q mata y el q da a v fura, y el q denuesta: si qera esto haga de su ppria volutad, o p fcer, si quiera por mádami6to de su se6or, si quiera por su proprio interes6: se, si quiera por ageno: es obligado a restituci6n: por ser verdadera causa effi6te de aqlla obra injusta, como pesce claramete. De d6de se sigue, q ansi como el q mata, o hiere a otro solamete por vtilidad, o mádami6to de su se6or, es obligado a satisfazer al herido, o a los herederos del muerto: ansi el ministro, o criado del v furo, q solamete por vtilidad, o mádami6to de su se6or exercita v furas, dádo a logro el d6nero de su se6or, o entreniédo en hazer contractos v furos, es obligado a restitucion, y ansi de los otros casos semejates: no embargate que si aquel ministro no hiziesse aquellos c6tractos v furos, otro los haria: ansi como no embarga en accusaci6n

ci6n del que mata, o hiere por mádado de otro, que si aquel esto no hiziesse, no faltaria otro que lo hiziesse. Ca escrito esta en el capitulo. xvij. de sant Mattheo. *Necesse est enim vt veniant scandala: veruntamen v x ho mini, per que scandalu venit. Empero esto, q dicho es, entiende se quando el ministro del v furo entreuiene en las obras, o contrataciones de v fura como quien es de parte del v furo: ca de otra manera siendo de parte del que recibe algo con cargo de pagar v furas, haziendo que donde segun la costumbre, o rassa del v furo auia de pagar veynte, no pague a instancia, o ruego suyo mas de diez, no seria obligado por esto a restituci6n, ni peccaria en ello: ansi como ni pecca aquel, que recibe algo del v furo con cargo de pagar v furas, cuya parte aqueste en esto deficiende, o fauorece, y quanto es en si, no la parte del v furo.*

Y prosiguiendo la declaracion ocurre luego de aquellos versos la primera diction, que es, (*Iusio*) que quiere dezir, mandamiento: por quien se da a entender, que qualquiera, que manda hazer alguna obra de injusto despojo, haziendo se, queda obligado por ello a restitucion: ca cierto el q tal manda, tiene razon, o lugar de principal causa mouedora con su mandami6to aque aquella obra injusta se haga: y ansi es obligado a restituci6n. La. ij. diction es (*C6siliu*) que quiere dezir, c6sejo: por qui6 se enti6de, que qlquiera, que diere efficaz c6sejo pa hazer aquella obra de injusto despojo, sera obligado a restituci6n. Por quáto el que ac6seja hazer alguna obra es causa derechamente mouida c6 su c6sejo, para que aquella tal obra se haga. Dixe, qlquiera, que diere efficaz c6sejo: porque si aquel tal c6sejo no tuuiesse efficacia, esto es, sino viniesse a poner se en real executi6n, no veniendo a ser actual causa de injusto despojo, no seria obligado a restituci6n qui6 tal consejo diess6, aun que de cierto peccaria en ello mortalmete. La. iij. es (*Consensus*) que quiere dezir, consentimiento, por quien se da a entender, que aquel, que con su consentimiento causa, o conuere a causar injusto despojo, queda obligado a restitucion. Empero acerca desto es de notar, que puede concurrir el consentimiento de aquella obra injusta en dos maneras, conuiene a saber: o como causa entera, o parcial de aquella obra: o, como puro consentimiento, y no como causa total, ni parcial della. Y si el consentimiento entreuiene como causa entera, o parcial de aquella obra, el que ansi en ella consintiere, quedara obligado a restituir por ser ansi con su consentimiento en alguna manera causa de aquella obra injusta.

Mas si entreueniesse como puro c6sentimi6to, y no como causa: quien ansi consintiesse en aquella obra, no quedaria obligado por ello a restituci6n, pues que c6sintiendo desta manera en aquella obra, no seria causador della. Como si tratádo alg6o principe de hazer guerra injusta, conuocasse a sus c6siliarios, o gobernadores, a qui6 fuesse dado en esto c6sentir, o restituir pa c6sultar acerca desto: y en la c6sulta ellos c6sentiesen en q tal guerra se hiziesse, quedarián obligados a restituci6n, por ser en tal caso verdadera



ramente causa entera, o parcial de aquella injusta. Mas si oyendo esto algunos populares, o algunas otras personas a quien no fuese dado acerca desto consentir, ni resistir, consentiesen, y aun desleassen que tal guerra se hiziesse, aun que sin dubda en ello peccaria mortalmente, no serian obligados por esso a restitucio, pues que no serian causa en manera ninguna q̄ aq̄lla guerra injusta se hiziesse: como la determinaciõ o voluntad de los q̄ ansi hazẽ tal guerra, no depeda, ni cure de tales paresceres, o volutades populares. La. iij. es (Palpo.) q̄ quiere dezir lisongerõs por quiẽ se entiede, q̄ qualquiera, q̄ alabado lisongeramete induze a obra injusta so color de bie como si algũo lisongeasse a otro pa prouocar le a injusta vegaça, diziẽdo que asĩ couiene domar a los atreuidos, o locos, q̄da obligado a restitucio. Y tãbiẽ acerca desto es de notar segũ la distincio (susodicha) q̄ si la lisonja, o alabãça dela obra injusta entreuene como pura lisonja, y no como causa de aquella obra, no por esso queda obligado el lisongerõ a restituir; aũ que peq̄ mortalmete: mas si entreuene no solamete como aplazible, o de grado, mas aũ como causadora de aquella obra de injusto despojo, es obligado el lisongerõ a restitucio. La. v. es (Recurfus.) por quiẽ se ha de enteder que qualquiera q̄ recibe, o encubre al hazedor dela obra injusta, dãdo le oportunidad, que tẽga recurso, o refugio para hazer mas a su saluo tales obras, queda obligado a restituir, por quãto es parcialmete causa de aquella obra injusta antes que se haga, dando, o aãadiendo seguridad para hazer aquel mal, y cõseruando al malhechor en aquella mala perseverancia, y despues de hecha saluandole, y conseruandole, poniendo impedimento ala justa, y deuida satisfaccion: y finalmente dando ayuda y fauor al mal como patron de maldad, y por tanto es obligado a restitucion. La sexta es (Participans.) por quiẽ se deue enteder, que qualquiera, que fuere participante enel crimen, si quiera como compañero, si quiera como mediador, si quiera como espiã, o en otra qualquier manera que sea complice, ayudador, o participante causador dela obra injusta, sera obligado a restitucion. La septima es (Mutus.) que quiere dezir mudo: por quien se da a entender, que qualquiera, que siendo obligado, y pudiendo escusar, o impedir la obra injusta, mandando, o reprehendiendo, o aconsejando al malhechor que no la haga, y no la escusasse, o impediessẽ callando, seria obligado a restitucion, por ser causa, aun que no derecha, empero indirectamente de aquella obra injusta: ansi como la negligencia, o sueño del Piloto es causa que se pierda la nao. Dixe, siendo obligado, y pudiendo: porque si alguno fuesse obligado, y no podiessẽ, o si podiessẽ, y no fuesse obligado a escusar, o impedir alguna obra injusta, no impediẽdo la, no seria obligado por esso a restitucion: pues que para que le sea recõtado a alguno como a priuatiua o indirecta causa el daño que de alguna obra injusta que no impedio se sigue, requiere se no solamente que podiessẽ, mas aun tambien que deuiessẽ impedir la. Empero es de saber, que puede alguno ser obligado en dos maneras a escusar, o impedir alguna

guna obra injusta, conuiene a saber. O por general obligaciõ de charidad, segun que cada qual es obligado a defender, o librar a su proximo podiendo del mal, que otro injustamente le hiziesse. O por especial obligacion de justicia, segun que los oficiales, o ministros dela justicia son particularmente obligados de su officio a defender, o impedir las obras injustas. Y ansi quando alguno siendo obligado solamente segun charidad a escusar, o impedir el daño de su proximo no lo impediessẽ pudiendo, aun que peccaria mortalmente por ser esto contra charidad, empero no quedaria obligado por esso a restitucion. Mas aun si fuesse obligado a impedir lo segun justicia, pudiendo impedir lo no impediendo lo, peccaria mortalmente, y seria obligado a restitucion: por ser aquesto no solamente contra charidad, mas tambien contra justicia, cuya obra es la restitucion. Y lo mesmo se entienda por semejante delo que acerca delas dos dictiones siguientes se dira. De donde claramente parece, que los gouernadores, y las otras personas, que de su officio tienẽ cargo de impedir daños, mandando, o reprehendiendo, o auisando, o aconsejando, no impediendo los podiẽdo, no solamete peccaria en ello mortalmete, mas aũ seria obligado a restitucio. La. viij. es (Nõ obstãs.) q̄ quiere dezir, no estoruado: por quiẽ se da a enteder, q̄ qualquiera, q̄ pudiendo, y deuiendo estoruar, prohibiẽdo cõ effectõ, o ayudando con obra, para q̄ no se haga injusto despojo, no estoruandolo, seria obligado a restitucion: por ser priuatiua o indirectamente causa de aquella obra injusta. De donde se sigue, que los principes, y los otros señores tẽporales, que no estoruan, proueyendo que no aya en sus tierras latrocinios, ni robos, son obligados a satisfacer a los dañificados: pues q̄ de su officio siendo cõseruadores dela republica, y defensores dela iusticia, pudiendo deue estoruar aquellos males. La nona es (Nõ manifestans.) que quiere dezir, no manifestando: por quien se ha de entender, que qualquiera que pudiendo, y deuiendo manifestar, o descubrir al malhechor, si quiera quando haze o antes que haga la obra de injusto despojo, si quiera despues de hecha: no manifestandole de manera que aquel no manifestar sea causa de aquel despojo o retenerse lo que ansi fuesse auido, seria obligado a restituir. Por lo qual el testigo que no manifestassẽ lo que supiessẽ, y deuiessẽ manifestar segun justicia, quedaria obligado a restitucion de aquel daño, que a otro de no manifestar se le siguiessẽ. Y ansi por consiguiente de los otros casos semejantes.

Ansi que aquestos diez linages, o maneras de personas se han de entender ser obligados a restitucio con dos addiciones. La primera, si el effectõ dañoso se siguiõ realmente dela obra injusta, esto es, si fue puesta en execucion la obra injusta con daño del proximo: por que sino fuesse puesta en execucion, o si puesta en execucion no dañificassẽ al proximo, ninguna obligacion a restituir resultaria de alli: pues que la restitucion no es de necesidad, sino para recompençacion del daño de otro. Y ansi donde no yuiesse daño que recompençar, no auria necesidad de restitucion. La se-

Sumario Manual de informacion

güda es, q̄ cada vno destas diez maneras de psonas obligadas a restituciō, es obligado a restituir in solidū, esto es, por si, todo el daño q̄ causo en qual quiera destas dichas diez maneras de dānificar: pues q̄ fue causa, o cōcausador dela obra injusta de quien se siguió todo aquel daño. De fuerte, que si alguno fuese dānificador de los bienes de otro hasta en valor de ciento: si quiera le dānificasse por si afolas, si quiera con otros, fauoreciendo, o ayudando les a dānificarle hasta en valor de aquellos ciento, seria obligado a satisfazer por si todo aquel daño de ciento: empero restituyendo cumplidamente aquellos ciento al dānificado el principal dānificador, no quedarian los otros dānificadores menos principales obligados a restituir, sino fuese auiedo tomado o recibido parte del despojo: ca en tal caso obligado seria el que así ouiesse auido algo, a boluer lo al que ouiesse cumplidamente restituydo. Mas si restituyesen cumplidamente los dānificadores menos principales, o alguno dellos, obligado seria el dānificador principal a satisfazer a quien así ouiesse restituido. Y si en algun injusto despojo hecho por muchos complices no entreyeniesse dānificador principal, sino todos ellos fuesen ygualmente participantes enel: obligados seria todos, y cada vno dellos a satisfazer todo aquel daño. Empero auiedo alguno de los restituido enteramente, obligados serian los otros a satisfazer por partes yguales, no al despojado, si no al que así restituyo. Mas si algunos hiziesen algun daño, no como complices, o compañeros enel mal: como acontece a los que se juntan para hazer algun robo que afolas no podria hazer, o no tan a su saluo, mas concurriendo a caso, como acontece a los caminantes, que vno a vno, o muchos juntamente cogen el fructo delas viñas agenas, sin ayudarse, ni fauorecerse se quanto a esto los vnos a los otros: aun que todos juntamente serian obligados a restituir todo aquel daño, empero cada vno por si no seria obligado a satisfazer mas de segū el daño que ouiesse hecho. Y así proporcionalmente de los otros casos semejantes.

Dela segunda rayz de restituciones, que es la cosa agena, procede aquesta regla general: que qualquier persona, que tiene lo ageno, es obligada a restituir lo. Y es manifesta la razon desto: pues que como aquella cosa agena no sea del que la tiene, no la puede licitamēte retener, mas deue la boluer a cuya es: porque de otra manera desigual, o injusta cosa seria, que vno tuuiesse mas, y otro menos de lo q̄ segun derecha razón auria de tener.

Y acerca de aquesta regla es de notar: que puede acontecer en dos maneras tener alguno lo ageno, es a saber: o con buena, o con mala fe: item o teniendo la cosa agena en si mesma, o teniendo alguna otra cosa por ella: como si auiedo la vendid, tuuiesse el precio della: o si por auer la gastado se ouiesse escusado de gastar de sus bienes otro tanto, como era aquella cosa agena: que se dize tener la en su valor, o en su efecto. Y si la tuuiesse con mala fe: en qualquier manera que la tenga, seria obligado a restituir la.

de la Christiana consciencia.

Fol. CCXX.

Y si la tuuiesse cō buena fe, sabiendo se despues ser ageno, obligado seria tambien a restituir la por ser agena. Y de aqui es, que si alguno con buena fe comprasse algun cauallo del que le trahia hurtado, pensando ser de aquel que le vendia, despues pareciendo ser ageno, obligado seria el que le compro a boluer le a su dueño, sin pedir le lo que le ouiesse costado: por quanto aquella restitucion nasee de ser aquella cosa agena, y no dela culpa de quien así la comprasse. Mas si con buena fe la tuuiesse, no en si mesma, sino en su valor, o efecto, o en qualquiera otra manera semejante, o quasi semejante, obligado seria a restituir aquello, en que por ella se ouiesse hecho mas rico, y no mas. Y si por ella en ninguna cosa se ouiesse mas enriquecido, no seria obligado a restitucion ninguna. De donde se siguen muchas cosas. La primera, que si alguno con buena fe vendiesse alguna cosa agena, que ouiesse recibido presentada, o de otra qualquier manera graciosamente, obligado seria a restituir al señor de aquella cosa el precio que por ella ouiesse recibido: pues que por ella en aquel caso se aueria mas enriquecido en cantidad de aquel precio. La segunda, que si la ouiera comprado, y despues la vendiera con buena fe sin ganar en ello nada, no fuera obligado a restitucion alguna, por no se auer con ella en nada enriquecido. La tercera, que si alguno combidado a cenar del cabrito hurtado cenasse con buena fe, no pensando auer allí cosa hurtada: si por esso no se ouiesse escusado de gastar lo que solia en su propia cena, no seria obligado a restitucion alguna: pues que por cenar de lo ageno en tal caso no se auia hecho mas rico. Mas empero si por cenar así de lo ageno se ouiesse escusado de gastar para su cena lo q̄ solia, o lo que gastara, sino fuera combidado, sera obligado a restituir, no quanto valia lo que en aquel combite ouiesse comido, sino quanto valiesse lo que así dexasse de gastar, pues que en tanto en tal caso se auiria mas enriquecido. Ponen se aqui especialmēte aquestos exemplos, para que por ellos se pueda juzgar quando, y como en los otros casos semejantes sea el hōbre obligado a restitucion por auer cō buena fe usado si quiera de agena vestidura, si quiera de otra qualquier cosa agena: teniendo aduertencia, o consideracion, q̄ quanto a la restitucion no ay diferencia entre la cosa agena, y el fructo della: por quanto el fructo dela cosa agena es tambien cosa agena: empero no así el fructo dela propia industria con la cosa agena: lo qual se deue notar y ponderar con discrecion.

Quanto a lo segundo, pa saber q̄ se aya a restituir: conuene distinguir delas cosas agenas, o de los daños hechos de q̄ se ha de satisfazer, desta manera. Que si la cosa agena pmanesce en poder de cuya no es: aq̄lla mesma se ha regularmēte de restituir. Y si no pmanesce, o en algū caso particular por algū impedimento razonable, no se puede boluer a cuya es, ha se de restituir otro cosa q̄ valga tanto como ella. Los daños dela vida, y de los miembros, y dela sanidad, y dela libertad, y dela hōrra, y dela fama, y de los fructos, y de los sembrados, y del derecho q̄ algū tuuiesse de auer algo, y del daño

que dizen emergente, y dela ganancia cessante, y delas otras cosas semejantes, há se de restituir en algunos bienes en lugar delos daños hechos, de tal manera, que a juicio, o aluedrio de bueno y prudente varon parezca quedar sufficientemente satisfecho.

Quanto a lo tercero: que tanto se ha de restituir: es de saber, que se deve restituir tanto, quanto es menester para ygualar con el daño hecho. Y para determinar esta ygualdad cóuiene distinguir de la cantidad cierta o incierta delo ageno: o del daño hecho. Y si la quãntidad dela cosa agena, o del daño hecho es cierta, menester es restituir otro tanto, quanto es el valor dela cosa agena tomada, o quanto monta el daño hecho. Mas si la tal cantidad es incierta: como acontesce en los daños delas injurias de palabra, o de manos; o de ganancia cessante, y de otras cosas semejantes, ha se de restituir tanto, quanto arbitraria vn varon bueno y prudente ser menester para sufficiente recompensacion del daño hecho, consideradas las particularidades, o circunstancias del negocio, y del tiempo, y del lugar, y delas personas, y delas otras cosas que ocurriessen de considerar. Y deve aquel buen varon prudente arbitrar acerca desto tanto, quanto se requiere para ygualar el prouecho con el daño, si es posible. Y si a questo no pudiere ser, procure quanto pudiere allegarse arbitrando a ygualdad.

Quanto a lo quarto: para saber a quien se aya de restituir: conuiene distinguir dela rayz, o causa dela restitucion: si es auer alguno tomado lo ageno injustamente, o tener lo solamente. Porque si la obligacion a restituir nasce de solo tener lo ageno, ha se regularmente de restituir, o boluer a su dueño: entendiendo por este nombre, dueño, al que aq̃llo perte nesce, si quiera sea verdaderamente señor, si quiera guardador como depositario, si quiera dispensador dello como el prelado ecclesiastico. Dixe, regularmente: porque en algun caso: como si el prelado fuesse destruydor delos bienes dela yglesia, y segun la experiencia se creyese del, que tambien desperdiciaria lo que anfi se restituiesse, no se le deuria restituir en el foro de la consciencia, sino a la yglesia, que tuuiesse de aquello verdadero señorio, conuertiendo en vtilidad de aquella yglesia, auido primero ( si buenamente se puede auer ) el consentimiento del superior, para que sea en esto cumplidamente guardada justicia. Semejante sentencia, o juyzio es dela restitucion en los casos, en que por algun otro accidente, o impedimento no se puede lo ageno restituir a su dueño, como por no poder auer se, o saber quien sea: y entonces deve se restituir a Christo nuestro señor, distribuyendolo a pobres, o expendiendolo en otras obras pias en aprouechamiento spiritual de curyo era, y en seruicio y honrra de Christo nuestro señor, de quien el apostol Sant Pablo en el primer capitulo dela epistola a los Hebreos dize: Quem constituit hæredem vniuersorum. Mas si la obligacion a restituir nasce de auer alguno injustamente tomado lo ageno: ha se

de considerar, y ponderar, si aquel tomar lo ageno fue cosa injusta, por ser dado contra alguna prohibicion: de manera que no solamente el que anfi es obligado a restitucion lo tomo injustamente, mas aun tambien aquel, de quien lo recibio, se lo dio injustamente: de fuerte, que no solamente tomar lo, mas aun dar lo es malo: como si alguno diessse dinero para peruertir al juez, o por la entrada en religion, o por otra qualquier cosa spiritual: ca en tales casos ha se de hazer restitucion, no al que dio lo que anfi era prohibido dar, mas ala yglesia, en cuya injuria fue dado: y por la mesma razon ala persona, en cuya injuria fue peruertido el juez: o a Christo herederoy señor de todas las cosas. Mas si aquel tomar lo ageno fue cosa injusta de parte solamente del que lo tomo, ha se de boluer al damnificado, con dos condiciones. La primera, que aun sea dãnificado, auiendo recibido daño de aq̃lla obra de apprehension injusta o tomamiẽto injusto delo ageno. Porque si ya estauiesse competentemente recõpensado o exempto del daño que ouiesse recibido: o si aquella obra injusta ouiesse causado aquel daño, no seria obligado el que tal obra injusta ouiesse hecho a restituir por aquello al que anfi fuesse dãnificado. La segunda, que si alguno tomasse injustamente lo ageno, de lo qual se siguiessse daño a vno principalmente, y a otro accessoriamente, auria de restituir aquello, que anfi le ouiesse tomado, al que fuesse damnificado principalmente. Como parece quando alguno ouiesse hurtado alguna preda de casa del mercader que la tenia en guarda: ca en tal caso aun que aquel daño sea de dos, es asaber, del señor dela preda, y del mercader q̃ la tenia: empero aq̃l ladrõ no seria obligado a restituir la al señor della, que fuesse dãnificado solamente occasional, o accessoriamente, sino al mercader q̃ la tenia: por quanto con su obra injusta le dãnifico principalmente, siendo el mercader obligado a boluer la, o a dar cuenta della con pago a su dueño. Y anfi en las restituciones desta manera se ha de juzgar y determinar la persona a quien se deve restituir: no por el dominio de la cosa injustamente lleuada o tomada, mas por el daño que en esto se le haze. Y la razon desto es, por pertenescer aquella cosa a tal persona, alomenos quãto a guardar la, y boluer la a cuya es. Y en tanto a questo es conforme a los derechos, que aun al robador amparan en la posesion, por quanto aun que la presa, o robo no sea absolutamente del robador, empero es suya para guardar la, y boluer la a su dueño, como es obligado. Mas empero q̃ndo sin escãdalo se puede publica o secretamente boluer la cosa agena a su señor sin injuria, y sin daño, y sin peligro de otro, licito es boluerse la: por quãto esto no seria cõtra, mas segun derecha razon. Como si auiendo alguno de restituir la cosa que ouiesse hurtado al depositario sospechoso, o lo q̃ hurto al ladrõ, o al usurero, que no se cree que lo restituirian, si a ellos se les restituiessse, podria licitamente restituir lo al dueño verdadero cõ aquella cautela prudencial, proueyendo, que no caezca viniendo aquellos injustos occupadores a penitencia, recompensar otra vez de nuevo el daño que ya estauiesse recõpensado

pensado . Y por qualquier causa que acontezca deue ser restituído algo al muerto, o a la persona ausente, o no conocida, se ha de guardar esto, que al muerto succede su heredero, y al no conocido, despues de aquella diligencia cumplida que se deue hazer para conocer quien sea, succede Christo nro señor, de quien esta escrito, que es heredero de todas las cosas: y al ausente si fiel y fácilmente se le puede embiar lo que suyo es, deue ser embiado, o al menos significar se lo, haziendo se saber, como en tal lugar se le deuen tanto, para que disponga dello a su voluntad: sino fuere por ventura cosa de tan poco valor, y la ausencia a tan gran distancia, que a juicio de bueno, y prudente varon pareciesse que tendria el dueño de aquello por bueno, que por su salud o utilidad espiritual se diese a Christo. Y quando la cosa agena se ouiere de embiar no sin gasto: deue ser embiado a costa de aquel, que injustamente la tomo, pues que despues de auer la así tomado siempre fue en tardança, y en causa injusta, de q su dueño no pudiesse vsar della hasta venir a este articulo de necesidad, q sea menester embiar se la.

Quanto a lo quinto, para saber adonde se ha de hazer la restitucion, conuiene distinguir si la obligació a restituir nasce solamente de tener alguó lo ageno: ca entóces ha de ser restituído donde la cosa agena estuviere: porq no reporte daño de la obra justa de restitucion el que poseyendo con buena fe no ha sido en culpa. Mas si nasce de obra injusta, ha de ser restituído donde aquella obra injusta fue hecha, si el lugar es conueniente para ello, para que desta manera se restituya en el estado en que primero estaua: así aquella cosa agena tomada: como la posesión de su dueño. Empero si aquel lugar no es conueniente para restituir, ha de ser hazer la restitucion a donde esta el dueño de aquella cosa agena, o adonde la ouiera lleuado, si no se la ouieran tomado. Y generalmente, o adonde su dueño sea cumplidamente recompensado, aun que aya esto de ser no sin costa, o perjuicio del occupador injusto, que fue tardio en restituir.

Quanto a lo sexto, quando la restitucion se deua hazer: cierto es que luego. Porque la restitucion aun que pertenezca a precepto afirmatiuo, que obliga por tiempo, y lugar conueniente, y determinado: empero tiene anexo aquel precepto negatiuo, no detendras lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y el precepto negatiuo obliga siempre, y por siempre: y así es menester restituído luego. Lo qual se ha de entender con distincion: que sea luego, quanto a la promptitud, o aparejo de la voluntad. Ca deue luego estar el animo del que algo deue aparejado para no detener lo ageno contra la voluntad de su dueño, con determinacion de restituído sin detenimiento a cada qual lo que suyo fuere: y quanto a la execucion de la restitucion, que se haga en tiempo conueniente, sin ser en tardança. Ca cierto no es menester leuantar se a media noche a restituído el que es obligado a restitucion: mas deue con prudencia exercitar la obra de restitucion, guardando las circunstancias conuenientes del tiempo, y del lugar, y las otras particularidades prudenciales.

Y acerca

Y acerca desto deue notar el que quisiere juzgar de la restitucion quando se aya de hazer: q ha de tener ante los ojos aq precepto negatiuo: No detendras lo ageno contra la voluntad de su dueño: y entóces vera, que solamente la voluntad del dueño, o la ignorancia, o la impotencia escusa de restituído luego.

Escusa la voluntad del dueño: pues q así como escusaria totalmente de restitucion si libremente soltase al deudor la deuda, así le escusa de restituído agora luego, si consiente en la dilació: ca en tal caso no restituído luego, no es detener lo ageno contra la voluntad de su dueño, mas detener lo con su voluntad y consentimiento hasta tal tiempo. Escusa tambien la ignorancia, si quiera del hecho, si quiera del derecho, por todo el tiempo, que permanece inuincible, conuiene saber, por el tiempo, que alguno razonablemente no sabe ser obligado a restitucion: así como siendo en alguno perpetua, le escusaria perpetuamente de restitucion. Escusa tambien de restitucion luego la impotencia, que verdaderamente haze al hombre impotente para restituído luego: así como escusaria perpetuamente la impotencia perpetua: por quanto haze que sea inuoluntaria la detencion de lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y en tales casos la voluntad aparejada para restituído si pudiesse, basta delante de Dios, y deue bastar a los hombres, quieran, o no quieran. Dize se verdaderamente impotente para restituído luego no solamente el que esta en estrema necesidad: mas tambien el que esta en tal necesidad, que incurriria gran daño de sus propios bienes, si luego restituýese los agenos, quando aquel gran daño se escusaria con alguna dilacion no dañosa al que ouiesse de restituído. Por que no solamente se dize impotente el que de todo punto no puede: mas tambien el que apenas puede: y en aquellas cosas humanas poder apenas alguno, es poder con gran daño suyo. Empero esto ha lugar, quando alguno es obligado a restituído solamente por tener lo ageno, y no por auer lo el tomado injustamente. Ca cierto dura, o irracionable cosa parece, que a alguno estando sin culpa le venga daño de restituído lo ageno. Mas quando alguno por su propria injusticia es obligado a restitucion, deue restituído sin dilacion, aun que sea con gran daño suyo: y a si mesmo se atribuya o recuenté aquel daño, que por su culpa se puso en aquel dañoso estado. Empero mucho parece fundar se o estribar en piadosa justicia la dilacion de la restitucion aun en este caso para escusar tanto daño. Dize, gran daño de sus propios bienes: porque si fuere gran daño, no en sus propios bienes, sino por ser grandes las cosas que se ouiesse de restituído, no se escusaria por esto de restituído luego: ca este daño no es en sus bienes propios, sino en carecer de los agenos. Y por semejante si aquel gran daño fuere de ganancia cessante: como porque si restituýese lo ageno, no podria sin ello mas ganar: ca esto no es daño en bienes propios, sino en no poder vsar de los agenos.

Y dize, dilació no dañosa al que se deuiere de restituído: porq si la dilació de la

### Summario Manual de informacion.

de la restitució fuese dañosa al que algo se ouiese de restituir, menester se ria o restituir luego, o proueer como de la tal dilacion no se le siga daño. Y dize se tambien verdaderamente impotente para restituir luego, el que no puede luego restituir sin detrimento de su fama, y no queriêdo que restituyendo luego se descubra su peccado occulto espera alguna persona conueniente mediante la qual se haga secreta restitució: porque no es obligado a incurrir daño en las cosas de orden o excellencia superior, como es la fama, por cumplir con la obligaciô de restituir luego los bienes que son de orden, o excellencia inferior.

Y porque aqueste precepto de restituir luego no embuelua juntamente a los confesantes y a los confesores en la mesma culpa o negligencia: no deuen ser absueltos los penitentes antes que restituyan con effecto, si absueltos en otra precedente confesion en confianza que restituirian luego lo que deuián pudiendo y deuiendo no lo han restituido. Y si replicase algun penitente, diziendo a su confesor, que le pesa de no auer restituido, y que le absuelva que luego restituiria sin tardança quanto deue: deuria le respôder, Yo te creo q̄ tienes aqueste buen proposito que dizes: y por tanto antes q̄ se te mude (como ya otra vez se te mudo) ve a restituir en esa buena disposicion, y despues te absolure. Ca el confesor aun que deua creer al penitente en lo que dize por si, y en lo que dize contra si: deue tambien mirar, y proueer, que de la tardança no nazca otra vez delicto.

Quanto a lo septimo, como se aya de hazer la restitucion: de saber, q̄ la manera de restituir tiene vna dificultad vniuersal, y muchas en algunas cosas particulares: como en las cosas inciertas, y en las occultas, y en las priuilegiadas, y en la fama, y en los bienes del anima.

Comun questió es, si basta restituir rogando el deudor a su acreedor q̄ le perdone la deuda, consiguiendo se aqueste perdón. Y dudã algunos de aquesto: porque no parece perdonar de todo punto la deuda libremente aquel, que si lo que se le deue tuuiera en su poder, no lo diera tan facilmente. Mas en estos casos para aueriguar la verdad es menester mirar, no alas presumpciones, sino a la determinacion verdadera del que así perdona. Ca ciertamente si en verdad, y de coraçon entiende perdonar (lo qual es de creer afirmando lo el: como solo el pueda ser cierto testigo de su coraçon) seguro queda en el foro de la consciencia, y libre de restitucion aq̄l, a quien así se perdona lo que deuria restituir: si quiera aya entreuenido real ofrecimieto dello, si quiera de palabra: mostrando como a no ser perdonado estaua aprezado para restituir: si quiera auiendo entreuenido solo ruego del deudor, si quiera auiendo entreuenido intercessores. E finalmente como quiera que venga a ser aquel perdon libre de coraçon, basta: porque desto pende todo aqueste negocio. Empero esto se entienê, si aquel puede perdonar lo que se le deue restituir por sola su voluntad como verdadero señor dello, y si el deudor hizo verdadera relacion.

Y descendiêdo a las dificultades de las cosas en particular puede se dar

### de la Christiana consciencia.

CCXXIII.

dar acerca de las cosas inciertas, si las aya el hõbre de restituir por si, o por otro. Y la verdadera determinacion desto es: que aun que mas seguramete las restituya el hombre a Christo por si mesmo que por otro: empero biê puede restituir las por alguna persona digna de fee, confiando que mejor las dara a los pobres, o las distribuira mejor en otras obras pias. Y tambien deue restituir por si o por otro digno de fee las cosas occultas, occultado el crimen dela persona. Mas accrea delas cosas priuilegiadas, que son aquellas, de quien la ley tiene determinado en que manera se ayan de restituir: así como quando se ouiese de hazer la restitucion del publico vsurero en el caso contenido en el capitulo . quanquam. de vsu. lib. vj. ha se de guardar aquella tal ley.

La fama robada, o quitada con falsedad, ha se de restituir, diziendo el difamador que dixo falso, imponiendo, o afirmando lo que no era. Mas si no fue quitada con falsedad, deue se restituir, diziêdo, que dixo mal, difamando injustamete, o otras palabras semejantes que conuengã para re compensar, o abonar a la persona, que así difamo. Empero esto ha se de hazer con recatamiento, y prudencia: porque si aquesta segunda manera de restitucion se ouiese de hazer delante de personas vulgares, o populares, no maliciosas, ni resabidas, bastaria, y aũ deuria hazer se así como dicho es: mas auiendo se de hazer delante de sabios, o maliciosos esta restitucion, seria confirmacion de la infamia. Porque oyêdo dezir al infamador q̄ dixo mal, o que infamo injustamente, no diziendo que dixo falso, entêderian que auia dicho verdad hablando aun que injustamente contra su proximo. Y así en tales casos deue restituir la fama el infamador, diziêdo bien del infamado, y abonando le como pudiere, hasta boluer le al grado de buena estima, o fama, de donde le derribo: siendo le alomenos tan prouechoso en su fama, aprouando le con discrecion, y diziêdo bien del, quanto le fue dañoso reprouado le injustamente, o diziendo mal del. Empero no deue dezir que mêtio en aquello, no auiendo mentido, que seria leuantar contra si mesmo falso testimonio.

De los daños en los bienes del anima si pertenescen a la parte intellectuua: como si alguno damnifico a otro, enseñando le falso, ha se de hazer la restitució enseñando le verdad, o alomenos del engañando le, dâdo le a entender ser falso aquello que le enseñó. Mas si pertenescê a la parte volitiua: como son las cosas pertenescientes a buenas costumbres, que no se puedê quitar a ninguno por fuerça, ni se pueden tomar a vno para dar las a otro, hã se de restituir, reduziendo el hombre a buenas costumbres (si puede) al que auia induzido a malas: alomenos ayudando le a tornar en si con ayunos, oraciones, y limosnas, y con otras buenas obras. Y estas cosas propriamente han lugar, quando la damnificacion en aquestos bienes del anima fue de intencion, o proposito: porque si fuesse a caso accidentalmente: como si el doctor, quando enseñaua falso pensaua que dezia verdad: y como si el deshonesto luxurioso, quando prouoco a su compañero a seme-

jantes

jantes deshonestidades no lo hazia por empecerle, sino por causa de luxuriosa delectacion, o por otra semejante causa, mas se deuria satisfacer a Dios, que a los hombres: como parece por la experiencia de algunos penitentes. Y entiende se satisfacer a Dios y a los hombres en q̄ siendo verdadero penitente mas edifica spiritualmente con su penitencia, que auia damnificado con su luxuriosa conuersacion, o mal exemplo: assi como lo vemos en la Magdalena, y en los otros santos que fuerõ peccadores.

Quanto a lo octauo, que orden se aya de tener en restituir, es de saber: que pudiendo el deudor satisfacer enteramente a sus acreedores, ninguna orden se requiere de necesidad para esto. Mas quando la facultad no es bastante para satisfacer a todos, ha se de guardar esta orden: que primero se han de satisfacer los daños ciertos, que los inciertos: y primero se ha de restituir lo que se deue a persona cierta, que lo que se deue a persona incierta. Porque de otra manera injuria se haria al acreedor cierto y determinado, postponiendo le al incierto, o indeterminado: sino fuese quando lo que se deue a persona incierta permaneciese aũ en su mesma especie, o en su mesmo valor conocida y determinadamente. Como si la mesma joya hurtada, o hallada, o la heredad auida por ella particular y determinadamente permaneciese, y no se podiese hallar su dueño: ca en tal caso boluiendo aquella joya, o lo que assi por ella determinadamente adquirido se ouiese a Christo, distribuyendo la en obras pias, a ningũ acreedor se haria injuria: por quanto el deudor no deue satisfacer a sus acreedores con lo ageno: y consta aquella joya, y lo assi auido por ella, no auer sido de aquel injusto retenedor, y por esso la deue restituir assi como dicho es, y no pagar con ella sus deudas, ni retener la fraudulentamente. De donde parece quan graue seria el error de aquellos, que no pudiendo restituir todo lo que deuen, quisiesen componer se por las cosas inciertas con algun perlado de la yglesia, para de ay adelante poseer como cosa propria quasi en su nombre quanto valiesse aquellas cosas inciertas, y assi defraudassen, o burlassen a sus acreedores ciertos, no satisfaziendo les como deurian: a los quales con razon se podria dezir lo que sant Pablo en el sexto capitulo a los de Galacia dize. Nolite errare, Deus non irridetur.

Assi que entre todas las cosas que se deuen restituir: primeramente se han de restituir las cosas ciertas que permanescen en su especie: como son las cosas depositadas: y por semejante las cosas auidas por hurto, o robo: y tambien por consiguiente las que por alguna destas particular y conocida se ouiesse auido: como seria, quando algun ladron tuuiesse el cavallo que ouiesse auido a trueco de la joya que hurto: por quanto aquettas cosas no se cuenta entre los bienes del restituyente, como el dominio dellas nunca se aya trasladado en el, y assi sean agenas, y por tanto se han de boluer primero como dicho es a su dueño,

Y tam-

Y tambien por semejante si las cosas compradas, y poseydas, mas no pagadas, aun permanescen en su especie, o en su valor conocida y determinada, han se de boluer a quien las vendio: por quanto aun que se haya trasladado el dominio en el que las compro, empero quedan subiectas a esta obligacion hasta que sean pagadas. Y por tanto se han de auer quanto a esto, como sino fueran entre los bienes del restituyente.

Y despues de restituidas las cosas permanescientes que son agenas, o absolutamente, o por no auer sido pagadas, guarden se los statutos municipales justos q̄ ouiere acerca de la orden de restituir en tales o en tales casos: como en algunos lugares se dize auer acerca de los cambiadores, o mercaderes, que perdieron, o quebraron el credito. Y donde ningun estatuto particular ouiesse acerca desto: parece que se deue guardar el comun derecho ciuil: y donde occurriere diuersidad de opiniones, no se pudiendo aueriguar la parte verdadera, escoja se la mas segura.

Y acerca de aquella question, si quando los bienes del vsurero no bastan para satisfacer a las deudas licitamente cõtrahidas, como de compra, o arrendamiento, o emprestido honesto, y de otras semejantes cosas, y a las vsuras, se aya primero de satisfacer a las deudas licitamente cõtrahidas, y de lo que restare a las vsuras quanto alcançare, o al contrario: la razon natural dicta que se han de restituir primero enteramente las deudas licitamente cõtrahidas, si cõcurren dos condiciones. La primera es que las cosas auidas vsurariamente no permanezcan en su propria especie, ni en su valor conocida y determinadamente: porque si permaneciesse, como queda la joya auida vsurariamente, o la heredad con ella particular y determinadamente comprada, o las prendas auidas por vsura estan en poder del vsurero: como ettas cosas tales sean agenas, deuen se primero restituir a sus dueños, pagando ellos lo que auian recebido prestado sobre aquellas prendas: y despues deuen se restituir las deudas de los contractos licitos. Y que se deua esto assi hazer, parece por aquella regla ya dicha: que las cosas agenas permanescientes se deuen ante todas las otras restituir a sus dueños. La segunda condicion es: si de los tales contractos licitos no se ha hecho el vsurero mas pobre, y menos potente para restituir las deudas de las vsuras precedentes: como acontesceria en la dote prometida, y en los arrendamientos infructuosos, y en las otras contractaciones semejantes a estos tales contractos, que sobreuenen a las deudas vsurarias, no deuen quitar o impedir el derecho de aquellos, a quien las vsuras se deuiian restituir: y consta que aquel derecho se quitaria, o impediria por aquellos contractos sobreuenientes por el mesmo caso que dellos el contractate quedasse impotente o menos potente para restituir las vsuras: pues que cumplido si primero se ouiesse de cumplir con aquellos contractos, seria menester dar se lo que se deuiera dar para restituir las vsuras.

Y no

Y no es así en los contratos de compra o empréstito, y en los otros semejantes, de los cuales ninguna cosa se recrece por quien las vsuras menos se puedan restituir que de antes: porque de la compra crecen los bienes o facultad del comprador quanto es el valor de la mercaduria comprada: y del empréstito crecen quanto monta lo que se recibe prestado: y así pagando lo que compro, y restituyendo lo que tomo prestado, no se haze por esso mas pobre, ni menos potente para restituir las vsuras precedetes. Y la razon porque regularmente se han de restituir primero las deudas de los contratos licitos, que de la vsura: es porque no se deuen tomar los bienes agenos contra la voluntad de su dueño para restituir otras deudas de bienes mal auidos: y si las deudas de los contratos licitos por esto no se pagassen, por esse mesmo hecho que se començassen a detener contra la voluntad de su dueño, sería tomar, o expender aquellas cosas contra la voluntad de su dueño, que hasta en aquella hora eran tomadas, y poseydas segun la voluntad de su dueño, que esperaua ser pagado. Y si se instasse, que si esta razon tuuiesse eficacia, tambien concluiria, que quando alguno fuere se hecho mas pobre del contrato licito, y menos potente para restituir, se aurian de restituir aun primero las deudas de aquel tal contrato licito, que de la vsura, pues que si entonces las deudas de aquel contrato no se pagassen, tambien començaria a detener se lo ageno contra la voluntad de su dueño. Cessaria esta instancia, entendiendo, que en tal caso como este aun que no pagar las deudas del contrato licito contra la voluntad de aquí pertenescen sea detener lo ageno contra la voluntad de su dueño: empero no es deteniendo lo ageno que permanece en su especie, o en su valor distribuir lo contra la voluntad de su dueño en pagar otras deudas, como era en el caso precedete: mas es no pagar lo ageno, por no auer de donde se pague. Y no se ha dicho aquí, que primero se deua restituir todas las vsuras que se pague cosa alguna de lo que se deue de tal contrato licito: mas dize se, que la deuda del contrato licito, que sobreuino a la deuda de las vsuras, por quanto hizo mas pobre, o menos potente al deudor para restituir las vsuras precedentes, por tanto no se deue anteponer a la deuda de aquellas tales vsuras: mas en quanto no damnifico a la facultad precedente de restituir se a aquellas vsuras, deue se anteponer a la deuda de tales vsuras: ca de otra manera deteniendo así la deuda contra la voluntad de a quien pertenescer, detendria se lo ageno contra la voluntad de su dueño, que sería vsurar lo ageno.

Y por quanto los casos de restitucion son infinitos, y las qstiones que pueden ocurrir si en tales o en tales casos sea o no sea necesario restituir se an innumerables: por tanto el que quisiere no errar juzgando de los casos de restitucion encomiende a la memoria, y tenga delante de su entendimiento aquellas dichas dos raizes de restitucion: de las cuales nasce toda la necesidad de restituir: para que por ellas examine siempre quando deua y quando no deua el hombre restituir. Y son aquellas dos raizes, la apprehension

de lo ageno, y la cosa agena. Ca ciertamente toda restitucion nasce, o de auer alguno tomado lo ageno: así como auiendo lo tomado prestado, o en deposito, o alquilado, o por preda, o hurtado, o robado, o por fraude, o engaño, o quemando, o destruyendo, o en otra qualquier manera semejante: o de tener alguna cosa agena: como teniéndola en su poder en si mesma, o en su efecto, o fructo, o en su valor, o de lo vno y de lo otro, es a saber de la apprehension de lo ageno, y de la cosa agena: así como auiendo toma de lo ageno, y teniendo lo en su poder.

Y es de saber, que dexadas a parte las contrataciones, y apprehensiones licitas dos maneras ay de apprehension de lo ageno, que obliga a restitucion. La vna propriamente injusta, esto es, segun propria razon de injusticia, por ser damnificatiua del proximo: como es el tomar lo ageno por hurto, o robo, o por vsura, o por fraude, o engaño, o por fuerza, si quiera absoluta, o pura, si quiera mezclada con voluntariedad, e consentimiento. Item diziendo mal injuriosamente, si quiera en presencia, si quiera en ausencia: o haziendo vexacion, o molestia en cosas poseydas, o que se esperan de derecho posseser, o dañificando al proximo en otra qualquier manera. Y dize, si quiera mezclada con voluntariedad o consentimiento: por las blandas estorffiones, o mañosas importunaciones de las malas mugeres para sacar mas dinero de lo que por su torpe jornal o conuencio se les deuiesse, y por las importunas atracciones de los tahures, con que quasi compellé o constrienen a otros, induziendolos a jugar: y por otras cosas tales, que de su genero son nociuas al proximo, y hazen que sea la dacion, o donacion inuoluntaria, y por configuiente no valdera. Porque no menos es compellido, o necesitado el animo humano por estas estorffiones, o importunaciones a dar sus cosas, que a pagar, o padecer vsuras. Ca cierto nuestras passiones adefuera persuasoriamente comouidas, o incitadas, quasi hazen fuerza, o compellen al coracon. La otra comunmente injusta, esto es, segun comun razón de injusticia, siendo mala essa mesma apprehension, por ser prohibida: como es el tomar algo simoniaticamente: o para hazer justicia, o injusticia: como si el juez vendiesse la sententia, o el testigo la verdad. Y así quando algun caso dudoso de restitucion ocurriere, mirese para aueriguar la verdad, si se halla, o si no se halla en ella alguna raiz de restitucion: como en caso que se dudasse si la muger adultera o fornicaria es obligada a restituir lo que de sus amadores recibio: ha se de considerar, que a estas personas aun que les sea prohibida la causa de recibir tales dadiuas, que es aquel ayuntamiento malo, y sea peccado: empero a aquel tomar tales dadiuas, no es de si peccado: ca ciertamente, ni es contra justicia, ni es prohibido a la muger fornicaria recibir lo que por aquel torpe jornal se le da: y por esso no es obligada a restituir lo, ni por causa o razon de aquel recibir, ni de lo que así recibio: pues que voluntariamente se lo ha dado. Mas si fraudulenta o engañosamente lo tomasse, obligada sería a restituir lo, por causa, o razon de aquella apprehension injusta. Y tambien si

por blandas estorſiones, o mañosas importunaciones recibieſſe algo más delo que por ſu torpe jornal o conuencion ſe le deuieſſe, obligada ſeria a reſtituir lo, por cauſa, o razon dela coſa aſena anſi tomada ſin baſtante y o luntad de ſu dueño.

Y anſi tambien por ſemejante ſe puede juzgar delas coſas ganadas, o auidas en juego: porque dado q̄ ſuperflua o exceſſiuaméte jugar ſea peccado: empero tomar lo que ſin fraude ſe gana en juego, no es peccado: ſino fueſſe donde aqueſto eſtuuieſſe prohibido, y eſtuuieſſe acceptado, o recibido en vſo de guardar ſe aquella prohibicion: ca en eſte caſo aquella tal apprehenſion ſeria injuſta, y por conſiguiente obligatoria a reſtitucion. Y tambien ſino fueſſe quando en juego alguno ganaffe algo al que traxeſſe ſe porſiada o importunamente quaſi conſtriniéndole a jugar: ca entonces lo que anſi en juego ſe ganaffe, no ſeria del que lo gano, por no auer ſido baſtantemente voluntaria la contratacion, o conuencion del juego de parte del que lo perdio. Item acerca delas obras injuſtas, dudádo ſe, ſi el que impide a ſu proximo de conſeguir algun bien, ſea obligado a reſtitucion: vea ſe ſi le impidio de conſeguir algun bien a quien tenia derecho: o ſi le impidio algun bien que eſperaua conſeguir gracioſamente: por que ſi le impidieſſe algun bien que eſperaua conſeguir gracioſamente, como donacion, o manda gratuita, procurandó que el donador, o teſtador reuocque aquella manda, o la voluntad de donar, no ſeria obligado por eſſo a reſtitucion, aun que ſi lo hizieſſe por mal querencia o aborrecimiento peccaria mortalmente. Por quanto aquella obra eſtoruadora de aquel gracioſo beneficio aun que fueſſe contra charidad, procediendo de dañada intención contra el proximo, empero no ſeria contra juſticia: pues que el donatario, o legatario no tiene derecho a la donacion, o a la manda que aun eſta pendiente dela voluntad mudable del donador, o legador. Y anſi como el teſtador reuocando por mal querencia la manda que ouieſſe hecho, aũ que peccaria en ello, no quedaria obligado por eſſo a reſtitucion, pues que por ello no quitaria el derecho aſeno: anſi tambien por la miſma razon el que a ello malicioſamente le induxeſſe, aun que peccaria en ello, no ſeria obligado por eſſo a reſtitucion: mas ſi le impidio de conſeguir el bien a quien derecho tenia, obligado es a reſtitucion, por quanto có aquella obra impeditiua hizo deſigualdad, eſtoruádo le auer lo q̄ ſuyo era, o deniera ſer: y por tanto es obligado a reſtituir haſta redúzir le a y igualdad. De donde ſe ſigue, que ſi alguno impidieſſe al clérigo digno de alguna prebenda eccléſiaſtica, eſtoruando le auer aquella prebenda o beneficio, ſeria obligado a reſtitucion, por ſer eſto cótra la y igualdad, o reſtitucion dela juſticia distributiua, ſegun la qual ſe le deniera dar aq̄lla prebenda, o beneficio. Empero acerca deſto es de notar, q̄ puede acaecer en muchas maneras alguno impedir a otro alguna prebenda, o beneficio: es a ſaber, o juſtamente: como ſi alguno pretédiendo la hórta de Dios, o la vtilidad dela y glesia, procuraſſe que ſe de aq̄lla prebenda, o beneficio a otra perſona mas digna, y en tal caſo

ca.

en ninguna manera ſeria obligado por ello a reſtitucion, ni a hazer recópeſſe fació alguna. O injuſtamente: como ſi alguno pretendiédo malicioſamente hazer daño a otro, le impidieſſe auer algun beneficio: y entóces ſi le impidieſſe, aconsejádó q̄ ſe de a otra perſona menos digna antes de eſtar firmeméte determinado que ſe de a aquella perſona mas digna, obligado ſeria a hazer le alguna recópenſacion, cóſideradas las condiciones delas perſonas, y del negocio, ſegún aluedrio de ſabio varó: empero no ſeria obligado a reſtituir táto, quánto móraſſe el intereſſe de aq̄l beneficio, pues que aq̄lla perſona mas digna aũ no le auia cóſeguido, y ſe le podia impedir en muchas maneras. Mas ſi le impidieſſe auer le deſpues de eſtar firmeméte determinado q̄ ſe auia de dar a aquella perſona mas digna, quaſi táto ſeria, como ſi de hecho ſe le quitaffe, y anſi obligado ſeria a recópenſarle ſegun ſu facultad táto, o quaſi quánto el intereſſe de aquel beneficio montaſſe. Y mucho mas ſeria obligado a eſto el diſpésador, q̄ no curádo de proueer al mas digno, dieſſe aſabiendas al menos digno algua prebenda eccléſiaſtica, por ſer en eſto mas principal cauſa de aq̄lla injuſta diſtribucion. Y por quanto en tales caſos ſeria diſcultoſo hazer cõplida reſtitucion, por táto mucho ſe deuie guardar los diſpésadores, de prebendas, o beneficios eccléſiaſticos, y ſus cóſejeros, y los q̄ por ſi, o por otros procurá tales prebendas, o beneficios de incurrir, o q̄dar en tal obligacion. Y anſi por eſtas reglas y exéplios el ſabio penitente, y el prudente cóſeſor examine, y juzgue q̄n, y como ſe deua reſtituir, aplicádo aq̄tas reglas, y documétos a las diſcultades, o caſos particulares de reſtitucion, que occurrié, para que no ſea menester tratando de cada vno dellos en particular ocupar muchos quadernos.

Y aun que no ſe aya de eſcriuir particularmente de todos los caſos de reſtitucion ( que ſeria para nunca acabar ) empero de algunos, que ſeñaladamente pareſcen dudoſos, conuiene tractar, determinando que ſe aya de tener acereza dellos para excluir conuſion, o incertidúbre de diuerſos juizios, o pareſceres.

El .j. es acerca dela reſtitucion dela fama damnificada indirectaméte. Como ſi Ioã denunciaſſe, o accuſaſſe de hurto a Pedro y Pedro auiedó cometido aq̄l hurto lo negaffe, afirmádo en juizio q̄ nunca tal hurto cometio, y anſi hizieſſe indirectaméte ſer auido Ioã por métróſo calúniador: es agora la duda, ſi es obligado Pedro en tal caſo a reſtitucion dela fama de Ioã? Y mirádo eſto ſupſicialméte, pareſce q̄ ſi: pues q̄ Pedro infamo a Ioã, negádo ſer verdad lo q̄ Ioã dezia. Empero cóſiderando aqueſto más profundaméte, ha ſe de diſtinguir, pa declarar, y aueriguar eſta queſtion: ca en muchas maneras puede acaecer, q̄ Pedro niegue en juizio el crimen de que Ioã le accuſa, conuiene a ſaber: o negando puramente, porque no ſea deſcubierto aquel ſu peccado: o no ſolaméte negando, mas aun afirmádo q̄ Ioã no dizé verdad en aqueſto, trahiédo algunas prouanças en contrario, para q̄ el dicho de Ioã parezca falſo, o allegando para eſto algunas apparencias: como ſi dixieſſe, que Ioã es perſona que ſuele mentir, o afir



mar lo que no sabe: y desta manera negar Pedro auer cometido aquel crimen, afirmando ser falso lo que contra el depuso Ioan, no solamente seria peccado mortal, mas aun seria obligado Pedro a restitucion de la fama de Ioan: por ser aquesto contra charidad, y contra justicia, damnificando derechamente al proximo en la fama, notando le, o arguyendo le de falso criminador. Empero si puramente negasse, podria esto ser, o en caso que Pedro fuéssé constreñido por el superior segun la orden del derecho a manifestar la verdad: y entonces tambien negar la verdad no solamente seria peccado mortal, mas aun seria obligado Pedro a recompensar el daño que a Ioan en su fama de aquella negacion se le siguiesse, por ser aun que indirectamente, hazedor de aquel daño, negando quando deuiera confessar la verdad. O en caso, que no fuéssé constreñido segun la orden del derecho a manifestar la verdad: y entonces negando Pedro anfi la verdad ni peccaria en ello mortalmente, ni seria obligado por ello a recompensar a Ioan el daño que le viniesse de aquella negacion: pues que no seria por esso derecha ni indirectamente author de aquel daño.

El segundo caso es acerca de la restitucion tambien de la fama: si auiendo alguno falsamente confessado por dolor, o temor de los tormentos el hurto, o el homicidio que no cometio, sea obligado a restitucion de su propia fama. Y en alguna manera parece que no: porque graue cosa seria si por conseruar, o recobrar el hombre su fama, fuéssé menester passar por tantas penas, y tan grandes tormentos, como auria de padecer: sino confessasse, o si despues de auer confessado no ratificasse, o affirmasse lo que ouiesse dicho. Empero la verdadera resolucion desto es: que anfi como testificado falsamente alguno contra otro por dolor, o temor de los tormentos en causa de muerte seria homicida, y obligado a restitucion: anfi tambien testificando falsamente contra si mismo seria homicida, y obligado a restitucion: pues que la vida, y la fama de tal manera son bienes propios nuestros, que no estan cometidos a disposicion de nuestra voluntad, para que podamos disponer dellos como, y quando quisieremos. Y anfi aun que podamos por alguna razonable causa permitir que otro nos quite la vida, o la fama, mas empero no podemos licitamente quitar nos la a nosotros mismos. Y anfi como se requiere de necesidad para la salud espiritual del que ouiesse quitado a otro injustamente la fama que se la restituira: anfi tambien se requiere auiendo se quitado alguno injustamente la fama, que la restituira a si mismo. Y anfi como no bastaria el temor, ni el dolor de los tormentos para excusar se de restituir la fama el que a otro injusta y falsamente ouiesse infamado: anfi no basta el temor, ni el dolor de los tormentos para excusar se de restituir a si mismo la fama, el que injusta y falsamente se infamo.

El tercero es de la restitucion de los bienes temporales: si la muger, o la hija, o la serua del hombre que no tiene otros bienes sino agenos, o sujetos a restitucion, peque viniendo dellos, y sea obligado por ello

ello a restitucio? A esta questio se ha de responder distinguiendo: porque si aquellas personas que anfi consumen aquellos bienes son tan aprouechadoras dellos, como gastadoras, accrescentando los con sus labores, o artificios tanto, quanto monta lo que dellos gastan en sus alimentos, de tal manera que por alimentar se dellos no se haze menos potente aquel deudor para restituir lo que deue, o si estan en estrema necesidad, no peccan gastando los moderadamente, ni quedan obligadas por ello a restitucio. Empero si no fuéssén anfi viles, ni padesciéssén estrema necesidad, obligadas serian a restituir tanto, quanto montasse lo que de aquellos bienes consumiéssén: y sino tuuiesén de donde poder restituir, ni lo esperassen auer, peccarian consumiendo lo ageno contra la voluntad de su dueño verdadero. Mas si esperassen de donde poder restituir, y fuéssén constreñidas a vsar de aquellos bienes, no teniendo por el presente otros mantenimientos, sino los que ala mesa de aquel hombre deudor se les pusiesén, ni otras vestiduras, si no las que aquel mesmo les diésse, no peccarian vsando moderadamente de aquellos bienes, no gastando mas de lo necesario, y con proposito de restituir los quando pudieren: por quanto esto no seria consumir lo ageno contra la voluntad de su dueño, mas seria vsar dello con esperança razonable de rathabicion, esto es, en confiança que su dueño lo auria por bueno: empero en siendo enteramente libres, obligadas serian aquellas personas antes a mendigar, que viuir anfi de lo ageno. Mas si tuuiesén de presente de donde poder restituir: gastando de aquellos bienes con proposito de recompensar lo que gastassen, no peccarian en ello, aun q no fuéssén de su familia de aqñ hombre deudor. Ca en tal caso no seria esto vsar de lo ageno contra la voluntad de su dueño, mas seria cõprar lo ageno a prouecho de su dueño, pues que desta fuerte se le asseguraria de no pder quãto mõtaria lo q anfi aqñtas psonas gastassen. Mas empo en tales casos deue se proueer, que se haga recõpensaciõ quien conuiene sin escandalo, y sin daño del proximo. El .iiij. es, de la restitucio de los bienes auidos fingidamente, si el que se finge pobre, o bueno, o que ha de orar por quien le diere, y mofna, sea obligado a restituir lo que anfi le dieron en lymofna? A esta questio se ha de responder tambien distinguiendo: si aquella ficcio concurre de proposito, o accidentalmente. Porque si entruiene con intencion de sacar, o auer lymofna, de tal manera que para esto se finja pobre, o bueno, o rezador: como aqñlla questeria, o ganacia sea fraudulenta, y aquel simulador sea culpado y accusable de aquella fraudulenta obra de allegar lymofna, queda por consiguiente obligado a restitucion: anfi como lo seria otro qualquiera, que por fraude, o engañosamente ouiesse lo ageno. Empero aquella lymofna no se deue restituir al que la dio, sino a los pobres de Christo, o para tales obras, quales pensaua que auian de ser aquel que la dio: por quanto pues que el dador de la lymofna principalmente la dio a los buenos seruos de Christo, o a los pobres, o para que se digan misas, y oraciones, ya es adquirido, o quasi adquirido derecho a expender

Summario Manual de informacion

der la en seruicio de Christo, que la paga remunerando al que la dio: segun aquello que el mesmo señor en el cap. x. de sant Mattheo dize. *Quicumq; potum dederit vni ex minimis istis calicē aquę frigidę tantum in nomine discipuli, amen dico vobis non perdet mercedem suam.* Y ansi aquella lymofna ya no es del que la dio al que la recibio en nombre de discipulo de Christo, si quiera sea aq̄l verdaderamente discipulo de Christo, si quicra no. Mas si se finge pobre, o bueno, a rezador, no por sacar, o auer lymofna, sino por otro intento, no es obligado a restituir lo que ansi en lymofna se diesse, mas a satisfazer aia deuocion del que le dio aquella lymofna: por quanto aun que aquel hypocrita engañe al dador dela lymofna quanto a la buena opinion que del tiene: empero no le engaña quanto a la obra de dar lymofna, sino el mesmo engañado con aquella opinion, y mouido de piedad, o cō deuocion se induze, o se determina a dar le aq̄lla lymofna.

## Titulo. cxx. Dela sabiduria,

y dela insipencia.



**M**uchas maneras ay de sabiduria: vna que es falsa, y mala, segun que los peccadores, de quien el propheta Ieremias dize, *Sapientes sunt, vt faciant mala: bene aut̄ facere nesciunt:* muestran, o tienen algunas vizezas, o subtilezas en el mal, constituyendo su fin en las cosas temporales: que mejor se llamaria insipencia, o locura, de quien el apostol Sãtiago en su epistola canonica en el tercero capitulo dize, *Nō est enim ista sapientia defursum descendens a patre luminum: sed terrena animalis diabolica.* Otra, q̄ es virtud intelectual para contēplar, y cōsiderar la causa altissima, y juzgar, y disponer segun ella delas otras cosas: y por q̄nto la theologia contempla, y determina, o trata dela causa propria, y absolutamente altissima, que es Dios, por tanto es dicha excellentissimamente sabiduria entre todas las humanas sabidurias, de quien dize sant Augustin. *xiiij. de tri. Sapientia est diuinarum rerum cognitio.* Otra, que es vno delos siete dones del sp̄ritu sancto: que no solamente contempla, y determina speculatiuamente dela causa altissima, que es Dios, como la sabiduria, que es virtud intelectual: mas aun ordena, y dispone segun aquella altissima causa operativa, o affectuosamente delas otras cosas, de quien dize Sãtiago en el mesmo capitulo de su canonica. *Quę aut̄ defursum est sapientia primum quidem pudica est, deinde pacifica, modesta, suadibilis, bonis consentiens, plena misericordia, & fructibus bonis, iudicans sine simulatione.* Y ansi la insipencia por ser cōtraria ala sabiduria y peccado del alma o en tendimiento mal aficionado a juzgar affectiuamente segun la causa primera, y altissima, es graue crimen: si quiera sea quitado de si a Dios, como a fin de sus obras, o como a prouisor: si quiera quitandole, o apartandole de si

dela Christiana consciencia. Fo. CCXXVIII.

de si de todo punto: semejantemente a aquello, que del insipiente dize el propheta Dauid. *Dixit insipiens in corde suo. Nō est deus.* Y entonces en tanta manera ciega la insipencia, que induze a infidelidad: ca el que ansi obra como si pensasse no auer Dios, no mucho dista de pensarlo, y dezir en su coraçon que no ay Dios: que seria especie delas mas insipientes de infidelidad.

## Titulo. cxxj. Del sacrilegio.



**S**acrilegio es de su genero peccado mortal, por quanto incluye injuria, o irreuerencia de cosa sagrada. Y ay tres especies de sacrilegio. La vna, con que se haze injuria a persona sagrada, segun que sagrada: como poniendo manos violentas en cle: rigo: o peccando contra voto personal de castidad o abstinençia: y ansi delas otras semejantes obras sacrilegas. La segunda, con que se haze injuria a lugar sagrado: como si de sagrado sacassen al que alli se ouiesse acogido en caso que le valia la yglesia: o si alguno alli hurtasse, o robasse, o violasse al lugar sagrado con sangre, o con simiente humana voluntariamente. La tercera, cō que se haze injuria a las cosas sagradas, o dedicadas a Dios: de manera que no solamente la injuria que se haze a los sacramentos, y a las vasijas sagradas, y a las imagines, y reliquias delos sanctos, mas aun tambien la que se haze a las cosas dela yglesia muebles, o no muebles, que estã dedicadas a Dios, estando deputadas para el vso delos ministros del templo, es sacrilega.

Y para conoscer quando se comete propriamente sacrilegio en qualquiera de sus especies, cōuiene considerar, en que, o para q̄ la persona, o el lugar, o la cosa ecclesiastica esta consagrada o sanctificada, y ver si la injuria, o irreuerencia q̄ se haze a algũa destas cosas va cōtra aq̄llo para q̄ esta cōsagrada o sanctificada: como quando algũo cometiesse algun crimē, o delicto en alguna heredad ecclesiastica, como viña, o huerta: por quãto los bienes ecclesiasticos estã sanctificados quãto a esto q̄ sō exēptos de tributos, y juridiciōes seculares: si algũo por authoridad seglar agrauasse tales bienes, subjectado los a imposiciones, o tributos, cometeria propriamente sacrilegio: por ser esto derechamente cōtra la inmunidad, y exēpciō delos bienes ecclesiasticos a Dios dedicados, o sanctificados. Mas si alli fornicaſse, o cometiesse homicidio, no seria por ello sacrilegio propriamente: pues q̄ no seria esto cōtra la sanctificaciō de aq̄llos bienes ecclesiasticos, no estãdo quãto a esto sanctificados, ni exēptos por ser dela yglesia mas q̄ los otros cãpos comunes. Empero si fornicaſse o cometiesse homicidio en sagrado, seria propriamente sacrilegio: por ser esto contra la sanctificaciō del lugar sagrado. Mas si alli murmurasse, o leuantasse falso testimonio, no seria por ello

facrilego propriamente: por quâto aun que el lugar sagrado este sanctifi- cado, y exempto de effusio de sangre, y de simiête humana, no esta exem- pto determinada y particularmente para que alli no se murmure, ni se le- uante falso testimonio. Y ansí por semejante si el sacerdote fornicasse, co- meteria sacrilegio: por estar sanctificado a castidad. Empero si blaphemasse, no seria por ello propriamente sacrilego: pues que no esta propia, y particularmente consagrado a no blasphemar. Y ansí delos otros casos se- mejantes. ¶ Y desta manera se pueden conofcidamente distinguir los pec- cados de sacrilegio delos otros que no lo son: si quiera sean mas o menos graues o peores que sacrilegio.

## Titulo. cxxij. Dela satisf- facion sacramental.



La satisfacion sacramental, es la tercera parte del sacramen- to dela penitencia, segun que se distingue en tres partes, que son: contricion: confesion: y satisfacion: y es aquella penitencia que el confessor impone al penitente por sus peccados. Y ansí ocurren dos cosas de cõsiderar. La. j. si se ha de im- poner de necesidad en qualquier cõfession sacramental: y que, y qual, y que tan grande, y quando se deue imponer. La. ij. como, y quâdo se deue cõplir. Quanto a lo primero: en qualquier cõfession sacramental regularmête se ha de imponer alguna satisfacion: porque el sacramento dela penitencia tenga todas sus partes materiales. Y digo, regularmête: porq se puede en tres casos dexar de imponer. El. j. es, quando constasse auer el penitente satisfecho enteramête por sus peccados: ca entonces ninguna sa- tisfacion se le deuria imponer: por quanto el sacerdote deue imitar al iur- zio de Dios como ministro de Christo. Y ansí no deue obligar a satisfac- zer por los peccados cõfessados al penitente que ante Dios ya no es obliga- do a satisfazer por ellos. El. ij. quâdo escusasse la impotencia del penitente: co- mo si estâdo en el estremo peligro dela muerte no pudieffe cõplir la penitencia o satisfacion q el confessor le ouiera de imponer. Y aũ en tal caso cõue- niente cosa seria señalar el cõfessor al penitente la penitencia q le pareciesse: para que si por vêtura escapasse de aquel peligro, pueda por si cõplir la de- uidamête: segun parece en el cap. ab infirmis. xxvij. q. vij. El. iij. quâdo lo impidiessè la indisposicio del penitente sino quisiesse acceptar aqui penitencia alguna, offresciendose a pagar en purgatorio lo que por sus peccados de- uiesse: ca este tal penitente parece (no entreueniendo otro inconueniente, o impedimento) que deuria ser absuelto, y remitido al purgatorio para sa- tisfazer por sus peccados, si por vêtura este caso es posible. Digo esto: por que no parece muy verisimile, o prouable, q si èdo verdadero penitente, no quiera acceptar algũa breue satisfacion o penitencia como dezir vn Pññ, o factiguarle, o si quiera respõder ala absolucio, o dar algũa peqña lymofna. Que

Que se aya de poner por satisfacion, o penitencia: consta que ha de ser oracion, lymofna, o ayuno, estendiendo la significacion deste nombre, ayuno, a todas las corporales exercitaciones en seruicio de Dios. Y que tanta, y qual deua ser la penitencia, se podra entender, y sacar razonable- mente, cõsiderando, y determinando que sea proporcionada, o medida con tres cosas, conuene a saber, con el peccador: y con el peccado: y con el fin della, esto es, cõ la sanidad del anima: ansí como la medicina deue ser proporcionada primeramente al enfermo, y segundariamente a la enfer- medad, y finalmente a la sanidad. Y ansí conuene mirar, si el que quanto a la anima es enfermo, esta fuerte, o flaco, y en que manera dispuesto, y a- parejado para satisfazer: porque ansí como al enfermo segun el cuer po fuerte y bien dispuesto se puede dar fuerte medicina, y no al flaco: ansí al penitente de robusto animo bien dispuesto y aparejado para satisfazer se le ha de imponer la penitencia q maresce: y al penitente dispuesto flacamê- te, se le imponga alguna penitencia pequena, segun la flaqueza de su ani- mo, para que ansí sea en su buen proposito y deuocion conseruado, y pue- da crecer como el fuego pequeno, que applicando le pajas, y leña menu- da, se conserua, y cresce, y sobreponiendo le grandes leños, facilmente se ahogaria. Y tambien por semejante se ha de cõsiderar de que enfermedad spiritual aya enfermado el penitente, para que sea curado como deue: por que la luxuria se cura con ayuno: y la auaricia con lymofna: y la blaphem- mia con alabancas diuinas: y ansí por configuente de los otros peccados. Y es menester mucho mirar para que la sanidad del anima del penitente se conserue, que se le quiten las causas de peccar, imponièdo le, que mirè por si, esquiuaudo conuerfaciones peligrosas, y apartando se de malas com- pañas, y de otros semejantes inconuenientes.

Quando se aya de imponer la penitencia: es cierto, que imponiendo se (como para que sea proporcionada cõuene imponer se despues de oyda la confesion) no va nada en que se imponga despues, o antes de la absolu- cion: con tanto que este el penitente aparejado para recibir la, o acceptar la. Empero deue guardar se el confessor de seguir el vfo de los que dâ por sacramental penitencia vn Pater noster, o alguna otra cosa que con breue- dad se pueda luego cumplir, para que la penitencia se cumpla en gracia: y dende imponen muchas cosas para despues por satisfacion. Ca esta caute- la es a los penitentes nocua: porque como a questa satisfacion ansí impue- sta no sea sacramental, no vale tanto, como si fuera absolutamente impue- sta por penitencia: por quanto la satisfacion sacramental no folamente tie- ne valor, y effiçacia spiritual, por ser obra virtuosa, mas aun tambien por ser parte sacramental.

Quando a lo segundo, ha se de cumplir la penitencia de necesidad to- da entera en charidad, qndo, y adõde, y así como es impuesta y acceptada. Y es de saber, que regularmente aun que la execucion de la penitencia o satisfacion fructuosa requiere todas estas condiciones: y aun que acerca desto

desto parezcan varias las opiniones de algunos doctores: empero la conclusión verdadera es quanto a la necesidad: que dexar de hazer la penitencia, o satisfacion impuesta, es peccado, mas no mortal: sino entreuiene menos precio. Ca esto no es dexar de cumplir algo que se requiera de necesidad para la salud spiritual: pues que la satisfacion es vna solucion, o paga de pena temporal amigablemente deuida: la qual si aqui no se pagare, pagar se ha en purgatorio. Y quanto al cumplimiento de la satisfacion en charidad es de saber, que si no se haze la penitencia en charidad, aun que valga en el foro de la yglesia, así como valen las horas canonicas dichas en peccado mortal, mas por entonces no vale para solucion o desquitamiento de la pena deuida ante Dios por los peccados: porque segun el apostol sant Pablo las buenas obras sin charidad, no valen nada: empero valdra quanto a esto, quando el peccador boluiere a su coraçon por ser parte sacramental: así como la confesion informe comienza a valer, quando el peccador buelue a estado de verdadera penitencia. Y quanto a la entereza de la penitencia, y quanto al tiempo, y lugar, y quanto a las otras condiciones impuestas y acceptadas no ay duda, sino que se deve cumplir toda entera quando, y donde, y con las condiciones que fue impuesta, y acceptada. Mas empero si el penitente no cumple la oracion, o el ayuno en tiempo deuido como le fue impuesto en penitencia, deuria lo cumplir despues: por quanto lo principal en la satisfacion es la buena obra, y no la circunstancia del tiempo. Y puede se la satisfacion sacramental, aun que no en quanto parte sacramental, cumplir por otro: queriendo alguno voluntariamente acceptar que le imponga el confessor la penitencia que auia de imponer a otro: y aun tambien acceptando de cumplir con authoridad y consentimiento del confessor la penitencia que ouiese dado a otro: aun que el penitente, a quien fuese primero impuesta, la ouiese acceptado, y comenzado a cumplir. Y para que la satisfacion de vno hecha por otro sea fructuosa, dos cosas se requerer. La primera, la charidad, por quien las buenas obras de vno se comunican a otro, y son contadas, o estimadas como vna cosa en Christo. La segunda, es causa razonable: porque no deue el hombre ir de lo bueno a lo menos bueno, sin causa razonable: y la satisfacion de vno hecha, o cumplida por otro, es menos buena al penitente, por quien se haze, que si el mesmo por si mesmo la hiziera: por que no es sino vna solucion, o paga de la pena deuida: lo qual puede vno hazer por otro estando en charidad: mas si el penitente por si mesmo satisfiziera, fuera aquella satisfacion, o penitencia, no solamente solucion, o paga de la pena deuida, mas aun remedio; o medicina para si mesmo, y meritoria de la vida eterna.

Titulo

## Titulo. cxxiiij. De la Simonia.



Simonia, es compra, o venta de cosa espiritual: y es peccado mortal, por ser como es a la virtud de religion contraria, en injuria, y menosprecio de las cosas diuinas, poniendo las así en precio. Y dize se este peccado Simonia, del nombre de aquel Simon mago, a quien como intentasse auer por dinero poder para hazer obras o señales milagrosas, respondio sant Pedro. Pecunia tua tecum sit in perditionem: quia donum Dei existimasti pecunia possideri. como parece en el. viij. cap de los actos de los apóstoles. Llama se en este proposito cosa spiritual aquello que pertenece a la vida spiritual, que es mediante la gracia del spiritu Santo: y por consequiente lo que pertenece a la comunicacion ecclesiastica. Y en señal desto así la simonia es vicio ecclesiastico, que no ha lugar en las cosas profanas. Y dizen se las cosas spirituales en muchas maneras, conuiene a saber: o por ser puramente spirituales: como son los dones graciosos de Dios que pertenescen a la vida de la yglesia: que son las virtudes, las gracias que dizen gratis dadas: el poder spiritual así de ordē, como de jurisdicción: los efectos sacramentales: qualquier derecho spiritual, aun que sea respectiuo a bienes temporales, como el derecho de auer diezmos, o de viuir del altar: los beneficios ecclesiasticos, y las otras cosas semejantes. O por ser compuestas de spiritual y corporal, siendo formal, y principalmente spirituales. Como son todos los sacramentos de la yglesia, y por semejanza los sacramentales, como las consagraciones de virgenes: las bendiciones de los que se casan: las missas: las oraciones vocales: el culto ecclesiastico: el predicar: el óleo santo: la chrisma: las prebendas ecclesiasticas, y las otras cosas semejantes. O por ser compuestas de spiritual y corporal, empero lo principal en ellas es corporal. Como son los calices: las cruces: los officios ecclesiasticos, como el officio de juez, o de doctor, o de sacristan, o de maestro y o domo: y así otras semejantes cosas. Así que como aya cosas en muchas maneras spirituales, conuiene notar las reglas siguientes, para saber quando comprando, o vendiendo algunas destas cosas, se incurra, o no se incurra simonia. La primera regla es. Ninguna cosa spiritual en quanto spiritual es licitamente vendible, ni causa o razon de mayor precio. Y así desta regla se cojen tres documentos. El primero, que las cosas puramente spirituales no se pueden licitamente comprar, ni vender. El segundo que las cosas compuestas de corporal y spiritual, no se pueden comprar, ni vender de aquella parte que son spirituales, quanto quiera que sea minima su spiritualidad. El tercero, que aun que sea licito vender, o comprar alguna cosa compuesta de spiritual y corporal, no en quanto spiritual, sino en quanto corporal: como el calice consagrado, o el officio de enseñar o leer theologia: empero no es licito estimar la en mayor precio para vender la,

o arren

o arrendar la por mas dinero, por causa, o razon de aquella spiritualidad, sino en tanto solamente, quanto vale, por causa, o razon de la preciosidad corporal que tiene: ca de otra manera seria simonia. La segunda es. Ninguna cosa compuesta de spiritual y corporal, de tal manera que lo principal della sea spiritual, se puede véder, o cóprar absolutaméte. Ca pues que lo principal della es spiritual, si senzilla y absolutamente se pone en precio, entiéde se vender se, o comprar se lo spiritual. Porque quando se trata, y se juzga absolutamente de alguna cosa, entiéde se tratar se, y juzgar se de ella segun lo que en ella es principal: como quando se trata del hombre, trata se del segun q es racional: y quando se trata del obispo, trata se del segun que pastor de las ouejas de Christo: y quando se trata de la nao, trata se de ella segun que artificial oportuna para nauegar: y ansi de las otras cosas. De donde parece, que no es licito al predicador por la predicacion, ni al sacerdote por la celebracion, o por el officio de los defunctos, ni al obispo por dar ordenes, ni por otras semejantes cosas, hazer conuencion apreciatiua, ni poner las en qualquier manera en precio absolutamente. La tercera es. Qualquier cosa compuesta de spiritual, y corporal, de tal manera que lo principal en ella sea corporal, puede se absolutamente vender y cóprar sin vicio de simonia: sino fuese estando prohibido en derecho positivo. La razón desto es: porque como lo principal de aquella cosa, tal sea corporal, no se entiéde vender se sino lo corporal quando absolutamente se vende, y se guarda la sobredicha moderació, que no se estima en mas precio por causa o razon de la spiritualidad: mas puramente se vende por tanto precio, quanto vale solamente aquella cosa corporal. Dixe, sino fuese estando prohibido en derecho positivo: porque quáto quiera que alguna cosa de sí sea vendible, si los derechos disponen que no se pueda vender, annexádola a algua cosa spiritual, o spiritualizádo la en otra qualquier manera: comprar la, o véder la seria simonia: no por ser aquella compra o véza de cosa de sí spiritual: mas por ser de cosa ansi spiritualizada, o exempta de vendibilidad: como de muchos officios, que de sí eran vendibles, disponen los derechos canonicos que no se puedan vender: ansi como son el officio de mayordomo de la yglesia, y el officio de abogado, o syndico ecclesiastico: segun parece en el cap saluator. 1. q. 3. La quarta es. Licito es querer, y tomar el sueldo, o salario de la sustentacion de los que exercitan las cosas spirituales. Y aun en articulo de necesidad, es licito hazer dello conuencion. En esta regla se dicen dos cosas. Lo primero, que para sustentacion de los que ministran las cosas spirituales, licito es recibir cosas temporales. Y esto bien claramente parece de la doctrina de Christo nuestro señor en el decimo capitulo del euangelio de sant Mat. y de sant Lu. y de la doctrina del apostol sant Pablo, y de la razon que para ello ay: pues que aquesto no es vender las cosas spirituales, ni arrédar las obras o uebras por jornal: mas es querer tener las cosas necesarias a la vida corporal, sin la qual no podemos exercitar estas cosas spirituales. Lo segundo

es,

es, que en articulo de necesidad licito es deduzir en patio; o en conuencion el salario de sustentacion: ca entonces el articulo de necesidad suple aquello, que la justicia deuria hazer, o acabar acerca del pueblo, que recibe las cosas spirituales: pues que obligado es a sustentare a los ministros de ellas: y aquello que la authoridad de los superiores deuria compeller al pueblo. Y aú que sea esto licito: empero porque tiene specie, o parecer de mal: y esta regularmente prohibido de derecho positivo patiar, o hazer conuenciones en cosas desta manera: por ende no se deue hazer. Desta regla claramente parece ser licito compeller, o constreñir a dar, o pagar las pitágas de sostenimiento o ayuda de costa establecidas por authoridad de los superiores, o por costumbre que se han de offrescer, o presentar en la consagracion de las yglesias, y de las virgines, y en la bendicion de los que se casan, y en las exequias de los defunctos, y en las visitaciones, y en las otras operaciones o exercitaciones semejantes: ca estas cosas entiéde se ser establecidas, o acostúbradas en socorro de la necesidad de los ministros: ansi como los diezmos, y los otros frutos, y bienes ecclesiasticos. Mas empero deuen los perlados, y sus oficiales dar graciafáméte primero a questeas cosas spirituales, y despues constreñir a guardar aqueestas loables costumbres, porque no se impidan estas obras pias, ni sea blasfemado el nombre de los clerigos como auarientos, y como si estimasse por vendibles las cosas spirituales. Y ansi en el cap. ad apostolicam. extra. de simo. dize el Papa Innocencio tercio. *Qua propter super his prauas exactiones fieri prohibemus: & pias consuetudines præcipimus obseruari, statuentes, vt liberè conferantur ecclesiastica sacramenta: sed per episcopum loci veritate cognita cõpescantur: qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare.* La quinta es. Arrendar el hombre sus obras o uebras para los exercicios spirituales, que principalmente son spirituales, no es licito: sino fuese en algunos casos particularmente contingentes. Para entender esto es de saber, que puede acontecer en tres maneras dispensar alguno los bienes spirituales. La primera, por manera de compra, o venta. La segunda, recibiendo, o esperando recibir pitança, o salario de sustentació. La tercera, por manera de alquiler, o arrendamiento, no de las cosas spirituales que: ansi dispensasse, mas de sus obras o uebras. La primera, que como adelante se dira, comprehende debaxo de sí todo contrato de obligacion o deuda legal, es totalmente prohibida, como en las primeras tres reglas esta declarado. La segunda, es de sí totalmente licita, como esta declarado en la quarta regla: mas la tercera como incluye compra o venta; pues que arrendar es vna manera de vender, y alquilar, es vna manera de comprar: la qual compra o venta de alquiler, o arrendamiento aú que no se refiere a lo spiritual, ni a como cosa alquilada, o arrendada, ni como a razón o motiuo intereñal de alquilar o arrendar, sino a las obras o uebras humanas concurren a la exercitacion de las cosas spirituales: empero como estas obras o uebras tales parezã ser annexas a cosa spiritual, tiene particular dificultad.

tad.

tad como, y quando se puedan o no se puedan licitamente alquilar, o arrendar. Y así para aueriguar esto se dizen dos cosas en esta regla.

La primera, que no ha de si lugar alquiler o arrendamiento en las exercitaciones spirituales, que principalmete son spirituales: como son missas, predicaciones: consecraciones de virgines y de yglesias: administraciones de sacramentos: oraciones: y otras cosas semejantes: pues, que como dicho es, quando absolutamente se trata de aquellas cosas, que segun su principal son spirituales: entienda se tratar se dellas segun aquello que en ellas es principal, q̄ es espiritual. Y así alquilando se, o arrendando se aquellas exercitaciones, entenderia se alquilar se, o arrendar se lo spiritual, o como cosa alquilada, o arrendada, o como razón o motiuo interessal de alquiler, o arrendamiento: y por consiguiente apreciar se aquellas obras o uebras por aquella spiritualidad a que así se ordenan: lo qual consta ser simonia. Y tambien porque la exercitacion, o administracion de las cosas spirituales como sea quasi parte dellas, es cosa spiritual, y por consiguiente no vendible. De donde se sigue, que no solamente no puede el sacerdote vender, ni arrendar los sacramentos, ni el predicador la doctrina Christiana: mas aun la obra de administrar los sacramentos, ni de pronunciar predicando la doctrina sagrada: ni por el tiempo que en ello se gasta, ni por el trabajo que en ello se passa: como alguno ignorantemente podria dezir. Ca el tiempo, y el trabajo no son de si apreciables a dinero: y mucho menos segun que tienen habitud, o respecto a las cosas spirituales.

La segunda es, que en algunos casos particularmente contingentes, cōuiene saber, quando alas exercitaciones spirituales se les ayunta, o añade alguna estraña condició, o vínculo, ha lugar el arrendamiento de obras o uebras para exercicios spirituales, y lido, y aprouado por la yglesia: segun que muchos sacerdotes arrendan sus obras o uebras para officiar, o celebrar en alguna yglesia por año, o por meses, tantas, o tantas vezes en la semana. Y aun que ciertamente no sea licito al sacerdote arrendar sus uebras para celebrar missa: ca esto seria arrendar lo spiritual, pues que la missa segun su principal es spiritual, como dicho es: empero es licito arrendar su libertad, contra la qual tantas vezes deue arrendando la estar ocupado, & impedido para otras obras que ouiera de hazer. De donde parece, que segun dicho es aun que no pueda el sacerdote licitamente arrendar sus operaciones, o exercitaciones de missa, o predicación: empero si alguno quisiere que le fuese a dezir missa, o a predicar en alguna yglesia muy distante tantas o tantas vezes en el mes, o en el año, bien podria hazer desto conuencion, arrendando sus obras: no las que ouiesse de exercitar celebrando, o predicando, ca estos tales exercicios son spirituales, y por esto inuendibles, como dicho es: sino las que son extrinsecas o estrañas a la celebracion, o predicacion: como es el yr tan largo camino a dezir missa, o a predicar en tal yglesia, que es obra corporal. La sexta es, en aquellos exercicios spirituales, que principalmente son corporales, ha lugar alquiler, o arrendamiento

fin

sin escrupulo de conciencia: como parece del officio de vicario, de sacristan, de juez, de doctor, au q̄ sea de theologia, y de los otros officios semejantes, a los quales se deue cierto salario. Y en estas cosas tales puede entreuenir conuencion, patiendo de la cantidad del salario: por quanto aquella tal conuencion, o patio no se haze de la justicia, que se ouiere de administrar, ni de la verdad que se ouiere de enseñar, sino de las obras, o uebras corporales vendibles q̄ ha de exercitar el que de tales officios se encarga. Y esto se entienda de parte del que se ouiesse de encargar de alguno de estos officios: de tal suerte, que aquel a quien se le pidiesse que sea vicario, o sacristan, o juez, o lector, podria licitamente arrendar sus uebras para estos officios. Y por semejate aq̄, a cuyo cargo, o en cuyo poder es dar tales officios, puede alquilar se debaxo de cierto salario: y no se entienda de parte del perlado: quasi q̄ pueda el arrendar tales officios debaxo de cierto precio: por quanto a questo seria vender los officios spirituales, y aun esta expressamete prohibido, que los perlados cometã sus vezes debaxo de cãso annual. Como parece en los tres primeros cap. extra. Ne præ. vi. suas. Y con mucha razón, pues que allende que seria simonia veder o arrendar las cosas spirituales, o spiritualizadas, no deue los perlados proueer de tales officiales, a quiẽ demanden por ello dinero, deuiendo proueer a su costa si es menester fuere de personas para esto suficientes.

Y es de saber, que ay dos maneras de simonia, que s̄o, simonia exterior, y simonia interior, que se dize mental. La simonia exterior consiste en la compra, o venta exterior de las cosas spirituales: la qual resulta de tres cosas, es saber: de intencion, conuencion, y execucion. De la parte que la compra o venta es obra humana, requiere intencion, para que se entienda que rer alguno comprar o vender. Y de la parte que es trueco voluntario, requiere conuencion de precio entre el comprador y el vendedor. Y no va nada quanto a esto si regateando, o si a la primera palabra conuengan en señalar precio: o si estando ya señalado, o si entendiendo se el vno al otro se de, y se reciba precio: ca en qualquiera destas maneras de apreciar entreuiene conuencion expresa, o implicitamente: y sino entreuienesse, no se efectuaria la compra y venta, como parece en las cotidianas compras y ventas. Y de la parte que la obra exterior de vender y comprar es respectiua de vno a otro: requiere para su cumplimiento execucion de traslado: ca de la cosa q̄ se vende, y del precio. Ca ciertamente la venta no se entienda de ser perfectamente cumplida, o acabada, hasta q̄ la cosa que se vende sea dada, o entregada: y por semejate ni la compra, hasta que el precio sea pagado: pues que veder, es trocar por precio la cosa que se vende: y comprar, es trocar precio por la cosa q̄ se compra. Y segun esto se ha de tener por reglas q̄ para incurrir las cãsuras, o penas ecclesiasticas puestas contra la simonia, se requirerẽ dos cosas. La vna de parte del vendedor: y es cumplida venta de cosa spiritual. La otra de parte del comprador: y es conuencion implicita, o explicita del precio. Donde se han de notar cinco cosas.

La

Summario Manual de informacion

La primera es, la diferencia de partes acerca desto que de parte de la cosa spiritual que se aprecia requiere se obra cumplida de venta, para que la simonia sea subiecta a las censuras de la yglesia. Mas de parte del precio no se requiere obra cumplida de paga: de tal suerte, que si entre algunos se hiziese conuencio, o patio symonial de orden: beneficio: sepultura: missa: o de otra qualquier cosa spiritual por tal o tal precio, sino se diese de hecho la orden, o el beneficio, o alguna de aquellas cosas spirituales patiadadas, aũ que se pagasse aquel precio, no se incurriria por ello simonia subiecta a las censuras de la yglesia: aun que sin duda se incurriria crimen de simonia. Y la razõ desto es: porque aquella tal venta no seria cumplida, sino comẽçada en la intencion, y en la conuencio, y las penas hã de restringir a las obras cumplidas. Mas si entreuiniendo tal conuencion o patio symonial se diese de hecho la orden, o el beneficio, o alguna de aquellas cosas spirituales patiadadas, aun que no se pagasse aquel precio, se incurriria simonia subiecta a las censuras de la yglesia: por quanto aquella venta aun que no estando pagado el precio no sea de todo punto cumplida, y acabada, es sufficientemente cumplida, y ansi por coliguiente subiecta a las dichas cẽsuras. La segunda es, la equialẽcia de la paga y conuencio quanto a esto, que de parte del comprador para incurrir simonia tanto mõta la paga, como la conuencion del precio. De tal suerte que la simonia aun que para ser subiecta a las dichas penas requiera conuencion o patio: empero si concurre, o entreuene paga, tanto monta, y aun mas quanto a esto, que la conuencion, o patio del precio: pues que la paga incluye y concluye conuencion implicita o explicita del precio: Porende ninguno se engañe quando en alguno de los canones hallare, que para ser la simonia subiecta a cẽsura o pena ecclesiastica ha de entreuenir conuencion o patio: pensando que para esto se requiera concurrir conuencion o patio formalmente: ca ciertamente para esto basta entreuenir en la paga virtualmente, como dicho es. La tercera es, la manera formal de hablar de precio. Y ansi quando se dize que la paga del precio incluye conuencion, entienda se hablando del precio en quanto precio. Ca en muchas maneras se puede dar alguna cosa temporal, es a saber: o por manera de liberal don: o por manera de sustentacion: o por manera de reuerencia: o por manera de offrecimiento: o por manera de deuda de ley o costumbre loable: o por manera de precio, esto es, por manera de tasa o medida respondiente al valor de alguna cosa: y desta manera se llama precio, y se dize dar se algo en precio. La quarta es, que el sacerdote aun que no haga lo que deue demandando antes de administrar las cosas spirituales lo que segun la costumbre loable se suele dar, o negando las, o diffiriendo las hasta que lo aya cobrado: no por esto deue ser juzgado de simoniatico. Porque si a questo haze solamente por auer sus derechos a su saluo, si biendo que de otra manera seria menester despues pleytear para cobrar los, no es en esto realmete simoniatico: pues que a questo no es vender cosa spiritual: ni este pedir, o recaudar induze

manera

de la Christiana consciencia. Fo. CCXXXIII.

manera de precio, pues que no muda la manera de la deuda: aun que aqueste preuenimiento de cobrança, y demasiada cautela tenga especie, o parecer quasi de simonia: y por esto se reprehende. La v. es, que tres generos de dones o dadiuas, es a saber: de mano, como el dinero, y los otros bienes muebles, o inmuebles: de obra, como el seruicio corporal: de lengua, como la lisonja, o alabança, y el ruego, y las otras cosas semejantes para q̄ entreueniẽdo de vna parte a otra constituyan simonia subiecta a las penas puestas por la yglesia, requiere se que cõcurran en razon, o manera de precio: ca de otra manera no ptenẽseriã a cõpra ni venta de cosa spiritual. Y porende si la lisonja, o alabança, o el ruego no concurren sino por manera de lisonja, o de alabança, o por manera de ruego quanto quiera que parcial o injustamente, aun que sea por persona indigna, y con tanta eficacia, que induzgan al prelado a dar el beneficio, o las ordenes, o alguna otra cosa spiritual, no se incurrir por esso verdadera y propriamente simonia: aun que se incurra otro crimen. Ca en tal caso no entreuene veta, ni compra: sino fuesse mental por ventura si la intencion del lisonjero, o del rogador, o del prelado fuesse de tener respeto a la lisonja, o al ruego como a precio. De donde parece, que si el prelado por la lisonja, o alabança que alguno le ouiesse dicho, le diese algun beneficio, quasi queriendole con el pagar aquella lisonja, o alabança, incurriria por ello crimen de simonia. Aun como tambien le incurriria, si al que le ouiesse rogado, o seruido, diese algun beneficio en pago de aquel ruego, o seruicio.

La simonia mental consiste en la compra, o venta interior de las cosas spirituales: teniendo intencion de dar, o recibir por ellas precio: de tal manera, que por esto mesmo que el hombre entienda poner debaxo de precio, si quiera comprando, si quiera vendiendo alguna causa spiritual, o como cosa vendible, o como razon de pecunial apreciamiento: incurrir simonia mental. Y esto es, quando quiera que entienda dar, o recibir por las cosas spirituales alguna cosa temporal por manera de precio de lo espiritual: y por semejante quando quiera que la principal intencion va endereçada a dar, o auer alguna cosa temporal quasi a truco de lo espiritual. Empero el que entienda auer las cosas temporales de las spirituales, no como precio, mas como sustentacion necesaria de los ministros de la yglesia en lymosna, o liberalmente, o establecida, o loablemente acostumbrada: no incurrir por ello simonia mental. Y semejantemente por el contrario entendiendo auer las cosas spirituales de las temporales, no como de precio deudas, mas como incitadas, o prouocadas, incitando, o prouocando con temporales cosas a aquellos de quien se espera o entienda auer las cosas spirituales: como acontesce en las lymosnas, offrendas, mandas, y quasi salarios de los sacerdotes, y de los que oran, y de los que predicar. Y en los seruicios honestos q̄ a los prelados se hazen, y en las otras cosas semejates, no se incurrir por ello simonia alguna: pues que passando desta manera espera se de gracia lo espiritual, no teniendo atencion a lo tẽporal como a precio.

G Y pues

Y puede se hallar la simonia mental entres maneras. La primera, que consiste en la obra interior solamente: pues que ansi como el animo deliberado de matar es homicidio mental, ansi la voluntad deliberada de comprar o vender alguna cosa spiritual es simonia mental. La segunda, que puesta en alguna manera en exterior execucion esta escondida interiormente en el coraçon: como quando alguno sirve, o offrece algú presente por alguna cosa spiritual que piensa conseguir: o por el contrario quando da alguna cosa spiritual por algun interesse temporal que entienda auer: empero no declarando su mala intencion, es asaber, no declarando que haze aquesto con intencion de comprar o vender. Y entónçes no folamente ay simonia dentro en el coraçon, mas aun tambien en la obra exterior consentida y exercitada: y como la ponçoñosa raiz de donde nasce esta cubierta interiormente, cuenta se a questa simonia entre las metales. La tercera, que siendo exteriormente cótratada, no viene a cumplida execucion de parte de aquella cosa spiritual de que se contrataua: como quando algunos cóuienen contratando simoniaticamente de algun beneficio, o de alguna otra cosa spiritual, y despues o arrepentidos, o por impotencia, o por qualquiera otra causa se apartan de lo contratado, de manera que no vino a execucion el prometimiento de lo spiritual. Esta simonia tambien quanto al crimen es no mental, mas exterior: empero quanto alas penas delas censuras ecclesiasticas cuenta se entre las simonias mentales, por ser simonia no cumplida, o acabada. Y si en este caso el simoniatico vendedor ouiesse recibido alguna cosa temporal, como precio de lo espiritual, obligado seria ciertamente a restituir. Y aun que mirando acerca desto superficialmente parezca que se deuria dar ala yglesia, en cuya iniuria se ouiesse dado, y no al comprador que la ouiesse dado, por ser aquella tal dadina contra ley: empero considerando esto atentamente, parece mas conforme a razón, que en tal caso se de al comprador que la dio como a su dueño: pues que no se entienda auer se desappropriado enteramente della, estando pendiente el cumplimiento del cótrato de la compra y venta simonial: y ansi las penas dela simonia no se estiendan, mas sean restringidas a la simonia cumplida: y se guarde la fidelidad natural, por quien el vendedor no siguiendo se la execucion dela venta es obligado a restituir al comprador el precio que del recibio: ca de otra manera seria auido por vursupador de lo ageno, y quasi quebrantador de fidelidad, si no dando lo spiritual prometido, no boluiesse so color dela yglesia, o de los pobres el precio por ello recibido. Y esto se entienda quanto es de parte de aquel que lo recibio: por que si entremiesse authoridad de juez competente, no se deuria restituir al que lo dio: mas en pena de su peccado aurian se lo de quitar, y distribuirlo en honrra de Christo. Empero si ouiesse recibido alguna cosa simoniaticamente sin auer entreuenido conuencion alguna, no seria obligado por ello a resignacion, ni restitucion de lo que ansi ouiesse recibido, si quiera fuesse spiritual como beneficio, si quiera temporal como dinero: pues

pues que basta por esta simonia tal a quien la ouiere incurrido satisfazer a su criador con sola penitencia: como parece en el capitulo vltimo. extra. de simonia.

Y acerca desto es mucho de notar por la diuersidad de opiniones que ay en este proposito entre doctores: que puede acontecer algun simoniatico mental recibir algo sin entreuenir conuencion alguna en dos maneras. La primera, recibiendo alguna cosa que fuesse suya, o a quien despues de recibida tuuiesse juridicamente particular acción, o derecho: si quiera por via de graciosa donacion, como de dinero, si quiera por via de dispensacion o distribucion, como de prebenda, o beneficio ecclesiastico, si quiera por via de herencia, como de su propia legitima, o en otra qualquiera manera semejante. La segunda, recibiendo alguna cosa a quien no tuuiesse otro derecho ni acción mas de auer la recibido quasi en precio de alguna cosa spiritual. Y si ouiesse recibido algo en la primera manera: como si algun obispo recibiesse dinero quasi en precio delas ordenes del que se lo diesse pura y graciosamente sin conuencion alguna: o como si algun sacerdote recibiesse alguna prebenda o beneficio ecclesiastico quasi comprado por los dineros o presentes que ouiesse dado al dispensador o distribuidor tambien sin conuencion alguna so color de donacion liberal, o como si algun monasterio recibiesse la legitima herencia de alguna persona quasi en precio dela entrada, y profession en religion tambien sin conuencion alguna so color de legal heredamiento: no seria obligado por esto a resignar, ni a restituir lo que ansi ouiesse recibido. Porque como las penas ecclesiasticas no se estiendan a esta manera de simonia mental: como parece en el sobredicho capitulo: y allende de aquel recebimiento simonial de tales cosas tenga particular acción, o derecho a poseer las juridicamente por alguno de los titulos sobredichos: podria licitamente retener aquellos tales bienes, si quiera fuesse spirituales, si quiera temporales: satisfaziendo a Dios con penitencia por aquel tal peccado de simonia, como dize el mesmo sobredicho capitulo. Mas si ouiesse recibido algo en la segunda manera, obligado seria a restituir lo: porque dado que segun la disposicion del derecho canonico no se estiendan las penas ecclesiasticas a esta manera de simonia mental, como dicho es: empero como no tenga juridicamente titulo alguno para poseer, o retener lo que ansi ouiesse recibido: pues que el simonial recebimiento de algo no da titulo ni derecho a poseer ni retener justamente lo que simoniaticamente se recibe: seria contra justicia poseerlo, o retener lo el simoniatico. Item como sea regla general, que quando la apprehension, o recebimiento de algo es injusto, el retener lo tambien es injusto: por quanto el retener lo recibido es vna manera de continuacion o prosecucion dela obra de recibir.

Y ansi quando el recibir fuere malo, el retener lo recibido tambien sera malo. Por ende pues que recibir alguna cosa simoniaticamente es malo, retener lo ansi recibido tambien sera malo. Y por consiguiente no se podria



licitamente dexar de restituir:ansi como aun que cessassen todas las ordenaciones del derecho positivo canonico no se podia licitamente dexar de restituir lo q por simonia exterior se ouiesse adquirido. De dōde parece como se ha de respōder ala q̄stion delos q̄ dudā si deue resignar el simoniacico el beneficio auido por simonia mental, o si deue restituir los frutos o bienes del recibidos: y otras muchas questiones de simonia difficultosas.

## Titulo . cxxiiij. Delas suspension.



A suspension (q̄ es vna delas cēsuras ecclesiasticas por la qual es el hombre excluydo dela executiō de orden, o de officio ecclesiastico por derecho, o por algun juez) no es culpa, sino pena: mas incurrese comunmente por alguna culpa. Y no se requiere para que alguno incurra suspension, q̄ peque mortalmente, pues que de solo peccado venial se puede incurrir. Lo qual parece claramente

ser ansi, pues que la descomunion menor se puede incurrir de solo peccado venial: y consta la suspension no priuar de tan grandes bienes como son aquellos de que priua la descomunion menor, excluyendo de recibir los sacramentos, que son grandes bienes espirituales, y muy necesarios ala salud delas animas. Y ansi la suspension que excluye dela executiō de orden, o de beneficio, o dela entrada de yglesia, o dela solēnidad de cosas diuinas, o de todas estas cosas, y de otras semejantes, no es de tanta grauedad o malignidad, que presupoga, o traiga consigo peccado mortal, ansi como la descomunion mayor. Y puede el suspēso ser absuelto de qualquier descomuniō mayor o menor, y de todos sus peccados, y recibir la sagrada comuniō, y despues absoluerse dela suspēsiō. Porq̄ la suspēsiō no obra sino acerca de sus limites, esto es, q̄ la suspension de orden, no excluye sino delas cosas de orden: y la suspension de juridiccion, no excluye sino de aquellas cosas q̄ son de juridiccion. Y ansi por semejanza delas otras suspēsiōnes. Y por tātō no impide al suspēso ser absuelto de sus peccados, y delas descomuniones, y delas otras censuras o penas antes que dela suspension.

Los casos en que se incurre suspension son muchos: y porque propriamente a solos los clerigos tocan ellos (cuya vida y estudio no se deuria estrānar delos sacros canones) los estudiē con las otras cosas q̄ a su estado pertenescen: y vean lo que les cumple.

## Titulo . cxxv. Dela temperancia, y dela insensibilidad.

La temperancia, es vna delas quatro virtudes, que llaman cardinales: que tiempla, o refrēna al appetito delas delectaciones delos sentidos: especial-

especialmente del tocar, y del gusto. Y ansi dize sant Ysidro en el libro de las etymologias. Tēperātia est, ex qua libido, cōcupiscentiaq; refrānātur.

Y acontesce apartarse alguno dela rectitud de temperancia ansi como delas otras virtudes morales en dos maneras, conuiene a saber: o excediendo dela regla, o medida de temperancia, comiendo, o beuiendo mas de lo que conuiene, y vsando superflua o desordenadamente delas cosas delectables pertenescientes a los sentidos corporales: o faltando dela regla, o medida de temperancia, no vsando delas cosas delectables a los sentidos quando es menester vsar dellas: como si alguno por no comer, o por no beber, o por no vsar de tales cosas delectables se dexasse morir de hābre, o de sed, o caer en algun inconueniente espiritual o corporal: q̄ seria peccado de insensibilidad mas o menos graue, segū que mas o menos fuesse necessario vsar de aquellas cosas delectables. Empero es de saber: que si alguno por manera de dieta spiritual se esquiua, o huiesse delas delectaciones sensibiles por domar ala sensualidad, o por estar mas vigilante, o atentamente en la contemplacion, o por satisfazer por sus peccados, o por los agenos, o por otros fines tales, cosa loable seria, y aun algunas vezes necessaria, especialmente en los mancebos, que por la guerra particular que tienen contra los vicios dela sensualidad, deuen viuir templadamente, segun aquello que el philosopho en el libro. iij. delos Topicos dize. Temperantia magis est eligenda in iuuenibus, quā in senioribus: quia iuuenes plusquam senes concupiscentiis molestantur.

## Titulo . cxxvj. Dela tyrannia.



Tyrāno es no solamente aquel, que contra derecho se haze forciblemente señor de algo: mas aun tāmien, segun parece en el tercero delas politicas, y en el octauo. delas ethicas: aquel cuyo regimiento no se ordena al bien comun, sino al provecho particular del que rige: lo qual es muy contra de recta razon. Y ansi la tyrānia si quiera quanto al dominio delos que por fuerza se hazen señores contra la voluntad delos subditos: si quiera quanto ala afficcion, o manera del regir: delos que aun que seā verdaderos señores no procuran el comun mas el proprio bien: es peccado mortal grauissimo: por ser contra el publico bien. Y tanto es peor, quanto mas impide venir a verdadera penitencia. Ca el reynar es tan appetitoso, que no permite al tyrāno vsurpador conuertirse a penitencia, y tambien el amor arraigado dela propria vtilidad o interesse, con gran difficultad se puede arrancar.

Y es de saber, que aun que el tyrāno peque mortalmente vsando dela juridiccion vsurpada: empero los que a el acudiesen, pidiendole que haga

justicia, no peccaria en ello: pues q̄ aq̄sto no seria participar en el crimen, induziendo le a obra criminosa de vsurpada juridic̄o, la qual no puede executar sin peccado, mas seria induzirle a auer se menos mal en su tyrana vsurpacion. Porque asi como licitamente se puede aconsejar al luxurioso que estuuiesse determinado de peccar carnalmente que no cometa adulterio, que es muy graue peccado, sino fornicacion simple, que es menor peccado, por quanto esto no es induzirle a fornicacion, mas retraerle de cometer adulterio: asi tambien se puede aconsejar al tyrano vsurpador de dominio que haga justicia, por quanto esto no es induzirle a obra de vsurpada juridiccion, sino a vs̄r menos mal de aquel dominio vsurpado: pues que asi como quando a vno se le aconsejasse que no cometa adulterio sino fornicacion, se entiende presupuesto que estuuiesse determinado en peccar carnalmente, y asi no se entiende aconsejar se le que cometa fornicacion, ni induzirle a ello, mas que no quiera cometer adulterio, que seria mayor mal. Asi tambien quando al tyrano se le aconseja que haga justicia, entienda se presupuesto que este determinado en tener dominio vsurpado, y asi no se entiende aconsejar se le, ni induzirle a execucion de dominio vsurpado, sino a vs̄r menos mal de aquel dominio. Y consta que menos mal vs̄a del dominio vsurpado el que vs̄a del en las obras que a no ser aquel tal dominio vsurpado fueran justas, que si vs̄asse del en las obras injustas, o negligencias nociuas a la republica, o a las personas particulares. Y como sea la mesma razon quanto a esto del que aconseja, y del que pide al tyrano que haga justicia: por ende piadosamente se han de interpretar y entender las peticiones asi de justicia como de honesta gracia que se offrecē a los tyranos, quasi como si a cada vno dellos se le dixesse: Si quieres, pues q̄ quieres detener y exercitar este dominio, vs̄a del justamente, vs̄a del honestamente, vs̄a del piadosamente, vs̄a del a vtilidad publica, y tambien delos particulares segun conuiene a sēnor.

Atelligua o aprueua a esta sobredicha piadosa interpretacion la intencion delos que asi auenden al tyrano. Ca ciertamente consta que no entienden pedirle que vs̄e de tyrania, que vsurpe obra judicial: pues que mas querrian que se apartasse de tyrannia, y de iuzio, que no que rigiess̄e, o que juzgasse: mas pues que para si vsurpa dominio y iuzio, entienden pedirle que justamente, que piadosamente vs̄e del dominio vsurpado, y del iuzio vsurpado. Asi que no entienden pedirle, ni le piden obra judicial vsurpada, mas con dicio, o qualidad justa, honesta, piadosa, y prouechosa en la obra judicial vsurpada que ha, o que ouiere de exercitar.

Titulo.

## Titulo. cxxvij. Delos tor-

neos, y justas.



Os torneos, son muy prohibidos en derecho, por las muertes de hombres, y peligros de animas que muchas vezes de alli se figuen: como parece en el cap. felicis. extra. de torneamētis. adonde se manda, q̄ no sea dada ecclesiastica sepultura a los torneadores, que en torneo murieren, aū que a su peticion les sea otorgada penitencia sacramental. Y permitir tales torneos, o otros qualesquier juegos, o exercicios semejates, de quien tales daños, y peligros se suelen comunmente seguir, es muy graue peccado. Y aun no estan libres deste peccado los que se ponen a mirar tales juegos, o exercicios, quando mirando los, dan authoridad, o fauor, para que se hagan, o para que comenzados se profigan.

Las justas, y otros exercicios de armas siendo quando, y como conuiene ser hechas, proueyendo como dello no se siga daño, ni peligro a los justadores, ni a los miradores, licitas son, y aun loables, por ser vna prouechoza occupacion, o estudio delos caualleros, que deue apréder, y procurar de tener destreza en las armas para defender quando menester fuere a su republica de sus aduersarios y pturbadores. Empero entreueniendo en ellas como algūas vezes suelē entreuenir soberuias, o vanidades de gastos superfluos, o de req̄stas lasciuas, o porrias v̄gatiuas, o embidias, o rācores, o q̄lesquier otras malas circūstancias principā dela malicia dellas. Y asi se aua de ponderar, o juzgar dela grauedad, o malicia de tales justas, segun fuere la malicia, o grauedad de tales circūstancias entreuenientes.

## Titulo. cxxviii. Delos tributos.



Y chas maneras ay de tributos, y todas en esto conuienen, q̄ para q̄ licitamēte se pueda imponer a la gēte o al pueblo, requierē se quatro cōdicionēs. La. j. de parte del q̄ le ha de imponer, q̄ tēga suficiente poder, o authoridad para ello, esto es, q̄ tenga authoridad de principe no reconosciente superior en lo temporal. Por lo qual no es dado a los sēnores temporales que viuen debaxo dela juridiccion de algun principe imponer tributo: ni a los gouērnadores delas ciudades que tienē sēnorias los principes, como el Papa, o el Emperador, o Rey, o ciudad, o otro qualquier sēnor, o vniuersidad, q̄ teniēdo mero y misto imperio no reconosce superior alguno en las cosas temporales a quien deuan subiection: pueden, auiendo causa razonable imponer tributo. Y asi en el cap. super quibusdam. extra. de ver. signi. estan expresamēte notados algunos tributos por no valaderos o phibidos por falta desta cōdicio: dō de dize, Duximus de claraz.

G iiii] dum

dum illa esse pedagia, guidagia, salinaria interdita: quæ non apparent imperatorū, vel regum, vel Lateranensis cōcilij la gitione concessa: vel ex antiqua consuetudine, a tempore cuius non extat memoria introducta. La segunda, de parte dela forma de imponer tributo, que sea moderado, y que se guarde y igualdad proporcional, no agrauando mas a los que deuen ser menos agrauados. Porque ansi como las honrras y beneficios comunes se deuen distribuir segun y igualdad proporcional, applicando de ellos mas a los mas dignos: ansi las pensiones o cargas comunes, se deuen proporcionalmente repartir, imponiendo mayor parte dellas a los que mayor fauor o vtilidad reciben dela republica, y menor a los pobres o miserables, que menos pueden sufrir tales pensiones o cargas, o menos se aprouechan dela republica. Y por tanto es injusta la imposicion de tributo, en que no se guarda esta condicion: como acontece acerca del tributo, que dizen gabella, o duana: que se impone sobre las cosas q se lleuan de vna parte a otra para proprio vso: por quanto la raiz del vso es la necesidad: de tal suerte, que quanto el hombre ha menester mas, vfa de mas como el q tiene mas hijos, ha menester mas cosas, y por esto vfa de mas cosas: y por consiguiente trayendo mas cosas para su proprio vso, mas pagar: y ansi el que mas ha menester, es mas agrauado dela gabella o duana: lo qual es injusto. Ansi que las gabelas puestas sobre aquestras cosas que se traen para proprio vso, injustas son: y aun segun las leyes ciuiles: como parece en el codigo. de vestigalibus. lege. vniuersi. en pena de muerte caen los cobradores, o recaudadores dellas: ansi delas impuestas por aquestras cosas que se traen para proprio vso, como por las cosas que se traen para sembrar los campos, como por las que se traen para el sisco.

La tercera, de parte del fin para que se impone el tributo, que sea necesidad, o vtilidad comun, y no solamente vtilidad del que le impone. Y ansi quando por alguna vtilidad, o necesidad comun se impusiese algun tributo, cessando aquella vtilidad, o necesidad, cessaria la racionalidad del tributo, y por consiguiente no se podria licitamente continuar tal imposicion. Como quando para hazer alguna puente, o para reparar los muros dela ciudad se impona algun tributo, si hecha la puente, y reparados los muros se continuasse, y se recaudasse aquel tributo, injusticia seria: y por semejante aun que la obra dela puente, y delos muros no fuesse acabada, si a questo que se recaudasse no se empleasse en aquel tal edificio, mas lo embolsassen los gobernadores, o el señor de aquella ciudad, contra justicia seria recaudar tal tributo.

La quarta, de parte dela materia del tributo: que no se hagan tributarias las cosas que deuen ser exemptas de tributo: como (segun el derecho canonico) son algunos bienes delos ecclesiasticos. Y aun segun el derecho ciuil se hallan ser exemptas de gabelas o duanas todas las cosas que no se lleuan por causa de negociació de vna parte a otra, como parece en el codigo. de vestigal. l. omnium.

Y estien

Y estien de se el nombre de negociacion en este proposito a la vendibilidad: de manera que aquellas cosas que se lleuan a vender son materia de gabella, o duana: mas las cosas que se lleuan para vso proprio, y de la propia familia, son exemptas de gabelas, o duanas. Ansi que quando en la imposicion, o en la continuacion de los tributos faltassen aquestras condiciones, o alguna dellas, injustos serian, y peccarian mortalmente no solamente los que tales tributos impusiesen, mas tambien los cobradores, o recaudadores dellos: y los vnos y los otros serian obligados a satisfaciō del daño que con tales cobranças hiziesen. Y aquellos a quien tales tributos se pidiesen, no serian en el foro de la consciencia obligados a pagar los, ni a restituir lo que occultamente dellos ouiesse dexado de pagar: por ser como serian tyrannias, y no pensiones honestas. Mas quando en la imposicion, y en la profecucion de los tributos concurriesen todas aquestras condiciones licitas serian, y aun algunas vezes necessarios para el bien de la republica: y defraudar los, si quiera en publico, si quiera en secreto, no pagando lo que a cada qual le cupiesse de pagar, seria de su genero peccado mortal, no por la defobediencia del statuto, que tal mandasse pagar, ni por la pena en el puesta contra los transgresores: mas por el daño, que a la republica, o a quien perteneciesse se haria, no pagando aquello, que ansi se le deuiesse. De tal suerte, que ansi como imponer, o cobrar tributos injustos pertenesce a especie de robo, pidiendo, y cobrado lo que no se deue: ansi dexar de pagar los tributos moderados, y justos, pertenesce a especie de hurto, no pagando el hombre lo que deue. Y esto si quiera lo dexede pagar a los mismos a quien pertenesce el tributo, si quiera a sus arrendado resp: pues que como quiera que se dexede pagar el tributo legitimamente impuesto se dexa de pagar lo que a otro pertenesce. Y no bastaria para escufaciō de peccado mortal si allegasse, que los imponedores de tributos, y sus arrendadores, o sustitutos ya saben que ha de auer defraudadores de tales rentas publicas que no las pagaran, sino fuerē a ello constreñidos: ansi como no basta para escufacion a los dispensadores injustos de las cosas de la republica, o de algun señor, saber se, que son dispensadores defraudadores: ansi como ni ludas era escufado de hurto por saber nuestro Señor como era ladrom.

Y es de saber, que quando se dudasse algun tributo ser deuido, o no, diciendo algunos que se deue, otros que no se deue pagar, no se deuria facilmente precipitar sentencia, mas deuria se consultar esto con varones sabios, y temerosos de Dios, que considerada la disposicion y circunstancias del hecho, y del derecho, aconsejen lo que cumple a la salud de las animas, ponderando specialmente las ordenaciones y censuras ecclesiasticas puestas contra los que imponen, o cobran tales o tales tributos: como dicho es en el titulo de las descomuniones.

Titulo

## Titulo . cxxix. De los truhanes.



L officio de los truhanes, que con gestos, y palabras, y donayres, y nueuas inuenciones prouocan a otros a reir, o a delectacion, licito es, aun que no muy honesto: pues que deroga ala grauedad, y compostura que conuiene tener el hombre en sus palabras, y en sus obras. De manera que guardando las circústançias deuidas bien se puede licitamente exercitar. Empero acótesce algunas vezes peccar los truhanes en el exercicio deste su officio, especialmēte por causa, o razón de la materia q̄ tratã, y esto en muchas maneras, conuiene a saber: v̄sãdo de obras, o re presentaciones, o historias, o palabras deshonestas, o de obras, o palabras injuriosas, o nociuas en injuria, o menosprecio de otros. O v̄sãdo de lissas, o mētiras: trayendo en burla, o en juego las palabras de la sagrada escritura, o las cosas de la fee, y dela yglesia. Y peccã tambiē v̄sãdo de fuerçonçada o excessiuamente de donayres, o burlas, no considerando, o no estimando la condicion, o qualidad delas personas, y delos negocios, y del tiempo, o lugar donde exercitan su officio. Item peccan por el fin a q̄ orde nan sus obras, desleando demasiadamente agradar a los hombres, o auer dellos algun interēssē demasiado, y aun, lo que peor es, procurando lo algunas vezes con sus mañosas, o importunas astucias, o cautelas.

Y aun que no sea facil cosa juzgar quando entreuēga peccado mortal en estas cosas, por ser dichas o hechas en burla: mas empero por regla general se ha de tener, que en las cosas que de su linage son peccado mortal, como las obras, o palabras injuriosas a las cosas diuinas, o a los hombres, y anssi en las otras semejantes cosas (sino es quando la pequēza dela offensa escusa, por ser lo poco reputado quasi por nada) entreuiene, o se incurre peccado mortal: por quanto aun que ser las cosas injuriosas, o nociuas, dichas, o hechas en burla escusē del tanto, no quedando tan injuriosas, como si fueran dichas, o hechas de veras: mas no escusa del todo. Y por las cosas desta manera annexas al officio de los truhanes tanto condena sant Augustin a los truhanes, y a los que algo les dan: como parece en el decreto en la dist. lxxxvj. ca. donare. & cap. qui venatoribus, el primero.

## Titulo. cxxx. De la Vanagloria.

LA gloria vana dos cosas dize, o incluye: conuiene a saber gloria, y vanidad. Gloria significa vna claridad, que consigo trae manifestaciō. Y anssi gloriar se alguno, es lo mesmo que clarificar se, haziendo, o queriendo, que sus perfecciones, o bienes vengã a noticia y approuaciō de otros, o si quiera de si mesmo: que seria quando alguno considerasse su proprio bien como digno de alabança. Y que alguno conozca, y apprueue su proprio

prio bien, no es peccado, segun aquello, que dize el Apostol sant Pablo en la primera epistola a los de Corintho, en el segundo capitulo. Nos autem non spiritum huius mundi accepimus, sed spiritum, qui ex Deo est: ut sciamus quæ a Deo donata sunt nobis. Y tambien por semejante no es peccado, que alguno quiera sus bienes ser aprobados de los otros, segun aquello, que esta escrito en el quinto capitulo del euangelio de sant Mattheo. Luceat lux vestra coram hominibus. Y anssi la codicia, o appetito de gloria de si no dize, o nombra cosa viciosa: y por tanto no es de si malo. Y anssi se puede licitamente codiciar, y procurar la gloria humana, desleando alguno, que sus perfecciones, y bienes sean manifestos, y aprobados: anssi como es licito codiciar, y procurar los otros bienes humanos como dineros, y heredades, y otras cosas semejantes: ca ciertamente la gloria humana es vno, y no el menor de los bienes humanos. Mas la codicia, o appetito de la gloria vana, importa, o incluye vicio: porque vicio es desear qualquier cosa vana, segun aquella palabra del psalmo, que dize. Ut quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium? Y es gloria vana no solamente gloriar se alguno de cosas falsas, mas tambien gloriar se de cosas transitorias, o querer ser dellas approuado. Porque no solamente es vano el gloriar se de las cosas falsas, que no tienen ser, mas tambien el hazer tanto caso delas cosas transitorias, que dellas, o en ellas se busca gloria, es vanidad: ca deuria al hombre bastar de las cosas transitorias querer gloria transitoria, y no quasi gloria absolutamente. Y siendo el valor de la gloria transitoria conocido, sera (como es razon) estimada en poco. Mas quando se haze della mucho caso, estimando la absolutamēte como gloria, vanamente se dessea: como no sea digna de ser tan estimada.

Y no es siempre la codicia, o appetito de gloria vana peccado mortal: sino entonces solamente, quando el amor de la gloria repugna, o es contrario a la charidad: o quanto a aquello de que es aquella gloria: o quanto a la intencion del que la dessea. Y en la primera manera de vanagloria pecca mortalmente solamente aquel, que se glorifica de algo, que es peccado mortal, que quiera que aquello sea. Y en la segunda manera de vana gloria pecca mortalmente solo aquel, que pone su fin vltimo en la gloria humana, esto es, que tanto esta aficionado ala gloria, que la prefiere, o antepone ala guarda, o complimiento de los mandamientos: como es aquel, que por el amor de la gloria que dessea alcanzar, o por temor de perder la que tiene, incurre algun peccado mortal. Como se dize de Lucrecia

que escogio caer en adulterio por no ser infamada: de

lo qual lo contrario escogio prudentissimamente

te aquella bēdita Susanna, que fue de

chado, y exemplo de castidad,

preferiendo los preceptos

diuinos ala hōrra y glo

ria humana, y ala

vida corporal.

## Titulo. cxxxj. Dela Vengança.



Os maneras ay de vengança. La vna, que se exercita por el principe, o juez contra los malos: y esta siendo moderada, es obra santa de justicia. La otra, que se exercita, o se desea por algun particular: y esta aun que pueda ser justa, empero es frequentissima mala quanto al deseo, y quanto al exercicio. Porq̄ quanto a la obra cierto es, que vengar se, o vëgar a otro, es illicito a qualquier particular persona: sino es, quanto a la obra defensiva de resistir, o rechazar con moderacion de no culpada defension al injurioso a cometimiento. Porque punir, es obra del que tiene poder, o autoridad sobre el punido: y por tanto la vengativa punicion quando se haze sin tal autoridad, es illicita, por ser vsurpada. Y quanto al deseo, o appetito, aun que desear vengança no sea de si malo, pues que se puede sanctamente appetecer la punicion justa, que es desear justicia, y le puede licitamente complazer al hombre la execucion della, segun aquella palabra del psalmo, que dize, *Lætabit iustus, cum viderit vindictam*: empero de parte dela causa de appetecer, o desear vengança, acõtesce muchas vezes ser peccado: como si por aborrescimiento, o por braveria de coraçon se desearse. Y ansi desear vengança, es peccado no solamente desseando la executar el hombre por si mesmo, mas aun tambiẽ desseando con mala intenciõ que algun juez la exercitasse: pues que quando se dessea, deue se desear con amor de los proximos, y aborrescimiento de los vicios, no desseando punicion porque al punido le sea mal, que seria querer mal al proximo, y por cõsiguiente contra charidad: mas por el bien de la justicia, y de la paz, para que los otros no se ofenleantiar cõtra los buenos, ni los malos con falta de castigo se hagan peores. E desta manera es licito no solamente desear, mas aun procurar por officio de juez vengança de los que ansi a otros offendèn.

## Titulo. cxxxij. Dela

Verguença.



Vergonçar se de lo malo el hombre, buena señal es. E como sea la verguença enfrenamiento y defensa contra los vicios, es cosa muy loable, especialmente en los mãcebos, y en las mugeres. Mas auergonçar se de lo bueno, es peccado. E sera venial comunmente, quando por verguença dexare de hazer algun bien, que no era de obligacion: como si por esso dexasse de rezar, o ayunar quando no era obligado. Empero si por verguença dexasse de hazer lo que de necesidad se requiere para la salud spual: como si por esso dexasse de confesar se por Chriano,

seria

seria peccado mortal, segun aquel o, que nuestro señor en el capitulo. ix. del euangelio de sant Lucas dize. *Qui me erubuerit, & meos sermones, hunc filius hominis erubescet, cum venerit in maiestate sua, & patris, & sanctorum angelorum.*

## Titulo. cxxxij. Delas Virtudes,

y de los peccados en general.



Virtud segun el Philosopho en muchos lugares, y segun sant Augustin principalmente en el segudo de libero arbi. es vna buena qualidad spiritual perfecta, que nos dispone a bien viuir, de la qual ninguno puede vsar mal. Y ay muchos generos o maneras de virtudes. Vnas que se llaman Theologales: que se dizen ansi por tener como tienen por fin obiectiuamente a Dios: y son tres. La primera la Fee. La segunda es la Esperança. La tercera es la Charidad. De las quales el Apostol en el cap. xiiij. de la primera epistola a los Corinthios dize, *Fides, Spes, Caritas, tria hæc: maior autem horum est Caritas.* Otras que se llaman intellectuales, que son, Sabiduria, Entendimiento, Sciencia, Arte, Prudencia. Otras que se llaman Cardinales, o principales, que son, Prudencia, Justicia, Fortaleza, Temperancia, a las quales en alguna manera se reduzen todas las otras virtudes morales. Y son de tal condiçõ estas quatro virtudes cardinales, que ansi se hallan siempre juntas, que nunca se pueden hallar en grado perfecto las vnas sin las otras. Y ansi dize sant Gregorio en el libro. xxij. de los morales. *Prudentia vera non est, quæ iusta, & temperans, & fortis non est: nec perfecta Temperantia, quæ fortis, iusta, & prudens non est: nec Fortitudo integra, quæ prudens, temperans, & iusta non est: nec vera iustitia, quæ prudens, & fortis, & temperans non est.* Y aun ay otra muy notable diferencia de virtudes. Vnas que se dizen adquisitas, y son aqllas, q̄ los hõbres adquieren viuiendo virtuosamente: ca de vsar exercitando se mucho en buenas obras, quedan habituados a otras semejantes, ansi como tambien los que se exercitan en males, quedã habituados a mal. Otras infusas, que son aquellas, que Dios infunde juntamente con la gracia y charidad en las animas de sus verdaderos amigos, para que sean perfectas, y esté biẽ guarnidas contra las tentaciones, y peligros deste mundo. Ansi como para que vna ciudad sea perfecta, y este fortalecida contra sus aduersarios, hauiendo de ser combatida, ha menester muros, y torres, y armas, y otras muchas y diuersas municiones: ansi nuestras animas hauiendo de ser en esta vida guerreadas, y combatidas importunamente de muchos aduersarios, han menester que sean prouidas de municiones competentes: y para esto pone Dios nuestro señor en ellas tanta diuersidad, y multitud de virtudes. Y para que aun sean mas perfectas, y ductiles segun las diuinas inspiraciones, ansi como el carro, que vntando le queda mas ligero y ductil,

segua

Summario Manual de informacion

segun la voluntad del que le guia, a quien el señor da su gracia y charidad. le da también aqñlos siete dones del Spiritu sancto, que Esaias en el cap. xj. cuenta, diziendo, Spūs sapientiæ, & intellectus, spiritus consilij & fortitudinis, spiritus scientiæ & pietatis, spiritus timoris Domini. Los quales el hombre peccando contra Dios pierde juntamente con la charidad, y con las otras virtudes infusas: excepto la fee, y la esperanza, que pueden permanecer en los peccadores.

Peccado, segun dize sant Ambrosio, es vn dexamiento, o apartamiento de la ley diuina, y desobediencia de los mandamientos celestiales. Y ay dos maneras de peccado, es a saber, peccado original, y peccado personal. Peccado original, es vna disposicion desordenada, que prouiene de la dissolution, o desatamiento de aquella harmonia, en que consistia la razón de la justicia original: así como la enfermedad corporal es vna disposicion desordenada del cuerpo, segun la qual es desatada la ygualdad, o consistencia proporcional en que consiste la razón de sanidad. E así el peccado original se dize dolencia, o enfermedad de la naturaleza humana. El peccado personal se distingue en dos maneras, o linages de peccado, conuiene a saber, en peccado mortal, y en peccado venial. Peccado mortal es, el que priua de presente al anima de la vida spiritual, de aquella amistad, que ay, o deue auer entre hombre y Dios. Ciertamente el hombre que esta en gracia de Dios, ama en realidad de verdad a Dios, mas que a qualquiera criatura: y tambien es amado de Dios, como caro, o muy amado amigo. Y por qñto aqueste peccado priua al hōbre desta vida spiritual, q̄ consiste en este amor, que se llama charidad: por tanto se dize, y es peccado mortal. Y tambien porque haze al hombre digno de muerte eterna, esto es, de perpetuo apartamiento de aquella vida eterna de la patria celestial, y de terrible tormento, y miseria perpetua. Así que todo peccado mortal consiste en ofensa de la diuina amistad: porque qualquiera, que pecca mortalmente, rehuye expressa, o interpretatiuamente de tener a Dios por su ultimo fin, y por su amigo sobre todas las cosas amadas: queriendo mas en algo cumplir su propria voluntad, que la de Dios. Y por esso dixo David de espues que auia peccado. Tibi soli pescavi. Y para que mejor esto se entienda: así como el que esta en charidad prefiere, o antepone en su amor a Dios a todas las cosas amables, y deleytables, y honorables, y horribles, o penosas, no apartando se de su seruicio por ninguna dellas: así por el contrario el que pecca mortalmente prefiere, o prepone su propria voluntad a la voluntad de Dios, queriendo mas en aquello que pecca mortalmente cumplir su propria voluntad, que la de Dios. Y así quita del lugar, que en su corazón deuiera tener a Dios, no preferiendo le, y amando le sobre todas las cosas: pues que por entonces mas quiere, o en mas estima en aquello satisfacer a su propria voluntad, que obedescer a Dios. Y así el que pecca mortalmente desobedesciendo a Dios niega, sino con pala-

de la Christiana consciencia.

Fol. CCXL.

palabra, alomenos con obra quanto en si es la obediencia, o subjection a Dios deuida: que es gran crimen en desatamiento de la diuina majestad: y por esso es merecedor de muerte eterna, y de miseria perpetua.

Perseuerar en peccado mortal, peligrosissima cosa es, y aun locura muy atreuida: pues que por qualquier peccado mortal es el hombre seruo del demonio, y sentenciado a las penas infernales: y queda tan cerca de las puertas del infierno, que a quebrar se a tal tiempo vn tan flaco hilo, como es el de la presente vida, que tan facilmente se quiebra, y tan presto se acaba, quedaria condenado para siempre jamas en aquel espantoso fuego infernal, que esta para los malos aparejado. Y pues que no sabemos la hora de nuestra muerte, y tantos daños, y males incurren los peccadores, que a tal tiempo se hallan desproueidos, no hauiendo hecho penitencia, ni teniendo contricion de sus peccados, mucho deue mirar por si, que no aseguren, ni se descuiden, ni por vna hora, ni por vn momento en peccado mortal: como no se descuidarian estando en otros peligros temporales. Y así en este proposito nos amonesta y nos induce nuestro señor a cuidado y vigilancia en el cap. xxv. del euangelio de sant Mattheo, diziendo, Vigilate itaque, quia nescitis diem, neq; horam. Y en el capitulo. xiiij. del euangelio de sant Marcos dize, Vigilate ergo. nescitis enim quando dominus domus veniat, sero, an media nocte, an gallicantu, an mane: ne eum venerit repente, inueniat vos dormientes. Y como la perseuerancia, o continuacion en el peccado trayga obstinacion, o dureza de corazón, y la mala costumbre sea dificultosa de dexar: por ende aun que para leuantar se el hombre de peccado mortal tenga necesidad de la gracia y fauor de Dios, sin la qual por si mesmo no podria salir de peccado: empero mucha mayor necesidad tiene de la gracia y fauor de Dios para salir del peccado con mala costumbre arraigado, así por la mayor dificultad que estos males tienen para ser desarraigados, como por la menor disposicion, que el hombre mal acostumbrado tiene, para que haziendo lo que en si es, sea dellos curado. Y así dize Seneca en los Prouerbios. Tunc est consummata infelicitas, vbi turpia non solum delectant, sed etiam placent: & definit esse remedio locus, vbi quæ fuerant vitia, mores fiunt. Y por tanto aun que mucho deuan los hombres huir, y guardar se de peccado mortal, como de muerte spiritual, mucho mas deuen huir, y guardar se de perseuerar en el, añadiendo peccados a peccados, y males a males, como de estado propinquo a la infelicidad, o miseria infernal.

El peccado venial incluye imperfecta deformidad, o malicia: y así no es contrario a la diuina amistad, ni por el se pierde la gracia con Dios, por ser como es, no contra la diuina voluntad, sino fuera della: no contra la charidad, sino fuera della: no contra los mandamientos de Dios, sino fuera de ellos. Por ende así q̄ sea culpa como sea imperfecta, merecese perdó mediante la diuina

diuina amistad:ansi como entre las humanas amistades, si alguna cosa acontesce que defagrada al amigo, con tanto que permanezca la cõfederacion de amistad, facilmente se perdona.

Poner se alguno a peligro de peccar, es peccado de imprudẽcia. Y esto puede acaescer en dos maneras. La primera, haziendo afabiendas alguna obra, dudado si es licita, o illicita. Y si esto es acerca de algo q̄ se duda ser peccado mortal, hazer aquesto con tal duda, es peccado mortal. Y la razõ deste es: porque la volũtad por esse mesmo caso se aparta de buena razõ, y del amor diuino, que mas quiere hazer aquella obra con duda de incurrir transg्रेसion de precepto diuino, que abstenet se, o apartar se della con certidumbre de no errar: y por esto la voluntad mas ama, o quiere a aquella obra, que al cumplimiento del precepto diuino, que es, preferir, o anteponer la propria voluntad a la obediencia y subjeccion a Dios deuida. Y ansi se verifica aquella sentençia, o comun prouerbio, que dize, Exponens se periculo peccati mortalis, peccat mortaliter. La segunda, yendo a lugar, o a compaõia, donde ay peligro de peccar mortalmente, por los aparejos, o persuasiones a peccar, o por otro semejante inconueniente. Y hazer alguno ansi esto sin alguna necesidad que a ello constriña, pertenesce a peccado de incautela: empero no es de su genero peccado mortal: pues que resta, o queda en el aluedrõ de su libertad peccar, o no peccar mortalmente, aun que tenga presentes a tales ocasiones de peccar. Mas por la mucha imperfectõ, o flaqueza del que ansi fuesse adonde tales ocasiones de peccar ouiesse: o por el gran incentiuo a peccar, o motiuo importuno, que tales ocasiones diessen, podria ser frequentemente peccado mortal yr, o estar voluntariamente adonde tales ocasiones de peccar ouiesse: porque gran detrimento es al hombre no huir de los peligros pudiendo, y mucho mayor entremeter se en ellos, segun aquello que dize el Ecclesiastico en el cap. iij. Qui amat periculum, peribit in illo. E ansi el que de parte de su mucha flaqueza, o poco esfuerço esta dudoso como se haura en tales casos, obligado es a medir sus propias fuerças, y firmeza de voluntad con la grandeza del peligro de que se teme: y si halla, especialmente por experiẽcia, que no podra segura, o buenamente resistir, antes piensa, que luego, o quasi luego caeria en peccado, como suele, deue guardar se, que por necesidad alguna no vaya, ni este dõ de ay tales peligros: ca escrito esta, Si manus tua, vel pes tuus scandalizat te, abscinde eum, & projice abste. Matt. xviii. Mas si se piensa que sera constãte, y necesidad constriña a ir, o que dar alli, no parece auer en ello peccado. Mas empero no auiendo para ello gran necesidad, peccado es de incautela, como dicho es, mayor, o menor, segun las condiciones particulares del peligro de vna parte y de otra ponderadas.

Permitir peccado si quiera venial, si quiera mortal, no es de su genero peccado: pues que a la diuina prouidencia conuiene permitir algunos peccados: mas entonces solamente es peccado, quando se permite sin causa

razona:

razonable. Y es causa razonable para permitir se: o escusacion de mayor mal: como se permite la ramera, porque no se cõfunda, ni se inficione el pueblo con adulterios, o carnalidades mas abominables. O deducion, o intencion de mayor bien: como fue permitido, que sant Pedro presumptuoso cayesse en peccado de negacion de la diuina verdad, y en perjurio, para que acordandose de adelante fuesse mas humilde.

Y ansi el superior, que puede desuiar, o impedir el peccado del subdito, dexando le peccar, o disimulado sin causa razonable, pecca en ello. Y por semejante pecca, si pudiendo le castigar, no le castiga sin causa razonable: ca esto es permitir, que la osadia de los malos crezca, no siẽdo castigados. Y para saber quando en esto peque mortal, o venialmente, conuiene considerar y juzgar lo de las particulares circunstancias occurrentes de diuersas condiciones de personas, y tiempos.

Induzir a otro a peccar, es peccado infernal, y officio del diablo, aquiẽ se reduce el peccado de los fauorescedores, y encubridores de peccados, y de los aparejadores de oportunidad para peccar.

## Titulo. cxxxiiij. De la vn-

cion extrema.



El sacramento de la extrema vnçion aun que para la eterna salud no se requiera de necesidad: empero dexar le por menor precio, es peccado mortal, no menos que qualquier otro menor precio de los otros mandamientos de la yglesia. Y dexar le por negligencia, aun que no sea peccado mortal, seria en grã daõ del que auiedo peccado mortiese de alguna enfermedad sin auer le recebido: pues que seria por esto defraudado de los muchos y maravillosos efectos deste sacramento, q̄ son sanidad, y reziura, o fortaleza de espiritu cõtra la flaqueza, que del peccado actual, o original queda, y remisiõ de los peccados veniales, y aũ de los mortales, quando de parte del le q̄ recibe, no ay impedimento de indeuociõ, o poca fee, y sanidad del cuerpo, segun que conuiene a la sanidad espiritual: segun aquello, que sanctiãgo en el capitulo. v. de su Canonica dize. Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros ecclesie. & orent super eũ, vngentes eum oleo in nomine domini: & oratio fidei saluabit infirmũ, & alleuiabit eum dñs: & si in peccatis sit, remittentur ei. Dixe, de alguna enfermedad: porq̄ no se deue dar este sacramento, sino a los enfermos, si quier de algũ particular enfermedad, si quiera de vejez: y como sea vnçion extrema no se deue dar, sino al q̄ ya parece estar en su postrimeria. Y si de aquel primer peligro escapare, bien se le podra otra vez dar quando boluere a estar en peligro de muerte natural. Y como para recibir a este sacramento fructuosamente se requiera fee, y deuocion actual, o virtual, no se deue dar a los niños, ni a los otros, que nunca tuuieron vso de razon: que

H ni

Summario Manual de informacion  
ni tienen, ni tuvieron deuocion actual en particular ni en general a los sa-  
cramentos de la yglesia.

## Titulo. cxxxv. Delos votos.



Oto, es la promessa, que a Dios se haze de hazer o no ha-  
zer alguna cosa. Y ansí la trasgrefsió del voto, es peccado  
mortal, por ser cótra la fidelidad, q̄ a Dios se deue. Ca el q̄  
algo promete, deudor se haze de lo q̄ se promete: y dexádo  
lo de cúplir, incurre se infidelidad. Y pa q̄ la promessa sea  
voto verdadero, y por cósiguíete valedero, muchas cosas  
se requireré, ansí de parte del votánte, como de parte de la materia del voto:  
las quales se puedé deduzir de la sobredicha defnición. De parte de la mate-  
ria del voto requirere se bódad: porq̄ como el voto sea vna offrenda, que a  
Dios promissoriáméte se offresce, y la offréda aya de ser de cosa cóueniente  
y agradable a quié se offresce: ca de otra manera prometiendo alguna co-  
sa desagradable mas seria amenazar, que offrescer: y a Dios no es agrada-  
ble sino el bié: el voto no puede ser sino de cosa buena contenida debaxo  
de precepto, o debaxo de cósejo diuino. De dóde claraméte paresce, q̄ las  
cosas q̄ son malas, o cótrarias a los cósejos diuinos, y las cosas indiferétes,  
que ni son buenas ni malas no son materia de voto: de manera, q̄ si alguno  
prometiése algúna cosa mala, como hurtar, o matar a otro, o méur, o burlar  
ociosáméte, o algúna cosa cótra diuino cósejo, como de no entrar en religió,  
de no emprestar, de no fiar, o de no hazer lymofna, o algúna cosa indifere-  
te a bié, o mal: como no ir a tal casa, o vestir se de verde, o bláco: ni seria vo-  
to, ni promessa valedera, por falta de materia conueniente, prometiendo se  
a Dios lo que no le plazé, ni le agrada.

Y ocurreré aquí muchas cosas de notar. Primeraméte, q̄ si algúno de he-  
cho hiziesse voto de algúna cosa ilícita, o cótra cósejo diuino, o indifferéte,  
no solaméte aq̄l tal voto no seria valedero como dicho es, mas aú peccaria  
haziédo tal promessa: por q̄nto esto seria vsar mal de la promessa, o voto. Y  
en tres casos seria esto peccado mortal. El. i. prometiendo de hazer algúna co-  
sa, q̄ es peccado mortal: como si prometiesse de matar, o hurtar. El. ij. si pro-  
metiendo no hazer aq̄llas cosas, q̄ son de cósejo, tuuiesse ta porfiado animo,  
q̄ entédiesse obligarse có voto aú en caso, en q̄ el cósejo tiene fuerza de pre-  
cepto: como si prometiesse de no dar lymofna, ni emprestar al q̄ estuuiesse  
se en extrema necesidad. El. iij. si haziédo tal voto loco, y desagradable a  
Dios, supiesse lo q̄ haze, esto es, q̄ haziédo tal voto, atribuye a Dios lo q̄  
no le conuiene, es a saber, a ceptar obligació de tales votos, y votasse pro-  
metiendo algúna cosa indifferéte, o cótra cósejo: ca esto seria peccado de blas-  
phemia, atribuyendo a Dios lo que no le cóueniene. Mas emper-  
ro si creyendo ser desaplazibles a Dios tales votos, como lo son los pecca-  
das veniales, y creyendo valer tales votos, o alomenos que valgan quan-

ta

de la Christiana consciencia. Fo. CCXLII.

to puedé valer, y no mirando mas hiziesse tales votos, peccaria no mas de  
venialméte: pues q̄ la ignoracia comun le escufaria, teniédo no mala inté-  
ció en tales promessas locas. Y ansí quando quiera q̄ alguno desta manera  
hiziesse voto de cosa indifferente, o cótra diuino cósejo, o de peccado ve-  
nial, peccaria venialmente: ca escrito esta, Displicet Deo stulta promissio.

Y acerca de las promessas de cosas ilícitas es de notar, que pueden acor-  
tescer en seys maneras. La primera, prometiendo alguna obra en si mes-  
ma ilícita: como si alguno prometiesse de matar a otro. La segúda, prome-  
tiendo alguna obra buena vestida con mal fin: como si algúno prometiesse  
se dar lymofna por vanagloria. Y ninguna destas promessas es voto: antes  
hazer las y aun cúplir las es peccado. La tercera, prometiendo alguna cosa  
lícita, por alcanzar alguna petició ilícita: como si alguno prometiesse de  
offrescer a Dios mil ducados para ganar por fuerza de armas, y posséer la  
ciudad agena. Y esta promessa no seria voto, mas blasphemia: por quanto  
esto seria hazer a Dios autor, o patron de crimen. La quarta, prometien-  
do a Dios alguna cosa lícita por auer alcanzado alguna cosa ilícita, qua-  
si en recómpensacion, o agradescimieto de auer alcanzado lo que dessea: na-  
como si algúno prometiesse de offrescer sacrificio a Dios por auer alcáçado  
la muger agena. Y esto también seria blasphemia, y no voto. La quinta, pro-  
metiendo alguna cosa lícita por alguna petición lícita, pendiente de causa  
tórpe: como si algúno teniédo mancha prometiesse de dar a Dios cien du-  
cados si le cócediesse algú hijo della. Y esta promessa es verdaderamente  
voto códicional, y obligaria, si aquella condició se cúpliesse, auiedo algú  
hijo de aq̄lla muger. Ca el voto no cae sobre el ayuntamiento carnal ilícito,  
sino sobre el don del hijo así pedido, presupuesto el carnal ayuntamié-  
to ilícito. La sexta, prometiendo alguna cosa lícita no por alcanzar alguna  
petició, sino para auer aúdiendo códicionalmente algun acatamiento  
ilícito: como si alguno prometiesse de entrar en religió si cometiere adul-  
terio, para esquinuar se, o guardar se de adulterio, o para hazer del penitencia,  
o por otra qualquier razón, q̄ entienda en tal caso obligarse a entrar en reli-  
gion. Y tales promessas son verdaderamente votos condicionales: y obli-  
gan, cumpliendo se aquella tal condicion puesta, y no de otra manera.

Y acerca de las promessas de cosas indifferétes, es de saber, q̄ prometer a  
Dios algúna cosa indifferéte, es cosa loca, o boua: ca esto puiene de loca, o  
boua imaginació q̄ se tiene de Dios, q̄ si q̄ agrada a Dios estas obras huma-  
nas, q̄ ni son buenas, ni malas: como es, no hilar en sabado, o no peynar se la  
cabeça. Empe esto ha se de entéder de las obras indifferétes, pmanesciétes  
en su indifferéncia. Porq̄ si las obras indifferétes por algú respecto se hizies-  
se buenas o malas moralméte, ya entóces podria caer de baxo de voto: lo  
q̄ se podrá entéder por los exépllos siguiétes. Ir, o no ir a casa de loá, es cosa  
de si indifferéte: mas si en casa de loá se hiziesse, o estuuiesse algúna cosa at-  
traçtiua a mal: como si allí ouiesse tabajería, o estuuiesse algúna muger des-  
honesta, puocadora a mal: ya entóces ir a casa de loá, no seria cosa indiffe-

H ij rente,



rente, mas declinaria a mal, y no ir alla, declinaria a bien: y por tanto si en tal caso alguno ouiesse prometido no ir a casa de Ioan, por esquivarse, o guardar se de peligro, tal promessa seria voto valedero. Mas si de casa de Ioan cessassen aquellas y otras qualesquier ocasiones atractiuas a mal, cessaria tambien la obligacion de aquel tal voto, cessando como cessaria de ser en tal caso el no ir a tal casa materia de voto: pues que por esso mesmo, que no ir a casa de Ioan ya no tiene razon de cautela, o remedio preseruatiuo de peligro, ni tiene otra bõdad, ni malicia moral, buelue a su naturaleza, o ser de cosa indiferente. Item hilar, o no hilar en sabado, es cosa de si indiferente: y ansi aun que alguna persona ouiesse prometido de no hilar en sabado, por solemnizar aquel dia en reuerencia de nuestra Señora, no seria obligada a cumplir tal promessa: pues q̄ no son agradables a Dios ni a nuestra Señora tales promessas vanas, y por consiguiente ni es acceptable a Dios, ni a nuestra Señora la obligacion al cumplimiento de tales cosas que ninguna consonancia tienen a buena razon. Empero si prometiesse no solamente de no hilar en sabado, mas aun de cessar de todas las otras obras seruiles, tal promessa valedera seria: por quãto cessar generalmẽte de las obras seruiles tiene algũa racionabilidad, en quãto es disposiciõ para poder emplear se mejor el hõbre en obras spirituales, y ansi puede ser materia de voto. Y desto q̄ dicho es no se sigue, que si alguno prometiesse de no comer vaca, o carnero, no prometiedo generalmente de no comer carne, no sea voto valedero: porque dexar de comer qualquiera destas cosas, es parte de abstinencia, y ansi puede caer debaxo de voto. Y ansi por consiguiente de las otras semejantes promessas.

De parte del votante requiere se deliberaciõ: porque como el voto sea vna promessa, que del proposito de hazer, o no hazer esto, o aquello procede: y como el proposito sea obra de voluntad deliberada, requiere algũa deliberaciõ. Y ansi la promessa hecha sin deliberaciõ, no es voto valedero. Empero es de notar, q̄ puede algũa promessa ser hecha sin deliberaciõ en dos maneras. La .j. siendo hecha de todo pũto sin deliberaciõ a manera de primer mouimieto. Y desta manera ansi como la vacillaciõ sin consentimiento en las tetaçiones de la fee, no es deliberada infidelidad: y la pasiõ, o afficiõ a matar al enemigo sin consentimiento de la razõ, no es culpablemente homicidio mental, y ansi de las semejantes cosas: ansi tambien las tales promessas votiuas imperfectas no son verdaderos votos, sino disposiciones, o comienços de votos: y ansi por esso no obligan. La .ij. siendo hecha sin cõplida, o entera deliberaciõ: como acõtesce en los votos, que se hazen por temor de algũos peligros, o males, que se offrescẽ a deshora, o por algũ grã dolor, o de linuadã de animo, o de inclinaciõ, o costũbre de votar: y tales votos son verdaderos votos, aũ que menos cõplidos. Y pa que mejor esto se entienda, es de notar, q̄ dos maneras ay de deliberaciõ. La vna, q̄ basta para constituir absolutamente obra deliberada: ansi como se halla en qualquiera obra de peccado mortal, que si no fuesse obra de voluntad deliberada, no seria

seria peccado mortal, por falta de consentimiento deliberado. La otra, que constituye obra cumplida, o enteramente deliberada: como son las obras, que discutidas con aduertencia, y discurso se concluyen, eligen, y acceptan. Y desta manera no todo peccado mortal se haze con deliberacion: pues que algunos homicidios, adulterios, sacrilegios, y otros muchos peccados se cometen por pasiõ sin tal deliberacion. Y ansi los votos, q̄ se hazen con deliberacion absoluta, aun que imperfectamente constitutiuas de obra deliberada, esto es, los que se hazen con tal deliberacion, que bastaria para constituir culpa mortal, aun que no sea deliberacion perfecta con aduertencia, y discurso firmada, son votos verdaderos que obligan en consciencia: ca ciertamente a quella manera de deliberacion, que basta para constituir al hõbre seruo del demonio deliberadamẽte peccado, mucho mas deue bastar para constituir le deudor ante Dios deliberadamẽte votando. Mas porque quanto a la manera de votar no entriene entero cumplimiento de perfecta deliberaciõ, dizen se aquestos tales votos menos cumplidos, ansi como a quien falta cumplimiento de perfecta manera de votar cõ entera deliberacion: y por esso los votos desta manera hechos se commutzan, o se dispensan sin mucha dificultad. Y requiere se tambien intencion: porque como la obligacion del voto se cause de la propria voluntad, &c intencion, de tal fuerte, que la obligacion no se estiẽde a mas, que la intenciõ del votante, donde no ay intencion de votar, no ay obligaciõ de voto. Mas empero es de notar, que puede acaescer en tres maneras offrescer se algũo sin intencion a hazer, o a no hazer alguna cosa. La .j. prometiendo verdaderamẽte sin tener intencion de cõplir aquella tal promessa: como si profesasse alguna religion con intencion de no la guardar: y desta manera no solamente quedaria obligado ante Dios, y ante los hõbres a guardar su voto no menos, que si votara con intencion de cumplir lo que prometia: pues que prometio en tal caso con intencion de prometer, aun que no de cõplir lo prometido. Y aquel fraudulento proposito no escusa de la obligacion votiuã: mas aun peccaria mortalmente, obligando se cõn voto a lo que no entendiẽsse cõplir. La segunda, prometiendo fingidamente sin tener intencion de prometer: como si exteriormente profesasse sin intencion de profesar. Y desta manera aũ que quanto es de parte de tal promessa no sea voto verdadero, mas por quanto esto seria burlar, o enganar ala yglesia, a quẽ se haze el voto solene, o a los hõbres testigos, ante quien alguno hiziesse voto publico, deue ser constreñido aquel tal votante a cõplir lo que por su propria boca dixo prometer a Dios: ansi como deue qualquiera ser cõpellido a guardar el contracto que hiziesse con otro exteriormente, aun que no entendiẽsse cõtratar con el. Y aũ peccaria mortalmente, incurriendo metra pestifera, o nociua el que hiziesse voto solene, o publico fingidamente cõ animo de no votar: ansi por la irreuerencia, q̄ a Dios en esto ante los hõbres se haria, como por el escandalo, que quanto es de su parte dello se seguiria, quãdo promulgãdo votar, entendiẽsse mostrar se por obra me-

Summario Manual de informacion

nospreciador del voto. La.iii. prometiéndolo con intención de prometer, y de cumplir lo prometido, empero sin tener intención de obligar se a cumplir (so pena de peccado mortal. Como si algúo hiziesse voto de rezar, o ayunar con intención q̄ aun que no reze, ni ayune, no peque mortalméte: y esto procederia de ignorancia: porq̄ no esta en mano del votante quitar al voto la fuerça, o virtud obligatiua que tiene de iure diuino: y así el voto hecho con tal intención por esso no dexaria de obligar a ser guardado so la dicha pena.

Y es de saber, que aun que quánto es de parte del votante baste comúnmente para q̄ le obligue el voto q̄ hiziere, prometer con deliberación, & intención de votar: empero para que le obligue el voto soléne q̄ hiziere, requiere se que téga edad cōpetéte, esto es, q̄ aya entrado en los años de pubertad. Y así el q̄ ouiesse hecho profesión antes de auer cūplido quatorze años, y despues no la ouiesse expressaméte ratificado, podria libreméte boluer se al siglo: como pescé en el cap. is. qui. de regularib⁹. li. vj. Y es de notar, q̄ aq̄lla profesión no tédría fuerça de voto soléne por estar, así dispuesto por auctoridad dela yglesia: mas empero tédría fuerça de voto simple, que pa ser valedero, no requiere, que sobre tener el votante libre vsō de razón, téga determinada edad. Y en tal caso a quié se niega, o impide hazer voto soléne, no se le niega, ni impide hazer voto simple: como párefce a semejança de aquello que esta declarado en el cap. Placet. de conuer. coniug. de vna muger, que creyendo ser muerto su marido entro en religion, por lo qual aun que no valio la profesión que hizo quanto a quedar monja contra la voluntad de su marido, empero valio quanto a quedar obligada a perpétua castidad en la manera, que alli esta determinado.

Y requiere se también pa la firmeza del voto de parte del votante libertad. Porq̄ los votos de los q̄ está sujetos a otros: como son los hijos, y las hijas en edad pupillar: las mugeres casadas: los siervos esclauos: los religiosos y generalméte los, q̄ de las cosas q̄ prometé, no pueden por si disponer, son cōdicionales. De manera q̄ los votos de los subditos ni son inualidos, ni absolutamente obligatorios, mas obligan cōdicionalméte, esto es, estãdo la cōdición, que se entiéde ser en tales votos virtualméte puesta, cōuiene a saber, si aplaze al superior, o no le desplaze. Digo, si le aplaze, o no le desplaze: por la diuersidad dela materia de los votos. Porq̄ si el subdito haze voto de cosas q̄ le son prohibidas, entiéde se, si plaze al superior: y entōces obligado es el subdito a requerir cō buena fee la voluntad del superior, explicãdo le su voto pa cūplir fielméte cō Dios lo que le prometió: ca por vétura el superior entendiédo el voto del subdito, le cōcedera que haga lo que le negaria no sabiendo auer lo prometido. Y si al superior aplaze, obligado es el subdito a cūplir su voto: y si no le plaze, queda irritado, o anulado aquel tal voto. Como si el obispo hiziesse voto de entrar en religión, entiéde se si plaze al Papa. Y así obligado seria a requerir si le aplaze, o si le desplaze al Papa q̄ aq̄l tal voto se cūpla. Y si le plaze, obligado es el obispo a cūplirle: y si no le plaze, irritado es aquel voto: por q̄ no es prohibido al obispo

entrar

de la Christiana consciencia. Fo. CCXLIII.

entrar en religión. Y así por cōsiguiéte de los otros votos semejantes. Y si algúo subdito auiédo hecho voto de algúa cosa, q̄ le fuesse prohibida hazer, pidiessé licencia pa hazer aquello que prometio, no declarãdo le auer lo prometido, pefãdo bastar le a questo, negãdole la licencia el superior, escusado seria por entōces el subdito dela execuciō de su voto, empero no por esso quedaria irritado. Porque pa la irritaciō del voto, requiere se la voluntad del superior a irritar, o anullarlo: qual no se entiéde entreuenir en este caso: y así obligado quedaria el subdito a pedir otra vez licencia, q̄ prudencialméte pareciesse que la deuiã pedir pa cūplir lo que así ouiesse prometido hasta ser irritado su voto. Mas si el subdito haze voto de las cosas, que no le son prohibidas, entiéde se le sino desplaze al superior: de manera que obligado es el subdito en tal caso a executar su voto hasta que notificado al superior le de sagrada, y niegue al subdito el cūpliméto de lo que así prometio. Como si algúo religioso prometiesse dezir cada dia los psalmos penitenciales, obligado seria ciertaméte a dezir los cada dia hasta q̄ sepa el superior, y reprueue, o anulle aq̄lla obligaciō votua. Y esto q̄ dicho es de los votos de los subditos, entiéde se q̄nto a aquellas cosas, en q̄ son subditos, de manera que en las cosas en que no son subditos, bien pueden hazer votos absolutamente validos. Como si el obispo hiziesse voto de dezir los psalmos penitenciales, o de dar limosna, seria obligatorio, y valedero absolutamente por ser de cosa a el no prohibida. Y por semejante si la muger casada hiziesse voto de no pedir la deuda cōjugal, seria también absolutamente obligatorio: por ser de cosa en q̄ no es subdita, sino ygual a su marido. Y también por semejante si algúo hiziesse voto de no hurtar, o de no métr: ca en esto ningúo tiene superior q̄ le pueda ir a la mano. Y así por cōsiguiéte de los otros votos semejantes. Y es de saber, q̄ los votos, si seã cōdicionales, si quier seã absolutos, pueden cessar dexãdo de obligar en muchas maneras. Primeraméte de parte dela materia del voto. Y q̄nto a esto es de notar, que todo aq̄llo, q̄ impidiera hazer voto valedero, le impide ser obligatorio despues de hecho, esto es, q̄n la materia del voto es hecha imposible, o illicita, o impeditiua de mejor bien, o indiferente. Ca ciertaméte así como no se puede hazer voto de cosa illicita o estoradora de mejor bien, o indiferente, o imposible, como dicho es: así por la mesma razón ya dicha q̄n la materia del voto viene a ser illicita, o estoradora de mejor bien, o indiferente o imposible, cessa la obligaciō de tal voto por todo el tiempo, q̄ aq̄lla tal materia de voto fuere illicita, o impeditiua de mejor bien, o indiferente, o imposible: lo q̄ se podra entender facilméte por los exēplos siguientes. Si algúo rey hiziesse voto de edificar, y dotar algúo monesterio, y despues fuesse despojado, y echado de su reyno, cierto es, q̄ no seria obligado estãdo en tal disposiciō a cūplir lo q̄ así prometio, por ser le ya imposible. Itã si algúo prometiesse ayunar todos los viernes, y despues veniesse a tãta flaqueza, o cayesse en tal enfermedad, q̄ el ayuno le fuesse notabilmente dañoso ala salud, no seria obligado a ayunar: por q̄nto el ayuno en tal caso se

H. iiii. ria

Summario Manual de informacion

ria ilícito. Ité si algúo prometieffe de ir a Ierusalé, y despues quiesse entrar en religió, no sería obligado a dexar de entrar en religió, ni a differir lo por ir a Ierusalé: por quáto esto sería impeditiuo de mayor bié. Y finalméte si algúo hiziesse voto de no passar por alguna calle por estar allí alguna muger atractiua, o prouocadora a mal: despues de muerta aqlla muger, aqll tal voto ya no obligaria, por ser cosa indifferéte passar, o no passar por aqlla calle. Empero es de cósiderar acerca del caso de maldad, o imposibilidad sobreueniéte: si la imposibilidad sobreuiene a toda la materia, o cosa prometida, o a parte della. Porq si la imposibilidad cae sobre toda la materia del voto: no es obligado el votáte a cúplir tal voto durante aqlla imposibilidad. Mas si cae sobre la vna parte solaméte, obligado es a cúplir su voto quáto a la otra parte licita, y a si mesmo posible. Y por esso la persona casada, q tiene voto de castidad, auédo cósummado matrimonio, obligada es no a toda la castidad, pues q tiene obligació a pagar la deuda cójugal: si no a la pte licita, ya si mesma posible, esto es, a no pedir la deuda cójugal, y a hazerlo q buenaméte pudiere pa viuir castaméte, significádo a su cósorte el voto q tiene hecho de castidad. Esto digo: porq podría ser, q el marido sabiédo el voto de su muger, o la muger sabiédo el voto de su marido, otorgasse de buena voluntad sin pesadúbre aquella licéncia: la qual tábíe podría licitaméte negar, vsando de su propria facultad cójugal. Y es finalméte obligada a tener voluntad de cúplir totalméte su voto, qn le fuere licito, y posible, es a saber, si viuiere despues de la muerte de su cósorte.

Ité puedé cessar los votos, dexádo de obligar por algua irritació, o dispensació, o cómutació sobreueniéte. Y para intelligéncia desto es de saber: q como irritar el voto sea quitar le la fuerça obligatiua anullando la el que por su volúntad puedé disponer de la persona votáte, o de la materia del voto: la irritació de los votos pertenesce no a la autoridad ecclesiastica vniverfalméte, mas ala potestad dominatiua, o quasi dominatiua de las cosas virtuas: y ansi para irritar al voto del subdito, basta la potestad dominatiua, có volúntad de irritar. De tal manera, que la psona subdita no pecca no cúpliendo lo que prometio, si el que tiene dominio sobre la cosa có voto prometida no quiere que valga tal voto. Y comúnmente ni aun pecca el q ansi haze q no valga, prohibiédo la execució del voto. Y la razón desto es: por que qualquier señor puede vsar de su libertad. Y de aqui es, q si los votos de los hijos y hijas en edad pupillar, y de las mugeres casadas, y de los esclauos, y de los religiosos fueré irritados por sus padres, o maridos, o señores, o perlados, no son de ay adeláte obligatorios. Y aun lo que mas es, si el padre, o el marido, o el señor, o el prelado oyendo el voto del subdito cófessatiere, y despues reuocare la licencia que auia dado para cúplirle, no pecca el subdito no cumpliendo tal voto: mas pecca el que vna vez lo cócedio, y despues por sola su voluntad, o antojo lo reuoca: como parece en el capítulo. xxx. del libro de los numeros con la glossa de sant Augustin. Et in decretis. xxxiiij. quaest. v. cap. manifestum. Para la dispensación del voto,

requiere

de la Christiana consciencia.

Fol. CCXLV.

requiere autoridad de la yglesia, y causa razonable. De tal manera, que si el perlado, aun que sea el Papa, dispensasse por sola su voluntad, sin razonable causa en algun voto, tal dispensacion sería ninguna: por quanto el poder que tienen los perlados no es para destruicion, mas para edificació de la yglesia: ni só señores, mas dispensadores de los ministerios, y dones de Christo. Yaun que pueda el señor disponer de sus bienes a su volúntad: empero el dispensador no puede disponer de los bienes que tiene a su cargo de dispensar, sino cóforme a la volúntad de cuyos son los bienes que dispéfa. Y ansi para poder dispensar en el voto el perlado ecclesiastico requiere se no solaméte que tenga para esto autoridad, mas tábíe que aya para ello causa razonable. Causa razonable para dispéfar en el voto es la hórta de Christo nro señor, y la vtilidad de la yglesia. Y reduziédo esto a regla general, Razonable causa para dispensar en el voto, es el bien mayor, q fuera la execucion del voto. De manera q quando en el voto se dispensa por algú bien mayor de lo q fuera la execució del voto: como si se dispéfase có algú fructuoso predicador en el voto de ayunar, porque no se impida notablemente có el ayuno el fructo de la predicacion, tal dispensacion es razonable: pues que mayor es el bien de la fructuosa predicacion, que fuera el bien de la execucion del ayuno: y dispensando se por mayor bien, se dispéfa por mayor honrra de Christo, y mayor vtilidad spiritual de la yglesia: que es dispensar por causa razonable.

Para commutar los votos aun que regularmente se requiera la autoridad de la yglesia, pues que al perlado ecclesiastico pertenesce determinar en persona de Chró qual sea mas agradable a Dios la execucion del voto en esta, o en aquella materia: empero quádo cósta claraméte cómutar se la materia del voto en otra cosa mejor, y mas agradable a Dios, no sería que brátador de voto el q ansi cómutasse su proprio voto sin otra autoridad: como si alguno teniédo voto de Ierusalé, le cómutasse en voto de religió: y ansi de los otros casos semejates. Mas empero aquesto se entiéde, quádo aquella cosa mejor y mas agradable a Dios en q se cómuta el voto incluye si quiera virtualméte la bôdad de la materia cómutada: como si algúo auiédo hecho voto de offrecer vna libra de plata, offreciesse vna libra de oro. Ca de otra manera no sería segura la cómutacion del voto hecha sin autoridad de perlado ecclesiastico quáto quiera que fuesse de bien en mejor bien: como si alguno auiédo hecho voto de ayunar, le quiesse por su propria autoridad redimir có lymosna, o oració: pues que la lymosna, y la oració no incluyen la bôdad de la ayuno: como el voto de religió, que por ser de bié general incluye el voto de peregrinació, y de ayuno, que só bienes particulares. Y porque la cómutacion no quita el vínculo del voto si no muda la materia del voto, y la cómutacion de rigor del derecho, parece suficiente si se haga en cosa ygual: por ende para la cómutacion del voto allende de la autoridad de la yglesia requiere se alomenos ygualdad de materia, es a saber, que aquello, en q se cómuta, valga tanto, como lo cómutado.

Summario Manual de informacion

tado. Y por esto mal se comutaría el voto de larga peregrinacion en breue ayuno: y el voto de ayunar en alguna breue oracion: y el voto perpetuo en cosa téporal: especialmēte quando la obra virtuosa en que se comuta, es de su genero menos agradable a Dios, q̄ la obra prometida: como si se comutasse lymofna en ayuno. Y por esto, que dicho es, no se entienda, q̄ los votos perpetuos comutables no se puedā comutar en cosa téporal: porq̄ anſi como vn cēso, o tributo ppetuo se puede justamēte redimir cō paga téporal, auiedo respecto al valor del tributo cō perpetuidad: anſi tãbiē el voto ppetuo se puede comutar en alguna cosa téporal, auiedo respecto ala perpetuidad del voto. Mas lo que resolutamēte se ha de entender desto q̄ esta dicho es: que en la comutaciō de los votos se deue mirar, q̄ aquello en que se comuta el voto sea yqual, o mejor biē, que fuera la execuciō del biē comutado. Y anſi el voto ppetuo de ayunar los viernes mal se comutaría en ayuno de tres o quatro dias, por ser mas, o mejor biē el ayuno ppetuo de los viernes comutado, que el ayuno de tres o quatro dias en que se comutasse. Mas si el ayuno perpetuo de los viernes se comutasse en tantos dias de ayuno quātas semanas se piēsa buenamente que viuira el votāte, o en algunas obras de piedad q̄ seā mas valerosas, y a Dios mas agradables, que aquel ayuno de los viernes perpetuo: tal commutaciō de voto seria justa quāto es de parte del bien yqual, o mejor en que se comutasse, quāto quiera que ouiera de ser el ayuno perpetuo. y aquellas obras pias seā téporales. Quāto a la causa de comutar los votos es de saber, que aū que pa ser la comutaciō razonable se requiera comūmēte que a ello mueue algūa impotēcia, o dificultad, o vtilidad spūal, o algūa otra semejāte cosa: empo si el comutador en psona de dios cōdescēdiēse graciosamēte a comutar el voto, parece q̄ bastaria pa esto qualquiera honesta occasiō: pues que tal comutaciō es en tal caso acceptada por el que tiene poder comutatio en lugar de Chō: como se comute solamēte la materia del voto, y siēpre cōcurra de parte del que pide la comutaciō mas prōpta volūdad a la execuciō, y cūplimēto del voto en la materia surrogada, que en la pmetida. Mas pa q̄ al comutador le sea mas seguro auiedo de comutar voto, comute le siēpre en algūa cosa mejor: de manera que sea mas agradable a Dios la execuciō del voto en la materia surrogada, que lo fuera en la pmetida. Y es finalmēte de notar, que la negligēcia en cumplir algūos votos no se satisfaze con sola penitēcia: porque allēde dela cōtriciō, y cōfessiō, que se requiere del q̄ brātamiēto del voto, se requiere tãbiē la execuciō, y cūplimēto delo prometido: pues que la pmetida remanēce viua, hasta q̄ se cūpla, no auiedo en treuenido di spēfacciō, o imposibilidad, o algūa de las otras causas, o razones, por quē puedē, como dicho es, cesar de obligar los votos. Dixe algūnos votos: porque como la fuerça obligatiua del voto no exceda, segū dīcho es a la intenciō del votāte: quādo la intenciō del que promete determinadamēte algo, es limitada a cierta cosa: como si se hiziesse voto de offrescer a Dios algūa joya particularmēte, o a cierto tiēpo: como si hiziesse voto de ayunar tal dia determinadamēte, perdiēdo aquella joya, o pasando de aquel dia, que limitadamēte auia en su intenciō señalado, no seria obliga

de la Christiana consciencia.

Fol. CCXLVI.

do a offrescer otra joya en lugar de la que perdio, ni ayunar otro dia en lugar de aquel dia pasado: pues que la intenciō del votāte no era de obligar se a mas de a offrescer aquella joya, o a ayunar aquel dia particularmente. Empero quādo la intenciō del que pmete algo no fuesse anſi limitada particularmēte a cierto tiēpo, ni a cierta cosa: como si algūo hiziesse voto de ayunar siete dias en este p̄sēte año, entendiēdo obligar se a ayuno de siete dias, y a que sea aquel ayuno en este año: no cumpliēdo aquel voto en este año, obligado seria a hazer penitēcia por la trasg्रेसiō, o quebrātamiento del voto, y a cūplir lo que aū quedaria d̄ cūplir de aquel voto, aū que fuesse ya pasado el tiēpo, en que se deujera cūplir, ayunādo en el año siguiente aquellos dias que prometio de ayunar: por quāto en tal caso el votante se obligo a ayuno de siete dias, que no ha cūplido. Y aquella tal pottura de tiēpo no es cōdiciō limitadora de obligaciō, d̄ tal manera, que pasado no sea obligado el votāte a cūplir lo que prometio, mas es señaladora del tiēpo en que se deujera cūplir. De dōde claramēte pefce, que si ouiesse algūo prometido d̄ entrar en algūa religiō señaladamēte: como si ouiesse hecho voto de entrar en la ordē de los p̄dicadores por particular deuociō, o respecto, que a ello le mouiesse, no entēdiēdo obligarse a otra religiō: no queriēdo le recibir en la ordē de los p̄dicadores, no seria obligado a entrar en otra religiō. Mas si haziēdo voto de entrar en la ordē de los p̄dicadores entēdiēse obligar se a entrar en religion, y señaladamēte en tal ordē: no queriēdo le recibir en aquella tal ordē, obligado seria a entrar en otra religiō: por quāto en tal caso el votāte entēde obligarse a dos cosas, que sō: entrar en religiō: y en la ordē de los p̄dicadores. Y no cūplido su voto quāto a lo segūdo, por no poder mas, pues que no le quierē recibir en aquella ordē: obligado es a cūplir lo quāto a lo primero, pudiēdo entrar en otra religiō. Y si haziēdo algūo algū voto, no pudiesse limitaciō algūa, votādo sezilla, o absolutamēte: como si fiziesse voto d̄ peregrinar, o ayunar, y no pudiesse quādo: o si prometiesse dar lymofna, y no tafasē quāto, ni a quē, ha se de interpretar aquel tal voto piadosamēte segū los sacros canones, y cōforme a las reglas, y declaraciones dela doctrina y dadera, y a la intenciō del votāte, de la qual se puede juzgar por algunas cōjecturas, o señales. Y anſi el que ouiesse hecho voto de étrar é religiō sin tafsar pa ello tiēpo algūo, seria obligado a cūplir lo en tiēpo, q̄ no le remuerda la cōsciēcia de ser entardāça. Y esto bastaria, pues que por todo el tiēpo, que le pefciere no ser en tardāça de cūplir lo prometido, pefce no ser pasado el tiēpo, en que entēdiō obligarse a cūplir lo. Mas empo mucho se deue guardar el que interptādo los votos, juzga dela inērciō del votāte por cōjecturas, o señales, que no se engañe, pēfado que no obliga el voto en los casos, que ocurre d̄ tal cōdiciō, que si al votāte quādo hazia la promesa se le offrecierā los exceptara, no entēdiēdo, ni queriēdo en tales casos obligarse a la execuciō del voto. Ca esta imaginaciō es no solamēte falsa, mas aun destruidora de los cōtratos humanos: por que segū esto muchos casados no serā obligados a la perpetuidad, o vinculo matrimonial: pues que si se les offrecierā, o supieran las cosas dificultosas, que les auian de acontecer que despues

les aconteciéron, nunca contraxerá tal matrimonio. Y por semejante muchos frayles profesos no serian obligados a religion: pues que si al tiempo de hazer profesion se les ofrecierá, o pensaran los casos, que despues ocurrieron, o los exceptaran, o no professaran. Y ansi por consiguíete de otros muchos contractos, lo qual consta ser manifestaméte falso. Ansi que no se deue juzgar de la obligació votiuua, ni de la eficacia de la intenció del votante por lo que hiziera, o no hiziera, si pensara, o si le ocurrieran los casos que despues ocurrieron, mas por lo que hizo, y por la intenció que tuuo formal, o interpretatiuamente, como dicho es.

## Titulo. cxxxvj. De la vsura.



**V**suras es vn logro, que del emprestido se recrece. Logro se llama el interese, o ganancia que de emprestar se le recrece al prestador. Y es la vsura peccado mortal, por ser como es cótra la rectitud, o ygualdad de justicia: pues que cobrádo el vsurero lo que presto, y algo mas por auer prestado, es visto vender dos vezes de vna vez vna mesma cosa, o cobrar dos vezes el valor della, recibiendo de vna vez dos precios por ella: el vno el valor de lo prestado, el otro aquel algo mas: o vender lo que no es, lleuando algo particularmente por el uso del dinero prestado: como si el dinero y el uso del dinero fuessen dos cosas de distinto valor.

Y es de saber, q ay dos maneras de vsura. La vna q se llama vsura exterior. La otra q se dize vsura méta. La vsura exterior es logro, que del emprestido se recrece, mediante alguna expressa, o implicita conuencion: como si alguno emprestasse ciento, con tal condicion, que se le pagués ciento y veynete: aquesto seria peccado mortal de vsura: y aquel interese, o ganancia de veynete seria logro. Donde se ha de notar, que para ser algú interese, o ganancia que de prestar se aya recrecido logro vsurario, dos condiciones bastan, y se requieren quáto es de parte del logro. La primera, que sea cosa estimable, o apreciable a dinero. La segunda, que no sea suya del prestador. De donde pafesce la resolució de muchas dificultades, especialmente de los casos siguientes. El primero, si alguno emprestasse a otro porque sea su amigo, no seria esto vsura: pues que la amistad no es apreciable a dinero, ni puede aquí entreuenir conuencion ciuil. Porque la amistad es vna cosa a quien repugna obligacion ciuil: por quanto la amistad es interior amor voluntario, y la obligacion ciuil haze al obligado sujeto a necesidad, de tal manera, que aun que no quiera, sea obligado a cumplir lo que deue: y ansi la amistad ni puede caer debaxo de obligacion ciuil, ni puede apreciar se a dinero. El segundo, si alguno prestasse por cobrar lo q suyo es en qualquier manera que estuiesse detenido en poder del que recibiesse prestado, no seria vsura: pues que no seria prestado para ganar, mas recuperar lo que suyo es. Como si deuiendo Pedro a Ioan

diez

diez ducados Ioan prestasse a Pedro ciento por auer del con aquellos diez los otros diez, que primero le deuia. El .ij. si alguno emprestasse por redimir su vexacion, no seria vsura: por quáto en tal caso aué que cóserua lo que suyo es prestado, ninguna cosa ganaria, que no fuesse suya. Como si algú emprestasse al que le quiesse hazer guerra injusta, o mouer injusto pleito por escusar se de los gastos que auria de hazer para deféder se en la guerra injusta, o en el injusto pleyto. El quarto caso es, si alguno prestado incurriesse daño, y pudiesse por condicion, que se le recompensasse a quel daño. Como si para prestar a otro sacasse del cambio cien ducados, por lo qual ouiesse de pagar al cambiador siete de interese: o si por auer dinero para prestar, vendiesse sus bienes por menos de lo que valen y prestando sacasse por condició, que alléde que se le aya de pagar lo que presta, se le pague tambien el interese de aquel daño, que incurre, no seria vsura: pues que de tal emprestido en tal caso no se sigue al prestador ganancia, sino estufació, o releuació del proprio daño que incurre de prestar. Ca cierto licito es al prestador quádo emprestar auer se de manera, que del emprestido no le venga daño: y esto quanto al daño que llama emergente, como es el de este dicho caso. El quinto es, quáto al daño, que dizen *lucri cessantis*: si alguno teniendo aparejado su dinero para emplear lo en alguna mercaderia, o negociació, ocurriendo al proximo necesidad, mouido de piedad le prestasse aq'l dinero, por lo qual dexasse de ganar lo que pensaua en aquella mercaderia, o negociació, y prestando se lo, sacasse por condicion, que alléde que le aya de pagar el dinero que le presta, le pague algo en recómpensació del daño *lucri cessantis*, que incurre, dexando de tratar con su dinero, no seria vsura, concurriendo dos condiciones. La primera es, que de aquel prestar se le impida verdaderaméte al prestador aquella ganancia: lo qual seria, quando auiendo verdaderaméte de tratar con aquel dinero, no tuuiesse otro dinero con que tratar, porque teniendo lo, no cesaria aquella ganancia por auer ansi prestado. La .ij. es, que no saque por condició, que se le pague todo aquel interese o ganancia que esperaua de aquella negociacion: pues que la ganancia en potencia, aué no es, y puede impedir se de muchas maneras: y ansi no vale tanto, quáto si fuera de hecho. Y por ráto si se le pagasse toda aquella ganancia esperada pagaria se le mas de lo que se le deuria pagar. Ansi que puede tásar se de aquella ganancia cessante alguna parte a aluedrio de buen varon que se pague, empero no toda para que sea el tal contracto licito. El sexto, si algú emprestasse a otro con tal condició, que si el prestador tuuere de suya necesidad, sea obligado el que recibe aquel emprestido a emprestarle, seria vsura: por quáto esta obligacion como sea ciuil, es apreciable a dinero. Y aun que aquel q recibe emprestado sea obligado de obligacion moral a repretar a su prestador quando fuere menester, y pudiere: empero no de obligacion ciuil, qual es la que nasce de patio conuencional, y ansi no se le puede licitamente desta manera imponer. El septimo, si algú em

pre

Summario Manual de informacion

prestase a otro con tal condicion, que venga a moler a su molino, o a comprar a su tienda, vsura seria: por quanto esta obligacion de moler en tal molino, o comprar en tal tienda, o de otra semejante cosa es vendible: y ansí no es licito reportar del emprestido tal interese. El octauo es semejante a este, si alguno emprestasse a algun señor temporal, con tal condicion, que de officio de alcalde, o notario, o algun otro semejante officio, vsura seria esto: por quanto es vendible aquesta concession, y por tanto no es licito reportar del emprestido tal interese. Y acerca de aquestos y de otros semejantes casos es de notar, que ay dos maneras de interese, o ganancia, que puede reportar aquel tal prestador. La vna es illicita, y la otra es licita. La ganancia illicita, y vsuraria es la obligacion a representar: la obligacion a moler en tal molino: la obligacion a comprar de tal tienda: la obligacion a conceder tal officio: y ansí de las otras semejantes obligaciones. La ganancia licita es, el jornal devido por el moler: el precio de las cosas vendidas: los derechos o salario del officio: y ansí de los otros intereses, o prouechos semejantes, que no nascen del emprestido, mas del seruicio, de la industria, del exercicio o execucion del officio, o de otras semejantes cosas. Y por esso en las vsuras desta manera el que ansí ouiese prestado a otro, no seria obligado a restituir el jornal del moler, ni el precio de las cosas vendidas, ni los derechos, ni el salario del officio, ni las otras semejantes cosas: mas en tales casos allende que deue hazer penitencia del peccado de vsura cometido, seria obligado primeramente a relaxar el vinculo de la obligacion de moler en tal molino, de comprar en tal tienda, y de la continuacion o profecucion del officio dado: por quanto aquella tal obligacion es logro vsurario: y seria también obligado a recompenzar le por aquella tal obligacion, que siendo apreciable a dinero era vendible: aun que aquel tal obligado nunca la vendiera, ni la quisiera vender. Y pertenesce, o remite se a aluedrio de buen varon determinar quanto se aya de restituir por la obligacion desta manera: para que se satisfaga segun y igualdad de justicia. El noueno es, si alguno emprestasse a señor, o a comunidad, con tal condicion, que hasta que tal emprestido le sea pagado, no pague gabellas, seria vsura, reportando, como en tal caso reportaria logro del emprestido, escusando se de pagar las gabellas devidas: ca ciertamente consta ser apreciable a dinero tal exempcion: y ansí obligado seria tal prestador a restituir a tal señor, o comunidad todo lo que de las gabellas desta manera ouiese retenido. El decimo caso es, si alguno emprestasse a otro cien ducados, con tal condicion, que aquel, que recibe los cien ducados prestados, compre del prestador algunos juros de mala cobrança, o inuitiles, o alguna heredad sterile, o infructuosa, o alguna otra cosa desta manera, vsura seria peruersa: ansí por redundar aquel tal emprestido al proximo en daño de compra de la prouechada, como también aun que fuera prouechosa, por ser contra la naturaleza del contracto de emprestido, que aquel, que recibe

cibe prestado, quede ciuilmente obligado a comprar, o vender, o a dar, o pagar mas de lo que recibio, como dicho es. El vndecimo es, si alguno prestasse a otro sobre prendas, porque le de tres, o quatro por ciento, no quasi logro del emprestido, mas como salario necessario para la guarda y buen tratamiento de las prendas, vsura seria: pues que aquel tal en realidad de verdad no emprestaria, sino esperasse aquellos logros del emprestido.

Y de aqui no se sigue, que sean vsureros aquellos, que recibiendo con buena fee prendas onerosas, o trabajosas de guardar, o conseruar, quieran por aquella guarda, o conseruacion algun moderado salario, para escusar se del daño, que si esto no hiziesen, les vendria de prestar: pues que ansí como no deuen reportar logro del emprestido, ansí ni deuen del emprestido incurrir daño. Y ansí como los frutos de la prenda se han de contar por de su dueño: ansí los gastos annexos a la qualidad de la prenda se han de imputar a su dueño. El duodecimo, si alguno emprestasse a algú nauicante contrato de aseguracion de los dichos mil ducados, dando le tres, o quatro por ciento, no quasi logro del emprestido, mas como interese por el peligro en que se pone el prestador, asegurando al nauicante aquellos mil ducados, vsura seria: por quanto siendo apreciable a dinero la obligacion de contratar de tal aseguracion, la quiere, o la espera el prestador como interese, o ganancia de su emprestido: y por tanto esta este caso condenado por vsurario en el cap. nauiganti. extra. de vsuris.

Y es también de notar, que como el logro vsurario sea interese o ganancia de emprestido, por ende si alguna persona no emprestasse, mas alquilasse, o vendiesse dinero con patio de recibir algo mas: no seria vsura, pues que son licitos los contratos desta manera, como adelante se dira: con tanto que los patios conuencionales sean moderados segun la qualidad del tiempo, y del lugar, y segun las otras conuenientes circunstancias. Y por semejante si el interese o ganancia se siguiesse de otra parte, o procediesse de otra causa, y no del emprestido. De donde también parece la resolució de muchas dificultades: especialmente de los casos siguientes.

El primero es, si alguno diesse a otro dinero alquilado para hazer ostentacion: como hazen algunos cambiadores, quando muestran publicamente quasi a montones los ducados, y otras monedas de oro para mas acreditar se, pareciendo muy dinerosos: y de alli sacasse algun interese o ganancia, no seria esto vsura: pues que no seria interese, o ganancia de emprestido, mas de alquiler del dinero.

El segundo es semejante a este, si alguno alquilasse a otro algunas monedas de oro para poner las en algun baño, o para cozer las con algun guiso, o para otra semejante cosa, y por esso lleuasse alguna moderada ganancia, no seria logro vsurario, por la mesma razon ya dicha.

El.

Summario Manual de informacion

El. iij. es, si alguno trocarse monedas de oro por monedas de plata, o monedas de oro y de plata por monedas de otros metales, y de allí sacarse alguna moderada ganancia, con las condiciones y de la manera que dicho es en el titulo de los cambios: o si vendiese monedas de oro, y de plata, no en quanto monedas, mas auiendo cõsideracion a los quilates, y al peso del oro, y de la plata, lleuando por ellos lo que ansi valiesen, no seria vsura. Y la razon desto y de los otros semejates casos es: porque no se empresta en estos contratos tales el dinero, mas alquila se, o trueca se, o vende se, como se podrian licitamente alquilar y trocar el oro y la plata en planchas, o en masa, y las piedras preciosas y las otras joyas cõ moderada ganancia. El. iij. caso es, quando el interese, o ganancia viene de la tardança del deudor: de tal manera, que por no auer pagado a tiempo determinado, cayo en daño el prestador, puede auer dos intereses, o ganancias. La vna, de la pena conuenional, si por ventura auia conuenido en que si el deudor para tal dia no pagarse, el prestador le lleuase tanto de pena. La otra, del interese para en recompensacion del daño, en que por la tardança del deudor cayo, si quiera sea el daño lucrì cessantis, si quiera damni emergentis. Y esto se entiende, si el deudor fue tardio en pagar contra la voluntad del acreedor: porque si el acreedor alargase el termino de la paga, o fuese cõtento, que la tardança en pagar le se continuase, vsura seria lleuar algun interese del que ansi se ouiese tardado en pagar: ca en tal caso aquel interese, o ganancia es de la continuacion, o conseruacion del emprestido, y no de la tardança del deudor, pues que no es en tardança de pagar el que cõfintiendo su acreedor en que no pague, no paga: sino solo aquel, que diffiere la paga contra la voluntad de su acreedor.

Y es de saber, que no solamente se comete vsura prestado explicitamente cõ logro, como en los casos precedentes parece: mas tambien conueniendo en algunos contratos que implicita o interpretatiuamente incluye vsurario emprestido: como parecera en los casos siguientes. El. j. es, si alguno diese sus dineros a algũ mercader para que negociase, o tratase cõ ellos, queriendo ser participante de lo que ansi con ellos se ganase: con tal cõdicion, que aquellos dineros queden a salvo, esto es, que aũ que negociado se pierda del todo, o en parte, sea el mercader obligado a pagar los enteramente al que se los dio, vsura seria, y no cõtrataciõ que dize de cõpañia, Por quanto contra razon de tales cõtratos de cõpañia es, ser participante en la ganancia, y no en la perdida: y reportando ganancia de los dineros que ansi estuuiesen a salvo, como dicho es, tãto seria, como lleuar logro del dinero emprestado: lo qual consta ser vsura. Mas si diese sus dineros al mercader a perdida y a ganancia, esto es, que ansi como este pone sus dineros en trato, ansi el mercader ponga su industria: y ansi como el mercader puede ganar con aquellos dineros o perder el fruto de su industria no ganando se nada en aquella su negociacion, ansi este puede perder en todo, o en parte sus dineros, o ganar algo del fruto dellos, segun que mas o

de la Christiana consciencia. Fol. CCXLIX.

o menos acõtesce ganar o perder en vnas o en otras cõtrataciones, no seria vsura, sino cõtrataciõ de cõpañia: pues que ansi el vno como el otro se pone a ventura de perder o ganar en tal negociaciõ. Y para repartir justamente la perdida o la ganancia entre los q̄ ansi contratan, poniendo en trato vno los dineros, otro la industria, y sollicitud, es de saber, que puede acõtescer auer aq̄sta manera de cõtrataciõ tres fines, segũ que de tres maneras se puede cõcluir o acabar aquesta negociaciõ. La. j. quedado salvo todo el dinero q̄ fue puesto en trato, no ganado se nada en aq̄lla tal cõtrataciõ, y entõces ha de auer el mercader menos toda su industria y sollicitud, y ha de auer aquel dinero el que lo puso en trato: pues q̄ por auer lo puesto en trato no lo enageno de si de tal suerte, que tenga parte algũa en ello el mercader. La. ij. no solamente no ganado se nada, mas aũ perdiendo se del dinero puesto en aq̄lla cõtratacion, y entõces ha de auer tambien menos el mercader su industria y sollicitud, y el que puso el dinero ha de auer menos la parte que dello se perdio, o el todo, si todo ello se ouiese perdido: empero esto se entiende no auiedo se perdido aquel dinero por negligencia notable del mercader, ca de otra manera obligado seria el tal mercader a pagarle lo que de aquel dinero ansi se ouiese perdido. La. iij. no solamente quedado salvo todo el dinero puesto en trato, mas aũ ganado se cõ ello algo, y entõces ha de auer todo aquel dinero el q̄ lo puso en trato: y ha de repartirlo que cõ ello se gano entre el que puso el dinero, y el mercader, q̄ lo meno. Y quarta parte deua dello auer el que puso el dinero, y quanta el mercader, dexa se a iuzio y aluedrio de buen varõ, pues que no se puede dar en esto regla general. Porque como las negociaciones o cõtrataciones sean de diuersas maneras, algunas vezes por esta manera de trato el que pone solamente el dinero, que el mercader que pone la industria, y sollicitud: como acõtesce, quando el mercader trata cõ aquellos dineros en pã, que no requiere para esto mucha industria ni mucha sollicitud: o en vino, que aũ que requiera alguna mayor industria o sollicitud, mas por ser esta mercaderia tã dificultosa de cõseruar, que facilmete se puede perder grã pte del caudal principal q̄ en ella se emplea, queda el que pone el dinero en trato a peligro de pder mas, y el mercader a peligro de pder menos: pues que la industria y sollicitud en tales casos menos valẽ que lo que mõta a quel estar el principal caudal alli empleado a peligro de perderse en todo o en parte. Y ansi entõces poniendo como pone mas el q̄ pone el dinero en tal cõtrataciõ, que el mercader que pone la industria y sollicitud, por cõsiguete ha de auer mas de la ganancia de tal cõtrataciõ, que el mercader. Otras vezes pone menos el que ansi pone dinero en trato, que el mercader q̄ pone la industria, y sollicitud: como acõtesce quando el mercader trata cõ aquel dinero en alũbres, o en seda, o en lanificio, o en cõprar, y criar potros para veder los q̄n fuerẽ hechos cauallos impuestos: o en otras semejates negociaciones que requieren mucha industria y sollicitud. Y entõces como el mercader que pone la industria y sollicitud en tal cõtrataciõ ponga mas que aquel que

Sumario Manual de informacion

ansi pone solamete dinero: pues que mas mota la industria y sollicitud en tales casos, que aq̄l estar empleado alli aquel dinero a peligro de pder se del todo o en parte: ha de auer mas de la ganacia de aquella tal cõtrataciõ, que aquel q̄ solamete puso el dinero. Y ansi por cõsiguiete de los otros semejantes casos: acerca de los q̄les aũ que no se pueda determinadamente dar regla general, como dicho es: mas empero ha se de tener en esto por documento general, q̄ en aquestos cõtratos de cõpañia tãto deue proporcionalmete respõder de la ganacia de la cõtrataciõ a cada q̄l de los cõtratãtes, quãto mota lo que cada q̄l dellos ouiere puestõ en tal cõtrataciõ: de manera q̄ ansi como q̄n en alguna cõtratacion vno pone veinte, otro pone quarãta, otro se fenta, y otro ciẽto, mas deue auer de la ganacia, o interese de aq̄lla negociaciõ el q̄ puso ciẽto, q̄ el q̄ puso sefenta, y el q̄ puso sefenta, q̄ el q̄ puso quarãta, y el q̄ puso quarãta, q̄ el q̄ puso veinte. Ansi tãbiẽ q̄n vno pone dineros en algũ trato, y otro pone la industria y sollicitud: si la industria y sollicitud fuere mas importãte, q̄ la postura de los dineros, mayor parte ha de auer de la ganancia de aq̄l trato el q̄ ansi puso la industria y sollicitud, que el que puso los dineros. Y si la postura de los dineros fuere mas importãte, q̄ la industria y sollicitud, mayor parte deue auer de aquella ganacia el que puso los dineros, q̄ el que puso la industria y sollicitud. Y q̄n la postura de los dineros, y la industria, y sollicitud fuerẽ yguales, o quasi yguales en estimaciõ, ha se de repartir la ganacia de tal cõtratacion entre tales contratantes por partes yguales. Y la razõ de todo esto es: porque como los negociãtes en cõtratos de cõpañia concurren a procurar alguna ganacia: conueniẽte cosa es, que a cada q̄l dellos respõda proporcionalmete de aq̄lla ganacia tãto mas o menos quanto la obra, y diligencia de cada vno dello fue mas o menõs importãte para cõseguir se aquella ganacia. De dõde parece como se deuan hazer los repartimientos de la ganancia de las contrataciones de los que tratã en ganados, quando vno pone el ganado, y otro la guarda y pastura: para repartir entre si el fructo del ganado. Y ansi por cõsiguiete de los otros contractos de cõpañia semejantes. El segũdo caso es, si alguno vendiẽsse alguna mercaderia mas caro de lo que segũ su mayor justo precio vale porque no se le paga luego hasta cierto tiempo futuro, vsura cometeria. Por quanto esto (como aquel esperar la paga sea quasi emprestar) tanto seria como llevar logro por la dilacion de la paga del dinero prestado: que consta ser vsura. Mas empero si el vendedor auia de guardar su mercaderia para vender la en otro tiempo quando piensa que valdra mas, bien podria, como dicho es, vender la por mas de lo que agora vale, segun el dudoso precio a que se espera probable y buenamente que entõces valdra. Y por semejante si no auiendo la por agora de vender la vendiẽsse por mas de lo que agora vale para pagar a cierto tiempo al precio moderado que se piensa buenamente que entonces valdra, no seria en esto vsurero. Como si valiẽdo agora la pimienta a siete, se creyẽsse que auia de valer en Agosto a ocho o a mas o a menos, y la vendiẽsse agora a ocho

para

de la Christiana consciencia.

Fo. CCL.

para pagar en Agosto, escusado seria de vsura, y aun de injusticia, segun esta determinado en el capitulo. in ciuitate. Y tambien como parece en el vltimo capitulo. extra. de vsu. in fine. por quanto aquella tal venta y compra entiendo se començar agora cõtratando, y cumplir se en Agosto pagando. Y ansi pues que la venta y compra se entiendo en tal caso començar se agora, y cumplir se en Agosto, no es injusticia vender la mercaderia en el precio moderado que se espera buenamente valer en Agosto. El tercero es, si alguno cõprasse alguna mercaderia por menos de su menor justo precio porque antepone la paga, vsura seria: por quãto en tal caso por auer ante pagado, ha mas de lo q̄ su dinero vale: que es auer algũ interese del dinero quasi prestado: pues que da interese al tiempo de dinero aũ que por la mercaderia, empero antes del tiempo en que deuia pagar.

El quarto caso es, si alguno deuiendo a otro alguna deuda que le ouiesse de pagar de aqui a vn año, le pagasse menos por anticipar la paga: como si deuiẽdo le para de aqui a vn año ciento, le diẽsse agora en pago de toda aquella deuda ochenta, vsura seria: porque reportaria logro del tiempo de la paga anticipada.

El quinto es, si algũ cõprando ceuada, o trigo, que se le ouiesse de dar al tiempo que despues se cogiere, lo cõprasse por anticipar la paga por menos de lo que se piensa prouiable y buenamente que sera entonces su honesto precio, vsura seria manifesta, por la mesma sobredicha razon.

El sexto es, si alguno cõprasse alguna cosa por menos del justo precio con patio de tornar la a vender por el mesmo precio al que se la vendio quando por el fuere requerido, y entre tãto se la dexasse quasi alquilada, o como arrendada, lleuando le de alquiler, o arrendamiento a razon, de cinco por ciento del precio dado por ella, vsura seria: por quanto aquesto no seria verdadera compra, ni verdadero arrendamiento, mas emprestido cõ logro palliado, o encubierto, debaxo de estos dichos contractos: y parefese ser ansi, pues que se cõpra en tal caso por mucho menos de lo que vale. Lo qual no seria, si comprasse algun censo, o tributo perpetuo, que alguno pusiesse sobre su casa, o sobre su heredad a razõ de tanto por ciento, segun la costumbre, o vfo razonable de la patria, con patio, que el vendedor de tal censo, o tributo se pueda librar del quando quisiere tornando le a comprar por el mesmo precio que le vendio: ca este contracto ya esta por la sede apostolica muchas vezes determinado ser licito. El vij, es, si alguno cõprasse algũ cosa q̄ no es, como si fuesse: como si cõprasse casa del q̄ no la tiene, o ganado del q̄ no le tiene, y lo alquilasse, o arrendasse al vdedor por q̄ le de quasi en precio de alquiler o arrendamiento en cada vn año tãtos ducados, vsura seria, por ser aquestos contractos fingidos para encubrimiento del emprestido, y de la vsura. El octauo semejante a estes, si alguno auiedo menester dineros en Roma, tomasse del cambiador mil ducados a razon del cambio para Flandes, auiendo se de pagar en Roma, vsura seria de parte del cambiador: por ser aquel tal cambio fingido para en-

l ij cubrix



abrir el empréstito v usurario. El noueno tambien semejante a este es, si alguno hiziesse muchos contractos juntaméte cõ el q ouiesse menester dinero, diziédo que le vende tãtos paños por mil ducados a pagar de aquí a ocho meses: y que se los compra por ochocientos ducados pagados luego: y así le diesse agora ochocientos, y se hiziesse contracto de auer del mil ducados de aquí a ocho meses, v fura sería paliada, o encubierta de bajo de muchos contractos. Y no sería en esto escusado, con que no es de peor condicion que otro que pudiera comprar aquellos paños por ochocientos ducados: así por entreuenir en tal caso conuencion de que se tornen a vender aquellos paños por ocho cientos ducados perdiendo doziéto, lo qual no entreuiniera, si otro los comprara: como tambien porque a realidad de verdad aqueste no los vendiera para tornar los así luego a comprar sino fuera por este logro. El decimo es, si alguno comprasse la deuda que a otro se deue por menos de lo que môtasse aquella deuda: como si deuiendo alguna persona particular, o alguna comunidad cié ducados a Ioan, que se le deuiessen pagar de aquí a vn año, queriendo Pedro comprar de Ioan aquel derecho o action que tiene a pedir y cobrar aquellos cien ducados, le diesse nouenta por ella, v fura sería alomenos interpretatiuamente: porque valiendo aquel derecho o action cien ducados se la compra por nouenta, llevando por anticipar la paga diez ducados de logro. Ni se escusaría desto sufficienteméte diziédo, q aquellos cié ducados son como fruto no maduro, pues que no pudiédo se cobrar hasta de aquí a vn año, no pueden al que los comprare ser vtiles hasta entonces, y así parece valer menos que si fueran como fruto maduro, y fazonado que desde luego pudiera ser prouechoso, y así por consiguiente parece que se pueden comprar por menos de ciento: ca esto auria lugar, quando el fruto en si fuessse no maduro, como parece de la ceuada en alcacer, que vale menos que quando esta fazonada y cogida en la era: y el agraz que vale menos que la uia. Mas quando el fruto se dize no maduro de parte solamente de la dilacion del tiempo de la cobrança, no por esso vale menos: y así diez ducados prestados, o el derecho y action a cobrar los no valé menos de diez ducados, aun que sean como fruto no maduro quãto a no ser viles al empréstador hasta auer los recaudado. Ni haria contra esto si allegasse el vfo aprouado por muchos pontífices, que dize que ay en Genoua, de vender, y comprar juros, o pagas futuras por menos de lo que montan: ca el summo Pontífice como supremo juez en la tierra pudo determinar auiendo respecto a la vtilidad de aquella republica por algunas causas razonables que sea allí el justo precio de aquellas pagas futuras algo menos de lo que montan: como podria por alguna causa razonable mudar y determinar el valor de la moneda, y el precio de las mercadurias. Mas si alguno a instancia de otro, o por hazerle bien le comprasse la deuda incierta, o dificultosa, o trabajosa, o costosa de recaudar q se le deuiessse, podria licitaméte comprando se la disminuir de lo que aquella deuda summassse

tanto

tanto, quanto a aluedrio de buen varon importasse, o montasse la incertidumbre, o costa, o dificultad de aquella tal deuda. Porque así como las condiciones desta manera desmejoran la mercaduria, así tambien disminuyen el valor y precio della.

La v fura méta, es logro, que del empréstito se espera auer, sin entreuenir alguna explicita, o implicita coueçio. Donde se deue notar cõ mucha vigilancia, que puede acõtescer en dos maneras esperar, y aũ desear el empréstador algun interese, o ganancia. La primera, prestando con esperanza de auer algun interese, o ganancia del empréstito principalmente: lo qual sería, quando así prestasse, que sino esperasse auer algun interese, o logro del empréstito, no emprestaría. Y desta manera empréstado incurriria crimé de v fura, y sería obligado a restituir todo así interese, o logro que de tal empréstito le viniessse: como parece en el cap. consult. extra. de vfu. La. ij. empréstado con esperanza, que aquel, a quien presta, le fera grato: de suerte que a ley de agradecido animo del beneficio gracioso del empréstito recibido le embiara algunos dones, o presentes. Y desta manera empréstado no incurre v fura: ni es obligado a restituir tales dones, o presentes: pues que no reporta interese, o ganancia del empréstito, mas del agradecido animo, o en recõpensacion de aquel beneficio recibido, a la qual recompensacion es obligado de moral obligacion el que tal beneficio recibe.

Mas empero porq algunas vezes los animos del q da y del que recibe prestado no concordan acerca desto, es menester notar distinguiendo: q si la intecio de vna parte y de otra es piadosa, de tal manera, que ni el que presta espera interese del empréstito, ni el q recibe el empréstito embia dones, o presétes como interese, o fruto del empréstito, mas de su voluntad, como agradecedor del beneficio recibido: no ay allí v fura, ni obligacion a restitucion alguna. Y si la tal intecio de vna parte y de otra es del empréstito, de tal suerte, que el empréstador espera interese, o ganancia del empréstito, y el que recibe prestado da algo mas de lo que así recibio menos voluntariaméte quasi padeciédo v fura, o redimiédo su vexacion, v usurero es méta: aquel tal empréstador: y es obligado a restituir todo lo que así gano, por ser logro v usurario. Mas si coxea la intecio de parte solamente del que recibe prestado, dando algo mas de lo q así recibio menos voluntariamente, quasi pagando v fura, o redimiédo su vexacion, y el empréstador auiédo prestado con buena intecio lo recibe con buena fe, creyédo dar se le, o ébiar se le aquellos dones, o presétes por via, o razõ de agradeciémto, ningun peccõ de v fura entreuiene allí: empo sera obligado a restituir lo que así recibio, quãdo supiere no se le auer dado graciosa, o liberalmente: excepto si por esso no se ouiesse mas enriquecido: como sería, quãdo el que recibio empréstado, embiassse a su empréstador algunas frutas, o cõseruas, o algunos dijes, o bujerias, que ya ouiesse perecido, por las quales el empréstador no se ouiesse escusado de comprar, o gastar lo q

I ij sin.

### Summario Manual de informacion

sin ellas ouiera de gastar: ca en tal caso no seria obligado a restitució alguna: pues que recibiendo, y consumiéndolo aquellos dones, o presentes, se vno con buena fee: y el que recibio emprestado a si mesmo se atribuya el perder aquellos dones, o presentes, que ansí auia dado por la falsa opinion q̄ del prestador tenia. Mas empero si la intencion coxea de parte solamente del prestador, emprestando con intencion de auer, y auiendo algo mas de lo que presta: y el que recibe prestado embiando le graciosamente con liberal y agradescido animo dones o presentes: incurre vsura metálica el prestador: y no puede retener lo que ansí torpemente de su parte recibio. Y quanto es de parte de su consciencia seria obligado a restituir lo a quien se lo dio: mas si despues entendiese auer se lo dado liberal y graciosamente, podria lo acceptar como dado graciosamente, y entonces no seria obligado a restituir lo, sino a hazer penitencia de su peccado.

Y es de notar acerca de la vsura mental de parte del prestador, que sino quisiese alguno emprestar a otro por saber, o pésar que le sera ingrato, y prestase de gana, y de voluntad al que piensa que le sera grato, no por esso incurriria peccado de vsura mental: pues que segun razon natural bien podemos negar a los ingratos como a indignos la obra, o fauor que a los agradescidos como a dignos concedemos. Y por semejante de parte del que recibe prestado si alguno de agradescido hiziese muchos dones o presentes a otro para prouocar le a prestar graciosamente, no por esso peccaria: con tanto que ni el vno, ni el otro tenga atencion a lo que ansí se da, o se recibe como a cosa dada, o recibida por via o razon del prestado, sino de gratitud, como dicho es. Recebir a vsura, no es de si peccado: pues que ninguna otra cosa es sino recibir prestado con cargo de pagar logro al vsurero: lo qual consta no ser culpa, sino pena. Y puede ser peccado: como si alguno sin causa razonable se subiectasse a este daño, y vsasse de la maldad agena, empero no es peccado mortal, sino venial solamente hazer esto sin causa razonable.

Y es aqui de notar con gran vigilancia, que vna cosa es recibir a vsura, y otra es induzir a vsura. Lo. j. no es de si peccado, como dicho es. Y ansí auiendo para ello causa razonable, licito es hazer se. Mas lo segúdo, siempre es de si peccado mortal. Ca ciertamente por ninguna necesidad se escusaria alguno de peccado mortal induziendo a otro de intencion o proposito a peccar mortalmente: pues que segun el apostol. digni sunt morte non solum qui faciunt, sed etiã qui consentiunt faciētib. y consta ser menos mal consentir, que induzir a mal. Por orde aũ que sea licito recibir prestado a vsura del que esta determinado o apejado a hazer vsura: empero no del que no esta ansí apejado: por q̄nto aũ que sea licito vsar de la maldad del que esta aparejado a mal: empero nunca es licito induzir a mal. Y ansí aũ que sea como es licito pedir alguno a otro emprestado, y sufrir que de aquella petició tome occasiõ de poner y executar su mala voluntad a vsurar: pues que no es a questo induzir le a vsura, ni consentir en su mal, ni a su mala voluntad

de la Christiana consciencia.

Fol. CCLII.

ad, mas es induzir le a emprestar, y consentir en el proprio daño de pagar vsura, que por alguna causa razonable licitamente se padesce: empero no es licito pedir a otro que le de prestado a vsura, ni pedir le prestado con peligro de hazer caer en crimē de vsura al que no estãdo a esto apejado caeria por la indiscreta manera de pedirle prestado: que seria induzir le a vsura, que es induzir le a mal. Y ansí por cõsiquiēte lo mesmo se entiēda de los mediadores de emprestidos, no les ser licito induzir a hazer viura, ni ser quasi hazedores, o solicitadores de las conuēciones, o negocios de los vsureros, buscãdo menesterosos, que reciban a vsura, o prouocando a que para esto acudan a su encomendado logrero: ca esto seria consentir, y aũ participar en el crimen de la vsura, y caer con el logrero en vinculo de restitucion. Y acerca de la participaciõ de los bienes del vsurero es de saber: que si fuere bienes señaladamente auidos por logro: participar de tales bienes, lo mesmo seria, que participar de bienes robados, o hurtados. Y si aquellos bienes no fuesen los mesmos, que fuerõ auidos por logro, y participando de tales bienes no por esso quedasse el vsurero impotēte para restituir si quisiese las vsuras que deue, licito seria participar de tales bienes, recibiendo de aquel tal vsurero dones, o presentes, y bienes dotales, y negociãdo cõ el como si no fuese vsurero. Mas si por esso quedasse impotēte para restituir en todo o en parte las vsuras que deue, no seria licito recibir del dones, ni negociar con el, contratando de bienes dotales, o de otras contrataciones semejantes, que disminuyē la facultad de restituir: por quãto esto no seria sin daño de la parte a quiē se deue restituir las vsuras, poniēdo le cõ tal manera de participaciõ de sus bienes en tal disposiciõ, o estado, que aun que boluendo en si quisiese, no pueda restituir deuidamente. Mas empero licito seria vender le algo, y comprar del: por quãto estas contrataciones tales no disminuyē la dicha facultad: pues que desta manera tãto se da en valor al vsurero, como vale lo que del se recibe. Y segun esta distinció se han de regular los casos que ocurrirẽ acerca de los alimētos, y dote de la muger y de los hijos, y del hierno del vsurero, y de su familia. Porque si de dotar los, o alimētar los se hiziese impotēte para restituir las vsuras deuidas por ser hõbre que quasi no tiene bienes que no se auidos logreramente, no les seria licito recibir dote, ni alimētar se de tales bienes, regularmente hablãdo. Digo esto: porque biē podria en algũos casos cõtingētes participar y vsar de tales bienes: como si fuesen personas tãto vtiles ala guarda y acrecentamiēto de aquellos bienes, quãto gastadores dellos: o si estuuiesse en estrema necesidad, como dicho es en el titulo de la restitucion.

Y quanto a los señores temporales, que participan de los bienes del vsurero, recibiendo algo quasi a manera de composicion, porque puedan hazer a su salvo vsuras, no solamente son obligados a restituir lo que ansí lleuaron: mas aun serian muy culpables, no desterrando tan pestilencias las contrataciones de los lugares que tienen a su cargo de gouernar con estatutos, y ordenaciones conuenientes.

Laus Deo.

# A gloria de Dios todo podero-

so, y de la bienaventurada virgen nuestra Señora: fue acabada esta obra por vn frayle de la orden de los predicadores en el año del Señor de mil, y quinientos y quarenta y siete. Fue impreso en la muy noble villa de Medina del Campo en la emprenta de Francisco del Canto impressor de libros, y acabose a treinta dias de Março. Año de 1556.

